

UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID

FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y EMPRESARIALES



TESIS DOCTORAL

**Organización hacendística de los Austrias a los Borbones: consejos,
juntas y superintendencias**

MEMORIA PARA OPTAR AL GRADO DE DOCTOR

PRESENTADA POR

José Luis Bermejo Cabrero

Directores

José Antonio Escudero López
Juan Zafra Oteyza

Madrid, 2015

**ORGANIZACIÓN HACENDÍSTICA DE LOS AUSTRIAS A LOS BORBONES:
CONSEJOS, JUNTAS Y SUPERINTENDENCIAS**

José Luis Bermejo Cabrero

Directores de la tesis:

Profesor don José Antonio Escudero López

Profesor don Juan Zafra Oteyza

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN GENERAL	6
1. Anotaciones sobre antigua organización hacendística.	14
2. Época de los Austrias desde fines del siglo XVI.	20
2.1. Evolución del Consejo de Hacienda.	21
2.1.1. Consolidación del Consejo de Hacienda y elaboración de las ordenanzas de 1593 bajo intervención directa de Felipe II.	21
2.1.2. Aspectos organizativos de la hacienda en tiempos de Felipe III con las Ordenanzas de 1602 de por medio.	37
2.1.3. El Consejo de Hacienda en el reinado de Felipe IV.	42
2.1.3.1. Las ordenanzas de 1621 a raíz de la visita del licenciado Molina.	42
2.1.3.2. Planteamientos críticos del Conde-Duque de Olivares.	51
2.1.3.3. Cambios y modificaciones en el Consejo de Hacienda tras la caída de Olivares.	55
2.1.4. Reformas con Carlos II.	59
2.2. Visitas al Consejo de Hacienda y sus dependencias.	67
2.2.1. Sumaria caracterización de las visitas.	67
2.2.2. Responsabilidad de dirigentes del Consejo de Hacienda: presidentes o gobernadores y consejeros.	73
2.2.3. Especificad de la visita al fiscal Rodrigo Jurado.	79
2.2.4. Visitas a empleados de las contadurías.	82
2.2.5. Algunas consideraciones de conjunto.	88
2.3. Planteamientos institucionales de las distintas entidades fiscales.	90
2.3.1. El presidente o gobernador y su participación en la toma de decisiones.	90
2.3.2. La posición asumida por el Consejo de Hacienda y la	

Contaduría Mayor de Hacienda.	96
2.3.3. Los oidores de hacienda y la administración de justicia.	100
2.3.4. La contaduría mayor de cuentas.	102
2.3.5. La dificultosa caracterización de las contadurías ordinarias.	103
2.3.6. Protagonismo creciente de la fiscalía.	115
2.3.7. Evolución del secretariado del Consejo de Hacienda.	117
2.4. Mecanismos ejecutivos de la hacienda pública.	125
2.4.1. Arrendamiento de rentas frente al régimen de administración directa.	125
2.4.2. La complementariedad de los encabezamientos.	134
2.4.3. Factores y reglas de factoría.	135
2.5. La intervención de otros Consejos de la Monarquía en el devenir hacendístico.	142
2.5.1. El Consejo de Cruzada y sus aportaciones económicas a las finanzas reales.	142
2.5.2. La diversa y compleja incidencia del Consejo de Estado.	146
2.5.3. El Consejo de Castilla en su vertiente hacendística como garante supremo de la justicia y de la moralidad pública.	149
2.5.4. Otras acotaciones polisindiales.	151
2.6. El despliegue de la vía comisarial: juntas, superintendencias y otras figuras comisariales.	157
2.6.1. La complicada trama de las juntas de hacienda.	157
2.6.1.1. Junta de medios y arbitrios.	159
2.6.1.2. Las denominadas juntas grandes.	161
2.6.1.3. Juntas con vertiente institucional, proyección ejecutiva y configuración duradera.	174
2.6.1.4. Juntas inspiradas en los principios de desempeño hacendístico y alivio de vasallos.	192
2.6.1.5. Juntas sobre fraudes a la hacienda.	196
2.6.2. La aportación de las superintendencias.	197
2.6.2.1. Superintendencias específicas.	198

2.6.2.2. La superintendencia general de hacienda y su difícil encaje institucional.	203
2.7. La hacienda del reino y sus connotaciones asociativas.	208
2.8. Otros aspectos organizativos, sociales y de mentalidad.	211
2.9. Anotaciones y reflexiones, a modo de recapitulación, sobre política y organización fiscal.	216
3. Inicios de la época borbónica.	225
3.1. Planteamientos introductorios sobre organización política y financiera.	226
3.2. Proyectos de cambio institucional bajo inspiración francesa. Las aportaciones de Bergeick y Orry.	230
3.3. Reformas del Consejo de Hacienda y refundición de las tradicionales contadurías.	237
3.4. Potenciación de los secretarios del despacho frente al régimen polisinodial.	251
3.5. Antiguas y nuevas juntas de hacienda.	259
3.6. Las superintendencias de hacienda en particular y la superintendencia general de hacienda.	266
3.7. Del arrendamiento de rentas a la administración directa por parte de la real hacienda.	273
3.8. Breve referencia a otros planteamientos fiscales y de historia de las mentalidades.	282

CONCLUSIONES	287
APÉNDICE DOCUMENTAL	299
FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA	379
RESUMEN EN INGLÉS DE LA TESIS DOCTORAL	404

INTRODUCCIÓN GENERAL

En los últimos años los estudios sobre historia de la hacienda en España han alcanzado un desarrollo extraordinario, como es bien sabido. Importantes historiadores –desde Carande a Felipe Ruiz Martín o Artola– se han ocupado del tema con renovadoras monografías y alguna obra de síntesis. Pero la orientación comúnmente seguida se ha centrado en el análisis de las figuras tributarias o en la evolución de la política fiscal de la Monarquía española, junto a ciertos temas específicos o conexiones, como puedan ser el papel desempeñado por los hombres de negocios o banqueros, según cabe ya designarlos, o la suspensión de consignaciones –las famosas bancarrotas– sobre las que aun quedan aspectos por investigar. Mientras que, por el contrario, el estudio de los órganos hacendísticos y del consiguiente aparato ejecutivo ha sido en gran medida un tanto marginado por la investigación; y aún cabría decir que en tantos aspectos estamos hoy a la misma o parecida altura como dejara Gallardo expuesto el tema en su tantas veces citada obra sobre rentas reales. Solo en puntos concretos algo se ha avanzado, como sucede con ciertas juntas de la Monarquía española al ser estudiadas en su conjunto para la época de los Austrias al compás de

otras entidades de análoga estructuración en dos tesis doctorales, aunque sin superar tantas veces la inclinación a la simple enumeración, a modo de catálogo –un dato de aquí u otro de allá–, como ya hiciera en su día el propio Cristóbal Espejo. Y si nos referimos en concreto al Consejo de Hacienda, el contraste con otros Consejos de la Monarquía en punto a organización resulta bastante significativo. Frente a tesis doctorales realizadas sobre la mayor parte de los Consejos –como es el caso sobresaliente del profesor Arrieta en relación con el de Aragón– en Hacienda solo disponemos de una síntesis muy general –deudora en tantos aspectos del trabajo de Gallardo– o de algún estudio monográfico. El contraste, por tanto, con el grado alcanzado en nuestro conocimiento sobre las figuras fiscales no puede ser mayor y ha sido ya apuntado en algunos recuentos bibliográficos¹.

Tal fue el principal motivo por el que llegamos a la conclusión de tomar como objeto de nuestro análisis al Consejo de Hacienda y a los órganos con él conexiónados, a partir de su estructuración como tal Consejo con sus correspondientes ordenanzas en 1593, bajo inspiración directa y muy atenta de Felipe II, según hemos creído demostrar al tratar el tema a comienzos de nuestra investigación.

Paralelamente, analizamos la eclosión de una larga lista de juntas en materia hacendística, en general, de muy diversa estructuración, junto a las superintendencias y otros órganos complementarios, a través de lo que pudiera denominarse vía comisarial. Y, por supuesto, no nos hemos olvidado de la eclosión de los secretarios del despacho hasta ponerse con los Borbones al frente de la organización fiscal del reino, sin llegar a proyectar un estudio monográfico sobre tales figuras que ya se viene desarrollando por diversos investigadores, a lo que en su día prestamos por nuestra parte alguna atención.

Ni que decir tiene que hemos ido perfilando nuestro tema de investigación tras descartar enfoques de mayor amplitud monográfica como la inicial puesta en conexión de la Hacienda con los planteamientos del Estado moderno.

Conforme avanzaba nuestra investigación y los datos de archivo se iban agrandando pudimos comprobar que la reducción temática al Consejo de Hacienda y a la participación de las juntas y sus importantes aledaños institucionales podía bastar para plantear una tesis suficientemente comprensiva y elaborada. Pero, como luego veremos, hicimos algo más.

¹ CARLOS, C. de (2010), con ciertas omisiones en las citas. También REY, O. (2004) y HERNÁNDEZ, B. (1998).

En cuanto al desarrollo temático de la tesis, además de las ya apuntadas advertencias iniciales, hemos, procurado en principio, centrar nuestro análisis en torno al Consejo de Hacienda a través de las diversas reformas o modificaciones sobre su composición a tenor de la evolución política del momento. Y paralelamente a las reformas hemos analizado la elaboración de ordenanzas de conjunto a partir de las dictadas por Felipe II. Entre cambios, redacción de ordenanzas más o menos elaboradas y nombramientos de nuevo personal no ajustado a la normativa, el siglo XVII en el ámbito hacendístico estaría sujeto a una amplia y detallada regulación. Los deseos de fijar una “planta orgánica” para el Consejo especializado en hacienda pública y las diversas contadurías debió de resultar de difícil cumplimiento. Ahorrar gastos tan exigüos por esta vía, en lo que se insiste una y otra vez en la normativa reformista, no debió resultar camino adecuado para lograr el ideal del saneamiento económico, en tanto el grueso de los gastos de la Monarquía se generaban por otras vías como la defensa de sus territorios, el paralelo sostenimiento de la fe católica y el esplendor y fasto de la Corte, materias todas ellas que se resistían sobremanera a la introducción de una política de austeridad.

En la parte más extensa de la tesis, dedicada a los Austrias, hemos iniciado nuestra exposición con las ordenanzas de 1593, en cuya elaboración intervino muy activamente Felipe II. Frente a lo que sucedía con otros Consejos de la Monarquía, hasta entonces no había ordenanzas para el específico sector financiero como no fueran las relativas a las antiguas contadurías; y apenas cabía hablar de consejeros de hacienda. Sin entrar en la discusión sobre si los orígenes del Consejo de Hacienda se remontan a tiempos del Emperador, o no, lo cierto es que en esa etapa final de Felipe II cabe ya, a través de las citadas ordenanzas, hacer una cierta equiparación del Consejo de Hacienda con el resto del sistema polisinodial. De ahí nuestra especial preocupación por describir la gestación de dichas ordenanzas, a través del manejo de una amplia documentación desconocida hasta el momento, a lo que parece. Pero muy pronto seguirían las reformas que se proyectan en las nuevas ordenanzas de 1602, bajo la idea de introducir modificaciones en las normas filipinas, y que hemos tratado de resumir en sus rasgos fundamentales.

Con Felipe III, con independencia del correctivo que implican las apuntadas ordenanzas de 1602, no hay cambios fundamentales en la composición del Consejo de Hacienda, aunque al comienzo del reinado se ponga el acento en el saneamiento radical de la hacienda a través de la famosa junta del desempeño, con su conocido final tan

aciago en la que tantos políticos estaban implicados, con Lerma a la cabeza. Aquí también hemos procurado introducir matizaciones y puntualizaciones sobre lo que generalmente se venía diciendo.

Pasamos luego revista a la política desplegada por el Conde-Duque de Olivares frente al Consejo de Hacienda desde una perspectiva claramente negativa con todos sus intentos de dejarlo un tanto marginado, a tenor de la imperiosa necesidad de contar con ingresos inmediatos a la hora de financiar tanta campaña militar. En cualquier caso, la etapa posterior a 1643, tras la caída de Olivares y el intento de erradicación de las juntas en las que con tanta intensidad se había apoyado el valido, resulta, como es bien sabido, peor conocida que la anterior, pero hubo distintas reformas del Consejo que hemos tratado de describir más allá de lo que hasta ahora se venía diciendo.

Con Carlos II hemos seguido los cambios institucionales del Consejo de Hacienda, ya sean específicas o de alcance general para otros Consejos de la Monarquía, como sucede en 1691, muy pendientes por nuestra parte de la obra sobre la época de Sánchez Belén.

Paralelamente a las referidas reformas prestamos especial atención al despliegue de las visitas frente al Consejo de Hacienda y sus distintas dependencias, con un manejo de primera mano de la documentación de archivo; una documentación amplísima, plena de interesantes datos y, a lo que parece –insistimos– desconocidos hasta la fecha. Y con semejantes visitas no solo se pretendía depurar responsabilidades de los dirigentes de las finanzas estatales, sino que tenían encomendada asimismo la tarea de la adaptación de los organismos sujetos a vigilancia y supervisión, como sucedió especialmente en lo tocante a las medidas elaboradas bajo la dirección del visitador Molina en 1621, que en los últimos años han sido objeto de investigación y que por nuestra partes hemos tratado de desarrollar, matizar y completar.

Pero será a partir de esa fecha clave de 1643 cuando las visitas, a cargo de expertos en la materia, cobren especial incidencia en la búsqueda de responsabilidad de los miembros del Consejo y del resto del personal colaborador. En este punto hemos procurado especialmente exponer lo que los archivos ofrecen con abundante aportación de detalles en torno a una posible depuración de responsabilidades hacendísticas.

Paralelamente a la evolución del Consejo de Hacienda hoy conocemos mejor el amplio despliegue comisarial en los siglos XVI y XVII a base de juntas y superintendencias, a las que se suman otras figuras institucionales de menor relieve aunque de amplia profusión, desde juzgados a comisiones específicas. Frente a lo que

sucede con las visitas, en el caso de las juntas contábamos con dos investigaciones sobre tan rico sector institucional de la época analizada. Por nuestra parte, hemos fijado nuestra atención en aquellas juntas específicas de hacienda, tratando no solo de comprobar, o en su caso enmendar, los datos conocidos hasta el momento, junto a las implicaciones de esas juntas en el despliegue hacendístico e incluso económico, para lo cual hemos procurado presentar diversos criterios de clasificación de las juntas, al tiempo que hacíamos una atenta rebusca en los archivos para completar el cuadro ya conocido.

Y a las juntas siguen, en nuestro análisis, las denominadas superintendencias, un tema que –probablemente por primera vez y en solitario– ya habíamos abordado en diversas publicaciones y que ahora completamos, desarrollamos y matizamos, no solo en el ámbito de superintendencias específicas sino en lo tocante a la superintendencia general de hacienda, cuyo despliegue se inicia a finales del siglo XVII; un tema en general magnificado por la bibliografía al considerar que el superintendente general figuraba a la cabeza de toda la real hacienda.

En un nuevo apartado hemos procurado analizar, desde un punto de vista técnico fundamentalmente, las distintas figuras organizativas que cabe distinguir dentro del Consejo de Hacienda y de sus distintas ramificaciones o dependencias, como el estatuto del presidente o gobernador, con sus diversas implicaciones en el despliegue de las contadurías mayores y del tribunal de oidores; la valoración del papel de los consejeros de Hacienda y de los contadores mayores y ordinarios; y todo ello sin olvidar el papel desempeñado por fiscales y secretarios, en este último caso con importantes instrucciones de por medio. Especial consideración ha merecido la dificultosa tarea de pronunciarnos por vía archivística sobre la serie de contadurías ordinarias –a veces denominadas menores– en las que a la tarea ingrata y dificultosa de atender a los requerimientos de particulares o de entidades económicas, se añadía el cuidadoso manejo de los distintos libros puestos bajo su custodia.

Pero el Consejo de Hacienda, con todas sus ramificaciones, no era el único organismo colegiado a tomar en consideración en nuestro repaso institucional. Otros Consejos, con mayor o menor incidencia según las distintas épocas o las personalidades situadas al frente de los organismos, podían participar en la toma de decisiones sobre finanzas del reino. Ante todo, a efectos de señalar prioridades en el gasto, cabe destacar la intervención del Consejo de Estado, con el complementario Consejo de Guerra, especialmente en la fijación del monto de las “provisiones” para el ejército y la armada.

Por su parte, el Consejo de Castilla marcaba la pauta en parecida dirección a la hora de la administración de justicia y de la moralización del país, como es bien sabido, con todo un importante reflejo en el mundo hacendístico. Y aún algunos Consejos territoriales tenían encomendadas tareas de tal naturaleza, como el Consejo de Italia o el de Indias, aunque en este último caso el tema rebase nuestro marco investigador. Y, por supuesto, el Consejo de Cruzada aportaba a la postre a la hacienda real cantidades significativas, especialmente en momentos de especial angustia económica. De todo ello no podíamos olvidarnos, aunque sólo fuera para hacer al menos un simple recordatorio, en consonancia con el título plural de nuestra tesis referida a los Consejos en general, por más que el Consejo de Hacienda sea, con mucha diferencia, protagonista indiscutible de nuestro trabajo.

Si pasamos a la época borbónica, a la que dedicamos nuestra más breve segunda parte, lo primero que quisiéramos destacar es lo mucho que hemos tenido que rebuscar en la documentación de archivo y en la correspondiente bibliografía para poner punto final a nuestra investigación, aunque inicialmente solo pretendiéramos presentar las líneas de continuidad con lo anterior, junto a los cambios y reformas suscitados de cara a la nueva época. Al final nos decantamos por la unidad que podía significar el reinado de Felipe V, por largo que pudiera resultar para nuestro empeño. Pues bien, en esta inicial etapa borbónica podríamos señalar, respecto al Consejo de Hacienda que entramos en una fase de reformas y contrarreformas, especialmente destacadas por los años 1713-1715, muy pronto acompañado de un paulatino debilitamiento del Consejo de Hacienda y de una potenciación mayor de las figuras de los secretarios del despacho –en nuestro caso del secretario del despacho de hacienda– algo que en los últimos años ha sido destacado por la investigación, al menos en un plano general, y que aquí hemos procurado examinar con alguna atención, aunque sin entrar en el despliegue pormenorizado de la secretaría del despacho de hacienda que pudiera haber dado lugar a una extensa monografía.

Estudiamos también en esta última etapa la sucesión y eclosión de nuevas juntas, algunas de las cuales apuntan ya hacia los ideales reformistas de la “nueva economía política”, frente al casuismo enojoso de las tomas de cuenta y razón, según indicaría algún famoso ensayista de época ya avanzada. Y todo ello, sin olvidarnos de la aportación que suponen algunas nuevas superintendencias como la de postas y correos.

Y, en fin, cerramos nuestra investigación con unas observaciones generales y las preceptivas conclusiones, por más que todo ello pudiera suponer una cierta reiteración sobre lo ya apuntado en nuestra exposición.

Y un apuntamiento más. Hemos procurado tener presente –aunque sin entrar en el tema– las aproximaciones sociales, en la línea marcada en su momento por Fayard al ocuparse de distintos aspectos sociales del Consejo de Castilla; pero nuestra intención no ha sido encargarnos específicamente de tales temas, al entender que análisis de semejante índole, como el relativo al patrimonio de los consejeros de hacienda, el alcance y evolución de sus posibles mayorazgos o las colecciones de arte que lograron reunir, pudieran interesar a nuestra historia social, pero no tanto al análisis institucional en torno a la Hacienda, cuando al presente faltaba información sobre tantos y tan numerosos aspectos desde el ángulo aquí analizado.

Presentamos un apéndice documental sumamente selectivo a través de textos que puedan resultar relevantes o incluso dignos de ser tomados en consideración, bajo la idea, claro está, de que la documentación que dejamos al margen del apéndice puede resultar de una amplitud prácticamente inabarcable para una sola mano. Y en cuanto a la bibliografía, no hacemos una separación entre fuentes y bibliografía, habida cuenta de que en diversas monografías el estudio de los temas concretos puede ir acompañado de testimonios documentales de singular valor.

Somos conscientes de las limitaciones de nuestro intento de aproximación histórica en un tema tan complejo y dificultoso y de haber dispuesto al final de un tiempo tan escaso, no por nuestra culpa, sino a consecuencia de lo dictado, en forma retroactiva además, por la autoridad académica superior para desarrollar un tema que podría durar años.

1. ANOTACIONES SOBRE ANTIGUA ORGANIZACIÓN HACENDÍSTICA.

En muy rápida síntesis podemos recordar lo sucedido en relación con la organización hacendística a partir de fines de la Edad Media, donde ya tenemos constancia de la existencia de las dos famosas contadurías, de hacienda y de cuentas, ambas polarizadas en la gestión técnica de las finanzas estatales. Y todo ello con independencia de que se mantengan a veces de forma residual oficios y figuras institucionales de larga tradición, adscripción nobiliaria y caracterización fundamentalmente honorífica, frente a la cualificación más técnica de los contadores de cara a la práctica². Vendrán luego los Reyes Católicos a poner en marcha un proceso de modernización y puesta a punto de la hacienda pública con fórmulas normativas en ocasiones un tanto exigentes, para dar luego paso a nuevas fórmulas impulsadas por Carlos V, que es donde una parte de la investigación histórica ha querido ver los inicios del Consejo de Hacienda, con la aportación a lo grande del profesor Carande.

² Son bien conocidos los trabajos sobre el tema del profesor Ladero que pueden verse reseñados al final de nuestro trabajo en la aportación bibliográfica.

Es en esta época, con el príncipe Felipe metido ya en tareas de gobierno, cuando se dictan las ordenanzas sobre las contadurías de 1554, amplias y detalladas, como resultado de una de las inspecciones o visitas, tan características de época moderna.

En 1554 contamos, en efecto, con una normativa conjunta sobre estructura y manejo de las contadurías, normalmente conocidas a través de su inserción en el libro IX de la *Nueva Recopilación*. Pero hay que decir que en esta sede las ordenanzas no solo aparecen fragmentadas, sino mezcladas además con textos de los Reyes Católicos de 1476, mientras las ordenanzas de El Pardo de 1568 se insertan tal cual en 49 apartados. Ambas ordenanzas arrancan de sendas visitas lo que se traduce en el tono a veces un tanto represivo de los textos. Además, conforme a las prácticas normativas del Antiguo Régimen español la publicación de nuevas ordenanzas no supone la abolición de los textos antiguos en su conjunto, sino solo en tanto aparecen enmendados por lo más modernos, lo que complica sobremanera la materia. Todo lo cual habrá de tomarse en consideración –en contra de lo practicado en algunas ocasiones– a la hora de interpretar los textos normativos. Sería muy conveniente contar con los originales manuscritos. Pero para un brevísimo resumen pueden servir los pasajes recopilados³.

Otra línea que se abre en la Baja Edad Media con proyección hacendística es la de los secretarios de los reyes que, ya con Juan II, adquieren importante presencia documental –especialmente por el característico refrendo para dar visos de autenticidad

³ Breves alusiones a la organización financiera de esta época –no siempre correcta– presenta ULLOA, M. (1986), pp. 60-62. Por su parte, Gibert resume el contenido de éstas y de las siguientes ordenanzas de Felipe II ya en calidad de rey, sin aportar observaciones o consideraciones interpretativas de base, más allá de un simple resumen del articulado, expuestos punto por punto.

La equivalencia entre las leyes de las ordenanzas y su proyección en la *Nueva Recopilación* se recoge en el siguiente cuadro:

ORDENANZAS 1554	NUEVA RECOPIACION	ORDENANZAS 1554	NUEVA RECOPIACION
Capítulo 2	IX, I, 12	Capítulo 12	IX, I, 11
Capítulo 4	IX, I, 2	Capítulo 13	IX, I, 12
Capítulo 5	IX, I, 3	Capítulo 14	IX, I, 13
Capítulo 6	IX, I, 4	Capítulo 16	IX, I, 16
Capítulo 7	IX, I, 5	Capítulo 18	IX, I, 17
Capítulo 8	IX, I, 6	Capítulo 20	IX, I, 18
Capítulo 9	IX, I, 7	Capítulo 30	IX, I, 19
Capítulo 10	IX, I, 8	Capítulo 32	IX, I, 20
Capítulo 11	IX, I, 9	Capítulo 35	IX, I, 21

No hay que olvidar que los recopiladores no siempre recogen los textos normativos tal como aparecieron inicialmente estructurados, sino que suelen introducir su propia ordenación en el texto finalmente elaborado, además de los consabidos recortes. Al examinar el cuadro resulta evidente que la mitad aproximada de las ordenanzas de 1554 quedan fuera de la recopilación, mientras que el texto de 1568 se inserta completo y por el mismo orden del original. En cuanto a la inserción de las ordenanzas de 1593 se utilizan numeraciones distintas para el grueso del texto y la parte correspondiente a la contaduría mayor de cuentas.

a la documentación regia– y activa participación en la vida política. Algunos de ellos llegaron a alcanzar gran influencia, como es el caso de Fernando Díaz de Toledo⁴. Con los Reyes Católicos⁵ se especializarán en determinadas negociaciones, mientras que en tiempos de Carlos V algunos destacarán como figuras bien representativas y con gran influencia en la vida política, a la manera de un Francisco de los Cobos. Y con Felipe II conocemos ya determinadas actuaciones de los secretarios de hacienda, junto a importantes instrucciones para reglar sus intervenciones, sobre lo cual algo diremos más adelante.

Por lo demás, no faltan valoraciones sobre el contraste existente entre los antiguos mecanismos utilizados en la administración hacendística frente a lo que sucederá posteriormente. Y así, entre la documentación obrada en torno a Mateo Vázquez, se conserva un escrito anónimo que analiza con puntualidad y una cierta nostalgia los contrastes entre unos y otros momentos históricos. Conviene recordar las líneas generales del escrito, por lo significativo que resulta a nuestros propósitos.

En tiempos antiguos hubo dos contadores mayores –a los que se añadiría uno más en 1557– a cargo de la administración de la hacienda, con poder de nombrar a los contadores inferiores, no solo en la Corte, sino en armadas, ejércitos y fronteras (los denominados presidios):

“No había Consejo de Hacienda sino un *secretario* que refrendaba todo lo que se acordava por los dichos contadores mayores que hubiese de firmar S. M. que entonces era muy poco.”⁶

En aquellos momentos la administración se caracterizaba por una cierta sencillez sin mengua de su operatividad. A principios del año, a través de una nómina o cédula real se fijaban a grandes rasgos por parte de los contadores mayores la suma de los libramientos de gastos. A partir de allí se acordaba la elaboración de un apuntamiento general, para luego especificar las libranzas concretas, sin necesidad de hacer intervenir al rey una y otra vez, incluso cuando las libranzas no pudieran ejecutarse al no haber “cabimiento” en las rentas situadas al efecto, en cuyo caso los propios contadores podían realizar los cambios necesarios entre rentas sin necesidad, tampoco en esta

⁴ Sobre los orígenes de los secretarios de los reyes puede verse BERMEJO, J. L. (1979). Para los secretarios de los Reyes Católicos especialmente confróntese el trabajo de RABASCO, J. M. (2008a).

⁵ Contamos con la monografía sobre un secretario de los Reyes Católicos bien representativo, Hernando de Zafra (LADERO, M. A [2005]).

⁶ El escrito figura en la colección de documentos sobre Mateo Vázquez en la Biblioteca Zabálburu: Altamira, 81D-Altamira 1760.

ocasión, de “acudir a S. M.”, para hacer las correspondientes mudanzas en el situado de las rentas.

Para ello los contadores cobraron unos salarios y unos tantos por ciento difíciles de evaluar en su conjunto; pero que no planteaban mayores problemas sobre su alcance e idoneidad. Pues bien, todo ello cambiaría con las modificaciones efectuadas en torno a los contadores mayores y a los nuevos métodos de administrar las rentas.

En efecto, los contrastes y complicaciones de los nuevos tiempos para el autor del escrito, resultan harto representativos. Frente a la necesidad de contar con consulta y cédula real en cada caso planteando antes de que se pudiera efectuar la libranza final para un posible cobro según los nuevos métodos practicados, la situación anterior se revelaba más practicable y eficaz:

“La forma que hoy se tiene en el despacho de los negocios es muy larga y pesada de mucho embarazo, costa y trabajo para las partes porque para cualquier cosa que se ha de librar y despachar es necesario cédula de S. M. y para esta cédula ha de preceder primero consulta de manera que esto es causa de gastar mucho tiempo, en andar tras la consulta y luego la cédula y despacho de ella y en virtud de ella la libranza que cuando no se ocupe en otra cosa una persona en dos meses no se puede acabar un despacho de estos pues donde hay tantos y de tanta gente se puede hechar muy bien de ver lo que en cada cosa se padece y esto se entiende ocupándose S. M. muy puntualmente en despachar las consultas y firmar las cédulas.”

Y el propio rey, ante la necesidad de supervisar, e incluso poner su firma en tamaña documentación, dispondría de poco tiempo para dedicarse a más altas tareas de gobierno de la universal Monarquía.

En cualquier caso, el escrito, a modo de resumen, concluye con un elogio hacia las formas antiguas de administración financiera:

“Por lo que está dicho parece que el despacho antiguo que se hacía por los contadores mayores era más breve y fácil y de menos costa y trabajo para los negociantes y S. M. quedaba desocupado de una carga muy embarazosa y pesada, para remedio de lo cual sería convenientísimo el que hubiese los dichos contadores mayores y se despachase por la misma forma y orden que ello lo hacían, a los cuales asimismo se podría dar títulos de contadores mayores de las órdenes pues es administración de hacienda y hoy se hace en la contaduría mayor de ella para que todo corriese por una mano y tuviesen la noticia general que es necesario haya y sus tenientes podrían administrar los libros.”

Por lo demás, el régimen hacendístico basado en el predominio de las contadurías proyectaba una imagen de signo tradicional, según la práctica del oficio al

pie de cada organismo, para ir sus miembros, con el tiempo, escalando puestos de menor a mayor, si todo funcionaba correctamente. Se fue formado así una especie de *corpus* de especialistas técnicos –cerrado y muy celoso de sus prerrogativas–, en un principio sin formación universitaria de tipo romano-canónico o religioso, que pudiera resultar cada vez más impenetrable. Solo algunos altos componentes de la jerarquía podrían acceder a los puestos más altos, como sucediera con el famoso contador Garnica. Se comprende que en tal situación introducir reformas de calado pudo resultar bastante dificultoso. Mientras la economía funcionara más o menos bien semejante situación podría mantenerse con las consiguientes dificultades. Pero ya a fines del siglo XVI empezaban a advertirse los síntomas de la crisis del nuevo siglo y los éxitos de antaño ya no se repetirían hogaño tan fácilmente, con un rey que ya había alcanzado una cierta edad. Sacando fuerzas de flaqueza se acometería una reforma financiera de importancia para que la hacienda no quedara al margen de la organización político-administrativa basada fundamentalmente en esquemas polisinodiales. Pero, ¿hasta donde podrían llegar las reformas? Con nuevos aprestos documentales tratemos de averiguarlo desde la perspectiva de 1593.

2. ÉPOCA DE LOS AUSTRIAS DESDE FINES DEL SIGLO XVI.

2.1. Evolución del Consejo de Hacienda.

2.1.1. Consolidación del Consejo de Hacienda y elaboración de las ordenanzas de 1593 bajo intervención directa de Felipe II.

Por primera vez a fines del siglo XVI se acometió la tarea de dotar de ordenanzas al Consejo de Hacienda junto a las contadurías mayores. Hasta entonces había ordenanzas para esas contadurías, pero faltaba una regulación conjunta tocante a los distintos organismos financieros de la capital del Reino de modo similar a lo que sucedía con otros Consejos de la Monarquía (excepción hecha del Consejo de Navarra radicado en Pamplona). Felipe II debió de percibir muy claramente que para dejar completo el sistema polisinodial en punto tan importante como la hacienda pública era necesario contar con ordenanzas suficientemente precisas y elaboradas sobre la materia. Y no se contentó con marcar unas líneas generales a fin de ser luego desarrolladas por sus más expertos colaboradores, sino que se implicó directamente en la tarea de una

forma decidida y entusiasta, tal vez incluso más allá de lo que tenía acostumbrado a sus contemporáneos en otras áreas o negociaciones. Mientras atendía a otras importantes materias de la gobernación –de lo que ya muchos denominaban Monarquía universal– sacaba tiempo para elaborar escritos, encargar propuestas a sus colaboradores y poner sus observaciones al margen de la documentación elaborada por esos expertos financieros. Para encauzar semejante tarea de elaboración había nombrado una junta de ordenanzas, que en el estío se reunía en Aranjuez, y con la que mantenía una comunicación directa por escrito, demostrando en todo el proceso de elaboración ordenancista un sorprendente conocimiento de materia tan compleja y de tan dificultosa comprensión.

Pasemos ahora revista a los escritos conservados a través de copias que hemos podido reunir y que no aportan ni firmas ni fechas, por lo que tendremos que proponer conjeturas al respecto lo más verosímiles posibles. Eso sí, por acotaciones en las copias podemos distinguir lo que pertenece a Felipe II a tenor de la letra empleada, según información de los copistas, corroborado por el propio contenido de los escritos⁷.

Digamos finalmente que no hay a lo largo de todo el siglo XVII una materia normativa de tal índole –en punto a su elaboración– tan rica en información y con tal amplitud de detalles a la manera como aquí tratamos de indicar, lo que nos obliga a exponer el tema con el consiguiente detenimiento. Vayamos ahora a la exposición de los distintos escritos, tanto de asesores regios como del propio Felipe II, de la siguiente forma.

Constituida ya la junta para la elaboración de las ordenanzas del Consejo de Hacienda, el rey seguía pidiendo informes a distintas altas personalidades. Uno de esos informes, de amplia extensión, se conserva en una copia sin indicación de fecha y autoría, como venimos diciendo, aunque presumiblemente fuera escrito por alguien muy cercano al rey, posiblemente Rodrigo Vázquez, a la sazón presidente del Consejo de Castilla.

Tras lamentarse de la situación por la que atraviesa la organización hacendística del momento, sin ajustarse estrictamente a la normativa, con todo lo que ello supone de “exceso grande” y de consiguiente confusión para los intereses de los vasallos y de la propia evolución hacendística, el autor del informe –que ya tuvo ocasión, según

⁷ Se conserva la documentación en la Colección de documentos del Senado, volumen XIV. Aunque toda la documentación obrada al efecto no lleva paginación, podemos utilizar una numeración de los folios según nuestro recuento para facilitar en su caso las posibles compulsas del lector.

confiesa, de manifestar sus ideas en un anterior encuentro con el rey– haría repaso a los organismos centrales de la hacienda real y a sus modos de operar a través de las más características de sus intervenciones desde el ángulo de la práctica.

A la cabeza de la organización, según el informe, figuran dos órganos, el primero de los cuales estará formado por “cuatro contadores y del Consejo de Hacienda” –así denominados– que en términos generales se encargarán de la “administración y gobierno de la [*hacienda*] de vuestra Majestad, ordinaria y extraordinaria y todo lo a ella anexo y perteneciente”. Pero nuestro autor no se contenta con esta primaria declaración, sino que se emplea a fondo a la hora de describir los distintos sectores en los que intervenía el organismo colegiado diseñado a la sazón:

- Encabezamientos y arrendamientos de “todas las rentas reales”, a tenor de la normativa desde una perspectiva general.
- Toma de fianzas de arrendadores y tesoreros.
- Nombramientos, en su caso, de jueces para llevar el control del cobro de las rentas públicas.
- Despacho de fieldades y recudimientos.
- Nombramiento de jueces ejecutores.
- “Y las demás provisiones y despachos conforme a las condiciones de los dichos arrendamientos” (f. 2).

En lo tocante al complejo y delicado tema de los juros, “ha de quedar a su cargo, hacer las consignaciones, privilegios y libranzas, señalando y firmando por menor y por mayor los dichos privilegios de juros y de mercedes y los desembargos de ellos” (f. 2).

Tanto en alcabalas y tercias, como en libranzas de juros, se otorgan por parte del organismo en cuestión cartas y sobrecartas para pagar a quienes sean titulares de créditos, mediando la propia real hacienda. Y se despachan receptorias para que, en alcabalas, tercias y servicio ordinario y extraordinario se acuda a los tesoreros y, en caso de no pagar a su tiempo, se redactarán asimismo cartas y sobrecartas para realizar los pagos. Puede recurrirse en algunos casos a la administración directa, a través de la intervención de corregidores o de personas convenientemente seleccionadas, en su caso con expreso nombramiento. Para proceder al cobro de rentas ordinarias y extraordinarias y acometer su ulterior distribución intervendrán los contadores, ya que “por su medio y mano [...] ha de pasar todo lo que se gastase de la real hacienda y por libranzas suyas” (f. 3).

- Tratar de los “asientos” con los hombres de negocios y realizar las correspondientes provisiones “y todo lo que tocara a las libranzas hechas en el tesorero general”.

- Venta de oficios, tierras y exenciones, al modo acostumbrado.

- “Tomar arbitrios y expedientes que sean justos [...] con consulta al rey” y, en su caso, poder aconsejarse de personas preparadas y responsables que se añadan a los cuatro contadores.

Se vuelve a insistir después en los casos –graves e importantes– en lo que ni el Consejo de Hacienda ni los contadores pueden intervenir sin consultar al rey o “con cédula formulada de su real mano”, particularmente en lo tocante al régimen de juros: ventas, mudanzas, descuentos o composición de deudas.

Finalmente, para dejar cerrado el cuadro de las intervenciones en esta línea general, se añade la conocida cláusula de poder intervenir los contadores en “todo lo demás”, siempre, claro está, en línea con lo dispuesto por la normativa.

Pero una importante delimitación que cabe realizar desde la perspectiva de este informe es lo tocante a la administración de justicia. Se trata de una materia reservada a los oidores de la contaduría, sin que el propio Consejo o los contadores como tales puedan intervenir, aunque se refiera a pleitos suscitados sobre materias de índole administrativa. En cualquier caso, como veíamos, cabe nombrar personalidades de especial relieve que se unan a los oidores a la hora de dirimir procesos incoados.

Se fijan también los horarios y la participación del secretario real, aunque en este caso Felipe II prefiera, según nota marginal, dejar la resolución del tema para más adelante.

No se olvida el informe de abordar puntos concretos de la tramitación como sucede con las “cédulas para librar” dirigidas a los contadores y que, por tanto, “hablan con ellos”, bajo la obligación de dejar constancia del tema a través de la inserción de copias en los correspondientes libros. Y es aquí donde nuestro informante propone un cambio a fin de abreviar la tramitación: que se anoten directamente las consultas emitidas en lugar de esperar a las reales cédulas, con lo que se excusarían dilaciones y gastos.

Felipe II, una vez más, respondería afirmativamente a la sugerencia expuesta por parte del informante de que en semejante tramitación no habría de participar la Cámara de Castilla.

Desde otra perspectiva, no hará falta insistir en las sobresalientes cualidades exigidas a los contadores, tanto en el ámbito personal como en lo relativo a su alto nivel de preparación.

Semanalmente habría dos “consejeros” –repárese en el termino empleado ya en esta ocasión– con el nombre de “semaneros” que cuidarán del reparto equilibrado de los despachos dictados semanalmente.

Se ocupa también el informe de señalar las posibles atribuciones de los dos miembros del Consejo de Castilla adscritos al organismo para resolver los pleitos tramitados ante los oidores o en grado de revista, es decir, los pleitos más arduos, conforme todo ello con el alto nivel de preparación y específicas condiciones morales de tan alto tribunal, como es el de Castilla, declaración que se aviene muy bien con la posible autoría del informe por parte del presidente de dicho Consejo, como apuntábamos antes.

En el informe se insiste en la diferenciación entre el Consejo junto a la contaduría mayor de hacienda y los oidores del tribunal de la contaduría. En el primer caso no se trata de un tribunal de justicia, sino de gobierno y administración. De ahí que no se contemple en este caso la figura del presidente en la forma como se venía haciendo, a tenor del régimen de antigüedades a la hora de fijar las precedencias sobre asientos y votaciones.

Por su parte, los cuatro oidores de la contaduría conocerán de todos los pleitos de justicia entre partes cuando el fiscal intervenga a favor de la hacienda real en su reclamación frente a particulares, arrendadores y demás recaudadores de rentas reales “por recudimiento, receptoría o fieldad”, o contra aquellas personas encargadas de cobrar rentas reales a favor de intermediarios financieros, “habiendo pleito entre partes que se haya de sentenciar por justicia, porque no le habiendo es y ha de ser a cargo de los contadores”.

Otro punto tocante a los oidores es el relativo a materia de fraudes en las rentas reales, tanto en la vía civil como penal, ya sea directamente o mediante apelación⁸. Y algo parecido cabe decir en todo lo relacionado con la administración de justicia entre partes en el ámbito de la contaduría de cuentas, donde el informante se permite hablar de ahorro de gastos, al tiempo que, como él propone, cesarán el fiscal y los asesores

⁸ Sobre fraudes a la hacienda ya tendremos ocasión de comprobar que se crearán distintas juntas a fin de erradicarlos.

letrados, con lo que, a su vez, los contadores de cuentas quedarían desembarazados para cumplir con su estricto oficio de control, en una materia tan delicada y compleja.

El informe se refiere con detenimiento a los pleitos suscitados en torno al encabezamiento general y materias afines, con lo que se excusarán pleitos y gastos concretos de los distintos tribunales pertenecientes al ámbito territorial, al ser sustituidos ahora por la intervención de miembros de la jurisdicción central.

Como tal tribunal directamente encargado de la administración de justicia habrán de aplicarse en ciertos casos lo dispuesto para las chancillerías de Valladolid y Granada, incluso en lo tocante al horario de trabajo. Un reajuste de salarios servirá, según el informante, para completar los esquemas de organización de los oidores de la contaduría. Y por último cabría realizar ciertos ahorros en el pago de sueldos a través de consumo o desaparición de los oficiales de la razón adscritos a la contaduría de cuentas, una vez sustituidos por contadores de relaciones, en un momento en el que no quedaban cubiertas las plazas “de la razón”, con lo que además no habría necesidad de recompensar a las personas implicadas en el cambio.

El escrito en cuestión lleva anotaciones de Felipe II; anotaciones que prueban no solo el interés real sobre la elaboración de las ordenanzas, sino el alto nivel de conocimientos de un rey sobre materias tan arduas, complejas y un tanto enojosas como las que traía entre manos.

Pasemos al examen de una documentación específica dividida en tres apartados o “trazas”, como se denomina en los escritos. Todo hace pensar, a través de diversas referencias, que su autor no es otro que Juan de Acuña, miembro del Consejo Real y, al propio tiempo, visitador del Consejo de Hacienda.

Se trata en las tres “trazas” ofrecidas al rey en forma alternativa a fin de que pueda elegir aquella versión que el monarca considere más adecuada según sus preferencias.

La primera “traza” figura con el siguiente encabezamiento: “Primera traza de reformatión del Consejo de Hazienda y contadurías mayores quedando el presidente, por cabeza de todos”⁹.

Se inicia la “traza” con una breve síntesis histórica sobre la evolución de la antigua organización hacendística, con sus contadores mayores al frente, la aplicación posterior de juntas específicas sobre hacienda, hasta llegar, junto a la presencia de

⁹ Colección de Documentos, vol. XIV, f. 24.

contadores mayores para tratar de arbitrios y asientos, a la aparición de consejeros hasta formar dos tribunales “uno de Consejo de Hazienda, sin leyes, ni ordenanzas, oras, ni lugar fijo y sin tener salario alguno”, actuando al principio como presidente Juan de Obando; mientras que por otro lado se presta atención al tribunal de la contaduría mayor de hacienda “donde ay leyes y ordenanzas”¹⁰.

La falta de una normativa específica sobre la materia causaría desorden y confusión en el despacho de los negocios financieros según el particular tracista, lo que fue aprovechado en ocasiones para torcer el rumbo de las intervenciones, hasta el punto de que algún influyente colaborador real –el famoso Garnica– atrajo al Consejo de Hacienda aquellas negociaciones que más le interesaban. En consecuencia, habría que tomar medidas normativas para reglar adecuadamente semejantes materias. Las medidas ahora propuestas insisten en la unidad del Consejo de Hacienda y la contaduría mayor de hacienda hasta formar “un cuerpo y Consejo supremo e independiente de otro ninguno, juntando e incorporando estos dos tribunales en uno, para que en él aya presidente y consejeros de hacienda”¹¹. En todo caso, el presidente del Consejo ocupará en esta “traza” una importante posición directiva:

“Y que lo gobierne, una cabeza, que sea el presidente, el qual distribuya conforme a las dichas leyes y ordenanzas, lo que se a de hazer y solía hazerse en ellos, assí del gobierno y administración de la hazienda y buen expediente della, como expedición de los pleytos poniendo en este Consejo, para lo que toca a la administración de justicia, consejeros letrados en número suficiente que sean de tanta calidad, y partes, como para el Consejo Real se requiere, que acudan, como lo ordenare el presidente, a los pleytos y expedientes de lo que fuere materia de hazienda y, como adelante se dirá, el expediente y pleytos de lo que fuere materia de quantas.”¹²

Por lo demás, convendría nombrar nuevos consejeros de capa y espada, con suficiente grado de preparación para poder entender en materias de libros y cuentas, con lo que cabría considerarse “consumida la contaduría mayor de hacienda, incorporada en el Consejo de ella” (número 3). Estaríamos, pues, en esta traza ante un cambio radical en las estructuras hacendísticas, como luego veremos.

En el caso concreto de los contadores mayores de hacienda los despachos “hablarán” a partir de ahora con el presidente del Consejo y consejeros, despachándose

¹⁰ Colección de Documentos, vol. XIV, f. 25.

¹¹ Colección de Documentos, vol. XIV, f. 26.

¹² Colección de Documentos, vol. XIV, f. 26.

las materias por provisiones y no por cédulas reales, salvo en casos excepcionales (número 9).

El Consejo de Hacienda así formado tendrá una configuración semejante a los otros Consejos reales de la Corte con horario señalado, lugar fijo en palacio; y todo ello con las necesarias reformas en estancias palatinas para poder comunicarse unos organismos con otros y tratar de facilitar de ese modo el libre discurrir del presidente del Consejo de Hacienda para informarse de las distintas tramitaciones desarrolladas en los distintos organismos y, en su caso, tomar medidas al respecto. Todo ello con salarios suficientes para los distintos miembros (número 14).

Se ocupa también esta primera “traza” de todo lo concerniente al registro de la documentación. Primero a través de un libro por ABC, donde de forma ordenada se asienten las distintas materias documentales, con el correspondiente traslado de la información al fiscal de hacienda (número 13).

En cuanto a los oficiales de libros conviene proveer las vacantes en personas preparadas y experimentadas en el oficio a través de una práctica continuada y que no admita dudas sobre su grado de preparación.

Se requiere además la firma de los propietarios de libros, con indicación de cada caso del día, mes y año para poder así localizar la documentación cuando fuera preciso (número 16). Y, por supuesto, guardarán secreto, sin mostrar sus libros a terceros salvo a los oficiales de hacienda especialmente autorizados, para realizar las necesarias compulsas, bajo graves penas. Y sin posibilidad de acumular otros oficios ni comunicar tales materias con familiares o amigos (número 18). Se llega incluso a determinar en concreto, la renovación de los libros deteriorados ya por el uso (número 20).

A la contaduría mayor de cuentas se dedican trece apartados convenientemente numerados, en forma a veces muy concreta y un tanto casuística, cuya líneas generales trataremos de exponer a continuación.

Ante todo, declaración expresa por ley y ordenanza a favor de esta contaduría de cuentas de los temas jurisdiccionales que pudieran causar confusión o dudas de interpretación (número 1), a ser posible en forma breve y sumaria, sin figura de juicio (número 13). Se tiene prevista en esta sede la toma de cuentas para las Órdenes militares con lo que cesarían los contadores específicos de estas Órdenes (número 3). Por el contrario, habría que proceder a ocupar las vacantes de plazas existentes al aumentar las intervenciones de la contaduría de cuentas, a lo que habría que añadir el aumento de otras nuevas plazas (números 4, 6 y 7). Resolución de forma conveniente de las posibles

dudas de interpretación que surjan sin que se entremezcle lo practicado en unas y otras mesas (números 8 y 9).

Como se ve, se amplían por una parte las facultades de esta contaduría de cuentas mientras que en algunos puntos quedan disminuidas sus intervenciones, con lo que todo ello comporta en la estructuración general del organismo.

Y, en fin, radical resulta también la propuesta de supresión de juntas de hacienda, “se an de consumir y acavar, todas las juntas, que ay de materias de hazienda, como son junta de presidentes, de población y arbitrios, porque todo lo que fuere hazienda, se ha de reducir a este Consejo”¹³.

En la segunda traza hay una novedad consistente en que la contaduría mayor de hacienda no intervendrá en temas de gobierno y administración al quedar reducida a un tribunal, en forma paralela al constituido por el Consejo de Hacienda. Por la trascendencia de la propuesta conviene reproducirla a la letra:

“3. Que en la contaduría mayor no aya contadores de la hazienda ni se trate en ella de gobierno ni administración de hazienda ordinaria ni extraordinaria.

4. Que sólo quede en la dicha contaduría mayor un tribunal en números competente de oydores donde se trate y conozca de todos los pleytos que resultasen de la hazienda ordinaria y extraordinaria que como dicho es se governare y administrare en el dicho Consejo de Hazienda.”¹⁴

Para resolver posibles desfases y confusiones se insiste en la capacidad del presidente del Consejo de Hacienda para regular lo tocante del al procedimiento judicial, llegando incluso a poder trasladar al personal de unos a otros tribunales a fin de dotar a los organismos de la máxima operatividad y eficacia, llegando él mismo a presidir la contaduría mayor de cuentas (números 5 y 6).

En cualquier caso se aplicarán aquí algunas disposiciones que resulten compatibles entre sí de las “trazas” primera y tercera (número 8).

Finalmente, la tercera “traza” se encabeza del siguiente modo: “Traza tercera de reformatión del Consejo de Hazienda y contadurías en una de dos maneras, o siendo el presidente cabeza de los dos tribunales de Consejo de Hazienda y contaduría mayor della o quedando la contaduría con contadores y oydores sin presidente, como aora lo está.”¹⁵

¹³ Colección de Documentos, vol. XIV, ff. 27-28.

¹⁴ Colección de Documentos, vol. XIV, f. 36.

¹⁵ Colección de Documentos, vol. XIV, f. 37.

Como luego veremos, la solución final de las ordenanzas, quedaría a medio camino entre una y otra alternativa: ni unión definitiva de los dos altos organismos corroborada por la intervención del presidente ni continuidad de la organización a base de contadurías independientes y sin participación presidencial

Aquí la novedad más característica desde el plano formal es el ir acompañada esta traza de notas marginales del propio Felipe II, aunque quedan sin numerar originalmente sus distintos apartados. ¿Tal vez por acomodarse mejor con lo puesto al margen a los planteamientos del rey que las otras dos trazas?

Se parte de la base en el desarrollo de la tercera traza de la estricta separación del Consejo de Hacienda y la contaduría mayor de hacienda, tras ser considerados ambos organismos “supremos e yndependientes”. A partir de esta declaración inicial, se insiste en la diferenciación de materias asignadas a uno y otro tribunal entre rentas ordinarias (alcabalas, tercias, almojarifazgo, servicio y moneda forera) adscritas a la contaduría mayor, y rentas de la hacienda “por mayor”, junto a los asientos, arbitrios, venta de oficios y rentas extraordinarias en este caso pertenecientes al Consejo de Hacienda; dicho todo ello sin especial precisión. Por su parte Felipe II, sin que le parezca rechazables ambos criterios de clasificación, advertirá que “algunas de las rentas extraordinarias se podían tratar en la contaduría, y para ordenar esto, saver lo que son”. Lo que nos indica que para él la distinción entre rentas ordinarias y extraordinarias no queda completamente perfilada en esta traza.

En materia de pleitos el rey va más allá de la propuesta inicial de la traza en el sentido de que el Consejo de Hacienda intervenga “en materia de lo que toque a los arrendadores y rentas ordinarias”; en lo que el rey insistirá al margen: que el Consejo no intervenga en ningún género de pleito. Todo lo cual queda subrayado a renglón seguido al proponer la traza, en línea ya apuntada, que el Consejo de Hacienda solo intervenga en los pleitos y dudas “que resultaren de los asientos, arbitrios y demás cosas extraordinarias”; mientras el rey contesta que en el Consejo solo se diriman “las dudas sin pleito ni figura de juicio” y, en caso contrario, que habrían de ir a los oidores.

Por lo demás, habrá tres oidores de hacienda, según la traza, mientras que el rey los aumenta hasta cuatro, como “se ha dicho, que todos serán menester”.

No se señala número de consejeros para el Consejo de Hacienda; solo en la traza se advierte que haya “suficiente número de consejeros letrados y de cada y espada”, en tanto Felipe II se remite sobre el particular a lo dicho en otros papeles suyos. Y el propio rey se conforma en todo con la propuesta de la traza sobre estricta diferenciación

de los negocios atribuidos a uno y otro organismo en lo relativo a la elaboración de leyes y ordenanzas complementarias a las proyectadas en aquel momento, así como en la adscripción al Consejo de Hacienda de aquellas materias que corran a la sazón por determinadas juntas. Y aún se añade la señalización de horarios y lugares fijos para la celebración de las distintas reuniones de los organismos financieros.

Por lo demás, se necesita un escribano en el Consejo de Hacienda, paralelamente a la intervención de la secretaría del Consejo, con dos secretarios para tramitar materias de oficio y de partes.

Con especial detenimiento se trata lo referente a materia de libros, sin encontrar a partir de entonces anotaciones marginales por parte del rey, dando por bueno lo que viene a continuación, reducido todo ello a tratar separadamente en doce apartados de la Contaduría mayor de cuentas, lo que conviene resumir muy brevemente por tratarse de materias conocidas ya a través de distintos escritos remitidos a la junta.

Y, en fin, habrá cuatro contadores de cuentas, uno de los cuales actuará de semanero. Se tomarán aquí también las cuentas de las tres Órdenes militares o “de otro cualquier tribunal” con incidencia fiscal. Y serán las cuentas revisadas cuando proceda, con aumento de personal si fuera necesario mientras que en otro apartado se vuelve a insistir en el acrecentamiento de plazas para poder finalizar las muchas cuentas que seguían pendientes.

Y, para terminar, en una línea bien conocida, se hacen puntualizaciones sobre las condiciones requeridas para proveer vacantes con el “salario competente”, siempre que no se asignen dos plazas a una misma persona; un tema que aparece reglado en múltiples disposiciones de la época. Sin olvidar que no se mezcle la documentación de una mesa a otras o que el fiscal deje convenientemente documentados los negocios importantes que hubiere tramitado, contando asimismo con la ayuda necesaria de personal.

Se cierra la traza con el inventario de libros a cargo de los contadores y con la precisa colaboración que han de prestar los oficiales de la misma sede.

Como obra independiente, y no como una simple anotación al margen, se conserva un escrito de Felipe II donde, sobre la marcha, se apuntan algunas reflexiones llenas de matizaciones e incisos.

Ya la declaración inicial del rey resulta bien significativa: “Que haya Consejo de Hacienda”. Para señalar a continuación: “con uno que lo presida”. Más cuatro

contadores, dos del Consejo de Castilla y dos elegidos por el propio rey, quien en su caso se reserva la posibilidad de aumentar el número¹⁶.

A partir de aquí el rey va fijando las líneas generales de la estructuración del nuevo organismo ahora denominado Consejo y contaduría mayor de hacienda, aunque sin entrar en pormenores sobre su diferenciación con los demás altos órganos hacendísticos, como no sea con la contaduría de cuentas y en su caso con los oidores de la contaduría; todo ello en forma muy parecida como el tema había sido delineado ya en el informe antecedente que creemos de Rodrigo Vázquez con algunas puntualizaciones añadidas.

Conviene ante todo destacar la aversión del rey hacia el nombramiento de comisarios, salvo en situaciones excepcionales y bajo su control directo.

Habrán cuatro contadores –que no han de llamarse contadores mayores ni apropiarse del término Consejo– a los que se añadirán otros cuatro oidores en la lista de la contaduría con mediación de consulta real, frente a la antigua intervención en los nombramientos de la Cámara de Castilla. Por su parte la presidencia del Consejo de Hacienda se hará extensiva a los tres órganos que siguen bajo la denominación de contadurías, de suerte tal que el presidente podrá pasar de unas dependencias a otras, para lo cual Felipe II advierte –pendiente siempre de todos los detalles usando incisos– que ha puesto a punto las salas de las reuniones a fin de que el presidente pueda pasar con facilidad de unas a otras dependencias¹⁷.

En cuanto a los miembros de las contadurías se sigue aquí la tónica general marcada en el informe de Rodrigo Vázquez, aunque sin entrar en tantos pormenores. Eso sí, debe quedar claro que entre gobierno y administración en general y administración de justicia en particular habrá de trazarse una línea que en ningún caso podrá traspasarse.

Un apartado concreto se dedica a delimitar la participación de las Órdenes militares en el programa ahora diseñado por él, procurando que de los cuatro contadores de la contaduría de hacienda, tres fueran miembros de cada una de las Órdenes militares. Y, por supuesto, la selección del personal habrá de ejecutarse con toda

¹⁶ A modo de inciso, en este punto se plantean dos cuestiones de tipo personal: si conviene que siga Rodrigo Vázquez como miembro del Consejo de Hacienda o pueda excusarse su presencia, lo que el rey remite a informe de la junta de elaboración de las ordenanzas. Y en segundo lugar se advierte que siga al frente del organismo el licenciado Laguna, aunque “sin título de presidente”.

¹⁷ Utilizamos el término presidente que no aparece en la terminología del rey ni más adelante en la redacción final de las ordenanzas.

escrupulosidad a la vista de las condiciones personales y de eficacia administrativa de los seleccionados para puestos tan relevantes. Hasta aquí este escrito inicial del rey.

Se conserva copia de otro escrito de Felipe II en el que expresamente se distinguen dos clases de planteamientos. El primero, tocante a las órdenes que se venían dictando sobre diversa temática hacendística en tanto no estuviera operante la nueva ordenación basada en las ordenanzas. Dos de estas órdenes hacen referencia a una real cédula “para que presida –dirá el rey– Laguna”, que planteaba algunos problemas en lo tocante a su redacción, tanto por las menciones de la real cédula a la Inquisición, inoportunas según el rey y que debieran quitarse, como en lo relativo al envío de documentación complementaria para la redacción final de la cédula. A lo que se añaden dos puntualizaciones sobre otra documentación referente a contadores.

Pero la parte principal del escrito regio se proyecta, una vez más, en la elaboración de las ordenanzas en su parte final, lo que parece significar que Felipe II tiene a la vista ya un escrito enviado por la junta de ordenanzas –hoy no conservado– a través del cual, cabe conjeturar que estamos asistiendo al final de la elaboración de las ordenanzas.

En efecto, Felipe II va siguiendo la numeración –según apartados del uno al doce– de las proyectadas ordenanzas, con indicación precisa que los distintos añadidos o enmiendas que conviene introducir en la redacción, en un línea que veremos apuntada por el rey en otros escritos si bien, a veces, su visión correctiva aparece expuesta en términos de sugerencias a la junta, paralelamente a las órdenes estrictas. Sirva de ejemplo lo tocante a un punto concreto de caracterización técnica como pueda ser el relativo a la fiscalía del Consejo:

“En el numero 12. El fiscal que allí se dice de la contaduría mayor de cuentas entiendo que es el que no es letrado y se dice en adelante que asista en la contaduría de cuentas y en la de hacienda, no sé si sería embarazoso asistir a la de hacienda, pues allí, y con los oidores ha de asistir su fiscal, que es el letrado, y así se mire esto y si el letrado ha de asistir en el Consejo de Hacienda, como agora creo que lo hace, de que no se dice nada en estas ordenanzas y es bien que se diga en ellas lo que hubiera de ser, y si fuere menester preguntar algo a Madrid sobre ello, se podrá hacer.

Es ente mismo capítulo se dice que el fiscal tenga un solicitador fiscal, y no entiendo por cual de los fiscales se dice, aunque creo que es el de cuentas y luego se dice, al fin de la plana, que le nombren los dichos contadores, etc. no entiendo si son los de cuentas o los del hacienda, y sería bien se dictase lo uno y lo otro, porque después no haya dudas en ello.”

En sus glosas marginales a los escritos que le fueron presentados, Felipe II adopta diversos planteamientos. Lo normal es que acepte las propuestas y recomendaciones de los informantes en forma escueta y con repeticiones de unas mismas fórmulas, coincidentes en lo sustancial, aunque puedan formalmente variar. En otras ocasiones el rey prudente invita a los informantes a que sigan ofreciendo nuevas propuestas, singularmente en la línea por él marcada. Y en forma excepcional, aunque muy firme, presenta sus negativas a las propuestas aportadas con la recomendación en forma alternativa de lo que considera mejor solución sobre el tema planteado. Tal sucede con el número de miembros del Consejo, de las contadurías o del tribunal de oidores, junto a ciertas propuestas de remuneración. Pero sobre todo se muestra sumamente exigente a la hora de delimitar las intervenciones administrativas y fiscales de las estrictamente asignadas a un tribunal de justicia, conocido más adelante como tribunal de oidores.

Otra de las indicaciones del rey a la junta de ordenanzas versa sobre el orden que se guardará al examinar los escritos por él remitidos, tras haberlos examinado a lo que se añade la recomendación de no proceder con precipitación sino con la debida prudencia, en línea –podríamos añadir aquí– con lo por él practicado, rey prudente por antonomasia; o al menos según la versión más divulgada sobre su comportamiento.

Por otra parte, la forma fragmentaria y un tanto indirecta de establecer comunicación entre Felipe II y la junta de ordenanzas de Aranjuez, siempre por escrito y no personalmente, a lo que parece, condicionaría la redacción final de las ordenanzas. Todo parece indicar, en efecto, que la junta se debió encontrar con muy diversos materiales documentales de signo y procedencia bien distintos, incluidos los propios del rey o sus notas marginales, que debían ser coordinados y puestos a punto para la redacción final de las ordenanzas, por lo que pudieron surgir dudas y conjeturas sobre cuales fueran las más recónditas intenciones o motivaciones del rey, al menos en torno a ciertos pasajes no suficientemente explicitados. La junta, según propia declaración, partiría de la base de causar las mínimas molestias al rey a la hora de despejar dudas o pedir aclaraciones. Y el propio Felipe II dejaba a veces en manos de la junta la precisa interpretación de algunos materiales no explicitados o desarrollados a través del intercambio epistolar. De ahí que en la redacción final quepa advertir ciertos desfases o puntos oscuros en la susodicha redacción, como sucede con la vacilación a la hora de referirse a contadores o consejeros, o a la falta de referencias directas al presidente del Consejo de Hacienda con utilización de perífrasis –como “el que presida” o en términos

similares-. Todo lo cual, sin duda, contribuiría a la elaboración de nuevas ordenanzas en 1602. El propio rey parece haber apostado inicialmente en algunos puntos por una cierta provisionalidad en la redacción, como se advierte al utilizar alguna cláusula similar al “por ahora”, tan frecuente en la documentación de la época. Y, por no alargar la enumeración, cabe advertir también ciertas vacilaciones al tratar el tema de los contadores de cuentas, designados o no con tal denominación técnica.

Venimos haciendo distintas referencias a la junta de ordenanzas, aunque es muy poco lo que directamente sabemos de tal junta, salvo el lugar y fecha de una de las reuniones: Aranjuez, a diez de mayo de 1593. En cambio, ignoramos a ciencia cierta lo referente a su composición, más allá de que estuviera formada por especialistas en la materia, según apunta en algún momento la documentación obrada al efecto¹⁸.

En cuanto a la labor de la junta, además del examen y continua comunicación al rey sobre la documentación elaborada sobre la brevedad de inserción de sugerencias y propuestas, debió desarrollar una labor de ordenación y redacción final a través de una especie de borrador de las ordenanzas. Labor nada fácil y que se proyectará en ciertas vacilaciones en la redacción final y que pueden explicarse tal vez por la respetuosa y literal transcripción de algunas de las propuestas del rey, cual sucede al principio de las ordenanzas, según veremos.

Si tuviéramos la vista el hipotético “borrador” presentado por la junta sería fácil, naturalmente, analizar la labor realizada sobre ordenación de materiales y tratar de “adivinar” el pensamiento real definitivo sobre materia tan delicada. Pero a la vista de la redacción final de las ordenanzas podemos apuntar algunas observaciones de conjunto:

- La parte inicial de las ordenanzas se basa directamente en un escrito del propio rey al que antes hicimos referencia.

- El informe que consideramos de Rodrigo Vázquez se ha plasmado sobre todo en la enumeración de las intervenciones que se adscriben al Consejo de Hacienda y a la contaduría mayor de hacienda.

¹⁸ Pudiera ser que los miembros de la junta fueran los siguientes: el licenciado Rodrigo Vázquez de Arce, el licenciado Guardiola, el licenciado Juan Tomás y el doctor Amezqueta. La lista de nombres figura al final de la copia del manuscrito de las ordenanzas conservado, suprimida luego en la edición de la *Nueva Recopilación* que prescinde de las cláusulas finales del texto normativo, según una práctica frecuente en los procesos recopiladores. Por lo demás, los nombres transcritos figuran, como puede verse, con sus títulos de expertos en derecho, en conformidad con lo que se apunta en algún momento sobre las condiciones requeridas por los componentes de la junta de ordenanzas, por lo que nos inclinamos a considerarlos miembros de la junta.

- La diferenciación radical apuntada entre el Consejo y contadurías en cuanto a la administración y devenir financiero frente a lo que es puramente administración de justicia fundamentalmente se basa en algunas notas marginales aportadas por el rey.

- Y, en fin, de las tres “trazas” ofrecidas a modo alternativo para elaborar las ordenanzas, las dos primeras parecen quedar un tanto marginadas, mientras que la tercera y última “traza”, con las anotaciones del rey que faltan en las otras dos, pudieron servir para matizar y precisar la redacción del texto finalmente presentado a la firma del rey¹⁹.

Tras la enojosa presentación de los datos sobre la implicación extrema de Felipe II en la redacción de las ordenanzas conviene recoger algunas nuevas observaciones sobre el planteamiento general del monarca en el tema que nos ocupa.

Estamos a finales de una larga etapa donde el rey, ya en una edad avanzada para aquel entonces, empieza a dar muestras de un cierto cansancio, tras haber recibido algunos importantes reveses desde la pérdida de la armada frente a Inglaterra a la actitud beligerante de las Cortes en lo tocante al renovado servicio de millones²⁰. Todo ello, sin duda, le lleva a fijarse en la evolución de la real hacienda, dada su importancia para acometer cualquier empresa de cierta envergadura. De ahí sus prisas para dejar fijada de una vez para siempre la organización polisindial con un Consejo de Hacienda plenamente estructurado, aunque sin dejar de lado a las antiguas contadurías que tratan de integrarse en el magno organismo resultantes sin perder su tradicional individualidad

¹⁹ No vamos a presentar ahora los cotejos de unos y otros textos al llevarnos muy lejos de nuestros propósitos iniciales, hasta poder dar lugar a una amplia monografía pero sí quisiéramos exponer, a título de ejemplo, lo que sucede con el apartado inicial de las ordenanzas que dice así:

“Primeramente ordenamos i mandamos que en el dicho Consejo de Hacienda, de aquí adelante aya uno, que presida, i dos del Consejo Real i dos contadores, de los quatro que mando aya en la contaduría mayor de hacienda, los que nombrare para ello, i algunas otras personas, si me parecieren; i en ausencia, o enfermedad de él presidiere, por el tiempo que durare el dicho impedimento, presida el mas antiguo de los del Consejo Real, que assí ha de aver en el de Hacienda: los quales precedan entre sí por su antigüedad, i después los dichos dos contadores por la suya.” (*Nueva Recopilación*, Lib. 9, Tít. II, Ley II, núm. 1).

Es fácil comprobar que a lo anterior sigue muy directamente una propuesta de Felipe II, si se excluyen algunas observaciones sin proyección normativa. He aquí el texto del monarca:

“Que haya Consejo de Hacienda, con uno que presida y dos del Consejo Real y dos de los cuatro contadores, los que yo escogiere (y si me pareciere poner allí otros, lo haré y mírese si entrará allí Rodrigo Vázquez como lo hize agora o si se puede o debe escusar), y que por agora presida el licenciado Laguna, como lo hace y como más antiguo y sin título de presidente, pero que no vaya al Consejo Real, por las muchas ocupaciones que tendrá, si no fuere a la visita que él ha tomado, pues conviene que se halle en ella; y en su ausencia, presida el más antiguo de los dos del Consejo Real que han de entrar en el de Hacienda, y cuando presidiere así no irá al Consejo Real por no hacer falta en lo de la Hacienda.”

²⁰ Un resumen muy ilustrativo, en lenguaje coloquial, sobre las condiciones exigidas por las Cortes para la concesión del servicio de millones –a las que en principio se niega a aceptar un monarca tan pagado de su autoridad como Felipe II aunque luego se negocie sobre el particular sin alcanzar resultados efectivos– puede verse en RUIZ MARTÍN, F. (1989), pp. 98-101.

y configuración. Tarea de entrada sumamente difícil, con los consiguientes desfases o desconexiones en unas ordenanzas sometidas a un proceso de redacción sumamente complejo, como hemos podido comprobar, especialmente en lo tocante a la refundición del Consejo de Hacienda con la contaduría mayor de hacienda. Muy pronto las críticas al nuevo sistema fiscal empezaron a menudear. Se llegó incluso a hacer la crítica del sistema polisinodial, ya cerrado y completo; mientras los más nostálgicos llegaron a pensar que resultaba mejor estructurado y operativo el antiguo sistema de contadurías. En cualquier caso, a partir de estas ordenanzas, la evolución de la organización hacendística quedaría condicionada hasta la llegada de los Borbones. Y uno de los fallos principales de esta acometida ordenancista fue sin duda el atribuir al Consejo de Hacienda todo el entramado hacendístico en su conjunto, olvidando la decisiva participación en la materia de otros Consejos de la Monarquía, con la fijación de las provisiones por parte de los Consejos de Estado y Guerra, las continuas intervenciones del todopoderoso Consejo de Castilla o la financiación aportada por otros Consejos, especialmente por el de Cruzada, según veremos más adelante. Por lo demás, el nuevo equipo formado en torno a Felipe III-Lerma desde muy pronto, en la línea de los nuevos planes del desempeño, decidió salvar las posibles contradicciones de 1593 con unas nuevas ordenanzas que resultaran más flexibles y operativas.

2.1.2. Aspectos organizativos de la hacienda en tiempos de Felipe III con las Ordenanzas de 1602 de por medio.

La reforma que acabamos de analizar tardaría poco tiempo en ser sometida a crítica por parte de políticos y hacendistas. En tal sentido, algún sector interpretativo de aquel entonces adoptó posturas nostálgicas pensando en los éxitos tradicionales de la Monarquía española a través del monopolio ejercido por las contadurías en el plano hacendístico con independencia de que en tal o cual ocasión en la gobernación del país se hiciera alusión a un Consejo de Hacienda o a los secretarios de tal organismo, con alguna instrucción de por medio. Otro sector crítico partiría del cambio de gobierno a la muerte del rey prudente, con la consiguiente necesidad de acometer medidas para paliar la deficiente situación económica heredada. Y en esa línea, no se trataría, sin más, de dar marcha atrás en la evolución de los órganos financieros, aunque sí de imponer medidas correctivas a las ordenanzas de 1593, poco adaptadas a los nuevos cambios históricos acaecidos, junto a los defectos técnicos que pudieran detectarse. Sin duda,

pocos fueron los defensores de las ordenanzas de 1593 tal como las dejara elaboradas Felipe II²¹.

Por el contrario, en torno a 1602 aparecieron diversos memoriales con pronunciamientos críticos sobre la postura asumida por Felipe II en las ordenanzas de 1593, sin haberse atrevido a dar el paso de refundir las contadurías en un magno organismo como debiera ser el Consejo de Hacienda.

Las propuestas del informe, y de otros memoriales iban más allá, y resultarían por tanto más radicales que los cambios introducidos por las ordenanzas de 1602, resumidas en términos generales por Carlos de Carlos de la siguiente forma:

“La ordenanza anulaba la distinción entre administración al “por menor” y al “por mayor”, con lo que se fundían el Consejo de Hacienda y contaduría mayor en una única institución, formada por un presidente que veía resaltadas sus facultades ya que se reconocía su labor de dirección de todos los organismos del ramo, ocho consejeros en lugar de contadores, y dos miembros del Consejo Real que acudirían por las tardes, que debía asumir la resolución y gestión de los negocios hacendísticos; la contaduría mayor de cuentas y el tribunal de oidores permanecieron como organismos autónomos, con sus respectivas competencias. Se reservaba la mañana para la resolución de los asuntos ordinarios y las tardes debían dedicarse a las materias más problemáticas.”²²

Se hace luego referencia a la división en dos secretarías, con mención de las tres instrucciones dictadas para los secretarios. Y en cuanto a la contaduría mayor de cuentas, bajo la incorrecta denominación de ministerio, se añadirá:

“Bajo la dirección del presidente, quedaba formada por cuatro contadores, un fiscal, veinticuatro contadores de resultas y dieciséis entretenidos, y cuatro ordenadores de cuentas.”²³

Fue así como, a través de las visitas que se venían sucediendo en torno a los órganos hacendísticos, se preparó el terreno para acometer una reforma bastante compleja, aunque, eso sí, con repetidas llamadas en determinados puntos a la vigencia de las antiguas ordenanzas. Pasemos a los tres grandes bloques en los que se dividen

²¹ Por desgracia, no disponemos aquí de un caudal de información como el relativo a las ordenanzas de 1593. Precisamente algunos datos críticos sobre estas ordenanzas de 1602 se detectan en la documentación elaborada en torno a las posteriores ordenanzas de 1621, a las que luego nos referiremos.

²² CARLOS, C. de (2008b) pp. 765-766. Sobre la contaduría de cuentas y el tribunal de oidores puede ver lo que decimos después en forma distinta a lo expuesto en esta cita.

²³ CARLOS, C. de (2008b) p. 766. Veremos luego que la regulación sobre el tribunal de oidores y la contaduría mayor de cuentas está sujeta a diversas alteraciones.

tanto orgánicamente como en sus aspectos formales las nuevas ordenanzas, comenzando por el Consejo y contaduría mayor.

La principal novedad de estas ordenanzas se basa en la unificación del Consejo de Hacienda con la contaduría mayor de ella hasta formar todo un bloque homogéneo – un verdadero *corpus*, podríamos decir– en el que en principio no cabía separación alguna. Y para que no haya duda, ya en el primer apartado de la regulación –conviene advertir que los apartados alcanzan en número de treinta en este primer bloque– se señala el alcance de esa vinculación de la manera siguiente:

“Por el tiempo que fuere mi voluntad, el Consejo de Hacienda i la contaduría mayor de ella sea todo un tribunal, i que se llame Consejo de Hacienda i contaduría mayor de ella, pues son unos mismos negocios los que se tratan en ambos tribunales i de una misma sustancia; i por la experiencia se ha visto que de estar divididos, diciendo que en un tribunal se trate de la real hacienda por mayor i en otro por menor, han resultado muchos inconvenientes.”²⁴

En consonancia con el principio así presentado, se regula –aquí como en el resto de las ordenanzas– el papel directivo que ha de cumplir el presidente del organismo, cuya autoridad con una incidencia muy notoria se extiende, doblemente y a un tiempo – insistimos–, a todo lo relativo a la organización ahora emprendida, hasta el punto de ser calificada por algunos intérpretes de “presidencialista”²⁵.

Ahora bien, la apuntada unificación no implica indiferenciación entre una y otra tradicional vertiente. El Consejo de Hacienda gozará siempre de una destacable preeminencia, no tanto, a la manera antigua, por las distintas intervenciones financieras en función de su mayor o menor entidad, sino a través de una especificación de materias en forma detallada.

Pero para diferenciar lo propio y peculiar de este gran bloque financiero habría que poner a contribución lo tocante a administración de justicia, que pasaría ahora a ser competencia del denominado tribunal de oidores, del que hablaremos a continuación, quedando el Consejo y la contaduría mayor para resolver tareas estrictamente de gobierno y administración de hacienda. Centrado así el tema, se acude a una regulación muy detallada de las diversas materias hacendísticas objeto de consideración por parte del nuevo organismo refundido. En tal sentido no haremos un detallado repaso del tema,

²⁴ Nueva Recopilación, Lib. 9, Tít. II, Ley III de la edición de 1645, que es la normalmente utilizada en nuestra tesis.

²⁵ Es lo que Fernández Albaladejo ([1992], p. 124) denominó orientación “presidencialista”, a quien sigue el profesor Escudero ([2002], p. 409).

sino que fijaremos nuestra atención en algunos puntos más característicos de la tramitación.

El tribunal de oidores –como se le denomina ya en estas ordenanzas– aparece brevemente regulado mediante ocho apartados.

Se parte de la continuidad de tal figura institucional junto a la del fiscal, con el añadido de una plaza más de oidor, pasando de cuatro a cinco componentes, dada la acumulación de trabajo a la sazón existente en el organismo:

“El tribunal de oidores i fiscal de la contaduría mayor de hacienda mando que se continúe i proceda como hasta aquí pero, porque los pleitos fiscales son muchos i no ai mas de quatro oidores i se suelen remitir algunos pleitos, conviene que de aquí adelante aya cinco oidores en el dicho tribunal.”²⁶

El procedimiento ante el tribunal se ajustará a los principios de brevedad y sumariidad, bajo vigilancia del presidente, con precedencia temporal a favor de los pleitos más graves, sin necesidad de pronunciarse sobre los pleitos entre partes:

“Número 4: “Que los dichos oidores en todos los pleitos, que pende i pendieren en el dicho tribunal tocantes a mi real hacienda, procuren de proceder breve i sumariamente, en quanto conforme á derecho uviere lugar; i que en la determinación de los dichos pleitos guarden las leyes que hablan del tiempo dentro del qual se han de determinar; i que de lo uno i lo otro el presidente tenga gran cuidado, i de hacer ver i determinar primero los pleitos mas graves, en que mi real hacienda fuere más interessada; i que en lo que efectivamente no lo fuere i fueren pleitos entre partes, los dichos oidores no se entremetan, ni conozcan de ellos.”²⁷

Cabe añadir al tribunal jueces de otra procedencia distinta a la del Consejo de Hacienda para conocer temas fiscales, mientras que, a fin de imprimir mayor brevedad al desarrollo del proceso, no se aplicará el grado de las mil quinientas doblas (apartado 5). Para las remisiones de los pleitos se procura asimismo utilizar el principio del breve despacho, con intervención de los miembros asociados del Consejo de Castilla, en caso de faltar oidores (6). Podrá aplicarse una excepción de lo dispuesto por las ordenanzas de 1593 en lo relativo al empleo de la tabla de los pleitos, al modo de las chancillerías, cuidando de la ordenación y gradación de los pleitos en la forma que considere más apropiada el presidente del Consejo de Hacienda, una vez más, guiado por el principio

²⁶ *Nueva Recopilación*, Lib. 9, Tít. II, Ley IV.

²⁷ *Nueva Recopilación*, Lib. 9, Tít. II, Ley IV.

de la brevedad. Y, en fin, las competencias jurisdiccionales se regularán conforme a las ordenanzas de 1593, subrayando la obligatoriedad de su cumplimiento.

Como puede verse, la regulación en lo tocante al tribunal de oidores –a excepción de su denominación específica– sigue más bien una línea tradicional, con una decidida apuesta por la brevedad y sumariedad en el despliegue de los procesos fiscales. Pasemos a la contaduría mayor de cuentas.

La ley quinta de las ordenanzas, dividida esta vez en quince apartados con numeración independiente, está dedicada, en efecto, a la contaduría mayor de cuentas, si bien en los dos últimos números se extiende la regulación al Consejo de Hacienda tanto en conjunto como en sus ramificaciones. En cualquier caso la presencia tuitiva del presidente resulta aquí también muy destacada.

En esta contaduría no queda fijado de antemano el número de contadores mayores, mientras que a su lado existen veinticuatro contadores de resultas, dos de los cuales “han de asistir en las mesas que llevan de los libros”, cada cual con sus oficiales de “libros y papeles”, a lo que se añade la fijación de sus respectivos salarios.

Paralelamente se señala el número establecido para los entretenidos de nombramiento real, dedicados estrictamente a sus menesteres, sin poder ostentar ninguna otra ocupación, en contraste con lo sucedido hasta entonces, donde “no a havido número cierto ni señalado, de que han resultado algunos daños e inconvenientes”.

Se dan facilidades a los contadores –junto a las consabidas exigencias– para ejercer su labor de control de cuentas a través de las consiguientes reuniones, en las que no pueden participar personas de fuera del organismo, ni siquiera “solicitadores y agentes”.

Hay varios capítulos con mención expresa de las ordenanzas de 1593, ya sea para subrayar su aplicación o bien para añadir algunos cambios y matizaciones a fin de resultar más expeditas. Y en dos capítulos se repetirá la prohibición de no tener a un mismo tiempo dos ocupaciones en lo tocante a negocios “grandes” los partícipes en la contaduría. Todo ello, una vez más, bajo control presidencial.

Tal viene a ser uno de los puntos más destacados de la nueva ordenación hacendística en tiempos de Felipe III desde un plano que pudiera resultar positivo²⁸. En cambio hay otros aspectos del reinado –un reinado hoy mejor conocido por las últimas

²⁸ Sobre la evolución hacendística del reinado de Felipe III se han escrito en los últimos años dos monografías a las que ya hemos aludido, de Ignacio Pulido Bueno y Carlos de Carlos.

aportaciones bibliográficas– que ofrecen una imagen bien distinta. Sin entrar ahora en detalles, cabe encontrar un momento crítico del reinado en el despliegue de la denominada junta de desempeño en la que se llegaron a fundamentar tantas esperanzas oficiales sobre el saneamiento económico de la Monarquía, mientras que a la postre, con todo un cuidadoso entramado de corrupción de por medio, resultaría un tremendo fracaso con la consiguiente puesta en marcha de una suspensión de consignaciones frente a los hombres de negocios (1607), lo que con menor precisión se conoce como “bancarrota”²⁹. Sobre la junta de desempeño y de cómo sus protagonistas pudieron engañar tan descaradamente, algo diremos al tratar de la vía comisarial y, más en concreto, de las juntas.

2.1.3. El Consejo de Hacienda en el reinado de Felipe IV.

2.1.3.1. Las ordenanzas de 1621 a raíz de la visita del licenciado Molina.

Disponemos de abundante información sobre los cambios en el Consejo de Hacienda en 1621, que no admiten comparación con ninguna de las otras reformas acometidas en el siglo, como por más que esté centrada fundamentalmente en un amplísimo legajo, junto a un libro de copias documentales, del Archivo Histórico Nacional. Y ha sido en los últimos años cuando se han manejado dichas fuentes, en forma a veces parcial, mientras que con anterioridad las noticias sobre el particular resultaban un tanto livianas y poco expresivas. Pero para ofrecer un cuadro suficientemente representativo del tema hemos tenido que escudriñar y revisar con detención la información archivística disponible³⁰.

La reforma arrancó de las pesquisas realizadas por el licenciado Molina como visitador del Consejo de Hacienda y de sus tribunales a diversos órganos hacendísticos y hombres de negocios con la doble finalidad de poner al descubierto los posibles abusos, fraudes o cohechos sobre el particular –por cierto, sin mucho éxito inicial por la

²⁹ Un tema, el de la suspensión de consignaciones, que en este trabajo sobre la marcha tuvimos que abandonar ante la abundancia de publicaciones sobre la materia y su complejo encaje en la configuración de la tesis.

³⁰ Tradicionalmente distintos autores han solido basarse para esta reforma en los escasos datos ofrecidos por Gallardo. Carlos de Carlos (2008b, pp. 859-865) ha superado tal orientación con el manejo de fuentes arriba apuntadas junto al atento manejo de la cronología sobre la evolución de la pesquisa del licenciado Molina hasta culminar en la elaboración de las Ordenanzas de 1621. Pero la transcripción e interpretación de algunos datos parece realizada desde un enfoque parcial que intentaremos ahora completar en algunos puntos con nuevos datos y observaciones.

escasa información y colaboración oficial ofrecida— junto a la idea paralela de ofrecer propuestas para lograr mejoras en la estructura y actividad desplegada por los órganos visitados.

Molina no se dejó abatir por los escasos éxitos iniciales alcanzados y supo desplegar una entusiasta actividad que hubo de compaginar con algunos otros encargos y negociaciones por parte del poder público, por la que se necesitó nombrar a Luis de Monzón, suplente en la visita, que llegó a firmar muchas diligencias.

Por de pronto, si dejamos de lado la actividad investigadora sobre la sospecha de fraude o, incluso, de haberse cometido delitos en torno a la hacienda real con la participación puntera de algunos hombres de negocios o banqueros, Molina, para encauzar las pesquisas y disponer de suficiente información, redactó —o mandó redactar— unos cuestionarios con amplias y precisas puntualizaciones para ser cumplimentados por miembros de los órganos sometidos a visita, tanto de rango superior como de menor categoría administrativa.

Los cuestionarios respondían a una doble vía sobre las condiciones personales y profesionales de los empleados de hacienda junto a las posibles mejoras de los organismos objetos de visita.

Molina había sido nombrado visitador unos años antes, pero tuvo que despachar mientras tanto otros cometidos oficiales, sustituido en la tramitación ordinaria de la vista por Luis de Monzón, mientras él se reservaba las más importantes decisiones reformistas.

Paralelamente al visitador funcionaría una junta de reformación con la participación de Molina junto al presidente del Consejo de Hacienda y tres miembros del Consejo Real. De la composición de la junta es fácil deducir la importancia que tuvieron en la junta los miembros del Consejo Real, con independencia de que la figura del visitador cobraría cada vez más importancia a la hora de cumplimentar la reformación.

En las respuestas a los cuestionarios los miembros del Consejo de Hacienda explicitaron su postura con respecto a sus colegas en forma un tanto desigual. Alguno se excusó a la hora de explicar a fondo sus impresiones por la falta de arraigo en los organismos al llevar poco tiempo en el ejercicio del cargo. Otros miembros se manifestaron positivamente en términos generales aunque a veces sin mucho entusiasmo; mientras que excepcionalmente se introdujo algún tipo de discrepancia.

Pero, en general, todo quedó muy correctamente expresado. El visitador no tuvo datos suficientes para poder encausar a algún miembro elevado del Consejo.

Por su parte, Carlos de Carlos destacó por encima de todo el informe del secretario Ipeñarrieta al considerar sus datos aportados en el cuestionario de importancia capital para la calificación personal y “funcionarial” de los distintos miembros del Consejo. Pero hubo otros informes no menos significativos, como el largo y preciso de Luis de Alarcón que, por cierto, llegó a publicarse, a pesar del recato exigido a los informantes.

Pero las críticas más duras, expuestas en forma un tanto sibilina, fueron las formuladas por el consejero Juan de Soria con especial incidencia en la persona de Pedro Mexía de Tovar, que había ejercido un intenso control en el Consejo de Hacienda, dada su antigüedad, las presiones ejercidas y las relaciones de amistad con consejeros, por muchas lamentaciones que en tal sentido pudieran haber formulado; sin contar su dedicación a los negocios, principalmente de lanas que le reportaban pingües beneficios. Para obtener favores prodigaba los regalos. Y aunque en ocasiones se trató de frenar su carrera harto discutible, supo sortear con habilidad lo que se le venía encima³¹.

Con menor rotundidad Juan de Soria la emprendió también con Juan de Gamboa. Elemento peligroso y banderizo, “muy inclinado a arbitrios y novedades”, asimismo metido en negocios, incluso de tipo oficial. Pero Juan de Soria no se limitó a presentar críticas explícitas o más o menos veladas sino que ofreció sus puntos de vista para elaborar unas ordenanzas, tras hacer un repaso de la normativa anterior, especialmente sobre contadurías desde 1556 a 1602.

No faltan informes de carácter más especializado como el elaborado por el fiscal Lorenzo Ramírez de Prado, el hijo de Alonso Ramírez de Prado, que en su momento asumiera la defensa del padre. Se trata de un informe breve aunque muy preciso sobre los avatares de la administración de justicia en la sala de oidores.

Tras la elaboración de un “papel” de Molina en el que se pergeñaba la estructura de las reformas que se presentaban en distintas “relaciones” sobre el particular, la junta de reformatión le encargó la redacción de una larga consulta, dividida en sesenta y dos apartados, para ser elevada al rey³².

³¹ El informe de Juan de Soria en el que arremete contra Mexía de Tovar puede verse AHN., Cons. Leg. 51.238, fols. 1.521-1.532.

³² Por cierto, que entre la documentación aportada por Carlos de Carlos se encuentra una reseña, sin fechar, sobre diversos puntos tocantes a la reformatión sin prácticamente comentario; pero conviene recordar que el texto en cuestión ya había sido publicado por Pulido Bueno, sin ser el hecho destacado por

Pero antes, cuando ya parecía que se habían emitido suficientes informes e intercambiado puntos de vista significativos, juzgó el rey que el conjunto de la reformatión fuera de nuevo sometido al parecer de algunos especialistas a fin de emitir un informe final antes de publicarse las ordenanzas. A tal fin fueron seleccionados miembros representativos de la administración financiera, cada uno de los cuales recibiría una comunicación, como la enviada a Pedro Mexía de Tovar, el 28 de septiembre de 1621, en los términos siguientes:

“Sobre la reformatión general de ministros de hacienda y quantas que se hizo por consulta de las juntas que Su Magestad mandó formar sobre ello y se publicó en el Consejo de Hacienda, se sirva V. M. de poner al pie deste todo lo que se ofreciere y que hablemos en ello y se verá V. M con el señor Melchor de Molina, a quien a de dar relación de lo mismo, y todo a de ser luego y con secreto.”³³

Pero, de pronto se produjo un giro radical posiblemente a fin de ganar tiempo. Pudo ser que entrasen las prisas al círculo gubernativo más próximo al rey y se decidiera, tras diversos contactos con los informadores previamente seleccionados, no entrar en más consideraciones a fin de apostar directamente a la publicación de las ordenanzas ya elaboradas.

Si se comparan las ordenanzas con la labor previa realizada por Molina se pueden advertir semejanzas o incluso coincidencias, entre unos y otros escritos. Carlos de Carlos concluye tajantemente al respecto: “Su contenido [*el de las ordenanzas de 12 de noviembre*] prácticamente seguía a la letra la mayor parte de las recomendaciones que Molina y la junta habían elevado con anterioridad”. Aunque todo ello sin entrar en detalles comparativos. Para añadir a continuación: “Cabe observar que esta reforma no fue implementada”. Aunque con un mayor grado de explicaciones, al propio tiempo repara en el hecho de que la reforma no “fue incluida en la Nueva Recopilación de las Leyes de Castilla” según habían observado con anterioridad otros autores³⁴. Que la reformatión sí tuvo diversas consecuencias lo veremos después.

Carlos de Carlos. No vamos aquí a comentar el texto, sólo destacaremos el hecho curioso de que el autor anónimo hace referencia a los oficiales, llamados “zánganos”, que no son otros que aquellos nombrados directamente por el presidente o gobernador del Consejo de Hacienda.

³³ AHN., Cons. Leg. 51.238, fol. 1.932.

³⁴ Carlos de Carlos se remite a lo expuesto por Gallardo y, tras él, por García-Cuenca. Pero cabría añadir por nuestra parte que algo parecido sucede con la mayor parte de la reformatión del Consejo de Hacienda llevada a cabo en el siglo XVII. Pero además, en el denominado Código de Covarrubias sí se transcribe el texto de la real cédula reformista. Sobre Covarrubias puede verse en BERMEJO, J. L. (2010), pp. 154-189.

Pero antes de terminar conviene que hagamos un cotejo y algunas reflexiones entre la consulta elevada al rey y la real cédula por la que se promulgan las ordenanzas. Por de pronto, no coinciden en el número de apartados de uno y otro texto, sesenta y dos para la consulta y treinta y ocho para la ordenanzas, lo que no significa que no existan coincidencias o aproximaciones entre uno y otro texto³⁵.

Desde un primer momento, las ordenanzas dejan constancia de la intervención del visitador Molina y de la junta de ordenanzas nombrada al efecto, con la inserción de los componentes de la junta. Puede observarse como reflejan asimismo la situación económica de la época que, aunque difícil, no llega a los extremos del deterioro posterior, a raíz de la intervención en la esfera internacional del Conde-Duque de Olivares. Y, frente a lo que se ha tratado de presentar a partir de Gallardo, dichas ordenanzas van más allá del simple recorte de plazas financieras del sector público –por importante que resulte el recorte–, a la manera de algunas otras reformas del siglo, bajo la ilusoria idea de aminorar gastos de personal. Y a todo ello hay que añadir que los cambios ahora propiciados se extienden a sectores en los que resulta necesario poner orden, como en la compleja –cada vez más compleja– materia de juros. Se trata, pues, de unas amplias ordenanzas no limitadas a la reforma del personal colaborador.

Desde el punto de vista de su estructura, además de la breve introducción y de las consideraciones finales, tales ordenanzas se corresponden con los tres grandes sectores en torno al Consejo de Hacienda, a saber, el Consejo como tal y la contaduría mayor de hacienda (apartados 1-18), el tribunal de oidores (19-24) y la contaduría mayor de cuentas (25-38). Al margen del texto figuran breves resúmenes del contenido de las disposiciones.

Las reformas en el Consejo y contaduría mayor de hacienda –unidas como tales figuras institucionales desde las ordenanzas de 1602– afectan al ámbito superior de los consejeros, reducidos ahora a la mitad³⁶; mientras las denominadas contadurías menores u ordinarias se ven sometidas a importantes cambios y trastrueques. Finalmente los cambios introducidos van más allá de los temas de personal al completarse con algunas

³⁵ Cuando se habla de “consumir sesenta y dos contadores zánganos”, estamos ante una expresión populista, como advertíamos antes, para referirse a los contadores de nombramiento reservado al presidente del Consejo de Hacienda, en torno a una materia sujeta a abundantes abusos, como reconocen algunos de los informes aportados en las encuestas a las que hemos hecho referencia. Por lo demás, el informe anónimo recogido por Ignacio Pulido y Carlos de Carlos se extiende a otros temas de escasa relación con la materia objeto de reformación.

³⁶ Aunque algunos consejeros no sirvieran directamente sus plazas eran considerados numerarios.

puntualizaciones sobre la vía ejecutiva y, muy especialmente, sobre la compleja materia de juros.

En el primer aspecto, las ordenanzas se fijan solo en el nuevo número de consejeros, sin referirse a los existentes con anterioridad. Es a través de diversas compulsas en el voluminoso expediente del AHN que venimos manejando, como podemos calcular el número antiguo de los consejeros. Pero no sucede aquí como en otras reformas de plazas, incluso de menor entidad, según veremos luego, donde aparecen reflejados los nombres de quienes permanecen en sus puestos. Es muy probable que Molina, a la vista de las respuestas obtenidas en los cuestionarios, no encontrase base firme para exponer los nombres de los consejeros reformados o no. Pero vayamos a esos cambios de menor entidad que afectan especialmente a las contadurías menores.

Se consideran consumidos los oficios de contadores de rentas, cuya tramitación corresponderá ahora a la escribanía mayor de rentas. En cuanto a la acumulación que se había producido con anterioridad en la contaduría de rentas por parte de los contadores de quitaciones y de libros de lo salvado, los de quitaciones se agregan a los contadores de sueldo, mientras que los del salvado, rentas y privilegios de alcabalas se unen a los de mercedes. Se consume el oficio de contador de la intervención del Consejo y contaduría mayor de hacienda por lo que ahora la receptoría de recetas pasa a depender de la contaduría de relaciones. Los contadores de la razón intervendrán también en el ámbito hasta entonces perteneciente a los contadores de penas de cámara, a la manera antigua, junto a todo lo relativo a la contaduría del medio general.

El tribunal de oidores figura adscrito a la contaduría mayor de hacienda aunque su tratamiento es independiente con su correspondiente título general: *Tribunal de oidores de la contaduría mayor de hacienda*.

Se parte de la base de que el tribunal de oidores ofrece materia para la crítica: quejas de las partes, desde gastos excesivos a dilaciones varias, por lo que se tiene previsto que sus componentes no puedan ser promovidos a otras plazas sin antes haber dejado concluidos los procesos en los que hubiera participado (18). Lo que nos advierte que estamos ante temas de administración de justicia y no de un simple recorte del personal existente.

Se dispone también que los pleitos deben instruirse de acuerdo con los plazos marcados y con las formalidades precisas, aunque el presidente del Consejo de

Hacienda pueda considerar que algunos supuestos “se puedan votar más brevemente” (19).

En cuanto a los horarios del tribunal, se dedicarán las tardes a votar pleitos, aunque para cada caso se aplicará la cláusula tocante a la normativa del “por ahora”, pudiéndose variar los horarios “quando al dicho presidente pareciera necesario”, quien a su vez será avisado por los relatores y escribanos de cámara sobre la evolución de los procesos incoados.

En cuanto a la tramitación procesal, se consideran pleitos de menor cuantía aquellos que no rebasan los mil ducados, los cuales pueden tramitarse con la participación de solo dos jueces; mientras que tres oidores se centran en los de mayor cuantía (24). Tácitamente se invoca el principio de la unidad del acto procesal, de suerte tal que un proceso una vez comenzado no puede ser suspendido hasta finalizar el acto por “auto o sentencia”.

Con referencia a las ordenanzas de 1602 se introducen precisiones sobre la intervención ante el tribunal de oidores o del contador de cuentas, en torno a posibles informes, con el añadido de que el contador debe estar también presente no solo en la tramitación sino a la hora de votar los pleitos (25).

Se trata, pues, de puntualizaciones sobre la mejor forma de administrar justicia a partir de la promulgación de la ordenanzas.

La más extensa de las regulaciones corresponde a la contaduría mayor de cuentas, una vez reducido a tres el número de los contadores, aunque con la excepción del contador más antiguo, Luis de Alarcón, que permanece en plantilla; en los demás casos la reducción se aplica radicalmente: “por el medio y la forma –dirá el rey– que más conveniente me pareciere”. Y en conformidad con la reducción, si falta uno de los tres contadores, bastará en la toma de resoluciones con la participación de los dos restantes.

Sobran pues, contadores ya que “embaraçan y dilatan los negocios que en el tribunal de cuentas –mencionado ahora de esta forma– se despachan”. Habrá a partir de entonces dieciséis mesas, de libros y resultas, con el doble número de contadores –es decir, treinta y dos, en su computo– distribuidos los oficiales en la siguiente forma: veinte de resultas, doce entretenidos con título real y ocho entretenidos de nombramiento presidencial. En unos y otros casos con el salario acostumbrado.

Tal reducción de personal resulta muy notoria. Según las propias ordenanzas existían con anterioridad (sin contar los cuatro ordenadores de cuentas) veintiocho

contadores de resultas, doce entretenidos de título real y 64 de nombramiento presidencial. Y para que no haya dudas al respecto se insertan los nombres de quienes seguirán en sus puestos. Todo ello, según parece, como resultado de las encuestas establecidas en la visita, donde se insertaban los nombres de aquellos oficiales y entretenidos que estaban sirviendo antes de la reforma, para ser convenientemente calificados por los miembros del Consejo y contadurías, lo que prueba la eficacia de las valoraciones anotadas para cada uno de ellos, con grandes diferencias entre unas y otras.

En cuanto a los entretenidos de nombramiento presidencial la reducción de personal resulta muy notoria al pasar de 64 entretenidos a solo ocho, cuyos nombres asimismo se reseñan en la ordenanza. Sin que falte el dato sobre su correspondiente dedicación para cubrir ausencias, con la particularidad de que “por ningún caso y accidente por justificado y urgente que parezca” cambie la situación. Ya veremos que este tipo de declaraciones tan radicales de poco servirán ante la marcha de los acontecimientos. En cualquier caso se tiene prevista la rotación de unos puestos a otros según se produjeran las vacantes.

Por otra parte, quedan suprimidos los cuatro ordenadores de cuentas, cuyas funciones son asumidas por las contadurías.

Se regula el horario de la contaduría ante la mengua de personal con la fijación de horas extraordinarias en la ordenación de cuentas y en las averiguaciones solicitadas por las partes, a las que corresponde asumir los gastos por la labor solicitada, todo ello bajo estricto control de la contaduría mayor de hacienda a fin de que los contadores implicados no puedan recibir directamente dinero de los particulares “por ninguna causa ni a buena cuenta”. Eso sí, los titulares de oficios ahora suprimidos gozarán de la misma remuneración que hasta entonces, con algunas excepciones en virtud del principio de que una persona no pueda gozar de salarios duplicados por servir distintas ocupaciones, aunque aquí también en la práctica se produzca alguna excepción.

A la hora de justificar las cuentas en la contaduría mayor los implicados debían presentar los recaudos correspondientes y el resto de la documentación exigida, con posterior traslado al fiscal y con los consiguientes comprobantes por parte del tribunal de la contaduría mayor. Finalmente se produce una derogación de la normativa anterior en tanto se oponga directamente a lo dispuesto en la nueva ordenanza, lo que complica enormemente saber en cada caso lo que está vigente o ya ha sido ya derogado. Pero ésta era una práctica habitual en la época.

En lo tocante a juros se advierte ya por esta época la preocupación de que los poseedores (o juristas) no vean menoscabados sus patrimonios a través de las manipulaciones llevadas a cabo desde la real hacienda. Hay en este sentido algo así como dos vertientes en torno al tema. Por una parte, la hacienda cuenta con la posibilidad de obtener ingresos suplementarios a través de los descuentos en este tipo de inversiones. Y por otra parte, no se debe cargar la mano a fin de no sacrificar a la “gallina de los huevos de oro”, si se nos permite la imagen. Y eso que aún no se han aplicado los denostados valimientos, aunque no tardarán en llegar.

Y así, con respecto a los administradores de rentas, se procederá desde el Consejo de Hacienda a controlar sus actuaciones; y en el caso de los juros se deberá proceder en todo momento a satisfacer a los juristas. “Y el Consejo de Hacienda dará orden de que dichos administradores sean compelidos a las pagas de los juros, habiendo dilación en ellos con las costas y salarios que pareciere justo, de manera que queden satisfechas las partes del daño que rescibieren”.

Por su parte, los receptores deberán pagar los juros situados en alcances según los partidos que correspondan, en conformidad con la fijación de antelaciones, a tenor de las graduaciones previstas temporalmente; todo ello bajo las penas previstas, con una ampliación del plazo de pago por dos meses. Y si agotado el plazo no se cumple con los juristas, no quedarán ellos obligados a obtener nuevos despachos ni sobrecartas en la contaduría mayor de hacienda.

Finalmente en este mismo apartado dedicado a la contaduría mayor de rentas, se toman algunas medidas frente a posibles actuaciones irregulares de los consejeros, principalmente en el caso de no dar las cuentas a su debido tiempo, poniendo especial énfasis en el control ejercido por el presidente sobre tal tipo de irregularidades.

Todo lo anterior –conviene insistir en ello– nos demuestra que la ordenanza de 1621 no solo contemplan la reducción de personal, sino también otros aspectos hacendísticos dignos de destacar, en lo cual hasta ahora parece no haberse reparado. Pero vayamos a la posible influencia de esta ordenanza.

Que la reforma de 1621 cobró virtualidad y tuvo consecuencias en época posterior se desprende de varias consideraciones³⁷.

³⁷ Recordemos que De Carlos ha insistido en la inoperancia de estas ordenanzas utilizando el argumento, ya destacado por García Cuenca, de que las ordenanzas no quedaron vigentes en textos de la *Nueva Recopilación*, pero observando el tema desde otras perspectivas, podemos llegar a conclusiones bien diferentes, según hemos apuntado ya en nuestra exposición.

En primer lugar porque a través de la documentación de archivo puede constatar que se cumplieron los proyectados de cambios en torno a las contadurías según iremos viendo.

La reforma además sirvió de modelo en diversas reformas a la hora de no sobrepasar el número de plazas asignado al Consejo de Hacienda, con independencia de que tantas veces esos deseos no se cumplieran. Para paliar el problema, las plazas acrecentadas fueron consideradas como “supernumerarias”. En tal sentido las posibles reformas tendieron a mantener un número concreto de plazas aunque –insistimos– a la postre no se cumpliera semejante ideal³⁸.

Por lo demás, en alguna obra de alcance general sobre las contadurías se ofrecen datos que corroboran la aplicación de algunas de las medidas reseñadas en las ordenanzas de 1621³⁹.

2.1.3.2. Planteamientos críticos del Conde-Duque de Olivares.

La firme posición crítica mantenida por el Conde-Duque frente al Consejo de Hacienda se manifestará en dos principales vertientes. Ante todo, en la desconfianza hacia ciertas prácticas de sus miembros principales, difíciles de asumir en un contexto normal de despliegue político-administrativo, y, en la propia estructuración del organismo, ante el exceso de personal y su distribución poco adecuada, lo que llevaría en principio a tomar medidas conducentes a una reforma en ambas direcciones.

En el primer aspecto el Consejo de Hacienda, como hemos apuntado ya, estaría sometido a una visita que venía de tiempos antiguos y que en el pensamiento del Conde-Duque debería continuar a lo largo del tiempo para poder depurar posibles responsabilidades, convencido como estaba de la generalizada corrupción existente en el principal órgano hacendístico⁴⁰. De ahí que cuando se produjo el cese de la visita, por muerte de su titular principal, se apresurara el Conde-Duque a pedir el nombramiento de un nuevo visitador, en este caso en la persona de Juan Chumacero, a través de una

³⁸ Todo ello, según los datos ofrecidos por posteriores reformas, de las que trataremos en su momento.

³⁹ Nos referimos, en concreto, a la obra impresa de Juan de Tolosa que más adelante tendremos ocasión de manejar a pesar de las dificultades de interpretación que ofrece.

⁴⁰ Resultan bien conocidas las advertencias contenidas en tal sentido en el denominado Gran memorial del Conde-Duque, en línea con otros informes suyos elevados al rey. Digamos que en nuestros días se han suscitado dudas por parte del profesor Rivero, sobre la autoría del Gran memorial (RIVERO, M. [2012]).

representación elevada al rey el 5 de abril de 1630 en la que se ponderaba la “necesidad” de proseguir con la visita a lo que el rey respondería afirmativamente⁴¹.

En cuanto al segundo punto, el Conde-Duque pensaba llevar a sus extremos la reducción de personal en las altas esferas del Consejo de Hacienda, algo en lo que venía insistiendo desde hacía tiempo. En tal sentido el Conde-Duque dejó fijada su posición en la reunión mantenida en la Casa de Campo el 4 de junio de 1625, con el presidente del Consejo de Castilla, Francisco Contreras, y el cardenal Zapata, inquisidor y confesor del rey, donde “leyó un papel de pensamientos suyos para reparar las necesidades de la Monarquía”. Ante todo lo relativo a la “mala administración y malos administradores” del Consejo de Hacienda, que en lugar de utilizar el sistema de arrendamiento de rentas, preferían intervenir directamente en la administración “por conservar el manejo y acomodar paniaguados”. Por el contrario, la “nueva planta” que él proponía estaría compuesta de un presidente y otros dos consejeros con adecuada formación e “integridad” y con un nombramiento por sólo dos años y una clara disminución de sus funciones. Y a partir de ahí vendrían otras propuestas conducentes a la moderación de gastos y al saneamiento de la hacienda. En cualquier caso los miembros de la reunión expresaron, al pie del escrito presentado por el Conde-Duque, su dictamen favorable a la propuesta; el escrito fue remitido al rey, quien a su vez mandó formar una junta para abundar en las propuestas, a la postre favorables a los deseos de Conde-Duque, aunque en principio se dejó para el año siguiente la ejecución de las medidas propuestas. Y, en efecto, podemos presentar en tal sentido un documento, inspirado sin duda por el Conde-Duque, bajo la firma del secretario sustituto de Pedro de Contreras, secretario del despacho, de fecha 13 de febrero de 1626 en el que se comunica la decisión real en tal sentido con un membrete, ya por sí bien significativa: “La nueva creación que S. M. ha hecho de ministros en el Consejo de Hacienda y los títulos que se les han de despachar”.

Al frente del Consejo figuran un contador mayor, “con la calidad de presidente”, el licenciado Baltasar Gilimón de Mota, y con retención de su plaza de consejero de Castilla, y como consejeros el marqués de La Puebla, Baltasar Álamos de Barrientos, Juan de Castro y Castilla y Antonio Núñez de Bodiques. Por su parte, la figura del secretario aparece reforzada con la concesión de voto como consejero, al tiempo que se consume una de las dos plazas de secretario, a Miguel de Ipeñarrieta, figura que con el tiempo cobrará singular relieve. Pero tal vez lo más decisivo de la regulación sea el

⁴¹ AHN., Est. Lib. 800.

plazo marcado para los nombramientos, al ser reducido, como en la propuesta del Conde-Duque, a sólo dos años de ejercicio, sin excusas ni pretextos y sin poder presentar reclamaciones sobre el particular:

“Pasados [*los dos años*] ha de poder S. M. quitar y remover destes oficios á los que nombra para ellos sin causa alguna y sin agravio ni ofensa de su reputación ni que desto la puedan formar ni reclamar por ningún caso.”⁴²

Sobre tales planteamientos debieron reflexionar los gacetilleros de la época, aunque sin aportar estrictas clarificaciones. Sirva de ejemplo lo que dice Jerónimo Gascón de Torquemada sobre la reforma proyectada en 1626:

“El día 21 [*de enero*] salió la reformación del Consejo de Hacienda, deponiendo y quitando el rey a todos los consejeros de este Consejo de capa y espada, contadores mayores de cuentas, secretarios y fiscal. Ese mismo día nombró a nuevos consejeros.”⁴³

En ocasiones la configuración de las juntas, de las que luego trataremos con algún detenimiento, dentro de su extrema variedad responde a planteamientos en los que puede producirse una cierta confusión entre Consejos y juntas. No hay una delimitación estricta entre unos y otros organismos. Pensemos en la reunión mandada celebrar por el rey en 1634 basada en principio en los componentes del Consejo de Estado en un momento delicado para la Monarquía española, enfrentada a las tropas suecas que muy pronto serán derrotadas en Nordlingen por el Cardenal Infante. Al propio tiempo Francia está preparada para romper hostilidades. Olivares se decide a convencer al Consejo de Estado en una reunión a la que se añaden altos dirigentes y algunos expertos para que, una vez más, propongan medios, por difíciles que resulten de soportar. ¿Estamos ante una reunión del Consejo de Estado o ante una junta de medios? Cabría buscar argumentos en una u otra dirección⁴⁴.

Sea como fuere, se trataba en esta entidad asociativa de proponer medidas para atender a las provisiones –en las que solía participar el Consejo de Estado– para la siguiente campaña. Se comprende la argumentación del Conde-Duque en una situación

⁴² AHN., Est. Leg. 6.379. Para mayores puntualizaciones sobre el contador mayor (presidente) y el secretario, el texto se remite a su vez a sendos decretos reales. Por último, se añaden algunas precisiones sobre los emolumentos a percibir.

⁴³ GASCÓN DE TORQUEMADA, J. (1991), p. 229.

⁴⁴ Domínguez Ortiz ([1960], pp. 359-364) presenta la consulta del Consejo o junta de forma extractada. En la segunda parte de la consulta, que aparece muy resumida se exponen distintos puntos de vista por parte de los integrantes de la reunión.

de necesidad extrema que justificaba esfuerzos suplementarios para la defensa de los dominios hispánicos. Digamos finalmente que entre las propuestas presentadas cobra especial significado la intervención del factor general Bartolomé Spínola, del que haremos mención más adelante, que disponía de una información valiosísima, tanto sobre la situación económica del momento como de la evolución de la política fiscal. En su extensa exposición se enfrenta a la política seguida por el reino (las Cortes) a la hora de facilitar medios económicos en una situación tan dificultosa como aquella, sin que los regidores municipales aporten cantidad alguna en los servicios, para recaer a la postre en lo pobres. Y al disminuir el caudal de las Indias, habría que procurar que los medios propuestos por el reino fueran los más llevaderos:

“Al faltar el trato de las Indias, por cuiá causa viene menos cantidad de plata a estos Reinos, y así tendría por conviniente que la cantidad que se le huviese de pedir no fuese de una vez sino repartida y con discurso de tiempo de tal modo que los ánimos no se acovardasen temerosos de los daños y aprietos que pueden temer, que en quanto a señalar medios de donde se haya de sacar la cantidad que v. Md. mandare tiene por acertado dexar que el Reino lo proponga, supuesto que cualquiera que se propusiese havía de ser con su aprobación, por después v. Md. podrá elegir dellos el que pareciere tenga menores inconvenientes.”⁴⁵

Por otro lado, se ha propuesto por algún sector de la historiografía el año de 1635 como fecha correspondiente a otra reforma hacendística según señaló ya Gallardo, aunque sin poder aportar documentación estricta sobre el particular⁴⁶. Dado el predicamento tradicionalmente asignado a Gallardo, sus palabras han sido reproducidas por algún autor⁴⁷, aunque luego el mismo autor, sin ningún intento de armonizar las citas, asegure que en el citado año tuvo lugar una reforma de amplio calado, utilizando la misma referencia aportada por Quintín Aldea en un trabajo basado fundamentalmente en la práctica transcripción de un manuscrito sobre distintos Consejos de la Monarquía en torno a esa fecha de 1635. Conviene pues, prestar atención al tema, antes de decidirse a favor o en contra de la existencia de la reforma.

Conocida la autoridad que se ha solido asignar a la obra de Gallardo se ha llegado a conjeturar que estamos ante una verdadera reforma en el siguiente sentido:

⁴⁵ AHN., Est. Lib. 862.

⁴⁶ “En el año de 1635 expidió otra nueva planta el Señor Felipe IV estando en Aranjuez, la que nuestra diligencia no ha bastado á encontrar” (GALLARDO, F. [1817], t. I, p. 34).

⁴⁷ FRANCISCO, J. M. de (1999). De Francisco Olmos, como en otras ocasiones, se limita a transcribir con mínimos retoques lo aportado por otros textos, en este caso el de Quintín Aldea (1980).

“El Consejo de Hacienda se componía de tres tribunales gobernado por un mismo presidente: sala Mayor, sala de oidores y sala de contaduría mayor. El primero o sala mayor se componía de ocho consejeros de capa y espada, es decir no togados, y dos secretarios. La función principal de esta sala era la administración de las rentas reales. El segundo o sala de oidores tenía cinco oidores y un fiscal y sentenciaba las causas de justicia que venían al de Hacienda. El tercero o contaduría mayor tenía cuatro contadores y un fiscal y desempeñaba la función de tribunal de cuentas.”⁴⁸

¿Qué podemos decir al respecto? Si se admite la reforma de ese año, no pudo ser más radical frente a los antecedentes ofrecidos por el Conde-Duque, dada su tendencia, según hemos visto, a reducir la presencia y significación del Consejo de Hacienda; proyectado en el reducido número de consejeros que deseaba mantener. A todo ello habría que añadir la división por salas, mencionadas por primera vez en la estructuración del Consejo. Habría que tratar de explicar todo lo apuntado. Pero es que, además, aún en el supuesto de que tales figuras institucionales existieran en el mencionado año, nada demostraría que una reforma de tan importante calado hubiese acontecido precisamente en el año 1635, por lo que pensamos que habrá que esperar a mayores aportaciones documentales para poder emitir una plausible explicación a tenor de la perspectiva histórica del momento.

Todo parece indicar en una rápida interpretación de conjunto que el Conde-Duque se sirvió del Consejo de Hacienda en un punto para él de gran importancia: la de allegar recursos para su frenética política en defensa de los ideales monárquicos. Así se comprende la política de control de los nombramientos para el Consejo o las continuas exigencias de numerario de la mejor calidad posible y a la mayor rapidez. Y al propio tiempo procuraría multiplicar la actuación de numerosas juntas, con las de medios a la cabeza, para implementar de forma más llevadera su voracidad financiera. En este punto –año 1643– todo se vino abajo. Las juntas que dejaban en buena parte marginado al sistema polisinodial habían llegado a su límite expansionista, difícil de soportar para el gobierno por Consejos, con la nobleza de por medio. Se comprende que la abolición de las juntas se produjera paralelamente a la caída de Olivares. Pero muy pronto se pudo comprobar que el sistema de juntas establecido seguía siendo necesario, con o sin Olivares, para poder gobernar el país con cierto grado de flexibilidad, sobre todo lo cual volveremos al tratar de la vía comisarial.

⁴⁸ ALDEA, Q. (1980), p. 199.

2.1.3.3. Cambios y modificaciones en el Consejo de Hacienda tras la caída de Olivares.

Tras los cambios de 1643 en torno a las juntas con la potenciación inicial del sistema polisinodial, muy pronto el Consejo de Hacienda volvería a estar en el punto de mira de los reformistas, auspiciados por la continuidad del régimen de visitas que perduraría a lo largo del siglo XVII. Todo parece indicar que en 1644, o en torno a esta fecha, tuvo lugar otra reforma tras la deposición de Olivares. La documentación conservada parece así indicarlo. En cualquier caso no se trataría de una reforma en profundidad sino de corto alcance. No habría que esperar mucho tiempo para continuar en los cambios estructurales.

El 9 de agosto de 1644, en efecto, se expide un decreto real por el que se fija el número máximo de componentes para los tres altos tribunales de hacienda, a saber, seis consejeros de capa y espada para el Consejo de Hacienda; cinco oidores en el tribunal de justicia y tres contadores en la contaduría mayor de cuentas. Las vacantes producidas en cualesquiera de estos tres organismos no serán objeto de provisión en tanto no se correspondan con el número de plazas considerado idóneo. Quiere esto decir, aunque no quede convenientemente explicitado, que se parte de la base de que el número a la sazón existente de componentes de los tres organismos rebasaba a la sazón el número considerado conveniente, quedando las plazas supernumerarias consumidas⁴⁹.

En puridad, no se trata de una reforma a la manera habitual cambiando la estructuración de los tres organismos apuntados, ya que, según el decreto en su parte inicial, los cambios más profundos se dejarán para época venidera, atendiendo al “tiempo y a las ocasiones”. Por tanto, lo que se hace es dar tiempo al tiempo y esperar a que se produzcan las consiguientes vacantes en las plazas, y no proveerlas sin más a fin de conseguir el número ideal correspondiente a esas plazas. Por lo demás, y en contradicción con lo apuntado, se proveen dos plazas de consejero, en un caso justificando el nombramiento por las ausencias, enfermedades y ocupación de otras plazas, mientras se nombra un nuevo secretario, al tiempo que el conocido y todopoderoso secretario Miguel de Ipeñarrieta queda jubilado; pero con los emolumentos que cobraba hasta la fecha; todo ello por su especial dedicación al servicio real.

⁴⁹ Véase apéndice documental nº 8.

Finalmente se utilizará también el mecanismo de asignar una plaza “futura” de consejero para cuando Jerónimo de San Vitores cese en su actual ocupación en el almojarifazgo de Sevilla.

Como suele suceder, las mutaciones administrativas de carácter más o menos general quedan superadas por los nombramientos específicos que no cesan de producirse, con independencia de las contradicciones que planteen.

En 1651, en efecto, un decreto real proyectaría las reformas en el tribunal mayor de cuentas. No estamos en este caso ante una medida radical, sino que se trata de adaptar el organismo a las circunstancias históricas en cuanto al número del personal más altamente cualificado. Si las ordenanzas, en términos generales, limitaban tradicionalmente el número de consejero a cuatro, ahora se sigue reconociendo este número como el más idóneo. Pero el intenso trabajo a la sazón desplegado obligaba a reconocer que serían necesarios dos consejeros más “para poder dar expediente a lo que en él ocurre”. Los seis consejeros que se mantienen serán en principio los de mayor antigüedad, mientras que, otra vez, los supernumerarios más antiguos cubrirán las vacantes producidas por ausencia o enfermedad de los titulares, en este caso a imitación de lo practicado en el Consejo de Guerra⁵⁰.

En cuanto a los oficiales que componen las denominadas veinte mesas habrá veinticuatro contadores de resultas, diez y seis entretenidos con título real, a los que cabe añadir otros diez y seis entretenidos de nombramiento presidencial, “como está resuelto por las últimas órdenes”⁵¹. Y no sólo en función de mi servicio –vendrá a decir el rey– sino en función del interés de las partes, dado el tiempo que se pierde a la hora de exponer su parecer cada consejero en perjuicio de la necesaria operatividad.

Pero las medidas tomadas en esta ocasión no lograron tampoco alcanzar las metas señaladas, como se advierte en la nueva reforma emprendida poco después.

En efecto, una reforma, en la que apenas se ha reparado por algunos autores, es la que se inicia en el año 1658. Fracasados los intentos de cambios estructurales en la composición del organismo en lo tocante al Consejo de Hacienda y contaduría mayor de cuentas y reducido el número de componentes a su pie antiguo, se seguía pensando en acometer algunos cambios significativos para lo cual, como reconoce el propio rey, mandó formar una “junta de mis mayores ministros”. Tras las correspondientes

⁵⁰ Como situación especial se contempla el caso del conde de Roca, al no poder asistir regularmente a sus ocupaciones.

⁵¹ AGS., Consejo y Juntas de Hacienda, 568, núm. 14.

deliberaciones, la junta no siguió el orden normalmente establecido de suprimir plazas – o “consumirlos”– al producirse el relevo de los titulares, sino que buscó una fórmula, ya ensayada con anterioridad para enderezar el deficitario rumbo económico de la real hacienda. Se trataba de volver a poner en marcha una junta al objeto de cobrar deudas atrasadas a favor de la real hacienda lo que implicaría un significativo impulso hacendístico. El antecedente más próximo se encontraba en la junta de cobranzas que tuvo su sede en la casa del valido de turno, don Luis de Haro, aunque ya antes había funcionado algún órgano con análoga finalidad. Se comprende que los argumentos empleados a la hora de justificar el renovado establecimiento juntero se produjera en un ambiente general proclive a la supresión de órganos hacendísticos a fin de ahorrar gastos.

En el informe aportado sobre el particular se parte de la orden real en la que se reconoce el fracaso de la política de nombramientos hacendísticos conforme al número establecido en las ordenanzas, tras salir adelante “pretensiones” de quienes no guardaban el requisito de no traspasar el número establecido para los nombramientos del Consejo de Hacienda y tribunal de cuentas que excedieran del número establecido: “No se pueda consultar otra ninguna de futura ni de ordinaria”. Se trataba sencillamente de seguir las pautas practicadas por otros Consejos de la Monarquía. Y a mayor abundamiento el rey elegirá en los casos establecidos un titular en una terna propuesta por la Cámara de Castilla “o por otros organismos”.

Tras la copia del decreto de 7 de agosto de 1659, se aconseja al rey la total suspensión de los nombramientos de supernumerarios en las plazas de la sala de gobierno y contaduría mayor, para volver a los cauces normales de acceder a los puestos por orden de antigüedad, frente a la práctica adulterada consistente en que los más precavidos pretendientes –sin ser los mejores ni los más antiguos– se salten el orden establecido ante el descuido de los en principio mejor situados y con más méritos “por juzgar que en muchos años no les tocaría la entrada”, con lo que sucede que muchos días asisten a estas salas ministros de poca experiencia y conocimiento de las materias que en ellos se tratan, e incluso personas interesadas en los “asientos” con los hombres de negocios. Ante semejante rechazable situación optan los informantes de la junta por el establecimiento de una junta de cobranzas, como “sala de cobranzas” fija, incardinada en el Consejo de Hacienda, a la manera antigua, con sesiones matinales en la doble vertiente del conjunto de las rentas reales y de los servicios de Cortes, unidos como

estaban al presente ambos extremos en el Consejo de Hacienda, con las consiguientes ventajas de alivio para los vasallos y de ahorro en los gastos.

Se comprende asimismo que en la consulta de la junta se argumente también sobre el hecho de votar servicios en Cortes que luego llegan muy disminuidos a las arcas de la Hacienda, junto al perjuicio causado a los vasallos al no pagar sus tributos en el momento adecuado –normalmente cuando recogen el dinero de las cosechas– frente a la práctica de dejar sus contribuciones para más adelante, con la consiguiente subida de intereses e imposibilidad a la postre de aportar la correspondiente contribución sin “divertirse” en otra actividad, al objeto de centrarse solo en su función recaudadora.

En el decreto del rey se pedía información sobre el sistema de provisión de plazas vacantes. Con anterioridad la provisión de plazas de Consejo de Hacienda, según el informe remitido al rey, se hacían a través de la intervención de una junta. Sistema que luego fue sustituido por la intervención de la Cámara de Castilla, mediante la oportuna consulta. Tal será considerado el mejor sistema de provisión, habida cuenta de la información disponible por parte de la Cámara sobre los posibles méritos de los pretendientes, entre los cuales se cuentan los corregidores como candidatos sumamente cualificados:

“Sirviéndose V. M. –argumentará en este punto la junta– de no proveer ninguna plaza de este Consejo sin que preceda consulta de la Cámara porque en ella residen las noticias individuales de todos los sujetos de capa y espada que ha servido en corregimientos y en las administraciones de las rentas y servicios que ordinariamente corren por su mano y estos son los más a propósito y más experimentados para las plazas de este Consejo y servirán con mayor aliento y satisfacción en las corregimientos sabido que por la Cámara han de ser consultados para estas plazas de Hacienda y que v. M. no las ha de dar a otros que a los que fueren calificados por ella con que no solo se conseguirá el acierto seguro de estas elecciones sino también el buen proceder de los corregidores y administradores de rentas en el tratamiento de pueblos y vasallos.”⁵²

En cuanto las plazas de la contaduría mayor de cuentas, el sistema de provisión de vacantes resulta específico, corriendo a cargo del propio Consejo de Hacienda según disponen las ordenanzas, con la oportuna información sobre los méritos de los candidatos, “experimentados en cuentas” y provistos con el título de contadores de libros, que son quienes deben pretender los ascensos. Pues bien, tal sistema de provisión

⁵² AHN., Varios de la Cámara de Castilla, Leg. 3 (antiguo), pp. 14-15.

deberá mantenerse en opinión de la junta a lo largo del tiempo con independencia de que luego no se cumpla tal provisión.

2.1.4. Reformas con Carlos II.

A partir de la muerte de Felipe IV no cesarían los cambios introducidos en el Consejo de Hacienda. Y así, por decreto de 19 de noviembre de 1666 se aborda la reforma del Consejo de Hacienda y contaduría mayor bajo la idea de reducción de personal frente a la práctica habitual seguida por el organismo y la consiguiente falta de aplicación de las normas sobre la materia, según se advierte en la fundamentación del decreto. A partir de entonces no se podría sobrepasar el número de ocho consejeros, distribuidos en las dos salas del Consejo, cuatro en la sala del Consejo como tal, y otros cuatro para la de millones, sin posibilidad alguna de aumentar tal número, acudiendo si es preciso, a falta de ministros, a la intervención a alguno de los pertenecientes al tribunal de oidores o a la contaduría mayor de cuentas, según lo dispuesto por el presidente o gobernador del Consejo de Hacienda en cada ocasión. Se complementa la disposición con una rigurosa advertencia al Consejo de Castilla para que no admita memorial tocante a un posible aumento del número fijado de ministros o consejeros.

Al propio tiempo por otro decreto de 16 de marzo se fija el número de contadores de resultas en veintiséis, mientras que los entretenidos y de nombramiento presidencial no sobrepasarán el número de dieciséis.

Pero muy pronto pudo advertirse, aun vez más, que lo dispuesto a la letra en la reforma no pudo llegar a su debido cumplimiento, por lo que en 1669, con don Juan de Austria en el poder, se volvió a reiterar la prohibición de aumentar el número de empleados en el ámbito central hacendístico⁵³.

En el mismo año, el uno de abril, el Consejo de Hacienda elevó consulta al rey, sobre la reforma de las ocho plazas de consejeros, junto a ciertas dudas suscitadas por la normativa, que fue respondida por el rey con matices dignos de consideración en un punto concreto: la falta de salud de Andrea Piquinoti, a la sazón consejero de Hacienda, junto a la situación del conde de Villavicencio, con lo que la cifra de consejeros quedaba reducida a nueve, es decir, uno más de lo dispuesto en la reforma, según lo cual no merecería la pena, por tan escasa diferencia, aplicar la proyectada reforma en

⁵³ SÁNCHEZ BELÉN, J. A. (1996), p. 12.

términos estrictos, como disponía el apuntado decreto, al tiempo que cabía esperar un pronta reducción de los consejeros al número de ocho; aunque, eso sí, sin posibilidad de aumentar ese número, “sin que se puedan aumentar ni proveer supernumerarios sin ningún pretexto”.

Sobre la reforma de 1677 podemos recordar el resumen que ofrece Sánchez Belén:

“Don Juan de Austria quien, el 12 de julio de 1677, emprende por su parte la reformar del Consejo, fijando su composición en un presidente, ocho consejeros, dos secretarios, cuatro contadores mayores de la contaduría de cuentas y un fiscal. Permanecen en sus cargos los ministros y oficiales que asisten a la sala de millones –desaparece, empero, uno de los dos secretarios–, así como los contadores de libros y demás funcionarios conforme a lo estipulado en decretos anteriores. Los cesados pueden optar a las vacantes por orden de antigüedad. Se dispone, por último, que todos aquellos que disfrutaban un salario por dote u otra merced continúen percibiéndolo en tanto no se les asigne alguna ocupación, lo mismo que quienes adquirieron el oficio por compra mientras no se les restituya lo que pagaron por él y siempre que se compruebe no son deudores de la real hacienda, pues entonces sus haberes contribuirán a saldar el débito.”⁵⁴

Pero quienes se han ocupado de esta reforma de 1677 al parecer no se percataron de que fue más extensa de lo que se creía en un principio. En efecto, poco después de la normativa ya examinada, concretamente el 10 de agosto, un nuevo decreto fijaría el número de miembros de la Sala de Justicia, sin posibilidad, una vez más, de alterar ese número de cara al futuro. Los demás consejeros en su conjunto quedan sin ejercicio ni gajes, aunque el rey advierte que los tendría presentes a la hora de emplearlos en su momento, “según sus méritos y servicios”. Conviene tomar nota directa del decreto en cuestión:

“He resuelto que el Consejo de Hacienda en sala de justicia se forme de cinco consejeros que han de ser don Andrés de Torres, don Alonso Santos, don José de Salamanca, don Julián de Caña y don José de San Clemente, permaneciendo el fiscal desta sala y también los dos que sirven en las otras. Quedando todos los demás que aquí no ban expresados sin ejercicio ni gages y yo mantendré memoria dellos para emplearlos según sus méritos y servicios. Tendrase entendido así en la Cámara. En Madrid a 10 de agosto de 1677. A don Francisco Ramos del Manzano. Esta rubricado de la real mano.”⁵⁵

⁵⁴ SÁNCHEZ BELEN, J. A. (1996), p. 15.

⁵⁵ AHN., Est. Leg. 6.377.

Habría, pues, un número ideal de miembros de esta sala de justicia, considerado el más idóneo, aunque hoy resulte difícil calcular el número efectivo de oidores que se fueron acumulando conforme el tiempo avanzase⁵⁶.

Por lo demás, a lo largo del siglo XVII son numerosas las consultas y representaciones elevadas por el Consejo de Castilla sobre materia hacendística. Unas veces por propia iniciativa mientras que en otras ocasiones su intervención es requerida por la realeza; y no faltan momento, en los que su participación corre paralela a las tomas de posición por parte del Consejo de Hacienda. Pero en una y otra ocasión el Consejo de Castilla basa su participación consultiva, aparte de su indiscutible preeminencia y autoridad, en su calidad de defensor de la justicia y de la moralidad pública, en su preocupación por la buena marcha económica de la Monarquía y en las situaciones menesterosas por las que atraviesan los súbditos, con especial consideración hacia los más humildes labradores y jornaleros a los que tanto costaba ganarse el pan y tratar de salir adelante. De ahí que en las situaciones extremas de penuria económica el Consejo se vea obligado a presentar sus puntos de vista. Un ejemplo, entre los muchos que aquí podríamos aportar y que puede verse en nuestro apéndice documental, ofrece la consulta elevada al rey en 1681 entre lamentaciones y buenos deseos para sacar adelante el país con el menor coste posible para los más débiles.

Tras hacer un breve recordatorio de la famosa consulta del Consejo de comienzos del reinado de Felipe IV, glosada primero con empaque doctrinal y citada tantas veces después, se presenta la consulta acompañada de toda una notoria aportación doctrinal, si no original, suficientemente representativa. Diríase que estamos en la línea de tantos escritores políticos de la época, o de unos años antes, que apostillaban sus razonamientos con citas de hechos históricos, de “dichos” y sentencias de personajes famosos, ya sean filósofos –Séneca, Santo Tomás–, de textos entresacados de obras jurídicas –*Partidas* o *Nueva Recopilación*, principalmente–, todo ello con el fin de delimitar la verdadera doctrina en torno al despliegue de la libertad, sin confundirse con los excesos atribuidos a la prodigalidad, tan nociva para la buena marcha económica. De ahí que sea necesaria una política de moderación de mercedes e incluso, en los momentos aciagos por los que atraviesa el país, podría pensarse en la revocación de aquellas mercedes concedidas sin causa justificada o sin percatarse de la angustiosa situación económica por la que atravesaba el país. Para justificar las medidas históricas

⁵⁶ En el membrete de la disposición se hace referencia a “los que han de quedar en el tribunal de oidores del Consejo de Hacienda” (AHN., Est. Leg. 6.377).

adoptadas en tal sentido se acude incluso al anecdotario histórico como el proyectado frente a la figura, débil en principio, del rey Enrique III que supo a la postre adoptar una posición firme y decidida frente a los abusos de la nobleza circundante. Y al lado de las mercedes, los excesos en trajes y vestimenta o el exhibir todo tipo de ornato, sobre lo que nuestros reyes se pusieron muy sabiamente a dar buen ejemplo. No se olvida la consulta de los más humildes y desfavorecidos con los pobres labradores a la cabeza por lo que habrá que fomentar lo que en tantos textos se denomina labranza y crianza, completado todo con el fomento del comercio y de las fábricas del país.

Se trata, pues, de poner alerta al rey de lo que el país se está jugando en aquel momento por lo que habrá que tomar medidas de reajuste económico y hacendístico, por duras que resulten en un primer momento si no se quiere llegar al debacle final. Y todo ello sin aportar cifras concretas, al contrario de lo que suele suceder con el Consejo de Hacienda, de perfiles más técnico, y, por lo general, con el oportuno manejo de cifras. Lo que no significa que la consulta se olvidara de proponer medios concretos en búsqueda de la liquidez necesaria para atender a los gastos más inmediatos e inexcusables.

Varios años después, en concreto el 31 de enero de 1687 se dicta una orden de reformación del Consejo de Hacienda para ser poco después (5 de febrero) insertada en una real cédula.

Se trata de un decreto mixto en el que, no solo se fija el número de plazas existentes para los distintos ámbitos del Consejo de Hacienda y su entorno institucional, sino que además de insertan los nombres de los miembros fijos que van a establecerse o, en su caso, a permanecer en sus puestos, al no haber alteración en su planta orgánica, como sucede con los oidores.

La lista de nombres aparece encabezada por el gobernador Pedro de Oreitia junto a los seis consejeros (el marqués de Olmeda, Agustín Espínola, el marqués de la Vega, el marqués de Miranda de Aute, Juan de la Hoz y Mota y el marqués de Navahermosa). Los dos secretarios, cuyos nombres se citan expresamente, también tienen voto de consejeros, como ya sucedía. Y en esta lista rigurosa se producen algunas excepciones. La de un consejero más, Manuel García de Bustamante, a petición del marqués de los Vélez, nombrado paralelamente superintendente general de Hacienda, “para el manejo y asistencia de esta ocupación”.

En cuanto a la contaduría mayor de cuentas se reafirma la composición del organismo a base de cuatro miembros. Se mantienen también los nombramientos de

fiscal y secretario, así como el secretario de millones. Y algo parecido sucede, según la planta de 1687, con el despliegue organizativo de los demás contadores de resultas, título real y nombramiento presidencial⁵⁷.

Todos los demás miembros que no figuren en la relación “quedan con los honores –dirá el rey–, pero sin ejercicio ni gajes y los tendré presentes para emplearles según sus méritos y servicios”, a tenor de las medidas tomadas en algunas otras ocasiones.

A finales del siglo XVII, en concreto en 1691, los cambios en el Consejo de Hacienda y en su entorno institucional evolucionaron al unísono con el conjunto del sistema polisinodial. Ya no se considera la estricta evolución hacendística como una simple singularidad, con múltiples manifestaciones de corrupción en su funcionamiento, con todo el riesgo que supone operar en las finanzas en la misma línea como sucede en otros Consejos. Todo lo cual no implica negar la especificidad del Consejo de la monarquía polarizado en el manejo y distribución de caudales públicos aunque poco a poco con menores posibilidades de realización autónoma.

Habrà pues dos líneas de evolución a partir de ahora: una, el de la evolución general de las instituciones conocidas hasta entonces como altos tribunales con implicaciones gubernativas y de orden administrativo y, en segundo lugar, habrá que atender a la evolución específica del Consejo de Hacienda y de sus figuras institucionales anexas.

Ya, más en concreto, se trata, como venimos diciendo, de una reforma con carácter general aplicada a distintos Consejos de la Monarquía y de alguna junta concreta, y no en forma aislada y específica como hasta ahora se venía haciendo. En concreto, en un mismo decreto de 17 de julio de 1691 se trata de introducir reformas en los Consejos de Indias, Órdenes Militares y Hacienda, con el añadido de la junta de aposento. La medida se fundamentaba en la idea general de aminorar el número de ministros que sirven en los altos tribunales de la Corte, frente a la multiplicidad de

⁵⁷ Resulta por esto extraño que Sánchez Belén diga a propósito de esta reforma lo siguiente:

“No es una sorpresa que en la reorganización de la plantilla del Consejo de Hacienda, efectuada por el conde de Oropesa el 31 de enero de 1687, sólo se produzcan cambios significativos en la contaduría mayor de cuentas respecto de los decretos de 1666 y 1676: se mantienen los contadores de resultas en veintiséis y en dieciséis los de título real, pero los de nombramiento del presidente se elevan en un 143%, es decir, que pasan de dieciséis a treinta y ocho” (SÁNCHEZ BELÉN, J. A., [1996], pp. 15-16).

Lo que una vez más repite a la letra J. M. Francisco de Olmos ([1999], p. 262). No ofrece datos sobre el particular Gallardo. Por su parte, Garzón Pareja, con información del Archivo Municipal de Sevilla, cifra la reforma en cinco consejeros (GARZÓN, M. [1980], p. 277).

titulares, atraso en los negocios y mayores molestias de las partes implicadas –en la línea del tan traído y llevado alivio de vasallos–, para poder acudir de forma expedita a la defensa y conservación de la Monarquía con las consiguientes aportaciones económicas.

En segundo lugar, a esta fase de general modificación –en una línea que parece perfilada en común para los distintos organismos reformados– sigue un segundo momento en el que se especifica con mayor detalle el alcance de la reforma, desde la perspectiva de cada uno de los altos organismos implicados.

En el caso del Consejo de Hacienda se mantendrán seis ministros en la sala de gobierno, y cinco oidores en la sala de justicia –obsérvese las nuevas denominaciones en función de la división en salas–, con un fiscal para cada una, quedando con plaza fija los ministros más antiguos, mientras que los demás podrían optar a su debido tiempo, según sus clases y antigüedades, a ocupar las vacantes producidas, aunque solo con la mitad de los emolumentos quienes hayan “beneficiado” sus plazas, es decir, aquellos que hayan entregado dinero para obtener la plaza mediante compra del oficio.

Ahora bien, el mismo día de la expedición del decreto se promulgaría otra disposición que vendría a incidir en la remuneración de los cargos. Ambas normas coinciden en la fundamentación y en el número máximo de ministros que podían mantenerse a pleno rendimiento, con la peculiaridad de que los supernumerarios no ejercientes cobrarán sólo la mitad de lo que venían percibiendo. Y en cuanto a los numerarios, se produce aquí un trastrueque manteniendo los ingresos complementarios al sueldo –casa de aposento, propinas, luminarias y cera de la candelaria– pero sin percibir subvenciones por la vía de gastos de estrados. A todo lo cual se añade el examen particular de algunos empleados en la real hacienda, a los que no se suele mencionar en algunas reformas:

“En las dos secretarías del Consejo, con los diez contadores de libros, escribano mayor de rentas, los tres relatores, los tres agentes fiscales y los tres escribanos de cámara de las salas de gobierno, justicia y millones, el capellán del Consejo y los cuatro alguaciles de corte que asisten á las funciones públicas, no se hará novedad, por estar arreglado todo el número y goce de su instituto.”

Se establecen algunas matizaciones en torno a los porteros. Y en el caso del marqués de Castromonte, con sus problemas de inserción institucional, se procura acomodar su remuneración a los rendimientos correspondientes a su inicial aportación económica, a fin de no resultar perjudicado.

En lo relativo a la contaduría mayor de cuentas, aparecen esta vez reseñados los nombres de quienes mantienen sus puestos con sus complementarias remuneraciones, aunque sin percibir obvenciones como en los demás casos. Una serie de disposiciones casuísticas, que no será preciso reseñar, completan el cuadro orgánico y remunerativo para evitar posibles dudas y faltas de precisión sobre el particular.

Recordemos, finalmente, que en el tema tan traído y llevado de las reformas de los contadores de menor rango se fija el número máximo en dieciséis contadores de resultas, otros dieciséis de nombramiento real y otros treinta y ocho de nombramiento a cargo del presidente o gobernador.

Se aplicarán estrictamente las ordenanzas en lo tocante a contadores que han contraído matrimonio o recibido otros beneficios en torno al acceso a las vacantes. Y para los empleos obtenidos mediante una aportación económica, se procurará buscar fórmulas de compensación a fin de no salir perjudicados.

Se trata, como puede observarse, de una reforma de amplio calado, con especial incidencia en la base económica de los empleos; y todo ello bajo la pretensión de que en adelante en modo alguno pudiera alterarse lo dispuesto en la nueva ordenación.

Con Carlos II se produce una paradoja bien notoria. Por un lado, a pesar de sus achaques y debilidad física, hay momentos en los que parece tratar de sobrepujarse al ponerse al frente, al menos aparentemente, de la gobernación del país y de la consiguiente política hacendística, presidiendo Consejos y juntas sobre la materia. En tal sentido se elevan por distintos órganos consultas y elaborados planes de saneamiento económico, algunos de los cuales recibieron por su parte respuesta afirmativa. Pero luego fallaba lo principal: la puesta en ejecución de las medidas adoptadas causando la desesperanza de los órganos gubernativos implicados. Cualquier plan propuesto, por bien elaborado que estuviera, no cobraría virtualidad alguna al fallar la tramitación en ese momento decisivo. Todo lo cual puede servir a modo de explicación a la hora de ahondar en el profundo declive de la hacienda y de la economía a finales de siglo, a pesar de los intentos renovadores de algunos miembros del equipo gubernamental.

Por lo demás, no hará falta insistir en el hecho de que a fines del siglo XVII se multiplicarían los informes –algunos pertenecientes a altos dignatarios– sobre las medidas necesarias para enderezar la situación altamente menesterosa por la que atravesaba el país, especialmente los años 1692-1695, cuando todavía había esperanzas de que el rey pudiera tomar decisiones significativas. En algunos de esos informes se

trató de potenciar la figura del presidente o gobernador del Consejo de Hacienda a fin de que se pudieran atajar los males en los que estaba envuelta la real hacienda⁵⁸.

⁵⁸ Informes de tal tipo pueden encontrarse en AGS., Consejo y Juntas de Hacienda, Leg. 1.607. En el Archivo Valencia de Don Juan existe también interesante documentación de Archivo de 1694 sobre el particular criticando la existencia de tantos ministros y tanta confusión. Todavía se confiaba en algunos sectores en tomar oportunas decisiones que pudieran llevarse a la práctica.

2.2. Visitas al Consejo de Hacienda y sus dependencias.

2.2.1. Sumaria caracterización de las visitas.

Vamos a ocuparnos ahora de una materia que resulta imprescindible para entender cumplidamente la evolución del Consejo de Hacienda y sus dependencias en el siglo XVII. Un tema que hasta ahora apenas ha sido desbrozado. Nos referimos al despliegue de la real hacienda en busca de responsabilidades en las que pudieron incurrir distintos miembros del organismo colegiado a través de la aplicación del régimen de visitas.

En la época que estamos repasando resultaría fácil percibir la sensación pública de que quienes manejaban caudales públicos podían incurrir en malversación por lo que, ante las posibles sospechas, habían de extremarse los controles frente a los empleados de la administración, y aún con más intensidad si cabe, en el caso de trabajar en materias hacendísticas. A tal fin, aparte de la intervención de los tribunales de justicia

con todo su aparato inquisitivo y represor, fueron utilizadas fórmulas específicas, mejor adaptadas a lo que con el tiempo se denominaría función pública, sin necesidad de acudir a denuncias y querellas que podía acarrear medidas extremas y *ad hoc* en torno al aparato judicial, sino que, de forma normal y sin prejuizar conductas desviadas –al servidor del Estado en principio se le presuponía buena fe en su actuación– se aplicaría un sistema de depuración de responsabilidades más suave e inocuo, por decirlo así, ya fuera al término del ejercicio en el cargo (juicio de residencia) o mientras la autoridad o el oficial se mantenía en activo (pesquisas y visitas). Para nuestro caso, será el régimen de visitas, situado a medio camino entre la administración general y la tocante a la justicia, el más generalizado; un régimen que históricamente arrancó del ámbito eclesiástico cuando los obispos recorrían el territorio de sus sedes para comprobar que todo seguía funcionando correctamente. Pues bien, tal régimen procesal sirvió para calibrar los posibles casos de responsabilidad de quienes figuraban directamente adscritos al servicio real y, en nuestro caso, al de la real hacienda. Y todo ello, con abundantísima documentación de base, como ya vislumbramos a propósito de la elaboración de las ordenanzas de 1621, y que ahora especialmente cabe analizar en la etapa centrada en la segunda mitad del siglo XVII, en la que participarán tres visitadores⁵⁹.

En esta etapa, en efecto, se suceden las visitas al parecer con una intensidad y un gran despliegue de medios de control que afectan a todo el personal implicado en el manejo de fondos públicos desde la perspectiva del Consejo de Hacienda, tanto de las más altas autoridades como de los empleados de menor condición administrativa. En cualquier caso disponemos de una información muy concreta y detallista que, al ser manejada en buena parte por primera vez, según creemos, debemos de ir desgranando caso por caso –con las correspondientes generalizaciones, claro está– aunque de forma lo más concreta posible; eso sí, con las necesarias agrupaciones de por medio en función de la escala social de los implicados en la visita. Solo en el caso concreto de la responsabilidad exigida a un fiscal, por las especiales connotaciones que iremos viendo, habrá que abrir un específico apartado. Pero antes seguiremos con algunas observaciones de conjunto.

No debió resultar fácil para la administración de justicia lograr el encausamiento procesal de altos dirigentes implicados en turbias maniobras frente a la hacienda real en

⁵⁹ Algunas anotaciones sobre el régimen de juicios de residencia, pesquisas y visitas pueden encontrarse en BERMEJO, J. L. (2005).

falta de aplicación de la correspondiente normativa. Salvo en casos extremos un tanto escandalosos, como en la búsqueda del desempeño hacendístico a principios del siglo XVII con Franqueza y Ramírez de Prado a la cabeza, hubo que esperar años para buscar responsabilidades a empleados en organismos de la real hacienda, si exceptuamos el conocido caso del marqués de Poza, presidente del Consejo de Hacienda⁶⁰. Y ello –volvemos a recordar– a pesar del celo y de los elaborados mecanismos empleados a tal fin por el visitador Molina en 1621. El propio Olivares, tan proclive a levantar sospechas y formular acusaciones sobre la rectitud de los miembros del Consejo de Hacienda en su conjunto, no logró sus objetivos de reducir la presencia activa del organismo; y hubo que esperar a su caída en 1643 para poder encontrar encausados a dos gobernadores del Consejo de Hacienda –uno de ellos nombrado después presidente–, junto a otras figuras de no poca monta pertenecientes a la estructura central financiera. Se trata de un tema de gran interés –insistimos–, apenas conocido, a pesar de la documentación de archivo conservada, por lo demás un tanto desigual y a veces de un cierto carácter ambiguo⁶¹.

Para depurar responsabilidades se nombrarían una serie de visitadores que, prácticamente sin interrupción, desplegarían una desigual actividad a lo largo del siglo XVII y que, en cierta medida, continuarán al cambiar la dinastía⁶².

Pero los títulos con los nombramientos de visitadores resultan poco expresivos sobre las actividades concretas desplegadas en tal sentido al referirse solo los nombramientos a lo practicado por sus antecesores, sin más connotaciones y sin especificar el sistema concreto seguido en cada visita.

A la caída del Conde-Duque de Olivares se proyectarían reformas del Consejo de Hacienda, para lo cual se elevarían distintos informes a la superioridad con propuestas y sugerencias reformistas. Dos de estos informes, de una cierta amplitud analítica, hacen referencia a lo expuesto por escrito por el conde de Castrillo, sin que hayamos podido encontrar hasta la fecha el informe en cuestión. En cualquier caso no se trataría en los informes de visitas concretas sino de describir una situación tantas veces poco halagüeña para los empleados de hacienda, por más que existan alusiones al tema.

⁶⁰ Sobre esta visita puede verse los datos que ofrece Carlos de Carlos ([2008b], pp. 763-764 y 766), sin tomar en consideración la obra de Espejo (1924) que todavía ofrece datos interesantes.

⁶¹ De entrada, debemos advertir que en la documentación del Archivo de Simancas aparece catalogada en forma que puede resultar un tanto ambigua al referirse a los cargos presentados frente a personal de Hacienda cuando en este caso se refiere a una materia bien distinta a la aquí manejada: “cargos” frente a “datas” en línea con la contabilidad del Antiguo Régimen.

⁶² Sobre la sucesión de visitadores a lo largo del siglo XVII puede verse: BERMEJO, J. L. (2010), pp. 324-333.

Los dos informes conservados están fechados en junio de 1643. Comencemos por dar cuenta del fechado en primer lugar, sin que podamos determinar el nombre del autor.

Dirigido directamente al rey, que había recabado directamente el informe, ya de entrada se advierte haber compulsado el escrito del conde de Castrillo, con quien se habían intercambiado además puntos de vista sobre el particular.

Parte de la base el informe de la necesidad de visitar el Consejo de Hacienda, manteniendo continuidad con lo aportado por el licenciado Molina, junto al nombramiento de un nuevo visitador bajo la denominación de “visitador y reformador” del Consejo de Hacienda. Se pasa luego revista a los miembros del Consejo a la sazón existentes. Otros dos miembros resultan demasiado viejos mientras, paralelamente, otras personas resultan o muy jóvenes o carecen de la preparación y experiencia necesaria. En cuanto a los ausentes, no cabe pronunciarse.

Para cubrir las posibles vacantes, se proponen también nombres ocupados a la sazón en otros menesteres oficiales; mientras en lo relativo a la fiscalía bastará con un solo fiscal⁶³.

En el tribunal de oidores se necesitan personas con alto nivel de preparación, algunas de las cuales pueden proceder de audiencias o chancillerías, pues los que sirven los empleos tienen carencias notables, al no reunir los requisitos exigidos o no ser a propósito para tal tribunal. Sobre la contaduría mayor de cuentas, es notorio que sobra personal. A la hora de completar la relación frente a otros oficios de menor rango, el informante advierte que se está preparando una relación sobre los destinos de los contadores de resultas, mientras que sobre los oficios de libros existen otros dos especialistas que trabajan para elaborar en un informe sobre el modo de despachar en este ámbito.

Digamos finalmente que el informante sigue muy de cerca, en unos y otros casos, las opiniones, hoy por hoy desconocidas, del conde de Castrillo.

Si pasamos al otro informe conservado, dirigido en este caso a don Luis Méndez de Haro, aparece firmado por Juan de España y Moncadí, con fecha de 28 de julio del mismo año⁶⁴. Se trata de un informe redactado con desenfado y una cierta ironía, sin que falten de por medio altas dosis de desilusión o desesperanza política. El Consejo de Hacienda, en su opinión, peca de ignorancia y de exceso de personal. Y aunque se

⁶³ Puede verse copia de los informes en la colección de documentos del Senado, tomo XV.

⁶⁴ Puede verse el informe en nuestro apéndice, documento n° 7.

formulen dudas sobre la eficacia de las visitas, lo que resulta evidente es la necesidad de reformatión del Consejo; y ello con independencia de las opiniones de los teólogos para exigir responsabilidades a través de complicadas demostraciones y presentación de cargos y probanzas sobre los distintos delitos cometidos. Algo muy distinto a lo que se hizo con la deposición del Conde-Duque de Olivares, sin mediación de tribunales ni presentación de cargos.

Por otro lado, para facilitar el despliegue de la visita se elaborará un largo formulario sobre el interrogatorio de testigos, mandado realizar por el visitador Lope de los Ríos y Guzmán, “caballero de la orden de Calatrava, del Consejo de Su Majestad y su presidente de la chancillería de Granada”, según reza el encabezamiento del formulario.

Se trata el tema con toda minuciosidad, en forma extensa y casuística, a fin de no olvidar cualquier posible género de irregularidad cometida en el ejercicio de los cargos y oficios implicados en la visita, articulado todo ello en 52 apartados siguiendo en principio una cierta ordenación jerárquica. Y para que no haya dudas sobre la forma de indagación en tan amplio temario al comienzo mismo se hará una síntesis en su comienzo:

“Digan en particular lo que saben [*los testigos*], y han oído dezir, a quién, en qué tiempo, adónde y delante de qué personas, y lo mismo han de expresar en las demás preguntas”

En tal sentido se comienza por la cima del Consejo de Hacienda, a través de su presidente o gobernador, en el caso de haber faltado a su cometido, ya fuera directamente o por falta de la debida vigilancia a los distintos ministros y oficiales bajo su dependencia (responsabilidad “in vigilando”). Otros supuestos de responsabilidad se ajustarán a la siguiente temática:

- Se pregunta a los testigos si el presidente o gobernador ha realizado los correspondientes tanteos anuales sobre la hacienda real y “el estado della”, según lo dispuesto en las ordenanzas.

- Si ha procedido correctamente en el despacho de las comisiones, guardando los requisitos de idoneidad y competencia, control de gastos e imposición de castigos en caso contrario (3).

- Si ha ejercido control sobre las cuentas con los requisitos marcados por las órdenes dictadas sobre el particular (4).

- Si los apuntamientos y demás medidas de control se han realizado con la preceptiva consulta al rey (5).

- Si ha tratado irregularmente de situar o “colocar”, como hoy diríamos, a parientes y paniaguados por intermedio de arrendadores o negociadores con la real hacienda (6).

- Si el presidente o gobernador ha controlado la buena vida de los empleados de hacienda, junto a la guarda del secreto debido (7 y 8).

- Si ha comprado juros o efectos de la real hacienda sin licencia de Su Majestad (9) o si los juros resultaban sin cabimiento para luego mudarlos a otros efectos más positivos (12) o poderlos cobrar más fácilmente (14).

Conviene señalar que, apenas sin transición, en el interrogatorio se pasa del presidente o gobernador a los ministros del Consejo. Veamos en qué sentido:

- Si se han valido o beneficiado de asientos establecidos con los hombres de negocios, directa o indirectamente, o se concedieron “adehalas o comodidades a favor de tales banqueros” (16).

- A veces las preguntas se proyectan sobre fechas determinadas y actuaciones concretas e irregulares de asentistas y factores (17), seguidas de otras consideraciones en parecida línea (17 y ss.)

- Y en relación con los contadores, si en lugar de arrendar las rentas reales han procurado ponerlas en administración mediante retrasos para su beneficio particular o si han otorgado facilidades en el mismo sentido (18).

Si en los pleitos entre real hacienda y particulares o asociaciones mercantiles se han formulado preguntas con alteración del orden procesal (24).

Por separado se contempla todo lo relacionado con las que hemos denominado contadurías ordinarias, en las que se sospecha haber cometido abusos, irregularidades o incluso delitos, especialmente en el cobro de cantidades no ajustadas al arancel, junto al despacho abusivo de las correspondientes medidas ejecutivas en los siguientes casos: oficios de relaciones (29 y 30), información facilitada no estando permitida (31 y 32), junto a otros abusos por parte de los oficios de mercedes (33), escribanos mayores (34 y 35), oficios de la razón (36), oficios de libros del sueldo (38), realización de contratos ilícitos (42-44). Conviene destacar expresamente la regulación correspondiente al número 46 del interrogatorio sobre si los empleados de hacienda han llevado un tren de vida superior a sus posibilidades, “si es tanto o mayor que el salario”, junto a las

posibles diferencias entre su patrimonio inicial y el surgido tras haber servido a la administración:

“Si saben, o han oído dezir, si algunos de los dichos ministros mayores, o menores, se han enriquecido y hecho mucha hazienda y labrado o comprado casas, juros, lugares, alcaualas o otros qualesquier bienes y rentas: y si han adquirido muchas alhajas, plata, joyas, tapicerías y otras cosas, de quiénes las han comprado y a qué precios y lo que valdrán y qué importará cada año el gasto que han tenido y tienen en sus casas; si estanco, y más que el salario y hazienda que gozan: y si saben, o han oído dezir, qué hazienda tenían quando entraron a servir y la que tienen de presente y qué grangerías han tenido licitas o ilícitas, y lo que han podido grangear cada año y si han hecho algunas dádiuas o donaciones a parientes, conuentos o obras pías o otras personas, y en qué cantidades y haciendas: y en qué opinión y reputación están tenidos y reputados. Digan lo que supieren o huieren oído dezir.”

Y, en fin, si han incurrido en tráfico de mercancías frente a la prohibición legales (48) o si han participado en toda suerte de irregularidades; aunque podamos constatar que en estos últimos casos pueden repetirse en parte algunos de los supuestos contemplados con anterioridad en el interrogatorio.

Comenzaremos por las acusaciones vertidas a mitad de siglo frente a dos dirigentes antes aludidos, José González y Campo Redondo.

2.2.2. Responsabilidad de dirigentes del Consejo de Hacienda: presidentes o gobernadores y consejeros.

La documentación en torno a la exigencia de responsabilidades del presidente José González se caracteriza, ante todo, por su irregularidad y falta de continuidad⁶⁵. De los cincuenta y dos cargos presentados contra él solo en los veinte primeros se ofrecen datos correspondientes a cargos y descargos, no así en los restantes, donde se establecen anotaciones poco significativas, como si, por causas desconocidas para nosotros, se hubiesen aminorado o descuidado los correspondientes trámites de la visita. Si atendemos a los veinte primeros cargos podemos distinguir en ellos varios apartados.

En primer lugar se afirma que el presidente trató de enriquecerse en contra de lo dispuesto por las normas y ordenanzas del Consejo de Hacienda. Y así, en el cargo número 1 presenta la denuncia por haber obtenido dos mil ducados en diferentes rentas

⁶⁵ AHN., Cons. Leg. 51.238.

de la Corona a partir de la toma de posesión, a lo que cabía añadir otros dos mil ducados en la bolsa de gastos de estrados, “sin orden y despacho” del rey.

En el segundo cargo se señala la anotación de distintas cantidades sobre un “juro al quitar”, bajo el supuesto de ser renta vitalicia, sin haber obtenido licencia real al respecto y sin hacer aportaciones en metálico, como era preceptivo, sino a través de la mediación de medias annatas; mientras que en el cargo número 4 se denuncia el no haber descontado las cantidades correspondientes a las medias annatas de un juro. Asimismo el cargo siguiente se fundamenta en la falta de diligencia del presidente González a la hora de convocar la junta mandada establecer por el rey –convocada solo dos o tres veces– para poner cobro a deudas frente a la hacienda real.

Otros cargos presentados tienden a dilucidar la responsabilidad presidencial por la concesión de ayudas de costa o haber otorgado diversos favores a miembros del Consejo de Hacienda (16-18), lo que hace extensivo otro cargo a la actuación desplegada por el conocido fiscal Alonso Ramírez de Prado. Especial consideración merece el cargo número 15 sobre la provisión de la plaza de portero en la sala de media annata por parte del presidente a favor de un criado suyo, frente a lo dispuesto en las leyes del Reino de no conceder nombramientos a criados al servicio de quien hace el nombramiento. Pero, al propio tiempo, en el mencionado supuesto, al tratarse de una simple portería, cabe deducir la muy estricta aplicación de la normativa por parte del órgano visitador, a la vista, sobre todo, de las enormes posibilidades de que disponían – y que de hecho ejercían– los presidentes de Hacienda a la hora de provisión de cargos de libre designación, como hoy diríamos. ¿Podría tal vez pensarse en algo así como una persecución administrativa frente a la gestión realizada por José González? Es lo que advierte Sanz Ayán al ocuparse del tema⁶⁶.

Finalmente conviene señalar que no sabemos el resultado final de la visita a falta de documentación, aunque seguiremos buscando en los archivos para tratar de

⁶⁶ Sanz Ayán advierte: “Pero tras la desaparición de Felipe IV, los enemigos políticos de José González se encargaron de hacer balance de sus deméritos durante aquella presidencia. Entra cincuenta y tres cargos en los que se le acusaba de haber cobrado emolumentos por encima de los que le correspondían, de haber utilizado su posición de favor en el Consejo de Hacienda para adquirir para sí y sus deudos juros devaluados sobre los que lograba cambiar los situados para colocarlos en rentas seguras y cobrar los intereses atrasados e inciertos, de haber llegado a acuerdos con los hombres de negocios para dilatar sus pagos de modo que siguieran corriendo los intereses en contra de la Real Hacienda, de pagar a sus hechuras propinas y luminarias que no quedaban consignadas como satisfechas en los libros de la razón, de poner en marcha juntas que no reportaban ningún beneficio a la Real Hacienda aunque sí a los ministros que participaban en ellas, de situar juros de su propiedad en cabeza de las fundaciones religiosas de las que era patrón para así eludir el pago de las medias annata y así encubrir que él era el verdadero beneficiario de los juros y, en definitiva, de elevar los gastos de la Real Hacienda sin motivo ni beneficio aparente salvo el de su autopromoción.” (SANZ, C. [2013], p. 224)

localizarla. Pasemos a otras imputaciones frente a otro presidente del Consejo de Hacienda.

Campo Redondo cometió irregularidades en su gestión para favorecerse a sí mismo y a otras personas de su entorno institucional, siendo gobernador del Consejo de Hacienda. Y prosiguió en su actividad irregular tras ser nombrado presidente del mismo organismo.

Digamos, de entrada, que la documentación sobre el particular resulta realizada un tanto sobre la marcha sin apenas intentos de sistematización. A pesar de lo cual, conservamos la lista de cargos formulados desde el Consejo de Hacienda contra su persona o su entorno, sin poder precisar los organismos concretos que intervienen en la resolución de tal tramitación.

A Campo Redondo se le computaron ocho cargos años después de haber fallecido. Un repaso a los cargos puede resultar ilustrativo.

En el primer cargo se le atribuye una apropiación indebida de 2.000 ducados a la manera como sucederá también con José González, sin emplear las mismas palabras en uno y otro caso, aunque los cargos van en una misma dirección, en tanto se ha obrado irregularmente. En ambas situaciones la hacienda real quedaría hondamente perjudicada según los propios cargos⁶⁷.

En el cargo número 2 se presentan distintas manipulaciones frente a un juro para obtener ingresos indebidos. En los cargos números 3, 4 y 8 se mencionan abusos cometidos frente a cantidades pertenecientes a las Cortes del Reino, como otorgar libranzas “sin tener facultad para ello o despachar cédulas” para exacción de caudales de lo que el reino tenía “en arcas”.

Campo Redondo mandó, asimismo, conceder ayudas de costa por valor de cuatro mil ducados sobre cantidades devengadas en torno a la media annata, con “relación no ajustada”, bajo el argumento de que se trataba de una práctica conocida (cargo número 5). Una practica que se hizo extensiva al fiscal, “sin representar causa alguna para ello”, y sin mencionar expresamente la situación concreta del fiscal (cargo número 6). Y, en fin, en el cargo número 7, se recogen datos sobre pago de cantidades

⁶⁷ La documentación sobre la visita a Campo Redondo se guarda en AHN., Cons. Leg. 51.258, donde se conserva copia de su testamento y se ofrecen datos sobre su fallecimiento. Mediante su testamento puede comprobarse la favorable situación económica en la que se encontraba en vida, hasta poder acrecentar el mayorazgo fundado en su día por su padre –como la propiedad de diversos inmuebles situados en Soria y Valladolid–. Y todo ello con otros datos que corroboran su desahogada posición.

sobre la media annata a través de la entrega de un juro, en lugar de la entrega directa de dinero, como exigía la normativa.

Ahora bien, la formulación de estos cargos tuvo lugar años después de haber fallecido Campo Redondo, como hemos advertido, para lo cual se celebraron distintas reuniones del Consejo de Hacienda, cuyas conclusiones fueron incorporados al margen del documento en el que se especifican los cargos ahora resumidos, con la particularidad de que sólo en un caso se acordó no haber lugar a la responsabilidad del encausado.

Por lo demás, dos reales cédulas de 4 de mayo de 1677 y de 6 de diciembre de 1681, refrendadas por el secretario del despacho Jerónimo de Eguía, sirvieron para poner en marcha la lenta maquinaria polisinodial frente a la actuación en su día de Campo Redondo.

Conviene insistir en el hecho de haberse desarrollado el procedimiento años después del fallecimiento de Campo Redondo bajo la idea de dirimir la responsabilidad a través de sus herederos, utilizando la hacienda pública para resarcirse. Aquí también hubo que esperar una larga etapa hasta poder cobrar de los herederos, poco a poco, cantidades de mayor o menor entidad. Fue así como las diligencia de cobro no sólo llegarían a época borbónica sino que los últimos datos documentados pertenecen ya al año 1817.

En cualquier caso, según se desprende de nuestro apuntamiento, hay notorias diferencias en lo que se refiere a la gravedad de los distintos cargos atribuidos. Frente a la apropiación indebida de importantes cantidades a fin de enriquecerse el personaje en cuestión, hay veces que se trata solo de favorecer a empleados de Hacienda mediante prácticas financieras que se venían repitiendo con anterioridad; mientras que en algún momento se trata simplemente de haber entregado a modo de pago un juro en lugar de hacerlo en forma líquida, lo que no parece implicar un elevado grado de responsabilidad. Eso sí, como en el caso de su colega González, se advertirá en los cargos, a modo de agravante, que al tratarse de una alta autoridad cabría esperar, en principio, un comportamiento más ejemplar y honorable. Pero pasemos a la responsabilidad exigida a un consejero de hacienda.

Es el caso de Pedro Valle de la Cerda, quien sin llegar al cargo más alto del Consejo, ocupaba al ser visitado el puesto de consejero, tanto en el Consejo de Hacienda como en los de Castilla y Cruzada con el añadido de otros cometidos de no poca monta. Se trataba, por tanto, de una visita que apuntaba bastante alto.

Fueron presentados diez y ocho cargos frente a su gestión pública por no ajustarse a la normativa. Punto por punto el encausado fue contestando a los distintos cargos en un escrito en el que muestra sus relevantes condiciones de escritor y polemista, más allá de lo que se solía practicar en ese tipo de defensas. Y no solo eso, es bien significativo que Valle de la Cerda señale al final de sus descargos que las visitas no solo debían servir para depurar posibles responsabilidades, sino para premiar asimismo a quienes demostraran haber servido con altas miras y especial dedicación a los intereses del rey, como sucedería en su propio caso:

“Pido y suplico que se declare no haver materia ninguna que justifique contra mí nada de lo que contienen los dichos cargos y que he cumplido con todas las obligaciones tocantes al oficio al Consejo de Hacienda y tengo merecido que Su Majestad me premie e honre y haga merced como lo espero de su gran clemencia, benignidad y justicia.”⁶⁸

Ante esta actitud, que pudiera ser calificada de un tanto provocativa, se comprende en que línea se configuran sus propios descargos: se le acusa de haber comprado distintos efectos públicos, desde alcabalas y tercias a juros en diversas situaciones, cuando él tiene a su favor declaraciones del rey en las que se autoriza, sin lugar a dudas ni torcidas interpretaciones, poder adquirir efectos públicos de especial consideración.

Según sus descargos, no existen disposiciones en contrario para tales negociaciones al no haber precedido ocultación y fraude. Pero es que además las adquisiciones pretendidamente fraudulentas giran en torno al señorío de Ribatejada, del que era titular con aprobación unánime del vecindario local⁶⁹.

Por lo demás en las transacciones efectuadas no existe rastro alguno de “ganancia excesiva”, como se indica en los cargos; por el contrario, en algunas ocasiones, como titular del señorío resultó “alcanzado” con importantes quebrantos económicos a sus espaldas.

En cuanto a los juros situados en localidades como Madrid, se advierte que cuentan también con la preceptiva autorización para poseerlos, sin ser compra voluntaria, sino “precisa de servir a Su Majestad”.

⁶⁸ AHN., Cons. Leg. 51.235-1.

⁶⁹ En el concejo abierto se planteó el tema de la compra de la jurisdicción de la villa, junto a otras pertenencias añadidas (“comunidades y beneficios”). Aunque los vecinos apostillarán que lo hacen “por no haber otro medio de salir de los empeños la villa”. Todo, pues, muy legal y de carácter “democrático”, para dejar subrayada la correcta situación del encausado.

Pocas veces hemos podido encontrar en nuestro repaso a las visitas una exposición de descargos tan pensada y motivada como la elaborada por el triple consejero Pedro Valle de la Cerda. En cualquier caso, el resultado final de la visita no consta en la documentación conservada.

Y, en fin, en este orden de cosas de mayor a menor, conviene prestar especial atención a la visita de que fue objeto Andrea Piquinotti, un financiero al servicio de la Corona en calidad de factor real, a lo que se unieron otras muestras de benevolencia real hacia su persona, como formar parte del Consejo de Hacienda en sentido amplio, según recuerdan diversas fuentes históricas, razón por la que le incluimos entre las autoridades superiores objeto de visita. Todo lo cual tendrá fiel reflejo en el despliegue de la visita, a cargo de Lope de los Ríos, presidente de la chancillería de Valladolid.

Se trata de un amplio despliegue de cargos –33 en concreto–, algunos de los cuales mantienen estrecha relación entre sí, lo que puede servirnos a efectos de tratar de sistematizar la materia.

Se abren los cargos, a la manera tradicional, a base de señalar las prohibiciones en que incurren distintos miembros de los altos tribunales cuando participan en compras de juros o en distintas negociaciones prohibidas por las leyes del Reino mediante la presentación de los oportunos comprobantes. A lo que se añaden la presentación de fianzas irregulares –a veces “a título de joya”– a favor del ministro visitado y, por consiguiente, en perjuicio de la hacienda real (cargos 1-9). A veces los juros y fianzas se proyectan en diversas negociaciones: papel sellado del reino (cargos 10-11), millones de Toledo (cargo 12) o en otras negociaciones (cargo número 20) realizadas a veces a nombre de otras personas, como es el caso del marqués de los Balbases (número 17). Diversos cargos apuntan a cesiones de créditos y otros efectos públicos realizados por Piquinotti con distintos colegas y algunas personas de alto nivel social (cargos 22-24, 26, 27, 29 y 31)⁷⁰. Y en alguna ocasión no se trata de sumas de dinero o de negociaciones puramente financieras, sino de realidades económicas más concretas como la venta de 999 arrobas de aceite realizada de forma irregular y calificada en el correspondiente cargo (número 21) de venta “supuesta y fingida por un ministro”.

Claro está que el hecho de ser factor real desde la perspectiva de la hacienda supone un agravante para el visitado, junto a su pertenencia al Consejo de Hacienda por

⁷⁰ Entre los hombres de negocios citados en los cargos y descargos figuran Juan Esteban de Imbrea, el conde de Yébenes, o algún miembro de la familia Montesinos.

la especial confianza mostrada hacia su persona⁷¹. Mientras que desde el plano del encausado tales circunstancias suponen una justificación en punto a descargos de responsabilidad al implicar una serie de conexiones establecidas entre los hombres de negocios para tratar de superar las dificultades por las que atraviesa la Monarquía española, como a modo de resumen de lo expuesto en varios descargos dirá Piquinotti: ya que “al ser factor no pueda dejar de tener dependencias con diferentes personas por la conexidad que tienen unos negocios con otros” (cargo número 33).

Conviene también destacar que en sus descargos Piquinotti tiende a precisar que la plaza obtenida en el Consejo de Hacienda es de carácter supernumerario, por lo que solo le tocaría intervenir en los casos de ausencia de los titulares; tan solo su intervención sería más directa e incurso en responsabilidad al formarse la denominada sala de cobranzas de la que tratamos en otro lugar.

2.2.3. Especificad de la visita al fiscal Rodrigo Jurado.

La visita a que fue sometido Rodrigo Jurado y Moya, fiscal del Consejo de Hacienda y de la sala de millones, ofrece connotaciones y singularidades dignas de destacar, y que van más allá de lo que sucede con otros procedimientos para exigir responsabilidad a miembros y oficiales del Consejo de Hacienda y sus dependencias. Digamos de entrada que la visita corrió a cargo del visitador Diego Riaño y Gamboa, gobernador de la chancillería de Valladolid, con la participación decisiva del fiscal de la propia visita, lo que ya nos permite atisbar alguna de las singularidades más destacadas a las que hemos hecho referencia.

Ya el hecho de que el fiscal del Consejo de Hacienda, encargado en todo momento de velar por la aplicación de las leyes, se vea sometido a una visita con exigencia de responsabilidades puede resultar al principio un tanto extraño o cuando menos excepcional. Pero, si atendemos al desarrollo del procedimiento y a sus resultados, la sensación de extrañeza puede ir en aumento. Y es que la visita a la postre se polarizó en un reñido enfrentamiento entre ambos fiscales –enfrentamiento desde el plano jurídico naturalmente– con despliegue de medios y mecanismos que no admiten paralelo con lo practicado en otras visitas. Y todo ello viene corroborado por la

⁷¹ Así, por ejemplo, en el cargo número 28 se recrimina a Piquinotti el hecho de tratarse de un consejero que negocia “con arrendadores y asentistas que tantos negocios y dependencias tienen con el Consejo de Hacienda”.

radicalidad empleada en algunas duras sanciones aplicadas frente a Rodrigo Jurado, quien, por cierto, daría a la imprenta el texto de la argumentación empleada en su defensa en forma asimismo poco frecuente en este tipo de visitas, especialmente dada su extensión y la forma estricta y de tipo doctrinal de argumentar, toda ello proyectado en uno de los denominados “porcones”, utilizados normalmente en juicios que pudiéramos denominar ordinarios⁷². Y el mismo proceder encontramos en el caso de su antagonista, el fiscal de la visita.

Los cargos formulados frente al fiscal de hacienda alcanzan el número de 25. En principio se trata de irregularidades comunes en este tipo de visitas, como comprar juros sin la preceptiva autorización real o adquirir alcabalas y tercias en parecidas circunstancias. Pues bien, como venimos diciendo, lo más llamativo es la dura forma empleada en la propia presentación de los cargos y muy especialmente en las sanciones aplicadas por parte de los visitadores que parecen resultar –hechas las oportunas comparaciones– un tanto desproporcionadas.

Decimos que esa dureza se advierte ya en la propia exposición de los cargos. Buena prueba de ello es el reconocimiento por parte de la comisión evaluadora de haberse equivocado a la hora de la formación de algunos cargos, incluso por hallarse algunos de ellos “duplicados”.

En cuanto a la dureza de las sanciones, baste señalar que, según la suma final, llegan nada menos que a los 8.000 ducados, a los que habría que sumar otros 4.000 devengados por gastos procesales de la visita. Pero esto no es todo. Tal vez lo más relevante para la honra de un fiscal tan pundonoroso sea la salida de la carrera que se le impone, junto a la prohibición de ocupar otros cargos públicos por un período de seis años. ¿Qué pudo ocurrir –nos preguntamos– para que de tal modo se castigara a un destacado miembro de la administración financiera y judicial? Luego intentaremos responder a esta pregunta.

En cuanto a la defensa de Rodrigo Jurado se basa en un amplio manejo de los textos jurídicos, tanto normativos como doctrinales, desde glosadores y comentaristas hasta tratadistas de derecho común. Y lo propio sucede con lo practicado por el fiscal de la visita aunque con menor garra y conocimiento de causa.

⁷² Se aplica la conocida denominación de “porcones”, como es bien sabido, para aquella documentación procesal en la que en su titulación se emplean los términos por y con. En el caso de Rodrigo Jurado se aplica el modelo de los porcones tanto en la presentación de los cargos como en la defensa a través de los descargos. Una voluminosa documentación sobre esta visita se conserva en AHN., Cons. Leg. 51.242, 1-2 y 51.243, 1-2 de la que iremos dando cuenta sin necesidad de citas expresas en cada apartado.

Y la primera base de la defensa de Jurado se basa sutilmente en el hecho de que en su carrera fiscal habría que distinguir de entrada, según su propia terminología, “dos personas” –jurídicas, podríamos añadir–, a saber: la persona del fiscal de hacienda y la de fiscal de millones que en su caso habían sido objeto de acumulación. Pues bien, según su propia versión, solo estaría obligado a presentar descargos por sus actuaciones en el primer caso, no en lo tocante a su condición de fiscal del servicio de millones. De cualquier forma, no entraremos en más detalles y pormenores en un tema que personalmente nos interesa sobremanera, pero que podría derivar en explicaciones propias de un especialista de historia del derecho.

El 17 de julio de 1646 Rodrigo Jurado presentó recusación frente a la Junta de visita en su conjunto, de la que formaban parte el visitador y el presidente del Consejo de Hacienda, junto a otros tres miembros. La recusación se basaba en el hecho de haber comparado la visita de Rodrigo Jurado con la llevada a cabo frente a Pedro Valle de la Cerda, bajo la idea de existir conexiones entre una y otra visita. Rodrigo Jurado hizo las oportunas comparaciones llegando a la conclusión de no haberse procedido correctamente con él, en tanto los cargos de la visita habían seguido adelante. Y todo ello, con independencia de haberse presentado previamente recusación particular frente al presidente del Consejo de Hacienda y del visitador, sin que pudiera confundirse una y otra recusación. La intervención de Jurado fue resuelta por el Consejo de Castilla en forma negativa por un auto de 17 de marzo de 1647 en el siguiente sentido: “Dijeron que declaraban y declararon por no bastantes las causas de la dicha recusación y condenaban y condenaron al dicho doctor don Rodrigo Jurado y Moya en la pena de la ley. Y así lo probeveron, mandaron y señalaron”.

Rodrigo Jurado volvió a reclamar; y a toda prisa –el 23 de mayo– se ratificó el Consejo de Castilla en su resolución anterior por “el qual dicho auto mandaron se guarde, cumpla y execute como en él se contiene”.

Una vez más, Rodrigo Jurado salía perdiendo ante los altos tribunales.

Los cargos presentados frente a Rodrigo Jurado dieron pie a una real cédula donde son resueltos en forma distinta, según los casos, pero con una connotación en general muy negativa.

Es bien significativo lo que se indica a propósito del cargo número 25 y último. No se trata en este punto de irregularidades o malversaciones concretas, sino de toda una amplia sospecha sobre el notorio enriquecimiento patrimonial de Rodrigo Jurado con entregas de elevados efectos financieros a favor de sus hijos, mientras las hijas

recibían asimismo en dote importantes sumas, lo que aumentaba las sospechas e indicios de tales munificencias al no corresponderse con el poder adquisitivo de un fiscal que contaba además con numerosa prole. Sin duda, los visitantes debieron de realizar indagaciones y comprobaciones que parecen en principio de carácter excepcional frente a lo sucedido en otras visitas.

En vía ejecutiva, siguieron los recursos por parte del fiscal Jurado. En efecto, reclamaría frente a la sentencia dictada por parte del licenciado Rodrigo Carrión, juez y ejecutor de la visita, y Pedro Berrocal, con titulación de asociado. En este caso concreto la apelación fue admitida en el sentido de revocar la venta de efectos económicos con devolución del dinero entregado por el comprador de los bienes subastados.

2.2.4. Visitas a empleados de las contadurías.

A partir de la visita encargada a Martín de Larreategui se incoan distintos cargos frente al oficial mayor de la contaduría de rentas, Martín de Ocampo, desde los inicios de su actuación pública a partir de 1626⁷³.

Se centra la visita en siete cargos por el hecho de haber recibido diversas cantidades de personas que precisaban de su gestión, “litigantes” según la denominación utilizada, entre los cuales figuraban hombres de negocios. A veces las cantidades por agilizar los trámites alcanzan sumas elevadas. Confiar en esa práctica irregular se había convertido en una especie de costumbre, según se advierte en la enumeración de los cargos: “está acostumbrado [*el encausaado*] a recibir y llevar diversas cantidades” de esos litigantes. Y no despachaba la documentación –se insiste– sin que “le paguen primero”.

En su descargo Martín de Ocampo advertirá que no cobra más de mil reales anuales, cantidad exigua si se la compara con el importante trabajo por él realizado. Y para que quede constancia de su situación menesterosa, aporta testigos que, tras subrayar su enorme dedicación al trabajo y la forma impecable de atender al servicio público, insisten en la imposibilidad de manejarse con solo los mil reales asignados. Incluso se llegará a decir que lo justo sería percibir mil quinientos ducados al año. Por lo que se termina por justificar de algún modo la irregular recepción de tales cantidades; cantidades que en todo caso se aportaron “voluntariamente” por las partes implicadas, y

⁷³ AHN., Cons. Leg. 51.232.

nunca a través de peticiones por realizar las gestiones, todo ello avalado por una práctica multiseccular. Y en esa misma línea justificativa insiste por su parte Ocampo en presentarse como una verdadera víctima, obligado en cierta manera a resarcirse de la falta de un salario digno. Pues bien, en este caso no sabemos como terminaría el expediente abierto contra el oficial mayor.

El régimen de visitas continuó con García de Porres y Silva en calidad de visitador. Veamos un caso muy significativo de búsqueda de responsabilidad del encausado, el contador Miguel Antonio Ramírez, que se centró fundamentalmente en las relaciones mantenidas mediante intereses económicos con distintos hombres de negocios que habían sido asentistas de la Hacienda hasta alcanzar incluso la consideración de factores. Se trata de veinticinco cargos basados en hechos acaecidos con anterioridad –a veces con un retraso de veinte años– aunque los datos manejados en el correspondiente expediente denoten por parte del encausado una familiaridad con el devenir de los acontecimientos que, ya de entrada, aparecen calificados por los encargados de la visita de ilícitos, en tanto se oponen a las leyes del reino y a las ordenanzas dictadas para el Consejo de Hacienda.

En esta ocasión los distintos cargos son más fáciles de agrupar que en otras visitas. La secuencia de los hechos –insistimos– aparecen centradas en los hombres de negocios con los que el contador habría entablado relaciones a fin de obtener provechos económicos.

En primer lugar figura Antonio Piquinoti, que tanto revuelo causó en distintos sectores del Consejo de Hacienda y que solicitó encargos del contador para facilitar “dependencias y despachos”, obtuvo cesiones y anticipos y negoció letras mercantiles (cargos 1 y 4); mientras que en el cargo número 5 se le acusó de haber recibido diversas cantidades de dinero a través de una compleja negociación con Piquinoti, el cual llegó a cobrar distintas sumas basadas en efectos tributarios en favor del contador.

En los cargos números 5 y 7 aparece especificada la negociación con Duarte de Acosta, titular de una factoría centrada en la armada real, en torno a su participación en una negociación perteneciente al almojarifazgo de Sevilla.

Pero el grueso de los cargos (8 a 22) son acaparados por el asentista Pedro de Aguerri, a través de sus tratos y negociaciones con el contador: préstamos, cesiones de créditos o entregas de dinero. Incluso en el cargo 19 se atribuye la responsabilidad de haber vendido un juro en contra de la normativa, algo, según podemos ver, muy

extendido en la sucesión de cargos presentados frente a otros miembros y dependientes del Consejo de Hacienda.

No terminan aquí la lista de factores como en el caso de Ventura Dori, también con asientos a sus espaldas o de simples asentistas como Francisco Valdés y Juan Díaz de Zamora, mediante negociaciones poco limpias con el contador encausado; y todo ello sin contar otros cargos complementarios (cargos 23-25).

Ahora bien, como en otras ocasiones, a Ramírez le fue ofrecida la oportunidad de hacer su defensa mediante descargos, para lo cual se le ampliaron los plazos inicialmente concedidos, tras mediar petición en tal sentido. Pero, tal como consta en las anotaciones al margen de los cargos, el contador dejó pasar los plazos sin asumir su defensa; solo en el número 1, según esas anotaciones oficiales, se presentaron alegaciones, pero, si se examinan con atención, puede comprobarse que apenas aportaron novedades dignas de consideración.

No sabemos qué pudo pasar para que el contador no actuara en su defensa, como en tantas y tantas ocasiones harían otros personajes con cargos acumulados en su contra. La documentación hasta ahora manejada –que en esta materia resulta extensa y ampliamente detallada– no resulta aclaratoria en tal sentido⁷⁴. Y vayamos a los cargos frente a otro oficial de la organización fiscal.

La responsabilidad exigida a Juan de España, oficial de la contaduría mayor de cuentas resulta de menor entidad y de más breve tramitación que en otras ocasiones. Se trata de unos cargos dimanados de haber comprado cuatro juros en contra de la normativa. Hay que advertir, como en otras ocasiones, que los cargos se presentan muerto ya el encausado. Los herederos argumentan que no deben por tal circunstancia responder a los cargos. Además, los cuatro juros tienen a su favor, no sólo orden de Su Majestad, sino haber sido concedidos por su mandado “no siendo justo que habiéndolos mandado Vuesa Majestad –se dirá en los descargos– que compraren los dichos juros” luego se presenten cargos en semejante dirección.

Añadamos finalmente que, en este caso, a la manera habitual, se comienza citando las leyes del Reino que prohíben a los empleados de Hacienda entablar negociaciones sobre juros u otros efectos hacendísticos.

En parecida línea cabe situar el procedimiento utilizado frente al contador de resultas Juan Bautista de Porras, caracterizado por una rápida y simplificada tramitación

⁷⁴ En esta visita aparece ya una diligencia en la que el posterior visitador Lope de los Ríos, pone su firma.

mediante la imposición de un solo cargo, por haber comprado alcabalas de dos lugares del partido de Vélez Málaga, una transacción en principio prohibida por las leyes del reino para el personal de la administración pública. Pero el contador supo salir airoso en defensa de su posición, tras la presentación de las oportunas notificaciones por si tuviera algo que alegar a su favor. Y, en efecto, en su pliego de descargos, agujereado administrativamente, pudo alegar que las alcabalas compradas eran de su mujer al tiempo que procedían de una merced real, que justificaría la licitud de la transacción. Pues bien, la junta de visita sentenció a favor del contador a través de una declaración específica, en forma distinta a la práctica ordinaria de poner al margen de la enumeración de cargos las oportunas apreciaciones y puntualizaciones del órgano visitador. Sobre el particular, para mayor seguridad jurídica, la solución del contador gozará de absoluta firmeza, de suerte tal que no se podrá “inquietar ni molestar” tanto a él como a su mujer y familiares. He aquí el texto de la “sentencia”, según se denomina la resolución adoptada:

“En la villa de Madrid, a veinte y un días del mes de marzo de mil seiscientos y setenta y cinco años, los señores de la real junta de la visita del Consejo de Hazienda, sus tribunales y ministros habiendo visto el cargo dado al contador, Juan Baptista de Porras, en razón de la compra de las alcaualas de los lugares de Benamocarra y Torrox, en el partido de Vélez Málaga, en caueza de doña Francisca Ballejo, su mujer, y vistos los papeles y recados presentados para su descargo y la cédula de Su Magestad que obtuvo despachada por la Cámara, dijeron que absolvían y absolvieron al dicho contador Juan Baptista de Porras del dicho cargo y se le dé por libre y a los herederos de la dicha doña Francisca Vallejo, su mujer, de la compra de dichas alcaualas para que aora ni en ningún tiempo se les pueda inquietar y molestar y que se le dé certificación con ynsersión de esta sentencia para en guarda de su derecho. Y así lo mandaron y señalaron.”⁷⁵

Una nueva visita se centrará en otro oficial mayor, en este caso perteneciente a la contaduría de relaciones, Jerónimo de Arredondo. Su situación ante la visita recuerda lo acaecido con su colega del que acabamos de hablar⁷⁶. En este caso el número de cargos ascendía a catorce, repartidos entre 1649 y 1650, aunque la visita proseguiría durante años hasta llegar incluso a la época del visitador Lope de los Ríos, quien firmaría algún documento en tal sentido.

A través de los cargos presentados se desmenuzan las intervenciones técnicas del oficial mayor para obtener ingresos de particulares, proyectados unos y otros en una

⁷⁵ AHN., Cons. Leg. 51.232.

⁷⁶ Documentación sobre particular en AHN., Cons. Leg. 51.232, Caja 1.

compleja documentación: libranzas, pliegos de recetas, informaciones anticipadas, o no, sobre juros, recudimientos de rentas, tomas de razón, cartas de satisfacción sobre medias annatas, desembargo de libranzas en su conexión con oficios de mercedes, inserción de glosas; y así sucesivamente. Desde la visita no se escatiman esfuerzos para desentrañar, bajo una atenta inspección técnica, lo que el oficial mayor pudo ingresar de “los litigantes” –en buena parte hombres de negocios– a través de la aplicación de una especie de arancel privado, manejado y manipulado por el propio Arredondo. Pero lo más destacado tal vez sea lo que refleja el cargo sobre cobro a particulares de una cantidad fija por cada gestión realizada, doce reales por lo general.

Desde la perspectiva de la defensa se exponen descargos ya conocidos en visitas anteriores, aunque manejados ahora con especial énfasis y contundencia, como no coincidir la época de la formulación de los cargos con el ejercicio efectivo de la actividad pública del oficial o haber estado largo tiempo en comisiones oficiales fuera de Madrid. Pero, sobre todo, se argumenta en la línea de su colega Ocampo, con la bajísima remuneración recibida que ni siquiera le permitía cubrir el coste de arrendamiento de su vivienda. Y todo ello, frente a un trabajo agotador ejerciendo la profesión hasta altas horas de la noche. Y si hubo de socorrerse con algún ingreso suplementario de las partes implicadas en la tramitación, fue siempre de forma voluntaria, en un tema no regulado ni por leyes ni por ordenanzas, al basarse en la costumbre practicada de tiempo atrás que permitiría justificar tal tipo de actuación. Arredondo supo defenderse en la exposición conjunta de sus descargos; mediante la alegación de que su salario resultaba muy corto para cubrir sus necesidades más perentorias como oficial de la administración.

Sea como fuere, años después de la formulación de los cargos, la junta de visita condenó al oficial Arredondo a pagar una cantidad de 400.000 maravedís, cantidad nada despreciable para una persona con ingresos fijos de escasa entidad. Pasemos a otro caso.

En los cargos formulados frente al contador Rodrigo Suárez Sarmiento figuran operaciones en torno a juros y otros efectos, junto a negociaciones con banqueros (A. Piquinoti, Montesinos o Sebastián Cortizos⁷⁷); frente a lo que dispone la normativa sobre el particular⁷⁸.

⁷⁷ Así, recibió préstamos de Piquinoti con aportación de cédulas, mientras que con la casa de Montesinos mantenía relaciones sobre salinas de Galicia. Y en el caso de Sebastián Cortizos, como factor, el encausado había pedido un préstamo para ser pagado en su día con los gajes de su plaza de contador.

⁷⁸ AHN., Cons. Leg. 51.232, Cajas 1 y 2.

Presentados en 1667, tardó unos años en reunirse la junta de visita para determinar su grado de responsabilidad cargo por cargo. Se tomaron también medidas cautelares con embargo de réditos frente a posibles maniobras por parte del encausado. La responsabilidad del contador fue diferente a tenor de los diferentes cargos, con absoluciones en algunos casos y condenas en otros. En cuanto a su descargo, partía de la base de que su imputación procedía de “relación no verdadera”.

Hemos podido examinar también cargos formulados en distintas ocasiones frente a oficiales de la administración financiera radicados en ámbitos territoriales. Seguir la pista a todos los casos nos llevaría muy lejos. Por lo que solamente traeremos a colación un ejemplo entre los numerosos existentes en los archivos.

Tal es el caso de Pedro Salinas, arquero y depositario del servicio de millones en Valladolid, cuando este servicio figuraba ya dentro de la gestión del Consejo de Hacienda. Son siete los cargos formulados. La junta de visita al examinar los cargos pone al margen de los resultados: condenado en unas ocasiones; absuelto en otras por falta de pruebas, mientras que en algún momento se remite al fiscal el examen del cargo para su posterior dictamen. A la postre podemos conjeturar que, además de las condenas pecuniarias, recibió un ejemplar castigo al ser trasladado (mejor diríamos desterrado) de su ciudad, Valladolid, por seis años⁷⁹.

Hasta ahora, en términos generales, hemos manejado documentación sobre visitas concretas a distintas autoridades y empleados de hacienda; pero el tema tiene un desarrollo más amplio en tanto afecta a la normativa sobre la materia. Y en tal sentido podemos recordar la información procedente de la colección de autos acordados, ya avanzado el siglo XVII.

Debió influir ampliamente en el despliegue de las visitas una orden de la Reina Gobernadora, fechada el 29 de enero de 1669, por la que se partía de la base de una toma irregular de cantidades realizada por el presidente y consejeros de hacienda por lo que cabía exigir responsabilidad a unos y otros a través de la visita celebrada a la sazón⁸⁰. Las cantidades libradas procedían de fondos asignados al reino como institución –dos cuentos de maravedís–, una parte de los cuales fueron objeto de reparto entre los ministros y oficiales. Se trataba en la visita de dirimir la responsabilidad por “la culpa, gravedad, i circunstancias, que contra uno resultare, i con consideración a los que devieren passar, o no, a los herederos, haciendose separadamente de lo universal de

⁷⁹ AHN., Cons. Leg. 51.282.

⁸⁰ La orden de la Reina fue incluida en la colección de Autos Acordados de 1745, IX, VIII, 1.

la visita” pidiendo sobre todo ello la consiguiente restitución. El visitador debía proceder “dando autos, para que dentro del término, que a cada uno señalare, restituyan las cantidades que percibieron, según lo que constare por certificación de los Contadores que fenecieron la cuenta”.

Claro está que en esas circunstancias había de permitir a los implicados hacer su propia defensa con la presentación de los correspondientes descargos y excepciones, eso sí, dentro de los términos asignados, siguiendo el proceder de la junta de visita, “evitando dilaciones i formalidades”. Se trataba de algo muy serio que tuvo que influir en el desarrollo de la visita. Y, en efecto, a partir de la fecha del auto encontramos formulados en los cargos el tema de la restitución de las cantidades oficialmente repartidas en contra de la normativa hasta un conjunto de 172.280.416 maravedís. Todo ello correspondería a la etapa del visitador Lope de los Ríos, aunque no hayamos podido encontrar comprobantes archivísticos sobre el texto en cuestión, más allá de la mencionada colección a Autos acordados.

2.2.5. Algunas consideraciones de conjunto.

Tras la presentación de los datos concretos sobre las visitas conviene recoger algunas notas complementarias de carácter general.

Las visitas se suelen centrar o polarizar temporalmente tras la caída del Conde-Duque de Olivares, lo que no deja de constituir una cierta paradoja, dada la afición del valido por antonomasia a acumular sospechas y acusaciones sobre el buen y limpio comportamiento de los miembros integrados en el Consejo de Hacienda.

En cuanto a esos miembros, el procedimiento seguido, desde los más altos y encumbrados hasta los de menor categoría, viene a ser parecido. Y aún pudiéramos decir que los primeros son más afectados desde el plano honorífico según se advierte en los cargos acumulados porque deberían haber dado ejemplo a los demás, sin incurrir en abusos y corruptelas, dada su alta posición jerárquica.

Otra nota destacada a la hora de exigir responsabilidades por la gestión encomendada se proyectará en la larga duración de la tramitación empleada, hasta el punto de que, en algunas ocasiones, se llega a producir el fallecimiento de los encausados, con la transmisión ocasional del procedimiento a los herederos.

Por lo demás, estamos ante un método específico de dirimir responsabilidades de los empleados públicos a través del nombramiento de una persona, en principio

prestigiosa y con cierto grado de independencia, ayudado por un sustituto, mientras que paralelamente actuará un órgano colegiado –una junta de visita– encargada especialmente de analizar los cargos y descargos presentados y de imponer, si fuera preciso, las correspondientes sanciones por las infracciones cometidas. Solo excepcionalmente se presentan reclamaciones y alzadas (apelaciones) por parte de los visitados ante el Consejo de Castilla, el órgano más alto de la jerarquía judicial, como es bien sabido.

Funcionara o no el sistema de visitas con mayor o menor operatividad, lo cierto es que en el ámbito financiero, en épocas de cierta debilidad político-administrativa, la impresión causada en la opinión pública debió de resultar favorable a fin de que quien cometiera irregularidades financieras no quedara impune, hasta llegar a ser castigado severamente sin que, al menos en principio, pudiera el encausado ser favorecido por el poder público.

Finalmente, cabría añadir que algunas visitas incoadas se fundamentaron en la forma irregular de financiarse determinados proyectos a través de la aplicación de una especie de “arancel” particular, que en un principio pudiera no ser rechazado por una sociedad que dedicaba a sus oficiales de la administración tan escasos emolumentos. Mientras no se descubrieran y salieran a la luz las posibles corruptelas, la propia administración pública con la aplicación de tal sistema se ahorra gastos de personal con lo que la hacienda pública resultaba favorecida a la postre al descargar en particulares la aportación de las cantidades a favor de los oficiales de la administración⁸¹.

⁸¹ Conviene advertir antes de concluir este apartado que Olmos, una vez más, copia una lista de miembros de la administración fiscal sujetos a responsabilidad. Se trata de una lista muy extensa, sin apoyatura documental, y que no guarda relación estrecha con la documentación manejada en esta tesis. Lo que pudiera explicarse por el hecho de que los miembros incorporados en las listas no fueran objeto de visita en particular con acumulación de los distintos cargos sino que funcionarían a través de una lista previa para poder ser objeto de análisis particular en la visita sin asumir por ello, en principio, una determinada responsabilidad.

2.3. Planteamientos institucionales de las distintas entidades fiscales.

2.3.1. El presidente o gobernador y su participación en la toma de decisiones.

A lo largo de la etapa que estamos estudiando se suceden presidentes y gobernadores del Consejo de Hacienda sin que pueda advertirse un orden concreto en la transición de unos a otros. Si al comienzo solo hay presidentes, ya con Carlos II a partir de 1678 hasta la llegada de los Borbones, normalmente encontramos gobernadores con una única excepción. Mientras que en el siglo XVIII predominan los gobernadores. En cualquier caso, resulta en principio difícil encontrar una explicación para la sucesión de semejantes alternativas en la alta esfera de la administración hacendística. Pero es que ni siquiera cabe hacer una nítida diferenciación entre gobernadores y presidentes, como sucede asimismo en la mayoría de los Consejos de la Monarquía⁸².

⁸² Como es bien sabido, sólo al frente de los Consejos de Inquisición y Cruzada figuran el Inquisidor General y el Comisario General de Cruzada, respectivamente; mientras que en los de Estado y Guerra la

Es bien sabido que los contemporáneos suelen utilizar términos técnicos sin apenas entrar en distinciones, lo que desorienta al intérprete, obligado a dar vueltas y vueltas a los temas.

En el caso concreto del Consejo de Hacienda todo parece indicar que no solo se trata de emplear términos distintos, sino que existe de por medio una posible diferenciación, en principio a través de dos vías: un mayor rango y preeminencia para los presidentes, junto a un arraigo más efectivo en el cargo, al contrario de lo que sucede con los gobernadores. Y ello con independencia de que, conforme pasa el tiempo, pueda darse una cierta equiparación entre una y otra figura institucional. Veamos lo que sucede más en concreto, a través del atento examen de los nombramientos y comunicaciones para uno y otro cargo.

Por de pronto, originariamente el presidente de Hacienda tiene de por sí unas preeminencias específicas, que luego pueden hacerse extensivas a los gobernadores, según apuntan ya los propios nombramientos realizados por decreto real.

Pero paralelamente los gobernadores disfrutaban también de preeminencias asignadas a los presidentes. He aquí ya un posible criterio de diferenciación por vía acumulativa.

Se utilizan asimismo nombramientos diferenciados para unos y otros altos dignatarios. El cargo de gobernador o aparece bajo el nombre de tal o bien “a cargo del gobierno de la presidencia”, mientras que en el caso del presidente se nombra al titular con las calificaciones precisas para ostentar el cargo.

Ahora bien, las posibles diferenciaciones se acentúan si atendemos a los primeros nombramientos para gobernadores. Y lo más interesante es la explicación que se da al nombramiento: al ser exonerado de la presidencia, tras haberlo pedido insistentemente el titular, en tanto se nombra nuevo presidente se acude a la mediación *in interim* –hoy podríamos decir interinamente– de la persona que va a ocuparse, en tanto se nombra nuevo presidente del Consejo de Hacienda. Otras veces aparece, ya avanzado el siglo XVII, el nombramiento “en gobierno” de la presidencia de Hacienda. En un caso concreto, el antecesor, marqués de la Puebla, tras ser enviado para asistir al gobierno del reino de Galicia, podrá volver al término de esa especial ocupación al ejercicio del puesto que ocupaba –la presidencia efectiva– en tanto el interino, Francisco

presidencia corresponde al rey. En los demás casos encontramos presidentes y gobernadores al frente de los órganos colegiados.

Antonio de Alarcón, se la reserva solo el gobierno “por no podersele dar en propiedad”, como literalmente se dirá⁸³.

Podemos recordar otro caso de época más avanzada en el que se hace referencia al nombramiento en propiedad de la presidencia de hacienda a favor del conde de Villahumbrosa, a través de un aviso dirigido a la Cámara de Castilla⁸⁴. La presidencia del Consejo de Hacienda, según estos testimonios se confería en propiedad, lo que no parece que sucediera del mismo modo en el caso de los gobernadores del Consejo. Todo lo cual no significa que los presidentes no pudieran ser revocados por el rey; pero mantienen un grado de firmeza y continuidad superior al dispensado a los gobernadores.

Queda claro, a través de la documentación compulsada, que en la diferenciación entre gobernador y presidente de Hacienda está presente la idea de propiedad del cargo más importante de los dos, el de presidente.

La necesidad, cada vez más notoria, de tomar decisiones rápidas y operativas en el complejo mundo de las finanzas permitiría la puesta rápida en ejecución por parte del gobernador o presidente de Hacienda para determinar medidas, frente a la rémora que suponía utilizar la vía del Consejo reunido para cada ocasión. Había que preparar las reuniones del Consejo, dar publicidad a las órdenes y decretos dictados por el rey, con el consiguiente riesgo de no guardar el secreto tantas veces requerido y, a la postre, por no alargar la enumeración de trámites y requisitos, debían utilizarse los

⁸³ Se trata de un extenso aviso dirigido a la Cámara de Castilla con fecha 21 de mayo de 1643 (AHN., Est. Leg. 6.041-1). En esta ocasión se recogen datos sobre la remuneración, añadiendo que “en todo lo demás tenga la prerrogativas de presidente”.

En la larga introducción del documento se da cuenta de las instancias dirigidas por el gobernador del Consejo para dejar el puesto, a lo que, tras diversas intenciones, se aviene Felipe IV. Pues bien, a continuación se nombra gobernador, “teniendo consideración a los de don Francisco Antonio de Alarcón y a lo bien que ha cumplido con sus obligaciones en las plaças que ha ocupado en mi servicio y demás comisiones que se le han encargado, le he hecho merced en gobierno de la presidencia de Hazienda por no podersele dar en propiedad, porque si buelve el marqués de la Puebla, ha de continuar su ejercicio.” (AHN., Est. Leg. 6.401-1).

En cuanto al nombramiento del doctor Roco Campofrío en forma interina para ocuparse del gobierno del Consejo de Hacienda, tras la renuncia por enfermedades del presidente conde de Salazar, el aviso expedido el 28 de febrero de 1621 dice así:

“He resuelto que entre tanto que yo tomo resolución en ello gobierne aquel Consejo y contaduría mayor de Hazienda y quantas y todo lo demás tocante a él el doctor Roco Campofrío del Consejo de la General Inquisición.” (AHN., Est. Leg. 6.401-1).

⁸⁴ El aviso enviado a la Cámara de Castilla sobre el nombramiento de presidente de Hacienda al conde de Villahumbrosa está redactado en estos términos:

“Haviendo tenido por bien de condescender a las instancias que me ha hecho don Miguel de Salamanca para que le exonere del gobierno del Consejo de Hacienda, ha resuelto nombrar para el puesto de presidente de Hacienda en propiedad al conde de Villahumbrosa, en atención a lo mucho y bien que ha servido a las particulares experiencias que concurren en su persona y por la satisfacción con que me hallo della y de sus méritos. Tendrase entendido en la Cámara y darásele el despacho necesario.

En Madrid a 24 de febrero de 1666.

Al Presidente del Consejo.” (AHN., Est. Leg. 6.401).

correspondientes mecanismos ejecutivos para el cabal cumplimiento de las decisiones adoptadas. De ahí que a través de la mediación autorizada del presidente del organismo la tramitación resultara más flexible y eficaz. Podemos al respecto poner dos ejemplos significativos.

En la suspensión de las consignaciones –conocida para mayor comodidad enunciativa con el nombra de bancarrotas– era necesario contar con especial rapidez en la puesta a punto de las medidas frente a las posibles reacciones de los hombres de negocios a fin de eludir la maniobra. De ahí la utilización de un decreto que abriera la vía suspensiva del cobro de las consignaciones por parte de los banqueros. Frente a la amplia serie de cláusulas peculiares de las reales cédulas promovidas en vía ejecutiva, el decreto, en principio claro y sencillo en su formulación, recogía las palabras del rey en forma muy directa y abreviada a la hora de tomar una decisión⁸⁵. Pues bien, lo normal era que el decreto fuera elaborado ante la atenta mirada de los gobernadores o presidentes de los Consejos de Castilla y Hacienda; el de Hacienda especialmente al conocer de primera mano la evolución hacendística y poder elegir el momento más adecuado para la aparición del decreto; el secreto de la expendición normativa quedaba así convenientemente guardado. Y los hombres de negocios difícilmente podían maniobrar en contra de la suspensión⁸⁶.

En el caso del Consejo de Hacienda, como tal órgano colegiado, las consultas requerían una puesta a punto específica, además de ser desarrolladas por escrito a veces con inclusión de votos separados, en cuanto fueren discrepantes de la opinión mayoritaria. Todo ello suponía carencia de flexibilidad y de la consiguiente operatividad. En cualquier caso, especialmente en momentos de urgencia, la consulta en cuestión quedaba mejor situada en manos del presidente o gobernador que en el conjunto del organismo. En tal sentido hay momentos en donde las consultas o representaciones del presidente o gobernador tienen una incidencia especial, como sucede en tiempos de Carlos II con representaciones en las que se subrayan las dificultades de financiación de la política económica de la Monarquía y la práctica

⁸⁵ El propio Cervantes, en una de sus obras breves, maneja el término decreto en relación con los genoveses, en forma muy diferente a como han pensado algunos intérpretes, precisamente a través de una vulgar conversación entre dos mujeres de vida un tanto alegre y festiva, con lo que Cervantes procura referirse a una práctica bien conocida de la época: la suspensión de consignaciones a través de un decreto real.

⁸⁶ Claro está que el sigilo guardado en tales ocasiones dificultaría sobremanera la posterior investigación sobre los distintos trámites requeridos para la elaboración del decreto. Los protagonistas de la tramitación procurarían no decir palabra al respecto. Y el investigador en nuestra época se ve obligado a buscar fuentes un tanto indirectas de información, a veces no tan cercanas a los hechos.

imposibilidad de allegar nuevos recursos, extenuados como están ya los vasallos ante tanta tributación.

Ahora bien, la hacienda española podía ocultar sus iniciales intenciones ante los agobios financieros; pero lo que no podía hacer era prescindir de la intervención de los hombres de negocios, por impopulares que resultaran a veces, si quería seguir siendo financiada día a día, por muy elevados intereses que cobrasen, junto a la serie de “adehalas y comodidades” y otras ventajas económicas a su favor. Pues bien, en este punto la intervención de la máxima autoridad al frente del Consejo resultaba imprescindible en el desarrollo de las negociaciones. Un órgano colegiado como el Consejo –insistimos–, con los defectos e incomodidades que venimos apuntando, resultaba escasamente operativo para llegar a abordar operaciones de tal naturaleza, donde las posiciones iniciales de los negociadores estaban sujetas a cambios e improvisaciones. Cambios de postura que debían llevarse a cabo con rapidez. De ahí que fuera el presidente o gobernador de Hacienda la persona más adecuada, con toda su prestancia financiera de por medio, para negociar, como puede comprobarse ya a través de las correspondientes compulsas bibliográficas⁸⁷.

Pero con lo apuntado no se agotan las posibles intervenciones de la más alta autoridad al frente del Consejo de Hacienda. Recordemos algunas de las más características: resolución de dudas, nombramientos de cargos financieros, clarificación de precedencias entre los distintos organismos pertenecientes al Consejo de Hacienda, supervisión de los libros del Consejo y de las contadurías mayores y ordinarias; presidencia y repartimiento de los negocios entre las distintas secciones o salas del Consejo, votación, en caso de ser letrado, en los pleitos de justicia, intervención en las distintas comisiones para las que fuera nombrado expresamente; y, por no alargar la enumeración, reserva a su favor de los posibles apuntamientos sobre rentas⁸⁸.

En cualquier caso, no faltan advertencias y recomendaciones escritas en torno a la buena marcha de la presidencia o gobernación del Consejo de Hacienda, como pueda ser, en los años finales del XVII, el escrito titulado *Instituto de gobierno de Hacienda*,

⁸⁷ Para las distintas épocas acotadas en nuestro trabajo puede verse, a título de ejemplo: ULLOA, M. (1986) para Felipe II, PULIDO, I. (1996) para Felipe III, DOMÍNGUEZ ORTIZ, A. (1960) para Felipe IV y SANZ, C. (1988) para Carlos II.

⁸⁸ Puede verse también, BERMEJO, J. L. (2010, p. 335).

su gobierno y sus tribunales (año de 1677)⁸⁹. Conviene prestar al escrito una cierta atención al no abundar este tipo de tratamientos.

Según el autor se trata de un empleo lleno de dificultades, no solo por la situación menesterosa por la que atraviesa la hacienda de la época sin posible lucimiento para el presidente o gobernador, sino por la compleja trama de los organismos dependientes y con tan amplio personal empleado en la tarea, además de tener que bregar con “arrendadores, asentistas y demás sujetos de esta casta” y sin poderse dar reglas precisas y concretas para salir triunfante de tamañas dificultades. De ahí que haya que tratar en todo lo referentes a arrendamientos, asientos y provisiones con especial guante blanco para no ahuyentar a los banqueros, sabiendo guardar en todo momento las formas. Eso sí, una vez pactado un negocio, hay que llevarlo a su cumplida ejecución a través de despachos breves y operativos. Nunca cabrá utilizar el engaño. De todo ello habrá de tomar buena nota el presidente o gobernador.

Otro aspecto interesante digno de destacar será todo lo referente a la tramitación en el Consejo de Hacienda sin, por ejemplo, firmar documentos sin antes haberlos examinarlos convenientemente, tomándose siempre el máximo dirigente del organismo un tiempo antes de la firma. Se recomienda también un trato agradable frente al público, en especial por parte de cualquier oficial, y en caso contrario, “repréndale con gran severidad”, aunque siempre en secreto, sin consentir, por supuesto, que el contador u oficial actúe como si se considerase dueño de la marcha de las negociaciones. Y no estaría mal que el presidente contara con la colaboración más directa y personal de un “secretario de cartas”, que le lleve y ordene la documentación tramitada diariamente. Y, de cara al público, habrá que guardar cumplido respeto y promover un cabal desarrollo de las audiencias de las partes interesadas.

En cuanto a la política de prelación de gastos, debe calcularse con suficiente antelación todo lo correspondiente a las casas reales y caballerizas para que no se resienta la dignidad real y al rey “no le molesten los clamores de sus criados”.

No podía faltar en este repaso al buen presidente los temas tributarios en la línea bien conocida de “alivio de vasallos” y moderación de gastos.

Se recomienda también, como es natural, mantener buenas relaciones con el rey y el primer ministro, todo ello a través de una flexible y fluida comunicación.

⁸⁹ El escrito ha sido publicado por José María de Francisco Olmos (FRANCISCO, J. M. de [1999], pp. 120-125). De Francisco Olmos conjetura que, a pesar del carácter anónimo del escrito, fue redactado por algún miembro del Consejo de Hacienda para instruir en 1677 al recién nombrado presidente del organismo.

Y, en fin, no debe fiarse el presidente o gobernador de las externas apariencias de ministros y oficiales a la hora de cumplir con su estricta obligación de supervisión y vigilancia a través de todo el entramado burocrático, incluso tomando buena nota por escrito de cuanto observe a su alrededor “porque en fiarlo todo a la memoria quien tiene tantos cuidados peligrará, y en dejarlo a los otros ministros para que los mueban, se sepultarán, de lo que tenemos hartas experiencias”⁹⁰.

En definitiva, se trata, según el autor del escrito, de que el presidente o gobernador del Consejo de Hacienda, no sólo guarde las normas como su fiel celador, sino que sepa actuar con prudencia y sabiduría política para que el difícil y complejo cometido que trae entre manos no sufra quebranto y pueda ser beneficioso para el rey y la real hacienda.

2.3.2. La posición asumida por el Consejo de Hacienda y la Contaduría Mayor de Hacienda.

Según hemos podido comprobar, Felipe II en sus ordenanzas de 1593 no optó por configurar un Consejo de Hacienda *ex novo*, sino que trató de aprovechar, en ocasiones con todo género de detalles, las posibilidades organizativas procedentes de las antiguas contadurías, sin terminar de resolver las dificultades de articulación institucional con el sistema polisinodial. En tal situación no es extraño que se produjeran desfases y faltas de acomodación con el sistema general, lo que se tradujo en toda una serie de críticas al régimen propiciado por tales ordenanzas. Para resolver el problema, las siguientes ordenanzas de 1602 optaron por la refundición en la cúspide del Consejo de Hacienda con la contaduría mayor del mismo nombre, prescindiendo de las antiguas diferenciaciones en lo tocante a administración por mayor y por menor. Pero no todas las dificultades de articulación del sistema lograron desaparecer en este punto. Pues bien, a partir de las nuevas ordenanzas cabría diferenciar dos ámbitos intervencionistas del nuevo organismos bifronte: su actividad consultiva, dentro del marco polisinodial, y la complementaria vía ejecutiva, sin la cual el nuevo organismo resultaría prácticamente inoperante. Esto en cuanto al enfoque del organismo refundido. Pero, ¿qué podría suceder respecto a la consideración del tema desde una perspectiva que pudiera denominarse exterior?

⁹⁰ Recoge el escrito al que hacemos referencia FRANCISCO, J. M. de (1999), p. 125.

Desde esa perspectiva, otros órganos se disputarían diversas tareas que en principio pudieran considerarse adscritas directamente al Consejo y contaduría mayor; en efecto, luego veremos con mayor detalle lo que sucede con otras entidades que intervienen asimismo en temas concernientes a la real hacienda, tanto altos Consejos, como determinadas juntas, e incluso a través de las denominadas superintendencias. Podemos afirmar, en términos generales, que las ordenanzas de 1602 no resuelven el problema en sí de articulación de competencias entre unos y otros organismos, como se desprende de las denominadas “cuestiones de competencias”, tantas veces suscitadas en distintos temas, como aquellas que conciernen a los Consejos de Hacienda y Castilla. Un problema de tal naturaleza en principio no se resolvería a través de una normativa más o menos elaborada. Para ello habría que descender a la práctica de los organismos en conflicto, que no resulta uniforme y que, en última instancia, dependía de la solución dictada por el rey para cada caso en particular. Algo de ello apuntaremos al tratar de las intervenciones de otros Consejos en temas fiscales.

A todo ello se añade una nueva dificultad interpretativa cual es la de las posibles diferenciaciones entre la cúspide del organismo ahora examinado y el correlato institucional que sirve de cierre a la organización, esto es el tribunal de oidores y la contaduría mayor de cuentas. Dificultad institucional que, a través de la tradición y por detalles de las propias ordenanzas, podría trazarse una “línea roja”, como la marcada ya por Felipe II en 1593 con todo lo referente a administración de justicia frente a lo concerniente a gobierno y administración; lo cual quedaría subrayado por las ordenanzas de 1602. En cuanto a la contaduría mayor de cuentas, mediante una cierta redundancia, se mantendría en una línea tradicional, adscrita a la toma de cuentas de los múltiples organismos con implicación fiscal. A tenor de lo apuntado, el Consejo de Hacienda y la contaduría mayor adscrita serían, en una primera aproximación, los órganos fiscales implicados en la doble vertiente antes apuntada, asesora y ejecutiva en la vía política, a salvo las posibles excepciones en favor de la intervención “puntual” de otros organismos.

En el primer plano apuntado el Consejo de Hacienda desplegaría una importante actividad asimismo en una doble vertiente: consultas de parte y consultas oficiales.

Quien se asome a los archivos especializados advertirá de ingente labor asesora desplegada por el Consejo de Hacienda, basada en la recepción de memoriales firmados por particulares. Tenemos que confesar que semejante actividad consultiva nos causó en un principio una sensación de profunda extrañeza ante tanto esfuerzo desplegado para

resolver cuestiones de menor importancia. Y es que cualquier persona, no satisfecha con la política fiscal desplegada en un determinado momento, podía elevar un memorial al rey –sin necesidad de recurrir a formularios específicos, sino directamente y a la llana– para exponer sus quejas o sus peticiones de alguna merced, por poner ejemplos muy repetidos. Pues bien, desde el entorno real, a veces con la firma del propio rey, se enviaba el memorial en cuestión al Consejo de Hacienda, que en reunión más o menos plenaria, elevaría a su vez una consulta al rey en los términos más breves, a la espera de que el rey, a través de su secretaría, resolviera la consulta en términos no menos breves. En tal sentido hemos consultado una amplísima documentación –a veces pasando la vista por encima–, sin poder ahora, naturalmente, dar cuenta particular de tan amplísima masa documental. Y en cuanto a las consultas de oficio, podemos añadir que la documentación sobre el particular resulta asimismo inabarcable.

Conviene ahora centrarnos en algunas intervenciones específicas y en ocasiones un tanto sobreañadidas al compás de las necesidades hacendísticas, como sucede con la política incorporacionista o con la concesión de privilegios de villazgo.

Frente a lo que sucede con la enajenación de bienes de la Corona, para tratar de sufragar las inmediatas necesidades hacendísticas, en el Antiguo Régimen desde muy pronto se despliega toda una política incorporacionista que en términos generales irá de menos a más. Su punto álgido queda fuera de nuestra exposición, al tener lugar en la segunda mitad del XVIII, que es cuando los fiscales del Consejo de Hacienda, como el marqués de Corona, despliegan una frenética actividad en pro de ampliar por esta vía el patrimonio real. Pero desde fines del siglo XVI –por seguir la cronología que aquí nos hemos marcado– comienzan los tanteos e intervenciones sobre el particular.

Hay que señalar que no es solo el Consejo de Hacienda el encargado de tal actividad; también el Consejo de Castilla, e incluso las propias Audiencias y Chancillerías, quedan como tales instituciones asimismo capacitados por órdenes reales para intervenir en el tema, con sus fiscales al frente, siempre que encuentren visos o perspectivas favorables para abrir con éxito la vía incorporacionista, ya sea en el plano impositivo –alcabalas principalmente– o en el propio ámbito señorial. Pero, claro está, en nuestro caso interesa destacar lo relacionado con el Consejo de Hacienda. Y en tal sentido conviene destacar la labor teórica y práctica desplegada por el fiscal del Consejo de Hacienda Juan Bautista Larrea, que se proyecta a través de una importante e

influyente obra escrita, junto a sus actuaciones concretas en el ámbito incorporacionista de bienes del patrimonio público, o “alhajas”, según expresión manejada en la época⁹¹.

En cuanto a la proyección histórica de los procesos de incorporación desde finales del XVI procuraremos trazar una breve síntesis sobre la materia, en un tema en el que intervienen también las audiencias y chancillerías en una primera fase procesal y el Consejo de Castilla en apelación, a veces, con la fianza de las mil quinientas doblas de la segunda suplicación. Por su parte, los fiscales cobran especial protagonismo en estos casos⁹².

Otra fuente de ingresos para la Real Hacienda procede de la concesión de privilegios de villazgo a través de las cantidades aportadas por las aldeas a la hora de transformarse en villas. Se trata de una aspiración muy sentida en el Antiguo Régimen por parte de diferentes núcleos urbanos dependientes para liberarse de diversas dependencias –desde las jurisdiccionales a las tributarias– dentro de la tradicional sumisión de las aldeas ante las villas o ciudades, en su caso. Y lo que en principio pudiera parecer un procedimiento adecuado para conseguir tan deseada independencia se convertiría con el tiempo en un fenómeno imparable al que aspiraban incluso núcleos de escasa población y de pobre economía. Y todo ello con independencia de los abusos que pudieran haber cometido los núcleos locales principales en relación con las aldeas a punto de eximirse⁹³. Pero lo que ahora nos interesa resaltar es el aspecto económico que todo ello comporta como ingreso para la hacienda pública, según ya hemos apuntado, al ser concedido el privilegio de villazgo mediante la aportación de una cantidad de no poca monta y, por ardua que resultara para las arcas municipales, obligadas en tantas

⁹¹ Ya hemos señalado en alguna ocasión que, según Salvador de Moxó, el término “alhajas” en tal sentido cubría las dos vertientes aquí destacados: tributarios y señoriales. Sobre la obra escrita y actuación práctica del fiscal Larrea tratamos en otro apartado de este trabajo.

⁹² Salvador de Moxo ofrece datos en tal sentido procedentes del Archivo Histórico Nacional (MOXO, S. de [1959], pp. 31 y ss.), destacando algunos procesos de incorporación sobre alcabalas (p. 33). Y en tal sentido se llegan a utilizar fórmulas sumarias en el procedimiento, como es el caso de los “artículos de cobro”. Por su parte, Sánchez Belén añade datos para la época de Carlos II. A veces se llega a un acuerdo con la Hacienda por parte de los interesados para dar legitimidad a sus situaciones hasta entonces irregulares y sin apoyatura legal, mientras diversos arbitristas apuestan por una radical incorporación con intervención del fiscal del Consejo de Hacienda ante la adquisición de alcabalas y cientos a un precio muy inferior a su valor real. Y ya a finales de siglo a instancias de una junta se consigue aplicar una política de mayor incidencia, aunque las intervenciones de altos personajes y organismos implicados traten de evitarlo, sin que falten en tal sentido enfrentamientos y hasta “cuestiones de competencia” entre los Consejos de Hacienda y los de Castilla o Cruzada. En cualquier caso el cuadro incorporado a su exposición por parte de Sánchez Belén (pp. 106-111) resulta suficientemente expresivo de la política incorporacionista de la época y puede servir para corregir lo que en algún momento haya podido señalar algún sector de la investigación sobre la debilidad y escaso éxito de semejante política de aquel momento.

⁹³ Un breve repaso al tema de las exenciones de villazgos a partir de la Baja Edad Media puede verse en: BERMEJO, J. L. (2001a), pp. 13-31.

ocasiones a buscar fuentes de financiación para obtener un dinero que a la postre había que devolver. Pues bien, este tipo de operaciones en principio se vieron revestidas de un soporte jurídico que sirviera para encubrir la venta del privilegio para la adquisición del villazgo. En cualquier caso todo el proceso debió de centralizarse en el Consejo de Hacienda, a partir de sus distintas dependencias, aunque a todo ello estuviese atento el Consejo de Castilla hasta conseguir recabar para su jurisdicción los pleitos suscitados entre unos y otros núcleos de población⁹⁴, aunque en algunos casos el conflicto jurídico lograra encauzarse por la vía del Consejo de Hacienda⁹⁵.

Finalmente, podemos añadir unas acotaciones sobre política hacendística en tiempo de Carlos II, donde, a pesar de la tónica general de no aumentar impuestos, especialmente en las políticas desplegadas en algunos momentos, como es el caso de don Juan José de Austria, las necesidades económicas y los embates militares obligaron a aguzar el ingenio y tratar de conseguir ingresos complementarios en un punto en el que los Consejos de Castilla y Hacienda discrepaban. Mientras que desde Hacienda se procuraba sacar beneficios de los más pudientes, desde el Consejo de Castilla se trataba de frenar las medidas impositivas. Claro está que a veces desde órganos hacendísticos especializados se redactaron proyectos como las rebajas en alcabalas y unos por ciento, considerados gravosos para los tenedores de juros. Y a todo ello había que añadir los fallidos intentos de regulación tributaria sobre animales de tiro y carga y, en especial, sobre los disputados garañones. En cualquier caso algunas medidas impositivas lograron prosperar como en las importaciones y exportaciones de lana o en el comercio de metales⁹⁶. El Consejo de Hacienda no podía quedar al margen en la toma de unas y otras decisiones.

En cuanto a la aplicación de la vía ejecutiva, se encauzaría en principio a través de la compleja maraña de las contadurías ordinarias, a las que luego tendremos ocasiones de referirnos.

2.3.3. Los oidores de hacienda y la administración de justicia.

⁹⁴ Los pleitos suscitados podían proceder por parte de la villa al considerarse agraviada por la exención concedida a la aldea dependiente y, a la inversa; hubo también procesos realizados a instancia de las aldeas al ver entorpecida su exención por maniobras y dilaciones de la villa o ciudad cabecera.

⁹⁵ Así, a principios del siglo XVII, el lugar de Beniel, perteneciente al ámbito señorial, solicitó exención de Murcia. Pero muy pronto se suscitó conflicto jurídico entre ambas poblaciones encauzado en esta ocasión a través del Consejo de Hacienda (AHN., Cons. Leg. 6.918-43).

⁹⁶ Nos basamos inicialmente en esta materia en lo expuesto por SÁNCHEZ BELÉN, J. A. (1996), pp. 275-287.

Se trata de un tribunal de justicia en el sentido estricto del término, especializado en temas hacendísticos, y formado normalmente en la esfera superior o técnica por cinco oidores y un fiscal⁹⁷.

Aparecen referencias ya en las ordenanzas de 1602 mientras que en el siglo XVIII el organismo colegiado se conocerá con el nombre de sala de justicia del Consejo.

Desde muy pronto se configuró con menor complejidad que su modelo polisinodial, que como sabemos era el Consejo de Castilla, excusando la remisión de pleitos (y en algún momento la participación de los miembros asociados del Consejo de Castilla), sin aplicación del grado de las mil quinientas doblas y con una tramitación generalmente más sencilla y simplificada que la de los tribunales ordinarios. Todo ello en principio según la línea de los procesos abreviados, sin aparato ni figura de juicio.

La forma de asignar competencias a este tribunal responde a un modelo aplicado en diversas ocasiones en otros organismos. Por una parte, se señalan competencias concretas en relación con los conflictos surgidos en torno a la real hacienda, mientras, en forma complementaria o subsidiaria, se utiliza una cláusula de tipo general en todo lo que atañe procesalmente con la real hacienda.

En el primer caso podemos recordar determinadas actuaciones concretas:

- Conflictos jurídicos en torno a cargos públicos en el ámbito de la hacienda, como tesoreros o receptores, que puedan alterar la normal evolución hacendística.

- “Pleitos graves”, remitidos en caso de discordia entre ciudades o villas con voto en Cortes, a partir de la incorporación en forma de Sala de la hacienda del Reino al Consejo de Hacienda. Y para que no haya duda al respecto se añade la cláusula general a la que hicimos antes referencia: “y generalmente todo lo que es pleito dependiente de la Real Hacienda en materia de justicia”⁹⁸.

⁹⁷ Conviene recordar que algunas otras dependencias del Consejo de Hacienda reciben asimismo el nombre de tribunales –el tribunal de la contaduría mayor, por ejemplo– como si se tratara de un alto tribunal de la organización polisinodial. En cualquier caso nos encontramos con un tribunal tocante a la administración de justicia en el sentido estricto del término, al modo como sucede con el tribunal de oidores al que ahora nos referimos. Por lo demás, estamos ante una sección del Consejo de Hacienda que experimentaría diversos cambios en su composición.

⁹⁸ Hemos seguido en este punto la versión que ofrece el “Resumen del Consejo de Hacienda y sus tribunales y Gobierno de la Real Hacienda antiguo y moderno” que puede verse en AHN., Est. Lib. 786, ajustado a lo expuesto en las ordenanzas de 1602 que en términos generales ya conocemos. No hará falta insistir en el hecho de que los oidores eran considerados jueces, con todo lo que ello suponía en relación con su estatuto personal o con la aplicación de la normativa de carácter general sobre administración de justicia. Pero, por desgracia, para completar nuestra información en este punto se ha insistido en la investigación sobre la falta de apoyatura documental derivada de los procesos incoados en semejante dirección; un tema al que habrá que prestar especial atención por parte de los historiadores del derecho.

- En general, cualquier conflicto jurídico tocante a la real hacienda, incluido todo lo relacionado con las reclamaciones de particulares o de hombres de negocios.

2.3.4. La contaduría mayor de cuentas.

De orígenes remotos, que pueden incluso encontrarse ya en la Baja Edad Media, la contaduría mayor de cuentas con el tiempo se configuraría, dentro del Consejo de Hacienda, con la misión de llevar control de cuantas operaciones de algún relieve se hubieran efectuado por los organismos hacendísticos ya fueran por sí mismos o a través de la participación de particulares y asociaciones o adquirido compromisos contractuales. En época ya avanzadas en los informes emitidos al respecto se suele aplicar en este sentido una doble distinción. Por un lado, de forma enumerativa, se hace mención a las cuentas otorgadas por arrendadores de rentas reales y millones, administradores, donativos generales y particulares, valimientos, servicio ordinario y extraordinario, papel sellado, asientos de provisiones para ejércitos y plazas, tanto de tierra como de mar; mientras que, por otro lado, se utiliza una cláusula de tipo general por si en la anterior enumeración faltara algún apartado digno de consideración, según veíamos ya en el caso del tribunal de oidores: “Las [*cuentas*] que deven dar todas las personas sin excepción”.

En términos generales, se presentan las cuentas al término de la gestión realizada por los distintos organismos financieros, tras el envío desde la contaduría de lo que se denomina, “despachos de llamamiento”, con indicación de las correspondientes sanciones si se retrasa la presentación de cuentas y no haber sido concedidos en casos específicos las consiguientes prórrogas otorgadas por la propia contaduría.

Tras la presentación de tales escritos se pasa la documentación a examen fiscal, con el añadido por parte fiscal de las observaciones y “adicciones” que puedan apreciarse en las cuentas, las cuales se reparten por las mesas existentes en la contaduría, al propio tiempo que los contadores procuran contrastar las cuentas presentadas con lo dispuesto por las ordenanzas y el resto de la normativa. Paralelamente las partes intervinientes pueden presentar sus alegaciones sobre los convenios establecidos con la real hacienda y su efectivo cumplimiento. Finalmente la

Piénsese que por este camino la investigación podrá acceder al estudio de un tema tan interesante como el de los orígenes del proceso contencioso-administrativo al tratarse en este caso de un tribunal incardinado en la ordenación administrativa.

contaduría adopta una resolución sobre la materia; resolución que puede ser impugnada ante el Consejo de Hacienda en sala de oidores, como diremos a continuación, todo ello con anuencia de presidente o gobernador en el caso de cumplirse lo dispuesto en las ordenanzas de hacienda. Por lo demás cabe elevar consulta al rey en los casos dudosos o de grave alteración de la normativa. Y, en fin, la contaduría dispone asimismo de sello particular y tiene bajo su dependencia a los contadores de resultas, junto a algunos otros oficiales⁹⁹.

2.3.5. La dificultosa caracterización de las contadurías ordinarias.

Entramos en un tema sumamente complicado al que dedicaremos una simple aproximación. Nos referimos a la serie de contadurías que aparecen paralelamente a las dos contadurías mayores. En ocasiones han sido conocidas con el nombre de contadurías menores, sobre todo desde el ámbito archivístico; pero, por nuestra parte, pensamos que encaja mejor la calificación de ordinarias, con un papel y un ejercicio que tiene su valor e interés. El problema está en la dificultad de acceder al estudio del tema, no solo por la dispersión de los datos, sino porque esos datos aparecen generalmente expuesto de una forma un tanto abstrusa y poco comunicativa. Se parte de la base, al escribir en la época sobre el tema, de que los distintos pasajes enunciados eran en buena parte conocidos por el posible lector, con lo que apenas se dan explicaciones coherentes sobre el particular. Se comprende que, pasado el tiempo, la dificultad de interpretación de esos pasajes sea sobremanera difícil. Tratemos de enumerar las contadurías más sobresalientes.

Escribanía mayor de rentas.

Ante el escribano mayor de rentas se despliegan ejecutivamente los arrendamientos públicos, mediante el despacho de recudimientos, y los encabezamientos generales de rentas reales o en administración, en este caso a través

⁹⁹ Puede verse sobre el particular el tratamiento dispensado al tema, y que sirve de base a nuestra exposición, en el informe que se guarda en AHN., Est. Lib. 768: "Resumen del Consejo de Hacienda". Existen informes específicos sobre la contaduría general de cuentas, como sucede en el largo expediente de la visita de 1621, a cargo del visitador Molina, al que ya hicimos referencia. Por lo demás, una descripción de las distintas secciones del Consejo de Hacienda en el siglo XVII puede verse en la "Relación por mayor de las cosas tramitadas en él" que figura en BL, Add. 14.015, pp. 194 y ss, con puntualizaciones sobre las cédulas libradas en conformidad con las consultas emitidas por el Consejo de Hacienda, junto a la descripción de lo practicado en las contadurías mayores de hacienda y cuentas.

del despacho de receptorías, como ya advierte en su apretado resumen González Dávila en sus *Grandezas de Madrid*.

Por su parte, Juan de Tolosa amplía la información al precisar la intervención del escribano mayor, no solo en la tramitación de los encabezamientos generales, sino también en la de los particulares, proyectados en el ámbito territorial, en tanto se extienden a lo tramitado en la corte real. Pero la información tocante a esta escribanía se refiere también a otros muchos aspectos de la hacienda real. Para dejar constancia de ello existen libros clasificados por partidos –de “puertos allende” y de “puertos aquende”– con los asentamientos de encabezamientos particulares, de los cuales cabe expedir, en su caso, certificaciones a petición de los interesados. En esos libros se anotan los cambios acaecidos en la “situación” de alcabalas y tercias, en los casos de ventas o de haberse producido bajas en los encabezamientos; todo ello además de llevar anotaciones sobre los lugares que están o no encabezados. En cualquier caso, los despachos de las receptorías corresponden a los escribanos de rentas, a tenor de las noticias aportadas por esta escribanía.

En cuanto a los encabezamientos, hay dos libros con parecida información a la anteriormente reseñada, sobre lugares en arrendamiento o en administración directa, con avisos a los contadores de rentas y relaciones, sobre prometidos otorgados y pujas establecidas por parte de los arrendadores de rentas, tanto si en los arrendamientos intervino el Consejo de Hacienda como si fueran tramitados a través de asientos o con formalidades más flexibles, aunque en unos y otros casos en esta escribanía se toma la razón para luego dar noticia de tales trámites a las correspondientes contadurías interesadas en el tema. Existe también obligación de hacer relación sobre si los arrendadores han cumplido con sus obligaciones o de haber presentado cumplidamente sus fianzas y haber realizado los pagos correspondientes, junto a las provisiones que les correspondan, para luego ser anotados en los libros de mercedes y relaciones. Ajustado todo ello, se pasa examen del fiscal; para luego hacer relación ante el Consejo y redactar lo que se conoce con el nombre de “hoja y recado”, dejando constancia allí de cual fuera la renta arrendada, el nombre del arrendador, el precio, los prometidos y las condiciones en torno a las fianzas otorgadas, con el añadido de la exposición del fiscal sobre los distintos trámites realizados por el arrendador. Al final de esta hoja se ordena despachar por el Consejo el recudimiento al arrendador para poner cobro a los derechos pactados, con la firma del presidente del Consejo de Hacienda y del consejero semanero; todo ello redactado en papel agujereado para ser asentado después en los libros de la contaduría

de rentas. En cuanto a los arrendamientos se utiliza un procedimiento semejante al anterior con los correspondientes datos para identificar a los participantes en las negociaciones. Y a todo ello se añaden una serie de anotaciones complementarias en la forma siguiente:

- Despachos para bajas de encabezamientos y comisiones para administrar lo no encabezado ni arrendado.

- Averiguaciones del valor de las rentas en los casos de posibles ventas, junto a las prorrogaciones de las comisiones.

- Provisiones para guarda de los encabezamientos o arrendamientos y nombramiento de ejecutores.

- Despacho de juros obligados por fianzas mediante otorgamiento de nuevos juros o fianzas para así poder dar cuenta al Consejo de Hacienda.

- Despacho de lo tocante a tercias y alcabalas para poder luego tramitar en la contaduría de rentas los privilegios a favor de los adquirentes.

- Existen también en esta sección libros sobre el valor de las alcabalas y de las “vecindades de los partidos”, tras realizar las correspondientes “averiguaciones” sobre encabezamientos.

- Se recogen en otros libros datos más concretos sobre el primero y segundo uno por ciento correspondientes a los años 1639 y 1642, con anotación de las escrituras otorgadas en su día a través de partidos y provincias.

Tal viene a ser en suma la labor encomendada a una sección tan compleja como la ahora descrita.

Contaduría de sueldo, tierras y tenencias.

Ejerce control sobre distintos tipos de gastos militares, desde los más estrictos (contaduría de sueldo) a los referentes a alcaldías y mantenimiento de las fortalezas de la Corona (contaduría de tenencias). Entendía asimismo en cuestiones relativas a estadística militar.

Con el tiempo la contaduría de tenencias quedó incorporada a la contaduría de sueldo. Y como especialidad figuraría la contaduría de tierras en lo tocante a la administración militar de Guipúzcoa y Vizcaya (lanzas y ballesteros) aunque, para complicar las cosas, esta materia con el tiempo se refundiría en la contaduría de relaciones.

Contaduría de mercedes.

Entendía en la tramitación de las mercedes de juros con la expendición de los privilegios sobre la materia, de la que pasaba la correspondiente información al órgano superior, el Consejo de Hacienda.

Estamos ante una de las contadurías sobre la que González Dávila se pronunciará de la siguiente manera:

“Contadores de mercedes despachan los priuilegios perpetuos al quitar y de por vida y mercedes que se hazen sobre las rentas reales y libramientos de juros que se desempeñan a sus dueños, que los tienen en nombre del rey, para que sus tesoreros o el depositario general entregue el principal a sus dueños, no siendo de mayorazgo. Despachan cartas de desembargo para que tesoreros y arrendadores de las rentas reales paguen a los dueños de los juros. Glossan en sus libros los juros que se obligan por fianças de rentas reales y personas particulares para que sus dueños no puedan disponer dellos sin acudir a la glossa. Despachan los consumos que se hazen de los juros que se consumen a los dueños que los tienen para venderse a otros y las cartas pertenecientes a la materia de juros. Dan despachos conuenientes para minas y tesoros que se descubren en el reyno y para los monederos y obreros de las casas de moneda: y tienen los libros de lo saluado donde se escriuen los priuilegios y mercedes que se hazen a ciudades y concejos de mercados, ferias y essenciones y las que se hazen a personas particulares; y despachan los priuilegios de alcaualas vendidas en el reyno.”¹⁰⁰

Contaduría de quitaciones.

Esta contaduría estaba centrada en los gastos causados por el pago al personal de la administración que pudiéramos denominar civil frente a la militar, según veíamos con anterioridad. En cualquier caso, no ofrece gran complejidad. Por su parte Juan de Tolosa se encargará de complicar el tema, al situar a la contaduría de quitaciones en dos apartados de su obra. En la parte correspondiente a “oficios de contadores de quitaciones que están incorporados con los de rentas” presentará los siguientes apuntamientos:

“Los libros de quitaciones están formados por la razón que en ellos se toma de todos los títulos y otros recaudos que Su Magestad ha dado y da de oficios de presidente, consejeros y otros ministros de sus Consejos y al de secretarios y

¹⁰⁰ GONZÁLEZ DÁVILA, G. (1623), p. 496v.

aposentadores, alguaziles, médicos y cirujanos y algibristas y coronistas y de los asientos que en ellos se han mandado hazer por mandado de Su Magestad, de consignaciones y cargos que se han mandado poner en la nómina de los Consejos, como son los gaxes del mayordomo mayor, cauallerizo mayor y de otras personas, consejeros y ministros que los tenían consignados en otras partes; y en virtud de estos asientos, y de los que se hazen conforme a los títulos, se tiene quenta en ellos con cada vno de lo que han de aver de sus quitaciones y salarios y crecimientos dellos.”¹⁰¹

Contaduría de penas de Cámara.

Por partidos y lugares del reino se lleva en este ámbito la cuenta y razón de lo que rinden cada año las penas de cámara, mediante la presentación de cuentas por las justicias ordinarias del reino al objeto de cobrar los alcances y condenaciones para luego entregar las cantidades devengadas al receptor general de la corte, desde las condenaciones señaladas por los Consejos y alcaldes de corte y las derivadas de averiguaciones y castigos por vía de comisión, hasta las cantidades procedentes de la toma de residencias a quienes estuvieran obligados por sus cargos a realizar tales diligencias. De todo ello se hacen las correspondientes anotaciones en libros partidos por ABC.

Por su parte, Juan de Tolosa llegará a advertir en relación con la administración de justicia en los altos tribunales:

“A estos oficios toca el dar certificaciones a los que las vienen pidiendo de que han seguido y siguen las apelaciones que han hecho de sus condenaciones y que están presentados en el Consejo o chancillería y tribunal de donde tuieren obligación de seguirlas en apelación, y estas se dan en virtud de los testimonios y recaudos que presentan del Consejo Real o chancillería, en que se haze relación de como están presentados en tiempo, y que para seguir las causas, las ha visto el señor fiscal; que se le han entregado y dado traslado: y en esta conformidad no se envían a cobrar las tales condenaciones hasta que las causas sean determinadas en el Consejo, notándolo en la razón que dello ay en los libros, donde se haze cargo para que las sigan los señores fiscales.”¹⁰²

Contaduría de la razón.

¹⁰¹ TOLOSA, J. de (1650), f. 10v.

¹⁰² TOLOSA, J. de (1650), f. 18v. En la colección de Autos acordados de 1745 (lib. II, tít. XIV) re recoge diversa normativa tocante a los contadores de penas de cámara. Y en parecida dirección puede verse también la exposición de Martínez Salazar (MARTÍNEZ SALAZAR, A. [1764], pp. 687-707).

Los contadores de la razón se ocupan de muy diversas materias sobre rentas públicas hasta dar lugar a una compleja exposición por parte de los especialistas en el tema, cual es el caso de Juan de Tolosa, al remontarse incluso a los orígenes del oficio cuando se informaba semanalmente al rey sobre la “hacienda que entraba y salía en su casa del tesoro y arcas de las tres llaves”; todo ello en forma razonada en función del dinero que se guardaba, libranzas para la realización de los pagos –con su correspondiente reflejo en determinados libros, donde se anotaban las diversas operaciones realizadas, con indicación de cargo y data– e inserción de las libranzas declarando su respectiva cuenta y razón. Si resultaran cargos de las libranzas se realizaba la correspondiente anotación en libros formados por ABC.

Para el cumplimiento de las libranzas se otorgan en esta sección cartas, sobrecartas y provisiones de comisiones, además de todo lo relacionado con “compras de oficios, ventas de lugares y jurisdicciones, alcabalas y tercias” y cualesquier aportaciones extraordinarias. Sin olvidar la anotación de las libranzas correspondientes a distintas operaciones.

En esta seda se toman asimismo razón de libranzas dadas a asentistas, tesoreros generales, pagadores del ejército, presidios, fronteras e infantería, pasando aviso a la contaduría mayor de cuentas. Cabe añadir la toma de razón de lo tramitado por cruzada, subsidio y excusado.

Estamos, pues, ante toda una acumulación de información y de medidas ejecutivas a tenor de las diversas materias tramitadas, algunas de las cuales se fueron añadiendo a lo largo del tiempo, sin poder determinar en cada ocasión el momento exacto de tales añadidos hacendísticos; todo lo cual pudiera en algún momento ser objeto de investigación, lo que ahora no podemos realizar.

Contaduría de rentas, quitaciones y salvado.

No menor complejidad ofrece la contaduría denominada de rentas, quitaciones y salvado, lo que ya nos está indicando la acumulación de materiales procedentes de diversos ámbitos hacendísticos, sin que tampoco podamos determinar por ahora el momento exacto de tal acumulación.

A tenor de la información aportada por la escribanía mayor de rentas se toma cuenta y razón por estos contadores de rentas, en libros específicos, de lo encabezado,

con expresa mención de “los cargos” y recudimientos para su administración y cobranza.

Por otro lado se elaboran y despachan las distintas receptorías para cobrar alcabalas, tercias, martiniegas “y otros derechos”, tanto encabezadas como por encabezar, junto a la documentación complementaria para que tesoreros y receptores puedan tramitar sin impedimento las receptorías que obran en su poder tras haber cumplido con la obligación de prestar fianzas. Se toma la razón, asimismo, de los títulos de tesoreros a fin de ser guardados sus privilegios y preeminencias con la posibilidad de nombrar ejecutores que se despachan por el método de veredas a través de la geografía peninsular para cumplir su cometido que puede ser doblemente informativo y recaudador¹⁰³.

La toma de cuenta y razón se extiende también a los títulos de escribanos mayores de rentas de los distintos partidos en función de las cantidades cobradas por arancel, tanto de rentas arrendadas como encabezadas tras la expedición de la correspondiente provisión.

Especial dificultad de interpretación ofrece lo tocante a la presentación por parte de los distintos tesoreros territoriales de haberse efectuado los pagos correspondientes a los años precedentes para obtener las receptorías, sin el “capítulo de pagas” del año en curso al hacer relación ante el Consejo de Hacienda despachando la correspondiente receptoría. Y se dan facilidades al receptor para tramitar la receptoría vía ejecutiva en caso contrario¹⁰⁴.

Se lleva asimismo cuenta y razón de las receptorías para cobrar el servicio ordinario y extraordinario con anotación reservada de tres en tres años en los libros específicos, por provincias y partidos, por cuyo trabajo se asigna a los oficiales una determinada cantidad vía arancel. Pasemos ahora a la información facilitada por los aranceles.

¹⁰³ En el Antiguo Régimen se utiliza el sistema de veredas para la comunicación oficial en el ámbito territorial, consistente en el envío de un “propio” o persona encargada de la tramitación de cartas o documentación complementaria. Sobre el tema puede verse BERMEJO, J. L. (1983).

¹⁰⁴ En este punto Juan de Tolosa presenta una exposición aún más abstrusa de lo que en él es habitual: “Toca también a estos oficios de contadores de rentas quando los tesoreros ofrecen mostrar pagas de sus cargos de los años precedentes, que lo han sido en esta corte, para que se les den las recetorias del año presente, sin el capítulos de pagas, hazer la cuenta de esto y de lo que resulta hazer relación en el Consejo, y se manda dar la recetoria sin capitulo de pagas, por averlas mostrado en él, y quedan. En estos oficios se despacha la recetoria sin este capítulo, y si lo estava ya con él, tocar el dar y despachar la provisión y carta que se da para que el mero executor se le entregue y no le apremie a que muestre las pagas ante él: y lo mismo quando han presentado la averiguación de fianças y dado otras.” (TOLOSA, J. de [1650], f. 5v y 6r).

A través de los aranceles insertos en la *Nueva Recopilación* de 1645 (libro IX, tít. VI) se ofrecen datos que pueden servir para completar el cuadro ofrecido por las contadurías. Comenzaremos con las contadurías de la razón donde, donde a título de ejemplo y por una sola vez, insertaremos referencias a las sumas recaudadas vía arancel:

- Por despachar libranzas se recaban tres reales al tratarse de personas particulares, mientras que si son instituciones (concejos, cofradías, universidades) se aporta doble cantidad.

- Informes sobre el Consejo Real o el de Hacienda, dos reales.

- Traslado de los asientos por consumo de oficios a la hora de despachar la secretaría los correspondientes privilegios se llevan derechos en función de cada pliego.

- Tomar cuentas de arbitrios otorgados a algunos lugares a la hora de pedir prórrogas, ocho reales.

- Dar fe de las prorrogaciones de plazos o esperas, un real.

- Se dedican dos preceptos a averiguaciones sobre vecindad, términos o rentas jurisdiccionales de algunos lugares al ser puestos en venta. Ahora el cálculo se hace en maravedís hoja por hoja.

- Más complicadas resultan las averiguaciones por intereses señalados en los asientos con hombres de negocios por distintas causas. Al tratarse de un tema más complejo deben intervenir al mismo tiempo los dos contadores,

- Consumos de oficios, con aportaciones según el número pliegos y de las líneas de cada pliego.

- Finalmente, en los traslados de cédulas para desempeñar juros en caso de reventa se calcula la aportación en maravedís.

En el caso de los derechos por los oficios de tierras se distinguen solamente dos supuestos. Por una parte, las notas que se dan por las cartas vizcaínas y en segundo lugar, por la toma de razón en los libros de esta sección sobre cualquier carta, albalá o cédula.

En cuanto a los contadores de sueldo cabe distinguir varios supuestos: traslados de títulos de naturaleza militar, incluidas las guardas de Castilla; toma de razón de cédulas de jubilación; traslado de cédulas; cualquier libranza, tanto de sueldo como de tenencias y acostamientos cuando medie cédula real; averiguaciones de las deudas debidas por parte del patrimonio real, tanto de sueldo como de provisiones (principalmente bastimentos o dineros) a favor de la gente de las guardas;

certificaciones de la residencia de los capitanes de infantería y, en fin, informes por decreto de los Consejos.

En relación con los acostamientos cabe distinguir entre dos tipos de negociación: el de los traslados de títulos correspondientes a los acostamientos y las recetas para comprobación de cuentas que se toman a los pagadores que llevan “la razón” en los libros de sueldos, tenencias y acostamientos.

En la contaduría de mercedes se distinguen a su vez diez supuestos que pueden de alguna forma sistematizarse con especial atención a lo que sucede en torno a los juros, donde cabe distinguir:

- Notas de cualquier privilegio despachadas sobre mercedes de juros perpetuos, al quitar, de por vida o de merced
- Bajas o crecimientos de juros por distintas vicisitudes.
- Cartas de pregones a pedimiento de parte para no pagar juros ya desempeñados.
- Certificación, o fe de consumos de juros desempeñados o consumidos con sus correspondientes anotaciones en libros.
- Glosas y embargos en los juros a tenor de diversas situaciones.

Y paralelamente a los juros se contemplan algunos otros supuestos:

- Toma de razón de las libranzas y consumos en los distintos oficios de mercedes.
- Informes por decreto de los Consejos a pedimiento de parte.
- Y, como supuesto especial, figura asimismo la toma de razón de oficios de las distintas Órdenes militares de Santiago, Calatrava y Alcántara o confirmaciones de los traslados de sus privilegios.

Muchos son los supuestos contemplados sobre la actuación de los contadores de relaciones, aunque existe una nota general que sirve para caracterizar las intervenciones arancelarias de estos contadores, cual es la existencia en esta contaduría de diversos libros donde se proyecta diversa documentación que puede ser requerida por las partes en relación con la hacienda pública y que responde a una casuística muy detallada. Sin entrar en detalles sobre cada uno de los veinte supuestos contemplados, podemos recordar algunas de sus líneas generales a través de un intento de sistematización para evitar los enojosos detalles casuísticos:

- Fe o relación en torno a los libros de esta contaduría, sobre cartas ordinarias o extraordinarias.

- Mudanza de libranzas.
- Despachos que han de pasar por esta contaduría, procedentes de otras sedes.
- Venta de juros, incluidas ventas realizadas con antelación.
- Testar o glosar cualquier juro a la hora de su desempeño para nuevas ventas.
- Traslados de recaudos.

Y, en fin, toda una serie de supuestos en torno a los juros, en función de su detallada casuística.

Hasta trece apartados recoge el arancel en lo referentes a contadores de rentas y quitaciones, pudiendo hacer en este punto alguna breve sistematización. Y así, en relación con los títulos expedidos de diferente forma y contenido podemos observar las libranzas que se hacen por despachar diferentes títulos (de mayordomo mayor, chanciller, escribano mayor, escribano de renta y notario del reino), a los que cabe añadir los títulos despachados de obreros y monederos con sus correspondientes recaudos. Existen además dos apartados dedicados a poner en limpio recudimientos de rentas y otra serie de despachos. Pueden agruparse también las fianzas de los tesoreros territoriales a la hora de despachar las receptorías de cobranzas y, en esta misma línea, los despachos de fieldades. Sin olvidar los informes sobre libros y documentos despachados por esta vía, junto el asiento en otros, principalmente en el caso de mercedes de hidalguías.

Acabamos de tomar nota de una materia complejísima por la vía doble vía del tratamiento que la dispensan los autores y por los aranceles sobre la materia recogidos en la *Nueva Recopilación* de 1645. Tanto en un caso como en otro la seguridad y rotundidad con que se pronuncias los testimonios –especialmente en el caso de Juan de Tolosa– demuestran un conocimiento directo del tema reservado solo a especialistas que habían alcanzado su específica formación directamente en la práctica del oficio. Desde fuera de las contadurías era muy difícil penetrar en tal “selva” de conocimientos, lo que puede servirnos para conocer lo complicado que resultaría prescindir en un determinado momento de los titulares de esos oficios. Y en los casos de sustitución, resultaba también difícil encontrar los sujetos adecuados para continuar con los trámites exigidos en cada supuesto. No existía un planteamiento general que sirviera para informar de la materia reservada a cada una de las contadurías ordinarias; pudo existir en tiempos más antiguos, pero tras la refundición de unas contadurías en otras, se fue perdiendo lo más característico y sustantivo de cada una de ellas, en forma tal que solo los distintos

contadores y oficiales en su quehacer diario eran los únicos capacitado para guiar al profano en tan complicado laberinto.

Para completar el dificultoso cuadro interpretativo planteado por las contadurías ordinarias podemos añadir algunas observaciones complementarias.

Ante todo la terminología resulta sumamente especializada según cabe advertir ante el empleo de términos como “recudimientos” o “recaudos”, que los especialistas sobre la materia en la época no se detienen a explicar, al dar por supuesto que a los interesados –particulares, asociaciones, hombres de negocios– les resultaba familiar el manejo de tal tipo de terminología, que incluso podía aclararse a través de la consulta de repertorios o diccionarios de la época, como sucede con el apuntado término de “recudimiento”, y cuyo significado llega incluso hasta nuestros días en tanto aparece documentado en nuestro actual diccionario de la Real Academia de la Lengua en el sentido de: “Despacho y poder que se da al fiel o arrendaro para cobrar las rentas que están a su cargo”¹⁰⁵.

Otro aspecto interesante es la frecuente intervención de dos, o incluso más, contadurías al tramitar determinados expedientes con lo que el ámbito competencial en cada una de ellas no quedaría en principio estrictamente delimitado y pudiera en ocasiones inducir a confusión.

Conviene también insistir en la diferencia de perspectiva entre la exposición de los términos en la documentación emanada de estas contadurías o de los tratadistas sobre la materia –un Juan de Tolosa, por ejemplo– y la forma de exposición por parte de los aranceles, que, por su propia índole, necesita de un nivel de conceptualización muy preciso y detallado para poder averiguar en cada caso lo que se deba pagar por la expendición de cada documento en particular.

Y, en fin, se puede completar el cuadro sobre la materia con algunas comparaciones que puedan servir de ilustración al proceso de redacción de algunas obras sobre la materia, cual es el caso de *Madrid es Corte*, donde el lector en principio puede quedar un tanto perplejo al encontrarse en un obra que pudiéramos calificar “de viajes” con una materia sumamente especializada sobre tramitación en contadurías y que no se compagina en principio con la información requerida por un visitante a la capital. En tal sentido podemos decir que González Dávila debió de aprovechar alguna de las “guías” especializadas para quienes necesitaran información sobre la tramitación

¹⁰⁵ *Diccionario* (1992). Se trata, pues, de una definición que arranca de la práctica fiscal del Antiguo Régimen.

fiscal o la posible intervención en pleitos o procesos de semejante naturaleza¹⁰⁶. Tal vez podamos desarrollar el tema en otra ocasión.

Tenemos la posibilidad de acceder a la información sobre la forma de trabajar en una de las contadurías gracias a los datos aportados por Juan de Ripia que a su vez se basó en una documentación inédita, que hemos logrado por nuestra parte contrastar con otras vías archivísticas¹⁰⁷.

La materia elaborada en la contaduría de relaciones hace referencia a los descuentos y valimientos sobre juros y mercedes, expuestos año por año, y que aquí no vamos a detallar. Pero sí conviene puntualizar que las aminoraciones de juros y de mercedes no responden a un patrón uniforme, aunque en ocasiones se reproduzca lo practicado en años anteriores; todo depende, claro está, de lo acordado cada año, en función de la evolución de la coyuntura económica y fiscal. Pero en algunas ocasiones las aminoraciones o descuentos se proyectan de forma diferente en los distintos tipos de juros o de mercedes. En el caso de los juros se suelen excluir de los recortes los denominados de los cinco géneros, con el añadido, según las circunstancias, de prestaciones dotales o, sobre todo al final, de los concernientes a soldados participantes

¹⁰⁶ Los datos técnicos manejados por González Dávila proceden de relaciones que venían circulando en la época. Podemos comprobarlo a través de una simple confrontación de los textos:

“Contadurías de la razón de la Real Hazienda. En ella se tomaba la razón de las penas de Cámara de todos los *assientos* para provisiones y otros, se despachaban libranzas de las consignaciones que se dan a hombres de negocios, tomaban razón de lo que se libraba por cruzada, tenían la intervención de las arcas del thesoro, ajustaba las quantas de lo que devían pagar los que compraban alcabalas, terzias y jurisdicciones de basallos.” (*Resumen del Consejo de Hazienda y sus tribunales y gobierno de la real hazienda en lo antiguo y lo moderno* en AHN., Est. Lib. 786)

“Dos Contadores de la razón y penas de Cámara. Toma la *razón* de los *asientos* que se hazen: despachan libranças de lo *que* se consigna a hombres de negocios en deudas extraordinarias y asisten en el arca de tres llaves para dar razón de lo que en ella entra y tienen la cuenta y razón de las penas de Cámara y de lo que se cobra dellas y entra en poder del Receptor general de penas de Cámara de la Corte y toman razón de lo que se libra por la Cruzada.” (GONZÁLEZ DÁVILA, G. [1623], p. 495)

Pero si hubiera alguna duda, he aquí lo que sucede con la Escribanía mayor de rentas: “Ante el *escribano* mayor de rentas se hazían los arrendamientos de las arrendables del reyno y encabezamientos *generales* de las rentas reales que pagan las ciudades villas y lugares dando los despachos pertenecientes a ellos y daban los recudimientos de las rentas que se arrendaban y receptorías para la cobranza de rentas reales y servicio ordinario y extraordinario.” (*Resumen del Consejo de Hazienda y sus tribunales y gobierno de la real hazienda en lo antiguo y lo moderno* en AHN., Est. Lib. 786).

“Escribano mayor de Rentas, ante quien se hazen los arrendamientos de rentas arrendables del Reyno y encabezamientos general de las rentas Reales que pagan las ciudades, villas y lugares y despachos pertenecientes a ellos y se despachan recudimientos de las rentas que se arriendan y Receptorías para la cobrança de las rentas Reales y servios ordinario y extraordinario.” (GONZÁLEZ DÁVILA, G. [1623], p. 495).

¹⁰⁷ Los datos de Juan de Ripia figuran en su obra principal (1736), pp. 203-212. En relación con los decretos emanados sobre el particular se recoge información en pp. 294 y ss. La documentación de archivo con otros datos complementarios puede cotejarse AHN., Est. Lib. 786.

en guerra viva. Y en cuanto a las mercedes, los recortes habidos dependen en general del monto alcanzado por esas prestaciones. En cualquier caso se trata de un tema que precisa investigación.

2.3.6. Protagonismo creciente de la fiscalía.

Se trata de un tema en el que apenas se ha profundizado y que aquí trataremos de aclarar en sus líneas más elementales. Sabemos que en el Consejo de Hacienda desde temprano figuró un fiscal, para ser con el tiempo ampliada la plantilla de la fiscalía. Y ahora podemos señalar como modelo a la fiscalía del Consejo de Castilla, que venía actuando desde tiempos remotos y de la que ahora disponemos de una amplia y documentada monografía que utilizaremos como introducción al tema¹⁰⁸.

Inicialmente se trata de una figura dentro del amplio campo de la administración de justicia, como es bien sabido, que ya en la España medieval funcionaba con diversas denominaciones– y que mostraba un acusado perfil patrimonial en defensa de los intereses de la real hacienda, mediante diversas ordenanzas e instrucciones, bajo la presunción de que sus titulares poseían una amplia y bien fundamentada formación jurídica. Y ya en el siglo XVII algunos fiscales adquirirán especial protagonismo y renombre. Posteriormente, figuras como Campomanes o Moñino (Floridablanca) darán prestigio a la institución.

En el ámbito de la hacienda sucede algo parecido, aunque en menor medida, como es natural. Pero lo más digno de destacar sobre los fiscales de hacienda – recordemos lo apuntado ya sobre el marqués de Corona– sea su actividad en relación con la política incorporacionista, con amplios y muy ceñidos informes fiscales de uno y otro Consejo, lo que en ocasiones pudiera suscitar algunos recelos profesionales.

No disponemos de una sólida monografía sobre la fiscalía del Consejo de Hacienda en época moderna. Conocemos datos sueltos de tal figura institucional que, a grandes rasgos, responde a un mismo modelo aplicable a los altos tribunales de la Monarquía, audiencias y chancillerías y altos Consejos, en tanto estos últimos organismos participan en temas de administración de justicia.

Hay toda una evolución en este tema que arranca ya del antiguo promotor fiscal y que, tras una importante evolución, llega hasta nuestros días, con un fiscal que,

¹⁰⁸ Sobre los orígenes de la fiscalía puede verse CORONAS, S. (1992).

adscrito al Estado, vela por la correcta administración de justicia, condicionado o no por su participación política. Paralelamente en el plano institucional el fiscal tiene una conexión directa –y no solo semántica– con los intereses del fisco, lo que en términos generales en la época aquí estudiada viene a coincidir con los intereses de la real hacienda¹⁰⁹.

Así las cosas se comprende que corresponda al fiscal emitir informes específicos en el desarrollo de los procesos ante el órgano al que está adscrito y que, en consecuencia, habrá de poseer la consiguiente e importante formación jurídica. Es lo que sucede en el Consejo de Hacienda, a tenor de algunos ejemplos que nos salen al paso, según sucede con Larrea, ya citado aquí en alguna otra ocasión, con sus dos amplios volúmenes dedicados al tema con gran acopio de doctrina jurídica, tanto de alcance teórico como práctico, y que fueron ampliamente utilizados en la España del Antiguo Régimen¹¹⁰.

Cabe recordar asimismo a Gregorio López Madera, fiscal por los años 1602-1604, quien no solo publicó diversas monografías jurídicas, sino que su inquietud intelectual le llevó a escribir sobre diversas materias, con su obra más famosa a la cabeza, las *Excelencias de la Monarquía Hispánica*, muy representativa del pensamiento político de la época, en una línea de la exaltación profética y religiosa de la Monarquía Española¹¹¹. Y aún pudiéramos añadir el ejemplo aportado por Lorenzo Ramírez de Prado, quien llegaría a defender ante los tribunales a su padre por haber intervenido desde un plano tan negativo en el “affaire” suscitado por la junta de desempeño, a lo que nos referimos en otro apartado de la tesis.

En esa misma línea de precisa formación jurídica, se comprende que la fiscalía sirviera de punto de colocación de brillantes juristas como trampolín para alcanzar importantes cimas en su “cursus honorum”, como es el caso del propio López Madera, hasta alcanzar nombramiento de alcalde de casa y corte y de miembro permanente del Consejo de Castilla. Se trata de uno de tantos ejemplos de promoción curricular, hasta el punto de que tal vez por ello, se dictara una disposición general que exigía el mantenimiento en el puesto de trabajo de los fiscales al menos por tres años, para evitar,

¹⁰⁹ Distintos tratadistas de la época siguen insistiendo en la diferenciación entre fisco y erario, en lo que aquí no vamos a entrar. Sobre este y otros temas conexiónados, puede verse, ALONSO, M. P. (1982). No hará falta recordar en tal sentido la conexión semántica entre fisco y fiscalía.

¹¹⁰ LARREA, J. B. (1645).

¹¹¹ Sobre las *Excelencias de la Monarquía y Reino de España* de Gregorio López Madera puede verse, BERMEJO, J. L. [1999b], pp. XI-LXI.

según conjeturamos, la “fuga de cerebros” por vía de promoción hacia otros organismos.

Por otro lado, conviene añadir, que disponemos para la época de listas de nombramiento de fiscales del Consejo de Hacienda, donde se reflejan aspectos sociales dignos de recordación, como el de la continuidad ininterrumpida del oficio, el paso de la fiscalía única a la fiscalía dúplice con alguna breve interrupción cronológica, o la específica fiscalía adscrita a la sala de millones, primero con carácter independiente, y a partir de 1658, incorporada ya al Consejo de Hacienda¹¹².

Sobre la importancia de la formación teórica y práctica de los fiscales de los Consejos se pronunciaría, con gran perspicacia, Manuel Lanz de Casafonda en los *Diálogos de Chindulza*, una obra escrita en la segunda mitad del siglo XVIII, pero que hace referencia a lo acaecido con anterioridad, con uno de sus temas principales centrado en la falta de formación práctica de muchos juristas y, en particular, desde el ángulo práctico, aunque los fiscales del Consejo de Hacienda en cierto modo son una excepción:

“En España se mandó en tiempo del emperador Carlos V que se diesen todas las fiscalías de los tribunales a abogados prácticos, y solo se observa en el Consejo de Hacienda, por ser los negocios que se tratan en este Consejo de más dificultosa inteligencia que los de otros tribunales y requieren noticia particular del estilo y orden que se tiene en su despacho, y de no entenderse y errarse y, por consiguiente, el perderse los pleitos, que suelen ser de mucha importancia. Por esto los colegiales no apetecen plazas en este Consejo y, si alguna vez aceptan, es con la seguridad de estar allí poco tiempo y ser promovidos al de Castilla, que es su centro”¹¹³

Podemos tomar nota de la referencia al dificultoso mundo institucional en torno al Consejo de Hacienda y de los aspectos específicos de la práctica de los fiscales adscritos a este Consejo.

2.3.7. Evolución del secretariado del Consejo de Hacienda.

Para la consecución en el ámbito hacendístico de un Consejo específico, según el habitual modelo polisindial, sería preciso contar con un secretariado convenientemente

¹¹² Transcripción de listas de fiscales del Consejo de Hacienda ofrece FRANCISCO, J. M. de ([1999], pp. 126-130). A la hora de los nombramientos para fiscal el Consejo de Hacienda elevaba consulta al rey, al menos en la primera mitad del siglo XVII. Un ejemplo de marzo de 1621 BL. Eg. Mss. 497, fol. 12.

¹¹³ LANZ DE CASAFONDA, M. (1972).

estructurado y operativo. Lo que no resultaría tarea fácil. Hay que pensar que antes de finales del siglo XVI diversas menciones a un posible Consejo de Hacienda hacen referencia tan solo a un presidente del organismo y al encargado de guardar e impulsar la documentación obrada al efecto, como base mínima para poder intervenir, aunque fuera ocasionalmente, en lo temas hacendísticos. Como venimos diciendo, faltaban otros elementos característicos de un Consejo organizado al completo, al decir de algunas fuentes de la época; junto a la fijación precisa de un horario de reuniones, la existencia de una sede fija y no simplemente ocasional y toda una normativa específica. En cualquier caso para completar su organización resultaba preciso contar con un secretariado mínimamente asentado como pieza fundamental de la organización de un posible Consejo, antes incluso de la promulgación de las importantes ordenanzas de 1593.

En efecto, en los años 1588, 1596 y 1602 se dictan instrucciones para una secretaría del Consejo, en ciernes aún, pero que a la larga terminarían por convertirse en pieza clave en las tantas veces mencionada organización polisinodial. Conviene, pues, hacer un repaso del devenir de esta especializada normativa.

En septiembre de 1588, en efecto, tenemos una primera muestra de tal normativa. No conocemos muy bien su proceso de formación pero conservamos copia fidedigna de las instrucciones por más que no figurasen en las recopilaciones de leyes de la época. En treinta y dos apartados, ofrecen un amplio tratamiento del tema, con dos secretarías, divididas en su tramitación según fueran los asuntos de oficio o de partes; división que tardaría en concretarse durante unos años al ser nombrado a la sazón un único titular, Juan López de Velasco, que ejerció a un tiempo en las dos secretarías¹¹⁴.

En 1596 fueron promovidos a secretarios del rey con carácter general Ypañarrieta y Gil González de Vera, con una fijación de competencias de acuerdo con criterios territoriales: al norte y sur del Tajo¹¹⁵.

¹¹⁴ Instrucción para el ejercicio de los oficios de secretarios del Consejo de Hacienda, AGS., Quitaciones de Corte, Leg. 27-2, fol. 797-812.

¹¹⁵ En la Instrucción se fija la línea de demarcación del “Tajo acá” para un secretario, mientras que el resto del territorio peninsular correspondería al otro secretario. Dado que la Instrucción figura dictada en Aranjuez, J. Escudero ha desarrollado una precisa argumentación ante lo inusual de elaborar la partición en un lugar por el que atraviesa el Tajo para concluir que tal inexactitud habría que referirla, como en el caso de las chancillerías, a una división al norte y sur del Tajo. Sigue insistiendo en que no existen menciones sobre la adscripción particular de cada uno de los secretarios a semejante divisoria por falta de los correspondientes nombramientos como tales secretarios de hacienda. En cualquier caso, podríamos añadir por nuestra parte que tal diferenciación al norte y sur de un río venía de muy atrás, como sucede en el *Libro de los fueros de Castilla* en relación con el Duero.

En cualquier caso la figura de los secretarios del rey resultaba bien conocida desde tiempos remotos, incluso desde la Baja Edad Media. A los nombramientos de tipo general como tales secretarios con la facultad de poder refrendar la documentación regia solían acompañar en algunos momentos las consiguientes instrucciones para regular su conducta. Y desde muy pronto también, esos secretarios del rey figurarían al frente de los Consejos de la Monarquía para cuidar de la documentación y dejar despejada la vía ejecutiva. Baste este breve apunte inicial a modo de introducción histórica a las instrucciones a la que nos venimos refiriendo¹¹⁶.

En 1588 se recogen diversos tópicos sobre la forma de actuar del secretario ante el Consejo de Hacienda: han de guardar secreto y fidelidad en las tareas encomendadas insistiendo en este caso en una doble vertiente que pudiera resultar un tanto conflictiva. Por una parte, debía el secretario estar muy al tanto de las deliberaciones del Consejo para poder luego, con suficiente conocimiento de causa, elaborar la correspondiente documentación ejecutiva (número 3 de la Instrucción) pero por otro lado, han de guardar rigurosísimo secreto sin comunicación con oficiales, familiares o criados y “que procurarán que sus oficiales y criados, lo guardan de manera que ni por malicia ni descuido o poco recato en los papeles se sepa ni entienda antes que deba publicarse lo que en el nuestro Consejo pasare o se oviere determinado aunque sean cosas en que no parezca necesario el secreto”¹¹⁷ (número 2).

Paralelamente se pone el acento en la obligación de guardar fidelidad, junto al entorno de colaboradores y criados, “que servirán fielmente en todo lo que se les manda y prohíbe por las ordenanzas del Consejo y por esta instrucción y las que adelante se les viere, y procurarán con todo en poder que sus oficiales escribientes y criado, hagan lo que son obligados conforme a las dichas ordenanzas e instrucciones, de manera que en todo se haga mi servicio y al Consejo se de satisfacción, y a los negociantes buen despacho” (número 2).

Los secretarios ajustarán su actividad a un horario preestablecido, sin hacerse esperar en las sesiones del Consejo de Hacienda, con especial consideración a todo lo referente al régimen de ausencias y suplencias (números 8 y 9). La debida ordenación y guarda de la documentación emanada del Consejo y distintos órganos cohesionados correrá a su cargo. Una documentación que no debía mezclarse, sino ser convenientemente clasificada y ordenada, y, cuando fuera preciso, sería enviada al

¹¹⁶ Puede verse sobre el particular, BERMEJO, J. L. (1979).

¹¹⁷ Se amplía el tema del secreto en el número 3.

Archivo de Simancas, lo cual no significa que el Consejo de Hacienda no pudiera “mudar el repartimiento ya hecho y los papeles de un secretario a otro” según los dictados y exigencias del servicio real (número 4).

Mención especial requiere la intervención de los secretarios en las consultas del Consejo de Hacienda para ser “vistas y firmadas” por parte del presidente y consejeros, las cuales, con la correspondiente respuesta real, el presidente entregará a los secretarios para que “ordenen los despachos y los guarden celosamente” (número 4). Y para que se pueda documentar y en su caso elevar informe a petición de particulares sobre lo tramitado en el Consejo de Hacienda, se redactarán diversos libros con todos los datos precisos, bajo supervisión de los secretarios.

Y así, para la documentación tocante a la hacienda pública, han de pasar por el oficial mayor “y el protocolo y registro dellas quede perpetuo en el oficio del dicho secretario y no se asiente en el escritura ninguna que no toque a nuestra Hacienda, y antes de otorgarse las escrituras las vea en minuta el Consejo o consejero a quien se oviere remitido para que vayan conforme a las condiciones y apuntamientos acordados” (número 16).

Desde el secretariado de Hacienda, con participación principal del secretario “de oficio”, habrá de elaborarse un libro con las noticias y observaciones que sobre la marcha puedan advertirse para que, en forma breve, sirva de ilustración y ejemplo de cara al futuro por parte de los posibles sucesores en el oficio¹¹⁸.

Cada secretario llevará otro libro donde se copien los despachos y cartas por ellos redactados, unos en resumen (o relación) y el resto a la letra, con indicación de firmas y señales, además de la correspondiente datación; todo ello con limpieza y buen trato (número 17). Acompañados de índices y repertorios para facilitar la búsqueda de la documentación antigua y moderna (número 18).

La documentación elaborada –consultas y despacho principalmente– se redactará en el escritorio o en la posada del secretario (número 10). Tal documentación deberá estar “bien escrita, de buena letra y papel”.

¹¹⁸ “Porque faltando los ministros antiguos de la Hacienda no se acaben con ellos las noticias que con la experiencia ovieren alcanzado y los que les sucedieren en los cargos las sepan y aprovechen, los secretarios de Hacienda principalmente el de oficio, vayan haciendo libro y sumario sucesivo por años de los sucesos notables y resoluciones señaladas que en materia de hacienda se tomaren apuntando brevemente los motivos y consideraciones que oviere habido en ellos y pudieren ser exemplo y consecuencia para otros semejantes y los libros que desto se hicieren téngalos en mucha guarda y secreto” (número 14).

La instrucción regula incluso el estilo empleado en los despachos –“estilo grave y recogido”–, procurando seguir una especie de modelo o formulario para la documentación ordinaria; todo ello en forma breve y no sujeta a cambios¹¹⁹.

Las negociaciones más importantes en las que intervengan los secretarios estarán sujetas a una especie de prelación según el peso específico de cada documento en particular, mientras que en el caso del secretariado de partes se seguirá el orden de antigüedad (número 13)¹²⁰.

Habrà un archivo para guardar la documentación obrada al efecto, custodiada con dos llaves, una para el presidente y la otra para el secretario “de oficio”, encargado de asentar en un libro el traslado de tal documentación, mientras que los originales permanecerán en el archivo del Consejo (número 15).

Pero no termina aquí la relación de los libros de obligado cumplimiento. Deben existir unos libros por cada secretario para asentar, bien “en relación” o bien a la letra, “los despachos y las cartas que ellos escribieron por orden del Consejo” con los datos correspondientes para su posible identificación.

Las peticiones de justicia se resumirán a través de distintas relaciones, mientras los memoriales de arbitrios serán leídos literalmente en el Consejo y figurarán transcritos en un libro a cargo del secretario de oficios.

Cada secretarios tendrá además otro “libro de resultas y cosas de que se les mandare dar aviso a personas a cuyo cargo sea menester hacienda y den cada semana en el Consejo razón de las diligencias hechas hasta que conste averse hecho” (número 21).

Y, en fin, en relación con la administración de justicia que en esta época estaba dentro del ámbito de la contaduría mayor, se dispone que los secretarios tenga “libro y lista de todos los procesos fiscales y de partes que a su cargo estuvieren y libro de conocimientos de los que dieren y entregaren y declarase en los conocimientos el

¹¹⁹ “Y porque la forma y estilo de los despachos sea uniforme y constante y el expediente más fácil y más breve, mandamos quel Consejo determine las cláusulas sustanciales que los despachos que al presente se libran y adelante sucedieren ovieren de llevar para la correspondencia de los libros de la razón y de los otros oficios de la hacienda y aviéndolos puesto en estilo grave y recogido se haya de todo formulario para los despachos ordinarios para que el despacho de los negocios ordinario sea más breve y nadie mude ni altere las formas de los despachos por más conveniente que parezca sin acuerdo y expresa licencia del Consejo” (número 12).

¹²⁰ “Y porque los secretarios por el manejo y trato de los papeles podrán tener más presente la importancia y necesidad de acudir con presteza a los negocios, quando tal caso se ofreciere adviertan al presidente dello para que provea lo que convenga y el secretario de partes acuerde los expedientes y pleitos más antiguos y el de oficio, como secretario fiscal, los negocios de mayor importancia como provisiones de dinero, intereses corrientes que hagan daño y otros semejantes a que deba acudirse con remedio presente y por esta resolución o ejecución de cosa proveída porque por inadvertencia y olvido no le aya en los negocios y se pasen las ocasiones de ellos o se pierdan” (número 13).

número de las hojas de cada proceso o escritura abiéndolas primero numerado” (número 23). Se custodiarían también los aranceles tocantes a los oficios de secretaría.

Otro sector de las instrucciones está dedicado a los colaboradores del secretario, con el oficial mayor a la cabeza, junto a otros dos oficiales por cada secretario, con un salario digno que les permita no tener que acudir a otras fuentes irregulares de ingresos. El oficial mayor, del que ya hemos visto algunas connotaciones, tendrá título de escribano real y será recibido en el Consejo previa aprobación “donde jure el secreto y fidelidad de lo que fuere encargado”; sin que sea el juramento obligatorio, aunque sí conveniente para el resto de los oficiales, que con acuerdo del Consejo podrán ser despedidos por el oficial mayor. Y, por supuesto, los oficiales deberán actuar con el debido celo y respeto de las personas que acudan a interesarse por sus negociaciones con los cuales no deben establecer relaciones de amistades (número 27). Prohibido queda asimismo intervenir, directa o indirectamente, en arrendamientos, pactos o contratos sobre rentas reales, “ni comprar vasallos, juro ni efectos de la hacienda real, bajo pena de perder los bienes y quedar las personas a merced del rey”. Tampoco pueden “recibir dádivas ni presentes de ninguna calidad o cantidad”.

Estamos, pues, ante una instrucciones amplias, expuestas con relativa claridad y precisión y que, como ya advertimos, van dirigidas al secretario de hacienda Juan López de Velasco, a la manera como se venía haciendo con otras instrucciones para oficiales de la administración, con independencia de que en ellas se recojan algunos planteamientos de carácter general¹²¹. Todo lo cual no parece encajar con la afirmación de Escudero de que el título de secretario en este caso respondía sólo a una caracterización genérica, sin referencia explícita a la negociación de hacienda.

A las instrucciones de tal manera configuradas seguirán pocos años después otras algo más renovadas; todo ello sin producirse una explícita derogación de las primeras, salvo en los puntos claramente contradictorios, según una práctica frecuente en el Antiguo Régimen. Y es muy probable la causa de los cambios introducidos en estas instrucciones se deba a la aparición de las Ordenanzas para el Consejo de Hacienda de 1593, que ya conocemos.

Hagamos unas reflexiones finales sobre el tema que nos ocupa:

- En primer lugar conviene destacar la importancia asignada en la época al secretario de hacienda cuando las ordenanzas en el Consejo en el que participa están en

¹²¹ He aquí el encabezamiento de la instrucción: “Copia de la instrucción que se dio a Juan López de Velasco para el ejercicio del oficio de secretario del Consejo de Hacienda”.

un proceso de elaboración, de Felipe II a su sucesor. A falta de una consolidación del Consejo de Hacienda, la figura del secretario cobra especial virtualidad. De ahí los tres ensayos de instrucciones elaborados en tan corto espacio temporal, algo difícil de encontrar en otros ámbitos administrativos.

- En cuanto a las instrucciones como mecanismo institucional se ajustan a la práctica tradicional destinada a regular la actuación pública de autoridades y oficiales de la administración –embajadores, virreyes, capitanes generales, por citar los de más alto rango– y que se ocupan de hacer advertencias sobre el estatuto y funciones de la autoridad o del oficial en cuestión, aunque todo ello en función de un modelo en común adaptado en cada caso a los nombramientos en particular.

- Finalmente, las instrucciones al secretariado del Consejo de Hacienda corren paralelas a las ordenanzas para dicho Consejo, con coincidencia incluso en la fechas como sucede con el año 1602. Por unas y otras razones no podías dejar pasar el tema sin prestarle una cierta atención.

Y, en fin, antes de pasar a otro tema, digamos algo de una figura institucional emergente, cual es la del secretario del despacho que con el tiempo llegará a ocupar posiciones relevantes en el gobierno del país. Esta breve nota puede encajarse en el tema del secretariado aunque rebase ampliamente sus límites.

Los secretarios del despacho habían surgido sin guardar especiales formalidades mediante una decisión de Felipe IV a fin de que un secretario del rey figurase permanentemente a su lado para atenderle, fundamentalmente en el manejo “de los papeles”. De forma muy flexible el acto en cuestión no necesitó de complejidades burocráticas específicas: una orden verbal del rey bastó para que se inaugurase el cargo de secretario del despacho, que con el tiempo cobraría fuerza tan irresistible hasta, como es bien sabido, llegar a los ministros del gobierno en el siglo XIX. Pues bien, ya en el siglo XVII la nueva figura institucional fue cobrando fuerza política conforme el tiempo avanzaba. Diversos mecanismos se utilizaron para semejante potenciación: aparte de la comunicación “a boca” con el rey; la gestión de los gastos secretos del rey que le permitía al secretario mantener con él contacto directo en materia tan reservada o en asuntos tocantes a la intimidad real; la posibilidad de controlar los correos de gabinete, incluido el envío de dinero en efectivo u objetos de alto valor; y, por no alargar la enumeración, la forma flexible de comunicación sin tantas formalidades y exigencias

como las practicadas en los Consejos, en este caso a través de la denominada vía reservada¹²².

A través de la utilización de tales mecanismos la figura del secretario Ubilla, con sus ribetes de erudito, fue cobrando cada día mayor fuerza a finales de siglo. Ya en el XVII asistimos a una evolución, con vacilaciones atrás y adelante, desde un único secretario de despacho universal a la fragmentación en distintas secretarías. Más adelante el todo poderoso Patiño, muy cercano en su momento al cardenal Alberoni, como es bien sabido, logró con habilidad acumular varias secretarías junto a otros cargos públicos como el de superintendente general de hacienda, con lo que quedaba consolidada por el momento la figura que traemos brevemente entre manos. Y a su imagen y semejanza Campillo acumularía también distintas secretarías del despacho en una línea de acumulación administrativa al más alto nivel¹²³.

¹²² Sobre el despliegue de estos mecanismos puede verse: BERMEJO, J. L. (1982). En cualquier caso, sigue siendo fundamental para sucesión de secretarios la obra de ESCUDERO, J. A. (1969).

¹²³ Algunos puntos concretos, más o menos controvertidos, en la sucesión de secretarios del despacho de hacienda en esta etapa inicial del siglo XVIII pueden consultarse en: BERMEJO, J. L. (2010), pp. 348-356.

2.4. Mecanismos ejecutivos de la hacienda pública.

2.4.1. Arrendamiento de rentas frente al régimen de administración directa.

Entre los mecanismos de gestión de la hacienda destacan en el Antiguo Régimen los adscritos a la disyuntiva arrendamiento-administración directa. A ellos cabe añadir, especialmente a escala territorial y local, los repartimientos y encabezamientos de tributos. Y aún pueden recordarse fórmulas situadas a medio camino entre el arrendamiento y la administración directa, como puedan ser las que se proyectan en las denominadas reglas de factoría y, en general, en el régimen adscrito a esas factorías. Se trata de un tema que se relaciona con otro mucho más amplio, cual es el de la intervención o no intervención directa por parte de la administración en el complejo devenir económico, especialmente en aquellas materias que apuntan a intereses públicos, como pueda ser todo lo relativo a navíos, armas o municiones. En uno y otro caso, a lo largo de la época aquí considerada, se manejan en un marco general

argumentos a favor o en contra de la intervención directa por parte de la administración¹²⁴.

Desde el plano teórico existen posturas favorables tanto al arrendamiento como a la administración directa. La predilección por unos u otros métodos de gestión depende de muy varios factores y circunstancias: el momento histórico por el que se atraviesa, las urgencias y necesidades perentorias de la Monarquía; las circunscripciones territoriales que se estén considerando; la propia configuración de los tributos; las opiniones de arbitristas y hacendistas y –por no alargar la enumeración– el desarrollo y capacitación de los órganos de la administración pública.

Pero, una vez más, aquí como en tantas ocasiones, la realidad histórica impone su ley. La necesidad de contar con entregas rápidas y efectivas de moneda, al compás tantas veces de los acontecimientos bélicos, obran a favor del sistema de arrendamientos, y permiten hacer olvidar en ocasiones la mala imagen que ofrecían en tal sentido muchos financieros y hombres de negocios. Se pensaba que las sumas recibidas en calidad de intereses resultaban muy elevadas; que se cometían diversos abusos y agravios en la exacción de tributos y en la presentación de cuentas y resultados; que por ese camino la hacienda se veía día a día cada vez más endeudada, y que a la postre sería muy difícil lograr el tan deseado desempeño. Pero, como el dinero se necesitaba con extremada urgencia, y en moneda efectiva y de buena calidad, no se podía prescindir de recurrir a los susodichos banqueros, dentro y fuera de la Península, ya fueran genoveses o de otras latitudes, por su mayor incidencia económica¹²⁵. Y, por si fuera poco, las experiencias concernientes a la administración directa no resultaron en tantas ocasiones suficientemente halagüeñas. Fallaban además los pertinentes cuadros administrativos y el consiguiente grado de preparación y honestidad de sus componentes.

No podemos aquí tratar de un tema tan complejo y dificultoso –con toda la complicada trama de contadurías de por medio– sino de forma muy aproximativa,

¹²⁴ THOMPSON, I. A. A. (1981) resume los argumentos manejados en la época en torno a la administración directa.

¹²⁵ Conocidas son las páginas, en tantos aspectos pioneras, de Domínguez Ortiz sobre el papel jugado por los banqueros y asentistas (DOMÍNGUEZ ORTIZ, A. [1960], pp. 91-154). A los que habría que añadir lo aportado por la posterior bibliografía a la que haremos referencia en distintas notas.

buscando a título de ejemplo lo que sucede en algunas significativas etapas del Antiguo Régimen¹²⁶.

Situémonos en primer lugar, a comienzos del valimiento de Olivares. Una junta, nombrada a la sazón, nos informará sobre las posibles ventajas del arrendamiento de rentas públicas.

Componían la junta el presidente del Consejo de Castilla, el inquisidor general y el confesor real. La sesión de 10 de junio se dedicó por entero al tema del arrendamiento de rentas. Como punto de referencia para elevar consulta ante el rey se utilizó la documentación obrada al efecto en distintas reuniones, los informes evacuados en las visitas al Consejo de Hacienda y, muy especialmente, el dictamen previamente elaborado sobre el particular por el Conde-Duque de Olivares, en donde se hacía mención de los males acarreados por la aplicación indiscriminada del sistema de administración, ante lo cual la junta se dedicó a reforzar y ampliar la argumentación del Conde-Duque, en relación con el aumento del número de ministros y de los consiguientes gastos, sin olvidar hacer mención a los abusos y fraudes detectados, “concertándose con las partes y haciendo otros encubiertos, sin que llegue cosa alguna a castigo ni enmienda” en detrimento todo ello de los ingresos a favor de la Hacienda.

Claro está que para cambiar de sistema sería necesario introducir muy serios mecanismos de control y una escrupulosa selección de los arrendadores de rentas, de tal suerte “que todas las rentas se arrienden a personas de conocida satisfacción, porque ay muchas sin ella que sólo tratan de estar a la mira de estos arrendamientos”. Y en tal sentido convendría erradicar los abusos de ciertos arrendadores, especialmente a la hora de planificar las pujas. Y en esa misma línea y, como compendio y resumen de todo el proceso de control hacendístico, resultaba imprescindible aplicar estrictamente las leyes del reino sobre la materia. Cabría acudir –se vendrá a decir a modo de colofón– a la administración solo en casos excepcionales y aplicando las correspondientes cautelas¹²⁷. Por su parte, el Consejo de Hacienda seguiría insistiendo en las bondades de la administración, aunque, para obrar con suficientes garantías, los administradores requerían nombramiento real y ser sometidos a un severo control en sus actuaciones.

Pero conviene insistir en el hecho de que ninguno de los dos sistemas principales de gestión hacendística se presentaba –si se nos permite la expresión– “en estado puro”.

¹²⁶ Por lo demás, disponemos de una elaborada síntesis sobre arrendamientos, administración directa y encabezamientos del profesor Zafra que hemos tenido muy presente al tratar estos temas (ZAFRA, J. [1991], pp. 89-110).

¹²⁷ La consulta de la junta en AHN., Est. Lib. 870, fols. 71-76v.

Además de que siempre cabía acudir a encabezamientos y repartimientos, principalmente en el ámbito territorial, según la división por provincias y partidos. Ya veremos como algunas rentas mostraban una cierta proclividad –especialmente en ciertas etapas– hacia el sistema de arrendamientos, como las conocidas más adelante como rentas provinciales y otras similares, frente a aquellas otras que por su carácter más general, y no estar adscritas a circunscripciones concretas o “provincias”, se las conocerá ya en la segunda mitad del XVII, como rentas generales. Aún a riesgo de incurrir en imprecisiones, puede decirse que las rentas generales tendían –insistimos en que se trata de una mera tendencia– a gestionarse con una cierta normalidad bajo la fórmula de la administración directa. Serían las rentas recaudadas por provincias o partidos –con las alcabalas y servicios de millones a la cabeza– las que con más facilidad se adaptarían al sistema de arrendamiento, aunque sabemos que tal dicotomía con el tiempo sufrirá cambios durante el siglo XVIII.

Pero veamos como antes de llegar a esta etapa –ya en pleno reinado de Carlos II– se quiere apostar en el tema por una mayor implicación de los órganos ordinarios de la administración hacendística. Entre los argumentos empleados se utilizaría el tópico del alivio de vasallos, al considerar que los arrendamientos, además de ser poco rentables para la hacienda real, resultaban gravosos para los pueblos con particular incidencia en los sufridos e indefensos pecheros, ya de por sí muy castigados. Por los años ochenta, en efecto, se intensificó toda una campaña, que no resultaba del todo novedosa, contra los ejecutores y demás administradores particulares enviados por los arrendadores para cobrar los tributos arrendados y muy especialmente bajo el sistema denominado de audiencias. Se pensaba que había que cortar de raíz los abusos cometidos por la abundancia de ejecutores para no fatigar más a la población¹²⁸.

Desde la diputación de los reinos de Castilla se organizó en tal sentido toda una campaña auspiciada por destacados miembros de los órganos hacendísticos. Y el propio Consejo de Hacienda se mostraría favorable a la sustitución de los ejecutores por justicias locales y corregidores, siempre que se guardasen las formalidades establecidas, se reforzaran las garantías, se arbitrara un procedimiento para cubrir gastos de administración y –desde un punto de vista más técnico– se diera comisión especial a los corregidores por la vía del Consejo de Hacienda para poder participar de forma operativa y sin cortapisas, más allá de las líneas marcadas por la jurisdicción ordinaria,

¹²⁸ Sobre el rechazo hacia los ejecutores –en sus diversos niveles– y a su modo de proceder, por parte de la población ofrece abundantes datos de la época SÁNCHEZ BELÉN, J. A. (1996), pp. 54-62

de la que estaban en principio investidos esos corregidores¹²⁹. Después de varios proyectos y consultas sobre la materia se optó por centrar la vía ejecutiva de tipo hacendístico en los órganos ordinarios de la administración de justicia, aunque dotados en este caso de especial comisión.

Se trataba en definitiva de conseguir una implicación más directa y eficaz de los órganos de la administración pública. Por un decreto real se dieron por finalizados todos los arrendamientos a partir de fines del ochenta y dos. Se nombró, aquí también, una junta con dos ministros del Consejo de Castilla, dos del de Hacienda y un comisario de millones, bajo la presidencia del gobernador de Hacienda, a fin de establecer el sistema de administración por provincias. En realidad se trataba de hacer conciertos particulares, provincia por provincia, en función de las condiciones particulares de cada circunscripción a la hora de fijar los encabezamientos; de ahí el nombre de junta de encabezamientos que se otorgó a tal organismo colegiado.

La junta se empleó a fondo a la hora de alcanzar sus objetivos. Se redactó una instrucción para girar visitas a provincias; fueron nombrados comisionados para las veintiuna provincias que habían de encabezarse¹³⁰. Y entre los comisionados figuraban los siguientes cargos: cuatro corregidores (dos de los cuales se adscribían a sus propios partidos), dos ministros del Consejo de Hacienda, uno de Indias, otro de Castilla, un alcalde mayor de la Audiencia de Sevilla y un administrador general de rentas. Los restantes comisionados figuran en las relaciones obradas al efecto sin cargos específicos, aunque fueran personas relevantes en el mundo de las finanzas¹³¹.

Los comisionados se desplazaron a provincias y desplegaron intensa actividad, a pesar de las dificultades encontradas en su gestión. Hubo resistencia a los encabezamientos; y hasta se llegó a producir algún que otro tumulto. Pero a la postre se fueron ajustando los encabezamientos y se lograron sustanciosas “rebajas” a favor de los pueblos. En cualquier caso, y a pesar del amplio despliegue de medios empleados, el rey tuvo que pedir dictamen al Consejo de Hacienda a fin de agilizar las operaciones y poder ampliar las instrucciones otorgadas a los comisionados, aunque en general las instrucciones tuvieron en principio escasa aplicación como dirá el rey a una consulta del Consejo de Hacienda de 1684:

¹²⁹ Consulta del Consejo de Hacienda y de la diputación sobre el particular en AGS., Consejo y Juntas de Hacienda, Leg. 1425.

¹³⁰ H. Kamen ofrece datos sobre el tema: KAMEN, H. (1981), pp. 573-576.

¹³¹ El decreto real de nombramiento de los comisionados lleva fecha de 17 de diciembre de 1682.

“Hemos entendido que son poco los ministros que se han arreglado a las instrucciones que se les dieron, porque los más han executado los encabeçamientos y la remisión de dévitos atrasados sin aquel reconoçimiento y examen que se requería y se les previno”¹³².

En círculos cortesanos se pensaba que en lugar de alcanzar las metas marcadas se habían rebajado excesivamente los tributos y se había sentado un mal precedente, con repercusiones sociales añadidas, puesto que “se han quedado los poderosos consentidos en su excepción y los pobres con la carga de antes”.

En la correspondiente consulta el Consejo ponderaría las dificultades –según ya se había advertido previamente al rey– para lograr el encabezamiento en las 21 provincias, a pesar del celo desplegado por los encargados de la operación. “Pues las cobranzas de calidad –señalaría el Consejo– se han imposibilitado que no se oye otra cosa que los clamores de los juristas y librançistas, al mismo tiempo que llegan los de los mismos pueblos pretendiendo bajas de los encabeçamientos que acaban de ajustar”. Parece como si todo fueran protestas e inconvenientes.

Por lo demás los arrendadores quedaban desairados con la aplicación del nuevo sistema, mientras los tenedores de juros no sabían, a ciencia cierta, a quien recurrir, frente a lo que sucedió antes cuando había arrendadores. Por unas u otras razones, el Consejo concluye que deben proseguir los encabezamientos en aquellas provincias que los tienen terminados “y que las rentas de las provincias que no están encabeçadas se arrienden con el mayor valor que se pueda”, sin que quepa a estas provincias elevar protestas por no haberse cumplidamente encabezado a su debido tiempo. La resolución del rey fue favorable a la consulta. Las provincias no encabezadas quedarían como tales, mientras que los nuevos arrendamientos se procurarían ajustarlos a las normas tratando de erradicar abusos. A pesar de lo cual se registraron cinco votos reservados de ministros que seguían confiando en los beneficios del plan de encabezamientos¹³³.

Paralelamente se acudiría al nombramiento de superintendentes según circunscripciones territoriales. Tampoco la medida lograría arraigar, especialmente por

¹³² La consulta de 10 de marzo de 1684 del Consejo de Hacienda, con la incorporación del antes aludido decreto que puede verse en AGS., Consejo y Juntas de Hacienda, Leg. 1.476.

¹³³ Así en el caso del voto de Ignacio Baptista de Rivas, tras hacer historia de la junta de encabezamientos y de los esfuerzos realizados por los comisionados, se pondera la situación de las provincias, azotadas por una adversa climatología; el rendimiento de los encabezamientos, las opiniones negativas sobre los métodos utilizados por los arrendadores. Especialmente se insistirá en que convenía dejar pasar algún tiempo para poder valorar los efectos de las reformas (AGS., Consejo y Juntas de Hacienda, Leg. 1.476).

los crecidos gastos que comportaba el sistema. Finalmente, los superintendentes fueron suprimidos por resolución de 3 de junio de 1692¹³⁴.

Por otro lado, tradicionalmente el sistema de arrendamiento de rentas, como venimos advirtiendo, se consideraba por lo general como el más idóneo y al que en un principio debía acudir al estar garantizado a través de minuciosas prescripciones frente a los posibles abusos y corruptelas, según pudieran darse o aparecer en otras fórmulas de gestión. Pero para ello se necesitaba en cada caso que hubiera particulares o entidades capaces de asumir riesgos en sus tratos y negociaciones con la hacienda; además de que algunas rentas públicas no se adaptaban tan fácilmente al régimen de arrendamientos, por muy distintas razones como pudiera ser el caso de las más adelante denominadas rentas generales, como ya hemos advertido, situadas a modo de separación fronteriza con otros enclaves políticos soberanos. En definitiva, según vamos examinando, existe una especie de régimen común de aplicación directa, cual es el de los arrendamientos. Y en caso de fallar en su aplicación o de surgir cambios en el proceso político, según hemos podido advertir, se acudía de forma subsidiaria a la administración directa por parte de los organismos públicos. Los textos recogidos en la Nueva Recopilación, fieles a tal sistema, trataban de garantizar la limpidez y operatividad en las fórmulas de gestión aplicadas a las rentas reales.

Pero la administración directa comportaba también sus riesgos y debía contar con un sistema previo de autoridades y oficiales que entendieran en la materia, lo que suponía asumir gastos de personal que podían superar los procedentes del sistema de arrendamientos. No vamos a insistir más en este punto, pergeñado ya a grandes rasgos a través de nuestra exposición. Solo cabe recordar que para llevar a cabo el sistema de gestión de rentas en el ámbito territorial había que pronunciarse también por una de estas dos disyuntivas: o contar con los órganos de la administración con los corregidores a la cabeza –sistema normalmente propiciado por el Consejo de Castilla– o mediante una mayor intervención de la vía comisarial, por la que se inclinaba el Consejo de Hacienda¹³⁵.

Si acudimos a la normativa recopiladora, figura en las condiciones generales de los arrendamientos la diferenciación entre los planteamientos generales y los especiales,

¹³⁴ “S. M. (que Dios guarde) se ha servido de resolver y mandar que en las provincias donde las rentas estuviesen arrendadas o las hubiesen tomado las ciudades por encabezamiento fixo se escusen los superintendentes para que las mismas rentas dejen de padezer la costa que causa sus salarios.” (AGS., Consejo y Juntas de Hacienda, Leg. 1.607).

¹³⁵ En los últimos años los historiadores han insistido en esa doble vertiente, como hará especialmente en época de Carlos II Sánchez Belén.

junto con una posible compatibilidad entre arrendamientos y encabezamientos. Se tienen también previstos los descuentos de pan, vino y aceite y se fijan asimismo las demarcaciones territoriales, ya sea por circunscripciones eclesiásticas o por distintos fiscales en sentido estricto.

Conviene subrayar que en los textos normativos la regulación de los arrendamientos está contemplada desde la perspectiva de los posibles fallos y abusos que puedan cometerse o, en su caso, de los conflictos jurídicos suscitados con mayor frecuencia. Sea como fuere, no hay un desarrollo sistemático del tema sino que se destacan aquellos aspectos técnicos que puedan plantearse con una cierta regularidad. Y en cuanto a la *Nueva Recopilación*, en este punto concreto, se ha operado por vía de acumulación de materiales normativos a través de dos vertientes características: por una parte la presentación de los distintos aspectos normativos de larga tradición –hasta remontarse incluso a Alfonso XI– con el acento puesto, una vez más, en los textos procedentes del cuaderno de alcabalas de 1561; y, en segundo lugar, sin que falten las reiteraciones, se completa la regulación con inserción a la letra de la pragmática de 1606.

Si prescindimos de la apuntadas reiteraciones, la *Nueva Recopilación* se centra en la señalización de los órganos financieros que intervienen en las subastas, dando por supuesto que los conceptos manejados resultan conocidos por el lector común al ser difundidos en la época, no solo mediante intervenciones hacendísticas, sino a través de muy diversas materias en las que se aplicaba el régimen de subastas, por lo que los textos normativos no se detienen por lo general en la explicación de los conceptos empleados, como sucede, una vez más, con la vidriosa cuestión de los “recudimientos”, manejados con una cierta profusión en el texto normativo recopilado. En cualquier caso las líneas generales del régimen de subastas en lo que aquí interesa vienen a ser las siguientes: intervención de los contadores mayores y del arrendador general de rentas; fijación del régimen de subastas a través de las correspondientes pujas y remates (sin necesidad de insistir en el tema dada su notoriedad y aplicación multiseccular); explicitación o pormenorización del régimen de subastas al ser trámite capital para no salir desairada y comprometida la real hacienda; abono de las fianzas en la contaduría mayor de hacienda y fijación de algunas otras cantidades para no quedar, una vez más, la real hacienda perjudicada.

Por su parte, la pragmática de 1606 dictada en la Ventosilla, a la que hacíamos mención, viene a completar el régimen de subastas con nuevas fórmulas y

aseguramientos en esa misma línea de no salir perjudicada la real hacienda. Tal es el caso de la presentación de fianzas en un plazo de sesenta días en la localidad cabecera del partido tributario; y, en caso de faltar, se pierden las ventajas inicialmente adquiridas en los remates, como puedan ser los “prometidos” o el descuento de la cuarta parte de las fianzas presentadas. Si no se observan las condiciones exigidas, resultaría el sistema inoperante, dando lugar al inicio de un nuevo turno de subastas, lo que en la terminología fiscal de la época se conoce como “el torno”. Y, por supuesto, hay que proceder en la tramitación de las subastas, sin conciertos, baratos o cohechos de por medio, a través de la escrupulosa aplicación en cada trámite de las normas legales.

La regulación de los arrendamientos de rentas reales con su compatibilidad con posibles encabezamientos de rentas, es materia asimismo regulada en la *Nueva Recopilación* con todo un título inicial correspondiente a las condiciones generales de los arrendamientos.

Y a la cabeza figura, como condición primera y de carácter más general, la aplicación no solo de las leyes tocantes a los arrendamientos en particular, sino todo lo referente a la normativa general del reino; a lo que se añaden las puntualizaciones concretas sobre la prohibición de hacer descuentos en los arrendamientos.

Por lo demás, un título entero de la *Nueva Recopilación* de 1645 está dedicado a la prohibición de intervenir en el arrendamiento de rentas ciertas personas próximas al entorno real. En este punto se utilizan diversos criterios. Uno de ellos es la posición social de quienes intervienen en los arrendamientos y a los que se les prohíbe tal forma de actuación, cual es el caso de las personas que están al frente de los abadengos, es decir, de aquellos territorios que pertenecen al ámbito señorial religioso. En esa misma línea se comprende a prelados y personas poderosas, caballeros con vasallos, junto a una serie de altos oficios de la administración financiera –contadores mayores y sus lugartenientes o el escribano mayor de rentas y sus oficiales–, sin olvidar a los miembros del Consejo de Castilla o a los oidores de las audiencias y chancillerías, todos ellos pertenecientes al ámbito judicial en sentido amplio. Ni unos ni otros pueden intervenir en arrendamientos, ya sea directamente o por “interposita” persona, por mayor o por menor, tanto en la Corte como fuera de ella. Y para evitar dudas se enumeran las rentas en concreto como son “alcabalas y otras rentas nuestras”, dirá el rey. A ellos se añaden las autoridades y oficiales de los concejos (alcaldes, alguaciles, merinos, regidores, jurados y escribanos de concejos, letrados y mayordomos de concejos). Tampoco pueden ser fiadores tales personas dotadas de autoridad tanto en el

ámbito general como en el concejil, o aquellos otros empleados que intervienen en temas financieros, como contadores mayores o sus oficiales. Se necesita también ser mayor de 25 años. Los privados de los reyes u oficiales de la casa del rey están sujetos también a tal género de prohibiciones. Y finalmente a la hora de seleccionar entre las personas más apropiadas para ejercer de arrendadores de rentas siempre serán preferidos los naturales del reino a los extranjeros. Esto desde el punto de vista de su planteamiento teórico, porque en la realidad sabemos que en los asientos celebrados con la hacienda real los hombres de negocios suelen pertenecer a otros reinos y no a los de la Corona de Castilla.

2.4.2. La complementariedad de los encabezamientos.

El régimen de encabezamientos para el reparto de la carga tributaria tuvo una larga evolución histórica que rebasa ampliamente los límites marcados en nuestra investigación. En síntesis, viene a consistir en la fijación de un montante general del tributo –hoy cabría decir global– para ser luego repartido por personas o “cabezas”, en el ámbito territorial y local, a través de posibles cálculos y revisiones de las distintas operaciones, hasta lograr la señalización de unos cupos determinados en los repartimientos¹³⁶. Tal régimen pudo aplicarse especialmente en lo tocante a alcabalas y tercias, aunque pudiera ir más allá de estos tributos; y en tal sentido ha sido generalmente expuesto e interpretado, a la manera como aquí haremos también.

En cuanto a los órganos interesados, en principio al más alto nivel participan las propias Cortes, a través de su diputación –conocida primero con el nombre de diputación de alcabalas, para luego generalizarse tal denominación sin más connotaciones–, junto al Consejo de Hacienda, con especial protagonismo en este caso de la contaduría mayor de hacienda.

Por lo demás, en el último tercio del siglo XVI se produce una profunda alteración de la tributación alcabatoria. Y en tal sentido cabe destacar una fecha emblemática, con un antes y un después bien significativo: 1575. Con anterioridad a esta fecha, en efecto, no hubo problemas graves en el repartimiento del tributo; la carga

¹³⁶ Se han ofrecido por parte de los distintos estudiosos enfoques conceptuales sobre el particular que pueden servir de introducción al tema. Así, desde una perspectiva general, Artola (1989), con referencias al tema a lo largo de toda la obra o Juan de Zafra en plan monográfico sobre la incidencia del antiguo régimen tributario en época posterior (ZAFRA, J. de [2004], pp. 261-263), además de la obra general antes citada.

tributaria era asumida con las consiguientes dificultades, naturalmente, sin que el régimen se resintiese en su conjunto. Pero la radical subida tributaria de ese año –con el añadido del deterioro de la coyuntura económica, entre otras causas– hizo alterar profundamente el sistema. Poblaciones antes ricas y populosas –pensemos en Medina del Campo o en Toledo– se vieron en muy serias dificultades para continuar con sus aportaciones tributarias. Por doquier se elevaron escritos y peticiones de rebajas de impuestos, dado el esfuerzo tributario exigido en tal momento¹³⁷.

En cuanto a la participación de las Cortes, Pulido Bueno ha seguido su despliegue a través del reinado de Felipe III, con especial atención a las actas de Cortes con acompañamiento de cuadros explicativos, a los que nos remitimos¹³⁸.

Pero a nosotros nos interesa especialmente lo que sucediera a la hora de su compatibilización del régimen de encabezamiento con otros modelos recaudatorios, y muy especialmente con los arrendamientos. Y en síntesis podemos decir, en línea con la investigación, que la complementariedad de los encabezamientos con los arrendamientos sufre un significativo trastrueque en la fecha ya apuntada de 1575. Si antes en el ámbito tributario y local se acudía en amplia proporción a los arrendamientos bajo el esquema general del encabezamiento, en cambio a partir de esa fecha disminuirá sensiblemente el monto de los arrendamientos¹³⁹. Desde tal perspectiva es fácil comprobar que ambos regímenes (el encabezamiento y el arrendamiento) no quedaban estrictamente delimitados y que, en línea con Fortea, habría que descender a los diferentes lugares para recabar información a pie de archivo.

2.4.3. Factores y reglas de factoría.

Los investigadores de la historia de nuestra hacienda se encontraron un tanto sorpresivamente con unos factores y unas reglas de factoría de no fácil encaje

¹³⁷ En tal sentido se ha señalado que a partir de entonces pudieron resistir mejor los cambios tributarios algunas zonas andaluzas.

¹³⁸ PULIDO, I. (1996), pp. 33-48.

¹³⁹ Fortea ([1990], pp. 88-111) aporta información sobre los mecanismos ejecutivos empleados para poner en marcha a base de intervención de comisarios regios los nuevos aumentos tributarios en torno a 1575, con la posibilidad de que las localidades pudieran tener amplia intervención en el conjunto de la tributación para hacer posible los dictados marcados por los comisarios. Y en cuanto a lo que aquí interesa con respecto a la compatibilidad de las instrucciones que sirven de guía a los comisarios: “Aconsejaban –dirá Fortea– arrendar en pública almoneda los *vientos de forasteros* y un conjunto de rentas que abarcaban las carnes, el pescado, las heredades, el vino, el aceite, el vinagre, el jabón o la fruta. Eran las que normalmente se solían arrendar. En todas ellas debía cobrarse el derecho entero o, por lo menos, aplicarles tarifas más elevadas” (FORTEA, J. I. [1990], pp. 95-96). Y todo ello sin hacer excepciones para evitar posibles deterioros del comercio.

institucional. Uno de nuestros más prestigiosos estudiosos llegó a situar el tema a caballo entre banqueros y funcionarios¹⁴⁰. Y en esa línea marcada por Domínguez Ortiz se mostraron otros investigadores con comentarios al respecto mediante formulaciones válidas de iniciación al tema¹⁴¹.

Quienes han abordado el tema de las factorías han atendido, a veces, a unas denominadas reglas de factoría, aunque sin entrar en modo alguno en el análisis detallado de la materia. No es este el momento de presentar un tratamiento del tema en profundidad; pero sí conviene hacer algunas puntualizaciones a fin de introducir una cierta claridad en algo que merece la pena dejar subrayado, por si otros investigadores continúan con los análisis y valoraciones sobre el particular.

Se conserva manuscrita una muy extensa real cédula de 11 de marzo de 1639 en la que, a su vez, se insertan a la letra otras reales cédulas con un tratamiento detallado de la materia abordada bajo el nombre ya apuntado de reglas de factoría. En cualquier caso, para desarrollar el tema, conviene hacer un balance del contenido de las reales cédulas buscando el fondo común al que responden, sin olvidar alguna que otra peculiaridad¹⁴².

Tras los iniciales y consabidos prolegómenos sobre las angustias financieras de la Monarquía a la hora de abordar la defensa de los dominios hispánicos y de la fe católica frente a sus acérrimos enemigos, se trata de desgranar el contrato o convenio establecido entre hombres de negocios italianos, o banqueros, y la hacienda real, vía Consejo de Hacienda, donde ambas partes se comprometen a realizar una serie de prestaciones acompañadas de las correspondientes garantías para lograr su efectividad, bajo unas determinadas reglas, las denominadas reglas de factoría.

Por parte de la hacienda real se adquiere el compromiso ineludible de poner a disposición de tales banqueros –ahora denominados “factores generales”– un determinado número de vasallos –en principio entre ocho y veinte mil– para que las correspondientes entidades locales pudieran convertirse de aldeas en villas, con la

¹⁴⁰ DOMÍNGUEZ ORTIZ, A. (1960), p. 312.

¹⁴¹ Gelabert dirá: “Si bien no anduvo desacertado del todo Antonio Domínguez Ortiz cuando habló de híbrido de “banquero y funcionario”” (GELABERT, J. E. [1997], p. 311). Como factores generales menciona a los italianos Bartolomé Spínola a partir de 1627 y a Juan Esteban Imbrea, mientras que recuerda las palabras del rey en relación con las ventas de bienes de la Corona por parte de Spínola, “que las ha de hazer [*las ventas*] en mi nombre, son ventas mías y hechas por mí, como si desde su principio se huieran tratado y concertado en el dicho mi Consejo de Hacienda y despachádose por consulta” (GELABERT, J. E. [1997], p. 312).

¹⁴² El manuscrito de las reglas pueden consultarse en: AHN., Est. Lib. 801. Lo transcribimos en apéndice documental nº 6.

consiguiente exención y autonomía respecto a los grupos locales originarios y de nivel superior; o, dicho de otro modo, se trata de obtener por parte de las localidades menores los correspondientes privilegios de villazgo. Claro está que ello comporta la entrega de determinadas cantidades al tesoro público, fijadas en la transacción en distinta proporción según pertenezcan los núcleos locales a los distritos de las chancillerías de Granada o Valladolid¹⁴³.

Para lugares de escasa población se tiene previsto en forma alternativa la posibilidad de valorar cada localidad a base de medición del término municipal objeto de transacción en función de determinados cómputos establecidos.

Cabe la posibilidad de que la población de las aldeas pujan a su favor por la concesión del villazgo entregando las sumas globales pactadas, con la posibilidad de conseguir determinados plazos para la entrega de las cantidades pactadas.

Veamos ahora algunas facilidades y privilegios concedidas al factor general, frente al simple asentista, con la posibilidad por parte del factor de integrarse en las estructuras del propio Consejo de Hacienda y con la posibilidad de intervenir en la esfera ejecutiva, hasta poder nombrar jueces ejecutores a fin de posibilitar el cobro de las sumas previamente establecidas, al modo –con las consiguientes matizaciones– de una autoridad pública.

Pero, sobre todo, se concede al factor jurisdicción especial en la materia; jurisdicción para dirimir procesos, como si se tratara de una autoridad judicial dentro del marco de la Monarquía, con la sola dependencia al Consejo de Hacienda en vía de apelación.

Por lo demás, a los tres factores iniciales sucederá, ya con una caracterización de tipo general, Bartolomé Spínola, a quien se concede similar trato de favor respecto a la real hacienda, ampliando su inicial intervención desde los villazgos a la venta de alcabalas, tercias y algunas otras prestaciones complementarias, con la posibilidad de aumentar los ingresos en las distintas compraventas mediante la ampliación de las cantidades establecidas por cada vasallo.

En contrapartida el factor general queda obligado a entregar o en su caso anticipar, las cantidades pactadas con la real hacienda a modo de asiento. Todo ello, naturalmente, con las correspondientes garantías. Precisamente una de las cédulas

¹⁴³ Los lugares pertenecientes al distrito de la chancillería de Valladolid pagarían una cantidad algo mayor que los de Granada.

expedidas sobre factorías se otorga al objeto de precisar y puntualizar el alcance de esas garantías.

Estamos, en definitiva, ante una figura de colaborador y participe en las estructuras financieras estatales, con la recepción de poderes ejecutivos y jurisdiccionales de cierta envergadura y que convierten al factor general en una especie de delegado de la propia hacienda, bajo minuciosas reglas, tomadas en consideración en forma sumaria y aproximativa. Y conviene insistir en el hecho de que en tales reglas el órgano superior de hacienda que aparece citado una y otra vez por su decisiva participación en toda la tramitación es el Consejo de Hacienda, con inhibición de otros altos tribunales, incluido el propio Consejo de Castilla, especialmente en lo referente a la tramitación de los privilegios de villazgo. Todo ello en cuanto a las reglas de factoría de las que hemos destacado algunos de sus aspectos más característicos.

Recientemente Sanz Ayán se ha referido en términos generales a la caracterización de las factorías, tras haber examinado un buen número de ejemplares en sus estudios sobre hombres de negocios, con los conciertos establecidos con la real hacienda en un primer plano. Recordemos algo importante de sus observaciones sobre el tema.

Los factores en principio “son simples administradores del dinero de la real hacienda”, y, como tales administradores del dinero, contaban “con un margen de ganancia moderado en tanto en cuanto decía operar por cuenta de la real hacienda como un simple gestor”. Pero con la ventaja adicional de la prelación de sus créditos a la hora de los pagos por parte de la real hacienda, frente a lo que sucede con los simples asentistas¹⁴⁴.

A lo expuesto por Sanz Ayán cabría añadir las aportaciones monográficas de un especialista en la materia, el profesor Álvarez Nogal, que está trabajando en el tema que nos ocupa, sobre el que ha ofrecido ya algunas primicias, especialmente en lo que toca a los factores general, es un tema apasionante y del que conviene tomar buena nota.

La conexión con la real hacienda de los factores se acentúa, en efecto, en el caso de los factores generales que ya actúan en época de Felipe II. Y dentro de los factores

¹⁴⁴ SANZ AYÁN, C. (2013), pp. 25-27. Sobre Octavio Centurión como factor, pp. 115-116. Sanz Ayán es autora de una amplia obra sobre los banqueros de Carlos II, que puede verse reseñada en nuestra bibliografía.

generales destaca sobremanera a partir de 1627 el factor por antonomasia de la España moderna, Bartolomé Spínola¹⁴⁵.

Conocemos las actividades de tipo mercantil de Bartolomé Spínola antes de implicarse en el servicio de la Corona española, perteneciente a una familia especializada en negocios bancarios, aunque en Génova no todos los Spínola –que eran muchos– pertenecían a una misma familia. Tan influyente personaje centrará su actividad en España, donde contrajo matrimonio; y al comenzar su actividad pública como factor general dejará sus negocios privados en manos de familiares, no sin antes haber acumulado un elevado patrimonio, incluidas concesiones señoriales en torno a la villa de El Espinar (Segovia), una vez convertida la aldea en villa. Baste estas referencias iniciales para centrar a grandes rasgos la figura de Spínola en el ámbito privado.

Ya en sus cometidos públicos, da muestras de frenética actividad y decidida entrega a los intereses de la Monarquía Española, a veces en claro contraste con sus colegas genoveses –un Imbrea, por ejemplo, con quien tuvo diversos enfrentamientos– interviniendo en episodios financieros que tuvieron resonancia en la época.

Hay que pensar que, ya desde comienzos de su actividad en pro de la Corona española, la situación de las finanzas era muy delicada, en línea con la suspensión de consignaciones a los hombres de negocios, la famosa “bancarrota” de 1627, al tiempo que los banqueros portugueses empezaban a intervenir en la aportación del crédito. El nombramiento de Spínola para un empleo tan importante y comprometido era fácilmente explicable ante el despliegue negativo para España de la coyuntura internacional, como ya advirtiera inicialmente Álvarez Nogal: “El nombramiento de Spínola al frente de las finanzas de la Corona no fue una acción aislada, sino que se trató de un hecho premeditado, con una clara intención de fortalecer y ampliar el crédito de la Monarquía”¹⁴⁶.

En cualquier caso, su participación incidió especialmente en los momentos de mayor angustia económica española, como sucediera en 1634 con la amenaza sueca sobre Alsacia y la necesidad de mandar ayuda a la plaza de armas de Milán con tropas bajo el mando del Cardenal Infante. No había dinero disponible y la ayuda pedida al financiero Carlo Strata no podía admitirse ante las elevadas sumas exigidas de intereses.

¹⁴⁵ ÁLVAREZ NOGAL, C. (1999).

¹⁴⁶ ÁLVAREZ NOTAL, C. (1999), p. 524.

Tuvo que intervenir el factor general a través del manejo de sus fondos propios “sin costa ni daño alguno de la real hacienda”.

Algo parecido sucedió con la aportación, tan difícil de conseguir, de las Cortes de Aragón y Valencia en sus continuas dilaciones para la entrega de los fondos requeridos. Ningún hombre de negocios deseaba intervenir. De nuevo el factor general tuvo que salir en socorro de la real hacienda ante lo problemático de la negociación.

En la venta de vasallos, jurisdicciones y empleos municipales –regidores, alguaciles, escribanos, tesoreros y contadores de millones– volvemos a encontrar la intervención del factor por los años de 1627 y 1630¹⁴⁷.

Otro ámbito de intervención del factor Spínola se centró en los temas monetarios, con especial incidencia en los problemas acarreados por la moneda de vellón y la necesidad de contar con las necesarias cantidades de plata para pagos internacionales, con el añadido del “premio de la plata”. Las operaciones realizadas y los consejos emitidos por Spínola fueron en tal sentido oportunos y bien calibrados¹⁴⁸.

Una nueva actividad promovida por Spínola se centró en el aprovisionamiento de emplazamiento militares, como en el caso de los presidios del Norte de África, con La Mamora en un primer plano¹⁴⁹. Todo ello junto a las transferencias de dinero de unos puntos a otros del ámbito geográfico europea, siempre tan dilatado, en donde intervenía la Monarquía. Álvarez Nogal ha recogido ejemplos de rápidas y exitosas intervenciones para las plazas de Amberes, Milán, Roma o Nápoles, sin contar otras plazas españolas como Sevilla o Barcelona.

Se comprende que para realizar tan rápidos y dificultosos cometidos nuestro factor general debía contar con una amplia red de colaboradores, tanto institucionales como personales, en distintas plazas europeas, a veces muy distantes entre sí y en casos muy especializados como en lo tocante al comercio del azúcar (Juan Bautista Acino) o de la lana (Lázaro Midense), ya fueran empleados fijos u ocasionales. En suma, toda una red financiera tejida con paciencia y eficacia¹⁵⁰.

¹⁴⁷ En forma esquemática puede consultarse sobre el cómputo de las enajenaciones el cuadro de Álvarez Nogal (ÁLVAREZ NOGAL, C. [1999], p. 529).

¹⁴⁸ Tal sería otro importante aspecto a destacar. Los altos organismos financieros, con el Consejo de Hacienda a la cabeza, recibían informes y recomendaciones por parte del factor general, dado sus imprescindibles conocimientos sobre la materia.

¹⁴⁹ ÁLVAREZ NOGAL, C. (2014).

¹⁵⁰ Sobre el tema de las redes comerciales y la consiguiente difusión de la información, tan necesaria para ganar tiempo en las negociaciones pueden verse: ÁLVAREZ NOGAL, C. (2007), ÁLVAREZ NOGAL, C. (2008b) y ÁLVAREZ NOGAL, C. (2012).

Se comprende asimismo que la muerte en 1644 de Spínola dejara un vacío difícil de suplir. Ningún otro factor general alcanzaría el brillo, influencia, dedicación y ¿por qué no decirlo?, amor a la patria, cuyas actividades han sido valoradas positivamente por la historiografía y por el reconocimiento general de aquel entonces, no sin antes haber recibido como premio a sus servicios nombramiento de miembro de la nobleza española, sin contar con su participación en los Consejos de Hacienda y Guerra.

2.5. La intervención de otros Consejos de la Monarquía en el devenir hacendístico.

2.5.1. El Consejo de Cruzada y sus aportaciones económicas a las finanzas reales.

El Consejo de Cruzada, como tal organización con vertiente tributaria no ha sido aun convenientemente estudiado. Solo en lo tocante a al bula de Cruzada o en torno a una breve caracterización del subsidio y excusado se han hecho algunas aportaciones bibliográficas, pero tanto en su estructuración como en sus relaciones con la vertiente política de la Monarquía queda aún mucho por hacer, aunque aquí, claro está, nos interese realizar tan solo un breve apuntamiento sobre las implicaciones hacendísticas del Consejo en relación con la organización financiera de la Monarquía¹⁵¹.

¹⁵¹ He aquí el breve apunte de Tomás y Valiente sobre el Consejo de Cruzada:

“El Consejo de la Cruzada fue creado para recaudar fondo con cargo a las “tres gracias” (bula de la cruzada, subsidio y excusado) concedidas por el papa Julio II en 1509, y para administrar justicia en asuntos concernientes a la misma materia. Lo formaban un presidente, con título de comisario general, y cuatro comisarios o consejeros, de ellos dos consejeros del de Castilla, un

Estamos mejor informados sobre el punto concreto de los orígenes del Consejo de Cruzada¹⁵². Para su evolución posterior se presentó hace años en la Universidad Autónoma una memoria de licenciatura (de las conocidas con el nombre de “tesinas”), aunque al no haber registro sobre el particular en aquellas fechas, resulta hoy por hoy un trabajo de muy difícil localización, a tenor de las rebuscas que hemos realizado. Por nuestra parte, hemos buscado y rebuscado sin éxito por el momento. En cualquier caso la memoria aparece resumida en una conocida obra del profesor Fernández Albaladejo¹⁵³.

En 1534 surge la figura del comisario general de cruzada con nombramiento del emperador y ratificación del papa. Su cometido consistió, en principio, en cuidar de la administración de las tres gracias, bula de cruzada y subsidio, mientras que el excusado esperaba a 1567 (frutos de la tercera casa dezmera de cada parroquia; mientras, seis años después, le corresponderá la primera casa dezmera).

Tras la fundación del Consejo –sin que según Albaladejo existiera una cédula fundacional al respecto– hubo, eso sí, dos nuevas disposiciones generales de 1554 y 1573. En estos primeros años surgieron forcejeos y conflictos entre la jurisdicción asignada a este tribunal y la jurisdicción real, hasta la concesión de la carta acordada a favor del Consejo de Cruzada con inhibición de otros altos tribunales, en particular del Consejo de Castilla.

A través de un amplio dispositivo ejecutivo el Consejo de Cruzada cuidaba de la recogida de las cantidades fijadas desde el ámbito eclesiástico para ser luego aplicadas a las necesidades de la hacienda pública, en conformidad de la oportuna normativa papal. En cuando al subsidio y excusado, intervenía específicamente la congregación de las iglesias en representación de los cabildos eclesiásticos. Y en tal sentido incluso se llegan a realizar “pagos anticipados” para cubrir las urgencias hacendísticas.

regente del Consejo de Aragón y un consejero de Indias, pues la jurisdicción del Consejo se extendía a las Coronas de Castilla y Aragón” (TOMÁS Y VALIENTE, F. [1982], pp. 144-145).

¹⁵² Se han ocupado de los orígenes del Consejo de Cruzada MARTÍNEZ MILLÁN, J. y CARLOS MORALES, C. J. de (1991). Según estos investigadores poco a poco se fue perfilando la configuración del organismo. De 1482 a 1529 están actuando ya el comisario de cruzada y la comisaría general, al tiempo que las intervenciones del poder secular van adquiriendo mayor fuerza y protagonismo en el ámbito eclesiástico. En años posteriores se pasará de la intervención de la comisaría general a la participación del Consejo de Cruzada que recibe ya ordenanzas en 1554, mientras las élites de poder con los consiguientes altibajos, siguen muy atentos a la evolución del organismo. Desde esta fecha, pues, el Consejo de Cruzada había culminado su proceso de gestación.

¹⁵³ CRUZ ARROYO, D. (1987) y FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P. (1992), pp. 118-120. Por más pesquisas que hemos realizado, no hemos logrado encontrar la “tesina” de Cruz Arroyo.

Como principio general podría considerarse que los gastos a los que había que atender por vía de cruzada eran los correspondientes a la defensa naval de los dominios de la Monarquía, proyectados en el mantenimiento de un determinado número de galeras, lo que motivaría toda una discusión de por medio a la hora de fijar ese número. Pero –insistimos en ello– este principio no siempre era objeto de estricta aplicación.

Todo ello explica la necesidad por parte del Consejo de Hacienda de mantener fluida y grata comunicación con el comisario general de cruzada. Y en algún momento se llegó a considerar que el propio Consejo podría atender a la administración del “papel sellado”, con independencia de que a la postre el tema no prosperase, según podrá verse en otro apartado de nuestro trabajo. Claro está que las relaciones entre los poderes eclesiásticos y estatales no siempre fueran las mismas.

En cuanto al devenir de los acontecimientos, disponemos de una amplia información sobre el punto concreto de las intervenciones del valido Lerma en el destino de los fondos procedentes del Consejo de Cruzada, a través de una continua y muy expedita comunicación entre el poderoso valido y la más alta autoridad comisarial, el comisario general de cruzada, a través de la cual podemos distinguir diversas vertientes interesantes¹⁵⁴.

Como fuente de financiación de la real hacienda, el Consejo de Cruzada desempeñaba un importante papel al permitir ingresos pronto y con creciente seguridad año tras año. Una vez concedido el breve papal necesario, había que poner a disposición de los órganos hacendísticos seculares los ingresos obtenidos por vía de las tres gracias destinadas a la defensa de los dominios españoles frente a los enemigos de la fe católica, como ya hemos apuntado. Para lo cual se ponían en marcha los mecanismos ordinarios de transferencia a la sazón utilizados, del patrimonio de la Iglesia a la hacienda estatal. Pero con el tiempo, los apuros económicos de la Monarquía española obligarían a agilizar los trámites establecidos a fin de obtener el dinero necesario para atender a pagos urgentes e irremplazables, para lo cual bastaba con una orden real dirigida al comisario general de Cruzada para la asignación de pago sobre materias muy diferentes.

Se comprende que tales procedimientos de allegar recursos seguirían presentes en época del Conde-Duque cuando la defensa de los dominios requería urgentísimas

¹⁵⁴ Diversas notas y billetes sobre el particular, con la firma de Lerma, pueden verse por ejemplo en AHN., Cons. Leg. 7.410 y 7.413.

medidas de recaudación¹⁵⁵. Y parecida práctica financiera seguirá adelante sin posibilidad de tomarse un respiro.

Por lo demás, no faltan en la época planteamientos y dictámenes sobre la aplicación de los ingresos de las tres gracias más allá incluso de la defensa de la Monarquía en el plano religioso, como en el dictamen de un religioso de San Gil sobre “si el dinero de la cruzada se ha de gastar en la guerra solamente o en otras cosas que sean del real servicio de Su Majestad”, donde se manejan argumentos a favor y en contra de tal disyuntiva¹⁵⁶.

En cualquier caso, no falta, desde el plano secular, disposiciones sobre la materia, como sucede con la real cédula de 7 de enero de 1610 sobre control de cuentas de cruzada por parte de la contaduría mayor de cuentas.

Conviene ahora fijarnos en una curiosa e interesante figura institucional de aquel entonces como es la del canciller de cruzada que cabe situar en paralelo a lo que sucede en el Consejo de Hacienda con su canciller. No se trataba entonces de establecer un empleo que sirviera para hacer más operativa la gestión en el marco de las tres gracias. Sucede aquí como en hacienda donde se concibe el nombramiento de canciller como una fuente supletoria de ingresos a través de la venta, más o menos encubierta, de semejante empleo u oficio en un momento especialmente delicado para la real hacienda, donde cualquier aportación monetaria resultaría bien acogida. Pero vayamos a los datos concretos sobre el particular.

Podemos anticipar que no fue fácil el devenir del canciller a partir de su fundación, sin que faltasen pleitos de por medio, a través de una historia plena de vicisitudes.

¹⁵⁵ En el gran memorial el Conde-Duque demuestra estar muy al tanto de lo que sucede en torno a la aportación de Cruzada en punto a organización:

“El Consejo de Cruzada se compone del comisario general, dos contadores que tienen asiento en él, un fiscal de ropa y dos del Consejo Real y otro del Consejo de Aragón, y otro del de Indias que son comisarios. Este Consejo tiene la razón de la hacienda de la bula de la santa cruzada, subsidio y excusado y administración de lo demás que le puede pertenecer y determina los pleitos que se causa en razón desto.”

Y en relación con los componentes del Consejo de Cruzada se añadirá que los salarios de sus miembros en las cantidades fijadas son aportados por la hacienda real:

“El comisario general tiene de salario un cuento de maravedís y cada uno de los dos contadores importarán sus salarios y derechos que paga vuestra Majestad tres mil y el fiscal doscientos mil maravedís. Los dos consejeros del Consejo de Castilla lleva cada uno cien mil maravedís por este Consejo y los otros dos consejeros de Aragón e Indias lleva cada uno cincuenta mil maravedís.”

Y, fiel a sus sospechas sobre los posibles abusos en la organización financiera añadirá al final:

“De este tribunal he oído que se gobierna con poca atención y alguna dispensación, pero no con fundamentos.”

¹⁵⁶ El dictamen, fechado en 1621, puede verse en: AHN., Cons. Leg. 7.413.

Los primeros datos pertenecen a 1635, fecha en la que se otorga título de gran canciller a don Pedro Valle de la Cerda¹⁵⁷. Pero tres años después se procede a escriturar la venta del título a favor de Diego Rodríguez de Acosta. En esta ocasión la concesión se hace a perpetuidad por juro de heredad, aunque hubo que matizar el 22 de agosto de 1644 que el título “se vendió y remató” judicialmente por cuarenta y dos mil reales de a dos, con la posibilidad de que, si en seis años no se completaba dicho pago, se procedería a la devolución del título¹⁵⁸. Hubo luego una prórroga del título por otros seis años (cédula de febrero de 1650), aunque el 30 de octubre de 1651, para conservar el ejercicio del oficio, se concedió nueva prórroga por otros dos años más. De nuevo, el 16 de septiembre, a través de un memorial dirigido al rey, se ofertó una cantidad para ser aportada posteriormente. Pasadas las prórrogas y consumido el oficio, nos encontramos con una consulta de 20 de junio de 1663. Se incoaría proceso frente al fiscal de Hacienda; pero antes de dictar sentencia, se procuró lograr una transacción a través de la intervención de comisionados; primero en la persona de José González, quien no lograría un acuerdo. Mientras que el 3 de mayo de 1664 figura como comisario Antonio Monsalve. Tras nuevas vicisitudes se logra redactar escritura de venta el 5 de noviembre de 1664, por juro de heredad, y con diversas facilidades otorgadas al nuevo titular del oficio, como no tener que pagar media annata o poder vincular el oficio mediante mayorazgo; mientras que el precio alcanzado sería de 126.500 ducados, cifra nada despreciable. Como puede verse, se crea el oficio para luego obtener a través de su venta un respiro para la real hacienda.

2.5.2. La diversa y compleja incidencia del Consejo de Estado.

El Consejo de Estado y su paralelo el Consejo de Guerra –presididos ambos por el rey, al no existir presidente específico para cada organismo– desempeñaron un importante papel en el ámbito financiero de la Monarquía, principalmente a la hora de la planificar las provisiones para el ejército o la armada. Se comprende que se acuda a estas altas entidades como expertos organismos a la hora de fijar los gastos de índole política y militar. Y si consideramos la situación de aquel entonces prácticamente en pie de guerra o, en su caso, como preparación para las próximas campañas en las que está

¹⁵⁷ Por decreto de 25 de abril de 1635 se permite por tres años elegir y crear de nuevo el oficio de gran canciller de cuentas de la santa cruzada.

¹⁵⁸ El título se otorgó el 22 de junio de 1643. La documentación en Simancas sobre la materia ahora tratada puede verse en AGS., Consejo de Cruzada, Leg. 522.

inmersa el propio Estado español a lo largo del tiempo aquí acotado, resultará fácil explicar tal dedicación financiera que obliga a una política de contención del gasto, especialmente por parte del Consejo de Hacienda, encargado de la financiación de todo aquel complejo operativo.

Cabe distinguir aquí una doble vertiente ante la posición asumida por ambos Consejos –Estado y Guerra– al insistir una y otra vez en la necesidad de aplicar una política económica, expansiva a la postre, a favor de la defensa de los dominios hispánicos, frente a las naciones enemigas, y de la religión católica, mientras que el Consejo de Hacienda al cuidado de la consecuente financiación, expondrá una y otra vez los reparos que ofrece una hacienda cada vez más deficitaria y sin recursos. Y en ocasiones tales posiciones encontradas pueden derivar en verdaderos enfrentamientos dialécticos¹⁵⁹. Es así como el Consejo de Hacienda insiste aquí y allá en que no hay dinero suficiente para cumplimentar los fondos derivados de la doble vertiente de política económica antes apuntada; que el país está agotado y al borde de la quiebra, y que por más que se “rasque el bolsillo” de los contribuyentes –si se nos permite la expresión– no hay posibilidad de más ingresos, tras haber agotado ya buena parte de las posibilidades financieras de años venideros. Se trata de una especie de letanía que hemos encontrado continuamente a la hora de calcular las provisiones de gastos, a modo de presupuestos estatales *avant la lettre*. Y se comprende también la urgencia defendida por tal pareja de Consejos, incluso a veces en reuniones conjuntas a fin de alcanzar un mayor grado de entendimiento.

Por su parte el Consejo de Estado interviene también en la financiación de los gastos causados por el personal a su servicio y en determinados aspectos de las relaciones internacionales, con independencia de lo tocante a la milicia. Pensemos, por ejemplo, en todo lo referente a embajadores y consulados políticos –paralelamente a los consulados meramente mercantiles– a través de una flexibilización de los controles ejercidos por el Consejo de Hacienda y las contadurías¹⁶⁰.

¹⁵⁹ Thompson resume las incomprensiones y falta de entendimientos entre los Consejos de Guerra y Hacienda al actuar cada uno por su lado: “Ambos Consejos afirmaban ignorar las motivaciones y decisiones del otro. El Consejo de Guerra se quejaba de que se hacía caso omiso de sus necesidades, se las contradecía o eran sujetas a retrasos intolerables, mientras el Consejo de Hacienda se limitaba a dar esperanzas y promesas” (THOMPSON, I. A. A. [1981], p. 100).

¹⁶⁰ Hubo momentos en los que se resolvía el tema del control ejercido de los gastos de embajadores por parte el Consejo de Hacienda y sus contadurías a través de una simple nota. Puede verse sobre la presentación de los gastos causados por los órganos destacados fuera de España, con las embajadas a la cabeza, BERMEJO, J. L. (1989), pp. 85-111, frente a la brevísima mención de F. Barrios a los aspectos hacendísticos tramitados por el Consejo de Estado:

Un breve repaso a distintas consultas del Consejo de Estado en su vertiente financiera puede resultar ilustrativo según haremos a continuación:

- Consulta de 26.8.1666: Se trata de una larga consulta sobre provisiones para los años 1666 y siguientes. Como tantas veces sucede el tema de la fijación de las provisiones no resulta de fácil solución, hasta el punto de hacer intervenir a distintos organismos de alta cualificación. Sirva de ejemplo el ofrecido por la apuntada consulta de 1666 en la que se refleja la participación de los Consejos de Estado, Guerra y Hacienda, junto con alguna de las consabidas juntas de medios. La situación por la que atraviesa la Monarquía Española, tanto desde el plano general como militar, no puede resultar más comprometida. En concreto se trata de allegar recursos para el socorro de las tropas enviadas a la frontera de Extremadura, ya a punto de perder Portugal la Monarquía Española. A los datos estrictamente militares sobre los planes estratégicos se añaden las consabidas consideraciones sobre ese último esfuerzo fiscal por parte de los españoles para poder mantener en pie de guerra el número de tropas indispensables, tras reconocer el Consejo de Estado –en línea con lo expuesto por los Consejos de Guerra y Hacienda– las dificultades de alcanzar semejante objetivo al faltar lo indispensable: el pan para la tropa y el armamento necesario. En tales circunstancias se comprende la llamada angustiosa para realizar si cabe un último esfuerzo financiero. No hay esta vez enfrentamientos polisindiales sino que cabe advertir la participación conjunta de los diversos organismos implicados¹⁶¹.

- A veces, el Consejo de Estado eleva consulta al rey, tras haber examinado por orden real una consulta anterior del Consejo de Hacienda (4 y 15 de febrero de 1650).

- Tal vez, la intervención más característica del Consejo de Estado, junto al de Guerra, se centre en el tema de las provisiones, no solo para Flandes o la plaza de armas de Milán, sino para defensa y mantenimiento de posiciones fronterizas, como los presidios del norte de África o el consiguiente mantenimiento del sector naval. Se trata

“Durante el siglo XVII el Consejo desarrollará su actividad en el campo económico de dos maneras: primero, mediante planes de gran alcance surgidos en su seno o procedentes de otros Consejos, principalmente el de Hacienda; segundo, prestando asesoramiento en cuestiones particulares de menos trascendencia, actividad esta última que habría de proseguir en los primeros años del reinado de Felipe V.” (BARRIOS, F. (1984), p. 264).

Cuadros sobre provisiones generales por vía de hacienda para los años 1612-1621, auspiciados por los Consejos de Estado y Guerra pueden verse en CARLOS, C. de (2008b), pp. 834-835, 847, 851, 853 y 856.

¹⁶¹ AGS., Secretaría de Estado, Leg. 2.685.

de gestiones fundamentalmente de tipo militar por lo que cabe explicar la paralela intervención del Consejo de Guerra.

En plan monográfico se llegó a proponer en algún momento la creación de una junta de provisiones. En efecto, el propio presidente Carrillo, en forma un tanto paradójica, realizó la propuesta de una junta de provisiones que ofreciera por su cuenta y riesgo el cálculo de los gastos que venían tramitando por otros Consejos. Carrillo se empleó a fondo en el tema, a riesgo de quedar marginado el organismo que presidía. Pero, a la postre, la propuesta resultaría efímera al durar tan sólo la junta algo más de un mes¹⁶².

2.5.3. El Consejo de Castilla en su vertiente hacendística como garante supremo de la justicia y de la moralidad pública.

Las intervenciones del Consejo de Castilla en el quehacer hacendístico de la Monarquía fueron continuas y de singular importancia en la época aquí reseñada, sin haber sido destacadas generalmente por la historiografía. La propia existencia específica del Consejo de Hacienda podía hacer ver a ciertos intérpretes la minusvaloración de otras entidades colegiadas en este ámbito, incluido el Consejo de Castilla. Basta un ligero examen a la serie de consultas y representaciones obradas al efecto tanto por iniciativa del presidente o gobernador como por parte del organismo en su conjunto, como luego veremos, para comprobar el papel fundamental asumido en semejante dirección por parte del Consejo por antonomasia de la Corona de Castilla.

Había razones suficientes para explicar el papel del Consejo en tal dirección. Cualquier materia importante relacionada con la justicia –noción de gran fuerza expansiva– o con la moralidad pública podía ser objeto de su atención. Gozaban además sus miembros de un reconocido prestigio social tanto desde el plano personal como en relación con sus niveles de preparación¹⁶³.

Por otra parte, el tan traído y llevado “alivio de vasallos” del sector hacendístico encajaba de lleno en las preocupaciones de nuestro organismo colegiado, como pudiera ser en todo lo relacionado con la despoblación del país que afectaba especialmente a los

¹⁶² Ofrece datos sobre la consulta del presidente Carrillo, CARLOS, C. de (2008b), pp. 831-836.

¹⁶³ Se viene citando en tal ocasión el texto bien conocido de Hurtado de Mendoza que exalta la personalidad de los miembros del Consejo de Castilla, que no hará falta ahora repetir.

más débiles y desfavorecidos. Y no faltan ocasiones en que se produjeron enfrentamientos con el Consejo de Hacienda.

Sin ánimo de generalizar, podría afirmarse –insistimos– que no existía cuestión de relevante entidad en la que, de una u otra forma, no pudiera intervenir. En cualquier momento el monarca español podía recabar su intervención antes de tomar las correspondientes medidas de gobierno o administración. Y a ello habría que añadir el hecho de que miembros del Consejo podían formar parte de otros Consejos de la Monarquía en calidad de asociados, como sucede en particular con el propio Consejo de Hacienda. Pero vayamos a las consultas tramitadas.

En algunas de esas consultas se suele hacer una especie de repaso general a la situación por la que atravesaba la Corona de Castilla –el Reino de Castilla, como se solía decir en los informes– que ya de entrada podríamos considerar deficitaria y menesterosa, no solo tratando de ponderar la situación, sino de ofrecer mejoras y puntos de vista renovadores para poder salir adelante¹⁶⁴. Y en diversos momentos el prestigioso Consejo se centrará especialmente en temática hacendística¹⁶⁵.

A la hora de moderar mercedes cabe registrar también la intervención de nuestro Consejo¹⁶⁶, como sucederá asimismo cuando se trata de reformar organismos financieros proyectados sobre tributación de base¹⁶⁷.

No faltan ocasiones de posibles enfrentamientos entre las posiciones mantenidas por el Consejo de Hacienda en torno al servicio de millones o sobre cuestiones relativas a la aportación de donativos¹⁶⁸.

En uno y otros temas el Consejo de Castilla se apoyará en principios tocantes a la administración de justicia, que, según repetida expresión, entran de lleno en el marco de su “instituto”. Y no solo esto. Las intervenciones del más alto organismo consultivo de la Corona de Castilla llegan incluso a centrarse en el tema, en principio reservado a los Consejos de Estado y Guerra, de la “provisiones anuales” antes apuntadas, sin descartar las tocantes a Flandes¹⁶⁹. Se comprende asimismo que un tema como el de los

¹⁶⁴ Así sucede con las consultas de 28 de agosto de 1637 y 11 de septiembre de 1637.

¹⁶⁵ Consulta de 23 de agosto de 1626 y 12 de octubre de 1681, insistiendo ahora en la aspiración de alcanzar el deseado alivio de vasallos.

¹⁶⁶ Consulta de 9 de octubre de 1681.

¹⁶⁷ Consulta de 10 de enero de 1638 y representación del presidente de Castilla sobre encabezamientos de 10 de octubre de 1679.

¹⁶⁸ Consultas de 10 de enero de 1688 y 11 de junio de 1643 sobre donativos y consulta de 4 de junio de 1689 sobre encabezamientos.

¹⁶⁹ Consultas de 11 y 16 de marzo de 1647 y, para Flandes, la consulta de 11 de enero de 1649.

juros, que afectaba directamente a tantos españoles de alto o mediano poder adquisitivo, no fuera ajeno a las preocupaciones del Consejo ahora examinado¹⁷⁰.

Creemos que lo expuesto –mero recordatorio de intervenciones– bastará para comprobar que el Consejo de Hacienda no era el único órgano decisorio en torno a la real hacienda y a su despliegue estructural, sino que el de Castilla intervenía una y otra vez en semejante materia, a pesar de la normativa existente para delimitar lo que podría resumirse en un principio reiterado por el rey: lo que “toque a un Consejo no se consulte por otro”.

2.5.4. Otras acotaciones polisindiales.

Para los Consejos territoriales hay que introducir consideraciones específicas sobre su organización, tanto de carácter general como en aspectos singulares. Todo lo cual, puestos a analizar, nos llevaría muy lejos y podría dar lugar a un amplio estudio, lo que no es posible realizar en estos momentos. Fijémonos, por tanto, en algunos puntos concretos sobre tan amplia problemática.

Para Italia se necesitaba especialmente una puesta a punto del estudio en torno al Consejo que lleva su nombre. Desde el plano de la mentalidad española respondía a una imagen importante: pieza clave para la Monarquía por diversos condicionamientos –estratégicos, históricos, económicos– con especial incidencia en su proverbial, aunque desigual riqueza, proyectada en los mejores momentos históricos en sus excedentes agrarios, aunque la propio tiempo los territorios italianos exigían una aportación decisiva en gastos de defensa, difíciles de cuantificar inicialmente dado sus orígenes y distribución territorial, según puede apreciarse, por ejemplo, en su defensa naval, con el mantenimiento de las galeras del Mediterráneo y con aportación para tales fines de las “tres gracias” o de los gastos ocasionados por la defensa del estado de Milán, indiscutible plaza de armas¹⁷¹. Aspectos todos ellos que complican sobremanera la visión hacendística sobre el tema y que se reflejan en la propia posición y posibles intervenciones del Consejo de Italia¹⁷².

¹⁷⁰ Materia de juros encontramos en diversas consultas. Pueden añadirse temas como venta de jurisdicciones (20 de febrero de 1625), daños producidos por las alteraciones de la moneda de vellón (27 de junio de 1625) o sobre la batallona cuestión de la incidencia económica del servicio de millones (4 de noviembre y 8 de diciembre de 1624).

¹⁷¹ Puede servir de información en este punto, FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P. (1992), PP. 185-237.

¹⁷² GIARDINA, C. (1934).

Un Consejo que, en principio, contaba con la posibilidad de intervenir en los nombramientos de puestos importantes y con atractivas dotaciones económicas en el ejército y la administración. Y que, a su vez, tenían repercusión en la propia estructura interna del organismo como en el caso bien representativo del contador general del patrimonio de Italia o del tesorero general. La propia dotación económica adscrita al presidente del Consejo o a los regentes –denominación aquí aplicada a los consejeros– podía resultar indicativa de la posible consideración positiva desde el plano económico de tal sistema de organización.

Claro está que todo ello tenía su contrapartida, como a título de ejemplo podemos recordar, en lo relativo a las intervenciones de otros altos organismos de la Monarquía a la hora de tomar decisiones sobre los territorios italianos con el Consejo de Estado a la cabeza, al convertirse tantas veces los problemas suscitados en Italia en materia de Estado. Se comprende así los diversos conflictos, enfrentamientos y planteamientos de cuestiones de competencias entre uno y otro Consejo a lo largo de la época aquí contemplada¹⁷³. La falta de una estricta línea de diferenciación entre las atribuciones propias de uno y otro Consejo –por lo demás tan difíciles de establecer estrictamente de forma anticipada– daba pábulo a tales enfrentamientos auspiciados por la dificultosa interpretación de estilos y tradiciones polisindiales en puntos determinados y concretos. Fue así como a fines del XVII se lograría establecer una concordia –denominada así en la documentación de la época– entre los dos Consejos enfrentados a través de un amplio registro documental que pasamos a resumir y tratar de valorar a grandes rasgos.

La intervención del Consejo de Italia en diversas ocasiones colisionaba con los acuerdos alcanzados por el Consejo de Estado, dada la imprecisión del cuadro de facultades de este último organismo, según Giardina. Surgían con frecuencia cuestiones de competencia entre uno y otro Consejo, por lo que Felipe II tuvo que nombrar a dos altas personalidades de la Monarquía para llegar a una concordia que superara tales inconvenientes en la tramitación de los negocios. Entraban en conflicto principalmente los nombramientos para cargos públicos, la fijación de las provisiones y diversos aspectos económicos y financieros que convendría por nuestra parte destacar. A partir de 1561 hubo sesiones y se produjeron aproximaciones por parte de los comisionados pero al producirse el fallecimiento de uno de los miembros hubo que esperar a un nuevo

¹⁷³ Sobre tales materias conflictivas puede verse el apuntamiento inicial de Camillo Giardina en la obra citada en la nota anterior.

nombramiento y a continuar con las negociaciones en 1567. Al final pudieron encontrarse puntos de aproximación aunque en una forma un tanto casuística. Pero alguna líneas de conjunto pueden destacarse como la pertenencia al Consejo de Estado de los asuntos más claramente políticos y de índole estrictamente militar, en tanto el Consejo de Italia centraría su actuación en la vía ejecutiva y en los asuntos más estrictamente administrativos o de tipo económico –exceptuando el tema de las provisiones–. En cada caso habría, pues, que establecer una línea de diferenciación entre uno y otro Consejo como sucediera con las materias relacionadas con el “Estado de Finale” en principio adscrito al de Milán¹⁷⁴.

Pero el complejo panorama de Italia presentaba a través de su propia organización otros aspectos de los que podían resultar conflictos en su articulación institucional. Pensemos en la armonización de los tres grandes complejos territoriales – sin hacer referencia a otras entidades menores como el territorio de Finale– con dos reinos, y sus respectivos virreyes, modelados por la tradición (Nápoles y Sicilia) y el Estado de Milán con su gobernador al frente; enclaves territoriales que no dejaban de plantear problemas reivindicativos frente a la más amplia organización del Consejo de Italia; y todo ello, claro está, con claras repercusiones en las finanzas de la Monarquía. Y si las autoridades puestas al frente de cada territorio estaban dotadas de una fuerte –y a veces un tanto altiva– personalidad se comprende que los conflictos suscitados podían derivar a mayores. Dejemos por ahora el tema.

Y un apunte final a través de un ejemplo concreto. Los territorios italianos estaban sujetos a líneas comunes de actuación frente a las finanzas estatales; pero al propio tiempo respondían a peculiaridades que procedían de un largo pasado histórico. Pensemos, por ejemplo, en esos “bilanzos”, a modo de presupuestos hacendísticos que han dejado todo un interesante rastro documental, que algún día convendría examinar al detalle¹⁷⁵.

En cuanto a Flandes no hará falta insistir en que el Consejo de aquel territorio conflictivo tuvo también sus connotaciones particulares desde el plano en el que aquí nos movemos. Se comprende asimismo que la mayor parte de las decisiones en torno a

¹⁷⁴ GIARDINA, C. (1934), pp. 114 y ss.

¹⁷⁵ Se guardan en el AHN una amplísima documentación sobre los “bilanzos” o balances, según las distintas demarcaciones italianas de la Monarquía Española. Así para Nápoles, AHN., Est. Libs. 440-442 pero es sobre todo en el Reino de Sicilia donde la colección de este tipo de documentación para el siglo XVII es muy abundante dividida en al menos dos serie:

- Balances del patrimonio universal del Reino de Sicilia (AHN., Est. Libs. 476, 487 y 492).
- Balances de entradas y salidas del patrimonio real del Reino de Sicilia (AHN., Est. Libs. 475, 477-486, 488, 489, 491, 493, 495-508).

Flandes procedieran de la intervención del Consejo de Estado con su prolongación en el Consejo de Guerra, al tratarse de temas de Estado que afectaban a la Monarquía Española en su conjunto.

En puntos concretos el Consejo de Flandes –radicado en Madrid como los demás Consejos, salvo el de Navarra según hemos advertido en alguna ocasión– podía servir no solo para premiar servicios prestados por fieles colaboradores flamencos, sino para informar sobre puntos concretos –demográficos, geográficos o económicos– de aquellos territorios al margen de los problemas planteados a más alto nivel estatal. Y resulta curioso destacar que ni siquiera se logró elaborar hasta muy tarde unas ordenanzas suficientemente precisas y puntuales sobre el devenir del Consejo¹⁷⁶.

Por su parte el Consejo de Órdenes Militares estuvo sujeto a una evolución compleja y aún poco conocida¹⁷⁷ aunque en bulas papeles y otros instrumentos jurídicos se partía de la diferenciación existente entre materias religiosas o espirituales y las pertenecientes al ámbito secular; menudearon los conflictos entre los Consejos de Hacienda y de Órdenes Militares hasta el punto de que tuvo que intervenir expresamente el rey a la hora de resolver tales conflictos. En cualquier caso, a partir de la segunda mitad del siglo XVII se lograrían imponer los criterios marcados por el Consejo de Hacienda.

Aunque el patrimonio de las Órdenes era importante, y extensas sus demarcaciones territoriales, los gastos de personal, tocantes a caballeros de las órdenes y a multitud de cargos nombrados a lo largo del territorio, resultaban muy elevados, y las correspondientes asignaciones de fondos en ocasiones no bastaban para cubrirlos. En más de una ocasión se hubo de acudir a expedientes extraordinarios, como cortas de encinas de las dehesas, o determinadas ventas de terrenos a fin de allegar recursos para salir de las estrecheces económicas, según datos que pueden compulsarse a través de una importante consulta del Consejo de Órdenes¹⁷⁸.

¹⁷⁶ Sigue sin ser publicada, a lo que parece, la tesis doctoral de Rabasco sobre el Consejo de Flandes, leída hace ya unos años, de la que el autor ofreció muy breve resumen. Una síntesis de carácter general sobre la organización y despliegue administrativo del territorio flamenco ofrecieron Tomas y Valiente y J. L. Bermejo en *Europalia*.

¹⁷⁷ Recoge datos sueltos sobre la hacienda y el Consejo de Órdenes Militares, POSTIGO, E. (1988). Para el reinado de Felipe III puede verse PIZARRO, H. (2008).

¹⁷⁸ Ofrece datos sobre el particular POSTIGO, E. (1988), pp. 59-61. En este trabajo la autora se remite a una tesis doctoral de Clemente López, que estaba siendo dirigida por el profesor Albaladejo. Tesis que no hemos podido compulsar, aunque no creemos que haya sido publicada.

En otro lugar de la tesis ya veíamos la incidencia de la organización financiera de Órdenes Militares en las ordenanzas de 1593 y 1602, sin lograr por ello superar los conflictos antes aludidos.

En suma, desde el plano hacendístico conviene distinguir entre la importante aportación a la Corona de bienes inmuebles de Órdenes Militares y la repetitiva falta de liquidez, todo ello mezclado con prácticas corruptas¹⁷⁹. Habrá que esperar, pues, a conocer mejor el amplio fondo documental del Archivo Histórico Nacional para compulsar información de primera mano sobre el tema, aquí mínimamente pergeñado.

No conocemos bien el devenir institucional del Consejo de Portugal. Hace unos años se redactó una tesis doctoral sobre el particular que, a lo que parece, no ha sido publicada. Tal falta de información puede explicar lo que se ha dicho y repetido sobre el supuesto de que el Consejo fue sustituido en 1611 por una junta, hasta su vuelta al normal ejercicio en 1658. Pero ya Tomás y Valiente, en breve nota, demostró no ser verdad tal aserto, al comprobar que tratan de tal organismo colegiado como existente tanto el Conde-Duque de Olivares en su gran memorial como González Dávila con posterioridad¹⁸⁰. Pero vayamos a los datos conocidos sobre el Consejo a modo de síntesis.

La incorporación de Portugal a la Monarquía Española no supuso solo una extensa ampliación del marco territorial sino de todo un complejo mundo financiero y fiscal.

Se trataba de una verdadera Corona, en el sentido de agrupación de dominios y territorios de diversa configuración institucional, cuyo gobierno y administración no resultaba de fácil encaje con los dominios españoles. Pero Felipe II procuró resolver los posibles desfases a base de medidas de contentamiento hacia los fieles colaboradores portugueses como don Cristóbal de Moura o de altas personalidades unidas por vínculos familiares, procurando en todo momento contentar a los naturales del país, como pueda

¹⁷⁹ A la corrupción en Órdenes Militares se ha referido recientemente PIZARRO, H. (1988) en el citado trabajo bajo el epígrafe “Acusaciones de corrupción” pp. 347-350.

¹⁸⁰ TOMÁS Y VALIENTE, F. (1982), p. 172. Danvila y J. M. Cordero, según Tomás y Valiente, siguen esa interpretación sobre la extinción del Consejo de Portugal.

Se refiere a la argumentación de Valiente F. Barrios, añadiendo la cita del trabajito de Alcocer y Martínez. Cabe añadir la referencia de Plaza Boreas en la Guía del Archivo General de Simancas en el siguiente sentido:

“Felipe III le disolvió (7 de junio 1611), organizando en su lugar una junta de gobierno con facultades más restringidas. Felipe IV le restablece el 27 de noviembre 1658.” (PLAZA, Á. de la (1992), p. 129).

Sobre la fundación del Consejo de Portugal puede verse el breve e ilustrativo trabajo de ESCUDERO, J. A. (1983).

ser el caso del exquisito poeta conde de Salinas, cuyo cancionero hemos podido conocer en época reciente.

Desde el plano fiscal, como en algunos otros sectores, no hubo integración de organismos, la Corona de Portugal siguió funcionando de acuerdo con sus premisas organizativas con toda una importante aportación de los sectores navales y comerciales, con el negocio de las especias a la cabeza. Pero ya en tiempo de Felipe III empezó a asomar la crisis en la nueva Corona incorporada con el consiguiente descontento de los sectores implicados ante la disminución de ingresos, según ha señalado el profesor Valladares.

En cualquier caso, en el plano específico del Consejo de Portugal, disponíamos de una información escasa y poco precisa, pero en los últimos años se ha podido demostrar, en la línea de datos anteriores, que su fundación tuvo lugar en 1582, un año después de las famosas Cortes de Thomar, mientras que las instrucciones, tanto para el Consejo de Portugal como para la secretaría, se retrasaron hasta 1586¹⁸¹.

En las instrucciones dirigidas al Consejo, sin aportar grandes novedades en relación a otros Consejos, aparece, en calidad de figura fiscal, un veedor de hacienda (“facenda”), puesto que ocupó inicialmente don Cristóbal de Moura, que despacharía los negocios hacendísticos un día a la semana. En cuanto a las instrucciones al secretario, son incluso escasamente originales, como suele suceder con otros Consejos de la Monarquía.

Ya desde otra perspectiva, algunos historiadores portugueses se han planteado el tema de la escasa operatividad del Consejo de aquel territorio, dado que las materias de estado se tramitarían por el magno Consejo de Estado de la Monarquía, mientras que otros asuntos podían encauzarse directamente desde Lisboa por el virrey de Portugal, más al tanto de los problemas suscitados en territorio portugués en torno al gobierno y administración. En Madrid, en cambio, todo parece indicar que el Consejo de Portugal cumplía un papel en cierta medida formalista, muy enfocado hacia las relaciones públicas bajo la idea antes apuntada de contentar a los dirigentes portugueses, para lo cual, entre otras medidas adoptadas, la tramitación de los asuntos peculiares de aquellos territorios se harían en lengua portuguesa¹⁸².

¹⁸¹ Todo ello puede verse en ESCUDERO, J. A. (1983).

¹⁸² Conviene advertir que los portugueses en general, aunque integrados en la Monarquía Española, no parecen confiados del todo, manteniendo una actitud que podría calificarse de “puntillosa”. Diversas anécdotas y sucesos en tal sentido ofrece la interesante obra de PINHEIRO DA VEIGA, T. (1989), que hoy puede verse a través de la traducción al castellano.

Según datos de archivo, ya en 1600 existe un veedor especializado en cuestiones militares, junto al veedor de hacienda. Y en cuanto a los virreyes, se produce también una diferenciación entre los aspectos militares, con un capitán general al frente, y los civiles, asignados al virrey y gobernador¹⁸³.

Finalmente, para el Consejo de Aragón, disponemos de una importante y extensa monografía que nos permite remitirnos a ella en lo tocante a la tramitación de la hacienda pública¹⁸⁴.

¹⁸³ Puede recabarse información sobre el particular en AHN., Est. Lib. 76.

¹⁸⁴ Nos referimos a la obra de ARRIETA, J. (1994), pp. 485-519.

2.6. El despliegue de la vía comisarial: juntas, superintendencias y otras figuras comisariales.

2.6.1. La complicada trama de las juntas de hacienda.

Denominadas de diversa forma, a lo largo del tiempo asistimos a un despliegue incontenible de juntas encaminadas fundamentalmente a intentar resolver los apuros financieros de la Monarquía a base de propuestas de medidas de índole por lo general tributaria y en ocasiones a base de componentes arbitristas poco encubiertos. Cuando ya no existen disponibilidades de numerario, sin posibilidad de exprimir aun más a los vasallos o de acudir en condiciones normales a los hombres de negocio, no queda más solución por parte del rey o del valido o privado de turno que acudir al expediente de pedir ilustración o asesoramiento a una de tantas juntas expresamente convocadas sobre el particular. Bajo tales premisas se comprende que no sea posible poder abarcar sobre la marcha en una breve exposición la serie de juntas que en tal sentido fueron

apareciendo a lo largo del tiempo aquí acotado; juntas que sin la aplicación de unos criterios institucionales bien marcados solían desaparecer desde el momento mismo en el que presentaban ante el rey la correspondiente consulta para buscar medios o arbitrios con que salir de los apuros financieros del momento. Tratar ahora de enumerar aquí todas estas juntas resultaría una tarea imposible de desarrollar. Utilizaremos, sin embargo, algunos ejemplos significativos de juntas de tal naturaleza a través del empleo de cuadros y esquemas que puedan resultar relevantes y de fácil comprensión.

Por sus dimensiones podemos distinguir entre “juntas grandes”, denominadas así por el amplio número de sus componentes y “juntas de ordinaria composición”, formadas por un número de miembros aproximado a la media docena.

Podemos señalar en términos generales que entre las juntas de efímera composición destacan ante todo por su número las denominadas juntas de medios o arbitrios, con la utilización a veces de otros términos en parecida dirección semántica, porque las propuestas que suelen emitir sirven para señalar aquellos medios económicos más idóneos para salir adelante en las dificultosas coyunturas económicas. Otras veces las juntas aparecen calificadas como juntas de arbitrios, en tanto sus recomendaciones emitidas se basan en una selección de arbitrios considerados asimismo los más idóneos para alcanzar parecidas metas. Buena parte de unas y otras juntas –insistimos– son de efímera duración y agotan sus cometidos una vez emitidos los informes por los que fueron requeridas.

Hay otras juntas que no limitan su actividad a realizar propuestas y recomendaciones de un carácter más o menos teórico sino que descienden al terreno de la práctica mediante medidas ejecutivas de mayor o menor alcance. Y como lo que se pretende con ellas es alcanzar el saneamiento de la hacienda pública hasta lograr alcanzar remanentes económicos, a ser posible libres de cargas y que faciliten el ansiado desempeño económico, se comprende que a veces aparezcan bajo la denominación de juntas de desempeño o en función del menor esfuerzo tributario exigido a la población, como juntas de alivio de vasallos; todo ello en una línea un tanto idealista, sin alcanzar por lo general las metas previamente programadas.

En otras ocasiones se celebran juntas con la intención de resolver puntos concretos hacendísticos como la erradicación de fraudes, tan extendidos en la época, con una especial incidencia en el ámbito marítimo; mientras que en otros casos se trata de atender por parte de la administración financiera a una necesidad concreta, como por ejemplo sucede con la junta de vestir la casa del rey.

Y en relación con las propuestas y recomendaciones emanadas de las juntas podemos decir que resultan de tal complejidad y de un casuismo extremo que en ocasiones sería muy difícil intentar una sistematización aproximativa, dada la variedad de situaciones: medidas tributarias, donativos, valimientos, venta de alcabalas o de lugares, señoríos y jurisdicciones. Y así sucesivamente. Tal vendría a ser el completo entramado de propuestas que asoman aquí y allá en la documentación sobre el particular.

Ciertas juntas, frente al carácter efímero y ocasional de tantos ejemplos asociativos, presentan un grado de permanencia y raigambre institucional que llegan en ocasiones a formar un frente común a los propios Consejos de la Monarquía en aquellos puntos concretos para que fueran erigidas. Algunas de ellas, incluso, ostentan potestad jurisdiccional con inhibición de organismos supremos, incluidos los altos Consejos de la Monarquía. Pueden comprenderse en esta sección juntero o juntista aquellas fórmulas asociativas que cuentan con mecanismos para la exacción de ingresos a favor de la real hacienda como las juntas de media annata, papel sellado o las asignadas a distintos donativos, por lo que serán objeto por nuestra parte de análisis específicos.

En las páginas que siguen a continuación iremos desgranando, normalmente a título de ejemplo, algunas de las juntas que cabe situar en una u otra dirección, sin pretender alcanzar –insistimos– un grado estricto de sistematización ya que en un mundo institucional tan cambiante no sería posible ensayar exigentes criterios de clasificación.

2.6.1.1. Junta de medios y arbitrios.

Buena parte de las nuevas imposiciones en el siglo XVII se basan en propuestas de juntas de medios o de análogo tenor. Pero hubo momentos en los que la utilización de mecanismos tributarios de nueva creación, con intervención de tales juntas, no llegaron a prosperar a pesar de haberse admitido en junta las correspondientes exacciones, a resultas de la oposición manifestada por el Consejo de Hacienda, una oposición generalmente de carácter técnico, ante la falta de expectativas en la recaudación junto a las consiguientes molestias para la población de tal manera castigada. A lo que se unía desde otra perspectiva lo expuesto en consultas emanadas del Consejo de Castilla con el acento puesto normalmente en planteamientos políticos,

morales o jurídicos y el oportuno manejo del pensamiento político-jurídico de la época¹⁸⁵.

Conviene insistir en el hecho de la dificultosa aplicación de cualquier género de sistematización tocante a la materia. Son tantas las juntas de medios celebradas y de tal variedad su contenido que cualquier intento de teorización sobre el particular puede terminar en fracaso¹⁸⁶. Por más que en forma aproximativa y con un alto nivel descriptivo podamos añadir a lo dicho algunas observaciones complementarias.

Hay juntas que se centran en temas monográficos, como sucede por ejemplo con el tributo de la harina, terminado asimismo en fracaso. En otras juntas se debate una gama de exacciones más o menos amplias. Y en época de Carlos II, ante la multiplicación de juntas de medios por la escasa actitud resolutive del rey, quedan sin respuesta consultas emitidas desde el ámbito polisinodial, por más que insistan en su aplicación dignatarios políticos o de la alta administración¹⁸⁷.

En cualquier caso, creemos que cabe una consideración monográfica de aquellas juntas de amplia composición –las denominadas juntas grandes– a las que se han referido algunos estudiosos sin mucho acierto por lo general.

Se comprende fácilmente que en los momentos más apurados de la Monarquía Española en punto a financiación la incidencia de las juntas de medios se intensifique sin dejar de lado la consiguiente intervención polisinodial. Tal sucedió a mediados de siglo cuando los frentes abiertos se multiplican desde Cataluña a Portugal, sin descontar Nápoles o la continua amenaza francesa a pesar de su deterioro exterior antes del férreo control ejercido por Mazzarino. Se llegan a utilizar nuevas denominaciones para las juntas, como en el caso de la junta de provisiones, con expertos consejeros de Castilla y Hacienda, según el resumen ofrecido por Domínguez Ortiz. Los balances realizados por la junta no podían ser más negativos. Fallaban los asentistas; incluso los propios factores difícilmente podían cobrar las deudas causadas por la Monarquía. El premio de la plata o los costes del transporte del vellón alcanzaban sumas prohibitivas. El bravo presidente del Consejo de Hacienda José González, a punto de “tirar la toalla”, tuvo que elevar una reservada representación al rey en la que se advertía de la ruina de la real

¹⁸⁵ Cfr. Sánchez Belén para Carlos II sobre impuestos extraordinarios, venta de oficios públicos, hidalguía, títulos de nobleza y transacciones de índole señorial (SÁNCHEZ BELÉN, J. A. [1996], pp. 275-319)

¹⁸⁶ Como, según creemos, sucedió a Garzón Pareja a la hora de recabar a través de acumulación de datos propuestas impositivas tendentes a sacar adelante la maltrecha hacienda de Carlos II (GARZÓN PAREJA, M. [1980], p. 331-334).

¹⁸⁷ Bien significativo resulta lo que se advierte en una junta de medios de 1696: “Están agotados todos los medios y no parece posible introducir nuevos gravámenes.” (GARZÓN PAREJA, M. [1980], p. 297).

hacienda, sin poder recurrir al aumento de la tributación. Tan solo cabía volver a insistir en el tributo de la harina, aunque con grandes dificultades ejecutivas. Hubo que recurrir a arbitrios monetarios siguiendo el principio de “pan para hoy y hambre para mañana”. Incluso el Consejo de Castilla, según órdenes del rey, tuvo que proponer nuevos medios para salir adelante. La recuperación de Cataluña en 1652 y la terminación de los conflictos en Nápoles dieron un momentáneo respiro, pero muy pronto la situación internacional volvió a ser muy negativa¹⁸⁸.

2.6.1.2. Las denominadas juntas grandes.

Desde muy pronto, como venimos diciendo, en el reinado de Felipe IV se advierte una tendencia clara proliferación de juntas para los más diversos menesteres del gobierno y de la administración con especial atención a los temas hacendísticos. Tal es el caso de dos juntas de amplia configuración y de no poca relevancia, sobre las cuales, a lo que parece, se disponía hasta ahora de escasa información, por más que en algunos momentos se haya buscado por parte de la investigación afanosamente la documentación obrada al efecto. Hemos logrado reunir suficiente documentación como para poder ensayar una exposición de conjunto conformándonos con dar a conocer breves apuntamientos introductorios sobre el particular.

Comencemos por la junta grande de 1624, en la que participan al unísono miembros de dos Consejos, Castilla y Estado, y en la que se van a tratar asuntos de gran importancia para la buena marcha política y en particular para el despliegue de la hacienda. Se trata de un tema que ha sido abordado en los últimos años por distintos historiadores reuniendo, a pesar de sus pesquisas, tan solo algunas noticias indirectas, en especial las utilísimas cartas de Almansa y Mendoza que contienen breves referencias al tema, aunque en este punto no exentas de una cierta confusión. Conviene ante todo reparar en estos planteamientos historiográficos antes de entrar en materia con mayor detenimiento.

John H. Elliott toma nota en su monumental monografía sobre Olivares de la importante reunión de una junta formada por los Consejos de Castilla y Estado en la que se debatieron temas hacendísticos y en la que se analizó, más en concreto, la gran cuestión de si el rey podía prescindir de las Cortes a la hora de imponer tributos. Según

¹⁸⁸ DOMÍNGUEZ ORTIZ, A. (1960), pp. 69-76.

la información aportada por el embajador inglés sir Walter Ashton la junta no negó la posibilidad de una actuación real en tal sentido, pero se trataría de una última posibilidad, no susceptible de ser aplicada en aquel momento¹⁸⁹.

Por su parte, el profesor Juan Luis Castellano, tras aludir a la convocatoria de Cortes de 1623, ofrece algunos datos sobre la junta “integrada por los Consejos de Castilla y Estado y presidida por el rey” sin olvidarse de hacer referencia al objetivo apuntado por Almansa de “suprimir las Cortes y conferir [la representación] al Consejo de Estado”¹⁹⁰.

En cuanto al profesor Gelabert, por propia iniciativa y sin aludir a lo aportado con anterioridad por Elliott y Castellano, se centra en el tema estrella de la junta, a tenor de la siguiente exposición de Almansa: “si de poder absoluto lo podía pedir [*el auxilio del reino*], y para adelante, quitando los Procuradores, y que las ciudades no tuviesen que confirmar lo que el Consejo de Estado mandase, por cuya materia de Estado se gobierna la Monarquía.” Por lo demás, en línea asimismo con Almansa, considera que hubo diversas reuniones de la junta –“reuniones hubo varias”, dirá– mientras que se imagina como debieron manejarse en los debates argumentos al modo de los apuntados en su día por Juan Márquez en *El Gobernador cristiano* (1619)¹⁹¹, a los que, por cierto, ya había hecho referencia Castellanos.

Finalmente Baltar, al hacer un amplio repaso a las juntas de los Austrias, vuelve a insistir en el tema, aunque en forma bien poco original, tras confundir las dos juntas aquí consideradas, como tendremos ocasión de comprobar.

Recordados estos breves apuntamientos historiográficos, ofrecemos a continuación el repaso a un documento en el que, de primera mano y en forma pormenorizada se ofrece el resultado de la votación final de la junta; documento que por su importancia y posible carácter novedoso transcribimos en apéndice. Conviene insistir en el hecho de que por nuestra parte nos limitaremos aquí a presentar unas cuantas reflexiones sobre el particular, a la espera de que otros estudiosos, con renovados

¹⁸⁹ Elliott utiliza también la información facilitada por Almansa y Mendoza al señalar que “el marqués de Montesclaros, en particular, habló en contra de la propuesta en unos términos que escandalizaron al cardenal Zapata, que se hallaba sentado a la derecha del rey. Según Ashton, la junta, aunque no negara los poderes que en último término tenía el rey, opinaba que “una autoridad tan ilimitada sólo podía ponerse en práctica en momentos de extrema necesidad, y en la actualidad no se veía ninguna traza de nada parecido, por lo que era su deseo que su Majestad actuara con más calma, solicitando a las ciudades lo que hubiere menester y permitiéndoles que decidieran si se lo concedían”. La junta se disolvió a finales de agosto o a comienzos de septiembre, tras decidir que no era conveniente que el rey “tome esa actitud, pues Su Majestad no puede hacerlo sin injusticia y tiranía.” (ELLIOTT, J. H. [1990], p. 173).

¹⁹⁰ CASTELLANO, J. L. (1990), p. 30.

¹⁹¹ GELABERT, J. E. (1997), pp. 72-73.

aprestos interpretativos, puedan penetrar más a fondo en la materia, sin que descartemos algún día poder ampliar nuestra información con mayores y más expresivas apoyaturas documentales.

Figura el documento sin firma ni datación. Pero no hay duda de que se refiere a la magna junta aquí comentada. Aparecen reseñados a tres bandas los votos emitidos por los miembros del Consejo de Castilla. A continuación, y bajo parecida ordenación, se reseña lo expresado, miembro tras miembro, por el Consejo de Estado. En ambos casos cada consejero expone su parecer de forma específica, ya sea con algún detalle y en forma razonada, o, lo que es más frecuente, en breves palabras y a veces con una simple remisión a lo expresado con anterioridad por algún colega de la junta. Tal viene a ser en síntesis el marco externo de la presentación de los votos. Pasemos ahora a revisar brevemente los aspectos más sustantivos, alusivos al contenido de las votaciones, a tenor de la exposición del documento, comenzando por el Consejo de Castilla, sin pronunciarnos naturalmente en este punto sobre la batallona cuestión de las precedencias entre Consejos, tan debatidas en la época.

El primero de los tres puntos debatidos por el Consejo de Castilla, según se dice abreviadamente en el documento que aportamos en apéndice, versará “sobre la potestad”, o lo que es lo mismo: si el rey en virtud de su potestad puede imponer tributos al margen de las Cortes. Y en este punto los consejeros adoptan diferentes posturas que podemos agrupar de la siguiente forma:

Hay consejeros que se limitan a contestar a la pregunta en forma negativa: “que Su Magestad no puede” dirán, sin más añadidos ni precisiones. Son siete consejeros en total: Diego del Corral, Alonso de Cabrera, el licenciado Juan de Frías, Jerónimo de Medinilla, Luis de Salcedo, Antonio Bonal y Pedro de Tapia. El rey para este grupo de consejeros no puede imponer tributos sin contar con las Cortes.

Por su parte tres consejeros (Pedro Marmolejo, Berenguel Daoiz y Don Juan de Frías¹⁹²) se expresan con similar laconismo, utilizando la misma expresión negativa que acabamos de reseñar, pero con el importantísimo añadido del “por ahora”. Resulta fácil colegir que tal trío de consejeros no niega la potestad real de imponer tributos sin participación de las Cortes, sino consideran no haber llegado el momento de aplicar tan extremas medidas tributarias.

¹⁹² Dos consejeros figuran con el mismo nombre de Juan de Frías. Para diferenciarlos utilizamos la titulación de licenciado aplicable a uno de ellos, a no ser que se trate del mismo nombre con la inserción o no de la titulación. Los textos manuscritos figuras en AHN., Est. Leg. 4.834. Puede verse nuestro apéndice documental número 3.

Otros consejeros se mueven en parecida dirección, aunque en forma mucho más expresiva, sin que falten las matizaciones de unos a otros casos, por lo que conviene examinar sus planteamientos en forma diferenciada, según el orden de participación.

García Pérez de Araciel recuerda las condiciones en las que el reino –esto es, las Cortes– deben prestar su ayuda financiera, con la justicia del tributo y la precisa necesidad por la que atraviesa la hacienda a la cabeza; y en el caso de que el reino no prestara o dilatara su colaboración el rey podrá actuar directamente vía tributaria. Pero por el momento la situación no ha llegado a tales extremos, al haber transcurrido sólo algo más de cuatro meses en la tramitación del servicio de Cortes, posiblemente bajo la idea de buscar los medios o arbitrios más oportunos para el reparto del servicio.

Se trata, pues, de una postura conciliadora que no pone en cuestión ni la participación de las Cortes en la votación de los servicios ni su buena voluntad en la búsqueda de un repartimiento lo más adecuado y operativo posible.

Por su parte, Gonzalo Pérez llega a parecida conclusión, con una cierta inversión de los términos: el rey, sin consentimiento del reino, puede “echar tributos” siempre que se cumplan las condiciones precisas: “necesidad precisa y justa contribución”. Aunque, como en el razonamiento anterior, advertirá “pero oi no ha llegado ese caso”; a lo que se añade expresamente la mención de una ley del reino, de obligatorio cumplimiento en la materia, a la que luego nos referiremos. Y para terminar se decanta porque las ciudades con voto en Cortes busquen los medios más adecuados para otorgar el servicio, sin menoscabo, una vez más, de la potestad real.

Precisamente a esa ley del reino acude Gilimón de la Mota para fundamentar su voto. Esa ley “es justo guardarla”. Las ciudades con voto no se han negado al presente a otorgar su consentimiento; y, eso sí, en el caso de plantearse la situación, el rey podría actuar por la vía de hecho.

Una situación bien diferenciada es la asumida por el ilustre jurista López Madera, al señalar que no es el momento de tratar del alcance de la potestad real en materia tributaria. Y en cuando a Francisco de Tejada, parece decantarse por al negativa, aunque con matizaciones de muy difícil interpretación, seguramente a causa de la falta de precisión mostrada por el copista del documento¹⁹³.

Quedan tres votos por revisar; en los tres casos la posición mantenida no puede ser más clara a favor de la directa intervención real en aquel mismo momento.

¹⁹³ Nos referimos a la siguiente frase: “quedando en pie la riqueza aplicada al caso, que es muy difícil de verificar.”

En concreto, García de Avellaneda expresa su opinión con todo lujo de detalles: las ciudades han denegado los servicios; y en tal caso la ley del reino es bien precisa; el rey puede además derogarla y no cabe alegar costumbre alguna frente a ley.

En cuanto a Juan de Chaves señalará que por justicia el monarca puede “executar sin que le obste la lei del reino como él la entiende”.

El segundo punto no planteó mayores problemas. Muy rápidamente se resumen las posturas de los consejeros, salvo en el caso de García de Avellaneda, quien, hemos visto ya, votaba frente a la mayoría al manifestarse en contra de la ejecución del servicio de millones y de la implantación de los erarios.

Los demás consejeros se inclinan por la no conveniencia de recomendar uno y otro gravamen: los erarios y el servicio de millones, lo que nos da pie para pasar al tercer punto discutido, el de los medios o arbitrios considerados más operativos para el reparto de la carga tributaria. Y es aquí donde se produce una gran variedad de opiniones difíciles de resumir; pero que trataremos de proyectar en el cuadro que va a continuación¹⁹⁴.

Consejero	Medios recomendados	Medios no recomendados	Medios en general indiferentes
García de Abellaneda y Haro	Erarios y “se escriba a las ciudades”.	Millones.	
Pedro de Marmolejo	Harina.		
Berenguel Daoiz	“Se vaia haciendo diligencia con las ciudades.”		
Juan de Frías	“Se vaia haciendo diligencia con las ciudades.”		
Garci Pérez	Harina “echando dos o más reales en cada fanega, que son dos maravedís en cada libra”. Con el visto bueno de las ciudades reunidas en Cortes y por comunicación a cada una de ellas proponiendo ellas medios. Sin acuerdo, el rey puede actuar para conservar el reino.	“Quitando los millones” y bajando “dos millones y medio (...) del servicio que oy corre de los dos millones.”	
Gregorio López Madera	Harina.		
Francisco de Tejada	“Lo de Flandes.”	“Proponer a las ciudades menor carga, y no los ocho millones del empeño.”	
Diego del Corral	“Lo de Flandes” y reformatión de la casa real.		“No reprueba el de la harina.”

¹⁹⁴ No se han conservado las opiniones de Luis de Salcedo y Fernando Girón. El cuadro se basa en la documentación recogida en nuestro apéndice número 3.

Gonçalo Pérez	“El medio de la harina y género de sisa.”	“No aprueba los erarios ni los arbitrios de los millones.”	
Juan de Chaves	Harina y “que cada lugar siembre para S. M. diez fanegas de trigo”.		
Gilimón de la Mota	“Que estos medios no an de salir de la junta, aunque aquí se propongan, porque no quede empeñada en la materia menor, aviendo de conocer de la superior [...] y que se quiten los millones.”		“No reprueba el medio de los juros y censos, ni el de la harina, aunque se le hace mucho tres reales cada fanega”
Alonso de Cabrera	“No aprueba otro medio que el de la harina; y que con ello se quiten los millones”.		
Juan de Frías	“En las quatro especies que oi corren, allí se cargue más, por más tiempo.”	“No aprueba el medio de la harina ni que se quiten los millones.”	
Melchor de Molina	“Que este y los demás se platiquen con las ciudades que son las que an de vivir en ello.”		“No aprueba el medio de la harina ni le reprueba.”
Gerónimo de Medinilla	“Que en las especies que oi corren se eche.”		
Antonio Bonal	“El arbitrio mejor es remediar la saca de la moneda y el comercio.”		“No reprueba el medio de la harina.”
Pedro de Tapia	“Que no se dé tan subido nombre al servicio, que se disminuia algo. Que el arbitrio de que cada lugar en lo baldío siembre algo a s. M. no le descontenta; y no reprueba el de la harina. Que contribuian Portugal, Aragón y Navarra con su parte.”		
Inquisidor general	“No reprueba los medios propuestos en Cortes ni el de la harina; y que se dispongan estos otros con las ciudades; y que salgan de ellos y no de la junta.”		
Padre confesor	“Lo mismo [<i>que el Inquisidor general</i>]”.		
Presidente de Flandes	“Que tome la gente pobre que más aprueba para escusarla el modo de la veintena, no para fundar erarios sino para donativo y desempeño de S. M.”		
Marqués de Caracena	“En las más que oy corren le parece lo mejor.”		
Conde de Lemos	“Que se haga una junta de todas cabezas y personas de arbitrio y práctica en materia de hacienda para que se vea en que se puede escusar algo. No aprueba los medios del erario ni el de millones. Que se deje al arbitrio de las ciudades vuscar medios y que el servicio no pase de diez y ocho o veinte millones.”		
Duque de Alburquerque	“Se remite.”		
Conde de Gondomar	“No aprueba el erario ni que se carguen los censos y lo mejor le parece era las sisas que corren añadiendo algo y acortando el servicio y el tiempo y que la junta se haga que dijo el señor conde de Lemos y que se		

	ordene que los birreies y enbajadores no dispongan tanto de la hacienda del rey en las partes donde sirven porque quede algún emolumento.”		
Marqués de Montesclaros	“Que se saque lo que se inpone en los salarios, juro y mercedes y lo demás que puede S. M. sin el reino excepto en los cambios y que se quiten los ocho millones del desempeño y los otros ocho de la consignación de renta y los siete años que se prorrogan de los dos millones que oy corren y todo esto a fin de disminuir y no espantar con la cantidad del servicio y en el tiempo va por ocho años. El medio de la harina le aprueba, no el de los erarios. Y que qualquiera que se elija no salga de la junta sino se de intención a los procuradores confidentes que lo propongan y que al mismo tiempo escriba S. M. a las çiudades que confieran y vean lo que an de hacer y lo que S. M. a hecho de su parte minorando el servicio. Que en buen término tomen resolución. Y también aprueba el medio de Carlos Traia.”		
Marqués de Aitona	Harina y “el donativo de dos ducados o tres, cada persona, cada año”.	“No aprueba los erarios ni lo demás.”	
Cardenal Zapata	“Que el servicio sea por cinco años de hasta catorce o quince millones. Que se reforme la de los setenta millones como a dicho el marqués de Montesclaros. Y que con suavidad se trate con las ciudades y se les reduzca a lo justo y conveniente.”	“No aprueba los erarios ni los millones.”	“La harina no reprueba.”
Marqués de la Laguna	Erarios.		
Agustín de Mexía	Harina.	“No aprueba los erarios ni los arbitrios de los millones.”	
Pedro de Toledo	“En los juro no halla dificultad ni inconvenientes, ni en la harina, y solo duda si a qualquiera género de servicio a de preceder reformation de cosas de parte de S. M.”	“No aprueba los erarios.”	
Presidente	Harina.	“No aprueba el erario.”	

Lo cual puede quedar, en cuanto a medios y participantes, reflejado en el siguiente cuadro:

	A favor	En contra	Indiferente
Harina	Junta (6): Pedro de Marmolejo, Garci Pérez, Gregorio López Madera, Gonzalo Pérez, Juan de Chaves, Alonso de Cabrera Consejo de Estado (4): marqués de Montesclaros, marqués de Aitana, Agustín de Mejía, presidente	Junta (1): Juan de Frías	Junta (5): Diego del Corral, Gilimón de la Mota, Melchor de Molina, Antonio Bonal, Pedro de Tapia Consejo de

			Estado (4): inquisidor heneral, Padre confesor, cardenal Zapata, Pedro de Toledo
Erarios	Junta (1): García de Avellaneda y Haro Consejo de Estado (1): marqués de La Laguna	Junta (1): Gonzalo Pérez Consejo de Estado (8): conde de Lemos, conde de Gondomar, marqués de Montesclaros, marqués de Aitana, cardenal Zapata, Agustín de Mejía, Pedro de Toledo, Presidente	
Millones	Junta (2): Garcí Pérez, Alonso de Cabrera	Junta (4): García de Avellaneda y Haro, Gonzalo Pérez, Gilimón de la Mota, Juan de Frías Consejo de Estado (3): conde de Lemos, cardenal Zapata, Agustín de Mejía	
“Lo de Flandes”	Junta (2): Francisco de Tejada, Diego del Corral		
Reducción del servicio	Junta (3): Garcí Pérez, Francisco de Tejada, Pedro de Tapia Consejo de Estado (4): conde de Lemos, conde de Gondomar, marqués de Montesclaros, cardenal Zapata		
Reformación de la Casa Real	Junta (1): Diego del Corral		
“Genero de sisa”	Junta (1): Gonzalo Pérez		
Siembra en cada lugar de diez fanegas de trigo	Junta (1): Juan de Chaves		
Juros y censos		Consejo de Estado (1): conde de Gondomar	Junta (1): Gilimón de la Mota Consejo de Estado (1): Pedro de Toledo
Cuatro especies	Junta (2): Juan de Frías, Jerónimo de Medinilla		
Saca de moneda y comercio	Junta (1): Antonio Bonal		
Siembras en baldíos para el rey	Junta (1): Pedro de Tapia		
Contribución de Portugal, Aragón y Navarra	Junta (1): Pedro de Tapia		
“Veintena”	Consejo de Estado (1): presidente de Flandes		
Sin cambios	Consejo de Estado (1): marqués de		

	Caracena		
Sisas	Consejo de Estado (1): conde de Gondomar		
Control hacendístico de virreyes y embajadores	Consejo de Estado (1): conde de Gondomar		
Medio de Carlos Traia	Consejo de Estado (1): marqués de Montesclaros		
Salarios, juros y mercedes	Consejo de Estado (1): marqués de Montesclaros		
Donativo de dos/tres ducados por persona y año	Consejo de Estado (1): marqués de Aitona		
Participación de las ciudades	Junta (6): García de Avellaneda y Haro, Beremguel Daoiz, Juan de Frías, Garcí Pérez, Francisco de Tejada, Melchor de Molina Consejo de Estado (5): inquisidor general, padre confesor, conde de Lemos, marqués de Montesclaros, cardenal Zapata		

Conviene señalar que el debate promovido en la junta sobre la intervención o no de Cortes en la fijación de los tributos debió de trasladarse a ciertos sectores de la población madrileña juzgar por los escritos a que diera lugar, sobre lo cual podríamos aportar aquí diversos testimonios manuscritos que no utilizaremos por no alargar el tratamiento del tema, dejándolo para otra ocasión.

Desde el comienzo mismo del reinado de Felipe IV los problemas en torno a la moneda no dejan de plantearse. La moneda circulante era objeto de falsificación, y desde Francia y otros países se introducían con un valor muy inferior al nominal. Con independencia de la formación de juntas sobre la materia, el propio Consejo de Estado tuvo que elevar consultas –4 de enero, 25 de febrero y 2 de mayo de 1621– sobre si convenía más la baja del vellón o la fabricación de moneda convenientemente ajustada en su ley y peso al objeto de evitar falsificaciones. El alto organismo se inclinó por la fabricación de “moneda rica, desde 16 maravedís cada pieza, con dos onzas de plata en marco”. La resolución del rey fue favorable a la consulta. Pero los problemas monetarios no hacían más que aumentar día a día. La junta de arbitrios propuso diversos medios para enderezar la maltrecha situación financiera de la Monarquía: valimiento de

la plata de particulares aportada por los galeones o crecimiento de las penas frente a falsificadores¹⁹⁵.

Unos años después el Consejo de Castilla elevó dos consultas en junio y agosto de 1625 en las que se ponderaba los males causados por la fabricación de un mal vellón junto a su introducción desde otros países.

Llegamos así a la erección de una junta grande, formada por los Consejos de Estado, Guerra, Castilla y Hacienda con asistencia de teólogos y con la participación del propio Conde-Duque, que enviaría voto por escrito el 26 de mayo de 1626¹⁹⁶.

No se llegó a una opinión común por parte de los miembros de la junta. Por una parte informaron a favor de la baja del vellón los Consejos de Estado, Guerra y Hacienda; mientras que al Consejo de Castilla no le dio tiempo a pronunciarse expresamente, aunque todo parece indicar que su posición se mantuvo en la línea anterior de prohibición absoluta de fabricar moneda de vellón. El rey ante la falta de unanimidad, emitió un decreto el 18 de junio por el que se demoraba la resolución “por ahora”, bajo el supuesto de “que siguieran los miembros sin vacilar pendientes del tema por lo que pudiera ocurrir en un futuro inmediato”. Se advertía además en el decreto que cuando el rey tomase una resolución concreta sobre el particular, su ejecución no correspondería a los Consejos discrepantes. Por su parte, el presidente del Consejo de Castilla, sin duda dándose por aludido, elevó al rey una representación en la que se quejaba de que el decreto real iba dirigido en el fondo a retrasar el dictamen del Consejo que el presidía; mientras que el Conde-Duque a su vez se lamentaba por escrito de “la torcida inteligencia que [al decreto real] se le daba”; se comprende que ante esta situación el presidente de Castilla pidiera licencia para retirarse. Hasta tal punto habían llegado las posturas contrapuestas de los Consejos a la hora de proponer medidas para el saneamiento de la moneda, a pesar de lo cual siguieron las sesiones de la magna junta de los cuatro Consejos.

En octubre se emitieron propuestas para reducir la circulación del vellón; mientras que por el lado contrario se contemplaba la posibilidad de fabricar vellón con dos onzas de plata por cada marco. La junta elevó consulta ponderando los peligros que el deterioro del vellón acarrearía para la economía y, en particular, para el comercio internacional, basado en la plata como usual moneda de cambio; a lo que se añadiría la

¹⁹⁵ Sobre las alteraciones monetarias de época de Felipe IV sigue siendo fundamental la exposición de DOMÍNGUEZ, ORTIZ, A. (1960), pp. 251-279.

¹⁹⁶ Para el desarrollo de esta magna junta hemos seguido fielmente los resúmenes que aparecen recogidos en BPR, II/3037, fols. 175r-179v.

mala opinión causada en la opinión política por la baja del valor intrínseco de la moneda, amén de sus conocidas consecuencias inflacionistas. Pero, ante la necesidad de tomar pronta resolución sobre la materia encontramos nueva consulta de la junta. Finalmente el 15 de diciembre de ese mismo año un decreto real declaró la baja del vellón a la mitad de su valor en contra del parecer del Consejo de Castilla, que recordaba el quebranto para las economías de tal tipo de medidas, pero con la aquiescencia de los otros tres Consejos, apoyados por el parecer de los teólogos y del padre confesor. Eso sí, el decreto ordenaba a la junta que “discurriese en la forma de satisfacer la pérdida de los particulares”.

Paralelamente se instaba a la junta a examinar un “medio” propuesto por el conocido arbitrista Gerardo Basso, para aligerar la situación de los particulares afectados por las medidas de devaluación, arbitrio que en principio fue aceptado esta vez por los Consejos de Estado, Guerra y Castilla mientras que por el contrario el Consejo de Hacienda ponderaba las muchas dificultades del arbitrio a la hora de su aplicación¹⁹⁷.

Sabemos que en la junta se presentó un escrito del marqués de Montesclaros sobre los males causados por la moneda de vellón. Pero no conocemos con exactitud el final de la junta de los cuatro Consejos, aunque es muy probable que no debió sobrepasar grandemente la fecha de la emisión del decreto real últimamente citado.

Otro momento histórico propicio a la propuesta de medios mediante juntas lo encontramos a finales de siglo con un rey muy debilitado e irresoluto y con la sucesión de la Monarquía pendiente de un hilo. De 1693 a 1695, cuando menos, una junta de medios de amplia composición tratará de intervenir en la muy deteriorada situación española a través de diversas consultas, que pueden ser parcialmente reconstruidas.

Pero las juntas no se atienden a modelos uniformes sino que a veces toman de las distintas opciones aquellos planteamientos que se acomodan mejor a la realidad histórica de la época mezclando si es preciso criterios de clasificación, como sucede con la junta de medios de 1693. En una situación límite para la Monarquía Española tuvo lugar la erección de una junta destinada, una vez más, a proponer medios – en la doble vertiente de “justicia y conciencia”– para que dicha Monarquía no naufragara entre tantos peligros y acechanzas de los enemigos y sin poder contar con los medios económicos necesarios para resistir esas acometidas. Al frente de la junta figurará el

¹⁹⁷ Datos sobre arbitrios presentados por G. Basso pueden encontrarse en Biblioteca de Palacio, V/1994 y en DOMÍNGUEZ ORTIZ, A. (1960).

arzobispo Ibáñez, a su vez presidente del Consejo de Castilla, en cuya posada se celebrarán las reuniones previstas. La restante composición del organismo será la siguiente: el conde de Adanero, gobernador del Consejo de Hacienda, Pedro Matilla, confesor real, Juan Lucas Cortés, Manuel de Arce y Astete, Francisco Peinado, de la Compañía de Jesús, Damián Cornejo, franciscano, el doctor Gabriel Sanz, cura de la parroquia de San Justo, y Francisco de Vacus que actuará de secretario, “con los papeles y con voto”. Una junta, pues, de amplia composición, con leve participación de la nobleza, formada fundamentalmente por expertos y eclesiásticos.

Acompaña a la propuesta de la junta una variada documentación formada por una relación sobre los gastos previstos para la próxima campaña militar y un planteamiento general de la situación menesterosa por la que atraviesa el país, a fin de que, convenientemente examinada esa documentación, se propongan las medidas más convenientes a través de una consulta dirigida al rey.

El mismo día de la recepción de la orden real de erección de la junta se procedió a fijar las medidas formales y de procedimiento que habrían de tenerse presentes, seguida de un examen del desfavorable estado de la economía a través de las cifras manejadas en las relaciones recibidas.

Desde un principio la junta recordará al rey no poder hacer otra cosa que ponerse enteramente a su servicio y proceder a fijar el orden de las sesiones si directamente no fueran enviadas instrucciones al respecto. En la siguiente sesión (14 de noviembre de 1693) se entra ya en temática más concreta sobre planificación de medidas adoptadas a partir de entonces.

Una nueva sesión de 17 de noviembre del mismo año, con la propuesta de un donativo, tras haber declarado el rey la moderación en una tercera parte de los gastos de la casa real, junto a otro tercio aportado por los Consejos y altos tribunales, como un ejemplo a seguir del que toma buena nota la junta. Solo que a la hora de las propuestas la junta se encontró dividida en dos grupos a la hora de inclinarse por una aportación fija o dejar la cantidad a voluntad de los aportantes. En cualquier caso se comprende el tenor de los argumentos manejados por uno y otro grupo. Y así, si resulta obligatoria la aportación de una cantidad fija, no cabrá hablar ya de donativo, sino de contribución con la rigurosidad que todo ello comporta. Al propio tiempo se argumenta sobre la imperiosa necesidad de obtener recursos en forma rápida y, en tal sentido, la entrega de un donativo pudiera servir para paliar la situación de deterioro económico por la que

atraviesa el país, aunque la situación en aquel momento no fuera propicia a la entrega de un nuevo donativo que viene a encubrir en la realidad la existencia de un tributo:

“En diferentes tiempos se ha usado (con muy inferior necesidad) del medio de donativo que oy le tiene la junta por inexcusable. Unas veces a sido por personas y otras por repartimiento y cota fixa a las provincias y partidos del reyno, que en la substancia, aunque el nombre suena donativo el efecto hera tributo, de que oy no están capaces los vasallos.”¹⁹⁸

En cualquier caso si no existiera otra opción que la del donativo, la junta consideró que debería tratarse de un donativo de carácter general, con la única matización de quedar exentos los pobres de solemnidad. Ahora bien, en cuanto a la aplicación la junta queda dividida, en la línea anterior, en dos grupos. El gobernador del Consejo de Hacienda, Francisco Peinado y don Manuel de Arce, decididamente apuestan por el carácter voluntario del donativo, al optar por una cuota fijada de antemano con lo que desaparece la libertad de otorgamiento y el aportante lo notaría sensiblemente. Además, en el caso de quien no esté conforme y ofrezca resistencia, entrará en juego el apremio y las consiguientes medidas de fuerza. Y en lo relativo a su posible aplicación a los territorios de la Corona de Aragón surgirían complicaciones recaudatorias y fuertes resistencias al pago. Además, para estos miembros habría que contar con los informes favorables de los Consejos de Estado y Castilla.

Y por el lado contrario, “el maestro fray Pedro Matilla, don Antonio de Argüelles, don Gabriel Sanz y fray Damián Cornexo, sienten que la contribución de este donativo en cota precisa, es justa y debida en conciencia, respecto del estado de las cosas, y aunque reconocen que lo más suave y decente fuera el reducir a boluntaria la acción, estiman este medio por muy falible, pues el descaecimiento de los ánimos quando no se pase a creerle tibieza de amor y voluntad a la conveniencia común, harán más retirada y contenida la liberalidad.”¹⁹⁹ Y además, no es la primera vez que, en punto a donativos, la necesidad pública obligase a la entrega de una determinada cantidad, a modo de aportación.

Por su parte, el doctor Sanz formularía voto separado frente al medio del donativo en tanto podía confiarse en otras opciones más operativas y practicables, como la moderación de mercedes. Pero la junta mientras se discutía la aplicación de unas y otras medidas se encontró pronto con el grave problema añadido de la invasión francesa

¹⁹⁸ BN, Mss. 26-2 (signatura antigua).

¹⁹⁹ BN, Mss. 26-2.

en Cataluña, para lo cual tuvo que elevar nueva, extensa y compleja consulta al monarca para poder buscar por todos los medios imaginables algunos ingresos añadidos. La consulta al parecer fue elaborada en términos generales en el año 1694 sin especificar mes y día. Podemos hacer ahora un pequeño balance de la consulta en concreto.

Aquí ya no cabían excusas ni paliativos, había que tomar todo tipo de medidas, sin excluir las graves y difíciles para los súbditos a fin de evitar el descalabro final. Así se explica la orden emitida por el rey a la junta para que exponga aquellas medidas en el ámbito económico y fiscal, por duras que resulten, tras dejar constancia de las consultas elevadas por el Consejo de Estado en esa misma dirección extrema. Para lo cual el rey concede un perentorio plazo de ocho días para elevar la consulta sin importar el alcance de las medidas presentadas: “por haber llegado la necesidad a el extremo en que es lícito y aún preciso balerse V. M. de todos los medios posibles y sin reservar lo más sagrado, y que esta junta los debe proponer de cualquiera calidad que sea”.

Se comprende la reacción de la junta en el sentido de prestar fidelidad y total entrega ante tan apretada situación, junto a los consabidos elogios ante los desvelos y dedicación extrema del monarca a fin de salvar el país y, en concreto, al principado de Cataluña. Pero luego vendrá la segunda parte, ya de carácter más crítico.

La junta, en efecto, según se afirma expresamente, ha estado muy pendiente de la marcha de los acontecimientos y ha elevado diversas consultas para sacar al país adelante, pero no siempre las consultas han seguido su curso normal, y en algunas ocasiones ni siquiera fueron contestadas, y en caso de recibir respuesta positiva no se utilizó la vía ejecutiva. Así la consulta en cuestión derivaría cada vez más hacia una sentida representación en la que, entre líneas, queda un tanto malparada la realeza al mostrarse tan renuente en un tema de tal importancia. Y a ello se añade el peso de la opinión pública que no vería con buenos ojos que desde las esferas sociales más altas no se apliquen las medidas correspondientes en una situación límite como aquella donde los patrimonios de la nobleza debían sacar al rey del atolladero. Y es que en estos momentos la opinión pública empieza a cobrar fuerza relevante.

Y, en fin, la junta insistiría en la serie de medidas que ha presentado inicialmente al rey, tras descartar aquellos medios económicos que no resultaban propicios.

2.6.1.3. Juntas con vertiente institucional, proyección ejecutiva y configuración duradera.

Pueden distinguirse en el amplio sistema asociativo que tratamos de pergeñar aquellas juntas que proyectan su actuación en exacciones pertenecientes a regalías de la Corona entre las que destacan cuatro principales: sal, media annata, papel sellado y donativo. Unas y otras en un principio ofrecían halagüeñas perspectivas para llevar adelante los ambiciosos proyectos del Conde-Duque de Olivares, por las facilidades ofrecidas a la hora de su estructuración, dada su adscripción a regalías de la Corona, sin necesidad en principio de acudir a otras instancias políticas de carácter en cierta medida legitimador de las exacciones, con la posibilidad de obtener saneados recursos por esta vía. Pero la realidad histórica no resultó a la postre tan favorable. Los rendimientos económicos no alcanzaron los cálculos inicialmente previstos. Pero sobre todo en algunos casos las resistencias ofrecidas para su implantación alcanzaron en principio cotas elevadas. En el caso del papel sellado, salvo en Castilla e Indias, hubo que esperar a los Borbones para su introducción en otros territorios. Y con respecto a la junta de la sal²⁰⁰, con un ambicioso proyecto tributario de base, resulta bien conocido el rechazo de la población, por lo que tuvo pronto que ser abolido el proyecto de su implantación²⁰¹. En cualquier caso algunas otras conexiones y similitudes entre estas juntas cabe advertir en las líneas que siguen a continuación. Podemos referirnos ahora a la Junta de la media annata.

Junta de la media annata.

En 1631 tiene su origen una junta proyectada en la administración y puesta a punto institucional en lo relativo a su “beneficio y cobranza” del nuevo tributo en el que se habían cifrado muchas esperanzas en su recaudación: la media annata. Pero a lo largo del siglo XVII tanto la junta así denominada como el tributo que le serviría de base o apoyatura fueron objeto de una importante evolución. Y aunque se trate de un tema expuesto con una cierta atención en los últimos años, el manejo de nueva documentación y la revisión de la bibliografía existente, permite volver a insistir sobre

²⁰⁰ La regalía de la sal cuenta con una amplia bibliografía desde los estudios pioneros para la Edad Media de Reyna Pastor.

²⁰¹ Sobre la utilización impositiva del estanco de la sal en el siglo XVII, GELABERT, J. E. (2001), pp. 17-66.

la materia, a través del análisis conjunto del nuevo tributo y del organismo colegiado especializado en la materia²⁰².

A pesar de los trabajos realizados en los últimos años la evolución de la junta de la media annata presenta no pocos problemas de interpretación dada la complejidad del tema al no haber ido esos trabajos poco más allá de la etapa fundacional de la junta²⁰³. Pero para entender los avatares de tal organismo colegiado necesitamos conocer los fundamentos y evolución de la figura institucional que la sirve de apoyatura tributaria.

La media annata se concibe en un principio como una figura tributaria dentro del amplio campo de las regalías de la Corona proyectada en el nombramiento para cargos y empleos oficiales junto a las mercedes y privilegios otorgados por la realeza a través de una detracción en un principio de la mitad de la suma asignada al nuevo titular del cargo, merced o privilegio, aunque al evolucionar la figura puedan ser asignados otros porcentajes.

En un primer momento se pensó en unos rendimientos saneados para la media annata aplicables a los distintos territorios de la Monarquía; pero luego la realidad histórica impondría su ley. Los rendimientos no llegaron a alcanzar las cotas previstas, y la resistencia al pago se registraría en diversos territorios, con particular incidencia en el País Vasco. A lo que se añadiría la presión ejercida por ciertos grupos privilegiados, con lo cual el tributo apenas pudo cobrarse de forma saneada en Castilla o, en su caso, en Indias.

Para llevar a cabo la gestión del tributo y resolver los problemas que pudieran surgir en torno a esa gestión se pensó desde un primer momento en una junta, a través de un sencillo despliegue mediante el nombramiento de sus componentes, para dejar luego los detalles formales de organización a través de una real cédula que ha servido para centrar las tareas investigadoras. Cabe pues, diferenciar, los dos momentos del despliegue inicial de la junta. Primero un reducido grupo de personalidades intervendrían a la hora de pergeñar los primeros momentos de evolución de la media annata. Transcurrido un año, se erigió ya formalmente la junta de la media annata a

²⁰² Algunas observaciones sobre el particular en nuestro trabajo, BERCUYO, J. L. (1983), con error en la mención del apellido. Insistimos después con nuevos argumentos en BERMEJO, J. L. (1985), pp. 70-73. Por su parte, se ocupan de la materia con algún detenimiento, SÁNCHEZ, M. D. (1995), pp. 45-81 y BALTAR, J. F. (1998), pp. 307-322.

²⁰³ Sánchez ha transcrito la real cédula fundacional (APR., Adm. Leg. 861), añadiendo información complementaria contenida en dicho legajo. Y en parecido sentido, aunque cuatro años después, Baltar basa su exposición sobre la junta en una glosa pormenorizada de la citada real cédula con largos fragmentos a pie de página, no siempre correctamente transcritos. En cambio, a partir de 1643, fecha decisiva de la evolución de las juntas, apenas se aportan datos significativos en uno y otro trabajo.

través de la real cédula de 1632, en la cual se legitimaba y daba por buena la actuación de la junta inicial, que actuaría carente de nombramiento expreso.

Pasemos a ocuparnos de las líneas generales de la real cédula de 1632 en la que se proyectan los rasgos generales de la nueva exacción.

Ante todo se fija el destino de lo recaudado por esta nueva vía: armadas y ejército en su lucha frente a herejes e infieles, con lo que una vez más la hacienda española hace gala de su decidida posición en el ámbito religioso, sin que puedan las cantidades recaudadas emplearse en otras finalidades por importantes que resulten. Y todo ello con el menor esfuerzo posible, a fin de conseguir en este ámbito el “alivio de vasallos”, principio tan traído y llevado en la esfera hacendística, como tendremos ocasión de observar.

Por otra parte, queda fijada la composición de la junta con un destacado miembro que había intervenido, según diversos intérpretes, en la “invención” de la figura tributaria, el padre Salazar, inquisidor y confesor del Conde-Duque.

La junta entenderá en todo lo relacionado con la gestión y administración de la media annata bajo dependencia directa del rey, a quien pueden elevar consultas y pedir aclaraciones en torno a las dudas surgidas en la interpretación de los textos normativos. Se otorga también al órgano colegial jurisdicción privativa, de suerte tal que queda prohibida la intervención de cualquier otro Consejo o alto tribunal, a través de las correspondientes cláusulas, con inhibición de tan altos organismos. Estamos, pues, ante una formulación amplia de la jurisdicción privativa a favor de una junta hasta el punto de que en principio no se contempla apelación ante el Consejo de Hacienda, algo que en otras declaraciones de inhibición no suele suceder²⁰⁴.

Tras la publicación de la cédula se suceden diferentes órdenes tendentes a precisar puntos concretos de la regulación: dificultades de cobrar la media annata (2 de diciembre de 1632); ampliación a cuatro miembros en la composición de la junta (1633); aclaraciones sobre la posible declaración de “pobres de solemnidad”, quedando inhibidos del pago o posibilidad de concesión de “esperas” para poder dilatar los pagos (21 de agosto de 1633).

Pero el cambio más decisivo se produce, como en otras juntas, en 1643 al ser incorporada al Consejo de Hacienda. Y es a partir de ese momento cuando

²⁰⁴ En la transcripción que ofrece Baltar de la real cédula se incurre en una inexactitud que hace difícil el fiel entendimiento del pasaje en cuestión, al introducir el término “malo”, inexistente en el original (BALTAZAR, J. F. [1998], p. 315).

prácticamente cesa la información aportada hasta el presente por la investigación, salvo en relación con datos escasos o de poca monta²⁰⁵ lo que nos obliga a ceñirnos más en nuestro trabajo a los datos de archivo que en este punto pueden mostrarse algo generosos.

A raíz de la importante reforma de las juntas en el año 1643, en efecto, la de la media anata quedó situada en el ámbito del Consejo de Hacienda; pero habría que precisar más en concreto cuál sería la fórmula de adscripción de la junta. Varias consultas de la propia junta en ese mismo año, completadas luego en los siguientes, tratarían de despejar las dudas surgidas con la nueva inserción institucional.

El 3 de mayo tuvo lugar una consulta para despejar dudas sobre sus relaciones con el presidente o gobernador del Consejo de Hacienda, siendo resuelta por el rey en el sentido de que se guardase el “estilo del Consejo”, consistente en remitir las consultas directamente a la más alta autoridad del Consejo de Hacienda –presidente o gobernador–, quien daría traslado del documento al órgano específico de la media annata, en aquel momento constituido en sala del mismo Consejo. Ya el 14 de marzo dispuso el rey la agregación de la junta al Consejo de Hacienda bajo la advertencia de dejar asegurada dicha exacción.

Paralelamente a lo dispuesto en la esfera central, la regulación de la media annata se hizo extensiva a los oficios y empleos territoriales y locales. A través principalmente de una real cédula, fechada el 26 de diciembre de 1632, se despliegan las premisas conocidas tocantes al tema aunque con toda una adaptación al ámbito concejil, especialmente en lo relativo a la falta de suficiente información sobre el particular, lo que exigiría un esfuerzo censitario de no poca magnitud. Eran muchos y un tanto diversos los oficios, empleos y privilegios objeto de regulación de los que no siempre se disponía de información directa y precisa sobre sus posibles rendimientos económicos, por lo que fue necesario sentar las bases de un censo municipal de alcance general, sin poder verlo prontamente finalizado al requerirse un inmenso proceso de información por distintas y muy variadas zonas de la Corona de Castilla.

Y es que, en efecto, desde un principio se pensó extender la media annata a toda suerte de oficios, incluidos los concernientes al ámbito territorial y municipal. La propia cédula de erección así lo contemplaba al referirse expresamente a “corregimientos, adelantamientos, tenientazgos, alcaídías, veinticuatrías, juradurías, oficios de alcaldes

²⁰⁵ Baltar hace una mínima referencia a la reforma de 1664, para luego dar un salto hasta 1694, año en el que según él la junta queda “definitivamente” integrada en el Consejo de Hacienda.

ordinarios o de la hermandad y todos los demás”, para insistir luego en los oficios de “ciudades, villas y lugares”. Tan extensiva interpretación se correspondía con el inicial ambiente optimista de tipo recaudatorio bajo la idea de que la práctica totalidad de los oficios quedarían afectados por la nueva exacción sin reparar en las dificultades que muy pronto en tal sentido se iban a plantear. Hay que pensar que si en la capital y círculos cortesanos no se conocía con total exactitud el número y situación del complejo entramado de oficios y empleos teniendo que recurrir a pedir “relaciones” con la máxima aproximación posible a los órganos que podían disponer de las oportunas cifras, imagínense la extremada complejidad de recabar cumplidas noticias a través de aldeas, villas y lugarejos, incluso sin salir de la propia Corona de Castilla. A lo que se añadía, además, que muchos oficios del territorio o concejiles no llevaban asignadas una exacta o directa remuneración y había que acudir a determinados y precisos cálculos para poder calcular su valor a efectos de aplicar la media annata.

En cualquier caso, al faltar datos sobre el particular fue necesario recabar información directa de los distintos lugares de posible aplicación de la media annata. La tarea se encargó al superintendente nombrado al efecto, doctor Marmolejo, quien proyectó la redacción de un censo de actividades económicas, concebido con bastante amplitud, hasta comprender tanto a los oficios pertenecientes a la administración de justicia y gobierno (oficio de 26 de agosto de 1631) como a los de tipo artesanal (orden de 12 de enero de 1633). Ambos escritos van dirigidos a los alcaldes municipales. En el primer caso el doctor Marmolejo pide información sobre la demografía del lugar y los distintos oficios municipales existentes, junto a sus posibles “emolumentos, propinas y ayudas de costa” y la manera de ser designados, a fin de poder confeccionar las listas para la extracción de la media annata.

En cuanto a la orden del 12 de enero de 1633, viene a proyectarse en una especie de censo de actividades económicas a tenor de una lista muy minuciosa de oficios artesanos (sastre, tintorero, calderero, dorador; y así sucesivamente). Cada profesional pagará por lo general un ducado; sólo en el caso de la elaboración de productos textiles, junto al “zapatero de obra gruesa”, se pagará la mitad. Y todo ello, a modo de tasa, en función del examen por la entrada en el oficio a que son sometidos tales trabajadores. Asimismo se cobrará media annata en aquellos “oficios y ministerios” que necesiten licencia oficial para su explotación: posadas, bodegones, mesones y tabernas. Y para que la lista en tal sentido no quedara incompleta se añaden también algunos

establecimientos, como son “puestos para vender cosas de comer”, según apreciación de la justicia del lugar.

Naturalmente que tales disposiciones, elaboradas desde la esfera central, no guardaban estricta conexión con la variedad de situaciones que afectaban tanto a los oficios territoriales o municipales como a los trabajadores de tipo artesano. No conocemos los resultados de tales medidas proyectadas en ingresos a favor de la hacienda real; pero sí tenemos noticias, en torno a una real cédula de 1664, al declarar la no aplicación de la media annata a la doble vertiente de oficios y empleos antes reseñados y, más en concreto, a los oficios anuales de “alcaldes, regidores y otros de gobierno y administración de justicia”. La aplicación, pues, de la media annata a los distintos lugares del reino de Castilla no duró poco más de una larga treintena, aún en la hipótesis de haberse logrado inicialmente sus objetivos.

Como puede observarse el doctor Marmolejo debió de desplegar en calidad de superintendente una amplia actividad tanto de carácter informativo como de ordenación tributaria en esos centrales años del siglo XVII. Y cabe añadir que a su lado funcionó también una junta de la que apenas tenemos noticias, pero que no parece poder identificarse con la junta de la media annata antes descrita.

Junta del papel sellado.

Si pasamos ahora a tratar sobre la junta del papel sellado, dos principios se enfrentan a la hora de la organización de esta nueva fuente de ingresos para la hacienda. Por una parte el reino, a través de las Cortes, trataría de estructurar la nueva figura del papel sellado como una fórmula más de ayuda a la hora de aportar las crecidas sumas por vía de servicio en Cortes, de no fácil recaudación. La iniciativa de contar con esta nueva fuente de rentas hacendísticas, según esta versión, habría partido de las propias Cortes mediante un arbitrio concreto formulado por don Francisco de Ávila y Lugo, como las propias Cortes se encargan de recordar²⁰⁶.

Por otro lado, la real hacienda podía ofrecer su propia versión sobre el tema, bien distinta a la anterior, en el sentido de configurarse el papel sellado como una regalía de la Corona, sin admitir intromisión de otros organismos, y por supuesto, sin intervención directa de las Cortes. Y en esta línea se podía también aportar testimonios

²⁰⁶ *Cortes de Castilla* de 16 de enero de 1636.

concretos de la invención del tributo del papel sellado por parte de altos personajes del entorno real conforme a lo sucedido en el ámbito eclesiástico o en otros países²⁰⁷.

Pues bien, los dos principios ahora apuntados debieron resultar a la postre inconciliables. De ahí la pugna mantenida durante meses entre las Cortes, partidarias de la adscripción del papel sellado a la comisión de millones, y el entorno real que se mostró inicialmente a favor de la intervención del Consejo de Cruzada, al tratarse de una regalía que permitía moverse al entorno real con entera libertad a la hora de la configuración institucional del nuevo ingreso.

Hagamos un breve resumen de los argumentos empleados por una y otra parte en relación con la administración del papel sellado.

En un principio las Cortes proponían el nombramiento de comisarios como fórmula más adecuada de controlar el ingreso (sesión de 16 de enero de 1636) pero muy pronto la diferencia de planteamientos con el entorno real complicaría la solución del tema.

El 24 de febrero de 1636 las Cortes envían una consulta al rey dando cuenta de la disposición favorable del reino a otorgar los oportunos servicios con brevedad y en cuantía necesaria, para lo cual se nombran comisarios a fin de tratar el tema con el conde de Castrillo, a la sazón presidente del Consejo de Castilla, advirtiéndole que se impondrán las correspondientes penas a los transgresores de la normativa establecida sobre el particular, con su fiel reflejo en las condiciones pactadas en el servicio de millones²⁰⁸.

Estamos ante un texto donde las Cortes no entran directamente en la cuestión principal de tipo conflictivo sobre a quién correspondería la administración de la nueva exacción, si al rey o al reino.

²⁰⁷ Se llegó a pensar en distintos círculos cortesanos y gubernativos que el “inventor” del papel sellado fue el padre Salazar. Por su parte en cartas cruzadas por distintos miembros de la Compañía de Jesús se apunta como inspirador del papel sellado a don Antonio de Mendoza frente a lo que se pensaba en otros círculos de la época (*Cartas de jesuitas, II* [1861], p. 4).

En esas cartas el tema del papel sellado y de su aplicación por parte de los eclesiásticos y de la cúspide polisinodial resulta reiterativo, tal como refleja el autor anónimo de la crónica de Madrid incluida en esta versión epistolar que manejamos. La oposición al papel sellado se manifiesta en la actitud negativa del nuncio apostólico: “Lo mismo dicen que hace el vicario del arzobispado de Toledo y que el nuncio ha avisado a los demás obispos y arzobispos que no la admitan” (*Cartas de jesuitas, II* [1861], p. 27).

La posición del nuncio queda bien clara al ser el papel sellado contrario a la inmunidad eclesiástica; y a pesar de las presiones políticas, el nuncio llegará a decir: “Qué puede hacer S. M. más que quitarme las temporalidades y que salga del Reino. Dispuesto estoy” (*Cartas de jesuitas, II* [1861], p. 27).

²⁰⁸ AHN., Cámara de Castilla, Varios, Leg. 182.

Pero el rey en su respuesta a la consulta dejará ya claramente reflejada su posición sin ningún género de dudas, en tanto el medio del papel sellado debe correr y administrarse por el Consejo de Cruzada, para hacer referencia luego a un escrito del protonotario de Aragón, Jerónimo de Villanueva, a quien el Conde-Duque tuvo tantas veces que recurrir para ampliar los argumentos a favor de sus medidas.

En efecto, en su doble calidad de consejero de Castilla y de Cruzada, el protonotario conocía bien el tema, además de contar con la confianza plena de Conde-Duque, a la hora de hacer la defensa de la adscripción del papel sellado o timbrado al Consejo de Cruzada, bajo la idea previa de que se trataba de una regalía, a disposición plena del rey para disponer de ella y fijar su estructuración, sin necesidad de contar con el asentimiento de las Cortes, de suerte tal que pudiera extenderse a otros territorios de la Monarquía no castellanos²⁰⁹. Tal vendría a ser el punto de partida de su escrito apostillado con una serie de razonamientos complementarios²¹⁰.

En primer lugar, sobre los precios asignados al papel sellado, habría que aclarar las dudas suscitadas en torno al sello ínfimo (el cuarto sello) que debía en principio cubrir con su venta todos los gastos causados en la elaboración y transporte del papel utilizado.

En cuanto a la intervención del Consejo de Cruzada sería lo más conveniente y lo que comportaría menos gastos, “las costas –se llegará a decir– serán menores por la Cruzada y aún las de la misma Cruzada se minorarán”, sin necesidad de presentar cuantiosas fianzas según el sistema de pagos anticipados seguidos en el Consejo de Cruzada. Y para que no hubiera duda al respecto se volverá a insistir al final del escrito en el argumento central: “Y para todo conviene que el reyno entienda que V. M. es dueño deste medio”²¹¹. Se trata, pues, de una regalía sobre la cual no cabe discutir.

Ante las posiciones mantenidas por el entorno real, las Cortes elevaron nueva consulta, más extensa y explícita que la anterior, donde ya no cabían ambigüedades ni primeras aproximaciones. Tras incorporar los dos escritos anteriores (la propia consulta

²⁰⁹ Aunque no se conserva el escrito original del protonotario Jerónimo de Villanueva, a través del minucioso resumen de su propuesta realizado por parte de la administración podemos señalar las líneas generales de su argumentación, corroboradas por la posición asumida por otros miembros de la alta administración.

²¹⁰ “Que este medio –dirá el protonotario– le tiene por meramente de V. Mag. y puede usar del como quisiere, siendo regalía de V. Mag., y le parece que V. Mag. no le conceda sino que el Reyno entienda que es merced que V. Mag. le hace de que se valga del y es de grande importancia el ajustar este punto porque si se asentase que hera necesario concesión del Reyno, quedava excluido el poderse usar del en los demás Reynos de V. Mag. sin juntarlos primero en Cortes y que viniesen en ello.”

²¹¹ AHN., Cámara de Castilla, Varios, Leg. 182. El documento del protonotario puede fecharse en torno al 14 de marzo de 1636.

y la respuesta real), pasan las Cortes a la defensa de su posición y a la puntualización de otros expedientes, como el inicial precio asignado al papel sellado, bajo el supuesto de que en principio no habría de extenderse a todo género de escrituras y documentos ante el elevado coste que ello implicaría. En cuanto a la subida a ocho maravedís del sello ínfimo, podría ofrecer importantes inconvenientes:

“Porque quanto más se crezca será menos el consumo y las partes escusarán de presentar peticiones y quantos papeles puedan, usando de la forma que les estuviere mejor para conseguir lo con que se disminuirá el valor deste medio y se arán costas sin provecho.”

Pero sobre todo para las Cortes el principal inconveniente de la intervención del Consejo de Cruzada reside en la difícil adaptación de lo practicado en ese Consejo a los requisitos y exigencias de una correcta administración de la exacción. Existe una incompatibilidad –el término utilizado es el de “repugnancia”– entre la configuración religiosa y la necesaria adaptación a la tramitación propia del Consejo de Hacienda: “Y será dificultoso que los contribuyentes tomen inteligencia de qual de las dos jurisdicciones se ejerce.”

Por lo demás el reino ha pedido siempre la limitación de la jurisdicción eclesiástica: “y si se diera lugar a que tuviese la administración de los sellos sería ampliársela desde la perspectiva de Cruzada”. Además, las costas serían superiores a las del resto de la administración financiera al no coincidir los plazos usados en uno y otro ámbito (el de Cruzada y el hacendístico), con el añadido de que a través de los portes por veredas, según práctica normal de la hacienda, podían hacerse notorios ahorros²¹². Habría incluso que pagar a los tesoreros de Cruzada y colaboradores –sin contar con las composiciones a quienes hicieron en su momento la entrega de cantidades para la compra de oficios–, lo que no sucedería en el caso de tramitación a través del servicio de millones, sin tantas felicidades de defraudar como las existentes por la vía de Cruzada.

Como cifra y compendio de su argumentación, las Cortes señalarán:

“El reyno cumpliendo con la obligación que tiene representa a V. Mag., algunos de los inconvenientes que se le ofrecen de que la administración del medio de los sellos corra por el Consejo de Cruzada por ser novedad grande sin útil ni conveniencia alguna formando de nuevo un tribunal para solo un adminículo que

²¹² Sobre la utilización del sistema de “veredas” en la entrega de la documentación oficial en distintas localidades a través de la compleja geografía española puede verse BERMEJO, J. L. (1983), pp. 603-604.

depende de los servicios de millones, multiplicando ministros que causarán grandes vejaciones y costas; y quando no se atendiera al cumplimiento de las condiciones de los servicios de millones es preciso suplicar a V. Mag. como lo hace, mande ver la incompatibilidad que trae consigo esta administración pase por el Consejo de Cruzada, sino que se deje a la jurisdicción real para que corra como el Reyno lo tiene votado y en lo pasado y presente se hace.”

La respuesta real a la nueva consulta se mantiene en la misma línea de intervención del Consejo de cruzada sin admitir nuevas dilaciones en la puesta en marcha del sistema.

A pesar de lo cual las Cortes volvieron de nuevo a la carga el 28 de mayo con el planteamiento de una renovada argumentación a fin de utilizar la vía ofrecida por el servicio de millones “con que se excusarán las costas que de otra manera se causarán en discriminación de este derecho, molestias y bejaciones, y que se crezca el sello ínfimo”. La argumentación se centrará ahora en aspectos concretos.

Se insiste en lo ya expuesto en la consulta anterior sin haber hecho desde el entorno real las suficientes demostraciones a favor de la intervención del Consejo de Cruzada: “Y una cosa es decir que la administración corra por Cruzada, otra cosa con qué condiciones y calidades así para las materias que se ofrecieren de justicia como de gobierno”. A lo que se añade la mala imagen a la hora de utilizar la mediación de Cruzada para obtener beneficios seculares, al considerarse la tramitación por parte de las bulas como “pecho de pecheros”, con la consiguiente “disonancia que V. M. en aquello que le pertenece por servicio que el reyno le hace y mucho más cuando sea propia regalía suya aya menester valerse de la Cruzada y usar de este camino”.

Y, en fin, en el ámbito local, siempre será preferible buscar la colaboración de órganos peculiares de la comisión de millones –corregidores y justicias reales– frente a los riesgos que supone “fiar todo esto a un comisario o subdelegado de la Cruzada”, sin poseer el grado de conocimiento y experiencia necesaria para llevar adelante el nuevo proyecto, junto a los inconvenientes que ello implica al tener que proyectarse en el ámbito local. Y a ello se añade que, al recaer la máxima autoridad de la Cruzada en el comisario general, se pueden producir distintas y graves dilaciones, no sólo ante las posibles vacantes, sino en el despliegue general del procedimiento, en tanto los consejeros de cruzada no gozan de jurisdicción, y habría que nombrar expresamente una

junta para sustituir al comisario general, con lo que quedaría desnaturalizada la intervención inicial del Consejo de Cruzada²¹³.

En cualquier caso, ninguna de las posiciones mantenidas desde las Cortes y el entorno real llegaron a prosperar en punto a administración. Lo cierto es que, sin conocer lo que pudo suceder para cambiar de plan, se terminó por crear una junta para desarrollar el tema. Lo que no significa que la realeza renunciase a su ideario de que se trataba de una regalía cuya pertenencia a la Corona nadie podía discutir.

En cualquier caso, a la hora de la introducción del papel sellado se utilizarán dos mecanismos normativos complementarios: una pragmática, con toda la solemnidad y publicidad que ello comportaba, y una real cédula como mecanismo ejecutivo bien característico. No hay nada semejante en otros casos aquí analizados, por lo que convendría aportar aquí algún tipo de explicación para tal singularidad, ya que los estudiosos se han desatendido del tema.

Podría decirse que la pragmática, en su calidad de disposición más solemne y digna de ser pregonada con timbales en plazas y parajes concurridos de las localidades, sienta las bases fundamentales de la nueva exacción hacendística, para ser luego desarrollada y cumplimentada, vía ejecutiva, por la real cédula. Todo ello es cierto. Pero ¿no bastaba con una real cédula para englobar los distintos apartados de una y otra norma? Pensamos que la utilización de la pragmática, con la consiguiente fuerza y vigor como si hubiera sido dictada en Cortes, se debe a la posibilidad de imponer correctivos de tipo corporal en los más graves casos contemplados en el texto normativo. Aunque el tema no haya sido aún estudiado convenientemente, podemos señalar, a modo de anticipo de algún trabajo monográfico, que en la España del Antiguo Régimen se irá abriendo paso la idea de que las disposiciones equiparadas a leyes de Cortes por voluntad real requieren para imponer penas “de sangre” utilizar una pragmática; todo ello bajo la ficción jurídica de haber sido dictada por parte del rey con la misma fuerza y vigor, como antes apuntábamos, de las leyes dictadas en Cortes. Tal viene a ser el motivo de la utilización dúplice de una y otra disposición, algo que hubiera resultado un tanto redundante de no estar motivada de semejante modo. En todo caso, para su cumplida ejecución entran en juego los Consejos de Castilla e Indias.

La reacción frente a la imposición del papel sellado no se hizo esperar en el doble plano territorial y corporativo. Los vizcaínos se consideraban exentos frente a la

²¹³ Hay otras dos juntas que sirven para redondear la argumentación con insistencia en los planteamientos ya conocidos.

nueva exacción. La ilusión de poder extender el papel sellado a los distintos territorios de la Monarquía se fue debilitando a través de unas y otras demostraciones en contrario. Por su parte, los eclesiásticos se consideraban asimismo exentos de la nueva gabela y la Congregación del clero presentó un memorial con abundancia de argumentos que a su vez fue replicado desde círculos cortesanos abundando en la caracterización de regalía, tal como se reflejaba en diversos asientos y documentos²¹⁴.

Donativos y juntas sobre la materia.

Una figura fiscal de híbrida configuración sería conocida bajo la denominación de junta de donativo. En principio la figura no deja de suscitar dificultades de entendimiento. Concebida con carácter voluntario, como el propio nombre indica, en la práctica desde muy pronto cambiaría ese pretendido carácter voluntario por el de una nueva imposición, aunque con peculiaridades en su estructuración. Al tema se han dedicado en los últimos años diversos trabajos que trataremos aquí de tomar en consideración, para remitirnos luego a las juntas que con tal motivo fueron creadas a lo largo del siglo XVII.

Se inauguran los donativos en 1625, al comienzo del reinado de Felipe IV –con independencia de algunos otros antecedentes– cuando aún quedaban expectativas optimistas para sacar al país adelante. Tanto las instituciones como los particulares respondieron a la llamada de auxilio económico por parte de la realeza con generosidad, tras haber sido la ciudad de Cádiz atacada por los ingleses. En algunos casos, como en el ayuntamiento de Sevilla, según apuntara ya Domínguez Ortiz, el donativo alcanzó la altísima cifra de 500.000 ducados²¹⁵. Claro está, que antes o después, cifras tan altas debían ser financiadas por las corporaciones locales, al no disponer en el preciso momento de suficiente liquidez.

El segundo donativo ya no despertó tamaño entusiasmo. Las instituciones locales tuvieron que recurrir a sisas o a imposiciones de censos para poder aportar las cantidades exigidas. Se llegó incluso a utilizar a cambio del donativo indultos y

²¹⁴ Gelabert se ha fijado en los antecedentes sobre la implantación del papel sellado para luego centrarse en la oportunidad ofrecida a la Real Hacienda por parte de las Cortes a la hora de la configuración de la nueva exacción. Y en cuanto al sistema de administración se ocupa con cierto detenimiento de las dificultades de extensión del papel sellado a Vizcaya y a las resistencias ofrecidas por el clero a través de su órgano representativo, la congregación de las iglesias, hasta llegar incluso a afectar el propio sistema polisinodial (GELABERT, J. E. [2001], pp. 146-158).

²¹⁵ Diversos datos sobre el particular ofrece, DOMÍNGUEZ ORTIZ (1960), pp. 299 y ss.

conmutaciones de penas. La imagen inicialmente estereotipada del donativo, como fiel exponente patriótico, se iba progresivamente deteriorando.

El tercer donativo de 1632 encontró ya muy serias resistencias. Fue inicialmente planteado para que todos los contribuyentes –instituciones y particulares– prestasen su ayuda de forma individualizada, sin lograr alcanzar a la postre sus objetivos. El reino estaba ya extenuado. En algunos puntos la situación llegó a ser preocupante, como ocurriera con las tensiones suscitadas en los territorios vascos²¹⁶.

Ya en 1635 las Cortes votan un nuevo donativo a fin de contribuir al pago del servicio de nueve millones. Se comprende que los comisionados, a los que se recurre para convencer a la población, recibieran amplias facultades en sus instrucciones para lograr las aportaciones inicialmente planteadas. Como ya señalara Domínguez Ortiz, el “supuesto donativo” no tenía de tal más que el nombre²¹⁷.

En los últimos años se han vuelto a estudiar los tres primeros donativos de tiempos de Felipe IV, con un intenso manejo de la documentación de archivo, por parte del profesor Fortea, tan buen conocedor de la realidad fiscal de la época, y en especial de la evolución de los servicios de Cortes. Recordemos algunos datos sobre la materia con añadidos archivísticos por nuestra parte.

A los iniciales planteamientos entusiastas en torno al primer donativo, según veíamos ya con Domínguez Ortiz, acompañados de la apoyatura ofrecida por algunos escritores, va a suceder, en la exposición de Fortea, un cierto desapego y falta de colaboración, con personas e instituciones que presentan sus reservas, cuando no sus negativas, a la hora de aportar dinero efectivo y de fácil recaudación, según se pensara inicialmente en forma tan optimista. Muy castigados ya los patrimonios por la incidencia de tantas exacciones fiscales, se recurre, una vez más, al expediente de la gratuidad de las aportaciones, “de esta forma –dirá Fortea, apostillando sus afirmaciones con abundancia de notas–, hubo lugares que optaron por vender trigo del pósito, por utilizar dinero de su caudal de propios o por fundar censos sobre el mismo. Otros recurrieron a repartimientos entre vecinos o implantaron ya en 1625 sisas sobre los mantenimientos. También los hubo que arrendaron oficios públicos, establecieron estancos en diversos productos, utilizaron sobras de sus rentas, intentaron aplicar para

²¹⁶ Datos presentados en su día por DOMÍNGUEZ ORTIZ, A. (1960), pp. 301-302, con nuevas aportaciones por parte de GELABERT, J. E. (2001), pp. 178-183, sobre la amplia oposición al donativo de 1641 que hubo de ser retirado. Para Carlos II puede verse SÁNCHEZ BELÉN, J. A. (1996), pp. 257-275.

²¹⁷ DOMÍNGUEZ ORTIZ, A. (1960), p. 303.

estos fines obligaciones de otra naturaleza o, caso extremo, vendieron incluso tierras de sus propios hasta cubrir la cuantía de sus ofrecimientos. Los arbitrios más extendidos fueron, sin embargo, el rompimiento de baldíos y dehesas para pasto o siembra o para ambas cosas a la vez, el arrendamiento de dehesas, la venta de la yerba de agostaderos o invernaderos, de bellotas o de carbón o las cortas de leña. Frecuente fue que las ciudades, villas y lugares solicitaran la prórroga de esos arbitrios o permiso para usar las sobras que eventualmente hubiera en el desempeño de sus haciendas o como ayuda al pago de sus otras obligaciones fiscales y lo normal fue que se les autorizara a ello”²¹⁸.

En 1629, Carmona y Montilla ofrecen importantes cantidades para obtener el título de ciudad, mientras Andujar conseguiría las sumas necesarias para lograr “un corregimiento de por sí”, sin depender de Jaén. El propio marqués de Priego, a cambio de determinadas concesiones privilegiadas, aportaría cantidades elevadas, tanto por él como por la tierra de su señorío. El caso de Málaga era sumamente complicado, metida como estaba en pleitos con la hacienda real –perpetuación de regidurías, ventas de oficio a bajo precio o asientos con hombres de negocios considerados lesivos para el fisco real–, hubo que pactar con el delegado real encargado del donativo; y a cambio de la entrega de las cantidades donadas, habría que respetar los privilegios de la ciudad, algunos de muy larga tradición. Sea como fuere, Fortea, dada la complejidad de los datos manejados, no se plantea presentar una sistematización sobre el tema, sin comprometerse a presentar para estos tres donativos de Felipe IV cifras de rendimiento conjunto:

“A la vista de la información disponible es imposible determinar con exactitud cuál pudo haber sido el rendimiento de los diversos donativos concedidos a Felipe IV en general y en estos primeros años de su reinado en particular. Los datos que he podido recoger indican, sin embargo, que se recaudó mucho menos de lo previsto y que se pagó con mucho más lentitud de la deseada.”²¹⁹

Pero para él lo más importante será la estructuración inicial de los donativos: nacidos en principio de la libre voluntad de los partícipes, con la intervención en su caso de “ministros reales”, sin necesidad de otorgamiento expreso de las Cortes.

Pues bien, para lograr una adecuada puesta a punto de tan singular mecanismo recaudatorio hubo que recurrir, una vez más, a la mediación de las juntas. Y en este punto se planteaba un problema inicial: ¿se trataba de una junta desplegada a través del

²¹⁸ FORTEA, J. I. (2000), pp. 64-66.

²¹⁹ FORTEA, J. I. (2000), p. 74.

tiempo o de sucesivas juntas para cada uno de los donativos? Los intérpretes han optado por una u otra alternativa, sin entrar en profundidad en el tema. Sánchez, apenas sin aportar datos, referidos además al periodo inicial, ha optado por una misma junta desplegada a lo largo del tiempo mientras que por el contrario Baltar titula el apartado dedicado al tema “Juntas del donativo”, poniendo el acento, como se ve, en la existencia de pluralidad de juntas.

El 20 de febrero de 1625 se dicta una Real Cédula para la erección de la Junta del Donativo, que a la sazón se estaba tramitando; y a tenor de la propaganda áulica en ella reflejada se otorgaría el donativo como fruto del amor y fidelidad de los vasallos. Ya antes, a través de un decreto real, se había fijado la composición de la junta con la participación señera del Conde-Duque de Olivares, haciendo gala de sus títulos más característicos. Y a su lado figuraban personas de su entorno y plena confianza. Formaría también parte de la junta el corregidor de Toledo, mientras que como secretario actuaría Francisco Gómez de Lasprilla. La real cédula expedida al efecto precisa las facultades y el procedimiento abreviado en la tramitación:

“Por quanto en la junta *que* por mi mandado se ha formado para la cobrança y administración del donatiuo que de su *voluntad* me han hecho y ban haciendo mis vassallos destos reynos que se haçe en el aposento que *tiene* en palacio el Conde-Duque de San Lucar, mi sumiller de Corps, se ofrecen muchas cosas que piden breue expediente y porque por las ocupaciones de algunos de la *dicha* junta no pueden concurrir siempre todos, tengo por bien *que* hallándose tres, con que uno dellos sea el *licenciado* don Diego de Contreras del mi *Conssejo* de las Indias, se continúe la *dicha* junta y se traten y dicidan en ella las cosas que pidieren breue resolución y se juzgare que no tiene inconuiniente el no hallarse los demás, las quales quiero que tengan la misma fuerça y execución y que balgan como si todos concurrieran y se hallaran presentes a la determinación dellas, que tal es mi *voluntad* porque assí conuiene a mi seruicio y que se asiente esta mi cédula en los libros de la razón del *dicho* donatiuo. Fecha en Aranjuez, a diez y siete dias del mes de abril de mil y seiscientos y veinte y cinco años.”²²⁰

Todo ello acompañado de una amplísima cláusula de inhibición frente a cualquier otro alto organismo, sin mención expresa al Consejo de Hacienda, al contrario de lo que suele suceder en otras ocasiones.

Se insiste también en la brevedad de la cobranza del donativo, actuando en este sentido con parecida amplitud de facultades. Sin olvidar el punto concreto donde habrán de ingresarse los fondos obtenidos, junto a la aplicación y distribución de estos fondos.

²²⁰ AGS., CJH, Lib. 133.

No hará falta insistir en la importancia de la presencia en la junta del Conde-Duque a quien por esta vía se le facilitaba en el fondo el libre manejo de las cantidades recaudadas, bajo la idea –insistimos– de que en estos momentos iniciales quedaría demostrado el desprendimiento y entera devoción de los súbditos hacia su monarca. En tal sentido resulta significativo que las reuniones de la junta se celebren en el aposento del Conde-Duque y que, para imprimir rapidez a la recaudación, se fije asimismo el flexible quórum de solo tres miembros de la junta a la hora de tomar decisiones. Así el Conde-Duque podría disponer –al menos según las previsiones iniciales– de ingresos saneados, fáciles y operativos sin tener que recurrir al mecanismo directo de la tributación.

Para el donativo de 1635 funcionará una junta que se ocupará también de otros ingresos a favor de la Monarquía. Aunque siga recibiendo el título de junta del donativo general, el añadido en su gestión correspondiente a los “expedientes de coches, literas y sillas junto a las ventas de exenciones de lugares” hará que la proyección de esta junta presente caracteres peculiares.

En la correspondiente real cédula de erección se especifican los motivos de la utilización del donativo como expediente para allegar recursos que sean de pronta recogida y de fácil utilización; necesidades que quedan claramente expresadas en el preámbulo de la real cédula donde se pondera el “estado universal de las cosas del mundo y de las guerras forçosas [...] contra los enemigos de la religión católica y de la Monarquía”. Todo lo cual ha obligado a buscar socorros para la defensa de los reinos con la doble finalidad de que los medios, “sean fáciles y prontos en su ejecución”, al tiempo que resulten “menos gravosos para los pobres”. Entre los cuales, tras haber mantenido comunicación con el Reino reunido en Cortes, se tuvieron en cuenta tres importantes medios: donativo general, utilización excepcional de coches, literas y sillas para hombres, y la entrega de cien ducados por la licencia expedida en función de las concesiones de villazgos sin sobrepasar el límite conjunto de 400.000 ducados, a tenor asimismo del acuerdo suscrito con las Cortes.

A tal efecto se formará una junta con Fernando Llano de Valdés, arzobispo de Granada y gobernador del Consejo de Castilla, Conde-Duque de Olivares, conde de Castrillo, licenciado José González, marqués de Valle y Palacios, mayordomo y procurador de Cortes por Zamora, Miguel de Ipeñarrieta y Bernardo de Rivera, procuradores de Cortes por Sevilla. De secretario actuará Juan Valero Díaz.

Queda fijada posteriormente la posibilidad de reuniones marcadas por la propia junta a fin de “conferir y resolver sobre la disposición y dirección de los dichos medios y para la administración y cobranza de lo que dellos resultare, como para lo demás que en orden a su mayor beneficio juzgaren por conveniente”. A lo que se añade una especial concesión jurisdiccional de carácter exclusivo, con poder suficiente “y con entera y total inhibición de todos mis Consejos –dirá el rey–, chancillerías, audiencias, tribunales, juntas y demás jueces, porque mi voluntad es que en lo tocante a los dichos tres medios desde el principio y progresso hasta el fin de su última ejecución nadie fuera de la dicha junta se pueda entrometer”²²¹.

Ante las dificultades cada vez más notorias de cobrar donativos se comprende que los gastos de administración fueran en aumento. Había que convencer primero a la población, cada vez más castigada, de la necesidad de contar con nuevas aportaciones dinerarias o de otra índole –como la entrega de determinadas partes de las cosechas con los consiguientes desplazamientos geográficos– mientras que paralelamente fuera necesario contar con unos cuadros administrativos de base suficientemente operativa. Sobre este último punto disponemos de cierta información que conviene recordar. No resultaba gratis para la real hacienda la recepción del grano; los gastos en personal iban en aumento. Hubo que nombrar comisarios para el cobro de los donativos, agentes mayores y menores, escribanos o porteros; hubo que pagar asimismo ayudas de costa. Y en el plano territorial surgieron las comisiones para recabar ingresos, como la proyectada en Madrid y su tierra²²².

Pero si, como acabamos de ver, la junta de donativo ampliaría su actuación hacia otros ámbitos hacendísticos, a veces ocurre a la inversa, esto es, que las cantidades obtenidas con carácter en principio voluntario se agregan a otra junta –en este caso a la junta de vestir la casa–, como sucediera en 1650, en relación también con efectos de donativos anteriores, para lo cual se dicta la correspondiente real orden tocante a la

²²¹ AGS., CJH. Lib. 156, fols. 1-2 (Apéndice número 9).

²²² Recordemos la orden del rey para que Juan de Castro y Castilla “haga diligencias, ynformaciones y <los> demás autos judiciales que conuinieren en razón de las facultades que se han de conzeder a los grandes, títulos, caualleros y personas particulares destos reynos que [...] me han hecho offrecimientos, donativos de diuersas cantidades con calidad de fundar censos dellas sobre sus casas y mayorazgos y asimismo tiene a su cargo poner recaudo conbeniente en la cobranza de los donatibos que por la villa de Madrid y sus *estados* y por los concejos de las villas y lugares de su juridición y *vezinos* dellos se an hecho y ban *haziendo* y porque para la justificación y mayor firmeza de las *diligencias* tocantes a las facultades y a la buena y más breue seguridad de la cobrança de los *offrecimientos* conbendrá embiar personas a algunas de las villas y lugares que están fuera de la juridición de la dicha villa de Madrid y esto no lo puede hazer el dicho *don Juan* de Castro y Castilla sin tener para ello comisión y cédula particular mía”. Se permite enviar comisarios para hacer este tipo de trabajo.” (AGS., CJH, Lib. 133).

organización del tema, con reiteración de la composición de la junta de vestir la casa y fijación de las cantidades ahora puestas a favor de esa misma junta²²³.

2.6.1.4. Juntas inspiradas en los principios de desempeño hacendístico y alivio de vasallos.

Uno de los tópicos manejados muy especialmente a partir del XVII sería el de alivio de vasallos. La presión fiscal había llegado a tal extremo que se pensaba en buscar medios para que los vasallos vieran suavizada su carga fiscal. Frente al rey bajomedieval o de comienzos de la modernidad –al decir de diversas fuentes– que vela el sueño de sus vasallos y atiende al socorro de sus necesidades, el rey español de la Monarquía absoluta –particularmente en lo relativo a la Corona de Castilla– estaría muy comprometido en aliviar a sus vasallos de las pesadas contribuciones a que estaban sujetos. Por doquier se repite la expresión sobre semejante alivio: lo mismo en textos de Cortes, que en reuniones del Consejo de Hacienda o juntas de medios; parece como si todo el mundo estuviera de acuerdo en este punto²²⁴. Cosa bien distinta era poner en práctica las necesarias y precisas medidas para conseguirlo, como en el caso de Felipe IV con su posterior arrepentimiento en sus testamentos tras haber castigado como nunca se había visto a los súbditos con nuevas imposiciones, según recuerda Domínguez Ortiz²²⁵. Diversos dictámenes y memoriales elevados a la superioridad por particulares insisten en la aplicación del tópico que tiene una vertiente política bien característica²²⁶.

Pero cuando el término cobra mayor virtualidad, es en tiempo de Carlos II. No es sólo reiterativo el manejo de la apuntada expresión, sino que incluso se quiso dotarla de una efectiva vertiente institucional, que puede servir para subrayar hasta que punto el tópico se había generalizado.

En efecto, a resultas de una consulta del Consejo de Castilla de 29 de agosto de 1667, se expidió un decreto –con fecha 6 de septiembre del mismo año– por el que se

²²³ AGS., CJH, Lib. 211, real orden de 15 de abril de 1650.

²²⁴ Sirvan de ejemplo las Cortes de 1626 o el escrito que lleva por título *Medios políticos universales para alivio de la Monarquía de España y presentadas al Reino junto en Cortes* de 1646 (AHN., Est. Lib. 915).

²²⁵ DOMÍNGUEZ ORTIZ, A. (1960), pp. 84-86.

²²⁶ No podemos entrar ahora en las múltiples derivaciones que pueda tener la formulación del principio centrado en el alivio de vasallos, que va más allá del plano hacendístico. Cabría recordar en tal sentido otra máxima con la que se cruza y entrecruza: *vox populi, vox dei*, y que es utilizada en diversos sentidos, desde el plano moral al plenamente político, sin que falten incluso con perfiles desestabilizadores y hasta revolucionarios. Se trata de un tema en el que convendría profundizar, lo que aquí no es posible. Breves apuntamientos ofrece BERMEJO, J. L. (1986), pp. 117-122. El tema aparece también desplegado a lo largo de toda la obra de Gelabert que venimos citando (2001).

creaba una específica junta de alivios, presta a iniciar sus reuniones los días festivos, además de los jueves. Formaban la junta el inquisidor general y cuatro importantes personajes del mundo de las finanzas²²⁷.

Ante todo se pensó en actualizar el censo de 1591 al objeto de poder hacer los repartos de tributos en proporción al vecindario y a sus disponibilidades económicas. Pero, ante las dificultades de elaboración, muy pronto se abandonó el proyecto.

Sucesivamente se fueron examinando toda suerte de propuestas para conseguir el deseado alivio. Se insistió en la distinción que ofrecían tributos y regalías en el sentido de que ciertos tributos podían ser abolidos, mientras que los gastos debían centrarse en las regalías para satisfacción de tenedores de juros y otros titulares de créditos frente a la Corona.

Pero los proyectos, por bienintencionados que resultasen inicialmente, no eran fáciles de llevar a la práctica. Aunque algo se conseguiría, como ciertas remisiones de deudas fiscales y rebajas en la carga impositiva. Y en tal dirección se movieron algunos proyectos elaborados por el tándem Vélez-Oropesa, de los que nos ocupamos en otro lugar de este trabajo. En cualquier caso, otras juntas –de algunas de las cuales daremos cuenta en diversos pasajes de nuestro trabajo– insistirán en el tan deseado alivio proyectado en el ámbito fiscal.

Paralelamente al alivio de vasallos –y como uno de los medios para conseguirlo– se tratará de alcanzar el desembargo o desempeño de la Hacienda. El concepto resulta fácil de entender, aunque de muy difícil realización. La Hacienda real está empeñada al tener sus fuentes de ingresos enajenadas o concedidas de antemano a hombres de negocios como pago de sus intervenciones hacendísticas, con lo cual buena parte del caudal disponible se iba en pago de intereses de deudas atrasadas. Había que conseguir desempeñar la Hacienda para poder disponer de los ingresos, a ser posible directamente, sin pasar por manos de asentistas y demás hombres de negocios. Especialmente por el desempeño de la Hacienda clamarían los procuradores de Cortes²²⁸. Y resulta conocido –aunque quede mucho por investigar en tal sentido– el fracaso del tándem formado por Villalonga y Ramírez de Prado bajo los iniciales auspicios de Lerma.

²²⁷ Sobre la Junta de alivios, AHN., Est. Leg. 4.834. Garzón Pareja (1984, t. I, p. 126) menciona una carta de don Juan de Austria de primero de marzo de 1669 en la que se trata de una Junta de Alivios. Sánchez Belén ha tratado en varias ocasiones de la junta de alivios (véase en general, SÁNCHEZ BELÉN, J. A. [1996], pp. 250 y ss.).

²²⁸ Ya en las Cortes de Felipe II –en concreto en las de 1579– se elevarán memoriales para alcanzar tan anhelado objetivo.

La investigación sobre la junta del desempeño se ha solido centrar en la política delictiva y posterior castigo de los artífices e inspiradores del desempeño que hasta el último momento lograron embaucar a políticos implicados directamente en la operación de saneamiento financiero. En unos pocos días saltaron las alarmas y el fraude fue descubierto. Los procesos individuales –bajo la forma de visita– tardaron en dirimirse. Interesantes datos sobre el secretario de estado Franqueza ofreció en su día en forma fragmentaria José Antonio Escudero²²⁹. Y en los últimos años se ha vuelto sobre el tema por distintos autores, entre los cuales Feros al hacer el estudio sobre Lerma²³⁰. Pero sobre todo conviene recordar la revisión realizada por el profesor Pelorson²³¹.

Pero este punto del desempeño se hizo famoso por las implicaciones políticas y formales a que dio lugar. Sabemos incluso que la junta para dirimir las responsabilidades a través de la visita de los inspiradores del desempeño no se ajustó a una determinada programación ni a unas instrucciones preestablecidas y precisas. Aunque contó con un grupo específico de oficiales –según consta en las sentencias que les fueron aplicadas– junto a los máximos dirigentes no había un estricto procedimiento a seguir más allá de la línea marcada para cada ocasión por los dirigentes. Todo lo cual repercutiría en la mala imagen suscitada por la política de desempeño. Lo que no fue obstáculo para que, pasados unos años, se volviera a pensar en nuevas juntas al respecto. Ya en la junta grande de 1629-30 el tema del desempeño estuvo muy presente, con posterior revisión de sus acuerdos por una junta de teólogos²³².

Pero será en el reinado de Felipe IV, cuando semejante pretensión tratará de ser encauzada institucionalmente mediante tan inconfundible denominación.

En 1629 el Conde-Duque de Olivares estaba interesado en el desempeño de la Hacienda pública por lo que propuso la creación de una junta, formada por personajes de su entorno político, para sanear las finanzas de la Monarquía en un momento internacional especialmente delicado, bajo la idea de la celebración diaria de la junta por difícil que resultara.

Con independencia de que el tema fuera tratado en diversas juntas de medios, a impulsos del Conde-Duque, se crearía una Junta de Desempeño en 1630, a la que se

²²⁹ Sobre Franqueza se recogen los ochenta cargos y los últimos, a partir del 464 (ESCUADERO, J. A. [1969], vol. III, pp. 792-818).

²³⁰ FEROS, A. (2002).

²³¹ PELORSON, J. M. (1983).

²³² BALTAR, J. F. (1998), p. 305. Baltar hace referencia a la junta del desempeño en 1633 con miembros del entorno del Conde-Duque.

refirió en forma sumaria Domínguez Ortiz²³³. Mientras que se conservan consultas de una junta de medios de 1633²³⁴.

Unos años después se vuelve a la propuesta ideal del desempeño hacendístico. En principio parece existir una cierta continuidad con la junta anterior a la vista de algunos miembros que vuelven a repetirse en esta ocasión. Pero una vez más, a pesar del fracaso del desempeño sin posibilidades reales de llevarse a cabo, el Conde-Duque sigue fiel a la posibilidad de aplicación de medidas de saneamiento. Y tras su caída semejante ideal no sería abandonado, a tenor de los apuntamientos de alguna fuente oficial.

Y si pasamos a Carlos II, los gobernantes no abandonan del todo el mito del desempeño en su proyección institucional por más fracasos que se produjeran en tal sentido²³⁵.

En cualquier caso, el tema en forma muy desigual resulta a grandes rasgos conocido, especialmente a partir del proceso abierto y de las penas aplicadas a los dos grandes inspiradores directos del desempeño a principios de Felipe III²³⁶. A pesar del fracaso de la junta, tal designio perduraría en la mentalidad de políticos y arbitristas hasta dar lugar a la fundación bajo esa denominación de nuevas juntas con el mismo punto de inspiración hacendístico.

Pero además fue con Carlos II cuando se trataría de conseguir que una parte de las rentas quedaran libres de cargas, a través de una operación de mudanzas de juro y consignaciones. Se pretendía de que al menos hubiese una cantidad –cifrada en principio en cuatro millones de ducados– libre de cualquier carga para poder así atender al menos las específicas urgencias defensivas de la Monarquía. A pesar del fracaso de tantos proyectos reformistas de fines de siglo, tal ensayo de sanear y poner orden en la Hacienda quedaría como interesante muestra de los esfuerzos de unos gobernantes por sacar adelante al país, según reconoce hoy la investigación²³⁷.

²³³ DOMINGUEZ ORTIZ, A. (1960), pp. 185-186.

²³⁴ AHN., Est. Lib. 871.

²³⁵ Baltar se remite en este punto a una cita de Domínguez Ortiz del continuador del Jerónimo de Barrionuevo (BALTAR, J. F. [1998], pp. 305-307).

²³⁶ En la transcripción de J. A. Escudero –transcripción parcial– se advierten diversos errores que no es ahora el momento de enumerar punto por punto. Una revisión del significado de la junta ofrece Pelorson, en una línea renovadora que no fue muy favorablemente recogida por la crítica española (PELORSON, J. M. [1983]).

²³⁷ En AHN., Est. Lib. 866 se conserva un informe sobre “motivos del desempeño de la Real Hacienda” junto a una curiosa pieza literaria bajo el siguiente título: “Diálogo entre el rey y el reino sobre materias de gobierno”.

2.6.1.5. Juntas sobre fraudes a la hacienda.

Nuestros conocimientos sobre la junta de fraudes en época de Carlos II resultan bastante satisfactorios gracias a las investigaciones realizadas por el profesor Sánchez Belén²³⁸.

Fundada el 3 de junio de 1682, bajo la presidencia del duque de Medinaceli, con competencias iniciales en Córdoba y Sevilla, amplía pronto sus atribuciones al conjunto de la Corona de Castilla con la designación de sus miembros. Su actuación no resultó nada fácil por la oposición inicial del estamento eclesiástico, algunos de cuyos miembros podrían haber participado directamente en los fraudes, a lo que se añadiría la oposición suscitada en otros altos organismos de la administración.

Por su parte, Sánchez Belén ha seguido pacientemente el despliegue de las medidas adoptadas que oscilan entre las declaraciones de una rigurosa aplicación de las leyes y los planteamientos de mayor flexibilidad, para llegar finalmente a la conclusión de una mayor eficacia a través de una política penitenciaria más rigurosa y ejemplarizante²³⁹.

Entre las medidas punitivas empleadas inicialmente destacan el traslado forzoso a Madrid –una medida ambivalente– y el destierro. El envío a presidios fue apenas empleado, mientras que la sanción a base de multas debió de alcanzar una cierta eficacia. Finalmente, la junta fue disuelta en 1687²⁴⁰.

La supresión de la junta de fraudes tuvo lugar a consecuencia de haberse alcanzado un cierto alivio en la materia al haber disminuido la cifra de abusos y delitos cometidos en semejante dirección. Pero los fraudes seguían hasta el punto de que hubo necesidad de proceder al nombramiento de una nueva junta bajo los auspicios y dirección de una de las figuras que con el tiempo cobraría mayor consistencia política, el cardenal Portocarrero. El 20 de diciembre de 1692, en efecto, se dictaría un decreto por el que se nombraba una junta, cuyas reuniones se celebrarían en la posada del

²³⁸ Baltar se ha referido a los fraudes de eclesiásticos en 1580, antes de la fundación de la junta. En cualquier caso se limita a presentar de forma muy rápida algunos datos sobre la junta que hoy por hoy resultarían insuficientes, especialmente tras los estudios de Sánchez Belén (BALTAR, J. F. [1998], p. 333).

²³⁹ Sánchez Belén, a la hora de la penalización, ha procurado destacar el hecho de no iniciarse el procedimiento judicial sin antes haber sopesado pacientemente la utilización de medidas más suaves y acomodaticias.

²⁴⁰ Como la aportación de Sánchez Belén resulta bastante completa a través del manejo de los informes de distintos organismos y personalidades, no aportaremos más pormenores sobre el particular (SÁNCHEZ BELÉN, J. A. [1996], pp. 160-177).

cardenal, para que “cuide y entienda solo en esta dependencia”, con la particularidad de ser monográfica, sin entrar, por tanto, en cualquier otro asunto que no fuera el de la erradicación de los numerosos fraudes que se seguían cometiendo.

En el decreto no queda fijada ni la señalización de las personas que componen la junta ni su número. Sí se determina el amplio ámbito de su jurisdicción, “con jurisdicción privativa y económica, con todas las circunstancias y calidades que a cada uno le corresponda y sin que le falte cosa alguna”²⁴¹.

Posteriormente se envió a las justicias locales una instrucción fechada el 20 de diciembre de 1692 sobre la urgencia de evitar fraudes en las rentas reales.

En cualquier caso, salvo en el punto concreto de la instrucción enviada a las justicias locales, no conocemos en particular el devenir de esta junta, más allá de los datos mencionados sobre su jurisdicción, a pesar de los esfuerzos realizados por Sánchez Belén al ocuparse del tema.

2.6.2. La aportación de las superintendencias.

Entre las figuras institucionales de más difícil caracterización se encuentran los superintendentes del siglo XVII –con anterioridad, por tanto, a los intendentes borbónicos– proyectada su actuación en diversos puntos y materias sobre ejército y hacienda, como si se tratara de una especie de añadido a la organización institucional. Pero no esperemos encontrar aproximaciones conceptuales de la época a figuras de tan difícil encaje y un tanto escurridizas, por lo que el camino más llevadero para el buen entendimiento de los superintendentes de hacienda será, en principio el de la enumeración y descripción de las figuras concretas de superintendentes, para tratar luego de generalizar desde el plano de la práctica y de las actuaciones concretas, sin poder aspirar hoy por hoy a un tratamiento de una cierta exhaustividad, contentándonos con ofrecer algunas muestras significativas de intendentes.

Pero las dificultades de interpretación se acrecientan aún más ante la figura del superintendente general de hacienda, cuya aparición podemos fechar en una época ya avanzada del reinado de Carlos II, con unos miembros de la nobleza titulares del cargo e incluso con la posibilidad por nuestra parte de poder compulsar los nombramientos

²⁴¹ Se trata de una cláusula de jurisdicción específica y que no se corresponde del todo con las habituales sobre inhibición empleadas para dotar al organismo en cuestión de amplia jurisdicción. El decreto en este caso va dirigido al Consejo de Hacienda para su inexorable cumplimiento.

concretos de superintendentes, aunque fueran elaborados en términos poco precisos, por lo que sirven escasamente para aclarar su posición en la dinámica organizativa de la hacienda de la época. Nos veremos, pues, obligados una vez más a seguir las actuaciones de los distintos superintendentes generales hasta donde nos lo permita la información archivística disponible, antes de ofrecer un cuadro coherente sobre figuras de tan difícil configuración, sobre lo cual se han lanzado afirmaciones que poca relación guardan con la documentación obrada al efecto hasta convertir a los superintendentes generales, incluso en el siglo XVII, en algo así como los máximos responsables de las finanzas de la Monarquía Española²⁴². Pasemos, pues, en nuestro análisis de lo más concreto y singular a lo más amplio y general del tema apuntado.

2.6.2.1. Superintendencias específicas.

Muy a principios del siglo XVIII encontramos una nueva y singular superintendencia a favor del cardenal Portocarrero en pleno auge de su autoridad política, poco antes de morir Carlos II²⁴³: la superintendencia de efectos de la Armada. Y todo parece indicar que estamos ante una medida coyuntural y de escasa repercusión práctica. En tal sentido, no conocemos el final de tal figura institucional, aunque debió de tener escasa duración.

El nombramiento de superintendente se justifica como medio de alcanzar brevedad y acierto en las dependencias de la Armada, incluido un mejor cobro de los efectos que le están asignados por decreto de 7 de julio de 1700 a esta figura institucional; todo ello en el marco del Consejo de Hacienda dando facilidades al cardenal para poder actuar desde su posada²⁴⁴.

Unos años después tenemos noticia de otra superintendencia proyectada en una figura institucional de larga tradición histórica: las penas de Cámara. Calificada la superintendencia de general, tendría su proyección más característica en el Consejo de Castilla para el siglo XVIII. Pero por noticias posteriores al ámbito temporal al que aquí

²⁴² Semejante interpretación arranca, una vez más, de GALLARDO, F. (1817), t. I, pp. 124-127 y ha sido llevada a sus extremos por algunos intérpretes posteriores, como tendremos ocasión de comprobar.

²⁴³ El nombramiento de Portocarrero como superintendente tuvo lugar el 19 de julio de 1700. Aunque el nombramiento tenga lugar en esta fecha, cabe situar el desarrollo de la superintendencia en el siglo XVIII, ya que a Carlos II le quedaban apenas unos meses de vida.

²⁴⁴ Ejemplos de otras superintendencias pueden verse en BERMEJO, J. L. (1984), pp. 418-425.

nos atenemos sabemos que las penas de Cámara, como fuente de ingresos para el fisco estatal, entraban en el marco de actuación del Consejo de Hacienda²⁴⁵.

Entre las escasas noticias que hemos podido recavar al respecto, podemos recordar la orden de 12 de febrero de 1712 por la que el superintendente pueda nombrar personas para la recaudación de las penas de Cámara o la que permite la intervención de la tesorería mayor en el pago a los ministros ocupados en esta negociación²⁴⁶.

A partir de la segunda mitad del siglo XVII existen datos sobre las superintendencias proyectadas en la casa para la fabricación del papel sellado y de la fabricación de moneda. Son dos superintendencias que pueden correr paralelas a las juntas del mismo nombre, ya mencionadas en nuestro trabajo. Ahora bien, la existencia de superintendentes en estas dos casas pueden explicarse por la necesidad de poner al frente, no tanto a un órgano colegiado del más lato nivel y más compleja organización con los costes que todo ello conllevaba, sino a un experto en la materia de fabricación de distintos materiales, con el añadido de conocimientos en lo tocante a la administración –a la manera de un ingeniero de nuestros días, si se nos permite la comparación– y que incluso pueda intervenir en primera instancia en temas jurisdiccionales tocantes a los empleados que actúan bajo su dirección. Sucede aquí algo parecido, salvando las distancias, a los requisitos necesarios para nombrar superintendentes de minas, que, como ya hemos tenido ocasión de comprobar, debían reunir incluso conocimientos suficientes sobre la materia y estar al día en los procesos de fabricación y de amalgama; sin olvidar los conocimientos médicos por el riesgo de enfermedades que conllevaba la explotación del mercurio. Veamos ahora algunos datos concernientes a los casos específicos contemplados en esta ocasión.

Una superintendencia que mantiene una cierta línea de continuidad a lo largo del siglo XVII, a partir de su fundación, es la proyectada en torno a la fábrica del papel sellado. En efecto, al frente de tal fábrica figura un superintendente, de nombramiento real, para lo cual desde el plano ejecutivo se expide una real cédula. Disponemos de varios nombramientos de superintendentes en tal sentido, personas todas ellas que trabajan en distintos puestos de la contaduría mayor de rentas, con el título de

²⁴⁵ Gallardo maneja información al respecto procedente de las Instrucciones de 17 de diciembre de 1748, en una de las cuales se declara “que estos efectos se deben gobernar con las mismas reglas que los demás ramos de la hacienda, estimándose en todo como uno de ellos, por pertenecer indubitablemente al real fisco” (GALLARDO, F. [1817], t. I, p. 81). En cuanto a la organización de la superintendencia, a la cabeza figuraba un superintendente general, quien nombraba a un delegado general y a los subdelegados particulares, todo ello según la reglas de 1748.

²⁴⁶ AHN., Est. Lib. 863.

contadores de resultas, y hasta cabe encontrar un archivero de la contaduría. A través de lo expuesto en los distintos nombramientos podemos hilvanar datos que pueden servir para la caracterización de la figura.

Hay en los nombramientos dos partes claramente diferenciadas. Una tocante a la señalización de las facultades de los superintendentes, sin formar un cuadro expuesto en forma sistemática, aunque se pueden recomponer algunas líneas generales a través de los distintos datos aportados en esos nombramientos. Y en segundo lugar, en conformidad con los planteamientos ejecutivos de los nombramientos, se puede fijar también la señalización del sueldo. Veamos las dos vertientes del tema.

El cuadro de facultades se va a polarizar en torno a la administración de la fábrica del papel moneda, para lo cual se ajustará el superintendente a las órdenes e instrucciones dadas a partir de la fundación de la fábrica, junto a los añadidos normativos posteriores. Todo lo cual se complementa, como reglamentación específica, por lo dispuesto por decreto de 29 de octubre de 1664 sobre distintas reformas introducidas en la fábrica.

Al tratarse también normalmente de oficiales con título de contadores, se comprende que queden los superintendentes facultados para tomar la razón en todo lo concerniente a la administración de la fábrica. A lo que se añade también la buena “correspondencia” con los distintos corregidores en todo lo concerniente a las necesidades del servicio. Y, a mayor abundamiento, a modo de cláusula general, se otorga aquel poder de tipo administrativo que tuvieron sus antecesores en el cargo.

Hay otros datos para redondear la figura del superintendente de la fábrica. Y así a su llegada se hará cargo de los distintos objetos y pertenencias para el normal funcionamiento del organismo que hubieran sido depositados a su nombre por el anterior titular: llaves, libros, papeles y sello, de suerte tal que a partir de ese momento quedará convertido el nuevo superintendente en fiel custodio de semejantes objetos.

Ahora bien, toda esa labor del superintendente se lleva a cabo bajo la superior autoridad del Consejo de Hacienda. Es decir, que estamos, en definitiva, ante una especie de administrador en unas materias concretas y determinadas, de las asignadas en principio al Consejo de Hacienda, aunque; frente a lo que suele suceder con otros superintendentes, no se otorgan poderes en el ámbito de la administración de justicia, ni se utilizan, por tanto, las características cláusulas de inhibición.

En cuanto al salario, se le asigna una cantidad anual que oscila entre los ochocientos y los mil ducados de vellón, a tenor, una vez más, de las distintas épocas en los que tienen lugar los nombramientos.

Por lo demás, hay una cierta vacilación institucional en la caracterización de esta superintendencia, según los términos de los nombramientos, ya que por una parte, a tenor de la propia documentación, se trata de nombramientos que no duran más allá de lo que juzgue conveniente el rey, lo que parece apuntar hacia la figura de la comisión; pero por otra, aquí y allá, se insiste en que se trata de un oficio público, lo que, según puede conjeturarse, iría más allá de una simple comisión. Vacilaciones que no son de extrañar en unos momentos donde diversos organismos de la administración están sujetos a cambios y fluctuaciones llevados a buen ritmo²⁴⁷.

Con independencia de alguna interpretación extensiva –realizada en forma incorrecta– bajo la idea de que tal superintendente proyectaba su actividad en torno al papel sellado en su conjunto, tenemos un primer dato de nombramiento de un superintendente de la casa del papel sellado en la persona de Alonso Fernández Villa, mientras que tres años después se conoce copia del nombramiento de un nuevo superintendente, Francisco de Veá, con fecha 5 de diciembre de 1664, y, en fin, en 1671, aparece registrado un nuevo superintendente. Y si de los datos concretos pasamos a un nivel más general, por una nueva real cédula de 16 de enero de 1667 se procede a la reforma de la tarea asignada al superintendente, lo que indica que la ordenación de la casa de fabricación había sido ya con anterioridad regulada, sin poder aportar ahora datos concretos en semejante dirección.

En cuanto a la fábrica de moneda, a mitad del siglo XVII, tenemos noticias del nombramiento de un superintendente (1 de octubre de 1651) para la casa radicada en Burgos. Cabe añadir a tal información algunas menciones a superintendentes de la casa en las Ordenanzas del establecimiento de la junta de moneda. E incluso nuestra información puede ampliarse al siglo XVIII con el manejo de los autos acordados en los que se apuntan diversos datos, que nos retrotraen al siglo XVII²⁴⁸.

²⁴⁷ BERMEJO, J. L. (1984), pp. 409-447. Los diversos títulos en los que apoyamos nuestra exposición puede verse en AHN., Hac. Tribunal de Cuentas, Leg. 239.

²⁴⁸ He aquí el texto de los Autos Acordados a que hacemos referencia:

“Aunque en la planta y ordenanzas con que mandé establecer la junta de moneda, y las casas donde se fabrica, declaré que los superintendentes de ellas sólo debían conocer (con las apelaciones a la junta) de las causas de sus individuos respectivas a los delitos que cometiesen, sujetos a sus mismos manejos y empleos, ha manifestado la experiencia que de la limitada jurisdicción concedida a estos juzgados resulta bastantes perjuicios, y de atajarlos ha venido en declarar: Que la junta en apelación y los superintendentes de la casa de moneda en primera

Por otra parte, una curiosa y un tanto original combinación de juntas y superintendencias se produce en el ámbito de las explotaciones mineras con una hacienda real muy atenta a la evolución del sector por los beneficios que pudieran comportar. Hay en tal sentido una especie de división territorial a partir de finales del siglo XVI. Por una parte en el ámbito central funcionaría una junta de minas con gran amplitud de intervenciones. Y por otro lado, en el plano territorial encontramos superintendentes al frente de las explotaciones mineras, ya sea en sectores muy característicos de singular rendimiento minero, como Almadén, o a través de agrupaciones territoriales que puedan presentar un panorama común de explotación.

Para el ámbito territorial Almadén existe una especie de modelo de superintendencia que se extenderá a otros centros de explotación. Según hemos podido constatar en nuestros trabajos monográficos, se pensó, desde la esfera central, en un superintendente como figura individualizada dotada de amplias facultades y con una formación singular y polivalente para poder resolver al pie del lugar, y a veces un tanto sobre la marcha, los múltiples problemas planteados en la minería de lugar o del distrito; y en tal sentido el superintendente de Almadén debía reunir una cierta formación médica al ser la mina de mercurio un foco de enfermedades que haría difícil la vida de los trabajadores con expectativas de vida de corto alcance²⁴⁹. Por lo demás, el superintendente debía actuar, naturalmente, como un administrador fiel y preparado en todo lo concerniente a las distintas fases de la explotación a fin de obtener el mayor rendimiento posible. Y su cometido iría más allá de los límites estrictos de Almadén y su tierra al verse obligado a velar porque los recursos de mineral tan apreciado llegaran a buen puerto, en concreto al de Sevilla, para poder ser utilizado en su día en las amalgamas de la plata americana. Para cumplir su cometido había que tener previstos los medios de comunicación por tierra –bueyes, carretas y mano de obra especializada– para el envío de las cargas de mineral necesarias. Y, por supuesto, el superintendente debía estar al tanto de las novedades artesanas y de las invenciones en un campo sometido a una intensa evolución en algunos países europeos y a un proceso de renovación y mejora en la extracción y elaboración del mineral a fin de no quedar el sistema de explotación obsoleto. De ahí la necesidad de contar con superintendentes

instancia deben conocer privativamente de todas las causas civiles y criminales de los ministros, oficiales, trabajadores y dependientes de las casas de moneda, con inhibición de los Consejos y tribunales, jueces y justicias de estos reinos.” (Autos acordados, V, XX, 4, el auto acordado de fecha de 28 de julio de 1733).

²⁴⁹ Puede verse sobre el particular BERMEJO, J. L. (2001c) y, en términos más generales, BERMEJO, J. L. (1984).

dotados de tan amplios conocimientos y probada experiencia²⁵⁰. Y en otros centros mineros el modelo de Almadén hubo de adaptarse a las peculiaridades de tiempo, lugar y tipo de mineral extraído. En cuanto a la junta de minas servía para centrar y poner orden en la política minera seguida en los distintos entornos geográficos²⁵¹.

Por nuestra parte, hemos seguido trabajando en el tema, especialmente en lo relativo a las responsabilidades y exigencias en torno al buen comportamiento y operatividad por parte de los superintendentes a la hora de aplicar al distrito minero un régimen de visitas y residencias bastante estricto, como sucediera en el propio Almadén²⁵².

2.6.2.2. La superintendencia general de hacienda y su difícil encaje institucional.

No resulta fácil la interpretación de los orígenes de la figura del superintendente general de hacienda. Podemos decir que semejante figura ha sido sobredimensionada por buena parte de la historiografía al tratar de situarla, ya de entrada, al frente de los destinos de la real hacienda y a ello ha debió de contribuir la propia calificación de general con la que era conocida desde un principio, junto a una falta de perspectiva histórica. Y es que el calificativo de general conviene no referirlo a las más altas autoridades hacendísticas, sino a las superintendencias específicas, todas ellas situadas a un parecido nivel de administración concreta en torno a una determinada materia, frente a la consideración de carácter general de la superintendencia a la que ahora nos referimos²⁵³. Tal falta de perspectiva para contraponer unas y otras superintendencias se debe sin duda al desconocimiento de las superintendencias más concretas y específicas, a las que hemos hecho referencia con anterioridad. Quizá debió también de influir al respecto lo que sucedía a la sazón en Francia, donde allí sí podía hablarse de una superintendencia general a la cabeza de la organización financiera del país; pero para

²⁵⁰ Sobre Almadén hemos podido recabar puntual información a través de los nombramientos de superintendentes a lo largo del siglo XVII en una línea de continuidad bien significativa de la importancia asignada al cargo. Y conviene recordar que el propio Felipe II confiaba sobremanera en el descubrimiento y explotación de nuevas riquezas mineras que le sirvieran para financiar sus costosas campañas militares.

²⁵¹ Tuvimos la suerte de encontrar en nuestra rebuscas archivísticas interesante información sobre el particular al lado de croquis de las explotaciones e “ingenios” aplicados a la extracción y producción del correspondiente mineral, a lo cual nos remitimos aquí por si alguien estuviera interesado en el tema.

²⁵² AGS., Expedientes de Hacienda, Legs. 537-539.

²⁵³ Nuestras publicaciones sobre las superintendencias que venimos denominando particulares y que hemos procurado dejar subrayadas a lo largo de nuestra tesis apenas han sido objeto de atención por parte de la bibliografía, con lo que tal vez se perdía la perspectiva a la hora de contraponerlas con la superintendencia general de hacienda.

que tal situación pudiera darse en España habría que esperar a la llegada de los Borbones, como luego veremos.

En cuanto a los términos empleados en los nombramientos para superintendente general de hacienda de la época –marqués de los Vélez y conde de Adanero– pueden ser interpretados en parecida dirección a la aquí empleada, en el sentido de referirse a un determinado ámbito de la administración financiera por general que resultase, con el añadido de lo concerniente a los territorios indianos. Y existe además un matiz suplementario más allá de los nombramiento para el cargo: Vélez, a pesar de lo que se haya a veces señalado, no recibe el título de gobernador del Consejo de Hacienda; fueron otros los nombramientos que le sirvieron para su apoyatura institucional en el sentido de completar –y servir de soporte– a su actividad de superintendente, mientras que su sucesor conde de Adanero, con menor fama y repercusión histórica sí obtendría tal empleo de gobernador, y en tal sentido podría considerársele en la cumbre financiera del país, no tanto –insistimos– en calidad de superintendente, sino con el añadido de gobernador²⁵⁴.

Por lo que sabemos de las intervenciones de Vélez, antes pergeñadas, se sitúan en la dirección de proponer medidas tendentes a allegar recursos para las maltrechas finanzas españolas, en buena parte a través de aportaciones de importantes patrimonios nobiliarios, con cuyos titulares el marqués se encontraba bastante bien relacionado. Y en forma parecida, aunque en menor medida, debió de suceder con el conde de Adanero, aunque en este sentido nuestra información resulte más difícil de recabar.

Ahora bien, en torno al marqués de los Vélez fue organizándose una serie de encargos públicos y cometidos de variada denominación según los diversos ámbitos hacendísticos en los que se proyectan algunos de los nombramientos. Y así, a mediados de 1687 recibe dos de esos nombramientos, uno, como protector de la renta del tabaco y en segundo lugar cuando fue encargado de la superintendencia de la junta de presidios.

En el primer caso no queda convenientemente explicitado el ámbito de sus competencias bajo una denominación –protector– no bien conocida hasta la fecha. En cuanto a la superintendencia de la junta de presidios, se produce aquí una curiosa conexión entre junta y superintendencia, que no siempre en otros momentos y

²⁵⁴ El nombramiento del conde de Adanero no resultaría en principio fácil y fue objeto de discusión en lo relativo al título que debía acompañar a su condición de superintendente general. El propio almirante de Castilla, de orden del rey, elevó informes sobre la compatibilidad del título de superintendente general con otros altos empleos de la Monarquía, a la vista de otros informes que insistían en las incompatibilidades existentes para la acumulación de altos empleos gubernativos (AHN., Est. Lib. 875).

circunstancias podemos fácilmente encontrar. En cualquier caso el nombramiento resulta más explícito. Se parte de la base de que los presidios concebidos en defensa de aquellas fronteras de la Monarquía requieren especial protección –piénsese por ejemplo en La Mamora al norte de África– y necesitan estar convenientemente abastecidos de provisiones en el doble plano hacendístico y militar. Para lo cual se considera preciso emplear una persona especialmente cualificada a fin de prever o “atajar las diferencias de los supuestos y allanar las dudas”, en torno a los medios que puedan aplicarse. Tal viene a ser el encargo recibido por Vélez a la hora de ejercer la superintendencia de la junta de presidios. Obsérvese que no se le nombra para presidir la junta –o al menos no se menciona así expresamente–, sino, según palabras del rey, con la finalidad de que “superintendáis”, por supuesto, sin tratar de definir el alcance de semejante cometido; eso sí queda claro que la junta se celebrará en el domicilio o posada de Vélez, tras las oportunas citaciones o llamamientos para la junta. Vélez ejerce, pues, funciones de presidente de la junta, aunque sin nombramiento específico como tal. Se ha preferido utilizar para el nombramiento términos un tanto ambiguos y sin estrictos perfiles competenciales en el punto concreto de estructuración orgánica en el ámbito de la Monarquía²⁵⁵.

Pero será poco después cuando Vélez cobrará especial protagonismo en una difícil situación de creciente deterioro económico. La secuencia de los actos por él protagonizados, en torno a 1690, puede ser así resumida.

El superintendente general, en efecto, había recogido y en su caso elaborado, una serie de documentos sobre la situación económica del país, con el añadido de las correspondientes “relaciones”, o cuadros estadísticos, enviados al rey, como apoyo a una consulta en la que se proponían distintos medios para obtener dinero por cauces un tanto distintos de los habituales. Pues bien, tres de las propuestas fueron directamente aprobadas por el rey, mientras que en el resto de la consulta se requirió por parte del rey informe del Consejo de Estado para su examen y posterior votación individualizada, con asistencia del propio rey a la reunión de tan alto organismo.

No hemos podido encontrar la consulta ni el resto de documentación aportada directamente por Vélez, pero a través de otra documentación de la época y de las

²⁵⁵ Sobre Vélez y Adanero puede verse BERMEJO, J. L. (1984), pp. 410-418. En particular, sobre la propia vida de Vélez se han expuesto datos incorrectos como en lo relativo a su retiro. En realidad la orden real por la que se admite su dimisión lleva fecha de 9 de enero de 1692.

noticias surgidas a la hora de la votación sobre el tema, puede reconstruirse en buena parte el esquema general de la consulta de Vélez en la forma siguiente.

Comienza Vélez su consulta lamentándose haber fallado las expectativas sobre la llegada de los galeones indianos de aquel año con muy escasos rendimientos, tras descontar los gastos realizados. Todo lo cual puede ponerse en conexión con la posición asumida por el superintendente en lo tocante a las Indias.

En segundo lugar se refiere el superintendente a la provisión de caudales recientemente asignada a la nueva planta hacendística de cuatro millones de ducados, según veíamos antes, que no alcanzarían para cubrir los gastos de las provisiones ordinarias “con la indispensable precisión de asistir a Cataluña, Milán y Flandes”, sin que alguno de los medios propuestos sirvieran para resolver el tema. Y con independencia de las tres recomendaciones propuestas, y ya aprobadas por el rey, pasa luego Vélez a referirse a los otros medios que deberá examinar el Consejo de Estado.

Ante todo, la concesión de grandeza al marqués de Clarafuente, señor de Francavila, feudo imperial situado entre Milán y Génova, que, según los cálculos previamente realizados, podría alcanzar la suma de treinta mil o cuarenta mil pesos.

Segundo medio: negociación sobre Sabioneda con el duque de San Pedro, a través de las correspondientes compensaciones por parte de otros miembros de la nobleza participantes en el tema; y todo ello a cambio de conceder al duque la llave de gentilhomme de cámara, lo que supondría para el erario real una suma que fácilmente alcanzaría los cuarenta mil o cincuenta mil pesos. Se trata, pues, en ambos casos de concesiones honoríficas sin contrapartidas económicas por parte de la real hacienda.

Y en tercer lugar se propone un tema complejo que sería necesario considerar detenidamente: el de los créditos asumidos por la villa de Madrid, mediante pago de intereses sobre determinadas sisas municipales, clasificadas en tres categorías según el tiempo en el que fueron pactadas y a tenor del valor intrínseco –de oro y plata– contempladas en la operación, con los correspondientes ajustes en su valor nominal. Todo lo cual implicaría en el futuro una rebaja muy notoria de los intereses inicialmente pactados, y en definitiva “un grado de desempeño” para la hacienda real con el consiguiente alivio.

Finalmente el Consejo de Estado recuerda al rey las palabras del marqués de los Vélez en el sentido de que los consejeros de Estado propongan también medios para sacar adelante el país, con independencia de que él mismo siga buscando por su cuenta nuevos horizontes para el desempeño hacendístico.

Pues bien, tras el recordatorio del Consejo de Estado al rey de las propuestas de Vélez, se pasó a la votación, miembro tras miembro, hasta dar lugar a un extenso intercambio de pareceres vivo y animado²⁵⁶.

Frente a la activa participación de Vélez en juntas y en la elaboración de proyectos, la figura de Adanero apenas dejaría rastro documental, salvo en algún punto concreto²⁵⁷.

²⁵⁶ He aquí el resumen final del Consejo de Estado en su exposición ante el rey:

“Después de haber representado a V. M. el marqués estos medios que por ahora juzga pueden proporcionar algo más ejecutivo de las necesidades presentes, propone se digne V. M. mandar que no solo los presidentes, sino también los demás ministros en general y particular que V. M. juzgare más á propósito discurran, propongan y ayuden al fomento y consecución de obra tan ardua, pues es cierto serán menester todos para ella, concluyendo el marqués que su desvelo y fatiga podrá aplicar lo que descubriere y alcanzare, pero no mantener sin medios ni materiales la gravísima importancia y defensa de estos dominios.” (AHN., Est. Leg. 4.834).

²⁵⁷ Sobre otras intervenciones del marqués en calidad de superintendente general, puede verse BERMEJO, J. L. (1984), pp. 414-418. En su nombramiento, recogido en apéndice documental del citado trabajo, conviene realizar una breve corrección al repetirse una misma cláusula, como se fácil advertir.

2.7. La hacienda del reino y sus connotaciones asociativas.

Paralelamente a la hacienda real –en principio la hacienda pública por antonomasia– se fue abriendo paso, no sin dificultades, la hacienda propia del reino a través de su participación en Cortes, en tanto se siguieran celebrando a lo largo del siglo XVII, para luego dar paso directo a la intervención de las ciudades con privilegio de asistencia a Cortes²⁵⁸. Los servicios votados en esta línea, con el añadido del denominado servicio de millones, fueron cada vez más necesarios para atender a los crecidos gastos de la Monarquía a través de complejas y forcejeantes relaciones entre el entorno real y las Cortes, con momentos de especial tensión, como en la vidriosa

²⁵⁸ Sobre la hacienda del reino han tratado diversos historiadores, ya sea al ocuparse de las Cortes, con el ejemplo bien representativo de FORTEA, J. I. (2008), o al tratar de la propia hacienda, caso de GELABERT, J. E. (1997). Todo ello nos dispensa de entrar a fondo en la materia, por lo que bastará por ahora con un breve recordatorio.

cuestión del “voto decisivo”²⁵⁹. Recordemos las líneas generales sobre algunos de los temas que pueden en tal sentido planteados.

Para poder atender a los imponderables gastos de una política internacional la Monarquía acudió a las Cortes en busca de ayuda. Es bien conocida la resistencia ofrecida por las ciudades con participación en Cortes, superior a lo inicialmente pensado, lo que obligó al monarca a retroceder en sus tanteos iniciales a fin de obtener servicios de cierta entidad.

Con Felipe II se iniciaron nuevas negociaciones con el reino sobre lo que terminaría por denominarse servicio de millones. En tal sentido las Cortes se comprometían a aportar un elevado servicio a cambio de la promesa real de fijar unas condiciones, que en modo alguno podrían ser conculcadas, quedando de tal forma expresamente comprometida la propia palabra real. Y a las cantidades iniciales pactadas se fueron añadiendo nuevos servicios de millones en futuras reuniones de Cortes, sin haber terminado de recaudar las sumas inicialmente comprometidas con anterioridad. Se comprende así que “los millones”, como normalmente se denominaba tales servicios de Cortes, fueran cada vez más gravosos y, por ende, más denostados comúnmente por los quebrantos económicos causados en la ciudadanía, hasta el punto de que surgieran diversas propuestas oficiales para su erradicación, aunque semejante aportación económica seguiría en pie bajo la amenaza siempre latente de nuevas exacciones²⁶⁰.

Pero lo que en este momento interesa destacar es la pretensión de las Cortes de recaudar y administrar directamente las cantidades aportadas por esta nueva vía, para lo cual ya en este primer momento se eligió una comisión de procuradores de Cortes, la denominada comisión de millones. Paralelamente de tiempo atrás el reino en los temas de administración de otro tributo –la famosa alcabala–, dispuso de un organismo, la Diputación de Cortes, que con el tiempo ampliaría su radio de acción hasta producir roces y cuestiones de competencias con la Comisión de millones. La situación llegó a

²⁵⁹ Como es bien sabido, tras el fracaso estrepitoso de la Armada enviada a Inglaterra, Felipe II se vio precisado a buscar nuevas vías de financiación. No podemos detenernos ahora en los avatares suscitados por el “voto decisivo” que obligaría a pedir instrucciones por parte de los procuradores a las ciudades para pronunciarse en determinadas materias frente al voto más laxo y llevadero del “voto consultivo”. Sobre el particular puede verse, BERMEJO, J. L. (1993-1994) donde quedan apuntados diversos datos y observaciones sobre el particular. Y en la bibliografía más reciente el “voto decisivo” ha sido objeto de atención por diversos autores.

²⁶⁰ Sobre el servicio de millones existe una extensa bibliografía. Resulta bien conocida la monografía del profesor Andrés Ucendo (1999). Posteriormente el mismo profesor ha realizado nuevas aportaciones sobre el particular ([2003] y [2004]).

acentuarse y en el conflicto se llegó a prescindir de una de las dos figuras institucionales, como se verá a continuación²⁶¹.

Durante un tiempo, en efecto, la comisión de millones, como órgano representativo del reino en el ámbito hacendístico, gozó de independencia. Pero, desde el entorno real, con la decidida participación del Consejo de Hacienda, se procuró introducir al lado de los comisarios nombrados por las Cortes otros comisarios de nombramiento real. Por esta vía se alcanzaría una fórmula de representación en cierto modo compartida. Finalmente, tras la presión ejercida por el Consejo de Hacienda entre otros factores, se logró incorporar la comisión de millones al Consejo de Hacienda, formado sala específica bajo la consiguiente denominación de sala de millones. La realeza había conseguido en cierta medida, si no domeñar, atraer al menos a un terreno más propicio la antigua vía representativa del reino, aunque se mantuvieran los comisarios de millones enviados por las Cortes.

En la segunda mitad del siglo XVII asistimos a una pugna, al principio más o menos soterrada, entre la comisión de millones y la antigua diputación del reino, otrora al cuidado principalmente de lo tocante a alcabalas. Se llegó incluso a pensar, en función de la duplicidad representativa, en la supresión de una de las dos figuras institucionales. En un principio todo parecía favorable a la diputación, con informes positivos a sus espaldas. Pero a fines de siglo salió triunfante la comisión en detrimento de su antagonista²⁶². Quedó suprimida la diputación del reino en tanto la comisión de millones siguió adelante.

Sirva este breve apuntamiento para recordar la evolución, vía hacendística, de dos figuras institucionales surgidas en el ámbito de las Cortes. Un tema, que tratado con una cierta atención, exigiría, una vez más, toda una amplia monografía.

²⁶¹ Para la evolución inicial de la diputación de alcabalas sigue siendo importante punto de referencia la monografía de Tomas y Valiente (1962). Sobre posterior información puede verse, Fortea (1989) y Castellano (1990).

²⁶² En torno a los enfrentamientos entre la comisión de millones y la diputación puede verse la síntesis de BERMEJO, J. L. (1999a).

2.8. Otros aspectos organizativos, sociales y de mentalidad.

Entre los aspectos económicos que conviene no olvidar, aún siendo específicos, están los correspondientes a la remuneración de las autoridades y oficiales del sector fiscal, a través de una trama muy complicada y a veces de dificultoso cobro, al referirse las cantidades recibidas a distintos conceptos –remuneración principal, ayudas de costas, luminarias y, por no alargar la enumeración, cera de la candelaria– y no siempre con las cantidades a disposición de la real hacienda, siempre tan deficitaria, sin manejar en principio una sola bolsa, por lo que solían “situar” esas cantidades en determinados ingresos fiscales repartidos por los extensos dominios de la Monarquía española. Y no siempre los servicios prestados eran objeto de directa remuneración, sino que se utilizaban mecanismos indirectos, y a veces medidas de gracia o favor, como el otorgamiento de títulos honoríficos, entre los cuales podían servir de ejemplo los hábitos de órdenes militares, otorgados incluso a simples oficiales de las contadurías

mayores. Pero tratar de unos y otros temas ahora aludidos nos llevaría muy lejos, además de no ser exclusivos del sector fiscal ahora analizado.

Sucede también que la hacienda pública, a efectos de remuneración, aplique una cantidad “global” –como diríamos hoy– al oficial mayor para que luego se hiciera el correspondiente reparto de las cantidades entre sus subordinados. Y es muy frecuente, como hemos podido comprobar en diversas ocasiones, la distinción entre servidores directos del sector financiero y fiscal y aquellos otros personajes situados fuera del número establecido, por lo que se empiezan a denominar supernumerarios, que cobran en menor proporción a los miembros fijos u ordinarios de la real hacienda. Y ello en el mejor de los casos ya que algunos trabajan bajo la sola idea de promocionarse; sin contar a miembros de la nobleza que participan en el servicio al rey y que no reciben una compensación directa, sino a través de otros mecanismos financieros, como sucedía muy especialmente con la nobleza italiana al servicio del rey español, tal como la bibliografía italiana ha podido demostrar en los últimos años²⁶³.

La real hacienda utiliza también para salir airosa o lo menos comprometida posible el conocido mecanismo de las comisiones para la realización de un determinado servicio, remunerado sobre la marcha, sin utilizar vinculaciones formales de los órganos comprometidos en tales ocasiones. Realizada la comisión, el comisario cesa en su actividad²⁶⁴.

Otro tema redundante a través de la normativa será el correspondiente a la incompatibilidad existente en el hecho de que una misma persona ostente dos cargos públicos diferentes.

La literatura de la época conoce muy bien la figura de los pretendientes a un cargo público que pululan en los aledaños palatinos en busca de algún oficio público – un corregimiento a ser posible– y, que todo lo más, tras múltiples y angustiosas esperas, logran alcanzar una simple comisión, como sucede con las páginas dedicadas al tema por algún conocido memorialista. Y todo ello sin acudir a la figura bien representativa del propio Cervantes como pretendiente a un corregimiento²⁶⁵.

Y ya situados en el terreno de la literatura, podemos pasar revista a quienes, pluma en mano en ratos de ocio, sirvieron como empleados de la administración fiscal,

²⁶³ Un resumen de tales planteamientos de la investigación italiana (Cernigliaro, Rovito, Coniglio o Sciutti Russi) puede verse entre nosotros en GARCÍA MARÍN, J. M. (1992).

²⁶⁴ Alusiones al tema, con citas del propio Jean Bodin, ofrece GELABERT, J. E. (1997).

²⁶⁵ En tal sentido se recogen diversos datos de la época en BERMEJO, J. L. (2011).

cual es el caso del conocido dramaturgo Hoz y Mota²⁶⁶. Y en tal sentido cabe recordar también las cantidades asignadas por la hacienda pública al propio marqués de Rebolledo, autor de diversas obras literarias.

Antes de terminar, no quisiéramos olvidar, las interesantes referencias que aparecen en la obra *Guía y avisos de forasteros que vienen a la Corte*²⁶⁷. Y así, en la novela y escarmiento sexto se describe la entrada de un labrador en Madrid, “hombre de no muchos dineros”, que venía a seguir un proceso con la documentación guardada en unas alforjas, “el conocimiento de cuya causa tocaba al Consejo de Hacienda”. Nada más entrar se encontró con dos estafadores según la siguiente narración:

“Al entrar que entró por la puerta de Segovia, llegárosle dos hombres vestidos de negro y preguntáronle que qué papeles era aquellos, a que respondió que eran unos procesos en razón de un pleito que se había causado en su lugar, sobre el arrendamiento de las alcabalas reales, y que se había de presentar ante uno de los secretarios del real Consejo de Hacienda de Su Majestad, y que por ser él persona a quien tocaba por haber hecho unas fianzas de la seguridad de los papeles se le habían entregado y venía en la prosecución del pleito a Madrid.”²⁶⁸

Los estafadores, tras preguntarle si había venido alguna vez a la Corte, le engañan a través de la pretendida existencia de una pragmática real “por lo cual, además de haber incurrido en doce mil maravedíes para la Cámara habréis de estar treinta días preso”.

Y los estafadores siguieron con sus engaños.

Mientras que en la novela y escarmiento octavo el Consejo interviniente es el real de Castilla a través de la siguiente referencia:

“Tenía un señor de estos reinos pleito pendiente ante el Consejo real de Su Majestad, a donde se había traído con las mil y quinientas en grado de apelación de una de las reales chancillerías de esta corona: era sobre la acción y derecho a una hacienda calificadísima, la renta más de diez mil ducados, y la jurisdicción sobre cuatro o cinco lugares de buenas poblaciones y posesiones: parecióle a este señor, para mejorar la

²⁶⁶ Sobre Hoz y Mota, en calidad de consejero de hacienda, junto a un repaso a su producción dramática puede verse en: DOMÍNGUEZ DE PAZ, E. M. (1986), aunque la autora a la hora de publicar una de las obras de Hoz y Mota, *El encanto del olvido*, dude de que se trate del mismo personaje en su doble vertiente de experto hacendista y de autor dramático.

Otros ejemplos de literatos al servicio de la real hacienda los encontramos en los casos de Solórzano Pereira, como fiscal del Consejo de Hacienda, o del historiador y tratadista político Vera y Zúñiga, conde de Roca, especializado en temas de diplomacia –“el buen embajador”–, según las listas de los libros de plazas que venimos manejando.

²⁶⁷ LIÑÁN Y VERDUGO, A. (1980).

²⁶⁸ LIÑÁN Y VERDUGO, A. (1980), p. 148.

solicitud de su pleito y pretensión, de dar la agencia y asistencia de él a un criado de su casa.”²⁶⁹

Dejemos de lado al tener que pasar a otro tema, lo que sucediera después con el joven encargado de la “agencia y asistencia” de pleito tan cuantioso.

Ahora bien, será especialmente en la literatura picaresca o en sus aledaños novelísticos, donde cabe encontrar ejemplos de abusos y añagazas que bordean los límites de la delincuencia, a veces en detrimento de la hacienda pública, como en las mohatras urdidas por Guzmán de Alfarache o, especialmente, por *El Guitón Onofre*, que se atreve a falsificar la correspondiente documentación pública que le permite cobrar directamente una elevadísima suma del servicio de millones de Castilla la Vieja, burlando a las correspondientes autoridades y hasta a la propia organización polisinodial, para permitirse una vida de crápula y derroche, según el mismo confesaría:

“Cogí una provisión real y, con la sutileza posible, le quité el sello, contrahice las firmas y la escribí, en la cual yo me daba comisión para cobrar la renta de los Millones de un año de Castilla la Vieja. Intención tenía, en cobrando, si no me acortaran los pasos, de irme a Francia y gastar a diestro y siniestro.”²⁷⁰

Tras múltiples avatares, al fin fue encontrado, y fulminado el proceso, fue sentenciado a la horca, hasta lograr escapar mediante nuevas falsificaciones documentales y la mediación de un procurador corrupto²⁷¹. Onofre se las ingenió para falsificar una provisión del Consejo de Castilla:

“A oídos de Su Majestad ha llegado las bellaquerías que ese hombre llamado Onofre, que está preso en esa cárcel, ha hecho, y hanle parecido tan mal que expresamente ha mandado se castigue en esta Corte; y así van esas guardas para traerle a buen recado. Haréis que, vista ésta, al punto se les entregue con lo que contra el hubiere procesado, porque en esto nos serviréis. De Valladolid a tantos, Fulano y Fulano, por mandado del Rey nuestro señor y de los señores de su Real Consejo, Fulano su escribano de cámara. A nuestro corregidor de la ciudad de Logroño.”²⁷²

Con independencia de su valor literario, la narración de Gregorio González, acabada de resumir, resulta suficientemente expresiva de los conocimientos jurídicos e institucionales del autor de la obra, dado el ambiente institucional en el que se desenvuelve tan activo personaje literario. En cualquier caso escritores de mucho mayor

²⁶⁹ LIÑÁN Y VERDUGO, A. (1980), p. 174.

²⁷⁰ GONZÁLEZ, G. (1988), pp. 292-293.

²⁷¹ El relato conjunto de las andanzas corruptas de Onofre ocupa las páginas 292-313.

²⁷² GONZÁLEZ, G. (1988), pp. 309-310.

porte pudieron utilizar en la época “mecanismos” detallados sobre falsificación de documentos que recuerdan lo aportado por Gregorio González²⁷³.

²⁷³ Gregorio González se las ingenió para situarse en línea del Buscón; aunque pudiera resultar a la inversa, esto es, que Quevedo conociera la obra de González. En cualquier caso, por los datos aportados en *El guitón*, la obra fue redactada en Valladolid en 1604, que es donde residía la Corte a la sazón.

2.9. Anotaciones y reflexiones, a modo de recapitulación, sobre política y organización fiscal.

En la época aquí sometida a revisión no encontramos nada parecido, sin que sea necesario insistir en ello, a una especie de constitución política por elementales que fueran sus planteamientos específicos a la hora de determinar el puesto y jerarquización correspondientes a los más altos organismos. Por el contrario se imponía la idea de una posible coexistencia de poderes en la esfera central por vía de acumulación histórica. Podemos en cambio recordar el esquema general en el que se basaba en la época el gobierno y la alta administración: un gobierno a base de Consejos, como altos organismos colegiados con facultades específicas, ya fuera en virtud de la materia asignada a cada Consejo o en función del territorio sobre el que proyectaban su línea de actuación. Solo que en el ámbito hacendístico, según el plan elaborado por Felipe II, faltaba un organismo semejante a los distintos Consejos de la Monarquía, por más que en torno a tal entidad se hubiesen anticipado ya algunos rasgos peculiares de índole

polisinodial, como el nombramiento ocasional de un presidente a fin de resolver determinados asuntos hacendísticos, complementado todo ello por la existencia de uno o dos secretarios a fin de atender al cuidado y custodia de la documentación. Paralelamente desde la Baja Edad Media y muy especialmente a través de la intervención de los Reyes Católicos y Carlos V, se había utilizado el mecanismo de las contadurías para resolver temas que exigían un conocimiento técnico de las materias tramitadas adquirido a través de la práctica. Había, pues, que encontrar en tal sentido fórmulas capaces de establecer un organismo especializado en temas hacendísticos que –con independencia de sus diversas peculiaridades– pudiera ser equiparado al resto de los Consejos de la Monarquía. Pero, a partir de la aplicación de tal principio los problemas y dificultades sobre el desarrollo práctico y ejecutivo del organismo no dejarían de acumularse.

En cualquier caso, la participación de Felipe II resultaría decisiva, como hemos tratado de probar, al dar por finalizada la trabazón del sistema polisinodial a través del despliegue de un Consejo especializado en materia hacendística, con sus correspondientes ordenanzas y con el aprovechamiento del régimen de las contadurías, aunque sin atreverse a dar el paso de contar explícitamente con un presidente –cuyo título no aparece como tal mencionado en las ordenanzas–, tan necesario para dar agilidad y flexibilidad al organismo, y sin lograr la necesaria integración entre el Consejo de Hacienda y la contaduría mayor del mismo nombre. Solo las materias contenciosas y la toma de cuentas quedarían diferenciadas como tales negociaciones a partir de las ordenanzas. Pero muy pronto pudieron apreciarse los defectos de semejante tipo de organización, especialmente a través de una visita al organismo de la que no estamos bien informados. Se trataba ahora de la necesaria presencia en el organismo de un presidente o gobernador, convenientemente diferenciado del resto de los miembros, y de la posible integración del Consejo de Hacienda con la contaduría mayor de hacienda (Ordenanzas de 1602). Y, en fin, con el nuevo reinado se quiso poner punto final a los posibles casos de corrupción de un Consejo que no gozaba de buena imagen, para lo cual fue nombrado un visitador enérgico y competente, el licenciado Molina, que se puso a indagar sobre los posibles abusos que pudieran detectarse en el organismo o en sus dependencias. Pero no encontró apoyo suficiente en la búsqueda de responsabilidades frente a la cerrazón y falta de información por parte los miembros visitados. Molina, pues, tuvo que centrarse paralelamente en la elaboración de las

ordenanzas de 1621 desde un punto de vista tendente a la erradicación de abusos y cohechos que pudieran ser más frecuentes en la práctica hacendística.

Una vez redactadas las ordenanzas, había que pasar a la práctica política y financiera, con la participación de Olivares, cuya enemiga hacia el Consejo era bien conocida, pero que le necesitaba urgentemente a la hora de la financiación de sus comprometidas empresas. Y a partir de su caída se trató de recomponer una y otra vez la estructuración de los miembros del Consejo de Hacienda y sus dependencias contables, en un interminable tejer y destejer de reformas –en línea, cabe recordar, del mito de Penélope– y cuyo recuento pudiera parecer un tanto inútil, si no fuera que tal nivel de empecinamiento requiere de algún modo de explicación. Tratemos de averiguarlo si ello es posible, a base de diversas aproximaciones al tema.

Fue así como, ante el preocupante aumento de los nombramientos para la real hacienda, se optó a través de las distintas reformas por mantener en la esfera más alta de la organización fiscal al menos un número limitado de plazas para los nombramientos numerarios, frente a la avalancha de otras titulaciones de carácter supernumerario y honorífico. Y en tal sentido, se trataba de hacer ver por parte de los más altos responsables de la real hacienda que al menos se realizaba un control sobre el número de componentes en el ámbito superior, en un momento en el que la opinión pública –por utilizar una expresión con la que aún no estaba familiarizada la mentalidad de la época– comenzaba a cobrar una cierta presencia inicial, como pudo advertirse en la caída definitiva del propio Oropesa²⁷⁴.

Y algo parecido puede predicarse, con ciertas connotaciones y añadidos de por medio, de lo que sucede en los escalones inferiores de la organización fiscal, en este caso a través de los nombramientos de los denominados “entretenidos”, junto a aquellos otros puestos de nombramiento real y presidencial, con la particularidad de que aquí las variaciones de unas reformas a otras resultan en ocasiones muy notorias y conviene ser explicadas, aunque sea brevemente.

Buscar una explicación a tales radicales cambios creemos puede encontrarse –aunque no resulte fácil– en el método de remuneración practicado en tales escalones intermedios y subalternos y que, en una rápida aproximación, vendría a consistir en traspasar buena parte de los gastos dedicados a remunerar al personal desde la hacienda pública al patrimonio de particulares y asociaciones, con especial incidencia en los

²⁷⁴ Ya Maravall advirtió el peso de la opinión en el devenir político-administrativo a finales del siglo XVII.

hombres de negocios, a base de la aplicación de unos aranceles, susceptibles a su vez de ser manipulados por parte de los beneficiados a la hora de su aplicación. Quedaba así la real hacienda liberada de una importante carga, salvo en lo relativo a la simbólica aplicación de una cantidad global, a modo de general remuneración, que, como hemos podido ver a través de las correspondientes visitas, no bastaba siquiera para pagar el arrendamiento de la vivienda de los distintos empleados públicos. La hacienda real podía ufanarse de la aplicación de este método de remuneración que, apenas sin esfuerzo económico, permitía realizar los cambios necesarios en el número de empleados, como sucedía en los casos que hemos podido documentar en los momentos de mayor necesidad de personal en la contaduría mayor de cuentas, cuando el retraso en la toma de esas cuentas empezaba a resultar inabarcable y contraproducente. De ahí, pues, los profundos cambios que se producen en estos ámbitos situados a caballo entre las esferas particular y oficial²⁷⁵. Y a todo ello habría que añadir lo que decíamos en el caso anterior de consejeros y contadores sobre la posible incidencia de la opinión común

Conviene volver a Felipe II para insistir en el cambio que se produce sobre la forma de abordar los gastos de personal al añadir al sistema de contadurías otro basado ya en la existencia de un Consejo de la Monarquía suficientemente consolidado con todos los aprestos y formalidades que se requerían de un organismo de tal naturaleza. Dicho brevemente, las contadurías se servían de unos empleados, formados en la tradición práctica del oficio, sin preparación específica venida de fuera como la adquirida de las universidades o al pie del ejército, financiados vía arancel a través, pues, de la aportación de particulares, asociaciones u hombres de negocios sin recibir prácticamente aportaciones de la real hacienda, salvo un sueldo muy bajo²⁷⁶. Y todo ello sin olvidar naturalmente la evolución de la coyuntura económica y fiscal al tornarse cada vez más negativa, según sabemos por las aportaciones bibliográficas, que en síntesis muy apretada podemos recordar.

²⁷⁵ Conviene recordar que ya Vicens Vives en un famoso congreso internacional de ciencia histórica había llamado la atención sobre la importancia para la evolución económica de la utilización de medidas remuneratorias de índole privada y que podían situar el sistema a la postre al borde de la corrupción; algo en lo que tantas veces no se había reparado en algún momento por parte de la historiografía (VICENS VIVES, J. [1971], pp. 101-141).

²⁷⁶ La Monarquía Española estaba acostumbrada en ocasiones a pagar los servicios oficiales mediante menciones honoríficas o a través del nombramiento de alcaldías o tenencias de fortalezas, que llevaban aparejado un patrimonio, como sucedía con tanta frecuencia en Italia, según la aportación de la reciente investigación de aquel país a la que nos hemos referido en algún momento.

Para ello hay que partir, tanto en el ámbito europeo como en el correspondiente a España, de los contrastes existentes en los siglos XVI y XVII entre una inicial evolución económica favorable y una época generalizada de crisis económica, manifestada a lo largo del XVII, desde la base misma de la labranza y crianza hasta los ámbitos más elaborados del comercio internacional incluidas las confrontaciones bélicas europeas en las que participa de una u otra forma la Monarquía Española, junto a las paralelas caídas demográficas.

Conviene reparar asimismo en la serie de informes y consultas de los Consejos donde pueden documentarse las quejas, incluidas las de algunos gobernantes, sobre la incidencia de la decadencia económica de base en la cada vez más preocupante disminución de los ingresos fiscales, con una población extenuada por tanta carga fiscal y que ya no podía dar más de sí. Se comprende asimismo la doble deriva de la real hacienda hacia las continuas invocaciones al alivio de vasallos, que en algunos casos – sirva de ejemplo don Juan José de Austria– pudieran resultar creíbles, mientras que desde la base tributaria el público de la época podría calificar todo aquel sistema exactivo de voracidad recaudatoria, como han recordado hoy algunos intérpretes. En cualquier caso la base de tal deterioro económico y fiscal cabría encontrarla ya en época de Felipe IV, como el profesor Álvarez Nogal ha defendido brillantemente al referirse al crédito de la Monarquía Española²⁷⁷.

El citado profesor, en su ya famosa tesis doctoral, ha sabido documentar la sucesiva pérdida del crédito de la Monarquía, a partir sobre todo de la caída económica en la segunda mitad del reinado de Felipe IV, que obligaría a esfuerzos y sacrificios del pueblo castellano ante el mantenimiento de una línea de prestigio y de intervención militar en el plano internacional, más allá de las posibilidades reales de dicha Monarquía. El crédito económico de que gozaba antaño se fue derrumbando. Factores decisivos serían la progresiva disminución de remesas de la plata americana o la disminución de los ingresos procedentes de las tres gracias que servían para enjugar el déficit galopante en los momentos más difíciles. Los cuadros aportados por Álvarez Nogal, con el añadido de las numerosas remisiones a la bibliografía especializada, no admiten lugar a dudas. Y conviene insistir en el hecho de que todo ello tiene un fiel reflejo organizativo como sucede por ejemplo en la contaduría mayor de cuentas al verse obligada, en momento aciagos, a ser más flexible y dar más posibilidades a los

²⁷⁷ ÁLVAREZ NOGAL, C. (1997).

hombres de negocios a la hora de cumplir con su principal obligación de aportar las cuentas en el tiempo prefijado²⁷⁸.

Por lo demás, había una especie de consenso a la hora de fijar una “línea roja”, como hoy diríamos, entre lo que significaban las prioridades de la fijación de gastos de la Monarquía y el conjunto de provisiones para un futuro más o menos inmediato, a fin de encontrar suficiente apoyatura económica, lo que obligaría a encontrar nuevos y más operativos recursos, con el consiguiente imparable endeudamiento de la Monarquía. El Consejo de Hacienda se ocuparía principalmente de la tarea, oscura e ingrata, pero imprescindible, de allegar recursos para mantener la política económica de la Monarquía, con la particularidad de que tan escasamente lúcida tarea consumía buena parte de las energías de los empleados de hacienda, sin apenas obtener a cambio nuevos ingresos y exacciones para las arcas públicas. La suma de gastos, insistimos, resultaba cada vez mayor. Recordemos tan sólo, en un rápido recuento, los gastos de defensa en personal, aprestos militares, establecimientos fronterizos de carácter defensivo como los presidios, protección a los católicos europeos –pensamos en los propios irlandeses–, provisión de casas reales (Casa del Rey, Casa de la Reina y, a veces, como con doña Mariana de Austria, con el añadido de una tercera casa), dotación de los órganos político-administrativos con Consejos y chancillerías a la cabeza. A lo que se añadirían algunos gastos de más difícil contabilización, pero que alcanzaban cifras asimismo importantes. Y, por supuesto, habría que sumar a todo ello la sangría económica que suponía la imperiosa necesidad de contar con la colaboración de los hombres de negocios, esos banqueros que a veces llegaron a cobrar intereses abusivos, aunque las casas comerciales más débiles o con peor estrategia pudieran llegar a quebrar. Y no digamos nada del quebranto que suponía atender al pago de la deuda pública con el complejo mundo de los juros a la cabeza.

Estamos ante un panorama agónico que, a no ser por la acomodación política en relación con la decadencia de la Monarquía Española, reducida al final a la defensa de sus límites fronterizos, por la fuerza de las circunstancias tuvo que renunciar a la vieja política expansiva y de acumulación de victorias militares.

²⁷⁸ “Otro logro por parte de los negociadores en detrimento de la real hacienda –dirá el citado profesor–, fue la mayor independencia que adquirieron sus actividades con respecto a la fiscalización por parte de la contaduría mayor de cuentas. Los asentistas más importantes consiguieron que al tomar las cuentas de sus factorías, no se les pidiesen testimonios de la fecha en que habían cobrado las consignaciones, ni que se les cargasen estas cantidades en su cuenta, sino que se dieses por buenos los días que el hombre de negocios indicaba en su relación jurada. La Corona fue perdiendo el control de muchas parcelas de su propia administración, que cayeron en manos de los que aún tenían dinero para comprarlas.” (ÁLVAREZ NOGAL, C. [1997], pp. 318-319).

Por otra parte, en los buenos tiempos de la Monarquía se pudo mantener activo el régimen de Consejos, a pesar de los muchos defectos que comportaban aquellas estructuras tan anquilosadas, basadas en criterios en buena parte estrictamente políticos. Órganos que a su vez, con su actuación colegiada y la posibilidad tantas veces admitida de salvar el voto, resultaban escasamente operativos. Todo llevaría a buscar alternativas de organización mejor adaptadas a la rápida sucesión de los acontecimientos internacionales como pudiera ser la fragmentación del gobierno y administración a través de las juntas o de ocasionales comisiones, denominadas a veces de una u otra forma, que podían ofrecer perfiles nuevos y una mayor adaptación a la cambiante realidad política, con la utilización a veces del mismo personal extraído de los Consejos. De ahí la posibilidad de alcanzar en estos órganos colegiados un quórum más flexible que el utilizado en los viejos Consejos o de elaborar consultas en plazos muy breves.

Paralelamente al complejo entramado institucional de la Monarquía surgirían figuras de nuevo cuño y denominación como los superintendentes que por su proyección individual no necesitaban entrar en recuentos de votos, con posibilidad de resolver materias un tanto sobre la marcha, lo que para un gobernante tan necesitado de dinero y de toma rápida de decisiones podía suponer un notorio alivio. Se comprende que a la llegada de los Borbones con la entrada en la Guerra de Sucesión cobraría nuevo impulso la toma de decisiones en manos de una sola y superior autoridad y que al final se produjera el predominio de los secretarios del despacho de Hacienda sobre el Consejo del mismo nombre, relegado cada vez más a funciones consultivas y de administración de justicia.

No era fácil pensar en una especie de monopolización del Consejo de Hacienda sobre las distintas materias hacendísticas, cada vez más importantes y absorbentes en el marco del Estado moderno, a tenor de los ambiciosos proyectos de la Monarquía en defensa de los límites de sus extensos territorios, de una política común con la Casa de Austria y de una polarización hacia los principios y valores asignados al catolicismo. Así se comprende que un Consejo como el de Hacienda tuviera que dejar paso a la intervención de otros Consejos como el de Estado, centrado principalmente en la política internacional, o el de su complementario Consejo de Guerra, a la hora de presentar las prioridades exigidas en el gasto público. Incluso para ciertos temas territoriales se precisaba la participación del Consejo de Italia. Y no digamos nada de aquellos Consejos, más polarizados monográficamente, pero que tenían encomendada la administración de específicos recursos económicos como pudiera ser el Consejo de

Cruzada o el de Órdenes Militares, incorporados desde hacía tiempo al patrimonio de la Corona de Castilla.

Otra tendencia evolutiva que conviene no olvidar es la que se advierte a la hora de preferir la intervención de órganos unipersonales en detrimento de la participación de los tradicionales Consejos de la Monarquía con sus consiguientes defectos detectados pronto en la época: lentos, pegados a la tradición y a las formalidades, poco precisos y operativos y que en ocasiones tratarían de ser marginados mediante la intervención de juntas. Pues bien, en esta tendencia inciden diversos factores.

Un importante factor en la apuntada evolución será el protagonismo cada vez mayor que cobra la figura del presidente o gobernador del Consejo de Hacienda mediante la aplicación de diversos mecanismos que volvemos a recordar a modo de esquema:

- Utilización de “apuntamientos” reservados al presidente.
- Concesión de nuevas facultades a través de comisiones.
- Junto al presidente del Consejo de Castilla se “decretan” la suspensión de consignaciones a los hombres de negocios.
- Emisión directa de consultas y representaciones sobre la postración económica del país y la dificultad de encontrar nuevos recursos, especialmente a partir de 1657.
- Posibilidad de intervenir, no solo como presidente o gobernador del Consejo en general, sino al situarse al frente de cada una de las secciones o salas del propio Consejo e incluso del propio tribunal de oidores, si se trata de un letrado.

Tales vienen a ser algunos de los mecanismos más característicos para promocionar la figura del presidente o gobernador de hacienda.

Otro factor coadyuvante que conviene no olvidar es el correspondiente a la influencia internacional –y en particular francesa– a la hora de potenciar los mecanismos hacendísticos más operativos mediante el contraste establecido entre la manera de actuar polisinodial característica de la Monarquía Hispánica, y lo que sucede con más éxito en el exterior –en Francia especialmente, insistimos– donde predominan en la organización fiscal los órganos de tipo unipersonal, como en las superintendencias, en línea con la potenciación de la vía comisarial²⁷⁹. La eclosión de superintendencias específicas para ciertos temas antes de los Borbones con

²⁷⁹ Un breve repaso a la bibliografía francesa sobre el particular puede resultar bien representativo. Recordemos obras como las de Dessert (1984) y Bayard (1988). Ya J. Bodino había insistido en el contraste existente del oficio público frente a la vía comisarial. Puede verse en tal sentido BODINO, J. (1992), vol. I, pp. 507-523 en lo que ha incidido recientemente Gelabert ([1997], pp. 300-309).

independencia de las proyectadas en el ámbito territorial, según venimos tratando de demostrar, puede resultar representativa en tal sentido.

En la línea de aportación de cuentas resulta interesante señalar que las funciones contabilizadoras se desarrollaban en una doble vertiente: de una lado, a través de la participación de particulares y agrupaciones mercantiles obligadas a redactar y presentar sus cuentas ante los organismos correspondientes de la real hacienda por lo que tenían que recurrir a la mediación de especialistas en la materia.

Y una vez obligados a presentar los resultados de sus trabajos en la contaduría mayor de cuentas se pasaba a su revisión y, en casos extremos, se podían imponer sanciones en función de las graves irregularidades advertidas. Son dos, por tanto, los niveles del despliegue contable, desde el plano que pudiéramos denominar privado hasta el control ejercido por los contadores pertenecientes al Consejo de Hacienda en sentido amplio. Y lo que decimos a título de ejemplo significativo sobre la obligación de llevar las cuentas en el primer nivel privado puede extenderse en su caso a los órganos oficiales, el Consejo de Cruzada por ejemplo, que aún disponiendo de sus propios contadores de base, deben ser revisadas sus cuentas en las dependencias contables del Consejo de Hacienda²⁸⁰.

Resulta bien conocido el hecho de que la historiografía económica insista en la crisis del siglo XVII, con especial incidencia en España: crisis demográfica, agrícola, industrial y comercial. Aunque haya que distinguir entre determinadas zonas geográficas de la Península y muy especialmente entre el interior y la periferia. Y todo ello agravado, particularmente agravado en los años centrales del siglo, por una política fiscal especialmente negativa para la recuperación económica, por más medidas paliativas puesta en marcha. La historiografía en tal sentido resulta ya muy abundante. Hay distintos indicadores como los diezmos o el despliegue urbano. Pero basta consultar las obras de síntesis sobre el tema para corroborarlo²⁸¹.

²⁸⁰ Rodríguez de Diego en el trabajo archivístico citado se ha referido específicamente al control ejercido por el Consejo de Hacienda al modo como hemos tratado de exponer.

²⁸¹ Así se desprende del capítulo titulado “Crisis del siglo XVII” de la amplia obra de MARCOS, A. (2000), YUN, B (2002c) o la reciente aportación de BERNARDOS, J. U., HERNÁNDEZ, M. y SANTAMARÍA, M. (2014). Una síntesis sobre el tema, con interesante fondo interpretativo, puede verse en LLOPIS, E. y SEBASTIÁN, J. A. (2007).

3. INICIOS DE LA ÉPOCA BORBÓNICA.

3.1. Planteamientos introductorios sobre organización política y financiera.

Antes de seguir con nuestros repasos sobre temas concernientes a la real hacienda, conviene recordar muy brevemente la incidencia que tuvo en la evolución institucional el cambio de dinastía en clave francesa. No hará falta insistir en el tema por lo mucho que se ha discutido sobre el particular desde tiempos antiguos.

Ya los historiadores y memorialistas antiguos se percataron, en efecto, de la decidida influencia de Luis XIV ante la personalidad y dubitativa toma de decisiones de su sobrino, el monarca español. En términos generales dicha influencia venía marcada por la idea de que no convenía “tensar” demasiado los cambios necesarios en la política a seguir. Aunque los Consejos de la Monarquía no fueran considerados desde una perspectiva francesa idóneos para imprimir operatividad en la base de decisiones, tan arraigados como estaban en la tradición española, convenía mantener tales apariencias tradicionales sin pretender introducir cambios radicales en la organización

polisinodial²⁸². Y en el despliegue militar había que introducir las necesarias reformas si se quería salir adelante. El influyente monarca francés se lo comunicaría así su nieto, directamente o a través de sus enviados, con el embajador francés en primera línea. Posteriormente las vicisitudes de la guerra propiciaron cambios de posturas y aptitudes en un ambiente general de intrigas, palaciegas o no²⁸³.

A un alto nivel político, con notorias repercusiones hacendísticas, funcionaría en la primera parte del reinado de Felipe V un organismo que pudiéramos calificar, en el marco de la tradicional evolución española, de “sui generis”, bajo la denominación de Consejo de Gabinete. No conocemos bien su devenir histórico aunque se hayan hecho aproximaciones a su estudio, tanto en obras antiguas como modernas, entre las cuales José Antonio Escudero figura en los últimos años como uno de los principales analistas, con datos y observaciones extraídos aquí y allá de distintas fuentes de la época, como sucede al señalar que el arranque de tal organismo procedería del “despacho” que desde antiguo se venía celebrando entre el rey y el secretario del despacho universal; todo ello bajo la idea de que tal organismo colegiado podía ser interpretado como un antecedente del consejo de ministros, hasta llegar a situarse ya en una línea ya bastante moderna. Y un punto más: que tal organismo vendría a sustituir al Consejo de Estado a la sazón marginado y empaldecido²⁸⁴.

En cualquier caso estamos ante un órgano situado por encima de los antiguos Consejos de la Monarquía, de carácter asesor del monarca, especialmente en momentos en los que el rey no se muestra muy decidido a tomar prontas y expeditas medidas de gobierno; un organismo que ofrece variantes en su composición en función de las implicaciones francesas y de la coyuntura bélica e internacional; a lo que cabe añadir los cambios en las secretarías del despacho o la mayor o menor participación, según las

²⁸² En sus anotaciones preliminares sobre el siglo XVII J. L. Castellano ha destacado en todo un apartado el prestigio del régimen de Consejos, aunque advirtiendo “vicios” en el sistema que debían erradicarse aunque sin cambiar en lo fundamental el régimen polisinodial. De ahí los elogios al sistema de Consejos por parte de la literatura política –estuviera o no especializada en el tema– desde Ramírez de Prado a Juan de Mariana, avalado todo ello por una práctica apegada a los Consejos. A lo que cabía añadir el apoyo de una nobleza unida por el mantenimiento de sus estatutos y consiguientes privilegios (CASTELLANO, J. L. [2006], pp. 28-34).

²⁸³ Al ocuparse de los primeros años de la Nueva Planta dictada para Aragón y Valencia, el profesor García-Badell en su tesis doctoral aún no publicada a lo que parece, ha seguido el decurso de diversas intrigas y cambiantes posiciones en aquellos momentos internacionalmente tan agitados.

²⁸⁴ ESCUDERO, J. A. (1979). En su búsqueda de antecedentes para el Consejo de Ministros, Escudero insiste una y otra vez en encontrar los orígenes en esta primera fase borbónica, que vendría acentuada por la evolución histórica posterior, en especial a través de la erección de la Junta Suprema de Estado entre los reinados de Carlos III y Carlos IV. Una visión algo distinta de la ofrecida por el profesor Escudero tuvimos ocasión de exponer en BERMEJO, J. L. (1982), pp. 85-208.

ocasiones, de la alta nobleza española²⁸⁵, incluidos algunos momentos de “vacío político”, como sucede con la llegada de Alberoni²⁸⁶ –sin asumir una posición institucional clara y definida– al prescindir un tanto bruscamente de la participación del Consejo de gabinete en la toma de decisiones.

Pero en nuestro caso interesa sobremanera dejar subrayadas las conexiones del Consejo de gabinete con el mundo hacendístico, representado cabalmente por la figura del veedor general de hacienda, Orry, en sus dos importantes fases de actuación sobre lo que volveremos luego.

Pero antes de finalizar este apartado conviene señalar que, tras la evolución entre altibajos del Consejo de Gabinete y la fallida reforma a que fueron sometidos los Consejos de la Monarquía, no terminarían los ensayos de utilización de nuevos esquemas gubernativos en contraste con la tradición española. Alberoni y el barón de Ripperdá destacan como figuras de difícil encaje o acomodo institucional, apegados directamente a la omnímoda voluntad regia –y de la reina en particular–. Y todo ello con un marcado enfrentamiento con la alta nobleza.

En el caso de Alberoni, no ocupa un determinado encaje institucional consolidado. Su figura política se antepone, por decirlo así, a los demás altos dignatarios políticos, apoyado en su cometido de encontrar salida acomodada a la prole de Isabel de Farnesio. Estamos ante una situación de hecho, conocida en las altas esferas gubernativas de la época, donde, para las más importantes decisiones, bastaba con la

²⁸⁵ Así, en 1709, ante los fracasos de las armas francesas y las negociaciones de La Haya, Felipe V procura implicar en su causa más directamente a los súbditos españoles y en particular a la nobleza, con lo que se produce un significativo cambio en la composición del Gabinete, donde aparecen destacados miembros de la nobleza española frente a las anteriores intervenciones del embajador francés Amelot que se bate en retirada. Más adelante las intervenciones de Orry, desde su importante puesto de veedor general, condicionará buena parte de la evolución del organismo, como es bien sabido. En cualquier caso, aunque el Consejo de Gabinete pudiera desempeñar en algunos momentos un papel de menor importancia aparente, no puede llegarse a los extremos de Kamen, al concluir el tratamiento del tema, que conviene aquí recordar:

“Nuestras conclusiones pueden ser resumidas del modo siguiente: si en este periodo los franceses dieron énfasis al despacho, no fue para gobernar a través de este cuerpo, sino simplemente para apartar la iniciativa de los grandes y los Consejos. La verdadera fuente de las decisiones gubernamentales fue más bien el núcleo consistente en un ministro principal ayudado por cierto número de secretarios, que se reunían dentro o fuera del despacho, según las circunstancias. Este núcleo se expansionó hasta que los propios secretarios se convirtieron en los principales ministros de la corona.” (KAMEN, H. [1974], p. 125).

Se trata de un tema que necesita un mayor grado de investigación, que no podemos aquí abordar al desviarnos de los aspectos hacendísticos.

²⁸⁶ La figura de Alberoni necesita de una importante revisión historiográfica por su falta de arraigo en la línea de figuras políticas e institucionales que se venían sucediendo en España en las altas esferas gubernativas. Resulta significativo que sus órdenes aparezcan firmadas bajo la simple mención de “el cardenal”. Sobre Alberoni puede verse últimamente, CASTELLANO, J. L. (2006), pp. 81-85 y MAQUEDA, C. (2010), aunque queden fuera de la exposición aspectos de gran interés político e institucional.

simple firma de “el cardenal”, lo que todo el mundo entendía muy bien, al no necesitar más explicaciones o manejo de títulos de alto rango jerárquico. Se comprende el gran esfuerzo financiero que tuvo que realizar España para seguir los dictados del Cardenal. Por su parte, Ripperdá; aventurero político por antonomasia, tampoco encaja en el trastrueque gubernativo de impronta tradicional. No es un valido a la manera antigua – con sus cargos palatinos y el aprecio o amistad del rey de por medio–, solo la voluntad regia le mantiene en el poder mientras sigue una línea de frío y egoísta encumbramiento.

Otra fórmula ensayada al más alto nivel será la de acumulación de cargos gubernativos en una misma persona, en especial por la vía nueva –donde reside el futuro político– de los secretarios del despacho, a los que luego aludiremos. Son bien conocidos los casos de Patiño, Campillo y Ensenada, este último en los límites del reinado de Felipe V. La acumulación de altas titulaciones en un mismo sujeto no era del todo nueva, pero ahora brilla en toda su plenitud. Iremos viendo como todo este trastrueque gubernativo se proyecta en la organización financiera, especialmente al tratar de la disyuntiva entre arrendamientos y administración directa.

No todos los intérpretes están de acuerdo en la valoración a favor o en contra de los cambios borbónicos introducidos. Sea como fuere, en términos generales, esos cambios apuntan ya hacia el futuro a través de fórmulas unipersonales de gobierno, aunque sin olvidar las de tipo colegiado²⁸⁷.

²⁸⁷ En ese tipo de valoraciones destacan, por un lado, los nostálgicos de los buenos tiempos de la Monarquía Española, con su cénit en tiempos de Felipe II. Y por otro, nos encontramos ya con las críticas volcadas frente al Rey prudente como es el caso, en época más avanzada, de las *Cartas político-económicas al conde de Lerena*. Ya en nuestros días, como ejemplo de ventajas organizativas que arrancan con Felipe V, podemos recordar la aportación del antiguo director del Archivo de Simancas, que ejerce también de historiador; sirva de ejemplo en tal sentido su trabajo RODRÍGUEZ DE DIEGO, J. L. (2013), pp. 27-48.

3.2. Proyectos de cambio institucional bajo inspiración francesa. Las aportaciones de Bergeick y Orry.

A la llegada a España, a instancias de Felipe V, el conde de Bergeick, precedido de la fama por su ingenio y la rapidez en la toma de decisiones, presentaría un proyecto de reorganización hacendística, original en extremo, al tiempo que con ello trataba de cumplir los deseos del rey en la doble vertiente de simplificación y aumento de los ingresos públicos, sin olvidar el tan deseado alivio de vasallos, mientras que paralelamente buscaba imprimir operatividad a la defensa militar de la Península en un momento especialmente delicado, comprometida como estaba la dotación económica para el año en curso y buena parte del siguiente. En tal sentido, el conde presentó en un primer momento un plan “o idea” en el que desarrollaba con todo lujo de detalles su inicial propuesta, aunque por desgracia no se conserven los textos originales que solo pueden ser reconstruidos indirectamente.

En el plan inicial se trataba de fundar una compañía de hombres de negocios encargada de aumentar las fuentes de ingresos hacendísticos mediante la colaboración voluntaria de los arrendadores de tributos a la sazón existentes en España y que, según los cálculos presentados en el plan, lejos de incurrir en pérdidas la real hacienda ante su integración en la proyectada compañía, podría aumentar sus ingresos al producirse un crecimiento de los rendimientos acumulados mediante la utilización de nuevos métodos y la generalidad de su aplicación en la administración tributaria, tal como se diría en el resumen conservado sobre el particular:

“El precio del arrendamiento general se arreglará sobre el en que está oy cada arrendamiento particular con alguna augmentación en las unas por el ahorro que se hallará en los gastos de la administración que se hará con los mismos oficiales para la generalidad de las rentas cuando ahora cada arrendador tiene sus oficiales particulares y con vaja en las otras de que el precio se hallare de razón y justicia y se conviniere con la compañía.”²⁸⁸

A la hora de hacer los correspondientes pagos se señalan plazos trimestrales. Del proyecto quedan excluidos los caudales de Indias y alguna otra específica fuente de ingresos. La hacienda real se encargaría de aportar un tanto por ciento para gastos de administración, en la que participarían los superintendentes de los partidos según la división del territorio peninsular:

“Para la cobranza de estos caudales no estará obligada la compañía de hacer ninguna diligencias porque ésta estará al cuidado del superintendente del partido y a la solicitud del tesorero de cada partido, de quien reunirá la compañía los caudales.”

De la conducción de los caudales se ocuparían los organismos públicos, mientras que la compañía elaboraría una relación de los gastos para la paga del ejército y las restantes necesidades públicas.

En cuanto al control de la administración en relación con la compañía, resultaría de lo más sencilla posible a través de una brevísima relación –bastarán “unos cuantos renglones”, se subrayará– donde quedaría fijado el “cargo” en torno al precio del arrendamiento, a través de la intervención del superintendente general de hacienda y de los correspondientes tesoreros. Al parecer, todo muy claro y sencillo, según el proyecto asignado a la compañía.

²⁸⁸ Documentación sobre la materia puede verse en AHN., Est. Leg. 3.163. Un breve apuntamiento sobre las actuaciones de Bergeick ofrece CASTRO, C. de (2004), pp. 237-241.

Pues bien, el proyecto pasó a informe de una junta nombrada por el rey para ser examinado con todo detalle y, en su caso, presentar las dudas y dificultades que pudieran surgir en su tramitación²⁸⁹. Y es ahora, a través del escrito inspirado por el rey, como nos enteramos de que el proyecto del conde se había proyectado en sendos escritos: uno, tendente a lograr el alivio de vasallos, a través de la menor imposición posible, mientras que lo concerniente a la creación de la compañía figuraría en documento aparte.

La junta, que habría de celebrarse con toda rapidez, podía convocar al conde para obtener directa información sobre sus propuestas; mientras que su cometido principal, como venimos diciendo, vendría a consistir en resolver dudas o dificultades a la hora de aplicar el proyecto, que en una primera aproximación podían resultar difíciles de superar.

Se comprende, en efecto, que un proyecto tan innovador como el presentado suscitase múltiples dudas y observaciones de cara a su realización, especialmente ante el hecho de que el proyecto chocaría, no solo con la organización hacendística de la Monarquía, sino con las fórmulas de gestión tradicionalmente utilizadas por la hacienda estatal, con independencia de la inicial acogida favorable del proyecto por parte de la junta, al estar inspirado por el rey, tal como se indica en un escrito elevado al rey por la propia junta en noviembre de 1711.

Los reparos formulados por la junta nombrada por el rey no se conservan documentados directamente, aunque cabe conjeturar que fueron extensos y minuciosos. En cualquier caso pueden también reconstruirse parcialmente a través de la respuesta, larga y detallada, dada por el conde a las observaciones presentadas por la junta. Fijémonos en semejante respuesta a través de la cual –insistimos– puede atisbarse el núcleo esencial de la susodicha respuesta del conde.

En la primera parte de su respuesta Bergeick se lamenta de la falta de comprensión de su plan por parte de quien, desde la junta, ha presentado como inconveniente inicial el tener que acudir, antes o después, a algún género de imposición sobre los súbditos –siempre en la línea del alivio de vasallos– para enjugar el déficit hacendístico, tras la presentación al final del ejercicio del plan de gastos para el año siguiente, que habría de ser de moderada magnitud, pero en cualquier caso

²⁸⁹ Forman la junta –reunida en la posada del gobernador del Consejo– los siguientes miembros: el marqués de Bedmar, el comisario general de cruzada, el marqués de Andía, García Pérez de Araciel, Pascual de Villacampa, Juan Pérez de la Puente y Tomás Moreno Pacheco.

incontrovertible. Y todo ello bajo la idea de que España, a pesar de la difícilísima situación por la que atraviesa, está mejor situada y tiene mayor potencialidad que otras naciones europeas:

“E yo –dirá Bergick ya en primera persona– aunque poco informado de la fuerza y estado de los reinos de España los considero muy al contrario en mucho mejor situación que todas las otras potencias que están oy en guerra contra España, por no estar las rentas reales anticipadas más que por tres o cuatro meses sobre el producto del año que viene y estar el reino con muy cortos empeños y deudas, cuando el reino de Francia queda empeñado en más de seiscientos millones; el de Inglaterra entre tres y cuatrocientos millones, incluso más de cien millones de la última guerra; el estado de Olanda poco más o menos de la misma suma, porque no habiendo bastado todas las rentas e imposiciones extraordinarias sobre los vasallos cuando los de los reynos de España, quedaran a la par, muy aliviados con la reforma de la mitad del ejército.”

El dinero aplicado en el plan dedicado a la paga del ejército frente a lo que sucede con las ganancias que vienen recibiendo los arrendadores, no solo será comparativamente de escasa cuantía, sino que se trataría de un caudal, no “muerto”, sino circulante, mediante “una circulación diaria que pasa de la mano del vecino al soldado y buelve del soldado al vecino”.

Por lo demás, Bergeick insiste una vez más en la inclinación de su plan hacia el alivio de los vasallos, evitando las “vejaciones” de la vía ejecutiva, especialmente por parte de las “audiencias” –método recaudador considerado pernicioso en la vía ejecutiva–, conservando la ordenación peculiar de cada renta pública, aunque bajo una consideración conjunta a través de la suma de unas y otras fuentes de ingresos, para ser luego repartidas al pie de los lugares por el intendente de cada partido. Todo lo cual exigiría elaborar las correspondientes relaciones a fin de enviarlas al Consejo de Hacienda para su información y poder así elevar consulta motivada al rey.

En cualquier caso el plan habría de ser aplicado con flexibilidad y en función de la situación por la que atravesaban las distintas localidades, pudiendo el rey moderar “por cédula y gracia” la situación de las zonas más oprimidas y castigadas por la guerra. Todo lo cual a la postre repercutiría favorablemente en el desarrollo económico del país, “porque las fábricas y el comercio hacen florecer los reinos”. Como es fácil apreciar, en la defensa de su plan Bergeick va derivando cada vez más hacia una fundamentación economicista de los distintos planteamientos fiscales.

Paralelamente a sus proyectos hacendísticos, Bergeick se ocupó de dar respuesta a las necesidades militares mediante una mayor racionalización de los aprestos

necesarios y un establecimiento en cuarteles de las tropas para evitar ser socorridas en cada caso por el vecindario, con la consiguiente opresión económica que ello conllevaba. Pero pasemos a Orry.

La influencia de Orry en la organización de la administración española, y de la fiscal en particular, tuvo mayor incidencia que la proyectada por Bergeick, por más que a la postre resultará efímera.

En esa especie de laboratorio en que se convirtió la Península para servir de ensayo a diversos proyectos y medidas de reforma auspiciados fundamentalmente por dignatarios franceses, destaca ya en 1703 la orden real dirigida al Consejo de Hacienda para la creación de una junta, de amplia y compleja composición, a fin de “oír” a Orry, en lo que fuera su primera estancia en España, sobre las reformas proyectas en función del aumento y cabal ordenación de la real hacienda²⁹⁰. Se trataría, pues, de un órgano colegiado asesor del poderoso enviado francés, nombrado más adelante veedor general para situarse en la cúspide reformista²⁹¹. Tras otra misiones encomendadas, volvemos a encontrar a Orry en 1706 como enviado por el rey cristianísimo para ocuparse en la Corte española “de diversas dependencias” y ser tratado como “ministro” con las franquicias que le correspondan²⁹².

Pero el programa reformista de Orry se proyectaría unos años después en colaboración con Macanaz, como es sabido. No se trataba solo de presentar proyectos reformistas sino de participar en ellos como alto dignatario político. Tendremos ocasión de ocuparnos de la fragmentación de los Consejos, con especial atención a lo que sucede en el Consejo de Hacienda, Pues bien, Orry no solo aceptaría la presidencia de uno de los cinco organismos objeto de fragmentación, sino que su figura política quedó potenciada con el cargo de veedor general de hacienda, situado por encima de los demás presidentes, un aspecto que resultaría novedoso en la estructuración político-administrativa española.

²⁹⁰ Como miembros de la junta figuran dos consejeros de Estado (conde de Fuensalida y marqués del Fresno), el presidente del Consejo de Hacienda (conde de la Estrella), el comisario general de cruzada, dos consejeros de Castilla y otros dos de Hacienda, uno de los cuales con voto de consejero actuará de secretario de la junta. La junta se reuniría los viernes en la posada del presidente de Castilla a la hora por él señalada, a fin de “oír” y “tratar de las disposiciones en razón del mayor aumento y administración de la real hacienda”, aunque sin señalar en al convocatoria “la materia que se trate” (AGS., SGJ, Lib. 1.437). Todo pues, tratado en secreto, dada la importancia de la materia.

²⁹¹ Sobre las intervenciones de Orry puede verse DUBET, A. (2009) y, en general, la antigua obra de ROUSSEAU, F. (1892). Sobre la correspondencia cruzada entre Luis XIV y Felipe V, en torno principalmente a datos militares en la Guerra de Sucesión y de índole familiar, contamos con los libros coordinados por de Bernardo Ares, citado en nuestra bibliografía.

²⁹² AHN., Est. Leg. 3.261.

Pero la influencia de Orry no se manifestó solo en las nuevas directrices polisindiales, sino que afectaría a otros planteamientos político-administrativos, especialmente en el plano de la milicia y en el de la organización y mantenimiento de los ejércitos, con toda una guerra de perfil internacional de por medio.

Por lo demás las propuestas de reforma presentadas por Orry se basaban en una potenciación de los secretarios del despacho, empezando por el aumento en su número, mientras que los Consejos veían mermada su actuación. Según el resumen ofrecido por Concepción de Castro, los secretarios del despacho, en comunicación directa con el rey, formaban un organismo, “el despacho”, distinto al Consejo de despacho o gabinete, que venía actuando con anterioridad y en el que participaban miembros de la nobleza. Los secretarios del nuevo despacho serían responsables ante el rey de su actuación pública²⁹³.

Ahora bien, Orry no solo contó en sus buenos momentos con la disposición favorable del rey hacia su persona y figura política, incluida una importante remuneración, sino que pudo trabajar con un equipo de subordinados que le facilitaban las tareas burocráticas. Lo sabemos hoy, con mayor grado de información, al término de su mandato, cuando fue necesario compensar de alguna forma a quienes habían prestado su colaboración con anterioridad. En efecto, una orden real de 21 de febrero de 1715 dirigida al tesorero Moriana dice así:

“Para socorrer a los oficiales que trabajaron en la oficina del presidente don Juan Bautista Orry, he resuelto que por tesorería mayor se paguen cuatro mil ducientos cincuenta escudos, por razón del sueldo que pudieron devengar en el mes de enero próximo pasado, y que esta cantidad se entregue a don Nicolás Logny, a quien el expresado presidente don Juan Bautista Orry le ha dejado una lista de la forma y sujetos entre quienes la debe repartir.”²⁹⁴

²⁹³ Concepción de Castro insiste en el tema de la responsabilidad de los secretarios del despacho y, en particular, de Grimaldo, al que caracteriza en el título de su libro precisamente por semejante nota:

“Queda claro, además, que el mencionado Consejo o gabinete, integrado por ministros responsables, sustituiría al Consejo de Gabinete existente, el impuesto hacía años por Luis XIV, irresponsable y que incluía a determinados miembros de la aristocracia. La única forma de enderezar la administración del rey –decía el francés– consiste en hacer a los Consejos dependientes de este Gabinete, que nada ocultará a Vuestra Majestad. Cuando se limitó a sólo dos el número de secretarios de Estado y del Despacho –opinaba Orry– se hizo “por no atraer el odio de los Consejos, que estaban entonces en posesión de hacerlo todo, sin dejar al rey más que la apariencia de gobierno”. Antes de implantar la reforma ministerial resultaba, pues, imprescindible, emprender la de los Consejos, empezando por el de Castilla.” (CASTRO, C. de [2004], p. 245).

²⁹⁴ AHN., Est. Leg. 443. Otras referencias a la actividad desplegada por Orry pueden encontrarse a través de distintas cartas en AHN., Est. Leg. 76, Exp. 41, AHN., Leg. 276, Exps. 3 y 46, AHN., Leg. 262, Exp. 1, AHN., Leg. 269, Exps. 49 y 82, AHN., Leg. 272, Exp. 82, AHN., Leg. 274, Exp. 33, AHN., Leg. 275, Exp. 81, AHN., Leg. 280, Exp. 167 y AHN., Leg. 281. Exp. 120; justificación posterior de los servicios prestados por Orry en AHN., Leg. 2.846, Exp. 34.

Orry ya no volvería a la península. Buena parte de su línea reformista había terminado en fracaso.

3.3. Reformas del Consejo de Hacienda y refundición de las tradicionales contadurías.

Muy pronto comenzarían las reformas en el Consejo de Hacienda y sus dependencias. A poco de iniciar el cambio de siglo, en efecto, Felipe V dicta un decreto sobre el Consejo de Hacienda y contaduría mayor (2 de febrero de 1701) en una línea en principio tradicional, aunque con diversos matices y novedades.

Se trata, al principio del decreto, de señalar un número fijo de componentes del organismo –un “pie fijo”–, sin posibilidad alguna de posterior alteración. En tal sentido, el Consejo constará, además del presidente o gobernador, de ocho consejeros y del gran canciller de Hacienda, cuyos nombres aparecen reseñados con sus correspondientes títulos nobiliarios, cinco marqueses, un conde junto a dos especialistas en hacienda pública²⁹⁵. Se trata así de conseguir, frente a la desordenada multiplicidad de ministros,

²⁹⁵ Los ocho consejeros eran el marqués de Olmeda, el marqués de la Vega, el marqués de Navahermosa, el conde de la Torre, Ignacio Bautista de Rivas, marqués de Montemolín, marqués de Fuentehermosa y

reconducir los atrasos en el despacho y evitar las consiguientes molestias a los particulares.

En cuanto al tribunal de oidores, estará formado por cinco ministros, asimismo de “pie fijo”²⁹⁶. Por su parte, la contaduría mayor se compondrá de cuatro contadores. En unos y otros casos se tienen previstos las correspondientes sustituciones por enfermedad o por ocupar el titular otro cargo público. Y a fin de ahorrar gastos en las plazas reformadas, se insistirá en el hecho de no consentir “aumento de sueldo, casa de aposento, propina, ni emolumento alguno”. Para el resto de los oficiales el rey advertirá:

“Ordeno y mando se egecute lo dispuesto en la reforma del año de mil seiscientos y noventa y uno y mil setecientos y noventa y dos, en que se prefiere el número de los que ha de haber en cada una de las tres clases y demás ministros; quedando los que se hallaren fuera del número prefinido en dichos decretos de reforma sin ejercicio alguno y sin derecho de subintrar en las vacantes mas que el que les diere su habilidad, mérito y aplicación.”

Estamos, pues, ante un decreto que trata de fijar el número de componentes del Consejo de Hacienda al tiempo que se sobrepondera como criterio de selección el mérito y capacidad de los pretendientes al oficio, frente a otras consideraciones que, en ocasiones, se venían manejando hasta entonces, como la de esperar, año tras año, hasta poder ocupar una plaza vacante. Y todo ello sin olvidar una cierta predisposición hacia la nobleza, a veces advenediza, a la hora de la provisión de altos puestos en la real hacienda.

Paralelamente al Consejo de Hacienda evolucionan las contadurías mayores, una de las cuales, la de cuentas, de gran importancia en el panorama contable, atravesaba a comienzos de siglo por dificultades financieras a la hora del cobro de haberes de sus distintos componentes. No era fácil la solución del tema por este estructurado tal sistema de remuneración en conformidad con las prácticas del Antiguo Régimen, consistentes en asignar como fuente de recursos para el pago de salarios y de las remuneraciones complementarias el caudal de los “alcances” que se produjeran a través de las gestiones realizadas en tal contaduría. Pero este sistema resultaba arriesgado y peligroso al ponerlo en cierta medida en manos de arrendadores con lo que se producían

Fernando Caniego. Para estos primeros años ofrece noticias sobre organización hacendística el manuscrito titulado *Compendio del gobierno de la Real Hazienda de Castilla en lo antiguo y moderno, creación de los tribunales, del Consejo de ella y de sus oficinas*. (1704), atribuido a Juan Francisco Arce (BL., Mss. Egerton 1.899).

²⁹⁶ Los oidores serán Juan Carlos Bazán, Simón Ibáñez, José de Omaña, Francisco de Campo Valdivia y Pascual de Villacampa.

graves alteraciones en el pago de los haberes tanto por los miembros de la contaduría como de los propios particulares contratantes con la administración. Pues bien, para evitar tales inconvenientes se dictó una real cédula con fecha de 4 de enero de 1709, por la que se tomaría como única referencia al pago de haberes un único sueldo en el que se incluiría las cantidades suplementarias hasta entonces recibidas. Y para realizar los cálculos se habían tomado en consideración una cantidad global, algo más de treinta millones de maravedís, incluidos los gastos de personal correspondientes a la contaduría de millones. Para atender a unas y otras remuneraciones se dictaría a partir de entonces un uno por ciento en vellón de alcabalas, cientos antiguos, servicio de veinticuatro millones y ocho mil soldados, servicios ordinario y extraordinario, papel sellado y “demás rentas generales”. Todo ello bajo el supuesto de que, finalizada la guerra, los ingresos por tales conceptos aumentarían en importante proporción para ser luego la suma conjunta prorrateada por los distintos partícipes en la materia²⁹⁷.

Como puede apreciarse siguen presentes en este punto los complejos cálculos pertenecientes a épocas anteriores, por más que en esta ocasión se trate de una cierta unificación del sueldo con sus antiguas remuneraciones complementarias. Todo lo cual dificultaba la aparición de un sistema financiero más sencillo, eficiente y operativo.

Pero será en 1713 cuando las incipientes transformaciones institucionales dejen paso a profundos cambios sobre el sistema polisinodial español en su conjunto en forma radical y en principio un tanto inesperada. No hay nada parecido en la tradición institucional hispánica. Pero en nuestro caso debemos atender a lo que sucede en el ámbito hacendístico bajo la idea previa de que los cambios en la materia siguen un despliegue paralelo al conjunto del sistema polisinodial²⁹⁸.

²⁹⁷ La distribución de la suma total se haría de la siguiente forma:

Gastos	Cantidad
Salarios	21.348.346 mrs.
Ayudas de costa	593.660 mrs.
Casa de aposento	4.893.400 mrs.
Tres propinas y luminarias de san Isidro, san Juan y santa Ana	2.847.000 mrs.
Cera de Candelaria	306.960 mrs.
Gastos de estrados	978.000 mrs.
Total	30.967.366 mrs.

²⁹⁸ Nos desviaría de nuestro cometido inicial hacendístico contemplar la reforma desde una perspectiva conjunta sobre los cambios en los distintos Consejos. No sabemos si algún día podríamos acometer semejante tarea. En cualquier caso, sobre la marcha, recogeremos en esta ocasión ciertas sugerencias de conjunto que pudieran ilustrar algunos de los cambios específicos en materia de organización hacendística.

El 10 de noviembre de 1713 se dicta un decreto sobre la reforma en particular del Consejo de Hacienda, en el que podemos distinguir una parte introductoria de carácter general con la presentación de los cambios en la cúspide del Consejo, junto al número de consejeros y altos dignatarios contemplados en la reforma, para seguir después, en una especie de segunda parte, con la enumeración concreta de las diversas secciones del Consejo y con la inserción en cada caso de los nombres concretos de los miembros elegidos y sus respectivas remuneraciones. Todo ello en forma un tanto amazacotada sin entrar en ulteriores explicaciones o connotaciones en torno a la reforma hacendística efectuada.

Ya en los puntos concretos de la reforma al frente de la organización figuran cinco presidentes entre los que destaca una figura nueva en España, el denominado Veedor General –al que hemos ya aludido al ocuparnos de Orry–, a quien se dedica ahora especial consideración al frente del Consejo, insistiendo en que tendrá siempre el primer lugar y la primera plaza en todas las salas del tribunal aunque no esté en ellas mencionado. Queda destacado asimismo el hecho de que pueda resultarle difícil, “asistir todos los días al Consejo”, por más que ha de procurar sacar adelante las materias más graves e importantes.

En cuanto a los presidentes se distribuirán de dos en dos por las distintas salas, coincidiendo solo conjuntamente en el Consejo pleno.

Por lo que se refiere a semejante Consejo pleno estará formado por el Veedor General (sin aportar nombre concreto para el empleo) con un salario de 10.000 escudos anuales; el obispo de Girona, con 7.500, y los consejeros de capa y espada con 6.000, mientras que los consejeros togados recibirán la mitad, 3.000 escudos al año. Aparece también reseñada la composición de cada una de las salas, repartiendo los mismos consejeros en salas distintas. En cuanto a las salas concretas resulta curioso señalar la diferenciación de dos salas distintas en torno a la administración de justicia bajo la denominación de “sala de justicia” y “sala criminal”. Por lo demás, surge también como novedad la figura del secretario en jefe en cada una de las salas, a los que se asigna una remuneración de 3.000 escudos de vellón.

La reforma aquí pergeñada la hemos expuesto en conformidad con los datos que ofrecen los archivos sobre los decretos de 1713. Después tal tipo de normativa, como luego veremos, fue superada por la contrarreforma de 1715. A partir de ese momento lo anterior, al no mantenerse, quedó un tanto olvidado o marginado por los tratadistas. Gallardo, según su forma de proceder, presentó una esquematización del decreto, lo que

a su vez fue seguido por distintos analistas, sin llegar a confrontar los textos originales²⁹⁹.

Paralelamente en otro decreto de la misma fecha de 10 de noviembre se hace referencia a las medidas ya señaladas sobre la fundamentación del decreto, la falta de observación y olvido de las leyes o la confusión causada por la guerra; junto al “grave atraso” que se advierte en negocios de suma importancia a causa del corto número de ministros de los tribunales. Y en cuanto a la remuneración para los miembros del Consejo de Hacienda, se considera suficiente la entonces señalada, sin necesidad de cobrar obvenciones –casa de aposento, etc.–. Solo en lo relativo a los derechos procedentes de sentencias, tal como se advierte en el reglamento expedido para el Consejo de Castilla, podrán consentirse excepciones a tal restricción de ingresos. Y algo muy importante en torno a la aplicación de un modelo común para los distintos altos tribunales de la Corte, sobre lo que el rey se pronunciará expresamente: “Mi voluntad es que en esta planta y regla se uniforme en él todo los tribunales de la Corte.” Como añadido, figura en el decreto la reglamentación de una junta para la hacienda de Indias con inhibición de los distintos tribunales.

No hará falta insistir en las dificultades de aplicación de esta “nueva planta” en la que ya, de entrada, se atisban fallos de improvisación y una notoria falta de autocrítica reglamentarística como puede advertirse ya en la reacción del propio Consejo de Hacienda manteniendo su antigua composición, con inclusión del obispo de Gironda como Presidente del Consejo.

Una reforma tan radical del sistema polisindial, planteada desde perspectivas francesas, según la apuntada consulta del Consejo de Hacienda, acarrearía no pocos problemas de acomodación a la realidad institucional española, no solo en el ámbito general sino en el caso de cada uno de los Consejos de la Monarquía. En el supuesto concreto que analizamos los problemas de adaptación y de interpretación institucional podían resultar evidentes desde la compleja perspectiva que suponía prescindir de todo un régimen que venía de muy lejos y que se basaba en una práctica decantada a lo largo del tiempo, de tal suerte que si se intentaban innovaciones, por pequeñas que pudieran resultar inicialmente, el aparato institucional conjunto podría resentirse sobremedida. Y

²⁹⁹ Resulta significativo que el propio García-Cuenca se limite en este punto a repetir los datos presentados por Gallardo.

Por otro lado, a través de la *Guía de forasteros* puede seguirse año por año la sucesión de quienes figuran al frente del Consejo de Hacienda y sus salas o de los secretarios del despacho y su entorno institucional. Copias de las listas de nombres pueden encontrarse reseñadas en FRANCISCO, J. M. de (1997), pp. 24 y ss.

no digamos nada si, como ahora ocurría, las reformas del Consejo de Hacienda resultaban tan radicales, empezando por la introducción de los cinco presidentes, tan difíciles de articular en las distintas salas; y todo ello bajo la idea de que el Consejo de Hacienda se concebiría como un Consejo más de la Monarquía sin diferenciación especial, como no fuera en razón de la materia asignada que servía para caracterizarlo. Ideas todas ellas que desde un principio fueron captadas a pie del organismo y que darían pábulo a que surgieran importantes dudas y cavilaciones sobre el devenir del Consejo y de su falta de adaptación a las nuevas propuestas, frente –insistimos– a una práctica institucional de tan larga tradición y que a partir de entonces podía resultar claramente inoperante. Tal fue la razón de que el Consejo de Hacienda en reunión plenaria se viera obligado a elevar al rey una larga y sentida representación enumerando alguna de las dudas y dificultades con las que habría de enfrentarse si se quería seguir adelante con tan difícil reforma. Digamos de entrada que la consulta-representación lleva fecha de 17 de noviembre de 1713, poco después de darse a conocer las líneas generales de la reforma³⁰⁰. Y resulta digno de destacar el hecho de que el texto en cuestión lleve la firma del obispo de Girona, uno de los inspiradores de la propia reforma, quien, al parecer no disponía a la sazón de información suficiente sobre la planificación desarrollada al respecto. En cualquier caso veamos las líneas generales de la representación del Consejo de Hacienda desde la perspectiva de la estrechez documental en la que ahora nos movemos.

Conviene advertir ante todo la rapidez en la elaboración de la representación, antes de haberse despachado los títulos de presidentes y ministros (y sin haber jurado sus empleos), lo que fue comunicado por el marqués de Mejorada a través de un aviso al organismo, advirtiendo que no eran necesarios tales requisitos y que podía pasarse sin más a la reunión del Consejo pleno; todo ello en conformidad con la propia representación en su parte inicial.

Ya en el examen de los decretos de reforma por parte del Consejo de Hacienda se trata de señalar los cometidos asignados a la institución y las dudas e inconvenientes para su puesta en ejecución, que no harían más que acumularse. Ante todo la reforma sería contemplada en términos generales, declarando “sus empleos y las salas en que lo han de ejercer”, sin entrar en detalles sobre la “práctica de ellas [las salas], ejercicio de los secretarios en jefe y curso de los negocios”. En tal sentido, según el Consejo de

³⁰⁰ La consulta-representación del Consejo de Hacienda puede verse en AHN., Est. Leg. 676. Dada su importancia, trataremos de exponerla con un cierto detenimiento.

Hacienda, el rey se había limitado a declarar que se cumplan a la letra los decretos expedidos al Consejo de Castilla, como “si hablase con el de Hacienda”, tratándose de tribunales uniformes “en la jurisdicción y su uso, y sólo diversos en la materia”, dada además la importancia y autoridad “omnímoda” concedida tanto al Consejo de Castilla como al de Hacienda, para ejercerla en este último caso en “todo lo dependiente a hacienda civil y criminal sin cortapisas”, sin que se planteen dudas y competencias que pueda entorpecer la buena marcha de los negocios hacendísticos, por lo que el Consejo de Hacienda “desea que Vuestra Majestad se sirva declarar individualmente que confirma y concede a este Consejo privativamente la jurisdicción ordinaria civil y criminal con mero mixto imperio, política, gubernativa, tuitiva, económica, contenciosa o voluntaria en todas las dependencias, causas o expedientes que fueren propios incidentes o dependientes de las rentas reales.”

Claro está que tan rotundas consideraciones, aplicadas a la letra, podían suscitar algún género de dudas o inconvenientes. Pero el texto en cuestión llega a más, adentrándose en temas eclesiásticos delicados en torno a la derogación de la real cédula expedida a mitad del siglo XVII sobre recursos de fuerza en materia de millones, en tanto se trataba de una temática dependiente del Consejo de Castilla, cuando en realidad intervenía el propio Consejo de Hacienda, una vez que esa materia de millones fue objeto de su competencia.

Dificultad extrema plantearía –según la consulta– la coexistencia de diversos presidentes con la consiguiente división por salas del Consejo, lo que obligaría en algunos casos a utilizar en calidad de presidente al más antiguo de los ministros en el caso de no poder concurrir a esa sala alguno de los presidentes expresamente asignados. Para las salas de justicia hay tres ministros de capa y espada –cuyos nombres se reseñan– habiendo indicado Su Majestad a través de la correspondiente normativa de la “nueva planta” que tales ministros no participasen “en las causas que tuvieran cuestiones de leyes”, lo que resulta difícil de comprender sin incurrir a una cierta contradicción.

El modo de encauzar la actividad de los cinco secretarios pertenecientes a la reforma es objeto de atención por parte de la representación elevada al rey procurando adaptar el devenir de estos oficios a lo practicado en el Consejo de Castilla, a tenor de lo señalado en la nueva planta, distribuyendo con igualdad su actividad por las distintas salas del Consejo de Hacienda (“asistiendo cada uno a dar cuenta en la sala” de lo pertinente a las distintas negociaciones: rentas reales, justicia, sala de lo criminal, de

cuentas y de millones). Pero existen importantes diferencias con la organización anterior, especialmente en lo referente al añadido de unos secretarios del crimen, que en el Consejo de Hacienda se proyectaba en la escribanía mayor de rentas, encargada de los hacimientos de rentas en sus tres principales modalidades (arrendamientos, encabezamientos y administración directa) con los correspondientes pliegos de arrendamientos, escrituras de encabezamientos generales, relaciones de valores por mayor, con aportación de las denominadas “calidades” del estado de los arrendamientos, para su posible cumplimiento, según las ordenanzas; y todo ello junto a lo que es materia de administración.

Se pasa luego breve revista a lo practicado por los contadores ordinarios:

- Dos de Rentas y otras dos de la Razón, con lo agregado con posterioridad sobre lo tocante a la media annata, todo ello en forma duplicada, al cuidado asimismo de los libros “que llaman de lo salvado”, con inclusión de lo que se enajena “por la Corona por venta o merced”.

- Dos contadores de mercedes, encargados de llevar principalmente la cuenta y razón de los juros tanto desde sus inicios como de su posterior evolución.

- Dos contadores de sueldos en materias tocantes a guerra: asientos y provisiones del ejército y armadas, tanto de víveres como de municiones, con el posterior añadido de los “caudales de milicias y lanzas”.

- Por último, se añaden singulares anotaciones sobre la actividad desplegada en sus propias casas por parte de contadores de libros y escribanos mayores:

“Estos contadores de libros y escribanos mayores sirven sus oficios teniendo en su casa una oficina que con oficiales en crecido número sirve a la expedición de lo universal del encargo de cada uno reduciéndolo a expedientes que se forman según el asunto dando por sus personas cuenta al Consejo a puerta abierta o cerrada según la naturaleza poniendo los acuerdos rubricándolos ellos solos y ejecutando los informes liquidaciones o despachos que dimanen de lo que el Consejo acuerda menos en los casos que habiéndose de consultar a V. M. pasan los expedientes a secretaría para este fin en cuya inteligencia V. M. se dignará declarar cómo se debe entender y practicar la continuación de estas oficinas al fin importantísimo de la mayor claridad de la cuenta y razón de valor y distribución de la real hacienda.”

Finalmente –tras reparar en lo tocante al servicio de millones– se dedica especial atención a las intervenciones de los contadores de cuentas, a modo de pequeño tratadito sobre la materia para ilustración de Su Majestad, al objeto de dejar subrayada la importancia de los servicios prestados a través de esta negociación, bajo la idea de que

quienes hubieran manejado caudales controlados por la real hacienda debían ajustarse a lo señalado por estos contadores, extendiendo su cometido, no sólo a lo relativo a la presentación de cuentas como tales, sino también a los aspectos jurisdiccionales que pudieran derivarse en la toma de cuentas a fin de que los conflictos suscitados quedaran definitivamente resueltos.

Y en esta materia resultaba decisiva la participación del fiscal –con diversos elogios hacia el titular nombrado a la sazón– a la hora de pedir ejecución de los débitos frente a la hacienda y de “adicionar” todo lo que resultará contrario a los órdenes reales o haberse efectuado sin previa justificación, para ser luego repartido por las veintiuna mesas, donde, a falta de las entregas voluntarias derivadas de los asientos, habría, en su caso, que acudir a los apremios; todo lo cual resultaba práctica habitual en la denominada “mesa de memorias”.

Se trataba en definitiva de ofrecer al rey toda una fundamentada aclaración sobre las peculiaridades y complejidad técnica del Consejo de Hacienda en lo tocante a sus niveles de gestión, que serviría para singularizar las actividades de este Consejo en forma difícil de reconducir a lo practicado en términos generales en otros Consejos y, en particular, en el Consejo de Castilla, todo lo cual requeriría pronunciamientos específicos por parte del rey para evitar, una vez más, dudas y poder así encauzar la actividad del Consejo de Hacienda sin causar inconvenientes, algo que, leyendo entre líneas, no pareciera en principio tarea fácil de cumplir.

Tampoco parece que el rey diera cumplida respuesta en esta ocasión, al menos no en forma inmediata. Hubo que esperar algo más de dos meses para la aparición de un decreto real –fechado el 28 de enero de 1714– donde se abordaban importantes cuestiones expuestas en la citada representación³⁰¹.

Ante todo, en el decreto real queda subrayada la autoridad e independencia del Consejo de Hacienda, calificada –en paralelo con el Consejo de Castilla– de “omnímoda”. Y más en concreto “en todo lo dependiente a hacienda civil y criminal”. Y para evitar cualquier tipo de dudas o interpretaciones incorrectas el rey hace saber “su voluntad [*de*] confirmar y conceder (como confirmo y concedo) al Consejo de Hacienda la jurisdicción ordinaria, civil y criminal, con mero mixto imperio, política, gubernativa, tuitiva, económica, contenciosa o boluntaria, en todas las dependencias, causas o expedientes que fueren propios, incidentes o dependientes de las rentas reales, con total

³⁰¹ El documento puede verse en AHN., Est. Leg. 3.148.

independencia de cualquier otro Consejo o tribunal y con la facultad que hasta aora de inhivir a las chancillerías y audiencias”.

Como es fácil advertir con un simple cotejo, se trata de responder afirmativamente, y en forma a veces literal, a la propia consulta-representación del Consejo de Hacienda en el punto concreto de su independencia y amplitud de jurisdicción, tras haber utilizado términos con un nivel de conceptualización lo más amplio posible y el manejo de una terminología que recuerda incluso la de tiempos anteriores, con la importante presencia de la recepción del derecho romano de por medio. En tal sentido podrá decirse que era un triunfo importante de la posiciones asumidas por el Consejo de Hacienda frente a cualquier pretensión de inmiscuirse por parte de otros organismos en aquellas materias que se consideraban de su propio y privativo manejo.

Por lo demás, en la segunda parte del decreto real sobre lo relacionado en casos de fuerza de eclesiásticos, se introducen matices y consideraciones que diferían en parte de los términos estrictos de la representación del año anterior, al conferir ahora al Consejo de Castilla una importante intervención en la resolución de las “fuerzas” relativas a la materia hacendística, en cualquier caso conforme a lo practicado en la Corona de Castilla, sobre la cual no hará falta aquí insistir.

Pues bien, al año siguiente se vuelve a señalar que la jurisdicción y autoridad del Consejo de Hacienda habrá de ser independiente de cualesquier tribunales, tal como ya había sido declarado en la nueva planta³⁰². En consecuencia, se declara que dicho Consejo sea competente para hacer propuestas de “todos los empleos tocantes a su jurisdicción sin que otro ninguno pueda pasar a ejecutarlo”, por lo que todas las plazas vacantes, tanto togadas como de capa y espada, se regirán por la propuesta de dicho Consejo, en un momento en que la Cámara de Castilla había dejado provisionalmente de existir.

³⁰² Orden de Su Majestad de 5 de mayo de 1714 (AHN., Est. Leg. 6.408).

Sobre el tema de las propuestas de plazas tramitadas con anterioridad por la Cámara de Castilla, antes de la intervención del Consejo de Hacienda, pueden verse las observaciones expuestas ante el propio Orry (AHN., Est. Leg. 742).

Con referencia a la consulta del Consejo de Hacienda para ejercer jurisdicción sin intervención del Consejo de Castilla en punto a nombramientos, se dirá en este mismo legajo en papel separado: “Esta consulta del Consejo de hacienda parece mui arreglada a lo determinado por la nueba planta y no se puede ponderar quanto importa que en todo se mantenga este Consejo independiente del de Castilla, y mayormente en la consulta y proposición de sus ministros, pues el interés que tendrá este Consejo de consultar siempre sujetos capaces de mantener su juridición les solicitará a proponer siempre los mejores y más a propósito para su lucimiento.”

En consecuencia, “conforme a esta resolución sírvase mandar al Consejo de Hazienda en vista de su consulta adjunta, que consulte al Rey por su sala de gobierno.”

Se vuelve a confirmar la jurisdicción suprema en su ámbito específico del Consejo de Hacienda, calificada nada menos que de omnímoda “en todo lo dependiente de hacienda civil y criminal”, sin que ningún otro tribunal pueda interferir, con el añadido de la tradicional inhibición de audiencias y chancillerías. Y para evitar dudas y torcidas interpretaciones se insiste en que se trata de una jurisdicción doblemente “civil y criminal”. En consecuencia, “declaro –dirá el rey– es mi voluntad confirmar y conceder (como confirmo y concedo) privativamente al Consejo de Hacienda la jurisdicción ordinaria civil y criminal con mero mixto imperio, política y gubernativa, tuitiva, económica, contenciosa o voluntaria, en todas las dependencias, causas o expedientes que fueren propios, incidentes o dependientes de las rentas *reales*”, a la manera como se había expresado ya en la apuntada reforma de 1713³⁰³.

Pero el decreto presenta una segunda parte referente a las “fuerzas” de los eclesiásticos en lo tocante a temas hacendísticos, reservados en principio al Consejo de Castilla. Se trata, en definitiva, de encauzar el procedimiento seguido en la tramitación de los juicios de fuerza a través de una reunión conjunta de miembros del Consejo de Hacienda –con el veedor general y, en su ausencia, uno de los presidentes del Consejo– y del de Castilla, para evitar males mayores, fijando la intervención de los respectivos fiscales de ambos Consejos y las precedencias de los componentes de la reunión para evitar, en este caso, susceptibilidades y torcidas interpretaciones.

Y, en fin, a modo de una cierta reforma puede considerarse lo dispuesto en el decreto de 17 de enero de 1717, encabezado por el nombramiento como gobernador del Consejo de Hacienda del marqués de Campoflorido, en “atención a sus servicios” y en conformidad con las cláusulas habituales en este tipo de nombramientos. Pero lo que viene a continuación resulta más importantes para nuestro propósito al aportar el decreto los nombres de los integrantes del Consejo y contaduría mayor de hacienda hasta un número máximo de diez consejeros, más un fiscal y un secretario.

Figuran entre los miembros nombrados dos personajes de la nobleza, el conde de Moriana y el marqués de Montemolín. Por su parte, la sala de justicia estará compuesta por cinco miembros y dos fiscales, mientras que en la contaduría mayor de cuentas figurarán cuatro consejeros, un fiscal y un secretario. En cuanto a la sala de millones se mencionan los nombres del fiscal y del secretario.

³⁰³ Copia del decreto puede verse en AHN., Est. Leg. 3.148.

Resultan asimismo significativos los nombres de los consejeros jubilados, a cinco de los cuales se les mantienen completas las remuneraciones, mientras que en los cinco casos restantes quedan con sólo la mitad del sueldo. Se trata de una puntualización económica importante que conviene destacar.

En la parte final el decreto vuelve a referirse a las atribuciones del gobernador del Consejo de Hacienda, para salir reforzado como presidente de la junta de tabaco, poniendo además a su cuidado y dirección de las actividades pertenecientes a juntas antiguas que a partir de ese momento cesan en su actividad como tales juntas a favor del gobernador quien aparece “celando y invigilando su buena administración y aumento”, como es el caso de las juntas de salinas, prorrateo e incorporación³⁰⁴. Y a todo ello se añade, en forma separada, la administración –con “jurisdicción absoluta”– de la junta de rentas generales, asimismo en conformidad con la extinguida junta que venía funcionando sobre el particular, según el proceder de su antecesor, marqués de Vadillo. Eso sí, el Consejo de Hacienda seguirá con la reserva de las apelaciones.

En la interpretación de este decreto, cabe pensar que con anterioridad el número de miembros del Consejo de Hacienda debió de alcanzar cifras importantes, por lo que fue preciso realizar una reforma situada en este caso en una línea más bien tradicional de reducción de personal.

En cualquier caso cabe situar el decreto en una línea a favor de la figura del gobernador del Consejo, marqués de Campoflorido, a pesar de tratarse de una medida un tanto efímera, por la potenciación mayor conforme avanza el tiempo del secretario del despacho en su vertiente financiera, según veremos a continuación.

Por lo demás, una profunda reforma del sistema de contadurías ordinarias se produce en 1717 por orden real de 1 de mayo.

En cuanto a las visitas al Consejo de Hacienda y sus dependencias, que tanta importancia tuvieron en época de los Austrias, como hemos podido comprobar, mantienen un cierto hilo de continuidad en unos primeros momentos. En tal sentido hemos podido documentar el nombramiento de un primer visitador, Francisco de Mier, el 7 de julio de 1700³⁰⁵, a quien sucederá Pascual de Villacampa en 1706³⁰⁶,

³⁰⁴ Se recoge en el decreto unas fechas distintas a las habitualmente manejadas por la bibliografía para la extinción de las juntas de rentas generales y de incorporación (GALLARDO, F. [1817], p. 65). El decreto del que ahora damos cuenta no ofrece dudas sobre la extinción de la junta de incorporación, “que deve cesar como por la presente mando que cese” –dirá el rey –. Y algo parecido sucede con la junta de rentas generales.

³⁰⁵ Real cédula de 7.7.1700.

³⁰⁶ El nombramiento de Villacampa puede verse transcrito en el apéndice número 11.

paralelamente a la existencia de una junta de visita con el acompañamiento en este caso en algún tipo de documentación³⁰⁷. Pero el régimen de visitas no debió de mantenerse por mucho tiempo. Los avatares de la guerra debieron anteponer otros temas más acuciantes. Y el 13 de octubre de 1721 se estaba tramitando la extinción del juzgado de visita del Consejo de Hacienda³⁰⁸.

Otra reforma de gran calado es la referente a la reducción de las antiguas contadurías, agrupadas ahora en sólo dos, bajo la denominación de contadurías de valores y entradas de la real hacienda, por una parte, y de cargos, salidas y distribución, por otra³⁰⁹.

En el primer caso los principales temas a tratar pueden resumirse de la siguiente forma:

- Toma de razón de toda suerte de rentas ordinarias y extraordinarias, sea cual sea el régimen de gestión aplicado, desde el arrendamiento a la administración directa como fórmulas más características.

- Todo lo relacionado con ventas de oficios públicos, jurisdicciones y otros efectos del real patrimonio hasta entonces pertenecientes a la contaduría de la razón; a lo que se añadiría la intervención en lo tocante a la media annata.

- De la contaduría de sueldo procederían las materias de lanzas y milicias, con la acumulación de lo perteneciente a gastos secretos, tras la supresión de su específica contaduría.

- Resultados de la recaudación de la hacienda pública con los recudimientos practicados en la escribanía mayor y en la contaduría de rentas.

- Recepción de los testimonios de pagas de los recaudadores, con la entrega de la correspondiente carta de fiabilidad o bien con el despacho asignado al año siguiente.

- Realización de los remates (o recaudos) de las rentas con la participación de un miembro del Consejo de Castilla.

En cuanto a la contaduría de distribución a modo de resumen podemos señalar que se ocupaba de la compleja materia de juros en sus diversos aspectos (asignación o situación en las distintas rentas, cabimientos, fórmulas para alcanzar liquidez, tanto para los dueños o titulares como para el sector correspondiente de la administración

³⁰⁷ Documentación de la junta de visita en AGS., Est. Leg. 1.599.

³⁰⁸ AGS., Est. Leg. 7.882.

³⁰⁹ Real cédula impresa de 1.5.1717.

financiera). Y a todo ello habría que añadir lo concerniente a pagas del personal de la administración.

En lo relativo a la tenencia de libros se continuarían por esta vía los conocidos, bajo la denominación de “libros de lo salvado”, con diversas acotaciones sobre el particular.

Tras esta sucinta enumeración, podemos señalar la unificación que se produce en el complejo sistema de contadurías ordinarias, en una línea de ahorro de gastos y mayor operatividad y simplificación de trámites, es decir, en una línea de modernización hacendística, en tanto se percibe ya un acercamiento a los criterios marcados por las nuevas teorías económicas frente a la pura visión tradicional de las tomas de cuentas y razón y de los controles ejercidos por parte de unos organismos dependientes de métodos transmitidos de generación en generación de forma un tanto rutinaria y, a la postre, de escasa eficacia para la buena marcha de la realidad económica y fiscal, como puede atisbarse ya entre nosotros a través de la conocida obra de Uztáriz sobre el comercio y la marina, a la cual más adelante nos referiremos.

Una efímera reforma del Consejo de Hacienda tuvo lugar en 1739. Se trataba de reformar algunas de las prácticas que venían causando problemas en el despliegue del organismo. A través de un breve esquema podemos hacer un resumen de las distintas disposiciones.

- Las disputas entre consejeros togados y de capa y espada se tratan de resolver a través de la adscripción de los últimos al ámbito del Consejo como tribunal de justicia.

- Otro ámbito conflictivo era el relativo a la jurisdicción de millones donde se producían a veces colisiones con los miembros ordinarios del Consejo. En tal sentido se procura respetar la participación en diversas materias de los comisarios nombrados por el reino.

- Queda fijada la actuación del presidente del Consejo sobre nombramiento de oficiales subalternos, aclaración de dudas y nombramiento de diversas comisiones.

- A falta de los asociados del Consejo de Castilla, su actuación se suplirá a través del propio personal del Consejo de Hacienda.

Pero esta nueva reforma fue muy pronto abolida para volver a lo practicado según los decretos de 1718 y 1720³¹⁰.

³¹⁰ Un resumen de la reforma puede verse en GALLARDO, F. (1817), vol. I, pp. 72-74. Sobre la abolición de la reforma, pp. 74-75.

3.4. Potenciación de los secretarios del despacho frente al régimen polisinodial.

Poco a poco, aunque no con altibajos, los secretarios del despacho fueron adquiriendo mayor protagonismo y ampliación de su poder frente al papel asignado a los Consejos³¹¹. Conviene insistir en la línea marcada por el profesor José Antonio Escudero, quien ha sostenido que en los inicios del proceso no tendría lugar una división formal de la secretaría del despacho universal entre el ministro titular y el marqués de Canales. Habría solo una detracción efectiva de los negocios de guerra asignados al marqués de Canales.

En efecto, disponemos de varios textos de la época que señalan como secretario del despacho de la guerra al marqués de Canales, como sucede en un libro resumen del

³¹¹ Entre las aportaciones de J. L. Castellano, con el consiguiente manejo de la documentación obrada al efecto, figura la idea de que la potenciación de los secretarios del despacho frente a los Consejos no responde a una línea uniforme, sino que se manifiesta mediante avances y retrocesos, como sucede por ejemplo en el “desbarajuste” –según expresión de Castellano– que se produce en las secretarías del despacho al término de la gestión de Patiño (CASTELLANO, J. L. [2006], p. 112).

Archivo Histórico donde el marqués figura con tal denominación. Y ello se corrobora en otro libro registro que funciona a modo de índice de disposiciones, al quedar el libro estructurado conforme a las dos secretarías: la de guerra, con el citado marqués de Canales, y el resto de los negocios a favor de Ubilla.

Pero es que además están los propios nombramientos del titular de guerra a comienzos de septiembre de 1703. Se conocen tres actos administrativos sobre el particular. Uno de ellos es un simple aviso en el que se indica haberse separado del despacho universal todas las dependencias militares a través del nombramiento del marqués de Canales. Los otros dos textos son disposiciones más amplias en las que se justifica la división de las secretarías ofreciendo un apunte sobre el nuevo ejercicio que corresponde al recién nombrado marqués de Canales, a pesar de las dificultades de delimitar nítidamente lo tocante a temática militar del resto de las negociaciones.

En relación con el tema el rey acordará dividir (“por ahora” y solamente durante la guerra) las funciones y encargos de este ministerio, “siendo mi voluntad que todo lo que tocara a la guerra se haya de despachar por el marqués de Canales, a quien para este efecto “he nombrado –dirá– con las prerrogativas y preeminencias que en el despacho se expresarán”. Todo lo demás seguirá en manos del antiguo secretario Ubilla. En cualquier caso a partir de este momento las autoridades militares dirigirán sus comunicaciones a través del marqués de Canales “para que, dándome cuenta de todo, por él se despachen por su mano y se dirijan las órdenes de lo que yo resolviere y determinare para su ejecución”.

Pero la separación de dos secretarías no llegará a prosperar. El 21 de agosto de 1704 el rey dictó una orden por la que las dependencias de guerra, hasta ese momento separadas, vuelven a unirse a la antigua secretaría de despacho universal. En la orden se justifica la medida a objeto de dar mayor operatividad y rapidez a las decisiones tomadas en guerra y alcanzar así los negocios una mayor unidad: “he resuelto vuelvan a unirse a mi secretaría de despacho todas las dependencias de guerra como estaban antes”.

Canales recibirá una cierta compensación oficial a mediados de julio de 1705 al ser nombrado director en los temas correspondientes a guerra, con posibilidad de asistencia al gabinete. No va a ser secretario de despacho, sino un director que estará presente en el gabinete a efectos de dar su opinión en punto a temas militares. En el gabinete el secretario de despacho leerá las consultas de los Consejos y llevará los papeles y expedientes tocantes a guerra, mientras, el director del ramo podrá presentar

al rey cuantas propuestas sean precisas para conseguir mejoras en los asuntos militares. Se trata, pues, de la incorporación de especialistas a fin de formular propuestas y aportar su Consejo en el gabinete. Además el marqués de Canales será nombrado capitán general de artillería. La oposición manifestada por Luis XIV frente a la separación de la secretaría de despacho universal y la suspicacia frente a Canales propiciaron tales cambios. Que no se trata de una simple separación, de hecho, se comprueba por otras medidas complementarias.

En cualquier caso Canales, en su aparente efímera situación, contaría con un equipo de colaboradores. En tal sentido, fueron nombrados dos oficiales para la secretaria de guerra. En principio habría cuatro secretarios de decretos para llevar el grueso de la tramitación, junto a un oficial encargado de los registros de oficio y parte. Tales oficiales –entre los cuales ocuparía plaza el joven José Grimaldo³¹², que desempeñaría el cargo de secretario de despacho a lo largo de un amplio e influyente periodo– formarían parte del personal de la administración en forma semejante a como sucediera con Ubilla. Por lo demás, habría una división por territorios para cada uno de los secretarios de decretos. Por una parte, las dependencias de Galicia y Cantabria; por otra Extremadura, Castilla la Vieja y los incidentes con Portugal y, en tercer lugar, todo lo relativo a la Corona de Aragón con los territorios italianos y Flandes. Y, finalmente Grimaldo se encargaría de Andalucía, el reino de Murcia y las dependencias de América.

En cuanto al encargado del registro y recepción de memoriales de partes, se acomodará a una planta redactada por el marqués de Canales, procurando que, con independencia de la división en territorios, hubiese una colaboración íntima entre los respectivos secretarios.

En 1714 el número, en línea con las reformas generales sobre gobierno y administración, quedará fijado en cuatro secretarios de despacho. Pero hay que esperar hasta 1717 para que aparezca expresamente funcionando la negociación de hacienda, aunque con una amplia acumulación de materias bajo la denominación conjunta de secretaría de justicia, gobierno político y hacienda³¹³.

³¹² En cuanto a Grimaldo y su entorno político e institución conviene manejar la obra: CASTRO, C. de (2004), basada fundamentalmente en documentación del Archivo Histórico Nacional.

³¹³ Al ocuparse de esta reforma J. L. Castellano habla de la “irracionalidad de la nueva planta” de las secretarías (CASTELLANO, J. L. [2006] p. 76) para insistir después: “La secretaría de justicia, gobierno político y hacienda es en su propia concepción una monstruosidad” no solo por la amplitud de materias que comprende sino porque extiende sus competencias al ámbito de la casa real.

Sobre la división de las secretarías en el siglo XVIII, BERMEJO, J. L. (1982), pp. 40-43.

Paralelamente las secretarías del despacho ya disponen de un equipo de colaboradores, aunque sin la antigua libertad que podían gozar los presidentes o gobernadores de los Consejos a la hora de nombrar algunos de los cargos. Se irá formando así una especie de carrera burocrática con el personal adscrito a las secretarías³¹⁴.

Pero la potenciación de los secretarios del despacho no se proyectaría en forma radical y un tanto abrupta, como sucediera con la fragmentación del sistema polisinodial, terminada en rotundo fracaso, sino que se hará en forma más sosegada y sin tantos sobresaltos. Poco a poco la figura de los secretarios del despacho va cobrando fuerza, eficacia y operatividad sin necesidad –insistimos– de acudir a radicales medidas normativas. El paso del tiempo jugaría a su favor a pesar de las bruscas interrupciones de figuras como Alberoni y Ripperdá de difícil encaje y configuración institucional en la tradición gubernativa española. En el ámbito hacendístico, tras las acumulaciones de altos puestos de la administración desde Patiño a Ensenada –con el intermedio de otros secretarios que se habían movido en el ámbito de los negocios privados, tanto Arriaza como Verdes Montenegro– todo parecía indicar que el proceso de potenciación del despacho resultaba irreversible. Los secretarios contaban con la aceptación de los analistas políticos frente al vetusto y escasamente operativo sistema polisinodial. Tenían además a su favor la práctica de la vía reservada que ahorra trámites inútiles e imprimía flexibilidad y rapidez a la toma de medidas ejecutivas. Y si en un principio no se contaba con un equipo suficiente de colaboradores, como hemos apuntado ya, poco a poco se fue creando su propio entorno burocrático. De ahí que en 1754 se pudo ya trazar un plan general conjunto de las tareas asignadas a cada secretario del despacho³¹⁵.

Por lo demás, existen aspectos técnicos, en lo que hemos denominado potenciación de los secretarios del despacho frente al régimen polisinodial, que no se suelen destacar y son de importancia capital para la evolución de tan importante proceso histórico. Nos referimos a todo lo referente a la elaboración de la normativa general de la Monarquía Española, que conviene recordarlo brevemente.

³¹⁴ Para estos casos Castellano se remite a la obra de Martínez Robles (1987), pero se trata de una obra que hay que manejar con especial cuidado. Por otro lado insiste Castellano en la “patrimonialización de la hacienda” en línea marcada por Isabel de Farnesio y Alberoni como ejecutor (CASTELLANO, J. L. [2006], pp. 78-29).

³¹⁵ En el amplio cuadro sobre secretarios que acompaña, en edición separada, a la obra de José Antonio Escudero (1969), se sigue la pista hasta 1721 a las distintas secretarías con inclusión de los titulares de hacienda. Un breve resumen sobre la evolución de los secretarios del despacho, BERMEJO, J. L. (1982), PP. 40-43.

Es cierto que el Consejo de Castilla y el de Hacienda –por referirnos a lo que más nos interesa ahora– participan en la elaboración de esa normativa; pero tan solo al final, a la hora de la formalización externa, como sucede, por poner un ejemplo representativo, con las reales cédulas ya en el siglo XVIII, que en su fase principal se configuran como decretos reales en las secretarías del despacho para después añadir en el ámbito polisinodial las cláusulas finales propias de las reales cédulas³¹⁶. La tarea principal se desarrolla, pues, en la secretaría del despacho, no en el Consejo correspondiente.

Todo ello queda suficientemente comprobado con el papel que desempeñan los autos acordados. Autos acordados, sí, del Consejo de Castilla pero con las debidas distinciones y matizaciones para valorar su alcance normativo. Veámoslo muy brevemente, aun tratándose de una dificultosa distinción, no valorada por la bibliografía a lo que parece hasta ahora, a pesar de nuestras advertencias en distintas publicaciones sobre la materia.

Una cosa es un auto acordado por el Consejo, que con unas determinadas características formales se proyecta sobre asuntos concernientes al propio Consejo de Castilla –como en temas de personal, distribución de salas, fijación de horarios, y así sucesivamente– y algo bien distinto viene a resultar la colección de autos acordados publicados oficialmente en 1745. Tal colección de autos acordados funcionaría como una verdadera recopilación, y como tal quedaría oficialmente añadida a la denominada Nueva Recopilación de esa misma fecha de 1745. ¿Qué ha podido suceder? Que a la hora de poner al día en esa fecha la *Nueva Recopilación*, en vez de elaborar un nuevo texto, se acudió directamente a la colección manuscrita que se venía manejando en el Consejo de Castilla para facilitar la compulsa de textos normativos, donde, al lado de los autos acordados en sentido estricto, figurarían normas de alcance general, con lo cual los autos acordados del Consejo vendrían equiparados a la postre a las normas generales, bajo apariencia de que el mencionado Consejo seguía ocupando una sólida posición en el devenir normativo de la Monarquía, sin reparar en tal sentido en la posición privilegiada que ya venían ocupando los secretarios del despacho a la hora de

³¹⁶ Tal viene a ser la nueva fórmula adscrita a las reales cédulas: un decreto real que, a efectos formales y ejecutivos, queda transformado en real cédula, como en alguna ocasión hemos advertido ya en el desarrollo de esta tesis.

elaborar normas generales, y que en la división por secretarías de 1754 quedaría ya formalmente consolidada³¹⁷.

Conviene sentar ahora algunas observaciones que puedan afectar según los casos al régimen general del despacho o a la específica secretaría del despacho de hacienda³¹⁸.

En cuanto a la potenciación de estas figuras gubernativas cabe advertir sus continuidad con la época anterior en lo relativo a la utilización de la vía reservada, que imprime agilidad y garantiza el deseado secreto en la tramitación, con la ampliación desde el plano informativo y de relación entre altas autoridades hasta la posibilidad de enviar y hacer entregas por esta vía de determinadas cantidades de dinero³¹⁹.

En parecida línea puede observarse, aún en plena Guerra de Sucesión, cómo se sigue en ocasiones adscribiendo a los secretarios del despacho la gestión de los fondos reservados, que permiten al rey realizar operaciones financieras, a veces de carácter estrictamente privado, al margen del control ordinario de los gastos³²⁰.

Por otro lado asistimos ya en esta época a la acumulación de distintos ramos o negociaciones en la figura del secretario –más allá de la acumulación de secretarías, un tema por lo demás bien conocido– para lo cual se utiliza ya una peculiar terminología de hacienda, como cuando se emplean las expresiones “cargos” y “manejos”, para referirse a la materia.

Semejantes mecanismos a la hora de sumar en una misma figura institucional materias gubernativas de diversas índole y configuración lleva en ocasiones a la refundición de dos bloques competenciales, que en principio pudieran resultar entre sí un tanto incompatibles: el Consejo de Hacienda como tal y el nombramiento del secretario del despacho del ramo; algo que por otra parte resulta difícil de encontrar en otros ámbitos gubernativos o de la alta administración pública, salvo en algún caso en el Consejo de Indias.

Se utiliza ya la consideración de “interinidad” para referirse a situaciones de provisionalidad en el ejercicio del correspondiente cargo o empleo que sirve para evitar la utilización, como en época anterior, de la disyuntiva entre propiedad del empleo y el

³¹⁷ En nuestras publicaciones sobre el proceso recopilador que figuran reseñadas en la bibliografía final puede recabarse más detallada información sobre el tema, expuesto ahora a modo de resumen.

³¹⁸ Para la sucesión de secretarios del despacho, además de la conocida obra de Escudero, puede recabarse información complementaria en J. L. Bermejo (2010), pp. 348-356.

³¹⁹ Documentación sobre remesas de dinero para el socorro de personajes de cierta relevancia pueden verse en AGS., Est. Leg. 7.838.

³²⁰ Ya el 3 de octubre de 1704 se pone al cuidado de Canales lo concerniente a gastos secretos (AHN., Est. Leg. 1.222).

gobierno del mismo, vidriosa cuestión que se repetía con tanta frecuencia en el caso de los Austrias.

Ante la ampliación de facultades de los secretarios, las novedades en su gestión y el mucho trabajo que debió de emplearse en el cargo, se comprende que abunde el abandono entre los titulares con la presentación de las correspondientes renuncias a los empleos, a los que trata de responder el rey, a veces con alguna dilación, aunque a la postre se viera obligado a hacerlo. Aquí cabe diferenciar la presentación de las causas de la renuncia por parte del interesado, la aceptación por el rey y la correspondiente exoneración en el cargo.

En cuanto a la remuneración, en los casos de acumulación de títulos cabe observar que el grado más alto lo ostenta los secretarios del despacho como tales secretarios –en general, doce mil reales–, por encima incluso de lo recibido por el título de gobernador del Consejo de Hacienda, lo que no deja de notarse en la potenciación del cargo.

Y, en fin, por no alargar la enumeración, el rey procura de algún modo dejar acomodados a los secretarios que sirvieron fiel y con total entrega a través de distintas fórmulas como la prolongación de ciertos haberes o el nombramiento honorífico para un cargo de más cómodo ejercicio.

En un trabajo anterior sobre el tema³²¹ sostuvimos que con Campillo se consolida la figura del secretario del despacho. Habría que esperar a las declaraciones competenciales de 1754.

Por su parte, José Antonio Escudero dedica un amplio capítulo de su libro sobre los orígenes del consejo de ministros a trazar un apunte biográfico de Campillo, ciertas referencias a su intervención en materias de caminos, hacienda y marina y, con mayor amplitud, hará una referencia a su producción literaria³²², con inserción en este caso –entre el texto y las notas– de sus ideas acerca de las seis secretarías del despacho, y no cinco como sucedía a la sazón (1739), tanto desde el ángulo institucional como desde el

³²¹ J. L. BERMEJO (2010).

³²² Escudero se ocupa de las siguientes obras de Campillo: *El nuevo sistema económico para América; Lo que hay de más y de menos*, conjunto de máximas en la línea española con antecedentes en Marcial, según creemos; y *España despierta*. Todo un esfuerzo de síntesis por parte del profesor Escudero que es muy de agradecer.

Por lo demás, el citado profesor aporta doble información (pp. 107-108) sobre el nombramiento de Campillo sobre secretario del despacho de hacienda, junto a otros encargos, en uno de cuyos documentos hay referencias al nombramiento del rey dirigido a la Cámara de Castilla. Curiosamente hemos podido encontrar este nombramiento originario que aparece transcrito en nuestro apéndice documental número 12.

plano de las condiciones requeridas para ostentar tales empleos. En el caso concreto de hacienda se pone el acento principalmente en el despliegue de la superintendencia de rentas generales o en las medidas ejecutivas desplegadas en el ámbito territorial. En cuanto a las condiciones requeridas para ocupar el cargo de secretario del despacho del hacienda, Campillo sigue una línea tónica, apuntándose en general al término medio, como cuando se dice del secretario que no sea ni muy rico ni muy pobre.

Conviene, pues, en tal sentido, reparar en algunos aspectos del nombramiento de Campillo:

- La referencia inicial a la exoneración de su antecesor, Fernando Verdes Montenegro, en función de su quebrantada salud.

- Los cargos de confianza que fueron ocupados por el nuevo titular como intendente y corregidor.

- La acumulación de ocupaciones: gobernador del Consejo de Hacienda y sus tribunales, secretario del despacho del ramo y superintendente de rentas generales con la distribución de caudales, que viene a ser equivalente a la denominada hasta entonces superintendencia general de hacienda.

- A todo ello cabe añadir una especie de inspección general sobre cualquier materia hacendística, que implicaría la anulación de las distintas comisiones sobre el tema otorgadas con anterioridad

- Utilización ya de la expresión “ministerio de hacienda”, junto a la terminología de nueva acuñación sobre “encargos” y “manejos”.

Tales son los aspectos que aparecen bien destacados en el nombramiento de Campillo, coincidentes en parte con otros nombramientos para el cargo.

3.5. Antiguas y nuevas juntas de hacienda.

El doble despliegue fiscal y financiero a través de juntas y superintendencias continuaría a la llegada de los Borbones. Claro está que muy pronto, al compás de la decadente evolución del Consejo de Hacienda, se producen cambios y trastrueques en la antigua configuración institucional de este sector, según veremos a continuación.

En relación con las juntas asistimos a un proceso consistente en un menor número de fundaciones, aunque en general con un despliegue un tanto más moderno, con influencias de nuevas corrientes en el pensamiento y la mentalidad económica frente a las tradicionales y complicadas prácticas hacendísticas representadas por las tomas de cuenta y razón. De ahí las indagaciones sobre comercio, crianza y labranza e incluso en torno a la fundamentación teórica de la riqueza nacional, en tanto puedan servir de pauta, al menos teórica, para la puesta a punto de diversas figuras institucionales de las aquí analizadas. Otras juntas, en cambio, terminarán por desaparecer; mientras no faltan ejemplos de acumulación o de absorción de unas juntas

por otras, como sucede con la antigua junta de moneda, según veremos a continuación, convertida ahora en una poderosísima organización hasta poder actuar a la manera de uno de los altos Consejos de la Monarquía. Y a su lado seguirá el despliegue de las superintendencias, tanto en ámbitos determinados y concretos como a un nivel más general; todo ello muy condicionado por la incidencia cada vez más intensa, según venimos diciendo, de los secretarios del despacho –en nuestro caso especialmente de quien rige el sector hacendístico– hasta convertirse en su día, como es bien sabido, en los ministros del gobierno. Pero vayamos desde un principio a los datos concretos.

Como característico ejemplo de amplia evolución histórica de una junta puede servir, en efecto, la antigua junta de moneda que se irá transformando por sucesivas acumulaciones en una magna junta hasta dar lugar a la impresionante junta de moneda, comercio y dependencia de extranjeros. Aunque la junta en cuestión rebase el estricto marco cronológico aquí marcado, conviene recordar el tema por las diversas implicaciones que comporta.

No se trata solo de una cuestión de magnitud. Estamos ante una junta que se situará en el siglo XVIII a un nivel semejante al de los demás Consejos de la Monarquía, no solo por su influencia o por la amplitud de materias en las que interviene, con posibilidad de elevar consultas al rey, según pudo comprobarse repetidas veces, sino que bajo su nombre se despacharán reales cédulas de carácter general, a modo y semejanza de como hiciera el propio Consejo de Castilla³²³. He aquí una nota bien representativa que conviene tener muy presente.

Otro aspecto digno de destacar es la forma en que la junta de comercio y moneda va evolucionando en línea con las ideas ilustradas o preilustradas de fomento del comercio internacional y de una posible y muy necesaria industrialización del país, según se puede comprobar a través de la serie de escritores que, ya en una primera época, se interesan por tal tipo de actuaciones de los poderes públicos, frente a la antigua política financiera mucho más atada a las prácticas tradicionales de las contadurías, tan difícil de someterse a su vez a cambios e innovaciones.

Y, en fin, por no alargar la enumeración de elementos innovadores de esta junta, estamos ante un organismo que, como tal junta, no aparece tan atado a los estilos y tradiciones polisindiales, sino que actúa con mayor grados de independencia y flexibilidad, sin necesidad de ir comprobando, votación tras votación, la licitud jurídica

³²³ Sobre esta materia puede verse, BERMEJO, J. L. (1982).

de las decisiones adoptadas, a la manera de los Consejos de la Monarquía, que al fin y a la postre se comportaban como tribunales de justicia a tenor de su peculiar estructura. Al no tratarse de una junta situada en línea directa y exclusiva con la organización fiscal no trataremos ahora de su composición y aspectos formales, cuya información por otra parte puede recabarse fácilmente³²⁴.

Otra junta de efímera andadura que podemos recordar es la denominada junta de incorporación, que, como su nombre indica, se ocupó de encauzar la política de incorporación de “alhajas de la Corona” a través del examen de títulos que tuvieran en su base importantes defectos. Creada la junta en un momento especialmente delicado para la hacienda pública ya en plena guerra, se llegó a pensar que por esta vía se obtendrían saneados ingresos para la Corona; pero las expectativas no se cumplieron. Y la junta desplegó una tímida política incorporacionista que a la postre podría calificarse de fracaso. Eran muchos y delicados los intereses de particulares, especialmente nobiliarios, que estaban en juego. Y un examen atento de los títulos originarios planteaba muchos problemas, incluido el monto de las adecuadas indemnizaciones³²⁵.

Algo parecido, en cuanto a expectativas prometedoras, sucedería con la fundación en 1738 de la junta de baldíos, en principio proyectada sobre tierras marginales de los concejos dejadas de explotar por los vecinos ante su escaso rendimiento durante amplias etapas históricas; pero que a la sazón se trataban de poner en cultivo o ser dedicadas al pastoreo, tras su venta. En algunas zonas andaluzas las expectativas resultaban favorables a la enajenación al existir zonas todavía fructíferas; pero en el resto de la geografía peninsular la situación era bien distinta. Como señalara el propio Domínguez Ortiz ya a comienzos del reinado de Fernando VI el Consejo de Castilla se enfrentó con el tema mediante una “dura” consulta, donde se repara en el empobrecimiento de la población causada por semejante política agraria, al propio

³²⁴ Abundante documentación sobre la junta encontramos en la sección de Estado del AHN, cuyos fondos tuvimos ocasión de manejar hace unos años al tratar de las “dependencias” de extranjeros en esta junta (BERMEJO, J. L. [1982], pp.79-82) Sobre el tema siguen siendo imprescindibles la consulta de los trabajos de P. Molas (1978), resumidos y completados últimamente en alguna colaboración de carácter general.

³²⁵ Como ya advirtiera Domínguez Ortiz:

“Pero la medida tenía sólo un propósito fiscal, y una vez pasados los agobios financieros de la Guerra de Sucesión se devolvieron casi en su totalidad a sus antiguos dueños, sin hacer un examen a fondo ni rescatar aquellos cuya legitimidad parecía más dudosas. La cantidad de pleitos que habría que incoar, la cuantía de las eventuales indemnizaciones, y los resentimientos que medidas radicales habrían de producir debieron ser las razones que aconsejaron al monarca y sus ministros el desistimiento.” (DOMÍNGUEZ ORTIZ, A. [1976], p. 431).

Puede verse también, MOXÓ, S. de (1959), p. 40. Un breve apunte sobre el tema ofrece, CREMADES, C. M. (1993), p. 31.

tiempo que se señalan los abusos por parte del personal ejecutor, los mismos oficiales de la administración³²⁶. Pero pasemos a otras juntas, bien conocidas en etapas anteriores.

Sin llegar a los extremos del siglo XVII, con los Borbones cabe registrar la existencia de juntas de medios, a las que cabría sumar en alguna ocasión las surgidas en torno a los denominados valimientos, un tema apenas estudiado, que en la época se repite año tras año³²⁷.

Tales juntas de medios presentan a lo largo del reinado de Felipe V una distribución temporal un tanto irregular. Sobre algunos casos primerizos, como en el de la junta para el aumento y mejora de la real hacienda (22 de abril de 1703) la propuesta de medios se suele remitir directamente a los miembros implicados en el gabinete o se encomienda al Consejo de Estado –mientras conservara una cierta prestancia institucional– o al propio Consejo de Castilla³²⁸.

Si atendemos a la desenfrenada búsqueda de medios económicos para sufragar los abundantes gastos de la Monarquía, cabe recordar la junta creada en 1737, de la que disponíamos hasta ahora de muy escasas referencias y que podemos compulsar, una vez más a título de ejemplo, a través de la correspondiente apoyatura archivística³²⁹. Veamos algunos detalles sobre el particular.

La erección de la junta tuvo lugar el 22 de abril de 1737, formada como estaba por conocidas personalidades político-administrativas: el presidente del Consejo de Castilla, el secretario del despacho de hacienda, José Ventura Güell, del Consejo de Castilla, el duque de Montaner, ministro de Guerra, José González de Segovia del Consejo de Hacienda, Casimiro de Uztáriz, secretario de millones, Antonio López de Salces, contador general de valores, Alejandro de Vega, superintendente general de juros, en calidad de secretario con voto en la junta.

En principio no se trata de una junta puramente ocasional para emitir informes sin continuidad aparente. Por el contrario, estamos ante una junta con perspectivas de

³²⁶ DOMÍNGUEZ ORTIZ, A. (1976), p. 74.

³²⁷ Hay que pensar que en punto a valimientos la real hacienda apenas precisaba de la mediación de juntas de medios por la propia radicalidad de este modo de exacción –cercano a los donativos– que se proyectaba directamente sobre los patrimonios objeto de tributación, sin necesidad de especiales medidas organizativas, aunque, como decimos, apenas se acudiese a las juntas. Un ejemplo de junta de valimientos ofrece el decreto de 25 de noviembre de 1708.

³²⁸ En tal sentido pueden citarse las intervenciones, con propuesta de diversos medios, por parte del Consejo de Estado, con participación del Consejo de Castilla (6 de noviembre de 1707) o del Consejo de Castilla en forma aislada (30 de junio de 1709).

³²⁹ AGS., SSH. Leg. 407.

una cierta duración, tal como advierte el rey al mantenerla “por el tiempo de mi voluntad”. Pues bien, durante ese tiempo, la junta emitirá todo tipo de informes en relación con los medios económicos necesarios –“que se puedan usar “– para sacar adelante el patrimonio real ante la dificultosa situación por la que atraviesa.

Y para evitar contratiempos o dilaciones se tienen previstas reuniones de la junta en forma un tanto automática, sin necesidad de estar presente todos sus miembros. Flexibilidad, pues, en el *quorum* a fin de imprimir rapidez y operatividad a las distintas reuniones. Todo lo cual nos advierte ya de la importancia asignada a la junta, lo que queda subrayado por el examen de sus intervenciones a lo largo de los tres años siguientes³³⁰.

Es cierto que, si atendemos al ámbito de las intervenciones de la junta, buena parte del tiempo asignado a su trabajo se inscribe en la resolución de instancias y memoriales presentados por particulares, una vez dirigidos al rey para lograr el pago de deudas atrasadas u obtener mercedes y satisfacciones por servicios prestados, ya sea directamente o por interposición familiar. La documentación obrada al efecto en tal sentido resulta muy abundante y un tanto repetitiva en cuanto a la exposición de los temas y modos de operar por parte de la junta.

Pero, por otro lado y de forma paralela, la junta entendía en materias de más alto calado y pública caracterización. Y así, en el primer año de su actuación, nos encontramos con intervenciones como las siguientes, recogidas aquí, una vez más, a título de ejemplo:

- Tratar de aligerar la tramitación de deudas pendientes frente a la administración financiera; y, si ello fuera preciso, a través de una transacción con las de más dificultoso cobro, con autorizaciones de por medio, si fuera preciso, para poner a censo bienes del patrimonio de los mayorazgos.

- Consideración especial de la redención de la carga de aposento sobre viviendas situadas en principio en la capital y cuya cuantía y nivel de percepción resultaron ya muy alteradas en época antigua, incluso a la vuelta de la capitalidad de Valladolid a Madrid, hasta llegar a producirse una especie de “caos” en la materia, con alarmantes caídas de los precios, créditos incobrables y más “confusión que utilidad para los particulares”. Por todo ello se trata de dar facilidades y ventajas tanto para propietarios de casas como para los posibles cobros de la real hacienda.

³³⁰ Ya desde el primer día el gobernador del Consejo de Castilla, por autorización real, quedó eximido de acudir a las reuniones de la junta.

- Incluso la junta apelará para lograr sus objetivos a la propia soberanía real y a la utilización de principios, como el de la amplia extensión de los dominios de la Monarquía o como el formulado a través de la siguiente máxima: “En la hacienda se cifra la salud del estado”.

- Por otro lado, la junta de medios tuvo que abordar el 3 de mayo de 1737 la batallona cuestión de la disparidad de la cotización en España de la moneda de oro y plata, sujeta a grandes fluctuaciones, un tanto perjudiciales para el tráfico de bienes y la buena marcha de la economía en general, sobre lo cual ya se había pronunciado una consulta de la junta de moneda, especialmente en lo tocante en la circulación de la plata, ya que “sin el oro se puede pasar; no sin la plata”. Se trata, en definitiva, de lograr una cierta regularidad en relación con la valoración de la plata, para que pueda volver a circular por el reino, sin alterar fundamentalmente las reglas establecidas; y todo ello en la línea marcada por la aludida consulta emitida por la junta de moneda.

Poco después volvemos a encontrar una junta de medios sobre la que disponemos de amplia información de archivo a la que Felipe V prestó especial atención, tras los esfuerzos desplegados en razón de la coyuntura internacional, con una guerra de por medio.

El país necesitaba recuperarse de tantos esfuerzos bélicos, y el rey juzgó oportuno que fuera convenientemente informado por la junta de cuantos medios económicos eran precisos para enderezar tal situación menesterosa³³¹. Formaba la junta el presidente del Consejo de Castilla, que luego fue dispensado de su asistencia, el secretario del despacho, tres miembros del Consejo de Guerra, Castilla y Hacienda, el secretario de millones del mismo Consejo, el contador general de valores y el superintendente general de hacienda con voto en la junta. En cuanto a los medios económicos adoptados por la junta inciden en muy diversas materias³³².

³³¹ La fundación de la junta tuvo lugar el 9 de abril de 1737. Resulta bien significativa sobre la posición que asume el secretario del despacho de hacienda, marqués de Torrenueva, que aunque no figure como tal presidente de la junta, de hecho dirige el organismo al asignarle la convocatoria de la junta que se celebraría además en la sede de su secretaría del despacho, todo lo cual –no hace falta insistir en ello– implicaría una vez más la potenciación de la figura del secretario del despacho.

³³² En AGS, SSH, Leg. 707 se guardan diversas carpetas con las correspondientes materias tratadas por la junta tales como reducción de la carga de aposento, intervenciones de la tesorería mayor, aumento del valor asignado a la plaza, representaciones de las partes interesadas en la tramitación hacendística y juros. A todo lo cual cabe añadir diversas materias concernientes a territorios de la Corona de Aragón afectados por los decretos de Nueva planta. Paralelamente se abordan cuestiones referentes a solicitudes de militares y de sus familiares. Y resulta también significativo que la junta se pronuncie sobre consultas emitidas por el Consejo de Hacienda.

En 1740 aparece documentada, en efecto, una Junta para atender a los gastos de la defensa de la Monarquía, tanto del ejército como de la marina, a través de una orden del rey comunicada al secretario de hacienda, Verdes Montenegro, en cuya secretaría deberá reunirse la junta formada por el secretario del despacho de Guerra y los tres oficiales generales de la junta de almirantazgo.

Por su parte, Verdes Montenegro, tras tomar nota y prestar obediencia a lo ordenado por el rey, hará referencia a la difícilísima situación por la que atraviesa la hacienda pública para atender a tantos gastos militares, sin posibilidad de acudir a las remesas indianas, lo que requiere poner algún paliativo frente a tal situación³³³.

Una nueva junta de hacienda pudo haber funcionado paralelamente a las dos anteriores a tenor de los índices del archivo de Simancas; pero compulsados los datos archivísticos, semejante junta no termina de aparecer, a lo que parece.

³³³ AGS., SSH. Leg. 396. Podemos añadir que con fecha de 5 de julio de 1740 se comunica a Verdes Montenegro la decisión del rey para que don José Quintana asista a la junta, previo aviso del propio Verdes.

3.6. Las superintendencias de hacienda en particular y la superintendencia general de hacienda.

Otras figuras institucionales que mantienen una cierta línea de continuidad con el anterior sistema de los Austrias son las denominadas superintendencias, tanto en el ámbito específico como en el general de la Monarquía Española. A continuación en tal sentido presentamos diversas anotaciones, a base de ejemplos característicos, comenzando por la superintendencia del tabaco.

En la segunda mitad del siglo XVII funcionó una junta del tabaco, muy polarizada hacia la erradicación de los fraudes en tal ámbito concreto. Pero será a comienzos del siglo XVIII cuando tenemos ya noticias de una superintendencia sobre el particular, a cargo de Eugenio de Miranda Gamboa, bajo el título de administrador de la renta del tabaco, en cuyo nombramiento se insertan órdenes reales de unos días antes por las que Miranda quedaba encargado de lo tocante a la renta en la ciudad de Sevilla, centro importante de todo lo relacionado con el transporte de tabaco en concreto; y más

en particular de la “administración, beneficio y aumento” de dicha renta; a lo que se añade el estar al frente de la real fábrica de tabaco situada en la ciudad. Y, por supuesto, entre sus cometidos figura la averiguación y persecución de fraudes relativos a esa renta.

Ahora bien, Gamboa deberá obrar en consonancia y estrecha comunicación con la ciudad de Madrid y, en particular, con Fernando del Campo, marqués del Castillo, que por esas fechas había sido nombrado administrador general de la renta en lo tocante a la Corte real. Por lo demás, el rey expresamente otorga a Gamboa poder y comisión sobre la materia, con el añadido de la correspondiente jurisdicción, tras inhibir a los altos tribunales con la única excepción del Consejo de Hacienda. Y, para que este extremo jurisdiccional quedase convenientemente subrayado, se dictó nueva real cédula, donde ya se utiliza el título de superintendente general de la renta del tabaco, especificando la planta y regla que se había de observar, sin olvidar todo lo relacionado con la persecución de fraudes.

Por desgracia disponemos de escasa información directa sobre posibles sucesores de Gamboa en el empleo. Conocemos sus nombres y las fechas de sus nombramientos (marqués de Campoflorido, Juan Alonso de Páramo, cesado en 1718, y como último superintendente Juan Francisco de Benegasi)³³⁴. El nombramiento expedido a favor de Benegasi el 23 de noviembre de 1718 aparece proyectado en la doble vertiente de administrador y superintendente, con una novedad: ahora el nombramiento se hace extensivo a los territorios de la corona de Aragón “junto a Cerdeña y plaza de Ceuta”.

De nuevo en el año 1724 asistimos a un brusco cambio en la administración de la renta al ser suprimido el cargo de superintendente mediante el nombramiento de una junta presidida por Patiño, gobernador del Consejo de Hacienda³³⁵.

En el nombramiento recogido en la orden real dictada al respecto se alude a los motivos de la mayor gravedad para que se produzca el cambio de organización. Algo que no queda explicitado en el texto, pero que, por posteriores alusiones, cabe afirmar que en Sevilla tuvieron lugar graves alteraciones, con delitos de por medio, en lo tocante a la administración de la renta. De ahí, también, la dureza de las medidas que debían adoptarse a partir de entonces para evitar posibles fraudes. Pero nuestra información se

³³⁴ Los datos al respecto, con las correspondientes referencias documentales de archivo puede verse en BERMEJO, J. L. (1984), pp. 419-420.

³³⁵ Los restantes miembros de la junta son los tres directores, un fiscal y un secretario. Sobre otros aspectos de su organización puede verse BERMEJO, J. L. (1984), pp. 418-420.

detiene en este punto³³⁶. Lo que nos permite entrar en contacto con otra superintendencia, no bien conocida hasta ahora.

Entre las superintendencia surgidas en el siglo XVIII destaca por su singularidad y sus conexiones institucionales la que figura bajo la titulación de superintendencia de estafetas y correos, muy en la línea ya del despliegue institucional del Estado Moderno en época avanzada.

En efecto, las comunicaciones postales en España, como en otros países occidentales, adquieren una importancia cada vez mayor, no sólo en el ámbito privado, sino en el complejo mundo político. Su historia, en términos generales, se divide en dos grandes etapas, como es bien sabido. En un primer momento el correo se adecua a unos parámetros privados, en tanto el oficio de correo estaba patrimonializado en un linaje – el de los Tassis–, junto a la participación de otros entornos familiares, entre los que resultaría bien conocido el del lenguaraz poeta Villamediana. En cualquier caso hubo que recurrir a censos e imposiciones para sacar adelante los correos en los inicios de la Modernidad. Hasta que, ya a principios del siglo XVIII, quedó insertado el correo en el patrimonio de la Corona. Y debió ser entonces cuando se recurrió, para su correcto despliegue institucional, no tanto a una junta como a un superintendente, es decir, una persona con acreditada experiencia en puestos administrativos y adecuada formación en materia postal para desempeñar el cargo. Pero esta primera fase de la superintendencia no queda fielmente reflejada en la documentación que hemos podido manejar.

En efecto, el primer nombramiento de superintendente según nuestra compulsa de archivo fue otorgado a José de Palacios el 16 de junio de 1727³³⁷, donde se hace brevísima referencia al tiempo de ser cesado a los precedentes nombramientos en el cargo de Juan Tomás de Jogavela en 1716 y Juan de Azpiazu. Todo ello de acuerdo con las órdenes e instrucciones dictadas por el secretario del despacho de Estado, con la

³³⁶ No hará falta insistir aquí en el hecho de la abundancia de trabajos publicados en los últimos años sobre el tema del tabaco, algunos de cuales se central en la universidad de Canarias, según la relación que ofrece SOLBES, S. (2000).

³³⁷ Según el título de nombramiento José de Palacios había desempeñado diversos cargos financieros antes de su nombramiento como superintendente: contador de resultas, relator de cuentas de la contaduría mayor, oficial segundo de la secretaría de la superintendencia de la real hacienda, secretario del rey con ejercicio de decreto en la segunda mesa de la secretaría del despacho y, últimamente, contador-interventor de las rentas de estafetas.

En el nombramiento como superintendente se señala de salario 22.000 reales de vellón “con la jurisdicción y facultades que en su creación el año de 1716 concedí –dirá el rey– a don Juan Thomás de Goyeneche y bajo las reglas que éste administró y establecí entonces, con las apelaciones a mi Consejo de Hacienda”. Para luego añadir que el empleo de superintendente se regirá por las instrucciones y órdenes “que posteriormente he mandado expedir por mi secretaría del despacho de estado y en lo que adelante ordenaré por la misma vía” (AGS., SSH, Leg. 455).

concesión a favor del superintendente de la correspondiente jurisdicción. Y en esa misma línea se desarrollan las facultades del superintendente en el plano administrativo, junto al nombramiento de oficiales del rey y demás dependientes con inhibición de los distintos tribunales “sólo otorgando apelación de autos y sentencias al Consejo de Hacienda”. Por su parte, el nombramiento queda condicionado a la voluntad del rey (“por el tiempo de mi voluntad”).

Palacios permaneció en el empleo durante varios años; y todo parece indicar que cumplió su cometido de forma diligente, aunque hubo momentos de tensión, cansado de tanto trabajo, hasta verse obligado a elevar una representación a la superioridad a fin de que pudiera ser promocionado a más altos empleos o destinos, dado el mucho trabajo y fidelidad desplegada por su parte en todo momento, sin haber sido retribuido como hubiera correspondido a su dedicación, y sin ni siquiera alcanzar la suma recibida por su antecesor, sin que sepamos el resultado de esta petición. Pero sí podemos pergeñar las líneas generales de su actuación, informando diligentemente de cuanto ocurría en el ámbito de las comunicaciones postales, manteniendo relación directa y estrecha con el secretario del despacho del ramo, a quien pasaba información puntual y periódica de los caudales disponibles en su superintendencia, que servirían para atender necesidades muy perentorias de la hacienda real, cuya distribución competía al secretario del despacho³³⁸. Por lo demás, al producirse algún fallo en el sistema de comunicaciones postales, el superintendente, según la documentación obrada al efecto, reaccionaba con prontitud, llegando a sustituir directamente los medios de transporte empleados cuando surgían dilaciones y pérdidas de tiempo, como ocurriría con una curiosa figura –“la mala de Flandes”– que colaboraba en la buena marcha de las comunicaciones oficiales en las que participaban altas autoridades españolas del ámbito internacional.

Había, pues, una comunicación directa y muy fluida –por la vía reservada– entre el superintendente y la secretaría del despacho. Lo que no ocurriría del mismo modo con respecto al Consejo de Hacienda, con el que no faltaron ciertos conflictos y

³³⁸ En su largo período de superintendente Palacios mantuvo estrecha comunicación hasta 1747 on secretarios del despacho tan influyentes como Patiño, Campillo y Ensenada. Y no solo se ocupaba del correcto funcionamiento de las comunicaciones postales, sino que llegaría incluso a supervisar el envío por la posta de pescado fresco para la corte real. Y naturalmente vigilaba el correcto comportamiento de sus subordinados, especialmente ante casos extremos de embriaguez y dejación del servicio. Entre sus mayores preocupaciones, según haría constar, estaban las “horas muertas” nocturnas entre correo y correo, en las que, a falta de la precisa vigilancia oficial, campaban a sus anchas los amigos de lo ajeno. Y así podríamos seguir con el amplio anecdótico en que se viera envuelto el fiel superintendente. No hay que olvidar que Palacios pertenecía a la orden de Calatrava –eso sí, ya un tanto devaluada por aquel entonces ante la afluencia de nombramientos a tal efecto–; a lo que se añadía la titularidad (al parecer honorario) del Consejo de Su Majestad.

contratiempos, incluso en temas concernientes a la administración de justicia, como cuando al superintendente Palacios no se le comunicaban, con la debida celeridad y prontitud para el buen despacho de los negocios, lo que se estaba dirimiendo, de forma muy lenta por cierto, en el Consejo de Hacienda. Y todo ello en detrimento de la jurisdicción que le fuera concedida en su propio nombramiento de superintendente, según apuntaría él en algún momento, aunque sin discutir ni negar su subordinación en punto a las apelaciones. Pero no conocemos cual fuera el final de Palacios ni lo que sucedería con posterioridad en la superintendencia. Pasemos a otra superintendencia.

Como pagaduría y superintendencia figura también en la documentación de la época lo referente a la pagaduría general de juros, que es titulación administrativa usada paralelamente a la de superintendente. Conviene aquí anotar alguna de sus peculiaridades más características, comenzando por los problemas surgidos en torno a los poseedores de juros.

Uno de los temas más conflictivos del Antiguo Régimen en España fue, sin duda, el de la remuneración satisfecha a los tenedores de juros –deuda pública en definitiva– que habían aportado su dinero a la hacienda estatal bajo la posibilidad de cobrar unos intereses atractivos, para verse luego tantas veces abocados a una serie de descuentos y disminuciones patrimoniales en claro quebranto de sus posibilidades de ingreso. Algunos de aquellos juristas llegaron a caer en una muy seria postración económica. Y a todo ello cabía añadir la compleja estructuración de los juros con múltiples particularidades y excepciones a las reglas generales, en detrimento de una administración financiera clara y operativa. De ahí que en 1715 se pensara en atender a estas circunstancias a través del nombramiento de un organismo de nueva creación, con el característico sello innovador de los Borbones, y que muy pronto fue objeto de diversas transformaciones. Nos referimos, claro está, a la pagaduría general de juros, con un superintendente al frente, un pagador y tres contadores especializados³³⁹.

El organismo actuaría en el doble plano del cobro y consiguiente distribución de los caudales correspondientes a los juristas; todo ello con amplia jurisdicción y inhibición de los demás tribunales. Y el propio decreto añade el nombramiento de los titulares de los empleos públicos, figurando, como superintendente Francisco de Peralta

³³⁹ Decreto de 3 de abril de 1715 que ya fue publicado por RIPIA J. de la y GALLARD D. M. (1768), vol. II, pp. 397-399. Da cuenta fragmentada del decreto, GARCÍA-CUENCA, T. (1982), p. 458. Ya había ofrecido datos sobre el particular, GALLARDO, F. (1817), p. 62.

y González, miembro a su vez del Consejo de Hacienda, lo que apunta a una clara conexión con este Consejo.

Pero muy pronto el organismo fue reformado; algo que no resulta tan conocido como lo expuesto anteriormente. En efecto, por decreto de 14 de junio de 1718 se otorgó nueva planta a la pagaduría, con el añadido en su denominación de pagaduría general de mercedes. Como superintendente figura ahora Juan de Valdez, junto a un nuevo pagador. Por lo demás el decreto se proyectaría en un documento ejecutivo o real cédula, donde se incluían reglas para la paga de juros y referencias a los nombramientos de oficiales colaboradores con la fijación de sus salarios. Pero resulta difícil encontrar documentación complementaria sobre el particular que nos permitiera abundar en la materia.

En cuanto a la superintendencia general de hacienda mantiene su continuidad con la etapa anterior a comienzos del siglo XVIII, al ser nombrado el 6 de septiembre de 1706 superintendente general el duque de Veragua³⁴⁰. Tal continuidad queda subrayada en el nombramiento despachado al efecto al ponerlo en relación con el otorgado en su día al marqués de los Vélez, según pudimos ver, remitiéndose ahora el nombramiento al cuadro de facultades expuesto en el nombramiento de su antecesor en el cargo. Pero por desgracia no encontramos documentación suficiente que nos permita seguir la pista concerniente a Veragua. Disponemos, eso sí, de la larga respuesta real a una consulta del Duque en el que el superintendente no queda muy bien parado. La mayor parte de propuestas de ingresos que había presentado en la consulta en su mayoría, o no se aceptan o fueron aplazadas en su resolución, a la espera de una mayor información, como en el tema de los bienes confiscados a los españoles que hubieran abrazado la causa austriaca³⁴¹. Lo cierto es que muy pronto la superintendencia se mantuvo en conexión con las reformas promovidas posteriormente bajo inspiración francesa, al tiempo que surgía una nueva superintendencia, la superintendencia de rentas generales, que no coincide con la anteriormente reseñada, aunque en tantas ocasiones los intérpretes no las hayan diferenciado. Por decirlo brevemente, la superintendencia de rentas generales se basaba en la clasificación ya utilizada por entonces entre rentas generales y provinciales mientras que las primeras se proyectaban en productos fiscales de cara al exterior, como es el caso de las aduanas, las rentas provinciales se adscribían

³⁴⁰ Aprovechamos la ocasión para corregir la datación que dimos en su día al nombramiento de Veragua como superintendente general.

³⁴¹ La respuesta real a la consulta lleva fecha de 30 de junio de 1709 (AHN., Est. Leg. 676). Poco después se produciría el fallecimiento del duque.

en el interior del país a través de divisiones provinciales, con lo que se maneja un criterio de diferenciación de amplia pervivencia. Todo ello resulta hoy bien conocido aunque convenga recordarlo³⁴².

Desde el plano de la organización institucional la superintendencia de rentas generales, en línea paralela a la distribución de caudales de la real hacienda, suele vincularse en los comienzos con la titulación de gobernador del Consejo de Hacienda. Pero a la postre, siguiendo una tendencia absorbente de cargos y empleos públicos, quedará adscrita al secretario del despacho, con lo que la figura institucional adquiere mayor peso específico frente a la organización polisinodial.

³⁴² En los últimos años se han hecho estudios sobre las rentas provinciales, incluido su nivel de conceptualización como en la síntesis de ANGULO, M. C. (2002), basada en buena parte en la bibliografía existente.

Un análisis en el que se combina la perspectiva general de clasificación y el análisis concreto de una división provincial (Granada en este caso) se encuentra en la obra del profesor Zafra (1999).

3.7. Del arrendamiento de rentas a la administración directa por parte de la real hacienda.

Según veíamos al tratar de los Austrias, el arrendamiento de rentas estuvo promovido por figuras políticas como el Conde-Duque de Olivares ante la necesidad de contar con recursos financieros para superar situaciones urgentes y muy comprometidas, mientras otros arbitristas y políticos apoyaron con posterioridad semejante política financiera. Pero sucede que también con los Borbones se producirán en este punto cambios significativos, con el acento puesto ahora en la administración directa, aunque con las consiguientes matizaciones y adaptaciones burocráticas.

En cualquier caso, muy pronto comenzaría a funcionar una junta de rentas generales al objeto de propugnar un nuevo sistema arancelario en relación con los países con lo que existieran estrechos lazos comerciales y buena correspondencia. Cumplimentado tal sistema cesaría la junta en su cometido para dar paso a una “compañía” de nueva formación. Sea como fuere, la junta contaría con una amplia

jurisdicción, civil y criminal, y con una política independiente a la hora del nombramiento del personal a su servicio, además de la elaboración del correspondiente desarrollo reglamentario, especialmente a fin de evitar todo tipo de defraudaciones, con aplicación de las más graves penas, incluida la de muerte, y sin poder admitir en principio excepciones y privilegios de índole personal. En cuanto a la jurisdicción, se trata de una jurisdicción privativa con inhibición de Consejos y altos tribunales. Solo se requiere elevar consulta al rey sobre el particular en los casos de aplicación de penas corporales. Y aunque no se fije la composición de la junta en el desarrollo reglamentario, sí se puntualiza que en los casos de aplicación de penas corporales deben tramitarse las causas con participación de tres ministros togados del Consejo de Hacienda, nombrados por el veedor general. La junta se reuniría dos veces por semana, los días señalados por el veedor. Pero la junta y el sistema fiscal en el que se basaba tubo que ser pronto suprimida, junto al nuevo aparato organizativo³⁴³.

El 13 de abril de 1716 fue, en efecto, suprimida la junta de rentas generales ante el fracaso del nuevo sistema tributario; las rentas provinciales volvieron a ser arrendadas conforme a los antiguos parámetros, con el añadido de que en algunas de las denominadas rentas generales se aplicaría el régimen de encabezamientos, mientras que para el resto de esas rentas se utilizará la administración directa, con un administrador general al frente, investido de poderes jurisdiccionales en primera instancia, tanto en lo gubernativo como lo económico, reservando las apelaciones a los organismos correspondientes³⁴⁴. Sabemos también que se dictó un reglamento con minuciosas disposiciones sobre los géneros de comercio sometidos al cobro de rentas generales – convenientemente diferenciadas de la administración directa–, a través de los distintos trámites que comprenden desde el arribo de las mercancías a los puertos hasta su traslado y posterior entrega en ferias, mercados y tiendas, para lo cual se tiene prevista la cumplimentación de una guías bajo inspección de las autoridades correspondientes,

³⁴³ Breves referencias a la junta de rentas generales y a su extinción ofrece GALLARDO, F. (1817), vol. I, p. 65. El reglamento, fechado el 20 de diciembre de 1714, fue inserto en la colección de autos acordados (ed. 1745), IX, VIII, 2, donde se especifica:

“Con jurisdicción privativa, e inhibición de todas las demás mis justicias, jueces, Consejos, i tribunales de mis reinos, solo con que las sentencias, i determinaciones de pena corporal, antes de publicarse, se hayan de consultar con mi real persona, para que resuelva lo que sea de mi agrado; i esta junta se hará en palacio dos veces cada semana, en los días, que señale el veedor general”

³⁴⁴ Autos Acordados, IX, VIII, 3.

donde se harían constar cuantos datos fueran necesarios a la hora de la posible supervisión³⁴⁵.

En la primera mitad del siglo XVIII la opinión pública, junto a lo planteado por diversos expertos, se habría ido decantando, según venimos diciendo, a favor de la administración directa en la exacción de tributos frente a la intervención de arrendadores, no solo por los abusos y violencia ejercidos a la hora de la recaudación, sino a la vista de los pingües beneficios obtenidos frente a una hacienda pública un tanto pasiva y sumisa, que debería empezar a ejercer sus responsabilidades lo antes posible³⁴⁶. Es bien significativo en tal sentido que un escritor tan influyente como Gallardo, al tratar de la tradicional influencia del sistema de arrendamientos sobre la decadente económica española, llegue a decir:

“Como la mayor parte de las Rentas estaban en arrendamiento, habían llegado a tal extremo los desórdenes y violencias que causaban al Estado los arrendadores, que no falta quien asegure que fueron los que principalmente influyeron en la decadencia de la agricultura y de las artes; y de consiguiente en la despoblación.”³⁴⁷

El propio Gallardo, tras recoger citas sobrecogedoras de “uno de nuestros economistas”, recuerda asimismo el testimonio de Martín de Loinaz sobre los consabidos males acarreados por los abusos de los arrendadores hasta el punto de motivar a Felipe V a sustituir a los arrendamientos por la intervención directa de la real hacienda³⁴⁸:

“Y para proceder con acierto en este punto, se hizo un ensayo en las provincias de Sevilla, Toledo, Córdoba y Mancha, empezando en 1742; y su buen suceso dio ocasión a que S. M. el señor Fernando VI, por su real decreto de 11 de octubre de 1749, resolviese establecer la universal administración en todas las provincias (excepto la de Madrid) para desde 1º de enero de 1750.”

Conviene insistir en el hecho de que en el siglo XVIII asistimos a una amplia eclosión de literatura reformista en economía y hacienda pública bajo el supuesto de la postración a que había llegado el país ante los desaciertos de una política que atendía más a los intereses particulares que a una visión del bien general de la nación y del

³⁴⁵ Autos acordados, IX, VIII, 5.

³⁴⁶ Todavía en 1726 el gobernador y superintendente general de Hacienda consulta al rey el cinco de enero sobre “el modo de conseguir ventaja en los arrendamientos de rentas generales, tabaco y salinas” (AHN., Est. Lib. 881),

³⁴⁷ GALLARDO, F. (1817), vol. I, p. 82.

³⁴⁸ GALLARDO, F. (1817), pp. 82-84; la cita entrecomillada en p. 84.

Estado. Frente a una concepción estrecha de la hacienda pública con componentes arbitristas bien marcados y el control ejercido por las contadurías, con sus mecanismos de “cuenta y razón”, se prestará ahora mayor atención a los componentes económicos y demográficos de base, tratando de fomentar todo lo relacionado con el comercio e industrialización del país, con el añadido de un despliegue agrícola eficaz y competitivo que evitase la postración a la que estaban abocadas tantas familias campesinas. Se trata, en definitiva, de fomentar el desarrollo económico-social y tratar de suprimir los males tradicionales de nuestra economía y hacienda.

Se comprende que ya en el reinado de Felipe V surjan escritos que, aunque siguieran utilizando características fórmulas arbitristas, apuntasen ya hacia los nuevos objetivos teóricos y prácticos. Y en esa línea se mueven políticos a partir de Patiño y Campillo hasta llegar a los primeros años de Ensenada, todavía con Felipe V, en claro contraste con algunos gobernantes anteriores, metidos directamente en gestiones económicas privadas. Y en tal sentido se comprende asimismo que se produzca un cambio profundo en la mentalidad de la época a la hora de establecer la preferencia entre la administración directa y los arrendamientos de las rentas reales, donde se consideraba como principales beneficiarios a los denostados asentistas, ya fueran extranjeros o españoles. Y no se trataba solo de un cambio de la imagen pública, con el añadido de mayores dosis de moralización, sino que se pensaba que la administración directa resultaba a la postre más rentable y operativa, como era fácil comprobar con un ligero repaso a distintos autores de la época, como Zavala³⁴⁹, Moya Torres y Velasco³⁵⁰, Bernardo de Ulloa³⁵¹, Argumosa³⁵² o Gándara, sin olvidar al propio Campillo, en especial a través de sus obras más conocidas. Mientras Uztáriz pondría ya el acento, como es bien sabido, en el desarrollo económico y naval en una forma que serviría de acicate a distintos escritores de la época, entre los cuales figuran algunos de los antes enumerados.

En el caso de Argumosa Gándara, su visión sobre la evolución negativa de España se extiende no solo a la forma de gestión mediante arrendamientos sino a la participación de los propios empleados públicos a la hora de la administración de recursos públicos. “Estos –dirá Argumosa– no solo son inútiles la mayor parte, sino

³⁴⁹ ZAVALA, M. (1732). Zavala critica la intervención de arrendadores y subarrendadores, de tal suerte que si se siguen aplicando tales métodos tradicionales de gestión, se llegará “a la última ruina”.

³⁵⁰ MOYA TORRES Y VELASCO, F. M. (s.a.).

³⁵¹ ULLOA, B. de (1740).

³⁵² ARGUMOSA, T. V. (1743).

gravosos, como tantas otras gabelas que aniquilan el Reino, que es quien los mantiene, pues el Rey les paga de lo que éste contribuye”³⁵³. Claro está que a la hora de proponer medidas de reforma nuestro autor termina cayendo en planteamientos arbitristas o en curiosas y poco frecuentes imposiciones, como las que inciden en archivos o en fiestas de toros.

Finalmente, por no alargar la enumeración, en parecida línea arbitrista se mueve en algunos puntos de su exposición Moya Torres y Velasco, tanto en su exposición más amplia y conocida antes citada como en numerosas propuestas elevadas a la superioridad sobre muy diversas materias, incluidas las hacendísticas. Se conserva en tal sentido, manuscrita³⁵⁴ una especie de recopilación de sus propuestas –monetarias, de organización fiscal o tocantes a la administración de justicia–, donde a propósito de los arrendamientos llegará a decir:

“Es daño capital también que estensivamente tengo manifestado el que causa arrendar las rentas y como también lo ha hecho mayor la variedad de arrendadores en todo lo perteneciente a s. M. en cada reyno y provincia y como estos arrendamientos son rrepugnantes a justicia porque los arrendadores se llevan más que el Rey, y para ello destruyen quatro tantos más de lo que sacan porque ellos no tienen cuidado de la conserbación de la oveja sino de sacarle el esquilmo aunque sea sangre y luego lo que subcede es que dejan a la *real* hazienda el hueso pues viendo no pueden continuar tan crecida ganancia dejan el Reyno y luego es menester hacerles vaja y no por eso ellos la hacen a los pueblos.”³⁵⁵

Para insistir más adelante:

“Se de certificación de las cantidades en que se han arrendado y se verá distintamente *quanta* distancia ay de lo que la *real* hazienda a percivido a lo que la misma *real* hazienda ha dado a los arrendadores y se verá al mismo tiempo quan ymportante es no arrendar estos efectos como también se puede rreconocer por los asientos de pan y cevada los precios en que cada uno de dichos años ha estado pagado la *real* hacienda por cada fanega de trigo y cevada y lo útil que será que corra de cuenta de S. M.”³⁵⁶

En tal sentido resulta significativa la aportación del marqués de Marcenado en su *Rapsodia económico política monárquica*, bajo la ficción de lo escrito por un amigo y glosado por el marqués, con excusas por su parte sobre un posible plagio de la obra más

³⁵³ ARGUMOSA GÁNDARA, T. V. (1743).

³⁵⁴ AHN., Est. Lib. 881, fols. 143-166v.

³⁵⁵ AHN., Est. Lib. 881, fol. 146.

³⁵⁶ AHN., Est. Lib. 881, fol. 165.

famosa de Uztáriz. Sea como fuere, bajo la idea del fomento mercantil español, Marcenado se fija en el contraste entre el arrendamiento de rentas y la administración directa, sin adoptar una postura estricta, aunque se muestre más inclinado a la intervención estatal, como cuando el supuesto amigo sigue la máxima de que las rentas deben siempre administrarse “de cuenta del rey, para que según las urgencias, o desahogos de la Corona, se puedan aumentar, o disminuir los tributos, o derechos, sin las reformas de ministros que se siguen a la mutación de pasar a arrendamiento las rentas, que antes se administraban.”³⁵⁷

Por su parte, el propio marqués en su glosa se fija en los abusos de los arrendadores, a la manera de quien trata de esquilmar las uvas de una viña, escrito todo ello entre lamentaciones:

“Los exactores que el arrendador pone, hacen como el que alquilando por un año la viña, le dexa todas las cañas para que produzca en su tiempo mucho vino, aunque después quede exhausta de virtud la planta. Basta que ellos cobren, y ganen, no obstante que el paysano se arruine, pagando a costa de intempestiva venta de sus frutos, o comprando la espera por largo salario al injusto receptor, que hace usura de lo que pondera paciencia, y que si por otro lado se muestra zelante del beneficio de su principal, arrastra con bueyes de labranza, grano destinado a la siembra, y acaso con el pobre lecho de la infeliz muger, y de los inocentes hijos.”³⁵⁸

Por más que al final añade que todo ello no ocurre en España, muy probablemente para evitar así criticar al gobierno. De ahí que su mensaje resulte ambiguo y que algunas referencias críticas se adscriban más bien al exterior del país. Y todo ello con referencias a su propia experiencia de una “cierta provincia, donde se compraba por quatro reales de plata un carnero, vi pagar otros quatro de derecho impuesto por los arrendadores, hasta que el justísimo príncipe de aquel país, aplicó el remedio sobre la primera noticia del mal; pero tardó meses en llegar a sus oídos el clamor de los pueblos, porque se detenía en dos ministros interesados con los arrendadores”³⁵⁹ ³⁶⁰.

Conviene insistir en el hecho de que la denominada guerra de sucesión obligaría a arbitrar toda suerte de fórmulas para obtener ingresos. Se llegaría incluso a pensar en

³⁵⁷ SANTA CRUZ DE MARCENADO (ed. moderna de 1984), p. 156.

³⁵⁸ SANTA CRUZ DE MARCENADO (ed. moderna de 1984), p. 157.

³⁵⁹ SANTA CRUZ DE MARCENADO (ed. moderna de 1984), p. 158.

³⁶⁰ En cualquier caso, conviene recordar que alguno de los autores ahora citados, fueron ya recordados por Albaladejo al ocuparse de la suspensión de consignaciones de 1739 (FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P. [1977]).

la fundación de un compañía con la garantía del Estado dedicada a recaudar una especie de única contribución *avant la lettre*. Pero fue en 1713 cuando se quiso apostar más decididamente por el sistema de administración directa en el campo de las rentas provinciales, aunque muy pronto hubo que dar marcha atrás³⁶¹. A pesar de las opiniones de economistas y hacendistas a favor de una intervención mayor de los órganos de la Hacienda en la recaudación de tributos, como luego veremos, no era posible prescindir sin más de la intervención de los hombres de negocios³⁶².

En cualquier caso, por decreto de 21 de mayo de 1713 –con aplicación retroactiva desde principios del año– se declaró el cese de los arrendamientos de rentas generales a fin de cortar los abusos introducidos en este sector. En algunas localidades donde habían establecidos puntos aduaneros el balance final resultaba frustrante para la hacienda pública al disminuir en forma alarmante los ingresos aportados por esta vía; y hasta los arrendadores, entre tanto confusionismo y falta de perspectivas, llegaron a pactar con los propios contrabandistas. De ahí que, para desarrollar el decreto antes apuntado, fuera necesario elaborar un reglamento en el que –tras dejar reflejado el deterioro de la situación en la forma antes resumida– se ordenaba aplicar a las rentas generales un régimen concreto. “He resuelto –vendría a decir el rey– que todas las rentas generales se administren y corra su beneficio, cobro y lo demás dependiente de ellas por una mano”. A tal fin se formaría una junta en la que participarían tres ministros togados del Consejo de Hacienda con facultad de nombrar el personal necesario y la fijación de los sueldos correspondientes; dándoles las necesarias instrucciones. Y todo ello bajo una estricta y amplia jurisdicción concedida a la junta, que podía llegar a dictar condenas a muerte, con la única condición de consultar con el rey en cada caso la sentencia aplicada. En cuanto a los aranceles, se aplicarían incluso los fijados en el reinado anterior, sin alteraciones ni manipulaciones, a la espera del establecimiento de un nuevo sistema arancelario³⁶³.

Y, en fin, el paso a gran escala –del arrendamiento a la administración– fue obra de los reformadores que manifestaban ya una cierta mentalidad ilustrada. Patiño hizo grandes esfuerzos en tal sentido; pero hubo que esperar a mediados de siglo para que el

³⁶¹ AHN., Est. Lib. 904.

³⁶² En efecto, a través de una relación de la época, la situación de las rentas provinciales responde a un esquema en el que predomina el arrendamiento sobre la administración. Sólo en determinados casos – como el servicio de milicias o el fiel medidor– se mantienen los sistemas de administración con un cierto grado de generalidad. En AHN., Est. Lib. 783 se recoge una lista, dividida por provincias, con los nombres de los arrendadores de procedencia peninsular en su inmensa mayoría.

³⁶³ Autos acordados (ed. 1745), IX, VIII, 2.

sistema de administración fuera concebido como la fórmula más recomendada y operativa; mientras que el Consejo de Hacienda quedaría en buena parte desplazado por la intervención, más directa y flexible, de los oficiales dependientes de la secretaría de despacho de hacienda³⁶⁴. Pero vayamos por partes.

Recordaremos aquí una relación específica –que no parece haber sido hasta ahora muy manejada– en la que, con grandes aprestos estadísticos, se trata de comparar los logros alcanzados con la aplicación de uno y otro sistema. No hará falta señalar que en esta etapa ya avanzada se favorecería el sistema de administración directa, tanto en el monto global de las rentas como en el desglose de cada una de las partidas tributarias. Un balance posterior a la acotación cronológica aquí establecida puede servirnos para apreciar los ahorros y ventajas alcanzados por la administración de rentas, tras renunciar a la mediación de banqueros de una u otra laya³⁶⁵.

Disponemos, además, de una relación fechada días después en Madrid el 25 de octubre de 1759³⁶⁶, que aunque sea posterior, como en el caso anterior, al límite marcado en nuestro trabajo, interesa aquí destacar por su carácter representativo de la opinión de la época antes, tras la muerte de Felipe V. Se inicia la relación con un repaso a las rentas provinciales, cuyo valor (incluida la sosa y barrilla) en el sexenio 1752-1757 ascendió a 88.564.82 reales de vellón y once maravedís. De esta cifra había que descontar los gastos de administración en reales de vellón y la parte reservada a los tenedores de juros (14.101.509 reales y 17 maravedís), con un beneficio para la hacienda de 65.000.351 reales y 25 maravedís. Si de esta cantidad se detraen lo correspondiente a ciertas gracias y remisiones por parte del rey (1.770.188 reales y 24

³⁶⁴ Del tema se ha ocupado ARTOLA, M. (1982), pp. 260-261.

³⁶⁵ “Memoria de Luis de Ibarra y Larrea y Francisco de Cuéllar”, a la sazón directores de rentas, en AHN., Est. Leg. 3.211. Va dirigida al conde de Valparaíso, que había ordenado proceder a la redacción del informe. En su encabezamiento se ofrece un resumen de su contenido. La memoria ofrece datos muy interesantes sobre los orígenes de dichas exacciones tributarias de Felipe IV, convenientemente aprovechadas por Domínguez Ortiz. Se parte de la distinción entre rentas generales y provinciales, tras un repaso punto por punto del tema se especifican las cantidades procedentes por el sistema de administración directa, siempre más rentable para la real hacienda, frente al procedente de los arrendamientos.

³⁶⁶ La relación o informe aparece bajo el siguiente título: “Explicación del origen de las rentas, por lo que consiste sus valores y el total de estos en la administración por la real hacienda, con parificación de lo que valían en arrendamiento” (BPR, II/3541, pp. 37-59). Con mucho detenimiento y abundancia de datos se trata de demostrar como en el escrito de la nota anterior con el que existen ciertas coincidencias que en cada caso el rendimiento de las rentas en administración directa resulta superior a los arrendamientos.

La memoria de la nota anterior ofrece datos muy interesantes sobre los orígenes exacciones tributarias de Felipe IV, convenientemente aprovechadas por Domínguez Ortiz. Se parte de la distinción entre rentas generales y provinciales que se van repasando punto por punto con señalización de las cantidades procedentes por el nuevo sistema de administración directa siempre más rentable para la real hacienda que el procedente de los arrendamientos.

maravedís) quedaría disponible para la hacienda la cantidad de 63.230.163 reales y un maravedí, frente a los 52.347.431 reales y 20 maravedís que se obtuvieron en el sexenio anterior cuando las rentas provinciales estuvieron arrendadas.

Por separado figuran la renta del aguardiente, estancada ya en 1632, con un beneficio de 22.724 reales y 25 maravedís, y las derivadas de la fábrica de Chinchón a partir de 1746, tras sus repartimientos en Madrid y sitios reales, con un beneficio para la hacienda de 201.511 reales y 29 maravedís.

En cuanto a las rentas generales, las diferencias resultan asimismo favorables para el sistema implantado de administración directa frente a la creencia tradicional en las ventajas de los arrendamientos.

Por lo demás, con independencia de las rentas provinciales y generales se computan separadamente otras partidas: derechos de sanidad, derechos de almirantazgo, rentas de azogue, lanas, general de salinas, pólvora y plomo, con un añadido para las alcabalas y cientos de hierbas de las órdenes militares.

Al final se recoge un resumen para el conjunto de las rentas del que se desprende, sin lugar a dudas, las ventajas de haberse decantado la real hacienda por el sistema de administración directa.

En cualquier caso, a pesar de las medidas correctivas adoptadas el arrendamiento de rentas no logró erradicarse del todo, tal como ha señalado el profesor Zafra, al detectar, ya cerca de nuestros días, importantes componentes de la tradición hacendística del Antiguo Régimen³⁶⁷.

³⁶⁷ ZAFRA, J. (2004).

3.8. Breve referencia a otros planteamientos fiscales y de historia de las mentalidades.

Por seguir con el esquema aplicado con anterioridad para los Austrias en el correspondiente capítulo, diremos algo de la política de remuneraciones, siquiera a modo de esquema:

- Se insiste en el principio de limitar a un solo cargo público la participación de los miembros del sector fiscal.

- Se trata también de lograr una cierta unificación de las retribuciones, a ser posible a través de un único salario, con menores asignaciones complementarias.

- Se facilita el cobro de los salarios correspondientes a la función pública, evitando tener que acudir al cobro en lugares apartados de la geografía peninsular, donde en tiempos estaban “situadas” las remuneraciones salariales.

- Poseemos cierta información en torno al secretario de despacho Grimaldo sobre el pago, para y sus colaboradores, del correspondiente salario a base de mesadas – por meses–, un tema controlado por la correspondiente tesorería.

En cualquier caso, en los apartados anteriores dedicados al inicio de los Borbones, no hemos tratado de realizar una exposición exhaustiva o sistemática sobre la organización fiscal de la época, sino que hemos intentado precisar los contrastes existentes en relación con la época anterior. Y aquí caben dos posturas compatibles entre sí. O poner el acento en las continuidades existentes –por ejemplo en el tema de los arrendamientos– en las que ha insistido el profesor Zafra o bien dejar subrayados los contrastes entre una y otra etapa, a través del característico “tejer y destejer” organizativo, en lo que por nuestra parte hemos insistido, aunque sin olvidar, por supuesto, la importante incidencia de las continuidades fiscales antes apuntadas.

Una de los contrastes que conviene no olvidar es la incidencia del saber económico de la época, que en la nueva etapa borbónica resulta decisivo y fácilmente observable. En época de los Austrias no es que se olvidasen del todo los condicionamientos económicos de base –y ahí estaba como modelo y acicate importante la labor realizada por la denominada Escuela de Salamanca– pero eran tales las urgencias económicas y militares a las que debía atender la real hacienda y eran tan abultadas las necesidades de numerario –en plata, a ser posible– que la economía de base, con su peso específico en la crianza y labranza, apostó fundamentalmente por lo que pudiéramos denominar “ingeniería fiscal”, a base de planes y más planes trazados por Consejos, juntas de medios y superintendencias, con independencia de algunas “intuiciones” o tomas de posición de finales del siglo XVII por parte del equipo gobernante, como Oropesa o Vélez, por recordar figuras representativas.

Por el contrario, la nueva mentalidad económica de raíces mercantilistas vino de la mano de los reformadores de inspiración francesa, para seguir luego con ministros españoles formados en mayor o menor medida en las nuevas corrientes de pensamiento, como el trío Patiño, Campillo y Ensenada, acompañados de una serie de escritores que propugnaban dejar de lado el sistema polisindial característico de los Austrias para ser sustituido pacientemente por las nuevas figuras de los secretarios del despacho (con el añadido, si antes no lo poseían, del título de secretarios de estado).

Las antiguas actividades de toma y razón –sobre las que ironiza el autor de las *Cartas económicas y políticas al conde de Lerena*– quedaron superadas por organismos más modernos y operativos, frente a la lentitud y premiosidad del aparato consultivo

antiguo. Fue así como el Consejo de Hacienda a finales de la etapa quedaría convertido en un organismo meramente consultivo y de administración de justicia.

Podemos pasar ahora a tratar un tema de mucha actualidad historiográfica cual es el nivel de corrupción existente en el ámbito hacendístico de la época. Y en este punto cabe añadir que escasean las investigaciones, aunque no falten hipótesis de trabajo. Y para no dispersarnos sobremanera, fijaremos nuestra atención en una obra publicada no hace mucho, con valentía y cierta dosis de humor, en torno a un notorio caso de corrupción administrativa y financiera con extensa apoyatura documental, destinada a la postre a ser completada con nuevas aportaciones discipulares, aunque al presente no parece que haya así ocurrido. Nos referimos a la monografía sobre el particular del profesor Santos Madrazo³⁶⁸.

La corrupción, en este caso, se centra en el tesorero Nicolás de Hinojosa que llegó a hacerse con un patrimonio en forma espectacular mediante maniobras enteramente irregulares y que Madrazo llegará en algún momento a ilustrar con gruesos calificativos, hasta el punto de que el propio Hinojosa se permitió el lujo de denunciar y hasta expulsar de la profesión a cierto colega suyo, al menos provisionalmente.

El patrimonio acumulado por el tesorero comprendía cuantiosas fincas y edificaciones, entre las cuales el Olivar de Hinojosa, conocido con este nombre aún en nuestros días. Madrazo ha logrado identificar, tras una detallada rebusca archivística, las modalidades de adquisición de tanta riqueza. Y hubo que esperar a la muerte del corrupto tesorero para que el asunto pudiera por fin dilucidarse ante los tribunales.

Ahora bien, ante la conocida pregunta de si se trata de una práctica normal de la época o si estamos ante un caso singular –una especie de “lobo solitario” que actúa por su cuenta y riesgo– Santos Madrazo apuesta decididamente por la primera opción ante el ambiente de corrupción generalizada de la época. Pero podría discutirse el alcance de su toma de posición que en buena parte creemos un tanto previamente adoptada. En realidad, para apostillar los numerosos casos de corrupción surgidos en la época, nuestro autor se remite a trabajos de investigación a realizar entre sus discípulos; y así llegará a decir en un determinado momento:

“Pero no hay duda de que ellos, los Orendáin (marqués de la Paz), Iturralde (marqués de Murillo), del Río González (marqués de Campoflorido), el duque de Ripperdá, Miguel Fernández Durán (marqués de Tolosa), Verdes (aspirante a marqués), Hinojosa (noble frustrado) y un largo etcétera forman parte de la

³⁶⁸ MADRAZO, S. (2000).

nobleza Borbón insaciable. A uno el cohecho les salpicó hasta los ojos; otros se ducharon a chorro de malversaciones y no faltaron los que metieron el cuerpo entero en el abrevadero de los peculados. Y lo que es más importante, todos ellos montan sus dezmerías privadas en el patrimonio público, ahondando en el parasitismo del Estado, al que convierten implacablemente en objeto de sus intereses particulares.”³⁶⁹

Pero, a la hora de presentar pruebas sobre el particular, Madrazo se remite a trabajos de investigación en curso, aun no publicados³⁷⁰. Y no parece que posteriormente lo hayan sido. Habrá que esperar, por tanto, a lo que aporte la futura investigación sobre un tema de tanta actualidad, desde el plano histórico, ante el hecho de que el saber histórico suele atenerse o acomodarse a las preocupaciones del presente³⁷¹.

En cualquier caso, aunque sea muy de pasada, conviene al final de nuestro trabajo plantear algunas cuestiones para servir de complemento a lo ya expuesto en páginas anteriores sobre época austriaca.

Desde el plano literario nuestra información para la época de Felipe V resulta harto deficiente, especialmente si se compara con la riqueza y altura de los datos disponibles para la anterior etapa aquí contemplada, la más gloriosa de nuestra literatura. Pero algo podemos apuntar a modo de resumen.

La influencia francesa en nuestra literatura, que ya se vislumbraba a fines del XVII, se acentúa en esta etapa y corre paralela con la incidencia político-administrativa del país galo. Y en punto a organización, cabe recordar la fundación de academias, con la Real Academia (de la Lengua) y la Academia de la Historia³⁷². Y conforme avanza la centuria, encontraremos distintas fundaciones de academias de práctica jurídica, con la Academia de Santa Bárbara a la cabeza (hoy de Jurisprudencia y Legislación), donde se presentaron informes y dictaron conferencias directamente relacionadas con materias hacendísticas³⁷³. Y en parecida línea se fundan revistas donde cabe espigar temas de

³⁶⁹ MADRAZO, S. (2000), p. 90.

³⁷⁰ MADRAZO, S. (2000), p. 90. Y así, en nota se dirá:

“No falta documentación para estudiar a fondo la función de estos personajes, única forma de llegar a conclusiones rigurosas sobre la relación entre los intereses públicos y privados y su incidencia en la fragilidad del Estado. Habrá que esperar los resultados que sobre el tema realiza Carmen de la Fuente.” (MADRAZO, S. [2000], p. 137).

³⁷¹ A otros ejemplos de corrupción en la época ya se refirió el profesor Zafra.

³⁷² No hay que olvidar que el promotor de la Academia de la Historia, Juan de Herosilla, fue un especialista en Derecho y a su vez formaba parte del Consejo de Hacienda.

³⁷³ Una lista de temas expuestos ante la Academia de Santa Bárbara puede verse reseñada en la obra de RISCO, A. (1979), vol. II, pp. 515-704. Por desgracia, salvo rara excepción, se conservan sólo los títulos de las disertaciones.

análoga significado. Y en cuanto a los autores, podemos recordar a título de ejemplo relevante la figura de Feijoo.

En efecto, Feijoo, dispuesto a dar la batalla en pro de los españoles destacados en la esfera del pensamiento y de la creación literaria, escribió páginas vehementes en defensa de los valores patrios y de las “glorias nacionales”, incluidos testimonios de juristas e institucionalistas de prestigio. Pero sobre todo, conviene destacar sus planes de defensa de los desvalidos labradores que apenas lograrían subsistir muy malamente, y para los que presenta todo un plan de renovación económica que les permitiera salir de su postración si se aplicaran las oportunas medidas, entre las cuales –conviene no olvidarlo– figura la creación de un Consejo (sin duda en la línea polisinodial ya conocida) formado por labradores “acomodados e inteligentes”, procedentes de diversas zonas de la Península para que, reunidos en la capital, expongan propuestas y tracen medidas de saneamiento económico. Nuestro insigne beneditino se atreve a presentar un cuadro de medidas que sirvan de acicate al agro español, entre las cuales su decidida apuesta en torno a la debatida y batallona cuestión de la preferencia entre caballos y bueyes, inclinándose a favor de los últimos, frente a la mayor velocidad caballar, en función del abono que aportan y la mayor penetración del arado boyal en terrenos de cultivo³⁷⁴. Y tras la mención a Feijoo, podríamos recordar también las aportaciones literarias con incidencia hacendística del secretario de estado y del despacho Campillo – a los que ya aludimos–, quien, por cierto, apoyó el mecenazgo en proyectos de organización hacendística.

³⁷⁴ En concreto, dirá Feijoo:

“La única providencia que parece se puede entablar para este efecto es formar un Consejo en la Corte, compuesto de algunos labradores acomodados e inteligentes, extraídos de todas las provincias de España, dos o tres de cada una, según su mayor o menor extensión, los cuales tengan sus conferencias regladas para determinar lo que hallen más conveniente, así en lo que mira a providencias generales, como en lo respectivo a cada provincia, a cada territorio, a cada fruto, a cada particular acaecimiento de escasez, de abundancia, etcétera.” (FEIJOO, B. J. [1947], p. 431-432).

CONCLUSIONES.

Según dispone la normativa sobre tesis doctorales, debemos dedicar algunas páginas a sentar conclusiones. Y en tal sentido conviene anticipar que en este trabajo hemos partido de la profunda diferenciación existente entre lo que sabemos sobre tributación, política fiscal o participación de hombres de negocios, que es mucho y donde han participado importantes figuras historiográficas, y el despliegue de órganos de la hacienda, con el Consejo especializado sobre la materia a la cabeza. Creemos no exagerar si decimos que en este último punto de información es poco lo avanzado desde las páginas dedicadas por Gallardo, hace ya casi dos siglos, a exponer sus esquemas y anotaciones para la época aquí estudiada, si descontamos algún trabajo de síntesis o tal o cual aportación sobre puntos concretos o determinados. Solo en relación con las juntas de hacienda para los Austrias se han ofrecido diversos datos y observaciones, entremezclados con otros órganos colegiados de la Monarquía de análogo tenor, más allá de los planteamientos hacendísticos en sentido estricto.

En cuanto a las reformas del Consejo de Hacienda faltaba para los inicios una consideración específica de las ordenanzas de 1593, con independencia de la discusión

mantenida con cierta vehemencia sobre si el Consejo de Hacienda arranca de 1523 o de esta reforma de las ordenanzas.

No se disponía incluso de un nombre para los consejeros como tales. Y aunque en algunos momentos se hubiera hablado de reuniones del Consejo de Hacienda y de la existencia de un presidente de tal Consejo, se trataba en realidad de reuniones para resolver puntos concretos hacendísticos, sin que se hubiera formado de por medio todo un aparato institucional más allá del aportado por las antiguas contadurías. En cambio, con Felipe II se trataría de formar un Consejo semejante a los demás Consejos de la Monarquía, o al menos tal parece ser la idea que se había formado del tema el rey prudente, para lo que se empleó en la tarea con tanta dedicación y entusiasmo aportando datos, documentación y sugerencias mientras se ocupaba de otros trabajos no menos importantes. Aunque, eso sí, sin prescindir de la aportación de las contadurías hasta formar, como cabría advertir muy pronto, una estructura institucional un tanto híbrida y sin la necesaria armonía para evitar desfases y alguna que otra confusión en el devenir institucional.

A la muerte de Felipe II aumentaría la visión negativa en torno al Consejo de Hacienda, hasta producirse aquí un enfrentamiento entre criterios políticos mantenidos por otras instancias políticas y los más técnicos manejados por el propio Consejo de Hacienda. Ya con Lerma, desde un primer momento, el Consejo de Hacienda quedó un tanto marginado como se advierte ya en la incidencia de la Junta de Desempeño con su conocido final aciago. En cualquier caso en 1602 se elaborarán unas ordenanzas para el Consejo de Hacienda a través de las cuales se trata especialmente de superar la dualidad existente con Felipe II entre el Consejo de Hacienda y la contaduría mayor de hacienda para tratar de formar un bloque que evitara redundancias y duplicidades.

A comienzos del reinado de Felipe IV se trata de hacer una revisión de la organización hacendística para lo cual se partiría de una visita a cargo del licenciado Molina que se desplegaría en dos vertientes. Por una parte se trataba de exigir responsabilidad, al modo de las tradicionales visitas, por los abusos y delitos cometidos por parte de los miembros pertenecientes a la organización fiscal, algo en lo que el visitador Molina no encontró las facilidades que hubiera en principio deseado. Paralelamente a la búsqueda de responsabilidades, se trataba con la visita de elaborar unas nuevas ordenanzas, tras haber acumulado una amplia información documental que hemos tratado de revisar y depurar convenientemente. Se trata de unas ordenanzas que,

aún estando incorporadas en las recopilaciones jurídicas, sirven durante años para la regulación del tema frente a lo que algún intérprete ha señalado.

Por lo demás, es bien conocida la postura adoptada por parte del Conde-Duque de Olivares frente al Consejo de Hacienda al que consideraba incurso en toda una serie de abusos y corruptelas que habrían de ser prontamente erradicadas. Los criterios político-económicos vendrían marcados desde arriba frente a la visión más tradicional de carácter técnica asignada al Consejo y a las contadurías. En cualquier caso, para el Conde-Duque, el Consejo debería quedar más bien en un segundo plano, con reducido personal y funciones de carácter consultivo.

Las reformas del Consejo de Hacienda continuarían a la muerte de Felipe IV. Reformas que afectan especialmente a los órganos medianos y subalternos. Diríase que estamos ante un continuo tejer y destejer de reformas, en ocasiones minusvaloradas por la crítica histórica, aunque cabe hacer una diferenciación entre las reformas ordinarias y lo que se produce en 1691, donde los cambios de organización introducidos afectan no solo al Consejo de Hacienda sino otros Consejos de la Monarquía. Algo que no ha sido tomado hasta ahora con el debido nivel de consideración.

No podríamos dejar de lado la incidencia de las visitas para dirimir responsabilidades de miembros del Consejo de Hacienda y de sus conexiones institucionales a partir de la caída de Olivares. Se trata de un tema apenas analizado por la investigación, a pesar de la abundantísima documentación archivística conservada. Las visitas afectan no solo a los miembros menos destacados, sino incluso a presidentes o gobernadores de hacienda, junto a consejeros, fiscales y secretarios. Unos y otros tuvieron que someterse a la recepción de cargos inculpatorios; eso sí con la posibilidad de defenderse a través de los correspondientes descargos, incurriendo la mayor parte de los encausados en algún género de responsabilidad. Solo que la lenta marcha de las visitas propició que la responsabilidad tardara años en dilucidarse después de la presentación de los cargos, con lo que, fallecida ya la autoridad o el oficial en cuestión, la responsabilidad solo podía alcanzar en todo caso a los herederos.

En nuestro repaso institucional no podíamos dejar de lado la participación de los distintos componentes del Consejo de Hacienda, tanto a la hora de tomar decisiones como en el despliegue de las distintas medidas ejecutivas. Para lo cual hay que distinguir diferentes niveles estamentales dentro de la administración, desde la más alta figura del presidente o gobernador hasta los contadores ordinarios con sus oficiales y

entretenidos, sin olvidar incluso la presencia de órganos subalterno con los porteros en el último escalón.

No resulta fácil resolver las diferencias existentes entre presidentes y gobernadores. Todo parece indicar que los presidentes disponen de un mayor arraigo en el puesto desempeñado, algo que con el tiempo se irá diluyendo o empalideciendo. Lo que no significa que el presidente no pudiera ser objeto de cese o revocación del cargo por parte del monarca absoluto. Se trata de distinciones un tanto sutiles, pero que condicionan el devenir institucional del Antiguo Régimen.

Sus funciones a lo largo del tiempo no son siempre las mismas; a veces las variaciones dependen de las circunstancias históricas o de la personalidad de los dirigentes, pero en general puede decirse que presidentes o gobernadores conforme avanza el tiempo cobran mayor protagonismo al necesitar ser en tantas ocasiones personalidades que centralicen la toma de decisiones frente a la intervención de organismos colegiados, siempre más lentos y escasamente operativos.

En cualquier caso, cabe distinguir tras las ordenanzas de 1602, la fusión producida entre el Consejo de Hacienda y la contaduría mayor del mismo nombre para tomar decisiones, ya sea por mayor o por menor. Y todo ello paralelamente a la revisión de cuentas, tanto de organismos oficiales como de particulares, incluidos los hombres de negocios, con su correspondiente contaduría. Mientras que en el ámbito contencioso encontramos todo un tribunal especializado en temática hacendística, el tribunal de oidores, que en general funcionará con mayor rapidez y flexibilidad que los tribunales ordinarios de justicia, al operar sin figura de juicio.

Por su parte el secretariado del Consejo de Hacienda ha merecido consideración aparte en nuestro trabajo ante la elaboración específica de tres instrucciones al respecto, en un escaso margen temporal y ante el hecho de que el secretario del Consejo de Hacienda funcionaba como un experto al pie del organismo –frente al posible absentismo o al empleo en otros puestos de la administración pública por parte de consejeros y contadores– lo que hacía que la función desempeñada por la secretaría, dada su continuidad y arraigo, resultara imprescindible y que pudiera explicar que algún secretario ocupara paralelamente el puesto de consejero de Hacienda.

Y en fin cada vez más importante se mostraría la figura de la fiscalía del Consejo de Hacienda –órgano considerado de carácter técnico y asesor por antonomasia del Consejo–, especialmente en materias jurídicas, lo que explica que en sus filas pudiera contarse con personalidades que se hicieron famosas por sus conocimientos en la

materia, con producción bibliográfica añadida, y que en temas de incorporación de bienes y alhajas a la Corona su labor destacaría sobremanera.

En vía ejecutiva cabe distinguir la utilización de diversos mecanismos, entre los cuales destacan la puesta en arrendamiento de las rentas reales y la administración directa. Claro está que todo ello dependerá de la evolución de la coyuntura económica y de las preferencias de los distintos gobernantes hacia uno u otro sistema. Pero en general para las etapas más antiguas se suele anteponer el arrendamiento a la administración, con todas las dificultades que ello comporta o de la propaganda a que dieron lugar. Las propias recopilaciones jurídicas parten de la base de favorecer en principio la utilización de los arrendamientos. Solo en el caso de no presentar pujas habrá de intervenir la administración. Y con el tiempo se irá viendo como ciertas rentas encajaban mejor en uno u otro sistema, según se desprende de la mayor inclinación o adaptación de las denominadas rentas generales hacia el sistema de administración directa. Por el contrario la perentoria necesidad de contar con ingresos pronto y expeditos hizo optar a ciertos gobernantes –el caso del Conde-Duque es bien significativo– a preferir los arrendamientos por ruinosos que resultaran a la postre. Y en época borbónica se apuesta más decididamente por la intervención directa de los miembros de la administración tanto desde el punto de vista de ciertos planteamientos teóricos como en la práctica política. En todo caso, la apuntada dualidad fue complementada a escala territorial fundamentalmente por la utilización de cuotas o cupos y para redondear el sistema se acudió al régimen de factorías de por medio, con unas determinadas reglas de factoría a las que hemos prestado una cierta atención.

Ahora bien, centrada la atención en el Consejo de Hacienda, a veces se olvida la participación de otros Consejos en el devenir hacendístico, especialmente cuando se atiende a temas de organización en sentido estricto; mientras que al tratar la evolución de la política fiscal se hace necesaria la participación de otros Consejos de la Monarquía. En tal sentido hemos tratado de subrayar la intervención de distintos Consejos, tanto en el plano de la búsqueda de recursos (caso de las tres gracias en relación con el Consejo de Cruzada) o a la hora de la fijación de las provisiones, especialmente para el ejército y la marina, con destacada participación en este caso de los Consejos de Estado y Guerra. Y es bien sabido que el Consejo de Castilla interviene una y otra vez en temas hacendísticos desde la perspectiva que ofrece su intervención en la administración de justicia o en la vigilancia de la moralidad pública. Algunos otros

datos sobre organización polisinodial –Consejo de Italia, de Portugal o de Órdenes militares– hemos manejado para completar nuestro análisis.

No podíamos pretender estudiar cuantas juntas asoman, tantas veces en forma efímera u ocasional, a lo largo de la etapa aquí estudiada. A veces se trata de simples comisiones que, tras haber gestionado en su caso un determinado asunto, solían desaparecer sin apenas dejar rastro. Por lo que hemos procurado distinguir ante todo entre las juntas ocasionales, por lo general destinadas a allegar recursos de pronta recaudación para salir de apuros financieros, de aquellas otras que suponen un mayor arraigo, junto a un grado de estructuración y permanencia a lo largo del tiempo. Entre estas últimas algunas adquieren especial incidencia en la hacienda de la época y han sido por nuestra parte analizadas en justa correspondencia con su importancia (junta de la media annata, junta del papel sellado o juntas del donativo, todas ellas conectadas con una determinada fuente de ingresos o de figuras tributarias) mientras que otras juntas pueden caracterizarse por su vinculación con tópicos y hasta con mitos, como las del desempeño o las basadas en una búsqueda del tan traído y llevado alivio de vasallos, sin olvidar las denominadas juntas de fraudes, tan arraigas en prácticas navales o de signo comercial.

Sabido es que muchas juntas fueron consideradas desde una mentalidad tradicional de signo polisinodial como un abuso frente a la vía ordinaria marcada por los Consejos de la Monarquía, por lo que recibieron en 1643 –fecha un tanto emblemática, coincidente con la caída del Conde-Duque de Olivares– un serio correctivo normativo, muy pronto atemperado por el propio devenir institucional, incluidas las juntas de nueva creación y que llegaron a despertar cierta dosis de esperanza para la buena marcha de la economía española, con independencia de sus resultados finales no tan positivos.

Y en fin, la aparición de las superintendencias en la segunda mitad del siglo XVII supone una importante novedad en el plano organizativo. A pesar de lo cual apenas han sido atendidas por la investigación, salvo en las proyectadas territorialmente en vía ejecutiva, paralelamente a la intervención de los corregidores. Y cuando por la bibliografía se ha hecho referencia al tema ha solido ser con escasa fortuna. Nos referimos a las superintendencias que llamamos ordinarias y a la superintendencia general de hacienda.

Las superintendencias ordinarias se proyectan en una determinada negociación fiscal, con un superintendente al frente, especializado en la materia acotada y en principio dotado de suficientes conocimientos y de un alto nivel de preparación técnica,

a fin de resolver los problemas que puedan surgir un tanto sobre la marcha. Un caso muy representativo en tal sentido podemos encontrar en el superintendente de las minas de Almadén; algo que pudimos analizar hace algún tiempo con suficiente información documental y sobre el cual volvemos ahora a insistir. En cualquier caso, sus competencias iban más allá de las de un mero administrador, al necesitar estar al tanto de los nuevos descubrimientos internacionales sobre procesos de fabricación, a lo que habría que añadir incluso ciertos conocimientos médicos, dada la alta toxicidad de las minas de mercurio. Se comprende en tal sentido que entre las facultades del superintendente de Almadén no podían faltar también las relacionadas con los nombramientos de sus subordinados para poder funcionar suficientemente de manera operativa.

A veces al superintendente se superpone una junta sobre la materia acotada. Y resultan curiosas las superintendencias proyectadas sobre distintos procesos de fabricación, centrados a su vez en un determinado inmueble, como las casas del papel sellado o de moneda. Existen incluso superintendentes en lo tocante a la administración y puesta a punto de una masa de bienes que, por circunstancias especiales, carezcan de un efectivo titular, sin posibilidad de ocuparse directamente de la administración, como cuando el titular es un menor o un impedido física o mentalmente. En cualquier caso, unas y otras superintendencias denotan ya una marcada impronta francesa que, al cambiar de siglo, se verá acentuada a través de la participación técnica de distintas dirigentes venidos de fuera, las más de las veces franceses.

En cuanto a la superintendencia general de hacienda, no podemos generalizar lo que sucederá en el siglo XVIII, como se viene haciendo en ocasiones al tocar el tema. Dada la denominación de “general” asignada a tal figura institucional, algunos intérpretes han llegado a considerar que los superintendentes de finales del XVII (de Vélez a Adanero) resultan, como tales superintendentes, las figuras más altas de la administración financiera de carácter público; no siendo así en realidad. Cuando se habla del superintendente general, los textos de la época hacen referencia a la facultad que tienen asignada en torno a la distribución de caudales a través de la doble vertiente de la Corona de Castilla y de Indias, con las remesas indianas de por medio. Pero el calificativo de “general” sirve como contrapunto, no tanto en relación con las autoridades y miembros del Consejo de Hacienda, sino frente a esas otras superintendencias ordinarias, de menor rango que acabamos de mencionar. Y esto, en teoría, porque en la práctica administrativa el superintendente general se suele ocupar de

la ingrata tarea de buscar nuevas fuentes de financiación para la real hacienda, agotados ya todos los medios conocidos de aportar caudales. Y todo ello con independencia de que Adanero acumulase el título de gobernador del Consejo de Hacienda.

Con los Borbones no solo asistimos a un cambio secular y dinástico, sino a una forma distinta de concebir la organización hacendística en línea con la más amplia estructuración política. Si ya a fines del siglo anterior la influencia francesa, cultural y política, se hacía notar, lo que vino después no hizo más que acrecentarse, como es natural. Se ensayaron fórmulas nuevas de gobernación, con un gabinete presidencial a la cabeza que evolucionaría con distintos altibajos. Y si la tradición española se había basado en el régimen de Consejos como fórmula más adecuada para el gobierno y la administración del país, bajo influencia francesa se procura potenciar en términos generales a los órganos gubernativos unipersonales. Y a los reformadores venidos de fuera al servicio del gobierno español, con mentalidad francesa –un Bergeick o un Orry–, dada su formación cartesiana de ideas claras y distintas –por decirlo brevemente y de forma aproximada–, debió de parecer el régimen español, no solo vetusto y escasamente operativo, sino un tanto caótico, con multitud de organismos diferentes y ordenaciones diversas, tan solo parcialmente derogadas, en tanto el resto de la normativa seguía vigente. Se debió de pensar en “cortar por lo sano”, si se nos permite la expresión. De ahí que propuestas tan novedosas como las de Bergeick difícilmente pudieron arraigar. Y en cuanto a las reformas de los Consejos, entre los cuales el de hacienda, en principio resultaron difíciles de asimilar en un país no acostumbrado a las novedades de un día para otro.

Por lo demás, siguen celebrándose juntas de hacienda, con un cambio de orientación según los avatares de la guerra y su adaptación a las exigencias de la paz, a tenor del tradicional tópico de alivio de vasallos. Y algo parecido sucede en torno a las superintendencias específicas. En cuanto a la superintendencia general de hacienda, estaría matizado por la superintendencia de rentas generales –que a la postre hubo de ser suprimida– mientras que la superintendencia general de hacienda se añadiría a la amplia gama de facultades del secretario de despacho de hacienda.

No quisiéramos terminar este último apartado de la tesis ahora presentada sin referirnos a un tema que ha surgido aquí y allá a lo largo de nuestra exposición cual es el de la relación entre política de la Monarquía española y organización hacendística, que afecta tanto a los Austrias como a los Borbones, aunque de distinto modo. En efecto, con los Austrias la política de defensa de la Monarquía frente a tanto enemigo

exterior, a tenor de la documentación oficial y de las repetitivas muestras del pensamiento político, se utiliza para justificar las medidas extremas empleadas en lo relativo a exigir, como hoy diríamos, un postrer esfuerzo fiscal por parte de los españoles, especialmente de los pertenecientes a la Corona de Castilla. Paralelamente los gastos acometidos se extenderían a la defensa de la fe católica. Y en esa línea funcionaría, mejor o peor, todo el aparato organizativo al que nos hemos referido; basta en tal sentido asomarse a los discursos de la Corona ante las Cortes de Castilla, mientras tuvieron ocasión de celebrarse. Como correlato de todo ello puede recordarse el despliegue de una política de signo absolutista, o si se quiere autoritario, en principio aceptada por los súbditos castellanos, cuya fidelidad según se venía repitiendo desde tiempo antiguo, como en el caso de las *Siete Partidas*, no admitía comparación con lo sucedido en otros países, independientemente de ciertos brotes de protesta de una “Castilla convulsa” –al decir de Gelabert–, ante tanta indiferencia por parte del poder, por muchas invocaciones tópicas que se quisieran hacer sobre el “alivio de vasallos”.

En cuanto a los Borbones, en un principio bajo la trágica incidencia de una guerra en solar hispánico con participación de fuerzas extranjeras, siguieron los esfuerzos de los sufridos vasallos, aunque sin tanta invocación ideológica, con una visión más apegada a la realidad y a los dictados exteriores de la política internacional. Y a partir de Utrecht, España dejará de estar en primera línea política, superado ya el antiguo *grandeur* imperial, y reducido su poder a la administración de sus menguados recursos y con muy baja participación de las remesas indianas. Y en tal sentido, a las medidas iniciales, de inspiración francesa y un tanto radicales que en general terminarían en fracaso, sucederá un cambio de organización fiscal, más pausado y sin tanta estridencia, con la consiguiente marginación polisinodial, al quedar reducido el Consejo de Hacienda al papel menor de asesoramiento y a la toma de medidas de administración de justicia, mientras que el secretario del despacho de hacienda, auspiciado por el empleo más eficaz de la vía reservada y la acumulación conforme el tiempo avanza de nuevas competencias, aumentará su protagonismo, especialmente al verse acompañado por la superintendencia general de hacienda. Una vez más, política y hacienda pueden servir de explicación al devenir histórico.

Otro aspecto que consideramos de gran interés sobre diferentes apartados de nuestro trabajo es el referente a la diferenciación existente entre la imagen asignada a ciertos organismos fiscales, incluida la propaganda oficial, y la realidad cotidiana del quehacer desplegado por esos organismos. En el caso del propio Consejo de Hacienda

el desfase entre la imagen estereotipada del organismo y sus intervenciones en la práctica fiscal resulta muy destacable. Desde el plano de las declaraciones oficiales, salvo en momento críticos especialmente delicados o comprometidos, como sucede con la postura negativa adoptada por el Conde-Duque, el Consejo de Hacienda vendría a ser el centro especializado en la toma de decisiones fiscales y de su cumplida ejecución. En la práctica concreta, su labor queda estrechamente configurada por la necesidad de buscar recursos económicos de la forma más rápida y eficaz posible. El dinero se necesita sin más dilaciones y no hay forma de retrasar su entrega, cueste lo que cueste. Se trata de un mensaje repetitivo por parte de las más altas instancias políticas, por más excusas y dilaciones que puedan presentarse desde el propio Consejo de Hacienda. Son dos concepciones enfrentadas en una Monarquía que necesita a toda prisa contar con la necesaria financiación especialmente frente a tanto gasto de tipo militar que no permite aplazamientos. Y lo que decimos del Consejo de Hacienda cabe predicarlo de otros temas como la doble vertiente de los donativos –con las juntas existentes de por medio– que, concebidos inicialmente como entregas voluntarias de dinero por parte de los fieles vasallos, se convirtieron en una fiscalidad cada vez más difícil de soportar y que dio lugar a la utilización de todo tipo de mecanismos para paliar semejante esfuerzo fiscal, por muchas declaraciones oficiales de signo “patriótico” que pudieran emplearse sobre la marcha.

Con los Borbones se procuró atender a razones menos enrevesadas y con mayor conexión con la realidad histórica. La tributación y el tipo de organización de base se concebirían por parte de los reformistas como prácticas ancestrales que era necesario erradicar prontamente. Solo que las medidas radicales adoptadas en una primera etapa no guardaban conexión con la mentalidad arraigada de tantos españoles, por lo que tuvieron que ser prontamente derogadas, a pesar de lo cual se impuso a la postre la evidencia de contar con medios organizativos que mantuviesen mayor conexión entre sí frente a las antiguas medidas utilizadas para cada caso sin apenas guardar conformidad con lo ocurrido en otros sectores financieros. Y en tal sentido la utilización de organismos unipersonales y la incidencia cada vez mayor de los secretarios del despacho, configurados con medidas de carácter conjunto, podían evitar conflictos de competencias, como los tan habituales en el anterior sistema polisindial y pudieron servir para imprimir un mayor grado de racionalidad y eficacia en el conjunto de la administración estatal.

Y no digamos nada de la política informativa sobre temas fiscales que en el siglo XVII descansaba en buena parte en las prácticas rutinarias basadas en la compulsa de libros redactados en las contadurías, ya fueran por ABC o por otros métodos tradicionales, lo que complicaba sobremanera la búsqueda de información por parte de particulares o sociedades a la hora de cobrar de una renta concreta de hacer o la defensa de un pleito ante la administración. Por mucho coste que supusiera todo ello, hubo de reformarse ya con Felipe V, especialmente a la hora de reducir la multiplicidad de contadurías a solo dos. De ahí que hayamos reparado en estos temas al elaborar nuestra tesis.

Un trabajo tan complejo y correoso como el ahora realizado, difícilmente podía dar lugar a conclusiones apodícticas o definitivas. Como tantas veces expusiera don José María Maravall, la historia está en continuo proceso de renovación al ser expuesta desde las preocupaciones del presente siempre cambiantes de unas etapas a otras.

Aún podíamos resumir con mayor intensidad nuestras conclusiones recordando algunos de los principios fundamentales en los que se ha basado nuestra exposición:

- Que no se puede prescindir en la evolución de la hacienda de los planteamientos organizativos al no tratarse de un simple añadido sino de algo consustancial al sistema fiscal a la sazón existente.

- Que en tiempo de los Austrias la base contable, con el sistema de contadurías de por medio, sigue jugando un importante papel hacendístico, aunque luego tal situación termine por olvidarse en épocas posteriores.

- Que la creencia en época anterior a los Borbones de la singularidad política, económica y financiera de la Monarquía española con sus propios mecanismos de organización polisinodial daría paso a una visión más realista, más ágil y menos ambiciosa políticamente, donde los dictados de la economía política venidos de fuera terminarían por imponerse.

- Y que son perceptibles múltiples contrastes –que hemos tratado de especificar y que no necesitan ahora ser reiterados– entre la política fiscal de los Austrias y de los Borbones.

Si el tribunal o comisión considera nuestro trabajo digno de valoración positiva, recibiríamos una gran alegría y quedaríamos muy agradecidos, en un momento, al final ya de nuestra vida, sin futuro para tantas y tantas ilusiones y esperanzas que nos permitían mantenernos en pie.

APÉNDICE DOCUMENTAL.

Apéndice 1: [Informe sobre la evolución de las contadurías hasta la llegada del Consejo de Hacienda]³⁷⁵.

Antiguamente en tiempo de los señores Reyes Católicos había dos contadores mayores de Castilla y el año de quinientos cincuenta y siete, en lugar de estos dos se nombraron tres y se les dio títulos de contadores mayores de Castilla y de las Indias y islas, porque fue a su cargo la administración de la hacienda de las dichas Indias, islas y todos eran del Consejo de Estado y cada uno de los dichos contadores mayores nombraba su teniente y por nombramiento suyo servían los dichos oficios y así mismo nombraban los oficiales de los libros que hoy son los contadores del sueldo, mercedes, rentas y relaciones y los tenientes y contadores de libros se mandó que los proveyese Su Majestad y se le consultasen por las ordenanzas del año de quinientos cientos y cuatro³⁷⁶.

Así mismo los dichos contadores mayores nombraban todos los contadores que convenían proveer para las armadas, fronteras, galeras guardas, ejércitos y los veedores que, así mismo, se proveían de manera que con poder y nombramiento suyo servían los unos y los otros sus oficios.

No había Consejo de Hacienda sino un secretario que refrendaba todo lo que se acordaba por los dichos contadores mayores que hubiese de firmar Su Majestad que entonces era muy poco.

Al principio del año se hacía una nómina o cédula de Su Majestad en que mandaba a los dichos contadores mayores librasen los acostamientos, tenencias,

³⁷⁵ Biblioteca Zabálburu: Altamira, 81D y ss.

³⁷⁶ Al margen: Los contadores mayores últimos fueron: Gutierre López de Padilla, Bernardino de Mendoza, Ruiz Gómez de Silva. Y siempre hubo contadores mayores hasta Ruiz Gómez en tiempo de todos los reyes pasados.

escribanos de rentas quitaciones de continos, sueldos, salarios y otras cosas que se pagaban según y cómo por ellos fuese acordado y mandado.

En virtud de esta cédula se juntaban y hacían un apuntamiento general de lo que acordaban y de aquello se daba libranza a cada uno de lo que le tocaba y había de haber sin acudir más a Su Majestad.

Los dichos contadores mayores y sus tenientes mandaban mudar las libranzas que no cabían y suplían lo que les parecía sin acudir a Su Majestad a nada de esto.

El salario y derechos que cada contador mayor tenía es lo siguiente:

De quitación por contador mayor -----	32.000
De ayuda de costa con el dicho oficio -----	100.000
Para cinco ballesteros y un aposentador -----	20.880
De derechos de doblas de las rentas del reino -----	20.250
De derechos del sueldo de la gente de las guardas -----	120.000
Para el salario de los dichos oficiales de libros que nombraba -----	<u>30.600</u>
	323.730

Demás de esto llevaban los derechos de seis y once al millar de los partidos encabezados y arrendados del reino.

Llevaban así mismo, diez maravedís de cada millar de todo el sueldo que se pagaba y llevaba la gente de guerra de Fuenterrabía, San Sebastián, Navarra, Perpiñán, Orán, Melilla y de todas las demás fronteras y en el poder que daban a los contadores que nombraban, se ponía descontasen y cobrasen estos derechos de la dicha gente acudirles con ellos como cosa suya.

Llevaban así mismo, diez maravedís de cada millar de todo el sueldo de la gente de las armadas y navíos, ejércitos los cuales se cobraban pro la misma orden.

Lo que todo esto podía montar cada año no es posible saberse, pero según lo que hoy se echa de ver no puede dejar de montar mucho.

Al tiempo que cesaron los dichos oficios de contadores mayores, cesó la cobranza de los derechos que se descontaban a toda la gente de guardas, galeras,

fronteras, armadas, ejércitos y se mandó que no se les descontasen ni llevasen los dichos derechos y así hoy gozan enteramente sus sueldos in pagar derechos ningunos³⁷⁷.

Los demás derechos de seis y once al millar se llevaban de las rentas encabezadas y arrendadas estos se cobraban para Su Majestad al presente se cobran y sirven para la paga de los descargos del emperador nuestro señor.

Los derechos que se cobraban en esta corte se cobran al presente y los lleva Su Majestad y entregan al pagador de los consejos.

Así mismo había tres contadores mayores de las órdenes de Santiago, Calatrava y Alcántara que los últimos fueron D. Bernardino Pimental, marqués de Tábara de la orden de Santiago y el secretario Pedro de Oyo de la orden de Calatrava y Antonio de Paz de la orden de Alcántara, los cuales así mismo nombraban sus tenientes que servían los dichos oficios en los cuales se cobran derechos que cuando había contadores mayores los llevaban pasi son pocos porque fuera de los que se llevaban, por razón del arrendamiento de los maestrazgos, que este se hace por diez y doce años, juntos en todas tres órdenes no montarán doscientos ducados cada año y llegando a cobrar los dichos derechos del arrendamiento de los maestrazgos que de aquí al año de seiscientos y cuatro están arrendados y pagados regulando un año con otro, montará hasta dos mil ducados todos los dichos derechos los cuales por no haber al presente contadores mayores, se cobran para Su Majestad y se entregan al tesorero general y doce mil ducados de los últimos de los maestrazgos se entregaron a Antonio Boto guarda joyas por su orden.

La forma que hoy se tiene en el despacho de los negocios es muy larga y pesada de mucho embarazo, costa y trabajo para las partes porque para cualquier cosa que se ha de librar y despachar es necesario cédula de Su Majestad y para esta cédula ha de preceder primero consulta, de manera que esto es causa de gastar mucho tiempo en andar tras la consulta y luego la cédula y despacho de ella y, en virtud de ella, la libranza que cuando no se ocupe en otra cosa una persona en dos meses no se puede acabar un despacho de estos, pues donde hay tantos y de tanta gente se puede echar muy bien de ver lo que en cada cosa se padece y esto se entiende ocupándose Su Majestad muy puntualmente en despachar las consultar y firmar las cédulas sin detenerlos.

³⁷⁷ Al margen: Los derechos de las armadas se han cobrado siempre y los ha llevado su majestad hasta las armadas de la 3ª que fueron el año de 80, que se dieron cédulas para que no se cobrasen y la misma se ha dado a las armadas que después acá ha habido.

Demás de este daño y costa que se sigue tan grande a las partes, la ocupación de Su Majestad es mucha porque siendo tantos los negocios del Consejo de Hacienda como son, es fuerza que en ver y responder a las consultas que le hacen y firmar tanta cantidad de despachos, se ha de ocupar mucho tiempo faltándole para las cosas mayores de estado y gobierno de tantos reinos que en su comparación los de la hacienda son los de menos consideración.

Por lo que está dicho parece que el despacho antiguo que se hacía por los contadores mayores era más breve y fácil y de menos costa y trabajo para los negociantes y Su Majestad quedaba desocupado de una carga muy embarazosa y pesada para remedio de lo cual sería convenientísimo el que hubiese los dichos contadores mayores y se despachare por la misma forma y orden que ellos lo hacían a los cuales, así mismo se podrá dar títulos de contadores mayores de las órdenes pues es administración de hacienda y hoy se hace en la contaduría mayor de ella para que todo corriese por una mano y tuviese la noticia general que es necesario haya y sus tenientes podrán administrar los libros.

Apéndice 2: “Instrucción que se dio para el ejercicio de los oficios de secretarios del Consejo de Hazienda” a Juan López de Velasco (1602)³⁷⁸.

El Rey

1. Por quanto habemos acordado que para el buen expediente y despacho de los negocios que en el nuestro Consejo de la Hacienda se libren, haya entre los ministros y oficiales de él dos secretarios nuestros a cuyo cargo sean los papeles y el ordenar y refrendar los despachos, el uno que entienda en los negocios y papeles de oficio tocantes a nuestro servicio y el otro en los negocios de entre partes; y para que sepan y entiendan lo que es a cargo de cada uno y puedan mejor cumplir con sus oficios, es nuestra voluntad y mandamos que, entre el uso y ejercicio de ellos, guarden y cumplan los dichos secretarios y sus oficiales la instrucción y orden siguiente con las declaraciones o adiciones que sobre ella adelante se hicieren.

2. Primeramente los dichos dos secretarios de oficio y de partes, sean recibidos al uso de sus oficios en el nuestro Consejo de la Hacienda, donde juren que guardarán el secreto de las cosas que en el Consejo se trataren, no solo de oficios tocantes a nuestro servicio sino de partes y que procuraran que sus oficiales y criados lo guarden de manera que ni por malicia ni descuido o poco recato en los papeles, se sepa ni entienda antes que deba publicarse lo que en el nuestro Consejo pasare o se hubiere determinado aunque sean cosas en que no parezca necesario el secreto como en ellas no haya necesidad de saberse ni decirse y que servirán fielmente en todo lo que se les manda y prohíbe por las ordenanzas del Consejo y por esta instrucción y las que adelante se les dieren y procurarán con todo su poder que sus oficiales, escribientes y criados hagan lo

³⁷⁸ AGS., Quitaciones de Corte, Leg. 27.

que son obligados conforme a las dichas ordenanzas e instrucciones de manera que en todo se haga mi servicio y al Consejo se de satisfacción y a los negociantes buen despacho y en la antigüedad y asiento en el Consejo proceda el secretario de oficio al secretario de partes.

3. Y, aunque por haber los secretarios jurado la fidelidad del secreto y estar más obligados a el que otros por el nombre de su oficio y la confianza que de ellos hacemos, pueden y deben hallarse al platicar de los negocios y lo podrán estar también al votarlos, para que entendidos los motivos de ellos puedan mejor ordenar los despachos; mandamos que cada uno de los dichos secretarios asistan en su asiento a todo lo que en el dicho nuestro Consejo se tratare y platicare de su cargo, salvo en las cosas que a ellos mismos tocaren o en algo que no siendo de su oficio parezca que no deben hallarse al platicarlo y tratar de ello, en que el presidente y Consejo proveerán lo que convenga.

4. Que los papeles y negocios tocantes a nuestro servicio estén siempre a cargo del secretario de oficio y los de partes a cargo del otro secretario y, también, a que por ocasión de repartirlos no se desmembren y aparten los papeles y negocios que deben andar juntos y de ella se siga confusión en el Consejo y para las partes molestia o mal despacho, y de lo que se acordare en el Consejo harán las consultas los secretarios y, vistas y señaladas del presidente y los del Consejo, me las enviaran y aunque después de respondidas se volverán al presidente, él las entregará a los secretarios para que ordenen los despachos y las guarden y no se mostrarán las dichas consultas a las partes ni se les dirá nada de ellas, ni si se me han enviado ni cuándo.

5. Así mismo porque el repartimiento de los papeles por la dependencia que tienen unos de otros, no se podrá hacer de una vez tan distinto y partido que no quede en algún caso necesidad de alterarse, cuando caso semejante se ofreciere el Consejo pueda mudar el repartimiento ya hecho y los papeles de un secretario al otro, como a nuestro servicio conviniere, sin que por ello ninguno de los secretarios tenga causa de agraviarse porque no han de tener ni adquirir más derecho a los papeles que se les hubieren entregado de cuanto a nuestro servicio y bien de nuestra hacienda más convenga.

6. Tengan los dichos secretarios entre sí mucha conformidad y correspondencia en todo lo que a nuestro servicio y bien de los negocios más cumpliere y guarden puntualmente el repartimiento que de los papeles se hiciere sin entremeterse ni empacharse el uno en lo que al otro tocare ni apropiarse negocio ni papel que no le esté primero repartido y cuando por error, u otro caso, vinieren a ellos papeles que no les pertenezcan, remítanlos luego a cuyos fueren y en los dudosos o nuevos que no

estuvieren repartidos, den cuenta al Consejo para que determine a cuál de ellos deban entregarse.

7. Reciban los secretarios los despachos, cartas misivas, memoriales y peticiones tocantes a sus oficios y las cartas y despachos cerrados, que en sus manos vinieren para nuestra real persona o para el dicho nuestro Consejo y se hubiere en ellas cosa de prisa, que pida presta resolución o que convenga que el presidente la sepa para darnos aviso de ella o para otro efecto, los secretarios le den noticia luego de todo lo que deba saber y lleven los despachos al Consejo primero que se hiciera.

8. Estén los secretarios entrambos con sus oficiales y papeles en el lugar del Consejo antes de la hora señalada, porque en el esperarlos se pierda tiempo y lean cuando al que presidiere pareciere los memoriales, cartas o peticiones que tuvieren cada uno las suyas y asienten los decretos y respuestas de su mano y de su señal los señale y fuera del Consejo ni en él, sin acuerdo del Consejo, no pongan decreto ninguno ni respuesta en memorial, petición o carta aunque sea haya leído otra vez y decretado.

9. Ninguno de los secretarios no estando enfermos haga ausencia ni falte del Consejo sin licencia nuestra o del presidente y, cuando alguno de ellos estuviere ausente o impedido, lleve los papeles de su oficio al Consejo su oficial mayor y en ellos lea y el secretario presente asiente y señale los decretos y refrende los despachos que de ellos resultaren siendo ordenados y puestos en forma por el oficial mayor del secretario ausente, en cuyo oficio acabaran de despacharse y en él se entreguen a las partes.

10. Cada secretario orden y ponga en forma los despachos que en el Consejo se acordaren y las consultas todas pertenecientes a su oficio, así las que fueren de negocios como las de provisiones de oficios y cargos que se nos hayan de consultar y ninguno que no sea del oficio y obligado al secreto ordene los despachos ni se escriban fuera de los escritorios y posadas de los secretarios y cuando por ser alguno extraordinario y de importancia que lo requiera, se en cargare alguno del Consejo que lo ordene, no habiéndose de juntar para ello con el secretario, envíe su oficial mayor que los escriba porque por escribirlo con otro no haya falta en el secreto.

11. Habiéndose puesto los despachos en forma y estilo conveniente, bien escritos, de buena letra y papel, lleven los secretarios a pasar y señalar en Consejo los que fueren secretos y los otros con los decretos por donde se hubieren ordenado, los envíen con sus oficiales mayores al consejero que los debiere pasar para que vea si están conforme a lo decretado y siendo señalados de los del Consejo o de quien lo deban estar y no antes, nos los envíen para firmarlos y después de asentados en los libros del oficio

y de corregidos y señalados por el oficial a cuyo cargo fuere, los refrenden los secretarios y los despachen o los entreguen a las partes.

12. Y porque la forma y estilo de los despachos sea uniforme y constante y el expediente más fácil y más breve, mandamos que el Consejo determine las cláusulas sustanciales que los despachos, que al presenten se libran y adelante sucedieren, hubieren de llevar para la correspondencia de los libros de la razón y de los otros oficios de la hacienda y habiéndolos puesto en estilo grave y recogido, se haga de todos formulario para los despachos ordinarios para que el despacho de los negocios ordinarios se más breve y nadie mude ni altere las formas de los despachos por más conveniente que parezca, sin acuerdo y expresa licencia del Consejo.

13. Y porque los secretarios por el manejo y trato de los papeles podrán tener más presente la importancia y necesidad de acudir con presteza a los negocios cuando tal caso se ofreciere, adviertan al presidente de ello para que provea lo que convenga y el secretario de partes acuerde los expediente y pleitos más antiguos y el de oficio, como secretario fiscal, los negocios de mayor importancia como provisiones de dinero, intereses corriente que hagan daño y otros semejantes a que deba aducirse con remedio presente y por esta resolución o ejecución de cosa proveída, porque por inadvertencia y olvido no le haya en los negocios y se pasen las ocasiones de ellos o se pierdan.

14. Y porque faltando los ministros antiguos de la hacienda no se acaben con ellos las noticias que con la experiencia hubieren alcanzado y los que les sucedieren en los cargos las sepan y aprovechen los secretarios de hacienda, principalmente el de oficio, vayan haciendo libro y sumario sucesivo por años, de los sucesos notables y resoluciones señaladas que en materia de hacienda se tomaren, apuntando brevemente los motivos y consideraciones que hubiere habido en ellos y pudieren ser ejemplo y consecuencia para otros semejantes, y los libros que de esto se hicieren téngalos en mucha guarda y secreto.

15. Haya en el aposento donde el Consejo se juntare o donde pareciere que conviene, archivo y cajón con dos llaves en que estén las escrituras importantes a nuestra real hacienda, porque no se pierdan andando por muchas manos y tenga la una llave el presidente y la otra el secretario de oficio a cuyo cargo se ha hacer un libro encuadernado en que se pongan auténticos los traslados de las dichas escrituras para que se puedan ver cuando convenga sin sacar del archivo las originales, las cuales no siendo menester se llevarán al archivo de Simancas.

16. Los asientos y obligaciones y otras escrituras públicas que se otorgaren en favor de nuestra hacienda, pasen todas ante el oficial mayor del secretario a cuyo oficio tocaren y el protocolo y registro de ellas quede perpetuo en el oficio del dicho secretario y no se asiente en él escritura ninguna que no toque a nuestra hacienda y antes de otorgarse las escrituras las vea en minuta el Consejo o consejero a quien se hubiere remitido para que vayan conforme a las condiciones y apuntamientos acordados.

17. Formen de nuevo y tengas los secretarios de hacienda cada uno sus libros de oficio en que asienten todos los despachos y las cartas que ellos escribieren por orden del Consejo en relación los que estuvieren en el formulario si no llevaren alguna especialidad y a la letra todos los demás y todos con razón de las firmas y señales que tuvieren y del día y lugar de la fecha y los asientos estén corregidos y autenticados por escribano, oficial a cuyo cargo fuere y los libros estén limpios y bien tratados en sus cajones con llave y a cargo de persona obligada con juramento al secreto y guarda de ellos.

18. Tengan así mismo los dichos secretarios hechos índice y repertorios de sus libros antiguos y nuevos, para que con facilidad se hallen los despachos en ellos, para dar recaudo al Consejo y a los negociantes y por buscarlos no consientan que sus oficiales ni criados les lleven derechos ni los pidan.

19. Así mismo tengan los papeles en tal orden y concierto de tiempos y materias que se puedan hallar fácilmente todas las consultas debajo de llave propia y las peticiones con el día de la presentación y con ellas sus respuestas y encomiendas y recaudos y por buscarlas o guardarlas no permitan que sus oficiales o criados lleven derechos a las partes ni los pidan.

20. Sáquense y véanse en relación las peticiones todas de justicia y léanse a la letra todos los memoriales de arbitrios y avisos tocantes a nuestra hacienda y haya de ellos un libro en poder del secretario de oficio en que estén en relación cumplida con lo que en cada uno se hubiere proveído y el libro no le vean los que no fueren del oficio y las peticiones que se hubieren ya leído y respondido no se vuelvan a leer más ni se reciban.

21. Tengan los secretarios nuestros de la hacienda cada uno su libro de resultas y cosas de que se les mandare dar aviso a personas a cuyo cargo sea nuestra hacienda, y den cada semana en el Consejo razón de las diligencias hechas hasta que conste haberse hecho las que deben y el secretario de oficio asiente en el dicho libro, o en otro, todos

los portes de correos que despachare y tome cuenta del cumplimiento de los viajes para darla al Consejo de lo que en cada uno se haya hecho.

22. Entréguese por inventario ante escribano todos los papeles que a los dichos nuestros secretarios se les repartieren en el primero repartimiento y siempre que los oficios mudaren nuevos secretarios y no los den ni confíen aunque sea a los ministros del Consejo y para servicio nuestro, sin orden del Consejo y vaya cada uno acrecentando el inventario de sus papeles y al principio de cada año lo presenten en Consejo con juramento que no haya más papeles de los contenidos en él, para que allí se determine los que hubieren de quedar en los oficios y de ellos se les haga cargo y los otros se lleven a nuestro archivo de Simancas.

23. Tengan libro y lista de todos los procesos fiscales y de partes que a su cargo estuvieren y libro de conocimientos de los que dieren y entregaren y declárese en los conocimientos el número de las hojas de cada proceso o escritura, habiéndolas primero numerado y por la guarda de los procesos y papeles ni por llevarlos a encomendar ni por traerlos del relator o llevarlos no consientan que se pidan ni lleven derechos ni interés alguno a las partes y en el fulminar los procesos y en el orden judicial, se guarde lo que por leyes del reino está ordenado en cuanto no sea en contrario a las ordenanzas del Consejo de la Hacienda.

24. Guárdense en los oficios y escritorios de hacienda, en el cobrar los derechos pertenecientes a los dichos oficios, los aranceles que se hicieren de ellos y no lleven derechos demasiados so las penas en las leyes del reino y en los dichos aranceles contenidas y llévense al tasador los procesos para que se tasen como se acostumbra (en otros) tribunales y cóbrense los derechos todos en dinero sin conmutarlos en otra cosa ninguna, asentando por menudo en todos los despachos y procesos, los derechos que debieren y el oficial que los cobrare de carta de pago en los procesos de los derechos que de ellos hubiere recibido y juntamente fe de haberla dado.

25. Tengan los dichos nuestros secretarios para servicio de sus oficios y escritorios, cada tres oficiales por lo menos todos virtuosos de buenas costumbres, hábiles y suficientemente introducidos en la noticia y ejercicio de papeles que servían bien y entiendan la escritura castellana, todos tres con el salario que les mandamos dar por que por no tenerlo no tomen ocasión y licencia de aprovecharse por medios ilícitos y prohibidos.

26. Y el mayor de los dichos tres oficiales sea escribano real recibido en el nuestro Consejo de la Hacienda y con cedula nuestra para que haga fe de lo que ante él

pasare y gozara del salario que le tenemos señalado y aunque todos los dichos oficiales los han de recibir, los secretarios a su voluntad por el tiempo que quisieren, el oficial mayor no le reciban ni admitan a los papeles sin que preceda aprobación del Consejo donde jure el secreto y fidelidad de lo que fuere encargado y con acuerdo del mismo Consejo, si le pareciere le pueda despedir y no de otra manera y aunque los otros oficiales menores no hayan de ser aprobados en el Consejo, será bien que antes de fiarles los papeles los obliguen con juramento, al secreto y guarda de ellos.

27. Así mismo procuren los dichos secretarios, tener todos sus oficiales dentro de sus posadas si pudieren, o muy cerca de ella, porque asistan en el escritorio y procuren tenerlos puestos en costumbre y disciplina de que a los negociantes den buen recaudo y presto, de manera que por detenerles el despacho no los molesten o necesiten a valerse de intercesiones o medios no debidos y también a que con los negociantes, principalmente, con solicitadores y procuradores no tengan amistades por que la frecuencia de visitas no les ocupe tiempo y embarace.

28. Y porque los dichos nuestros secretarios tengan cómodamente con qué sustentar sus casas y escritorios y pagar los oficiales que les mandamos tener, es nuestra merced y mandamos, que demás de los cien mil maravedís que cada uno tiene de nos con el título de secretario, haya y tenga de salario ordinario, cada uno, doscientos mil maravedís menos lo que tuvieren con otros oficios y que demás de esto se dé a cada secretario doscientos ducados cada año para salario del oficial mayor que tuviere y cuarenta mil maravedís³⁷⁹ para el de dos oficiales menores veinte mil maravedís para cada³⁸⁰ uno pagados los dichos salarios o la parte que de ellos cupiere en lo que valieren los derechos de los dichos oficios y lo que para cumplimiento de ellos faltare donde yo mandare que se libre.

29. Y porque la experiencia ha bien mostrado con harto daño de nuestra propia hacienda el grave perjuicio que recibe de que los ministros y oficiales que han de mirar por ella y defenderla, tengan parte en sus aprovechamientos, mandamos y rigurosamente prohibimos que los dichos secretarios de la hacienda nuestra ni sus oficiales ni criados, no tengan parte ni la tomen para sí ni para otros, ni por sí ni por interpósitas personas, en los arrendamientos de nuestras rentas reales, ni en cambios,

³⁷⁹ ojo Como parece por la cuenta que su traslado está adelante, se libraron a cuenta de los cuarenta mil maravedís.

³⁸⁰ ojo Por otra cédula que su traslado está asimismo adelante, se libraron 132.700 con los cuales está pagado el dicho secretario de los cuarenta mil del salario de los dos oficiales menores, hasta el de octubre de 595.

asientos ni capitulaciones tocantes a nuestra hacienda o dependiente en manera alguna de ella, ni compren vasallos, juros ni rentas ni fincas ni rentas ni deudas que la dicha nuestra hacienda deba, ni bienes muebles o raíces, ni otras cosas o derechos que a ella pertenezcan con pena de perder todos sus bienes y las personas a merced nuestras, las cuales penas se entiendan y ejecuten también en los terceros o interpósitas personas por cuyo medio y nombre los susodichos hubieren tratado y contratado contra lo por nos en este capítulo mandado y prohibido.

30. Otrosí mandamos que los dichos secretarios ni sus oficiales, criados ni allegados que lo fueren o hay sido, no se encarguen de cobrar para otros, deudas ni cosa alguna que nuestra hacienda deba ni consientan que soliciten pleitos ni despachen negocios en Consejo de Hacienda ni en los otros tribunales y oficios de ella, so pena de ser desterrados de la corte por el tiempo que nuestra voluntad fuere, ni soliciten libranzas aunque sean de criados míos.

31. Tampoco reciban dádivas ni presentes de ninguna calidad ni cantidad que sean cosas de comer por sí ni por interpósitas personas, de persona ninguna que con ellos tengan negocios o verosíblemente se entienda que los podrá tener, so las penas establecidas en derecho contra las personas de oficios y cargos que se dejan interesar de las partes y más las que por nos les fueren mandadas dar.

32. Y porque los dichos nuestros secretarios estén más libres y fuera de ocasión de inteligencia y tratos indebidos y desembarcarse ni emparentar con personas de tratos y negocios, mandamos que se abstengan de estrechas amistades con ellos y será bien que no se casen ni casen sus hijos con tales personas y que limiten y moderen el gasto de sus casas y familias de manera que con sus haciendas y los salarios que les mandamos dar, puedan vivir sin ponerse en necesidad de negociar ni pedir prestado que preciándose de sus oficios y cumpliendo con ellos como deben y de ellos se confía, les mandaremos hacer merced sin que ellos atiendan a más que a solo hacer el deber cumplidamente. Hecha en San Lorenzo a diez y ocho de septiembre de mil quinientos ochenta y ocho años, yo el rey. Por mandado del rey nuestro señor Juan Vázquez, estaba señalada del presidente Rodrigo Vázquez.

Fue sobrescrita en esta manera.

Tomose la razón de esta instrucción de Su Majestad de esta otra parte contenida en los sus libros de quitación en Madrid a veintidós días del mes de septiembre de mil quinientos ochenta y ocho años Juan Bello de Acuña, Gabriel de Santa Cruz.

En la villa de Madrid a veinte y ocho días del mes de septiembre de mil y quinientos y ochenta y ocho años, presento esta instrucción real de Su Majestad en el su Consejo de Hacienda Juan López de Velasco y los señores presidente y Consejo la obedecieron con el acatamiento debido y en cumplimiento de ella recibieron de él el juramento y solemnidad que en la dicha instrucción se manda que haga, el cual por él hecha le hubieron por recibido al dicho oficio de secretario de la hacienda de Su Majestad y al uso y ejercicio de él, en fe de lo cual yo, Alonso Bonifaz, que hago el oficio de secretario de la hacienda lo firmé de mi nombre Alonso Bonifaz.

Apéndice 3: [Resumen de lo acordado en la junta grande de 1624]³⁸¹.

Señores del Consejo. Punto primero sobre la potestad.

Don García de Abellaneda y Haro diçe que la neçesidad pública y justificación del tributo con todas sus calidades se prueba con sola la aserción del príncipe a que se debe estar. Que tiene entendido que en sustancia las çiudades an denegado tristemente; y que en estos términos y estado de las cosas le parece que Su Magestad pudiera echar tributos y executarlos sin más aprobación de las ciudades, pues faltan a lo que deben, y que en este sentido y caso no le parece se contraviene a la ley del reino, pues la causa pública y la conserbación propia no está sujeta a esta ley que, si lo es como derecho positivo, el que la hiço pudo revocalla, y mejor el sucesor; y si contrató en los términos que dice quando fuera jurado, era lo mismo; y que costunbre donde ai y avido leies no puede ser conforme a derecho. Y así que negar absolutamente a Su Magestad la potestad en fuerça de la ley de las Cortes, no le pareçe se puede decir por ella en el sentido que él la entiende, antes es de parecer que se sepa que Su Magestad puede en los casos semejantes, y también que será justo se guarde la ley del reino. Y en quanto a los procuradores de Cortes, que no sean admitidos sin poderes espeçiales y decisivos, pues la ley habla en ese caso.

Don Pedro Marmolejo: que Su Magestad no puede por ahora.

Verenguel Daoiz: lo mismo.

Don Juan de Frías: lo mismo. Y que él dirá un medio quando las ciudades no quieran venir en lo justificado.

³⁸¹ AHN., Est. Leg. 4.834.

Garci Pérez: que el Reino está obligado a concurrir en el tributo justo con que se dice que Su Magestad a de tener neçesidad y las demás calidades necessarias en orden a su conserbación. Que no concurriendo el Reino, o dilatándolo de manera que se ponga en riesgo, puede Su Magestad echar tributos sin su consentimiento. Que oy no a llegado el caso, porque, aunque a más de quatro meses que las ciudades no responden aprobando el serviçio, puede ser que reparen en el género de este serviçio por una u otras de las especies de que se compone, y será posible que vengan en otras iguales en los efetos y que les parezcan mejores. Sobre lo qual no an podido conferir por no averse juntado a ello. Que en la junta se echen algunos medios que dirá después.

Gregorio López Madera: que no viene ahora en estado de declarar sobre la potestad de Su Magestad, y que se diga así.

Don Francisco de Tejada: que Su Magestad no puede, quedando en pie la riqueza aplicado el caso, que es muy difícil de verificar.

Don Diego del Corral: que Su Magestad no puede.

Don Gonçalo Pérez: que en caso de necesidad precisa y justa contribución con otras calidades podrá Su Magestad, si el Reino no viniere en lo justo, sin su consentimiento, echar tributos. Que oi no a llegado ese caso ni la ocasión. Y así se a de guardar la ley, y escribir a las ciudades para que confieran medios entre sí y tomen resolución donde no quedarán en potestad de Su Magestad la conserbación propia y de su reino para executar lo conveniente; y que no será en tal coso contra la ley.

Don Juan de Chaves: que rigurosamente en justicia puede Su Magestad en el estado presente executar, sin que le obste la lei del reino como él la entiende.

Gilimón de la Mota: que obsta la dicha ley, y que es justo guardarla, porque oi ni las ciudades an devengado³⁸² ni el negocio está en estado de tratar si puede Su Magestad executar sin las ciudades. Que, quando no vengan en los medios justos y suaves y conferidos y en el servicio debido, podrá Su Magestad obligalles a que presten consentimiento o darlo por hecho; y que entonces no se va contra la lei, porque las ciudades tienen obligación a consentir en necesidad pública y necessaria.

Don Alonso de Cabrera: que Su Magestad no puede.

Juan de Frías: lo mismo.

Melchor de Molina: que la lei aunque hecha en Cortes, está sujeta a revocación. Que la costumbre hace fuerça. Que por ahora la guarde Su Magestad. Que el negocio no

³⁸² Creemos que el copista, por error, emplea devengado por denegado.

está en estado de otra cosa, porque ni las ciudades an denegado ni dejado de consentir. Que quando llegue ese caso, Su Magestad, manu regia, y no con pleito, debe y puede obrar. Y que así se confieran los medios con las ciudades para que tomen resolución y se vea lo que se debe hacer.

Don Gerónimo de Medinilla: que Su Magestad no puede.

Luis de Salcedo: lo mismo.

Antonio Bonal: que Su Magestad no puede.

Pedro de Tapia: lo mismo.

Segundo punto de la congruencia.

Don García de Abellaneda: que por ningún caso conviene por ahora executar el servicio de los millones. Que los erarios, aunque dificulta la introducción y que obren emolumento próximo, los tiene por convenientes, y que Su Magestad puede executarlos como ley.

Don Pedro Marmolejo: que no conviene.

Verenguel Daoiz: lo mismo.

Don Juan de Frías lo mismo.

Garci Pérez: que ahora no conviene ni ha llegado el caso, como queda dicho.

Gregorio López Madera: que no conviene.

Don Francisco de Tejada: lo mismo.

Don Diego del Corral: lo mismo.

Don Gonçalo Pérez: que no conviene.

Don Juan de Chaves: que no conviene.

Gilimón de la Mota: que no conviene.

Don Alonso de Cabrera: que no conviene.

Juan de Frías: que no conviene.

Melchor de Molina: que no conviene.

Don Gerónimo de Medinilla: lo mismo.

Luis de Salcedo: lo mismo.

Antonio Bonal: lo mismo.

Pedro de Tapia: lo mismo.

Tercer punto de nuevo medio, o qué diligencia[s] se harán antes y quales.

Don García: no se le ofrece nuevo arbitrio, y que si se ejecuta el de los erarios, se escriba a las ciudades, como Su Magestad manda. Que no se trata de los millones porque conviene más a su servicio y bien del reino poner en ejecución los erarios, como lo a dicho.

Don Pedro de Marmolejo: el medio de la harina.

Berenguel Daoiz: que se vaia haciendo diligencia con las ciudades.

Don Juan de Frías: lo mismo.

Garçi Pérez: que se echen en la junta algunos medios en el corro, no para resolvellos sino para conferillos y ajustarlos por los mejores o de menores inconvenientes. Propuso un donatibo, él de la harina, que tiene por mejor, quitando los millones y echando dos o más reales en cada fanega, que son dos maravedís en cada libra. Y que lo que montase esta contribución, más dos millones y medio se vaje del servicio que oy corre de los dos millones. Que para el efecto y disposición se escriban cartas señaladas de la junta al reino o a las ciudades (que será menester ver qual convendrá más) de la resolución que Su Magestad a tomado de juntalla y de la proposición que a hecho y papel que se a leído (ajustándole en lo que no pareciese que inporta ni conviene que vaia en él) y que quanto quiera que el estado y aprieto de la monarquía, la mucha dilación y daño de ella y la obligación de la conservación (en que Su Magestad no puede dispensar) pudieran obligar a tomar medio y executar alguno de los que se an conferido en la junta, todavía a parecido y Su Magestad dando la última muestra de su amor y cuidado y de la satisfacción con que vive de que el reino a de continuar la prontitud y efectos con que en otras ocasiones an acudido, pues ninguna a sido tan urgente, ha sido servido de dalles cuenta de todo para que de los dichos medios o de otros que se les ofrezcan, que van suficientes en la cantidad a la congruencia de la neçesidad, elijan el que les pareciere más conveniente, dentro de un mes, enviando poderes decisivos a los procuradores para que, de los que cada ciudad en particular diese, se pueda acá escoger y ajustar y resolver el que fuere mejor. O que, si pareciese por excusar el inconveniente de que cada ciudad dé medio diferente y dude de dar poder para lo que las otras ciudades propusieren, se haga esta diligencia en el reino, y que el medio que se ajustase en él se remita a las ciudades con cartas de Su Magestad, señaladas por esta junta, que tengan la misma relación y designación de tiempo. Y si esto hecho no bastase, abrá llegado el caso de la denegación absoluta y de tratar Su Magestad, por sí solo, de conservación pública y de executar lo que fuere más a propósito. Y para esto se puede conservar esta junta.

Gregorio López Madera: el de la harina.

Don Francisco de Tejada: lo de Flandes y proponer a las ciudades menor carga, y no los ocho millones del enpeño.

Don Diego de Corral: lo de Flandes. Reformación de la casa real; y no reprueba el de la harina; y que vea Su Magestad si tiene otro algún rincón de que valerse.

Don Gonçalo Pérez: el medio de la harina y género de sisa; y no aprueba los erarios ni los arbitrios de los millones.

Don Juan de Chaves: el medio de la harina; y otro; que cada lugar sienbre para Su Magestad diez fanegas de trigo.

Gilimón de la Mota: que estos medios no an de salir de la junta, aunque aquí se propongan, porque no quede empeñada en la materia menor, aviendo de conocer de la superior. No reprueba el medio de los juro y censos, ni el de la harina, aunque se le hace mucho tres reales cada fanega; y que se quiten los millones.

Don Alonso de Cabrera: no aprueba otro medio que el de la harina; y que con ello se quiten los millones.

Licenciado Juan de Frías no aprueba el medio de la harina ni que se quiten los millones, sino que en las quatro especies que oi corren, allí se cargue más, por más tiempo.

Melchor de Molina no aprueba el medio de la harina ni le reprueba. Que este y los demás se platiquen con las ciudades que son las que an de vivir en ello.

Don Gerónimo de Medinilla: que en las especies que oi corren se eche, no en otra cosa.

Antonio Bonal no reprueba el medio de la harina; y dice que el arbitrio mejor es remediar la saca de la moneda y el comerçio.

Pedro de Tapia: que no se dé tan subido nombre al serviçio, que se disminuia algo. Que el arbitrio de que cada lugar en lo baldío sienbre algo a Su Magestad no le descontenta; y no reprueba el de la harina. Que contribuian Portugal, Aragón y Nabarra con su parte.

Señores del Consejo de Estado en el punto primero.

Inquisidor General: Que en el caso apretado de necesidad del Reino y causa pública podrá Su Magestad inponer y executar servicios aunque no vengan en ello las ciudades y que entonces no se va contra ley del Reino. Que ahora no a llegado el caso ni

la razón y así que no está en tiempo sino proponerlo a las ciudades y que vengan en estos o en otros arbitrios.

Padre confesor: lo mismo en sustancia.

Presidente de Flandes: lo mismo.

Marqués de Caracena: que le hace dificultad que siendo la ley positiva no pueda Su Magestad revocalla.

Conde de Lemos: que separadas las circunstancias que son menester, que aquí no concurren ahora, no puede Su Magestad ir contra la ley ni executar sin el Reino.

Duque de Alburquerque: que se remita al Consejo en los puntos de justicia.

Conde de Gondomar: que de la potestad de Su Magestad no se puede dudar en el caso preciso de necesidad y conservación pública.

Don Fernando Girón: lo mismo que no se puede dudar de la potestad de Su Magestad.

Marqués de Montesclaros: que en el estado de las cosas tiene por precisas la necesidad y justa la contribución y por denegada por el Reino, y así que se puede decir a llegado el caso no comprendido en la ley; y que Su Magestad pudiera executar sin más aprobación de las ciudades.

Marqués de Aitona: que no conviene aunque Su Magestad pudiera.

Cardenal Çapata: que no puede por la ley del Reino sino es en el caso más apretado de necesidad que no a llegado y para la conservación pública.

Marqués de la Laguna: está por escrito un voto y es de Garcí Pérez.

Don Agustín Mexía: que Su Magestad puede en el estado de las cosas.

Don Pedro de Toledo: que no puede.

Señor Presidente: que no puede el día de oy porque no a llegado el caso preciso de la conservación que en ese no obstará la ley del reino.

Segundo punto.

Inquisidor general: que no conviene.

Padre confesor: lo mismo.

Presidente de Flandes: lo mismo.

Marqués de Caracena: lo mismo.

Conde de Lemos: lo mismo.

Duque de Alburquerque: se remitió al Consejo.

Conde de Gondomar: que no conviene.

Don Fernando Girón: que no conviene.

Marqués de Montesclaros: lo mismo.

Marqués de Aitana: lo mismo.

Cardenal Çapata: lo mismo.

Marqués de la Laguna: lo mismo.

Don Agustín Mexía: lo mismo.

Don Pedro de Toledo: lo mismo.

Señor Presidente: lo mismo.

Tercer punto.

Inquisidor general: No reprueba los medios propuestos en Cortes ni el de la harina; y que se dispongan estos otros con las ciudades; y que salgan de ellos y no de la junta.

Padre confesor: lo mismo.

Presidente de Flandes: que tome la gente pobre que más aprueba para escusarla el modo de la veintena, no para fundar erarios sino para donativo y desempeño de Su Magestad.

Marqués de Caracena: en las más que oy corren le parece lo mejor.

Conde de Lemos: que se haga una junta de todas cabezas y personas de arbitrio y práctica en materia de hacienda para que se vea en que se puede escusar algo. No aprueba los medios del erario ni el de millones. Que se deje al arbitrio de las ciudades vuscar medios y que el servicio no pase de diez y ocho o veinte millones.

Duque de Alburquerque: se remite³⁸³.

Conde de Gondomar: no aprueba el erario ni que se carguen los censos y lo mejor le parece era las sisas que corren añadiendo algo y acortando el servicio y el tiempo y que la junta se haga que dijo el señor Conde de Lemos y que se ordene que los birreies y enbajadores no dispongan tanto de la hacienda del rey en las partes donde sirven porque quede algún emolumento.

Don Fernando Girón³⁸⁴.

Marqués de Montesclaros: que se saque lo que se inpone en los salarios, juro y mercedes y lo demás que puede Su Magestad sin el reino ecepto en los cambios y que se quiten los ocho millones del desenpeño y los otros ocho de la consignación de renta y

³⁸³ Al parecer el copista no terminó el párrafo.

³⁸⁴ Falta en este caso la reseña del voto.

los siete años que se prorrogan de los dos millones que oy corren y todo esto a fin de disminuir y no espantar con la cantidad del servicio y en el tiempo va por ocho años. El medio de la harina le aprueba, no el de los erarios. Y que qualquiera que se elija no salga de la junta sino se de intención a los procuradores confidentes que lo propongan y que al mismo tiempo escriba Su Magestad a las çiudades que confieran y vean lo que an de hacer y lo que Su Magestad a hecho de su parte minorando el servicio. Que en buen término tomen resolución. Y también aprueba el medio de Carlos Traia.

Marqués de Aitona: no aprueba los erarios ni lo demás, ecepto el de la harina y el donativo de dos ducados o tres, cada persona, cada año.

Cardenal Zapata: no aprueba los erarios ni los millones. La harina no reprueba. Vota que el servicio sea por cinco años de hasta catorce o quince millones. Que se reforme la de los setenta millones como a dicho el marqués de Montesclaros. Y que con suavidad se trate con las ciudades y se les reduzca a lo justo y conveniente.

Marqués de la Laguna: vota los erarios.

Don Agustín de Mexía: no aprueba los erarios ni los arbitrios de los millones. Parécele bien la harina.

Don Pedro de Toledo: no aprueba los erarios. En los juros no halla dificultad ni inconvenientes, ni en la harina, y solo duda si a qualquiera género de servicio a de preceder reformatión de cosas de parte de Su Magestad.

Señor Presidente: la harina, y no aprueba el erario³⁸⁵.

³⁸⁵ No hay voto de Luis de Salcedo por parte de la junta y del duque de Albuquerque y Fernando Girón del Consejo de Estado.

Apéndice 4: Real Cédula de erección de la Junta del Donativo (20.2.1625)³⁸⁶.

El Rey

Por quanto para disponer los buenos efectos *que* con el fauor de *nuestro Señor* espero an de resultar del donatiuo que de su libre voluntad me an hecho y ban haziendo mis vasallos mostrando el afecto particular que tienen a mi seruicio y la resolución que tengo tomada cerca de los fines en que se a de conuertir en mayor venefiçio destes reynos por decreto mío mandé formar una junta del duque de *San Lúcar*, conde de Oliuares, gran canciller de las Indias de mi *Consejo* destado, mi cauallerizo maior y sumiller de corps, conde de Chinchón, mi tesorero de la corona de Aragón, *don Diego González* de Cuenca y Contreras, de mi *Conssejo* de Indias, *don Juan* de Castro y Castilla, mi corregidor de la villa de *Madrid* y del doctor Oracio Doria, *canónigo* de la Santa Iglesia de Toledo y de *Bartolomé Spínola*, y *que* *Francisco Gómez* de Lasprilla lo fuese de ella, donde se tratase de la disposiçión, cobranza, empleo y administraçión del dicho donativo. Y porque para esto conuiene que la dicha junta tenga la mano y autoridad que pide negoçio tan graue. Por tanto, por la presente le doy poder y jurisdicción con toda la plenitud que se requiere y es necesaria sin *que* por falta della dege de hazer cosa alguna con total iniuiçión de todos mis Consejos, chançillerías, audiencias, tribunales y demás jueces en todas instançias porque todo lo tocante a esta materia le a de tocar priuatiuamente en el prinçipio, progreso y última execuçión, para que procure, por los medios más eficaces que pareçiere, el aumento deste donatiuo pero con la suauidad que obliga la fidelidad y amor de todos mis reynos, prouinçias,

³⁸⁶ AGS., CJH, Lib. 133, fol. 1r.

estados y señoríos y en las çiudades, villas y lugares dellos, porque en todos espero que he de allar la misma fidelidad, amor y correspondençia.

Encargo también a la Junta el desuelo y cuidado necesario para el efecto y breuedad de la cobranza, por evitar los daños que de la dilación pueden resultar a mi seruiçio, señalando la parte y lugar conueniente donde, poniendo arcas o nombrando tesorero o tesoreros o en la forma que pareçiere más útil, se reciuia el dinero que fuere procediendo y estando junta suma considerable dispondrá el venefiçio della por vía de desempeño o de empleo o de otra qualquier manera que tubiere por más útil sin perder *tiempo* repartiendo entre sí los de la Junta la forma de las ocupaciones, porque no para todas será necesario la concurrençia de todos, y en particular por tener satisfaçión de la fidelidad e inteligençia del *dicho* Bartolomé Spínola asistirá al contador o contadores o ofiçiales *que* nombraren para que tengan la quenta y razón del *dicho* donatiuo y administraçión del para la mejor disposiçión de mi real seruiçio, y cada uno de los de la *dicha* Junta pondrá el cuidado que yo fío en acudir a lo que se le señalare poniéndose todos los acuerdos por autos, decretos y consultas para que conste siempre lo que se ha hecho y forma que se ha tenido y para el buen cobro, quenta y razón del *dicho* donativo, nombrará el contador o contadores, tesorero o tesoreros, cobradores, diligençieros, jueces y todas las demás personas que tuviere por necesarias y con los salarios *que* le pareçiere; y a las personas que así nombrare se despacharán títulos o cédulas en forma firmadas de mi real mano, y refrendadas del *dicho* secretario en la manera *que* la *dicha* Junta lo hordenare; y todos los otros despachos y cédulas que tubiere por necesarios para su prosecución, conforme a lo *que* tubiere por más conuiniente que para todo lo referido y cada cosa y parte dellos y todo lo que por antecedente o conseqüente se tubiere por necesario, sin que sea menester expresiòn y sin que por no auerse expresado se pueda decir que no lo tengo concedido, se entienda como ya queda *dicho* que a de tener integralmente quan plena jurisdicçiòn se requiere, sin que quede de nada reseruado de lo necesario para este efeto.

Fecha en Madrid a veinte días del mes de hebrero de mill y seisçientos y veinte y cinco años. Yo el rey. Por mandado del rey *nuestro señor*, Pedro de Contreras.

Apéndice 5: “Cédula y comisión en forma para la junta a cuyo cargo está la dirección y cobrança del donatiuo general y del medio de los coches, literas y sillas y de las exsempciones de los lugares en *que* interuienen el arçobispo de Granada, el Conde-Duque de Sanlúcar la Mayor, el conde de Castrillo, el licenciado Joseph Gonçález, el marqués de Valles, Miguel de Ipeñarrieta y don Bernardo de Ribera y por secretario, Juan Valero Díaz.” (19.12.1635)³⁸⁷.

El estado universal de las cosas del mundo y de las guerras forçosas que sustento en tantas partes dél contra los enemigos de la religión Cathólica y de mi Monarquía, ha obligado a *que* para socorro de ellas y defensa de estos mis reynos, se heche mano de algunos medios que sean fáciles y promptos en su execución y menos grauosos para los pobres y entre otros *que* con comunicación del reyno *que* está junto en Cortes, se han tenido por tales, son tres; el uno el pedir como ya <se> está haciendo, un donatiuo general a todos mis vassallos; el segundo prohiuir el abuso de los coches y literas y el de las sillas para hombres si no fuere teniendo causas bastantes y pagando cien ducados por la licencia *que* se les diere para su uso, y el tercero ajustar hasta quatrocientos mil ducados de ventas de exsempciones entre los lugares que quisieren exhimirse de las cabezas de sus partidos, como más particularmente se contiene en el Acuerdo que sobre esto está hecho por el reyno. Y aunque tengo dadas antes de agora forma, órdenes e instrucciones *para* la buena y breue dirección de estos tres medios. Todavía porque conviene *que* se executen y tengan effecto con mucha breuedad e igualdad he mandado formar una junta en la qual concurran el muy reuerendo en Christo Padre don Fernando Llano de Valdés, arçobispo de Granada, Gouernador de mi Consejo, el Conde-Duque de

³⁸⁷ AGS., CJH, Lib. 156, fols. 1-2.

San Lúcar la Mayor de mi Consejo de Estado y mi caualleriço mayor, don García de Haro, conde de Castrillo de mis Consejos de Estado, Justicia y Cámara y Gouernador de el de las Indias, el licenciado Joseph Gonçález de mis Consejos de Justicia, Cámara y Cruzada, don Martín de Guzmán, marqués de Valle y Palacios, mi mayordomo y procurador de Cortes por Çamora, Miguel de Ipeñarrieta, cauallero del hábito de Santiago, de mi Consejo y contaduría mayor de Hazienda, y don Bernardo de Ribera, cauallero del mismo hábito y procurador de Cortes por Seuilla, y por secretario de ella Juan Valero Díaz, mi secretario.

Por tanto, es mi voluntad que los dichos se puedan juntar y se junten todas las vezes que les pareciere necesario, assí para conferir y resolver sobre la disposición y dirección de los dichos medio y para la administración y cobrança de lo *que* dellos resultare, como para lo demás *que* en orden a su mayor beneficio juzgaren por conueniente. Que para todo lo referido y parte dello y lo que por antecedente y conseqüente se tuviere por *necessario* y para todas las demás cosas a ello anexas y pertenecientes, sin *que* sea menester expresarlos y sin *que* por no hauerse expressado se pueda decir *que* no las tengo concedidas, quiero *que* esta junta tenga autoridad y jurisdicción priuatiua y le doy en virtud de la presente, comission y poder en forma tan bastante como de derecho se requiere en qualesquier instancia y con entera y total inhibición de todos mis Consejos, chancillerías, audiencias, tribunales, juntas y demás juezes porque mi *real* voluntad es *que* en lo tocante a los dichos tres medios, desde el principio y progresso, hasta el fin de su última ejecución, nadie fura de la dicha junta se pueda entrometer. [...]

Con que todo lo procedido y *que* procediere de los dichos tres medios se aya de entregar y entregue con la interuención ordinaria a don Pedro Baca de Herrera, mi thesorero general o a la persona *que* sirviere el dicho officio [...], y refrendadas por el secretario della y tomada la raçón por Martín de Medina Laso de la Vega, al qual nombro por contador desta junta, para *que* formando las quantas y libros que sean *necessarios*, tenga la buena cuenta y raçón de todo lo *que* huuiere procedido y *que* procediere de los dichos tres medios y haga y aduierta en ello y represente a la dicha junta, todo lo *que* le pareciere *que* conviene para el buen cobro de los effetos que se espera.

Apéndice 6: “Reglas y cédulas de factoría” (1639)³⁸⁸.

El Rey. Bartolomé Espínola, comendador de la Oliva de la orden y caballería de Santiago de los mis Consejos de Guerra y Hacienda y mi factor general. Ya sabéis que el reino juntó en Cortes en la que al presente se están celebrando en esta villa de Madrid, con el mayor celo que tiene a mi servicio reconociendo la necesidad y obligación que hay de acudir a la defensa de la religión católica y estos reinos y que para esto es necesario acudir a la provisión de mis ejércitos y armadas, ha prestado su consentimiento para que se puedan vender y vendan en estos reinos ocho mil vasallos y porque entre otras consignaciones que se os han señalado por una mi cédula, de dos de este mes de marzo y año, para ayuda de la extinción del principal, intereses, cambio, costas y gastos de la provisión que os habéis encargado de hacer por servirme en estos mis reinos y fuera de ellos, de 600.000 ducados para ayuda a las provisiones de los dichos ejércitos y armadas, por vía de factoría sobre vuestro crédito y el de vuestros deudos y amigos como lo habéis hecho en otras ocasiones, han sido 240.000 ducados en lo que procedieren de la venta de los dichos vasallos y de las contadurías de millones que también se ha acordado se vendan y a mi servicio conviene que, desde luego, se vayan vendiendo los dichos vasallos para efecto de hacerlos pagado de la dicha consignación y de valerme de lo que sobrare para otros efectos de mi servicio, guardando en su venta la orden y forma precios e con las calidades y condiciones que en las que antes de ahora se han hecho de los 32.000 vasallos que se han vendido los años pasados, que son las contenidas en la mi cédula de quince de mayo del año pasado de 1630, por la cual os di comisión para la venta de los últimos 12.000 vasallos en que

³⁸⁸ AHN., Est. Lib. 801.

están insertas otras que precedieron para la de los otros 20.000 que es del tenor siguiente:

El Rey. Por cuanto habiéndome consultado mi Consejo de Estado el aprieto grande de las guerras de Italia y el en que se hallan los estados de Flandes, en cuya conservación consiste la seguridad, paz y quietud de que gozan estos reinos por ser materia tan propia de ello, remití la dicha consulta a mi Consejo para que se viese en él y me consultase los medios menos gravosos que se le ofrecían para mis vasallo y mas pronto y efectivos para acudir a necesidad tan precisa, y habiéndolo hecho me propuso que podría vender 12.000 vasallos y un oficio de regidor en cada una de todas las ciudades, villas y lugares donde los hay perpetuos y las varas de alguaciles mayores, con que primero se escribiese a las ciudades y villas de voto en cortes para que diesen y presentasen su consentimiento, sin embargo de las condiciones que el reino puso en los dos servicios de millones y deseando todo lo que es la mayor alivio de mis reinos, me conforme con lo acordado por mi Consejo y por él se escribió a las dichas ciudades y villa, y habiendo respondido la mayor parte de ellas dando y prestando consentimiento para la venta de los dichos vasallos y oficios de regidor en cada ciudad, villa o lugar donde los hay perpetuos, y visto por los del dicho mi Consejo, por auto proveído por él en 16 de abril pasado de este años, e declaró por bastante el dicho consentimiento para la venta de los dichos 12.000 vasallos y oficios de regidos y que las que de ellos se hiciesen se cumpliesen, guardasen y ejecutasen inviolablemente, y en esta conformidad por mi cédula de 19 de abril pasado de este año, refrendada de Juan Laso de la Vega, mi secretario, dirigida al marqués de la Puebla, gobernador de mi Consejo de Hacienda y de las contadurías mayores de ella y de cuentas, mandé que lo contenido en el dicho auto se guardase, cumpliese y ejecutase y que se vendiesen los dichos vasallos y oficios de regidor y porque debajo de este presupuesto se ha tratado de mi parte con Bartolomé Espínola, caballos de la orden de Santiago, ni factor genera, que procure disponer la provisión de 666.000 escudos en mis estados de Flandes y Alemania, pagados a los plazos en la forma contenida en otra mi cédula de la fecha desta con que del valor de ellos y sus intereses, cambios, recambios, costa y demás gastos, se hubiese de hacer pagado por lo que toca a los 66.000 escudos en los efectos de la factoría general del año 1627. Y que para los 600.000 escudos restantes le hubiesen de quedar aplicados todos los residuos que pudiese haber en cualquier manera de las factorías que han sido a su cargo, así de dinero de contado como de otros efectos y todo lo que resultare en cualquier manera de la venta de los dichos 12.000 vasallos y oficio de alguacil mayor y

de regidor perpetuo y de la reducción a número cierto de los oficios de escribanos reales y así mismo lo que procediere de cualesquier alcabalas y tercias y crecimientos de ellas o perpetuas, se han de vender y que las ventas de todo se hiciesen por mano de dicho factor general, guardando en cuanto a las de los dichos 12.000 vasallos, alcabalas y tercias el precio forma y calidades contenidas y declaradas en una mi cédula que se despachó en 22 de septiembre del año pasado de 1627 para la venta de lo que se restaba de los 20.000 vasallos que antes de ahora se han vendido en que están insertas otras tres que se despacharon en 15 de enero, 31 de marzo y 20 de agosto de dicho año pasado de 1626, sobre ello que es del tenor siguiente:

El Rey. Por cuanto el año 1621 que entré a reinar en estos reinos, se halló mi patrimonio real gastado y consumido por haber sido superiores a las rentas ordinarias y extraordinarias los grandes gastos que fue forzoso hacer en tiempo del rey mi señor y padre (que está en gloria) y se hicieron antes en el de los señores reyes sus antecesores en la defensa de estos reinos y de todos los demás mis estados y de la fe católica en todas partes, por los cuales gastos fue forzoso no solo consumir las rentas y frutos de cada año, sino también vender en propiedad mucha parte de las ordinarios y de las extraordinarias tan empañadas por algunos años que por no poderme valer de su procedido para cumplir con los gastos de mi tiempo me fue forzoso usar de diversos medios y arbitrios de mucho daño, por excusar otros mayores que se hubieran padecido si con lo procedido de los dichos medios no se hubiera acudido a la provisión de los dichos gastos y porque en estado de tanta falta y aprieto de hacienda, no solo no ha cesado la necesidad de continuar los dichos gastos, sino acrecentándose muchos por las grandes invasiones que ingleses, herejes enemigos de la religión católica y de esta corona han hecho y van haciendo de ordinario a estos mis reinos y los demás mis estados, a que no era ni es posible acudir sin valerme de todos los medios que pueden producir hacienda para cumplir con ellos, y habiéndolo consultado con algunos ministros míos con particular deseo de valerme de lo menos daños, apretado de la necesidad precisa obligó a ellos, resolví el año pasado de 1625, con consentimiento del reino junto en Cortes, de vender y que se vendiesen hasta en cantidad de 20.000 vasallos de cualesquier villas y lugares, realengos de estos mis reinos, así de behetría como de villas que tienen jurisdicción propia o aldeas de cualesquier ciudades y villas desmembrándolas de ellas y haciéndolas villas de por sí y sobre sí con jurisdicción civil y criminal, alta y baja, mero mixto imperio o vendiéndolas a personas particulares y universidades así eclesiásticas como seglares, contando los vasallos del distrito de la

chancillería de Valladolid a 15.000 maravedís por cada vecino y los del distrito de la de Granada a 16.000 maravedís; y que si las villas y lugares que se tratasen de vender no llegasen a tener 100 vecinos, se hubiesen de medir los términos que tuviesen y contando por el de una legua legal de veinte y cinco que de varas cuadradas, de los lugares del distrito de la chancillería de Valladolid 5.600 ducados y del de la de Granada 6.400 ducados y averiguándose también los vecinos que hubiese en ellos se eligiese en mi nombre por precio de la venta, el que de estas dos formas fuese de más beneficio para mi real hacienda, y con las demás declaraciones y condiciones contenidas en tres mis cédulas firmadas de mi mano y despachadas por el dicho mi Consejo de Hacienda, hechas en 15 de enero y 31 de marzo y 20 de agosto del año pasado de 1626, que son del tenor siguiente:

El Rey. Por cuanto por el asiento que en 6 de mayo de 1625 se tomó por mi mandado con Octavio Centurión, Carlos Strata y Vicencio Scuarzafigo, por sí y como diputado de los hombres de negocios referidos en él sobre 1.058.750 escudos y ducados que se encargaron de proveer en estos reinos Milán o Génova por vía de factoría para cosas de mi servicio, di poder y facultad irrevocable a los dichos diputados para que puedan vender en mi nombre hasta la cantidad de 17.500 vasallos de cualesquiera villas y lugares de realengos de los reinos que yo pueda vender así de behetría como de villas que tienen jurisdicción propia o aldeas de la jurisdicción de cualesquier ciudades y villas con jurisdicción civil y criminal alta, baja, mero mixto imperio, señorío y vasallaje, penas de cámara y de sangre, calumnias, mostrencos y demás rentas jurisdiccionales con las escribanías de las tales villas y lugares si fueren anejas a la dicha jurisdicción y no estuvieren enajenadas y que las dichas ventas se puedan hacer a cualesquier personas universales, eclesiásticas y seglares, así naturales como extranjeros de estos reinos, contando lo vasallos del distrito del tajo allá a 16.000 maravedís por vecino y los de tajo acá a 15.000; comprendido en ella las dichas escribanías en el caso referido y las penas de sangre, calumnias y mostrencos y demás rentas jurisdiccionales y prerrogativas con que se vendieron al duque de Lerma las once villas de behetría y que las ventas que así hicieren los dichos diputados se han de entender y entiendan ser hechos por mí y no por ellas mismas, porque solo las han de hacer como mis procuradores irrevocables sin que los compradores adquieran derecho ni títulos de los dichos diputados sino de mí, sin dependencia suya y el precio que procediere de las tales ventas derechamente ha de entrar en poder de los dichos diputados para en cuenta y parte de pago de lo que así hubieren de haber por el dicho asiento y con solo su carta

de pago, de haberlo recibido la ha de dar mi tesorero general, que es o fuere, en favor de los compradores en las ventas que de ello se hicieren las cuales se han de despachar por mi Consejo de Hacienda, como hechas por mí inmediatamente según se han despachado otras. Y así mismo, por otro asiento que el dicho día 6 de mayo de 1625 mandé tomar con Antonio Balbi sobre 100.833 escudos y ducados y un tercio de otro que en la dicha forma se encargó de me proveer en las dichas partes, le di también poder y facultad para vender otros 1.666 vasallos y a Pablo y Agustín Justinianos otros 831, todos de la dicha calidad y en la manera que dicho es por otro asiento tomado con ellos por mi mandado el dicho día 6 de mayo sobre 50.419 escudos y ducados y dos tercios de otro que hubo de proveer en las dichas partes, según más largo en los dichos asientos a que me refiero, se contiene; y para mayor seguridad del efecto y cumplimiento de lo susodicho de lo que en conformidad de ello se hiciere y de los compradores de los dichos vasallos y rentas, el reino junto en Cortes en las que al presente se celebran en la villa de Madrid, dio su consentimiento por lo que le toca para la venta de los dichos 20.000 vasallos de villas y lugares realengos y de behetría, sin embargo de la condición de millones que lo prohíbe en los casos y en la forma que yo lo pudiera hacer sino la hubiera, con la cual dispense de que ha constado por certificación de Rafael Cornejo y Juan de Palma, escribanos mayores de las Cortes de estos reinos.

Y después habiendo visto lo que para la mejor disposición de los conciertos y venta de los dichos vasallos y alcabalas y tercias perpetuas o en empeño al quitar con jurisdicción o sin ella y desempeños y crecimientos de juro y pan de renta al quitar, para que también les concedí facultad por los dichos asientos se me ha representado por los dichos Octavio Centurión y Carlos Strata y Vicencio Squarzafigo como tales diputados, he tenido por bien que demás de lo dispuesto y mandado por los dichos asientos cerca de lo referido, se haya de entender y entienda y de declarar como declaro para la ejecución y cumplimiento de ello lo siguiente:

Que los lugares y aldeas que en conformidad de lo suso dicho se vendieren que estuvieren sujetas a cualesquier ciudades o villas hayan de quedar y quedaran eximidas de ellas.

Que si los dichos lugares y aldeas que así se desmembraren y eximieren de sus ciudades, no tuvieren jurisdicción señalada por tenerla común con ellos, las demás sus aldeas se les dará para su jurisdicción el mismo término en que la han tenido los alcaldes pedáneos de ellos o por la dezmería o por el alcabalatorio de cada uno, y que cuando no haya ninguna de estas cosas se arbitrara en tal forma que les quede término

competente y, en cuanto a los aprovechamientos, se quedará por todas partes como antes pero desde luego se separarán los términos en que cada uno ha de usar de su jurisdicción sin que sea necesario mezclarla con lo demás.

Que si alguno de los lugares que se vendieren tuvieren castillos, se venderán también en propiedad a los compradores, como en casos semejantes se ha hecho.

Que a las personas que compraren los dichos vasallos y cualquier de ellos, se les dará facultad para domar a censo sobre sus mayorazgos o para vender juros o otro cualquier género de hacienda vinculada, subrogando en su lugar las dichas jurisdicciones y vasallos que compraren y lo mismo se hará con los lugares que quisieren eximirse de sus cabezas para que lo que pagaren por ello lo puedan tomar a censo sobre sus propios al venderlos.

Que de los pleitos y causas que por razón de las dichas ventas se ofrecieren a los compradores con cualesquier ciudades o personas particulares de estos reinos, se haya de conocer y conozca privativamente en mi Consejo de Hacienda de por las tardes, con inhibición del mi Consejo y demás justicias y el mi fiscal saldrá a la causa en favor de los compradores, defendiéndolos y amparándolos en las dichas ventas de vasallos y en todo lo que por razón de ellas se concede.

Que en el contarse los dichos vasallos los del distrito del tajo allá a 16.000 maravedís por vecino y los del tajo acá a 15.000, se entiende que los lugares que no tuvieren cien vecino quede a elección mía el venderlos por vasallos o por término a razón de 6.400 ducados por legua legal de tajo allá y de tajo acá a 5.600 conforme a la plática que está asentada en el dicho mi Consejo de Hacienda.

Que si las que se vendieren fueren villas y tuvieren secretarios del número o del Consejo, no se ha de hacer novedad en esto y si fueren aldeas entrara en la venta la secretaría universal, sin perjuicio de los escribanos que hubiere en la tal aldea, en cuanto a lo que ejerciere al tiempo de la venta y si el comprador quisiere tantear las secretarías particulares cuando se vendieren lo pueda hacer, pero si perdieren las tales escribanías de manera que me pertenezcan a mí se les concederá este derecho con tal que no pueda crecer escribanías sin licencia del dicho mi Consejo de Hacienda.

Que los alcaldes y demás oficiales de los Consejos de las aldeas que se vendieren, no tengan más jurisdicción privativa o conmutativa con el señor o con el regidor o alcalde mayor que pusiere que tuvieren al tiempo de la venta respecto del corregidor a quien estaban sujetos.

Que en las averiguaciones del vasallaje y demás cosas de valor que se huvieren de vender y en el contar de los vecinos se guarde el estilo del dicho mi Consejo de Hacienda.

Que si las aldeas que se vendieren tuvieren pasto común u otro aprovechamiento con las ciudades o villas donde se desmembraren, no le hayan de perder sino que le han de gozar, según y cómo antes que se desmembraran de las tales ciudades o villas.

Que si por algún privilegio o por otra causa o razón las dichas ciudades, villas y lugares o personas particulares movieren a los compradores algún pleito, se haya de conocer de él en el dicho mi Consejo de Hacienda y no en otro tribunal alguno con inhibición a todos los demás y si habiéndose vendido algunos de los dichos lugares o aldeas de cualquier ciudad o villa y la tal ciudad o villa, por tener el dicho privilegio o por otra causa venciere, primero que sea despojado quien le hubiere comprado, quedare yo obligado a pagarle el precio que hubiere desembolsado.

Que los dichos lugares que se vendieren de seiscientos vecinos abajo puedan poner los compradores, alcalde mayor natural aunque sea letrado y en cuanto a si se les concederá juez de apelaciones, depende de si se les ha de dar segunda instancia y tanteándose las villas se hará lo mismo que con las demás que quedan en la corona real, y a los que quisieren la dicha segunda instancia se les venderá creciendo en el precio y ha de ser el que pareciere al dicho mi Consejo de Hacienda.

Que los dichos diputados y hombres de negocios, de suso nombrados, hagan los conciertos de las ventas de los dichos vasallos, pagar el precio de ellos a los plazos que se concertaren con los compradores en una, dos o más pagas con que la última de ellas no exceda de dos años de las fechas de las escrituras de las dichas ventas, y para más seguridad de mi real hacienda hayan de haber pagado por lo menos la tercia o cuarta parte de lo que importare el dicho precio antes que se les entreguen los despachos para darles la posesión de los dichos vasallos, aunque no haya llegado por la concurrente cantidad, el plazo o plazos que se concertaren y que hayan de pagar intereses a razón de ocho por 100 al año, de la cantidad que pagare después de las dichas posesiones desde el día que se les hubiere dado hasta los en que efectivamente pagaren y que de lo que hubieren pagado antes, se les hagan buenos a ellos los dichos intereses a la misma razón y las obligaciones de todo ello hayan de ser a pagar en moneda de plata y no en otra algún, y con sumisión a cualesquier justicias con seiscientos maravedís de salario y para esto derogó las pragmáticas y capítulos de Cortes que prohíben lo uno y lo otro y los dichos conciertos los presenten en el dicho mi Consejo de Hacienda antes de hacer las

escrituras, para que por él se vean y se acuerde, se otorguen en los oficios de la secretaría de mi real hacienda donde tocara en la forma que se acostumbra y habiéndose otorgado se despachen en virtud de ellos por los oficios y libros que tocara, las cédulas y demás recaudos que fueren necesarios para la averiguación del precio de las dichas ventas y para la dicha posesión y los privilegios de ellos con las condiciones y prerrogativas aquí declaradas, y en los dichos asientos en amplia forma a satisfacción de las partes y porque no se podrá saber ajustadamente lo que importare el precio de las dichas ventas por haberse de hacer primero la numeración de los vasallos y medida de los términos, los mis contadores, a quién tocara, en estando hecha la averiguación de ello, den aviso por sus pliegos a los dichos diputados y asentistas de lo que montare el dicho precio para que en virtud de ellos y de las dichas escrituras, puedan procurar de cobrarle por lo que faltare de él a los plazos que se hubiere concertado y hasta que las partes les lleven certificación suya de haber tomado la razón de ella en sus libros no se les entreguen los recaudos en cuya virtud se les habrá de dar la posesión, y cuando se les hubiere dado les avise, así mismo, de los días en que se hubiere hecho para que sépanlos desde cuales han de correr intereses de lo que pagaren y hasta que se les habrá de hacer bueno a los dichos compradores de lo que hubieren pagado antes de la dicha posesión y de lo que tocara a la aldeala que se les dio por los dichos asientos, se cargue desde un mes después de las fechas de las cédulas que se despacharen para dar las posesiones de las jurisdicciones a los compradores, y si la posesión se diere antes, desde el día que se diere, y si el precio de las dichas jurisdicciones o cualquier parte de ello se hubiere cobrado o cobrarse antes de la posesión o que llegue el plazo del mes después de las fechas de las cédulas de posesión, en caso que se haya de usar de él se les ha de cargar desde el día o días que cobraren el dinero y hasta que las dichas partes les lleven certificación de los dichos asentistas, de haber tomado también la razón de esto en los dichos sus libros ni tampoco los entreguen los recaudos que fueren necesarios para el despacho de los privilegios de las dichas ventas, par que en todo haya la claridad, cuenta y razón que se debe y conviene.

Que las costas de las averiguaciones del número de los vasallos que tuvieren los lugares que se vendieren o las medidas de los términos de los que se hubieren de vender por ellos, ha de ser por cuenta de mi real hacienda y de los compradores, pro mitad y todas las demás costas de darles la posesión y los demás derechos y gastos que en lo susodicho se hicieren lo hayan de pagar y paguen los compradores enteramente.

Que si a la paga del precio del precio de las dichas ventas o alguna de ellas se obligaren juntamente con los compradores algunos particulares por fiadores y los dichos principales o fiadores o alguno de ellos fueren labradores se haya de derogar como mando, se derogue para ello la pragmática hecha y en razón de que no se puedan obligar.

A todos los consejeros y ministros míos de cualesquier tribunales que tengan prohibición o no para comprar cosas semejantes, les doy licencia para poderlo hacer y derogo cualquier ley que en contrario haya.

Que si las dichas ciudades o villas o alguna de ellas vinieren a concertarse conmigo para que no se les vendan ni puedan eximir los lugares de su jurisdicción, hayan de pagar a los dichos hombres de negocios lo que sirvieren por ello para en cuenta de las provisiones de los dichos sus asientos y si hubiere de ser la paga o plazos hayan de otorgar las obligaciones en su favor y lo que de otra manera se hiciere, sea en sí ninguno de ningún valor y efecto.

Que si por cualquier causa que fuere no se diere a los compradores dentro del plazo que se concertaren la posición de los vasallos se les hubieren vendido con la cual los dichos asentistas quedaran obligados a volverles lo que les hubieren pagado por cuenta del precio de ellos con los intereses a la dicha razón de ocho por 100 al año del tiempo que hubieren estado el dinero en su poder, en este caso volviéndoseles el dicho dinero se les haya de testar y teste el cargo y cargos que de él se les hubiere hecho entrada por salir en virtud de las cartas de pago que les otorgaren los tales compradores sin otro recaudo alguno y en las secretarías de las dichas ventas se ponga condición que llegando el dicho caso y queriendo las partes que les restituya el dicho dinero, hayamos de quedar yo y los dichos diputados y asentistas, libres de las tales ventas y lo que cobraren así de principal como de intereses por cuenta de las que se hubieren dado la dicha posesión y quedaran perficionadas, se les hayan de cargar en la del dicho asiento en los días que constare por sus cartas de pago haberlo cobrado y lo que tocare a la adehala en los días y forma que en el cuarto capítulo antes de éste se dice para lo que en él refiere.

Que si algunos lugares o aldeas que estuvieren sujetas a ciudades se quisieren comprar, a sí mismas lo pueden hacer y en este caso sus concejos y cabildos tengan la misma facultad de usar de la jurisdicción y nombramientos de justicia y escribanos y otros oficiales que los señores particulares sin limitación alguna y los tales contratos se hagan en la misma forma que otras exenciones de aldeas de la cabeza de su jurisdicción.

Y porque para la paga y satisfacción del dinero que los lugares que se compraren han de pagar por razón de estas ventas y seguridad de los censos que impusieren para este efecto además de las obligaciones de los concejos y propios de ellos será forzoso obligarse algunas personas particulares y por no pagar los concejos a los plazos, el dinero que se concertare, fuere necesario ejecutar y cobrar de los particulares obligados o cualquier de ellos y pagaren el dicho dinero de sus haciendas o redimieren los dichos censos para excusar las dichas vejaciones, en este caso han de quedar dueños de la dicha jurisdicción como si de principio la hubieran comprado y se han de entender en su cabeza todas las cédulas, provisiones y privilegios que hubieren despachado como si con ellos hablaran y con solo testimonio de haber sido ejecutados y de haber pagado el dicho dinero o redimido los censos cualquier juez ordinario delegado por mí fuere requerido, los haya de poner y ponga en la posesión y demás que gozaran los tales fiadores las jurisdicciones tengan los lugares obligación de pagarles los intereses que hubieren lastado y que después padecieren hasta la real y efectiva paga, y todo lo que se le hubiere de hacer y ejecutar en esto ha de ser por el dicho mi Consejo de Hacienda y pidiéndolo en él y también se les hará justicia en lo que tocare a los intereses.

Que hechas las dichas secretarías de las ventas de las aldeas que le vendieren para excusar los vejaciones y molestias que las ciudades o villas de donde se desmembraren les pretenderán hacer, por tratar de ello en el ínterin que se le da la posesión, quedará la jurisdicción en secreto en el dicho mi Consejo de Hacienda y por él se nombren los alcaldes.

Y porque por los dichos asientos se dio poder y facultad irrevocable a los dichos Octavio Centurión, Carlos Strata y Vicencio Squarzafigo, como tales diputados y a los dichos Antonio Balví y Pablo y Agustín Justiniano, para vender las alcabalas y tercias de cualesquier villas y lugares de estos reinos y para desempeñarlas, y así mismo cualesquier juros y pan de renta y venderlos de nuevo a mayores precios en la forma y manera que se declara en los dichos asientos, y para que puedan hallar más fácil y breve salida de ello, por la presente les amplió el dicho poder y facultad para hacer las dichas ventas y crecimientos a pagar el precio a los plazos que se concertaren con que no exceda de dos años de las fechas de las escrituras de ellas y que por lo menos se les pague la tercia o cuarta parte antes que se despachen las cartas de ventas que yo hiciere y firmare de las dichas alcabalas y tercias y juros y pan de renta y las de pago de mi tesorero general, haciendo bueno a los compradores intereses de lo que pagaren anticipadamente, a razón de ocho por 100 desde los días que lo hubieren pagado hasta

los que se les diere el goce de las dichas alcabalas y tercios juros y pan de renta y de lo que pagaren después de él hayan de pagar los dichos réditos a la misma razón de ocho por 100, todo ello en moneda de plata doble y lo que los dichos asentistas cobraren así por cuenta de principal como de los intereses se les hay de cargar en los días que por sus cartas de pago constare haber cobrado y en todas las demás facultades, derogaciones y condiciones que de suso queda dicho para la venta de vasallos y los contratos, de todo ello no se hagan sin sabiduría de dicho mi Consejo de Hacienda como se dice para lo tocante a ventas de vasallos.

Y así los que compraren los dichos vasallos y alcabalas y tercias y crecimientos de juros y pan de renta pidieren algunas más condiciones o declaraciones de las contenidas en los dichos asientos y en los de sus expresado y pareciere al dicho mi Consejo de Hacienda que no hay inconveniente en ellas, se las concederán y podrán como de las demás de suso referidas en las ventas y privilegios que se despacharen en las compras que hicieren.

Y otro si, por cuanto de lo que se ha experimentado en lo pasado, se reconoce que de hacerse por diferentes manos las ventas de los dichos vasallos y alcabalas y tercias y crecimiento de ellas y juros y pan de renta, se puede seguir mucho daño a mi real hacienda y a los dichos asentistas, grande inconveniente e incomodidad para remedio de ello tengo pro bien y mando de que aquí adelante hasta que se les haya acabado de extinguir y pagar los débitos de la dicha factoría, no se puedan hacer ni hagan las dichas ventas ni ninguna de ellas ni crecimientos sino fuere por su mano y en caso que se hagan por mi orden y mandado sea con que precisamente haya de entrar y entre en su poder el precio de ellas para en cuenta de la extinción de los dichos débitos y si se vendieren a plazos, se otorguen las obligaciones en su favor y lo que en contrario de esto se hiciera sea en sí ninguno y la dicha prohibición no se ha de entender con los dichos Antonio Balví y Pablo y Agustín Justinianos en cuanto toca a la facultad que se les dio por los dichos dos asientos que se tomaron con ellos el dicho día 6 de mayo de 1623, de 151.250 escudos y ducados hasta en la cantidad que hubieren de tener por las provisiones de ellos bajado, lo que han cobrado y cobraren de las demás alternativas, consignaciones, ventas y resguardos y otras cosas que por los dichos asientos se les dieron y lo que de lo aquí contenido les tocare y, en caso que hayan vendido o vendieren por más suma de la susodicha, lo que más fuere se le hayan de pagar y paguen luego a los dichos diputados a su entero precio con más los intereses del tiempo que hubiere estado el dinero en su poder para que les sirva en cuenta de la extinción los débitos de la

dicha factoría, sin que ellos ni los dichos diputados los puedan aplicar a otra cosa y de lo que se les pagare y fueren cobrando por razón de lo contenido en este capítulo, hayan de consumir en mis reales libros otra tanta cantidad de libranzas de cruzada y escusado que se les ha dado por la dicha factoría y mas los intereses que estuvieren incluso en la forma y manera que se ha de hacer por las ventas que se hicieren por su mano, y el dicho mi Consejo de Hacienda irá mirando de no perjudicar a los asentistas de la dicha factoría en las venta que por mí y en mi nombre se hicieren de lo que dicho es.

Y quiero y mando que en la forma de suso contenida, se dispongan y hagan los conciertos y ventas de los dichos vasallos y alcabalas y tercias de crecimientos y juro y pan de renta y que así se diga y declare en las facultades mías que para todo ello se despacharen a los dichos Octavio Centurión, Carlos Strata y Vicencio Squarzafigo, como tales diputados y a los dichos Antonio Balbí, Pablo y Agustín Justinianos y si le estuvieren dados y despachados se guarde y cumpla lo dicho es, según y como si en ellas fuera puesto y expresado y no embargante cualquier cosa que haya en contrario que tal es mi voluntad y que de esta mi cédula tomen la razón los contadores de la que se tiene de mi real hacienda, fecha en Zaragoza a 15 de enero de 1626 años. Yo el rey. Por mandado del rey nuestro señor, Pedro de Lezama.

El rey, contador mayor, presidente y los del mi Consejo de Hacienda y contaduría mayor de ella, bien sabéis el estado en que hallé mi patrimonio real el año de 1621 que entré a reinar en estos reinos por los grandes gastos, superiores a las rentas ordinarias y extraordinarias, que fue forzoso hacer en tiempo del rey mi señor y padre (que están en gloria) y se hicieron antes en el de los señores reyes sus antecesores, en defensa de estos reinos y de todos los demás mis estados y de la fe católica, en todas partes por los cuales gastos les fue forzoso no solo consumir las mismas rentas y frutos de cada año sino también vender en propiedad parte de ellas y de otros derechos reales y todas las demás empeñarlas con imposición sobre ellas de juro y otras situaciones en tan gran cantidad que las ordinarias hallé del todo vendidas a juro perpetuo y al quitar y demás de lo que valen otros cuatrocientos mil ducados de renta más sin haber de dónde los satisfacer y pagar con gran daño de los acreedores y las extraordinarias tan empeñadas por algunos años que por no poderme valer de ellas para cumplir con los gastos de mi tiempo, me ha sido forzoso usar de diversos medios y arbitrios de mucho daño por excusar otros mayores que se hubieran padecido, si con lo procedido de los dichos medios no se hubiera acudido a la provisión de los dichos gastos y porque en este estado de tanta falta y aprieto de hacienda, no solo preserva la necesidad de

continuar en los dichos gastos, sino de haber entrado y haberse de continuar otros mayores por las grandes invasiones que herejes, enemigos de la religión católica y de esta corona y de otros, han hecho y van haciendo cada día a estos mis reinos y los demás mis estados a que no es posible acudir sin valerme de todos los medios que pueden producir hacienda para ellos, aunque sea enajenando las cosas de mi corona que yo deseo tanto conservar y acrecentar, habiéndolo consultado con algunos ministros míos y con particular deseo de que se escoja lo menos dañoso, apretado de la necesidad precisa que obliga a ello, he resuelto de vender y que se vendan hasta 20.000 vasallos de cualesquier villas y lugares realengos de los mis reinos, así de behetría como de villas que tienen jurisdicción propia o aldeas de cualesquier ciudades y villas desmembrándolas de ellas y haciéndolas villas de por sí y sobre sí con jurisdicción civil y criminal alta y baja, mero mixto imperio o vendiéndolas a personas particulares y universidades, así eclesiásticas como seglares contando los vasallos del distrito de la chancillería de Granada a 16.000 maravedís por vecino y los de Tajo hacia Castilla la Vieja que es distrito de la chancillería de Valladolid a 15.000 maravedís y por si las villas y lugares que se trataren de vender no tuvieren cien vecinos, se hayan de medir los términos que tienen y contando por el de una legua legal de veinte y cinco cuantos de varas cuadradas de los lugares del distrito de la chancillería de Granada seis mil y cuatrocientos ducados, y de los del distrito de Valladolid 5.600 ducados y averiguando los vecinos que hay también en ellos y computándose al respecto referido, se elija en mi nombre por precio de la venta el que de estas dos formas fuere de mas beneficio para mi real hacienda y con las demás declaraciones y condiciones referidas en una mi cédula firmada de mi mano y refrendada de Pedro de Lezama, mi secretario, y despachada por ese mi Consejo de Hacienda, fecha en 15 de enero pasado de este año a que me refiero y que lo que procediere de las dichas ventas sirva y sea para ayuda a pagar lo que se debe de los gastos hechos hasta ahora y cumplir con los que se hicieren adelante para los dichos efectos; y porque en la escritura del servicio de los 18.000.000 que el reino me concedió, hay condición para que no se eximan villas ni lugares ni aldeas de la cabeza de su jurisdicción ni hacer merced de ellas ni vender ni hacer merced de jurisdicciones, aunque sean despoblados, puesto que yo pudiera y puedo sin su consentimiento, por la vigencia de las dichas causas, dispensar con el dicho capítulo y hacer las dichas enajenaciones a mayor abundamiento, habiendo reconocido estas precisas necesidades el reino que está junto en Cortes con la fidelidad y amor con que siempre atiende a mi servicio y con el cuidado de su propia defensa en que le ha podido poner las guerras y

invasiones de enemigos que se han ofrecido en 18 de septiembre del año próximo pasado de 1625, dio su consentimiento para las dichas ventas de los 20.000 vasallos referidos y con esto se ha comenzado a poner en ejecución, no obstante que entre las condiciones con que reino concedió después el último servicio de los 12.000.000, hay una que dispone que el reino junto en Cortes ni sus comisarios ni otra persona alguna no pueda dispensar, alterar ni revocar por vía de interpretación ni en otra manera, las condiciones puestas en los dichos servicios en todo ni en parte por ninguna causa grave o gravísima que se ofrezca o pueda ofrecer, sino fuere por voto consultivo que enviare el reino a las ciudades y villas de voto en Cortes y dando el suyo decisivo porque por esta condición solo se dio forma para lo venidero y no se derogó ni pudiera derogar el dicho consentimiento, y para que todo tenga efecto he tenido por bien de dar la presente por la cual ordeno y mando que en este Consejo de Hacienda se hagan las ventas de los dichos vasallos y los conciertos de las dichas exenciones de lugares realengos y de behetrías, en los más aventajados precios que se pudieren con que no bajen de los que quedan referidos y se despachen las ventas con todas las cláusulas, fuerzas y firmezas que convengan y se escogieren de las que se hallaren en otras hechas de vasallos, como se conviniere y concertare con los compradores y darles los privilegios en la mejor y más bastante forma que convenga para la seguridad de los compradores, guardando en todo y por todo el tenor de la dicha mi cédula de 15 de enero de este año que se da la orden que se ha de tener en hacer las dichas ventas, y porque podría ser que por parte de las ciudades y villas cuyas aldeas se tratasen de vender o por los mismos lugares y villas que se hubieren de enajenar, estén hechas o se hagan contradicciones pretendiendo impedir las dichas ventas y conciertos, fundándose en la prohibición de las leyes o en la dicha condición de millones o en privilegios particulares que tengan de los señores reyes mi progenitores para no se enajenados o recauda que tengan o pretendan tener. Declaro que las dichas causas no pueden ni deben impedir la venta y enajenación de los dichos vasallos de villas y lugares realengos y mando que las dichas ventas se ejecuten sin embargo de las dichas contradicciones salvo si las dichas villas y lugares tratándolas de vender a particulares o en otra forma se hubieren tanteado o comprado tomando la jurisdicción para sí en su justo precio, que se pudieran haber vendido a cualquier particular o si las ciudades o villas hubieren comprado para sus propios algunas aldeas o villas pagando su justo valor que, en estos casos, por ahora mando que no se haga novedad y que sean conservados en la posesión en que está; éstas en cuanto a las ciudades, villas y lugares que sin haber pagado el precio verdadero y equivalente que se

pueda sacar de la venta de los dichos vasallos, tuvieren privilegios para no ser enajenados de mi corona real y para que no se pueda separar ninguna aldea ni término de su jurisdicción, sin embargo de los tales privilegios, se han de efectuar las dichas ventas dando a las partes a quién tocare, satisfacción de lo que les hubiere costado, y en cuanto a los que tuvieren privilegios concedidos por servicios o gratuitos, se les dará la satisfacción que se tuviere por justa sin que por esto se embaracen los dichos conciertos y ventas, ni su perfecta consumada ejecución; en confirmación de lo cual y para que lo susodicho haya más cumplido efecto, declaro que el reino junto en Cortes pudo hacer el dicho consentimiento y yo, con él y sin él, por las dichas causas dispensar como dispense con la dicha condición de millones y que las que para ello hubo y hay, fueron y son justas, urgentes y necesarias y que aunque no hubiera dado el dicho consentimiento, puedo justa y lícitamente mandar ejecutar la dicha venta de vasallos por haberse de convertir su precio en defensa necesaria de los mis reinos y de los demás mis estados y de la fe católica en todas partes, pues dejando de acudir a todo esto y no habiendo en mi patrimonio real, disposición de proveer con menos daño e inconveniente lo necesario para todo ello, sin esta ayuda el que se recibiría de no valerme de ella sería muy mayor para mis reinos que el que puede resultar de la venta de los dichos vasallos con peligro de ser irreparable y así mandó que ninguna ciudad, villa ni lugar o persona particular que fundándose en la dicha condición de millones o en derecho o privilegio general o especial que quisiere hacer contradicciones o introducir cualquier género de pleitos, competencias o otros impedimentos en mi Consejo o en la sala de millones de él, no sea oído ni admitido ni se le reciba petición y todo se remita a ese dicho mi Consejo de Hacienda y lo mismo se haga de las causas que estuvieren introducidas antes de ahora en el estado que tuvieren, sin embargo de cualesquier autos de retención que se hubieren proveído en ellas, inhiho y he por inhihidos al dicho mi Consejo Real y a la sala de competencias de él y sala de millones, para que no se entrometan a conocer de estas ventas y enajenaciones ni de cosa alguna dependiente de ellas, en virtud de la dicha condición de millones ni por otra causa alguna y si contra el tenor de lo aquí contenido se hubieren llevado o llevaren algunas causas o negocios tocantes a las dichas ventas de vasallos y lo demás contenido en esta mi cédula a la dicha sala de competencias y en ellas se hubieren dado o dieran algunos autos de retención de los tales negocios sean ningunos y no se guarden, vino que siempre y en todo tiempo quede el conocimiento de las dichas causas y de todo lo tocante a ellas en ese dicho mi Consejo, de manera que por ninguna vía pueda salir de él ni haya jurisdicción en

ningunos otros Consejos, chancillerías, audiencias, tribunales ni ministros, ministros míos, para proveer lo contrario porque yo se la quito y la advocó a mi real persona y la admito, doy, cedo a ese Consejo para que de todo lo a esto tocante y anejo y dependiente de ello, conozca él solo privativamente en todas instancias y lo que determinare se lleva a pura y debida ejecución, con efecto, con calidad de que en lo que fuere pleito se haya de conocer con intervención y asistencia de los dos de mi Consejo Real de justicia, que lo son también de ese Consejo; y declaro y mando que siempre y en todo tiempo sea firma y válido y se conserve y permanezca todo lo que por ese dicho mi Consejo se hiciere y ejecutare, en virtud de esta mi cédula y que contra ella no se pueda oponer ni alegar falta de poder, voluntad o intención, ni dudarse ni disputarse de la verdad de las dichas causas ni hacerse sobre ello pedimento, alegación, contradicción, suplicación ni interponerse otro remedio ni el del recurso a mi real personas o de los reyes mis sucesores, porque yo ordeno y mando que sobre nada de ello sean oídos y se les deniegue cualquier audiencia y autos y los de ese mi Consejo de Hacienda y los dos del mi Consejo que entran en él y cualesquier otros que con ellos en lugar de ellos se subrogaren en todo lo que tocare a las dichas causas y a esta cédula y lo contenido en ella, que hayas de juzgar y juzguéis y juzguen por esta cédula y por todo lo contenido en ella y no por el dicho capítulo del servicio de los millones ni por las leyes, fueros o privilegios que sean o puedan ser en contrario porque os quito y les quito cualquier poder, facultad o jurisdicción que tengan o puedan tener para ello sin embargo del dicho capítulo, del dicho servicio de millones y cualesquier otros que en el contrato del mismo servicio o en los antecedentes o en los que se han seguido o siguieren haya en contrario y de cualesquiera prohibiciones o impedimentos y de cualesquier leyes y ordenanzas, fueros y pragmáticas y derechos y privilegios y cualesquier cláusulas de ellos de cualquier calidad que sean que haya o pueda haber en contrario aunque tengan cláusulas derogatorias y derogatorias o sean de cualquier otro tenor y forma que todo ello y cada cosa y parte de ello, habiendo aquí por inserto su tenor como si lo fuera palabra por palabra de mi propio moto cierta ciencia, poderío real absoluto como rey y señor natural que no reconoce superior en lo temporal, cuanto a todo lo contenido en esta mi cédula y lo que por ellas se dispone quiero usar y uso, lo derogo y abrogo y lo doy por ninguno y de ningún valor ni efecto quedando en su fuerza y vigor para en lo demás adelante y para todo lo contenido en esta mi cédula y lo anejo y dependiente de ello, os doy bastante poder y comisión como de derecho en tal caso se le requiere y es necesario cuan cumplido y entero puede ser y mando que se toma la razón de esta mi cédula en los

libros de la que se tiene de mi hacienda por los contadores de ella, fecha en Barcelona a 31 de marzo de 1626 año. Yo el rey. Por mandado del rey nuestro señor Pedro de Contreras.

El rey. Por cuanto por una mi cédula firmada de mi mano y refrendada de Pedro de Lezama mi secretario, fecha en 15 de enero de este año, se dispuso la forma y condiciones con que se habían de vender los 20.000 vasallos que tengo resuelto, se vendan para que lo que de ellos procediere sirva para la extinción y paga de los débitos causados y que se causaren conforme a los asientos tomados en 6 de mayo del año pasado de 1625, con Octavio Centurión, Carlos Strata y Vicencio Squarzafigo, por sí y como diputados de otras personas de negocios y con Antonio Balbí y Pablo y Agustín Justinianos, sobre la provisión de un millón doscientos diez mil escudos y ducados y entre las condiciones de la dicha cédula hay una que dispone que las ventas que e hubieren de hacer de los dichos vasallos se hayan de entender y entiendan los que fueren del distrito de la chancillería de Granada a razón de 16.000 maravedís por cada uno y los del distrito de la de Valladolid a 15.000 maravedís y que los lugares que no tuvieren 100 vecinos quede a mi elección el venderlos por vasallos o por término, los del distrito de la chancillería de Granada a razón de 6.400 ducados por legua legal y los de la de Valladolid a 5.600, conforme a la práctica asentada en mi Consejo de Hacienda y porque con haberse hecho esta declaración para solamente los lugares que fueren de 100 vecinos abajo, se podría entender que las ventas de las dichos 100 vecinos arriba habían de ser solo por las vecindades que tuvieren y no por término o por vecinos y sería posible que montase mucho más el precio de algunos de ellos por términos que por vecindad, aunque sean de cien vecinos arriba y es justo que mi real hacienda sea beneficiada en esto cuanto se pueda mayormente habiéndose de hacer los conciertos de las dichas ventas de acuerdo y conformidad de las mismas partes que los hubieren de comprar y sin apremio ninguno; visto en mi Consejo de Hacienda y habiéndoseme consultado por él he tenido por bien de dar la presente por la cual declaro y mando que las ventas que se hubieren tratado y hecho e hicieren de los dichos vasallos así de lugares que tengan de 100 vecinos abajo como de 100 vecinos arriba en cualquier cantidad que sea se computen y paguen por lo que montaren las vecindades o por la cantidad de los términos que tuvieren, lo uno o lo otro, lo que más en beneficio fuere de mi real hacienda haciéndose averiguar de ambas cosas y valuando los vecinos y términos al respecto que queda referido y con declaración que si por mí o por el dicho mi Consejo de Hacienda se eligiere que el precio de algunos de los lugares que se

vendieren se pague por el término que tuvieren aunque este término sea menos de media legua, se me haya de pagar y pague por media legua enteramente a razón de 5.600 ducados por legua en los lugares del distrito de la chancillería de Valladolid y de 6.400 ducados en el de la de Granada y si tuvieren más que la dicha media legua se me ha de pagar por los dichos términos lo que montaren al dicho respecto sin que se pueda pretender descuento alguno por lo que tuviere de menos, sin embargo de que en la dicha cédula de 15 de enero de este año no se haya expresado esto y sin embargo, así mismo, de lo dispuesto por la de 31 de marzo de él, que se despachó sobre algunas cosas tocantes a las dichas ventas en lo que fuere contrario a lo contenido en esta y otra cualquiera cosa que lo sea, quedando en su fuerza y vigor para en lo demás en cuya declaración y para que lo susodicho sea notorio a los compradores de los dichos vasallos, mandé dar y di la presente firmada de mi mano y refrendada de mi infraescrito secretario de que se ha de tomar la razón por los contadores que la tienen de mi real hacienda. Fecha en Madrid a veinte de agosto de 1626 años. Yo el rey. Por mandado del rey nuestro señor Miguel de Ipenarrieta.

Y en virtud y conformidad de las dichas cédulas se comenzó y continuó la venta de los dichos vasallos por cuenta de las facultades concedidas para ello a los dichos Octavio Centurión, Carlos Strata y Vicencio Squarzafigo y a Pablo y a Agustín Justiniano y Antonio Balbí, contenidos en la dicha mi cédula de 15 de enero de 1626, hasta que por decreto mío de 31 de enero de este año y auto del dicho mi Consejo de Hacienda que se proveyó en 4 de febrero luego siguiente de él para su ejecución se suspendieron todas las libranzas y consignaciones dadas a los hombres de negocios y las facultades que les estaban concedidas por los asientos tomados con ellos por la vía del dicho mi Consejo de Hacienda antes del dicho decreto con que también ceso para en cuanto a lo susodicho el uso del dicho arbitrio y después acá por no haber bastado la demás hacienda que se desembarazó por medio del dicho decreto para acudir a las necesidades que han quedado en pie y han sobrevenido y van ofreciendo, se ha ido ejecutando la dicha venta por cuenta de mi real hacienda para ayudar a ellas y dar satisfacción con su precedido a los hombres de negocios que por vía de factoría se han encargado de las provisiones generales de mi servicio de este año; y porque por algunos impedimentos que ha habido en la venta de los dichos vasallos no ha corrido con la facilidad y brevedad que necesita el estado de mi real hacienda y obligaciones y cargas a que de presente es preciso acudir sin dilación y, por la misma razón, tampoco se ha podido ni podrá cumplir con los hombres de negocios que se encargaron de las dichas

provisiones de este años en la cantidad y a los plazos que se les ofreció lo que se les consignó en lo que procediese de la venta de los dichos vasallos y ellos han suspendido y suspenderán las pagas que tenían obligación de hacer en Flandes y para la armada y casas reales y las demás cosas que se encargaron de proveer en la concurrente cantidad de lo que de esto les hubiere salido incierto y es preciso no faltar a la provisión de cosas tan importantes habiéndose tratado y conferido con algunos ministros míos y en el dicho mi Consejo de Hacienda y consultándoseme por él ha parecido conveniente que desde hoy en adelante se prosiga y continúe la venta de los dichos vasallos sobre los que hasta ahora están vendidos al cumplimiento de los dichos 20.000 a los precios y en la forma que se sigue.

Primeramente que las dichas ventas de vasallos las haya de tratar y concertar en mi nombre, Bartolomé Spínola como mi factor general, obligándose las partes a la paga de su precio en mi favor y del dicho Bartolomé Spínola como tal mi factor general en mi nombre y todo el dinero que procediere de las dichas ventas lo haya de cobrar y cobre el dicho Bartolomé Spínola o quien tuviere su poder o cesión para que por su mano o la de sus cesonarios, sirva para el cumplimiento de las provisiones a que está aplicado conforme a una mi cédula de la fecha de esta de cuya demostración y de los efectos y cosas en que se hubieren convertido o convirtiere el dicho dinero refiero al dicho Bartolomé Spínola y a los compradores de los dichos vasallos, alcabalas y tercias, juros y censales y demás cosas que en virtud y conformidad de esta mi cédula se vendieren.

Que las dichas cédulas de suso incorporadas de 15 de enero, 31 de marzo y 21 de agosto del año pasado de 1626 en que se da la forma y condiciones con que se han de hacer las dichas ventas de vasallos, hayan de quedar y queden en su fuerza y vigor para ejecutarse lo dispuesto por ellas en todo lo que no fuere contrario a lo contenido en ésta; que la venta de los dichos vasallos se pueda hacer y haga a los mismos lugares que quisieren comprar su jurisdicción eximiéndose de las ciudades y villas sus cabezas y a cualesquier universidades y personas particulares así eclesiásticas como seglares de cualquier estado y calidad que sean a los precios y plazos de la paga, lugar, intereses y salarios que se concertaren y capitularen con el dicho Bartolomé Spínola mi factor general con que el precio principal no sea a menos de los de suso señalados y la paga se haya de hacer precisamente en plata doble.

Que si las ciudades y villas cabezas de jurisdicción o cualquier otra universidad o persona particular hiciere la primera postura en 17.000 maravedís por cada vecino de

los vasallos del distrito de la Chancillería de Valladolid que son 2.000 maravedís más de los 15.000 de su tasa y los términos pusiere en 750 ducados por legua, más de los 5.600 ducados en que están tasados y la postura de los vasallos de Andalucía y todo el distrito de la Chancillería de Granada hiciere en 18.130 maravedís por cada vecino que son 2.130 maravedís de los 16.000 maravedís en que están tasados y los términos en ochocientos y cincuenta ducados más por legua de los legua de los 6.400 ducados de su tasa, haciéndose en ambos distritos en mi nombre la elección de la compra por vasallos o por términos, como más fuere en beneficio de mi real hacienda se haya de admitir y admita sin que se pueda recibir otra puja de ningún particular ni de ninguna universidad aunque sea la ciudad o villa, cabeza de jurisdicción de cuya venta se tratare, se use en la dicha venta uno de dos medios el que escogiere el comprador.

Que que el un medio sea que si la dicha postura con el dicho crecimiento no fuere quien la hiciere, el mismo lugar o villa que se tratare de comprar o la ciudad o villa cabeza de partida cuya fuere la aldea que se tratare de vender sino que fuere otro tercero comprador particular de cualquier calidad que sea aunque sea ciudad, villa o universidad no siendo el mismo lugar ni su cabeza de partido, se admita la tal postura y el comprador deposite en poder del dicho Bartolomé Spínola, la tercia parte de lo que montare el precio de la villa o lugar que se tratare de vender y hecho por particular saber y gracia que es mi voluntad hacer a las mismas villas o lugares de cuya venta se tratare, se haga saber al lugar que hay persona que trata de su compra par que si quisiere eximirse lo pueda hacer pujando lo que le pareciere con que no sea menos de dos por ciento de lo que montare el precio de la compra, al respecto referido, y que esta puja la haga dentro de cuarenta días primeros siguientes al de la notificación y deposite dentro del mismo término en reales de plata doble de contado, la misma cantidad que hubiere depositado el particular que hubiere tratado de su compra y más lo que montare la puja que hubiere hecho hasta en cantidad de los dichos 2 por 100 para que se entregue y sea ganancia del particular que hubiere hecho la primera postura y se obligue a la paga del resto del dicho precio y lo que la puja hubiere montado más de los dichos 2 por 100 sobre lo que hubiere depositado, todo ello a satisfacción del dicho Bartolomé Spínola y que cumpliendo el lugar con esto se le dé la dicha jurisdicción y al comprador que quedare excluido se le vuelva lo que hubiere depositado por cuenta de su precio del depósito que hubiere hecho el lugar y más se le paguen los dichos 2 por 100 de la dicha puja, por premio de haber hecho la dicha primera postura en la forma dicha cuanto quiera que en mi real hacienda quede sin el provecho ni ganancia de ella y también se le

da por libre de la obligación que hubiere hecho por ella pero si dentro de los dichos 40 días no hubiere cumplido el lugar con todo lo referido, pasado este término quiero y mando, quede perfecta la venta en el particular comprador y que al lugar no le quede ni tenga ningún derecho a la compra de su jurisdicción por puja ni tanteo ni en otra forma.

El otro medio, si le escogiere el comprador, será que luego que se celebre la venta en favor del particular comprador del lugar, se le dé la posesión de su jurisdicción y vasallaje y por especial gracia se conceda como concedo a la villa o lugar cuya venta se hubiere hecho, se le dé su jurisdicción por el tanto si con efecto hubiere depositado dentro de 60 días primeros siguientes al de la notificación que se le hiciere de esto otra tanta cantidad como la que hubiere depositado el particular comprador de él por cuenta de su precio y obligándose en forma bastante y satisfactoria a la paga del resto, con lo cual del dinero que el lugar hubiere depositado se vuelva al particular comprador, excluyo de la compra lo que hubiere depositado por cuenta del precio de ella y se le dé por libre de la obligación que hubiere hecho por la compra, pero si el concejo del lugar que se tratare de vender no hubiere cumplido con lo referido dentro de los dichos 60 días para que se le dé la dicha jurisdicción, habiendo pasado este término quede perfecta la venta en el particular comprador y al lugar no le quede derecho para eximirse ni comprarse ni tantearse ni usar de la gracia que por este capítulo se le concede y los dichos dos términos de 40 y 60 días quiero y mando que no se puedan prorrogar y prorroguen en ninguna manera ni contra el lapso de ellos haya ni pueda haber restitución por razón de ser concejos ni por otra cualquier causa de las que del derecho tiene por justas para conceder restitución a los menores, sino que los términos sean precisos y por ellos queden también exclusas las dichas villas y lugares sin que les competa ni pueda competer otro remedio ni recurso alguno contra la enajenación que de ellos se hubiere hecho.

Que en cuanto a las ventas que se tratare de hacer por el precio tasado de 15.000 maravedís por cada vecino de los vasallos del distrito de la Chancillería de Valladolid y de 5.600 ducados por cada legua legal de los términos y en cuanto a los vasallos del distrito de la Chancillería de Granada a razón de 16.000 maravedís por cada vecino y de 6.400 ducados por cada legua legal de los términos sin los crecimientos contenidos en los capítulos antes de este no se guarde la forma dispuesta en ellas sino que se hayan de admitir y admitan todas las pujas que se quisieren hacer por cualesquier universidades y personas particulares hasta llegar a estado de consultarme las ventas y habiéndose hecho y resuelto, por mí quede perfecta la venta en quien se hiciere el remate y encargo al

dicho Bartolomé Spínola tenga particular cuidado y advertencia de no contratar ni celebrar las dichas ventas sino fuere con concejos, universidades y persona que entienda podrán pagar con puntualidad lo que debieren por el precio de ellas a los plazos que asentare y concertare con ellos dejándolo como se lo dejo en su arbitrio.

Que sin embargo de que por la dicha cédula de 20 de agosto del año pasado de 1626, en ésta inserta, tengo declarado y mandado que las ventas que se hubieren hecho e hicieren de los vasallos, así de lugares que tengan de 100 vecinos arriba como de 100 vecinos abajo en cualquier cantidad que sea, se le computen y paguen por lo que montaren las vecindades o por la cantidad de los términos que tuvieren lo uno e lo otro, lo que más fuere en beneficio de mi real hacienda en la forma y por los precios que en ella se declara porque podría ser que algunas de las villas o lugares cuya valoración se hubiese de hacer por los términos, los tuviese tan grandes y extendidos que verosíblemente no se hallasen compradores que los pudiesen pagar o que con carga de tanto precio quisieren entrar en la compra de ellos, los aprietos de mi real hacienda son tales y tan instantes que no dan lugar a la dilación que habría en las ventas de este género, para facilitarlas más he resuelto y mandado que para la venta de los lugares cuya estimación y precio se hubiere de hacer por término, se pueda tratar y trate con los compradores de moderar el precio del término que tuvieren y arbitrarlo como mejor se pudiere según la cantidad y calidad del término con atención a que no podrá ser igual la bondad de todo él y que el concierto o conciertos que en esta razón se hicieren se me consulten para que por mí se aprueben o mande lo que en ellos se decía hacer por cuanto a esto y por esta vez derogo la dicha cédula quedando en su fuerza y vigor para en lo demás.

Item declaro y mando que las villas y lugares donde hubiere castillos y fortalezas mías y otros bienes que me pertenezcan no se puedan vender ni vendan sin los dichos castillos, fortalezas y bienes tasados por la orden que se diere por el dicho mi Consejo de Hacienda y que si se entendiere en él que de su venta puede resultar inconveniente o daño particular o haya causa para reparar en ella, se me consulte lo que en razón de ello se ofreciere y se ejecute lo que por mí se resolviere.

Y considerando que en cuanto dieren lugar las necesidades de mi real hacienda y lo que se hiciere se pudiere componer con ellas es bien acudir a las ciudades y villas cuyas aldeas se trataren de vender dejándoles algún alivio para si las quisieren retener y conservar en el estado que están; al presente ordeno y mando que desde luego por mi Consejo de Hacienda se den los despachos necesarios para que se avise y haga saber a

las ciudades y villas de estos reinos cabezas de partido como las dichas necesidades me tienen puesto en estado de haberme valer precisamente del precio de los dichos vasallos y que se han de vender a las personas que tratasen de comprarlos para que si quisieren conservar en su jurisdicción los dichos lugares en la calidad y estado que hasta aquí con nueva promesa y obligación de que en ningún tiempo les serán enajenados, acudan dentro de treinta días primeros siguientes al en que se les hiciere saber esto al dicho mi Consejo de Hacienda y den el precio que conforme a las dichas cédulas se debe dar así por los lugares que se vendieren por vasallos como por los lugares que se vendieren por términos y ajustándose en estos precios se les haga venta de las tales aldeas y lugares no para que muden estado las dichas aldeas sino para que se conserven en el que ahora se hallan sin que en ningún tiempo se les puedan quitar ni desmembrar ni volver a vender y si dichas ciudades y villas no vinieren a tratar y disponer la compra de los que eligieren de su jurisdicción dentro del término de los dichos 30 días, de ahí en adelante no sean oídas ni admitidas sino que se hagan y prosigan las ventas en favor de los particulares que compraren los dichos lugares sin que las dichas ciudades y villas tengan ningún recurso ni por tanteo ni por pujas ni por otra razón y causa y sin embargo de todo, se ejecute lo que se hubiere tratado y concertado con los particulares.

Que para que las ventas de los dichos vasallos, que en virtud de esta mi cédula, poder y comisión hiciere el dicho Bartolomé Spínola, tengan toda la fuerza y firmeza necesaria y los compradores queden con título perfecto a su satisfacción se entienda real y efectivamente que cuanto quiera que el dicho Bartolomé Spínola las ha de hacer en mi nombre, son ventas mías y hechas por mí como si desde su principio se hubieran tratado y concertado con el dicho mi Consejo de Hacienda y despachándose por consulta porque esta habrá ya precedido cuando el dicho Bartolomé Spínola llegue a hacer y efectuar las dichas ventas porque quiero que tengan las dichas ventas toda esta autoridad para más breve y fácil expediente de los negocios y mayor seguridad de los que llegaren a comprar y compraren los dichos vasallos.

Item doy facultad al dicho Bartolomé Spínola para que pueda vender las alcabalas y tercias de cualesquier villas y lugares de estos reinos, perpetuas o en empeño al quitar, con jurisdicción o sin ella, contadas las perpetuas sin jurisdicción a 40.000 el millar y haciéndose y computándose la estimación de su valor por la forma dispuesta por el medio que del año de 1608 para las que por él se dio facultad de vender y las empeñó al quitar a 30.000 el millar sin jurisdicción estimadas por el precio en que estuvieren encabezadas o se encabezaren o con jurisdicción las unas y las otras pagando

pro la jurisdicción a 4.000 maravedís cada millar más, y para que también pueda vender la jurisdicción por sí sola de las alcabalas y tercias que estuvieren vendidas así en empeño al quitar como perpetuas a las personas que las tuvieren y quisieren comprar pagando por ella, al dicho precio de 4.000 el millar de la cantidad de renta en que se estimaron cuando se hicieron las ventas de ellas con que están se hayan hecho desde el año de 1580 a esta parte porque por lo que toca a las que se hicieron antes de que también se podrá vender la dicha jurisdicción, la estimación de ella no ha de ser solo de los dichos 4.000 el millar de la renta en que se tasaron para su venta sino en la mayor cantidad que fuere justo y pareciere al dicho mi Consejo de Hacienda, donde esto se ha de apurar y resolver, las cuales dichas ventas han de tener y tengan las calidades y condiciones que se concedieron a las alcabalas y tercias que se vendieron en virtud del dicho medio general del año de 1608, lo cual todo ha de poder hacer el dicho Bartolomé Spínola dando primero noticia de los casos por menor en el dicho mi Consejo de Hacienda y lo que montare el precio de las dichas alcabalas y tercias que así vendiere, bajado lo situado en ellas, ha de entrar derechamente en poder del dicho Bartolomé Spínola para en cuenta de la extinción de los dichos débitos, sin que se pueda aplicar ni aplique a otra cosa alguna.

Así mismo doy facultad y poder irrevocable al dicho Bartolomé Spínola para desempeñar cualesquier juros y alcabalas y tercias y pan de renta que estuvieron vendidas al quitar a cualesquier precios y venderlos de nuevo a otros mayores con que el crecimiento no sea a menos así de los juros como de las alcabalas y tercias de 2.000 maravedís cada millar y para que también pueda concertar y vender a cualquier concejos y universidades y personas eclesiásticas y seglares de cualquier calidad que sean juros a razón de 20.000 el millar en lugar y con la antelación y data de los de por vida al quitar que hubiere vendidos por una y dos vidas en cabeza de cualesquier personas en cualesquier alcabalas y rentas e hiervas de las tres órdenes militares de Santiago, Calatrava y Alcántara desempeñándose para este efecto por mi tesorero general en la forma acostumbrada dando primero noticia de los casos por menor en el dicho mi Consejo de Hacienda y teniendo acuerdo suyo para ellos y a los dichos juros, alcabalas y pan de renta que así se vendieren en lugar de los desempeñados a mayores precios se han de dar y mando se den las calidades y condiciones del dicho medio general del año de 1608, y en los desempeños y despachos de los privilegios se ha de guardar y guarde la orden y forma que se tuvo en los que hicieron los diputados del medio general y lo que montaren los dichos crecimientos ha de entrar, asimismo

derechamente en poder del dicho Bartolomé Spínola para en cuenta de la extinción de los dichos débitos como se dice en el capítulo antes de este.

Porque por la tramitación que con el cardenal duque de Lerma se tomó en el pleito que mis fiscales le pusieron sobre la reintegración de los 72.000 ducados de renta que el rey mi señor y padre (que está en la gloria) le hizo merced, pertenecen a mi real hacienda, los censales que tenía en el reino de Aragón y cierta cantidad de juros en la renta del medio por ciento de Sevilla y las alcabalas de algunas villas de su estado, doy también facultad al dicho Bartolomé Spínola para que pueda vender los dichos censales del reino de Aragón que los juros del medio por 100 de Sevilla y las dichas alcabalas perteneciente a mi real hacienda, satisfaciendo con el precio las cantidades porque estuvieren empeñadas y aprovechándose de lo demás para los dichos efectos, todo ello con comunicación y acuerdo del dicho mi Consejo de Hacienda que la paga de lo que montares el precio de los vasallas, alcabalas, tercias y juros y censales de Aragón, que conforme a esta mi cédula se vendieren, se puede admitir y admita al contado y al fiado a los más breves plazos que se pueda y que se haya de hacer y haga en moneda de plata doble efectiva sin que se pueda pretender de parte de los compradores, ni ellos se puedan valer de lo dispuesto por la dicha pragmática, en razón de admitirse la paga del crédito de la diputación del dicho consumo o reducción de la moneda de vellón quedando para esto derogada, como por la presente derogo la dicha pragmática, porque mi voluntad es que no se entienda ni extienda para partidas que procedan de esta calidad por haber de servir para los dichos efectos que de suso están referidos y por lo que toca a las cantidades que se fiaren a pagar a los plazos, se ha tomado seguridad bastante de su paga para que se cumplan y con que se hayan de hacer y hagan buenos a mi real hacienda, intereses a razón de 8 por 100 año en la misma moneda que se hubiere de pagar el principal en el tiempo que se dilatare hasta los plazos a que se debiere hacer y después hasta que efectivamente se cobre el dinero en consideración de los mayores intereses que en el mismo tiempo se pudieran extinguir con él, si se hubiera cobrado de contado de los que mi real hacienda paga por provisiones que se hacen de ella y correrán desde que el dicho Bartolomé Spínola tomare a cambio, en virtud de la dicha mi cédula de la fecha de esta para las provisiones de mi servicio de que se encarga conforme a ella.

Y por especial gracia y para facilitar más las dichas ventas conceda y tengo por bien que se den facultades a todas y cualesquier personas particulares para que puedan tomar y tomen a censo sobre sus bienes propios y renta, así libres como de los vínculos

y mayorazgos que poseyeren, las cantidades de maravedís que fueren necesarias así para la paga de lo que montaren las compras que hicieren los dichos vasallas, alcabalas y tercias como de los intereses y costas que en ellos se causaren, según y como fuere concertado por el dicho Bartolomé Spínola y que así mismo se den a los dichos concejos de las ciudades, villas y lugares que hicieren las dichas compras, la dicha facultad para tomar a censo el dinero que montare el precio de ellas y lo que pareciere para costas e intereses de su paga sobre sus bienes propios y renta y para que puedan usar y usen de los arbitrios que en el dicho mi Consejo de Hacienda se aprobaren de los que se propusieren en él para los dichos concejos así para la paga del precio de las dichas compras, costas e intereses como para la redención de los censos que para ello tomaren y paga de sus réditos y también vender algunos bienes de los dichos vínculos y mayorazgos de los particulares con que para concederse este y los dichos arbitrios en los casos que fuere necesario se hayan de despachar cédulas de diligencias por el dicho mi Consejo de Hacienda en la forma que se acostumbra y habiéndose hecho y calificado en él, se use de los que se hubieren aprobado como dicho es por el dicho Consejo, de todo ello sin embargo de lo dispuesto por la dicha pragmática promulgada en 27 de marzo pasado de este año sobre la reducción y consumo de la moneda de vellón a su justo valor, que prohíbe el dar ni tomar dinero a censo que para este efecto la derogo quedando en su fuerza y vigor para en los demás.

Y por que los que trataren de comprar los dichos vasallos no se retraigan de hacer y ejecutar las compras con el temor de no hallar plata doble con que hacer las pagas, impidiendo la tasa de los premios de los truecos se pueda por mi Consejo de Hacienda en los caos que ocurrieren despachar cédula o cédulas para que sin embargo de las tales tasas puedan los compradores que trataren de adquirir plata con el vellón dar el precio y premio que se convinieren sin que ellos ni los que se lo dieran incurran en las penas que estuvieren puestas y se pusieren contra los que excedieren de las dichas tasas atendiendo todavía a que esto sea con la mayor moderación que se pueda.

Que se hayan de dar y den al dicho Bartolomé Espínola como a tal mi factor general, las cédulas y comisión mía y los demás despachos que fueren necesarios en amplia forma con jurisdicción como desde ahora se la doy, en virtud de la presente para todo lo contenido en esta y cada cosa y parte de ello y lo a ello anejo y dependiente y le nombro por mi juez, mero ejecutor para cobrar todo lo que se debiere a la dicha mi real hacienda por las ventas que hiciere de los dichos vasallos y lo demás contenido en esta mí cédula como por mercedes de mí haber conforme se obligaren los compradores por

las escrituras que de ello se hicieren y con facultad de poder nombrar y enviar ejecutorías a la cobranza con la jurisdicción y comisiones que le pareciere y con los salarios señalados por las escrituras que se hicieren de las dichas ventas y crecimientos que para todo ello y lo a ello anejo y dependiente le doy el poder y comisión que sea necesario y convenga con todas las incidencias y dependencias y con inhibición a los mis Consejos, audiencias y tribunales y cualesquier jueces y justicias particulares con que las apelaciones que interpusieren las partes en los casos que de día hubiere lugar, las haya de otorgar para dicho mi Consejo de Hacienda y no para otro tribunal alguno porque el dicho Consejo ha de conocer de ellas solo y privativamente, la cual dicha comisión y jurisdicción; así mismo quiero y mando que tenga y ejerza el dicho Bartolomé Spínola para que con efecto se cobre todo lo que se debiere a mi real hacienda procedidos de la venta de vasallos que se han hecho hasta aquí, así por el dicho mi Consejo de Hacienda como por los dichos Octavio Centurión, Carlos Strata y Vicencio Squarzafigo, Pablo y Agustín Justiniano y Antonio Balbí para que lo que así cobrarse sirva también para los mismos efectos que lo demás que con solo carta de pago suya tomada la razón por los contadores que la tiene de mi real chancillería, serán bien dados y pagados y el dicho Bartolomé Spínola ha de ir dando en mi Consejo de Hacienda muy de ordinario cuenta de lo que fuere haciendo en todo lo que queda referido para que se tenga entendido en él y se provea y prevenga lo que a mí servicio convenga; y en la dicha forma y con las dichas condiciones y las demás contenidas en las dichas cédulas de 15 de enero, 31 de marzo y 20 de agosto del dicho año pasado de 1626, en cuanto no fueren contrarias a lo contenido en ésta, mando se hagan y ejecuten las ventas de los vasallos que faltan de venderse hasta en la dicha cantidad de los dichos 20.000 sobre los que ya están vendidos y también las de las dichas alcabalas y tercias y crecimiento de ellos y de los dichos juros al quitar y de por vida al quitar solamente en virtud de esta mi cédula, habiéndose tomado la razón de ella en mi contaduría mayor de cuentas y por los contadores de la mi real hacienda y los de rentas, mercedes y los de retinas, mercedes y relaciones, en los contadores mayores de las tres órdenes militares de Santiago, Calatrava y Alcántara y relevo al dicho Bartolomé Spínola de cualquier cargo o culpa que por ello le pueda ser imputado, fecha en Madrid a 22 de septiembre de 1627 años. Yo el rey. Por mandado del rey nuestro señor Miguel de Ypeñarrieta. Por ende la presente en conformidad y cumplimiento de lo referido doy y concedo facultad al dicho Bartolomé Spínola para que en mi nombre pueda hacer y haga la venta de los dichos 12.000 vasallos, alcabalas y tercias, guardando en ellos el precio, forma, condiciones y

calidades contenidas y declaradas en las dichas cédulas y facultades en ésta inserta y con las demás declaraciones que se siguen.

Que en las ventas de los dichos 12.000 vasallos haya de poder hacer y hagan el dicho factor general Bartolomé Spínola en todas las villas y lugares y aldeas y en cada una de ellas que le pareciere que están sujetas y debajo de la jurisdicción de cualesquier ciudades y villas de estos mis reinos y de cada una de ellas sin exceptuar ni reservar ninguna, sin embargo de cualquier privilegio que haya en contrario, porque en cuanto a esto toca es mi voluntad se guarde lo contenido en la dicha mi cédula de 22 de septiembre de 1627 en ésta inserta, con que para los privilegios de excepción que se hubiere concedido en la venta de los dichos 20.000 vasallos no se haya de poder hacer venta alguna de los lugares o aldeas de los partidos con quien se hubiere hecho concierto si no es volviéndose ante todas cosas de mi real hacienda lo que hubieren pagado y la dicha cédula y facultad se haya de guardar en todo y por todo excepto en cuanto en lo que por ella se dispone.

Que si los lugares que se vendieren a personas particulares y se quisieren tantear dentro del término que está dispuesto, las facultades que se le hubieren de conceder para la paga de lo que montare la venta y compra del lugar, no hayan de ser para imponer sisas sobre los mantenimientos ni otro gravamen ni arbitrio alguno que pueda perjudicar a los vecinos sino que solo y precisamente haya de ser la dicha facultad para poder obligar los propios y rentas del concejo y los vecinos particulares que por sí mismo y de su voluntad se quisieren obligar por cuanto he sido informado que de lo contrario resultan grandes daños a la conservación de los lugares.

Que a las ciudades y villas cabezas de partidos y otros cualesquiera de cuya jurisdicción se eximieren villas y lugares o aldeas, no se les haya de admitir tanteo alguno y solo se les haya de avisar que se juzgaren por conveniencia particular de cada una que no se venda algún lugar o aldea a terceras personas o a los mismos lugares hayan de acudir dentro de 40 días a hacer la compra y pasados no hayan de ser admitidos al tanteo en la forma dispuesta por la dicha mi cédula de 22 de septiembre de 1627, en ésta inserta.

Que en caso que las dichas ciudades y villas cabezas de partido quisieren comprar la jurisdicción de algunos lugares no se les haya de conceder facultad más de para obligar sus propios y rentas sin que se pueda imponer para la paga sisa ni arbitrio que perjudique a los vecinos ni a los mismos lugares que se quisieren comprar y para la

paga de la cantidad de maravedís a que se obligaren hayan de dar seguridad a satisfacción de mi Consejo de Hacienda.

Que antes de hacer las ventas de los dichos vasallos, alcabalas y tercias, ni parte laguna de ello, haya de proceder y proceda comunicación y aprobación de mi Consejo de Hacienda y si en algo se reparare y no estuvieren conformes la mayor parte de los que se hallaren en el dicho Consejo en que precisamente ha de tener voto el dicho mi factor general, se me haya de consultar para que yo mande lo que se hubiere de hacer sin que se le pueda poner estorbo alguno por ninguna conveniencia general ni particular que se pueda ofrecer ni alegar.

Que todo lo que procediere de las dichas ventas lo haya de haber y cobrar el dicho Bartolomé Spínola y para ello se hayan de hacer en su favor las obligaciones de ellas y se le haya de despachar cédula mía dándole comisión con jurisdicción para la cobranza privativamente como la ha tenido y tiene para lo que toca a las ventas de vasallos y de alcabalas que hizo en virtud de la dicha facultad para que todo lo que de ello procediere le sirva para la satisfacción de lo que hubiere de haber y desembolsar por razón de la provisión de los 600.000 ducados para que todo ello y cualquier cosa y parte de ello así como lo fuere cobrando lo vaya beneficiando por cuenta y riesgo de mi real hacienda, para extinguir los débitos de la dicha provisión y los demás que se le causaren y se le mandare proveer por la dicha cuenta de más de los dichos 600.000 escudos como por otra mi cédula de la fecha de ésta, le mando lo haga de cuya demostración y de los efectos y cosas en que hubiere convertido o convirtiere el dicho dinero, relevo al dicho Bartolomé Spínola y a los compradores de los dichos vasallos y demás cosas.

Y porque habiendo mandado hacer una junta de los del Consejo que salieron por el reino y el de hacienda sobre ajustar algunos puntos de dificultad que se habían ofrecido al dicho mi factor general en la venta de los dichos 12.000 vasallos y oficios de alguacil mayor y regidor, resolví que la dicha venta corra y se efectúe en todas las ciudades y villas cabeza de partido y lugares y aldeas de todos mis reinos debajo de la forma prerrogativas y declaraciones con que se efectuó la parte de los 20.000 vasallos que se vendieron últimamente por mano del dicho factor general Bartolomé Spínola como lo tengo resuelto y que si alguna o algunas de las dichas ciudades, villas y lugares pretendieren alguna cosa por razón de los contratos que en mi nombre hubieren efectuado los del mi Consejo con ocasión de los donativos que por su mano me han hecho, hayan de ser y sean oídos en mi Consejo de Hacienda con asistencia de los del

mi Consejo que asisten en él tres tardes cada semana, interviniendo también el dicho mi factor general consultándose lo que de ello ocurriere para que yo resuelva lo que más convenga; es mi voluntad y mando que así se cumpla y ejecute sin que en ello se haga ninguna innovación.

Y tengo por bien y mando se den al dicho Bartolomé Spínola como a tal mi factor general, las cédulas y comisión mía y los demás despachos que fueren necesarios en amplia forma con jurisdicción como desde luego se la doy en virtud de la presente para todo lo contenido en esta mi cédula y cada cosa y parte de ello y lo a ello anejo y dependiente y le nombro por mi juez mero ejecutor para cobrar todo lo que se debiere a la dicha mi real hacienda por los asientos que hiciere de los dichos vasallos y lo demás contenido en esta mi cédula como por mercedes de mi haber conforme se obligaren los compradores por las escrituras que de ello se hicieren y con la misma facultad de nombrar y enviar ejecutores a la cobranza con la jurisdicción y comisiones que le pareciere y con los salarios señalados por las escrituras que se hicieren de las dichas ventas y crecimientos que le di por la dicha mi cédula de 22 de septiembre de 1627, en ésta inserta que para todo ello y lo a ello anejo y dependiente le doy el mismo poder y comisión que por ella le concedí y la que más sea necesaria y convenga con todas las incidencias y dependencias y aseguro y prometo por mi palabra real que por mí ni por ningún Consejo ni ministro mío, no se concertará venta ni se tomará acuerdo o composición con alguna o algunas ciudades, villas y lugares y aldeas en razón de la venta y excepción de los dichos vasallos y demás cosas de suso referidas y de cualquiera cosa y parte de ello ni haré gracia o merced de ella ni de cualquier cosa o parte de ello sino es con consentimiento del dicho mi factor general y todo lo que en contrario se hiciere no ha de ser válido ni le ha de para perjuicio por haber encargado el dicho factor general debajo de estas condiciones de la provisión de suso referida para servirme; y por la presente inhibo y he por inhibidos a mis Consejos, audiencias y tribunales cualesquier ministros de cualesquier género y calidad que sean y así mismo a cualesquier jueces y justicias general o particulares con que las apelaciones que interpusieren las partes en los casos que de derecho hubiere lugar, las haya de otorgar para el dicho mi Consejo de Hacienda y no para otro tribunal ni juez alguno porque solo el dicho mi Consejo de Hacienda ha de conocer de ellas privativamente y mando al dicho factor general Bartolomé Spínola, vaya dando cuenta en el dicho mi Consejo de Hacienda muy de ordinario de los que fuere haciendo en todo lo suso referido para que en él se tenga entendido y se provea lo que a mi servicio convenga y en la dicha forma y

con las dichas condiciones y las demás contenidas en las dichas cédulas en ésta insertas, en cuanto no fueren contrarias de lo contenido en esta, mando se hagan y ejecuten las ventas de los dichos 12.000 vasallos y las dichas alcabalas y tercias y crecimientos de ellas solamente en virtud de esta mi cédula, habiéndose tomado la razón de ella en mi contaduría mayor de cuentas y por los contadores de mi real hacienda y los de rentas, mercedes y relaciones y en las contadurías mayores de las órdenes militares de Santiago, Calatrava y Alcántara y relevo al dicho Bartolomé Spínola de cualquier cargo o culpa que por ello le pueda ser imputado y por otra mi cédula de la fecha de esta he dado facultad al dicho factor general Bartolomé Spínola para lo que toca a la venta de los dichos oficios de regidor, fecha en Madrid a 15 de mayo de 1630 años. Yo el rey. Por mandado del rey nuestro señor Francisco Gómez de Lasprilla.

Por ende, en orden a lo que queda referido por la presente doy y concedo facultad a vos el dicho Bartolomé Spínola para que en nombre y como tal mi factor general, podáis hacer y hagáis la venta de los dichos 8.000 vasallos con las condiciones, según y como se contiene en las dichas cédulas en ésta insertas o las otras que de ellas os pareciere según la ocurrencia de los casos, y también con otras diferentes que para la buena dirección y ejecución de la materia os pareciere convenir dando cuenta de ello en mi Consejo de Hacienda y consultándoseme por él en los casos que pareciere que conviene hacerlo para lo cual y cobrar lo que fuere procediendo de los dichos vasallos os doy tan bastante poder y comisión como conviene y es necesario y la que os di por la dicha cédula de 15 de mayo del año pasado de 1630 y con la misma inhibición a los Consejos y tribunales, jueces y justicias de estos reinos que en ella se dice sin alterarla ni innovarla en cosa alguna y lo que sobrare de lo que procediere de los dichos vasallos y contadurías de millones después de haberos hecho pagado de los dichos 240.000 ducados y sus intereses, lo habéis de tener a mi disposición para entregarlo o cederlo a quién yo fuere servido, sin que para lo que toca a la venta de los dichos vasallos ni a los compradores de ellos sea necesario probar ni averiguar si estáis acabado de pagar de ellos o si se convierte la sobra en efectos de mi servicio ni otra cosa alguna porque en cuanto a esto toca los retiene de la averiguación y demostración de ello para ahora y para siempre jamás y es mi voluntad y mando que de estas ventas de vasallos no se cobre ni lleve más media anata de lo antiguo sin gravar a los compradores a que la hayan de pagar los sucesores en ellos cuando entren a gozarlos, ni repartirse en ellos mismos conforme a la nueva orden y vos iréis haciendo cuenta de lo que monta la media anata conforme a la nueva orden para que pueda yo en los últimos plazos de la venta,

ver si convendrá mandar abjurar aquello de la media anata o no y os mando vais dando cuenta en el dicho mi Consejo de Hacienda de lo que fuéredes haciendo en razón de las dichas ventas para que en él se tenga entendido y se prevea lo que a mi servicio convenga; todo lo cual es mi voluntad y mando ejecutéis en la forma que queda referida solamente (en la forma que queda referida) en virtud de esta mi cédula habiéndose tomado la razón de ella en mi contaduría mayor de cuentas e por los contadores que la tienen de mi real hacienda y os relevo de cualquier cargo o culpa que por ello os pueda ser imputado y por otra mi cédula de la fecha de esta os he dado facultad para las ventas de las dichas contadurías de millones. Fecha en Madrid a 11 de marzo de 1639 años. Yo el rey. Por mandado del rey nuestro señor. Pedro de Lezama.

Apéndice 7: “Carta de D. Juan de España y Moncadi a D. Luis Méndez de Haro sobre la reformación de los Consejos de Hacienda” (28.7.1643)³⁸⁹.

Excmo. Señor. La visita del Consejo de Hacienda y sus tribunales dicen que camina y a un corto juicio, no es posible hallarse un medio menos a propósito para el fin que se desea porque ha oído decir a los más pláticos, que en este Consejo y casi todos al presente más peca la ignorancia que la malicia y mucho más que entrambas, el número, que por excesivo es tan perjudicial y costoso como se deja conocer.

Digo pues que no habiendo en estos consejeros atrocidades que obliguen a quitarles la vida y honras, ya procurara honestar el castigo de culpas menos con el pretexto de la reformación antes que infamar la reformación con señas de castigo.

Ni sé cómo se justifique una visita sin preceder grandes indicios de delitos grandes o por lo menos un general clamor de justas quejas.

Estas se oyen hoy de tan pocos que cuando salgan del Consejo no le dejarán del tamaño que conviene.

Y cuando lo quedase el de Hacienda qué haremos en los demás Consejos que piden igual enmienda y con la misma prisa.

Demás que toda general visita es de su naturaleza un medio tan tardo y perezoso que sería muy posible acabarse el visitador y todos los visitados antes que ella. Mire vuestra excelencia qué gentil danza para un garrotillo. Créame vuestra excelencia y hágame cuatro o cinco sangrías muy aprisa que la abundancia de sangre, ni pide remedio más riguroso ni le admite más flemático.

³⁸⁹ Academia de la Historia. Col. Salazar A.53. folio 92 a 97.

Y, finalmente, vemos que esta visita entra estorbando la reformation con perjuicio universal. Y la reformation fructúa desde luego sin estorbar la visita, pues en todo tiempo le queda a vuestra merced mano y derecho para indicar y castigar a cuantos lo merecieren, no sé que a esto pueda replicar el mismo marqués de Fromista.

Bien sé que algunos teólogos defienden que ningún oficio y más jurado se puede quitar a un ministro sin hacerle cargos y probarle delitos. Así será, pues ellos lo dicen as yo veo que todos ellos han aprobado y aún solemnizado la deposición del señor Conde Duque, sin proceso ni aún visita y sin dar más causa que las vulgares quejas, quizás injustas. Pero digan todos lo que mandaron, imposible es que haya teología que obligue a su merced a que tenga tantos ministros que le destruyan el mismo ministerio para que los tiene y menos a que se sustente mayor número del que puede pagar y más habiendo de pagarles con dinero pedido para otros fines y tomado por fuerza a los vasallos para extremas necesidades y es fuerte cosas resolver que los yerros no puedan tener enmienda.

Esta doctrina, en ningún caso particular, puede ocurrir y mucho menos en los palacios de los príncipes, cuyas atenciones y altas razones de Estado, por ocultos fines y superiores consecuencias, pueden justificar cualquier particular agravio y particular injusticia.

Lo más a que se obliga un particular cuando vende alguna cosa, es a que saldrá cierta y segura por su hecho y causa propia y esto es lo más riguroso que se puede pedir a los reyes, mas por el hecho común y causa pública siempre pueden y deben reformar lo resuelto y todas las veces que se encontraren más con otros deben preferir las menores obligaciones del oficio a las mayores de la personas, cuanto más sucediendo al revés como en el caso presente, donde compite la más o menos comodidad de cuatro particulares con la general satisfacción y consuelo de los vasallos, con el breve y fácil despacho de los negocios, con el secreto de las resoluciones, con el alivio del patrimonio real y, últimamente, con la vida de la república que pende absolutamente de la calidad de sus magistrados. Murmurar de las reformationes es infamar la enmienda de los desaciertos, siendo la más prudencial acción de los más cuerdos. Así sintió Cicerón y errando, dice Séneca, que aprendemos y vuestra excelencia crea que Dios nos castiga permitiendo que los teólogos no acierten a respondernos o que nosotros no acertemos a preguntarles.

Bueno es que las leyes generales publicadas con ruidoso aparato, impresas y esparcidas por toda la monarquía, se deroguen o limiten por nuevas accidentes y que se

dude su se podrán reformar las particulares y caseras por el remedio universal y para enmienda de la mayor relajación que se vio jamás.

Yo nunca alabaré la liviandad y desprecio de las leyes, mas cuando veo cómo se han tratado siempre las cosas mayores, me enfado mucho de ver en las menores algunos muy celosos del pundonor del rey, hacienda grandes melindres sobre si falta o no falta, si cumple o no cumple, si puede o no puede responder, siendo así que ninguna cosa vemos más ordinaria y antigua.

Dígame vuestra excelencia si sale de esta corte algún capitán que no lleve su patente firmada del rey y ojalá el día que llega al ejercicio tuviera tan segura la cena como la reformación.

Si vuestra excelencia no ha leído la primera plana del privilegio de un juro, porque Dios es verdad que eriza los cabellos, no dejan nuestros santos reyes persona en la santísima trinidad, apóstol ni cortesano celestial a quien no invoquen y llamen para testigos de aquel contrato. Véase pues si hay en la naturaleza cosa tan frágil, tan incierta ni engañosa como el tal juro.

De este género vemos cada día y cada hora cine mil contravenciones calificadas por los teólogos y políticos y todos ellos en atravesándose algún amigo nos espantan y ponen miedo como a niños de teta.

Señor, ya vuestra excelencia ha oído mi voto que viene a parar en que los Consejos se reduzcan al número que tenían en tiempo del rey don Felipe 2º sacando los más modernos, toque a quién tocara, que por lo menos quedaran los más prácticos y si acertaren a ser los peores, en tal caso, siempre serán más fácil satisfacer o enojar a cuatro que a cuarenta.

Ya que no aprendemos como hombres con la especulación y el discurso, aprendamos si quiera como brutos con la experiencia. Ayer vimos que por la reformación de las juntas (porque fue general) no se oyó queja ni un suspiro de nadie, comprendiendo a la gente más granada de la corte, a los deudos y amigos de todos y a muchos ministros de los más ajustados y tras todo esto parece que vamos huyendo de este medio solo porque nos salió felizmente.

Replicarme que hay diferencia de juntas o Consejos es solamente gana de porfiar, porque los más junteros tenían su cédula, sus derechos y salarios señalados, sus propinas y pagada su media annata y es menester saber que las comparaciones no han de ser la misma cosa. Basta y sobra que se le parezcan tanto como esta y cuando sean diferente también lo son las razones que asisten a esta reformación.

En el Consejo de Hacienda de capa y espada no me parece que hay ahora mucho respeto de haberse agregado a él las rentas nuevas de sal, papel sellado y mediaannata, en que se ocupaban tres juntas antes las ha de ser forzoso repartirse en dos salas para dar expediente a todas y la mayor ocupación no es esta sino el trabajoso estado de la real hacienda, de cuyo aprieto procede la necesidad de tantos asientos, socorros, anticipaciones, recambios, rescuentros y, en fin, para cada escudo un arbitrio nuevo. Y así este tribunal, sin género de duda, necesita hoy de más ministros que los tiempos pasados.

Lo que en este Consejo se debe enmendar es la suficiencia en que todos pecan, unos por más y otros por menos. Los extranjeros son muy hábiles pero interesados en cuanto allí se trata, jueces y partes contra todo derecho divino y humano. De los naturales hay muy pocos que se les puedan oponer con lo cual los genoveses no son consejeros sino absolutamente todo el Consejo.

Quien tal oye y se acuerda de cuando era cargo expreso de residencia, meter un consejero en su coche a un hombre de negocios y con razón porque era saber un asentista una resolución del Consejo ocho días antes que se publique, le puede importar cien mil ducados y al rey un millón.

El conde de Assenta es muy buen caballero pero yo me atrevería a jurar que cuando entró en el Consejo, ni sabía ni había oído decir, resulta glosa ni cortapisa.

Pues el de Molina no alcanzó a su padre de edad que pudiese aprender lo necesario y vuestra excelencia crea que la inteligencia de la real hacienda, por los accidentes referidos, está hoy tan difícil e intrincada que de los que se crían en ella desde niños, salen muy poco a propósito para consejeros. Mire vuestra excelencia que harán los que nunca lo oyeron decir y qué han de hacer sino dejarse arrastrar con gran mengua de nuestra nación menoscabo del patrimonio real.

En el tribunal de cuentas hay veinte y bastan tres o a lo más cuatro y el fiscal. En los demás Consejos, como el de Hacienda, de letrados, el de Guerra, Inquisición, Indias y Órdenes, ya vuestra excelencia sabe lo que pasa.

Yo confieso que se ha perdido mucho tiempo en esta reformatión porque fuera de lo que su dilación daría cada día, es sin duda que cuanto antes se hubiera ejecutado, tanto menos le hubiera tocado a vuestra excelencia de las quejas.

Demás que al horrible trueno de la repentina mudanza y salida del señor Conde Duque, quedamos todos tan atemorizados y atónitos que más de cuatro ministros largaran de buena gana la toga por escapar la ropilla. Pasada la tormenta corre todo muy

diferente. Buen ejemplar tiene vuestra excelencia en el protonotario que aquellos primeros días anduvo tan aturdido que temiera quedar en España, mas en dejándole volver en sí y cobrar aliento disputó sus conveniencias tan menudamente que se vino a quedar en su misma casa, pared en medio de palacio, con desconsuelo y aún desconfianza en reinos enteros, siendo así que por esta causa sola sin otra culpa le pudiera suceder lo que a su amo. Pero este debe ser de los misterios que no hemos de penetrar los del pueblo.

En fin señor, esta reformation es precisamente necesaria y se ha de hacer cueste lo que costare, supuesto que no hay cura sin dolor ni ejemplo grande sin injusticia y cual la prudencia humana no se extiende a más que a elegir los menores inconvenientes, llamando bien al menos mal.

Apéndice 8: [Sobre el número de plazas del Consejo de Hacienda en 1644]³⁹⁰.

Su Majestad sobre el número de plazas que ha de haber en el Consejo de Hacienda y nombramiento de Juan García Dávila Muñoz, marqués de Villanueva y don Gerónimo de San Vítores y jubilación de Miguel de Ypeñarrieta. Cámara. En Madrid a 21 de agosto de 1644. Hágase lo que se Su Majestad manda y acuérdesse en las ocasiones de vacantes. [Rúbrica] A 28 de septiembre de 1644. Désele cédula en conformidad de esta merced. [Rúbrica]

El tiempo ha mostrado que la multiplicidad de ministros en los tribunales de hacienda tiene convenientes y aunque en el estado presente se pudieran tratar de reformar algunos me ha parecido por no desconsolarlos, dejar esto al tiempo y a las ocasiones, pero ha me parecido forzoso señalar desde luego el número que ha de tener cada tribunal y así resuelvo que en el Consejo de Hacienda de capa y espada haya seis consejeros no más, y en el tribunal de justicia cinco oidores, y en el de la contaduría de cuentas tres contadores. Y que todas las plazas que fueren vacando en los tres tribunales, se consuman hasta reducirse al número que señalo en cada uno, sin que, aunque vaquen, se me puedan consultar las que vacaren, ni plazas supernumerarias, ni futuras sucesiones de ninguno de los dichos tribunales. Y porque en el de consejeros de hacienda de capa y espada, por estar ausentes algunos y otros con impedimentos de edad y continua falta de salud para cumplir con las obligaciones de aquel puesto, vienen a ser pocos los que pueden servir y asistir al Consejo cada día, he nombrado a Juan García Dávila Muñoz, mi secretario en el dicho Consejo y al marqués de Villanueva de él asista por consejero de hacienda de que se les despachará títulos como se acostumbra

³⁹⁰ AHN., Cons. Varios de la Cámara, leg. 125.

y comenzarán luego a servir sus plazas, que espero será con utilidad y conveniencia de mi servicio, Miguel de Ypeñarrieta ha servido siempre con gran satisfacción mía y del rey mi señor y padre, en los puestos que ha tenido y ha trabajado y asistido en el Consejo de Hacienda con gran cuidado, puntualidad y celo de mi servicio, hállase ya de grande edad y no puede continuarlo y así he resuelto jubilarle con todo lo que ha gozado y pudiera gozar, si actualmente asistiera en el Consejo para que descansa algo en sus postreros días; y nombro desde luego a don Gerónimo de San Vítores en plaza de consejero de hacienda para cuando haya de dejar la administración de los almojarifazgos de Sevilla en que hoy me sirve. Tendreislo entendido así y es mi voluntad que en esta conformidad se observe lo que aquí resuelvo. En Lérida 9 de agosto de 1644. Al presidente del Consejo. Está rubricado de la real mano de Su Majestad.

Apéndice 9: [Real orden por la que se agrega a la Junta de Vestir la Casa el donativo de 1625] (15.4.1650)³⁹¹.

Por *quanto* por órdenes mías he mandado que a la junta que tengo formada para vestir y pagar mis casas reales se agreguen los medios y efectos de los donatios y arbitrios beneficiados en estos reynos desde el año de mil seisçientos y veinte y çinco en adelante entregándose todos los papeles de secretaría y contaduría tocantes a ellos a Juan de Cabiaurre, mi contador de resultas y secretario de la dicha junta de vestir mi casas concurriendo en ella el lizenciado Joseph González, *cauallero* de la orden de Santiago de mi *Qonsejo* y Cámara y pressidente del de Haçienda, don Antonio de Valdés, cauallero de la orden de Alcántara, don Lorenzo Ramires de Prado y con Bartolomé Morquecho de la de Santiago de mi Consejo de Castilla para que se ponga cobro en todo ello y se de satisfacción de lo que se deue a los ofiçiales de manos y mercaderes que proueen mi cassa a los gastos de la Cámara y otras cosas precisas asistiendo con el despacho de los papeles de la secretaría y contaduría de dicho contador Juan de Cubierre y porque lo procedido de los efectos de la dicha junta de vestir mi cassa han entrado em poder de Sebastián Vicente, depositario della, el qual ha rreçeuido el dinero y efetos della y en rrecompensa del salario, mermas y otros gastos por cédula mía de treinta y seis refrendada de Mathías *Fernández* Corrilla, mi secretario le señale uno por çiento del dinero que entrasse en su poder y no puede continuar por causa de hallarse con su mucha hedad y achaques impedido del exerçiçio y combiniendo nombrar persona *que* en su lugar sirua la depossitaria de la dicha junta auiéndome consultado a vos Pedro de la Torre thessorero del pósito desta uilla de Madrid teniendo

³⁹¹ AGS., CJH, Lib. 192.

consideración a lo que me auéis seruido de muchos años a esta parte en los papeles de la depossitaría de mi Consejo de la Cámara y en los de las pagadurías de mis Consejos y del real sitio del Buen Retiro que fueron a cargo del dicho Sebastián Vicente, donde seruistes de official mayor y en los de la dicha junta de vestir mi cassa desde el dicho año de seisçientos y treinta y seis y esperando de vos que los continuaréis adelante he tenido por vien de elixiros y nombraros como por la presente os elixo y nombro para que en vuestro poder entre todo el dinero, obligaciones y efectos caussados y que se caussaren de los expedientes de la dicha junta de vestir mi cassa, donatiuos, medios y arbitrios desto reynos y es mi voluntad que podáis cobrar las obligaciones, ofrecimientos, escrituras y otros recaudos echos y que se hicieren de aquí adelante en fauor de mi real hazienda o que la perteneçieren.

Apéndice 10: [Interrogatorio de testigos en la visita de Lope de los Ríos al Consejo de Hacienda]³⁹².

Interrogatorio a cuyo tenor se han de examinar los testigos en la visita que se hace por mandado de Su Majestad, del Consejo y contaduría mayor de Hacienda y sus tribunales, junta de millones y contaduría mayor de cuentas y demás ministros y oficiales del dicho Consejo que está cometida al señor D. Lope de los Ríos y Guzmán, caballero de la orden de Calatrava, del Consejo de Su Majestad y su presidente de la real chancillería de Granada

1. Si los señores presidentes y gobernadores del dicho Consejo han tenido la diligencia y vigilancia que deben en hacer cobrar los alcances y partida debidas a la real hacienda o si se ha pasado tiempo en hacerlas cobrar, de manera que por la dilación se hayan causado intereses y padecíolos la real hacienda y faltado medios para las provisiones y asistencias y si los fiscales han hecho los pedimentos en tiempo y acudido a pedir en razón de todo ello lo que conviene, y si han tenido omisión y que otros ministros mayores y menores digan en particular lo que saben y han oído decir, a quién, en qué tiempo, adónde y delante de qué personas, y lo mismo han de expresar en las demás preguntas.

2. Si en el dicho Consejo de Hacienda, por los presidentes y consejeros de él, se ha tenido cuidado de mandar hacer tanteos de toda la hacienda real y lo que de ella podía desembarazarse a lo menos cada año una vez y tener mejor entendido y con más

³⁹² AHN., Cons. Leg. 51.232.

puntualidad del estado de ella para lo que se hubiese de proveer, como está dispuesto por las ordenanzas.

3. Si para tesorerías, receptorías, administraciones y cobranzas y otras comisiones tocantes a la real hacienda, le han proveído parientes y criados de dichos ministros y los demás que se hubiere entregado y cometido eran personas de fidelidad y suficiencia y si los salarios que se les hubieren señalado fueron excesivos. Y si habiendo tenido noticia que hayan hecho cosas indebidas, las han dejado sin castigar y remedir y vuelto los a proveer para otros negocios y comisiones. Digan y declaren con toda particularidad.

4. Si algunos del dicho Consejo, oidores y del tribunal, tengan cuentas que dar y si se les ha mandado que las den y señalándoles términos y si por no le haber cumplido en él, se les ha mandado por los presidente que no acudan al Consejo y tribunal, ni gozan del salario como está mandado por cédula de Su Majestad.

5. Si los presidentes y gobernadores que han sido del dicho tiempo por esta parte o alguno de ellos, han hecho apuntamientos, consignaciones, libranzas y situaciones de cantidades que se debían por privilegio, situación y en otra forma y mudado la consignación y situación de una renta a otra, y de un lugar y partido a otros, cabiendo o no sin haber precedido para ello consulta y cédula de Su Majestad.

6. Si saben los presidentes y del Consejo, oidores y los del tribunal y demás ministros mayores e inferiores del dicho Consejo, han pedido a algunos arrendadores, administradores, tesoreros y receptores y superintendentes de rentas reales que acomodasen en algunos oficios o ministerios o llevar consigo y en su servicio a algunos parientes, criados o allegados, hijos u otras personas en contravención de las ordenanzas y cédulas de reformatión.

7. Si algún ministro de los mayores y menores del Consejo de Hacienda y contadurías mayores de ella y de cuentas u otro cualquiera de dichos tribunales, ha vivido deshonestamente con mujeres dando mal ejemplo y escándalo y si los dependientes de los tribunales y que han menester a los tales ministros, han acudido a ellas dándoles algunas dádivas o prometiéndoselas para conseguir el despacho que pretenden porque intercedan con el tal ministro, y si con ellos se ha negociado por este medio, digan lo que saben y han oído decir.

8. Si saben que alguno de dichos ministros han revelado el secreto de las materias que entre ellos han tratado y conferido a alguna persona que haya resultado

además de faltar al secreto, que está encargado, intereses o daño a la real hacienda o perjuicio de tercero.

9. Si saben que algunos de los dichos ministros han comprado juros o crecimientos de ellos sin licencia de Su Majestad en sus cabezas u de sus mujeres, hijos o criados, amigos y conocidos y, en donde y en qué situaciones los tienen y si los han comprado a los precios que corrían y pasaban al tiempo de las compras o si los compraron de hombres de negocios, asentistas, arrendadores o de personas que tuviesen o esperasen tener pleitos o negociación en ellos, y si fue por medio de amigos o personas que tuviesen con ellos negocios o se esperase tenerlos de próximo o si procuraron o hicieron que se los vendiesen personas encubiertamente para que no se entendiese de quien compraban y si con poder de las personas en cuya cabeza estaban los juros, han cobrado y cobran los réditos de ellos, y si aunque no los hayan comprado para sí han ayudado y favorecido para la compra de ellos a amigos o pariente suyos a quien el vendedor respecto de la intercesión de los dichos consejeros y para tenerlos gratos se los dieron baratos o fiados, de manera que en lo uno o lo otro el comprado por este medio haya sido más interesado declarando quién fue el ministro y comprado y vendedores y personas que intervinieron en ello.

10. Si han comprado juros que no cupiesen de alcabalas y otras rentas a precios muy bajos y los corridos de ellos y después con la mano que han tenido los han mudado adonde tuviesen cabimiento y apuntado sus réditos donde con efecto se pagasen, así para sí mismo como para hermanos, parientes u otras personas y siendo para sí mismos hacían que se pudiesen en cabezas de confidentes y allegados. Digan lo que saben y ha oído decir.

11. Si saben si los dichos consejeros o ministros han comprado medias anatas de juros por sí o por interpósitas personas y sacado privilegios en sus cabezas o de otras en confianza y por sí mismos o por ellos las han vuelto a vender haciendo ganancias y granjerías en dichas ventas, particularmente si los han vendido a tesoreros, arrendadores u otras personas para que con ellos afianzasen las rentas reales y otras personas las ha afianzado primero o los mismos ministros. Digan lo que saben en este particular o lo que han oído decir.

12. Si teniendo juros situados en otros partidos por no ser de tan buena calidad o por poderlos cobrar con más comodidad o por otros respectos de conveniencia propia se han mudado al crecimiento de alcabalas o millones de Madrid y Toledo, en perjuicio de la real hacienda y lo mismo en juros de sus parientes y confidentes.

13. Si los dichos ministros han vendido juros o los apuntamientos antes de sacar los privilegios a los tesoreros o arrendadores a pagar los plazos después de haber entrado en las dichas tesorerías y renta, y si por esto se les ha ocasionado algunas quiebras por haberles ejecutado o tratado de cobrar de ellos el precio de los juros o qué inconvenientes se han seguido a la real hacienda y particulares o dilación en la cobranza de lo que a ellos se les debía de sus juros y consignaciones, por tratar primero los dichos ministros de cobrar el precio de los ventas de sus juros de las dichas rentas reales particularmente cuando las ventas se han hecho a personas que han entrado en arrendamientos sin que se les conozca caudal ni hacienda alguna.

14. Si algunos de los dichos ministros han comprado algunas alcabalas, unos por cientos, tercias, servicio ordinario y extraordinario, jurisdicciones y vasallajes sin tener licencia de Su Majestad y si la paga de ellas ha sido con dineros de contado, como pedían las necesidades públicas en que se hallaba Su Majestad o si se las han pagado con efectos que se estuviesen debiendo a diferentes personas, comprándoselos a los dueños a bajos precios y si para el desempeño de los juros que se les señalaron se valieron de la mano de tales ministros o los compraron a menos precio de personas dependientes de los tribunales u de otros. Digan lo que en esto saben y han oído decir.

15. Si alguno de los ministros mayores y menores del Consejo de Hacienda y sus tribunales, tesoreros, recaudadores y otras cualesquier personas de cualquier estado o condición que sean, han baratado o comprado algunas mercedes, deudas, consignaciones, crecimientos de alcabalas, heredades, raciones, quitaciones de alguna personas que las haya de haber de Su Majestad y cerca de ello ha hecho algún pacto, conveniencia o contrato. Digan.

16. Si en los asientos que se han tomado con diferentes personas por los cuales han proveído a su Majestad cantidades de maravedís, así en estos reinos como fuera de ellos, algunos de los dichos consejeros u otros ministros por cuyas manos han corrido, han tenido por sí o por interpósitas personas parte en ellos y si porque los hiciesen en beneficio de los hombres de negocios con quien se tomaron los dichos asientos, han recibido alguna cosa o han puesto personas que lo reciban o han dado lugar a que lo reciban sus mujeres, hijos o criados o amigos, o si algunas de estas personas lo han recibido aunque sea sin sabiduría de los tales consejeros, y si los que particularmente han sido comisarios de algunos de los dichos asientos, al tiempo de tomarse hicieron las diligencias necesarias para saber y entender a cómo corría y se cambiaba el dinero entre los hombres de negocios para aquellas partes para donde se tomaba el tal siento y que lo

que así se negociase para Su Majestad no se tomase a mayores precios y si habiendo hombres de negocios que hiciesen las dichas provisiones más cómodamente y en beneficio de la real hacienda, concertaron las tales provisiones con sus amigos y allegados y personas con quien ellos trataban y comunicaban de ordinario para darles el beneficio que en esto hubiese y quienes son los tales allegados y si en la dicha sazón se decía que los dichos asientos o algunos de ellos habían sido hechos con muchos beneficio de las tales personas con quien se tomaron y si en algunos de ellos se les concedieron algunas adealas y comodidades y, en cuánto se estimaron y si valieron las dichas adealas más que la estimación, y qué cosas fueron las adealas y comodidades y el daño que de esto pudo venir a la real hacienda.

17. Si en los arrendamientos que en el dicho Consejo se han hecho de las rentas de los almojarifazgos mayores y de Indias de la ciudad de Sevilla y de los puertos secos de Castilla y Portugal, derechos de las lanas y diezmos de la mar y otras rentas reales han tenido o tienen en ellas los dichos consejeros alguna parte, y si en los dichos arrendamientos ha habido algunos o encubiertas o colusiones y si para arrendarlas se dieron los pregones e hicieron las diligencias necesarias y remataron a quien más dio por ellas y que si por darlas por los precios a que se arrendaron han recibido algunos intereses o si los arrendadores los han dado a sus mujeres, hijos o criados, amigos o conocidos, en dineros, joyas o preseas o en otra cosas o los han acomodado en oficios administraciones o comisiones u otras comodidades de que hayan tenido beneficio y si los comisarios que fueron de los dichos arrendamientos dieron a entender a los arrendadores, por sí o por medio de algún criado o allegado, que habían de quedar por conservadores del dicho arrendador o lo solicitaron por algún medio.

18. Si los del dicho Consejo y contaduría mayor de Hacienda no han arrendado las rentas de Su Majestad, habiendo quien las arriende por precios convenientes y no lo han querido hacer y las han tenido en administración y siguiéndose de ello daño a la real hacienda. Digan y declaren el daño que de ello ha resultado y en qué rentas o qué consejeros o ministros han impedido los dichos arrendamientos y por qué respecto y quién las ha administrado si ha sido en perjuicio de la hacienda real.

19. Si en los asientos y factorías que se han tomado desde ocho de mayo de mil y seiscientos y cincuenta, se ha puesto por condición que los factores y asentistas tengan obligación a requerir con sus libranzas a los tesoreros, arrendadores, depositarios y a las demás personas a cuyo cargo estuvieren las cobranzas y pagas dentro de treinta días después de cumplido el plazo.

20. Si en las cuentas que se han tomado a los factores, asentistas, hombres de negocios, y otras personas a quien se han dado libranzas para satisfacción de las deudas de que llevan intereses de los asientos, factorías y otros cualesquier contractos que se hubieren ajustado con ellos desde ocho de mayo de seiscientos y cincuenta se ha reconocido si han requerido con las dichas libranzas dentro de treinta días después de cumplido el plazo; y si no lo han hecho, les han descontado los intereses desde que se cumplieron los dichos treinta días.

21. Si los presidentes por sí, o el Consejo o contaduría mayor de cuentas, han dado alguna ayudas de costa sin consultarlas con Su Majestad; y por qué causas y a qué personas.

22. Si saben o han oído decir si algún ministro, pariente, criado o allegado suyo han solicitado la paga de alguna deuda de la real hacienda, así de réditos de juros como por otra causa, o si cualquiera de los dichas personas han comprado las dichas deudas o libranzas, antes o después de apuntarse y qué granjería o utilidad se les ha seguido de ello; lo cual declaren con toda particularidad.

23. Si algún ministro del Consejo de Hacienda y contaduría mayores de ella y de cuentas y oidores de la contaduría mayor de hacienda y sus ministros y oficiales han tenido o tienen dineros en poder de hombres de negocios que hacen asientos o tratan de hacerlos o en otra cualquiera manera, acudiéndoles con algunos intereses por ello; y por este respecto les han favorecido y beneficiado en los asientos que han hecho, negocios o pleitos que han tenido o si por diez de agosto de año de seiscientos y veinte y ocho o quince de septiembre del de seiscientos y cuarenta y dos o algún tiempo antes o en las de más bajas que ha habido hasta el presente, tenían y pusieron algún dinero en poder de tesoreros o receptores para que la baja de la moneda que se publicó los dichos años no cayese por riesgo suyo sino de la real hacienda.

24. Si los del dicho Consejo y contaduría mayor de Hacienda y oidores del tribunal de ella en los pleitos que ante ellos han pasado de interés a la real hacienda, los han retardado y detenido mucho tiempo por despachar, molestando las partes con costas y gastos y dilaciones, de suerte que cuando los despachan por lo mucho que lo dilataron se ha seguido a Su Majestad más daño que utilidad que vino a sacar de los tales pleitos y negocios. Declaren en particular en qué pleitos y cosas ha pasado lo susodicho, así aquellos en que Su Majestad padece intereses como en los que le ha de haber.

25. Si los del dicho Consejo de Hacienda y contadurías mayores de ella y de cuentas y oidores, fiscales, secretarios, relatores u otros ministros u oficiales mayores o

menores, han recibido por sí o sus mujeres, hijos o criados o por otras personas, dineros, dados o prestados de personas que tenían negocios o los habían tenido o esperaban tener o algunas dádivas de joyas de oro, plata labrada, sedas, paños o tapicerías u otras cualesquier preseas o donaciones, heredades, juros, dineros prestados, otro cualquier género de bienes o comodidades o regalos de comer y beber de cualquier cantidad que sean, o si los han recibido de los arrendadores o de otras personas de quienes son conservadores o superintendentes de las rentas que tienen arrendadas o de las que tienen puesta intervención por cualquier causa que sea, recibiendo los dichos regalos en las pascuas o en otras ocasiones. Digan lo que saben y han oído decir.

26. Si los dichos consejeros o ministros han tenido tratos o correspondencias con hombres de negocios, tesoreros, asentistas, arrendadores y personas que tuviesen pleitos ante ellos y si han tenido amistad estrecha con las dichas personas o compra de juros de ellos u otras cosas a buen precio y comodidad o vendídoselo a ellos los tales ministros a más de lo que valían. Digan.

27. Si los ministros mayores y menores del Consejo de Hacienda, en los negocios y pleitos y expedientes han dado y dan a las partes buen despacho y el que están obligados y si negocian y tratan con aspereza los negociantes, no queriéndoles oír ni dejándose ver en sus casas, respondiéndoles ásperamente con malas palabras o deteniéndoles los despachos, de manera que con la detención los hacen gastar sus haciendas y si el mal despacho ha sido o es por estar ocupados o divertidos en cosas que no sean de sus oficios o en juegos de que resulte escándalo y si juegan con dependientes de los tribunales.

28. Si los dichos ministros han conseguido que sus criados, oficiales y allegados hayan llevado dineros u otras cosas de los negociantes y que hayan hecho concertos con los que habían de cobrar que se les diese parte de lo que se les librase so color de solicitud.

29. Si los oficiales de los oficios de relaciones han hecho por sí o por interpósitas personas, algunas compras de réditos de juros dependientes de las quiebras que pasan en sus oficios y otros efectos de ellas y si para dar satisfacción a los acreedores y demás interesados han llevado cantidades de dinero, alhajas y preseas y otros intereses y dificultado la cobranza para obligarles a cederlas y venderlas a bajos precios, teniendo para ello personas que las compren o han llevado parte de las utilidades y concertándose con ellos y ocultado las noticias de los juros con que las

rentas se afianzaron y mañosamente participarlas por medio de confidentes para obligar que les den cantidades. Digan y declaren.

30. Si los dichos oficiales y los de la secretaría de la presidencia han dado noticia de algunos efectos y vacantes de juros y encargádose de hacer y solicitar los apuntamientos y despachos.

31. Si de los pliegos de pagas han llevado más derechos que los que les toca conforme los aranceles reales y en qué monedas y si tienen los pliegos los renglones y partes que está dispuesto y si se observa así en dichos oficios de relaciones y en los de las contadurías del reino.

32. Si por el despacho de las sobrecartas y desembargos, informes de cabimiento y demás despachos, han llevado algunos derechos excesivos y hecho alguna vejación a los litigantes encargándose de algunas suspensiones y apuntamientos y otros despachos.

33. Si los oficiales de mercedes se han encargado de despachar privilegios, cargas de ventas, consumos, informes de pertenencias de juros, réditos y medias anatas y situaciones y otros. Y si han despachado con más brevedad a sus amigos y dependientes.

34. Si los escribanos mayores han llevado mayores han llevado y llevan cantidades a título de cuerpos de condiciones de los arrendamientos o sin necesitar las partes de ellos ni pedirlos, hacen que las reciban y hagan pedimentos, y si por no lo hacer han recibido alguna molestia y si de las prorrogaciones llevan derechos más de los que permite el arancel. Digan en qué tiempos y por qué personas.

35. Si los oficiales de las escribanías mayores de rentas y millones y los de las contadurías de rentas del reino han llevado y llevan cantidades a título de derechos, ocupación o ayudas de costa por despachar y tomar la razón de los recudimientos, fieldades, prorrogaciones y demás despachos y reparten entre sí algunas cantidades de maravedís que los arrendadores, administradores y tesoreros y su agentes y otras personas en su nombres hayan dado. Digan con todas distinción y si por no haberlo dado o a título de aguinaldos detienen los despachos y ponen reparos indebidos y causado extorsiones a las partes.

36. Si los oficiales de los oficios de la razón han llevado algunas cantidades excesivas a título de derechos, gratificación y en otra forma, por las receptas, informes y consumos y demás despachos que corren por sus manos.

37. Si los oficiales de la contaduría mayor de cuentas o escribano de cámara, criados, familiares y allegados de ellos o de los ministros del dicho Consejo y sus

tribunales, han tomado a su cargo de entender, dar y ordenar alguna cuenta por tesoreros, recaudadores, receptores, pagadores o solicitado sus causas y qué dinero han llevado por lo susodicho, y en qué casos y si los contadores de cuentas han tenido cuidado de que no se haga.

38. Si algunos oficiales de los libros del sueldo u otra persona de los tribunales o fuera han inquirido lo que se debe a soldados muertos que no tienen herederos y han procurado haber poderes de personas fingidas y los han cobrado.

39. Si los tesoreros o receptores han pagado los juros situados en las alcabalas y tercias y demás rentas reales de lo procedido en los partidos de ellas y dónde están situados, y se deben pagar conforme a sus privilegios y a la relación y antelación que han de ser obligados a tener cada uno de los situados en su partido, sin pagar los modernos sino es quedando reservado lo que hubieren de haber los más antiguos, y si los que han contravenido a lo referido se les ha castigado según lo proveído, supuesto que se les tiene dados dos meses más de término para cobrar y si los dichos tesoreros y receptores de las rentas reales han prestado o fiado por sí o por interpósita persona a algún corregidor o justicia u otro ministro suyo dinero alguno, en poca o en mucha cantidad. Digan.

40. Si algún tesorero, recaudador o receptor de rentas reales, arrendador u otro cualquier ministro o persona que haya administrado por orden del Consejo alguna renta real o tenídola a su cargo, ha llevado algún regalo o interés por algunos libramientos que haya librado o pagado o por dar alguna espera a algunos concejos o personas particulares.

41. Si algunos de los ministros del Consejo de Hacienda, tesoreros, pagadores, recaudadores y arrendadores, por mayor o por menor, hacedor o receptor puesto por ellos u otra cualquier persona a cuyo cargo ha estado y está la cobranza de algunas rentas reales y paga de ellas o salarios o criados de los susodichos, han cohechado o baratado alguna cantidad de maravedís de lo que algunas personas hubieron de haber de las dichas rentas reales, pagamentos y salarios o si han detenido la paga de los juros o situados o maravedís que Su Majestad deba a fin de cohechar las personas a quien se deben o por sí o por sus criados, amigos y allegados o han consentido que los tales los lleven.

42. Si saben o tiene noticia que algunos o algunos de los ministros y oficiales contenidos en la pregunta antes de esta, a cuyo cargo es pagar lo que Su Majestad debe, haya hecho algunos contratos ilícitos con las personas a quien se debía, dificultándoles

o dilatándoles la paga tratando con ellos que la reciban en otra cosa que en dineros y algunas veces ha subidos precios o llevándoles por pagar parte de lo que se les debe o no pagando parte de ello, han recibido carta de pago de todo dándoles contra obligación por la resta para plazos más largos de aquellos en que habían de pagar.

43. Si los oficiales o criados de los del Consejo de Hacienda y contadurías mayores de ella y de cuentas, estando en su servicio despidiéndose de ellos, han solicitado negocios que se tratan en los tribunales de hacienda. Digan.

44. Si saben qué personas han solicitado y solicitan libranzas de maravedís y otras cosas debidas por la majestad y el despacho de privilegios de juros, desempeños y consumos y qué intereses han llevado por los dichos despacho y si han sido y son oficiales del Consejo de Hacienda y contadurías mayores de ella y de cuentas y qué daño ha resultado de esto, así a la real hacienda como a particulares.

45. Si saben o han sido decir si algunos de los dichos ministros mayores o menos, se han enriquecido y hecho mucha hacienda y labrado o comprado casas, juros, lugares, alcabalas u otros cualesquier bienes y rentas, y si han adquirido muchas alhajas, plata, joyas, tapicerías y otras cosas de quienes las han comprado y a qué precios y lo qué valdrán y qué importará cada año el gasto que han tenido y tienen en sus casas, si es tanto y más que el salario y hacienda que gozan y si saben o han oído decir qué hacienda tenían cuando entraron a servir y la que tienen de presente y qué granjerías han tenido lícitas o ilícitas y lo que han podido granjear cada año y si han hecho algunas dádivas o donaciones a parientes, conventos u obras pías u otras personas y en qué cantidades y haciendas y en qué opinión y reputación están tenido y reputados. Digan lo que supieren o hubieren oído decir.

47. Si alguno de los dichos ministros u oficiales ha tratado en algún género de mercancía, por sí o por interpósita persona o hecho algunos negocios que miren en ella. Digan.

48. Si saben si algún ministro, relatores, contadores, escribanos de cámara u otro cualquier oficial mayor o menor a quien se les deban derechos, hayan llevado los que no les tocan ni son debidos o hecho alguna cosa indebida contra la legalidad de sus oficios, leyes del reino y ordenanzas de los tribunales o con ocasión y pretexto de albricias, aguinaldos o en otra cualquier forma y manera.

49. Si algún recaudador, tesorero, contador u otro cualquier ministro de cualquier estado, condición o preeminencia o dignidad que sea, ha barateado y comprado tierras o mercedes, raciones, quitaciones, juros de heredad, dádivas u otros

cualesquier maravedís que alguna personas haya de haber de Su Majestad, en cualquier manera o hecho algún pacto, conveniencia o contrato sobre ello de que se haya seguido haber perdido parte las tales personas de lo que así le será debido y habían de haber de Su Majestad. Digan lo que saben.

50. Si saben si algunos de los contadores y oficiales de la contaduría se ha entrometido en corretajes, ventas de juros, trasposos y otras negociaciones entre partes, llevándoles por ello dinero u otro interés alguno. Diga.

51. Si saben y han oído decir que algunos de los contadores a cuyo cargo han estado y están las intervenciones de rentas reales de diferentes ciudades, villas y lugares del reino, casas de moneda de él y de tesoreros y otros hombres de negocios, han encargádose por sí o por interpósitas personas de las cobranzas de libranzas, créditos de juros y otras consignaciones dadas a los hombres de negocios, factores y asentistas y otras personas particulares y si han llevado algunas cantidades de dinero, preseas o regalos a título de encomienda, conducción o en otra forma por hacerlas pagar o si han preferido a otros que tenían mejor antelación respecto de haberse encargado de la dicha cobranza, o intervenido agasajo o contemplación de algunos ministros mayores del dicho Consejo de Hacienda y si han retardado el hacer pago a los asentistas, librancistas y juristas por no haberse valido de ellos, o agasajádoslos, y qué perjuicios e intereses pueden haberse seguido a la real hacienda y a los juristas y si por omisión o comisión han caído bajas de moneda en las dichas rentas y su procedido, así en arcas como en poder de los recaudadores, receptores y depositarios, y se podían haber distribuido y pagado con tiempo a los que lo habían de haber, digan y declaren lo que en razón de todo lo referido y de los demás que toca a las preguntas antecedentes y dependiente de la visita, procedimiento de los ministros y buen gobierno y beneficio de la real hacienda supieren y entendieren y hubieren oído decir, declarando a qué personas, delante de quién y en qué tiempos y las demás causas y razones por qué lo saben.

52. Si saben o han oído decir que algunos de los dichos ministros mayores o menos, han pedido o hecho concierto para que se les de alguna cantidad u otra cosa por los asientos, arrendamientos, bajas, composiciones u otros cualesquier despachos que hayan corrido por el dicho Consejo y sus tribunales y son efecto lo recibieron y sino por qué causa lo dejaron de recibir.

Apéndice 11: [Nombramiento de Pascual Villacampa como visitador del Consejo de Hacienda] (11.12.1706)³⁹³.

Haviendo fallecido D. Matheo López de Dicastillo que entendía en las dependencias de la visita del Consejo de Hacienda sus tribunales y ministros, he nombrado en su lugar a D. Pasqual de Villacampa para que continúe esta comisión, de cuya deliberación le daréis aviso a fin de que lo tenga entendido. En Madrid a once de diciembre de 1706.

³⁹³ AGS., Est. Leg. 7.882.

Apéndice 12: [Nombramiento de José del Campillo como Secretario del Despacho de Hacienda y otros empleos] (27.2.1741)³⁹⁴.

Hallándose don Fernando Verdes Montenegro mui quebrantado de salud, sin poder proseguir en los encargos que estaban puestos a su cuidado, he venido en exonerarle de ellos. Y teniendo entera satisfacción de don Joseph del Campillo por las reiteradas pruebas que de veinte y tres años a esta parte ha dado en el ejercicio de la yntendencia de marina, en la del ejército que pasó a Italia y en la que últimamente exercía del reino y tropas de Aragón, unida al corregimiento de la ciudad de Zaragoza, como también en otros importantes manejos, he querido manifestar mi gratitud y que continuando su mérito se logren los efectos de su actividad y zelo; en cuia inteligencia le he conferido el gobierno del Consejo de Hacienda y sus tribunales, la secretaría del despacho de ella y la superintendencia de rentas generales con la distribución de caudales y una absoluta inspección sobre toda materia de hacienda y gastos de qualqueira especie que sean, suspendiendo todas las comisiones que se exercen con separación de ministerio de hacienda. Tendrase entendido en el Consejo de la Cámara para que se observe en la parte que le toca y se expida el despacho correspondiente a su cumplimiento.

En El Pardo a 27 de febrero de 1741.

Al cardenal governador del Consejo.

³⁹⁴ AHN., Est., Leg. 6.401.

FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA³⁹⁵

³⁹⁵ Los datos de archivo figuran reseñados en el texto de nuestra exposición a pie de página.

- ABBAD, F. y OZANAM, D. (1992): *Les intendents espagnols du XVIII siècle*. Madrid.
- ALABRÚS, R. M. (2005-2006): “El pensamiento político de Macanaz” en *Espacio, Tiempo y Forma*, serie IV, núms. 18-19, pp. 171-201.
- ALBORNOZ, B. de (1573): *Arte de los contractos*. Valencia.
- ALCALÁ, L. de (1543): *Tractado en que a la clara se ponen y determinan las materias de los prestamos que se usan entre los que tractan y negocia; y de los logros y compras adelantadas y ventas al fiado*. S. l.
- ALCALÁ-ZAMORA, J. (1975): *España, Flandes y el mar del norte, 1618-1639*. Barcelona.
- ALDEA, Q. (1961): *Iglesia y estado en la España del siglo XVII (ideario político-eclesiástico)*. Comillas.
- ALDEA, Q. (1980): “Los miembros de todos los Consejos de España en la década de los 1630 a 1640” en *AHDE*, t. L, pp. 189-205.
- ALONSO, M. P. (1982): *El proceso penal en Castilla (siglos XIII-XVIII)*. Salamanca.
- ALONSO DE HERRERA, G. (1970): *Obra de agricultura*. Madrid. Edición José Urbano Martínez Carreras.
- ÁLVAREZ-COCA, M. J. (1989): “La Cámara de Castilla: Secretaría de Gracia y Justicia. Problemas archivísticos e investigación histórica” en J.-M. Scholz (Ed.): *El tercer poder. Hacia una comprensión histórica de la justicia contemporánea en España*. Frankfurt am Main, pp. 1-32.
- ÁLVAREZ-COCA, M. J. (1994): “La Cámara de Castilla: Secretaría de Gracia y Justicia” en *Cuadernos de Historia Moderna*, núm. 15, pp. 279-296.
- ÁLVAREZ-COCA, M. J. (1994): “La Consejo de las Órdenes Militares” en *Cuadernos de Historia Moderna*, núm. 15, pp. 297-323.

ÁLVAREZ NOGAL, C. (1997): *El crédito de la Monarquía Hispánica en el reinado de Felipe IV*. Ávila.

ÁLVAREZ NOGAL, C. (1999): “El factor general del rey y las finanzas de la monarquía hispánica” en *Revista de Historia Económica*, vol. XVII, pp. 507-539.

ÁLVAREZ NOGAL, C. (2000): “La estrategia de la Real Hacienda en la negociación de los Austrias” en A. M. Bernal (Ed.): *Dinero, moneda y crédito en la Monarquía Hispánica*. Madrid, pp. 439-456.

ÁLVAREZ NOGAL, C. (2001): “Los problemas del vellón en el siglo XVII. ¿Se consiguió abaratar la negociación del crédito imponiendo precios máximos a la plata?” en *Revista de Historia Económica*, núm. XIX, pp. 17-36.

ÁLVAREZ NOGAL, C. (2006): “La transferencia de dinero a Flandes en el siglo XVII” en C. Sanz y B. García (Dir.): *Banca, crédito y capital: la Monarquía Hispánica y los antiguos Países Bajos (1505-1700)*. Madrid, pp. 205-231.

ÁLVAREZ NOGAL, C. (2007): “La coût de l’information: l’exemple de l’entreprise Bartolomé Spinola en Espagne au XVIIe siècle” en *Rives nord-méditerranéennes*, núm. 27, 2007, pp. 25-50.

ÁLVAREZ NOGAL, C. (2008a): “El dilema monetario de la Monarquía Española en el siglo XVII: pequeñas monedas de plata o crédito internacional” en VV. AA.: *IX Congreso internacional de la Asociación española de Historia económica*. Murcia.

ÁLVAREZ NOGAL, C. (2008b): “L’argent du roi et les hommes d’argent (XVIe-XVIIe siècles)” en A. Dubet (Dir.): *Les finances royales dans la monarchie espagnole (XVIe-XVIIe siècles)*. Rennes, pp. 187-198.

ÁLVAREZ NOGAL, C. (2012): “La factorerie générale du roi dans les finances de la monarchie espagnole au milieu du XVII e siècle” en A. Dubet y J.-P. Luis (Dir.): *Les financiers et la construction de l’État. France, Espagne (XVIIe-XIXe siècles)*. Rennes, pp. 33-50.

ÁLVAREZ NOGAL, C. (2014): “Centralized Funding of the Army in Spain: The Garrison Factoría in the Seventeenth Century” en J. Fynn-Paul (Ed.): *War, Entrepreneurs, and the State in Europe and the Mediterranean, 1300-1800*. Leiden, pp. 235-259.

ANDRÉS, J. I. (1995): “El servicio de millones durante el siglo XVII” en *Hacienda Pública Española*, núm. 134, pp. 33-45.

ANDRÉS, J. I. (1999): *La fiscalidad en Castilla en el siglo XVII: los servicios de millones, 1601-1700*. Bilbao.

- ANDRÉS, J. I. (2001): “Hacienda, economía y estabilidad social en la Castilla del siglo XVI” en F. J. Guillamón y J. J. Ruiz Ibáñez (Eds.): *Lo conflictivo y lo consensual en Castilla. Sociedad y poder político, 1521-1715*. Murcia, pp. 57-78.
- ANDRÉS, J. I. (2003): “La fiscalidad castellana en el siglo XVII” en J. J. Ruiz Ibáñez, M. Rizzo y G. Sabatini (Coords.): *Le forze del principe: recursos, instrumentos y límites en la práctica del poder soberano en los territorios de la monarquía hispánica*. Murcia, vol. I, pp. 213-234.
- ANDRÉS, J. I. (2004): “Una visión general de la fiscalidad castellana en el siglo XVII” en F. J. Aranda (Coord.): *La declinación de la monarquía hispánica*. Cuenca, pp. 359-375.
- ANDRÉS, J. I. (2006): “Finanzas y fiscalidad den Castilla en el siglo XVII: una nota sobre la inflación del vellón” en C. Sanz y B. J. García (Eds.): *Banca, crédito y capital: la Monarquía Hispánica y los antiguos Países Bajos (1505-1700)*. Madrid, pp. 377-398.
- ANDRÉS, J. I. y LANZA, R. (2008): “Estructura y evolución de los ingresos de la Real Hacienda de Castilla en el siglo XVII” en *Studia Historica*, núm. 30, pp. 147-190.
- ANDÚJAR, F. (1996): *Consejo y consejeros de Guerra en el siglo XVIII*. Granada.
- ANDÚJAR, F. (2004): *El sonido del dinero. Monarquía, ejército y venalidad en la España del siglo XVIII*. Madrid.
- ANDÚJAR, F. (2008): *Necesidad y venalidad: España e Indias, 1704-1711*. Madrid.
- ANES, G. (1970): *Las crisis agrarias en la España moderna*. Madrid.
- ANES, G. (1978): “La “Depresión” agraria durante el siglo XVII en Castilla” en VV. AA.: *Homenaje a Julio Caro Baroja*. Madrid, pp. 83-100.
- ANGULO, M. C. (2002): *La Hacienda española en el siglo XVIII. Las rentas provinciales*. Madrid.
- ARANDA, F. J. (Coord.) (2004): *La declinación de la monarquía hispánica*. Cuenca.
- ARGUMOSA GANDARA, T. V. (1743): *Erudición política; despertador sobre el comercio, agricultura y manufacturas, con avisos de buena policia y aumento del Real Erario*. Madrid.
- ARRIETA, J. (1994): *El Consejo Supremo de la Corona de Aragón (1494-1707)*. Zaragoza.
- ARTOLA, M. (1982): *La hacienda del Antiguo Régimen*. Madrid.
- ARTOLA, M. (Ed.) (1982): *La economía española al final del Antiguo Régimen. IV. Instituciones*. Madrid.

- BACALLAR, V. (Marqués de San Felipe) (1957): *Comentarios a la Guerra de España e historia de su rey Felipe V, el Animoso*. Madrid.
- BADORREY, B. (1999): *Los orígenes del Ministerio de Asuntos Exteriores (1714-1808)*. Madrid.
- BALTAR, J. F. (1996): “Notas sobre la introducción y desarrollo de la renta del papel sellado en la Monarquía Española (siglo XVII y XVIII)” en *AHDE*, t. LXVI, pp. 519-560.
- BALTAR, J. F. (1998): *Las Juntas de Gobierno en la Monarquía Hispánica (siglos XVI-XVII)*. Madrid.
- BARCINELA, C., MELGAREJO, J. y VITTORIO, A. di (2015): *Evolución de la hacienda pública en Italia y España*. Alicante.
- BARRIOS, F. (1984): *El Consejo de Estado*. Madrid.
- BAUDRILLART, A.: *Phelippe V et la tour de France. 1700-1715*. París, 1890-1901, 5 vols.
- BAYARD, F. (1988): *Le monde des financiers au XVII siècle*. París
- BELANDO, N. (1740): *Historia civil de España. Sucesos de la guerra y tratados de paz desde el año de mil setecientos hasta el de mil setecientos y treinta y tres*. Madrid, 3 vols.
- BELENGUER, E. (Ed.) (1999): *Felipe II y el Mediterráneo*. Madrid.
- BENEYTO, J. (1971): “Sobre la literatura fiscal en la España moderna” en *AHDE*, t. XLI, pp. 143-147.
- BENNASSAR, B. (1983): *Valladolid en el Siglo de Oro. Una ciudad de Castilla y su entorno agrario en el siglo XVI*. Valladolid.
- BENNASSAR, B., FONTANA, J., LADERO, M. Á., MACKAY, A. y RUIZ MARTÍN, F. (1989): *Estado, hacienda y sociedad en la historia de España*. Valladolid.
- BERCUYO, J. L. (José Luis Bermejo) (1983): “Notas sobre Juntas del Antiguo Régimen” en VV. AA.: *Actas del IV Symposium de Historia de la Administración*. Alcalá de Henares, pp. 93-108.
- BERMEJO, J. L. (1979): “Los primeros secretarios de los reyes” en *AHDE*, t. IL, 1979, pp. 186-296.
- BERMEJO, J. L. (1982): *Estudios sobre la administración central española (siglos XVII y XVIII)*. Madrid.
- BERMEJO, J. L. (1983): “La circulación de disposiciones generales por el método de veredas en el Antiguo Régimen” en *AHDE*, t. LIII, pp. 603-809.

- BERMEJO, J. L. (1984): “Superintendencias en la Hacienda del Antiguo Régimen” en *AHDE*, t. LIV, pp. 409-447
- BERMEJO, J. L. (1985): *Aspectos jurídicos e institucionales del Antiguo Régimen en España*. Barcelona.
- BERMEJO, J. L. (1986): *Máximas, principios y símbolos políticos*. Madrid.
- BERMEJO, J. L. (1988): “Hermandades y comunidades de Castilla” en *AHDE*, t. LVIII, pp. 277-412.
- BERMEJO, J. L. (1989): *Estudios de historia del derecho y de las instituciones*. Madrid.
- BERMEJO, J. L. (1993-1994): “En torno a las Cortes del Antiguo Régimen” en *AHDE*, t. LXIII-LXIV pp. 149-233.
- BERMEJO, J. L. (1999a): “De la Diputación de las Cortes de Castilla a la Diputación General de Cortes” en *El territori i les seves institucions històriques*. Barcelona, pp. 463-485.
- BERMEJO, J. L. (1999b): “Estudio preliminar” en G. López Madera: *Excelencias de la Monarquía y Reino de España*. Madrid.
- BERMEJO, J. L. (2001a): “Privilegios de villazgo” en J. L. Bermejo: *Estudios sobre fueros locales y organización municipal en España (siglos XII-XVIII)*. Madrid, pp. 13-31.
- BERMEJO, J. L. (2001b): *Estudios sobre fueros locales y organización municipal en España (siglos XII-XVIII)*. Madrid.
- BERMEJO, J. L. (2001c): “Juntas y superintendencias de minas (siglos XVII-XVIII)” en *AHDE*, t. LXXI, pp. 75-121.
- BERMEJO, J. L. (2005): *Poder político y administración de justicia en la España de los Austrias*, Madrid.
- BERMEJO, J. L. (2010): *Derecho, instituciones y hacienda pública en España. Una aproximación histórica*. Madrid.
- BERMEJO, J. L. (2011): *Economía y hacienda a través de la literatura española: de Berceo a Cervantes*. Madrid.
- BERNARDO, J. M. de, CALVO, A., ECHEVERRÍA, E. et al. (2006): *La correspondencia entre Felipe V y Luis XIV (I). Estudio Histórico, informático y traductológico*. Córdoba.

- BERNARDO, J. M. de y ECHEVERRÍA, E. (Coords.) (2011): *Las Cortes de Madrid y Versalles en el año 1707. Estudios traductológico e histórico de las correspondencias real y diplomática*. Madrid.
- BERNARDOS, J. U., HERNÁNDEZ, M. y SANTAMARÍA, M. (2014): *Historia económica*. Madrid.
- BILBAO, L. M. (1989): “La crisis del siglo XVII en su lectura económica. Un debate inconcluso” en *Áreas*, núm. 10, pp. 49-72.
- BILBAO, L. M. (1990): “Ensayo de reconstrucción histórica de la presión fiscal en Castilla durante el siglo XVI” en VV. AA.: *Haciendas forales y hacienda real. Homenaje a D. Miguel Artola y D. Felipe Ruiz Martín*. Bilbao, pp. 37-61.
- BODINO, J. (1992): *Los seis libros de la República*. Madrid. 2 vols. Edición y estudio preliminar de José Luis Bermejo Cabrero.
- BONNEY, R. (Ed.) (1995): *Economic Systems and State Finance*. Oxford.
- BOYAJIAN, J. C. (1983): *Portuguese bankers at the Court of Spain, 1616-1650*. New Brunswick.
- BRADDICK, M. J. (1996): *The nerves of state. Taxation and the financing of the English state, 1558-1714*. Manchester.
- BROENS, N. (1989): *Monarquía y capital mercantil. Felipe IV y las redes comerciales portuguesas (1672-1635)*. Madrid.
- CALLE, R. (1974): “La Hacienda Pública en España. Un análisis de la literatura financiera desde finales de la década de 1830 hasta la actualidad” en *Revista de Economía Política*, núm. 68, pp. 5-196.
- CANO, J. (2008): *Rafael Melchor de Macanaz*. Albacete, 2008.
- CARANDE, R. (1943-1967): *Carlos V y sus banqueros*. Madrid, 3 vols.
- CÁRCELES, B. (1984): “La crisis de la Monarquía judicial: la consulta del Consejo de Castilla de 1683” en *Norba*, núm. 5, pp. 137-153.
- CÁRCELES, B. (1994): “La Junta de media annata: presión fiscal y honor en el siglo XVII castellano” en *Cuadernos de Investigación Histórica*, núm. 15, pp. 177-192.
- CÁRCELES, B. (1994): *Fraude y administración fiscal en Castilla. La Comisión de Millones (1632-1658). Poder fiscal y privilegio jurídico-político*. Madrid.
- CÁRCELES, B. (1995): *Reforma y fraude fiscal en el reino de Carlos II. La Sala de Millones (1658-1700)*. Madrid.
- CÁRCELES, B. (2000): *Fraude y desobediencia fiscal en la Corona de Castilla, 1621-1700*. Valladolid.

- CARLOS, C. J. de (1999): “¿Una revolución financiera en tiempos de Felipe II? Dimensiones y evolución de los fundamentos de la Hacienda Real de Castilla, 1556-1598” en E. Berenguer (Ed.): *Felipe II y el Mediterráneo*. Madrid, pp. 473-504.
- CARLOS, C. J. de (2005): “Mercado financiero y crédito del soberano en el tránsito de Carlos V a Felipe II. La intervención en los tipos de cambio mediante las pragmáticas de 1551-1557” en *Stvdia Historica*, núm. 25, pp. 269-309.
- CARLOS, C. J. de (2006): “Gasto y financiación de las Casas Reales de Felipe III” en *Stvdia Historica*, num. 28, pp. 179-209.
- CARLOS, C. J. de (2008a): *Felipe II: el Imperio en Bancarrota. La Hacienda Real de Castilla y los negocios financieros del Rey Prudente*. Madrid.
- CARLOS, C. J. de (2008b): “Política y finanzas” en J. Martínez Millán y M. A. Visceglia (Coords.): *La monarquía de Felipe III: La Corte*. Madrid, vol. III, pp. 749-865.
- CARLOS, C. J. de (2009): “Entre dos “bancarrotas”: Los asentistas genoveses y la Real Hacienda de Castilla, 1607-1627” en J. Martínez Millán y M. A. Visceglia (Coords.): *Centros de poder italianos en la Monarquía Hispánica (siglos XV-XVIII)*. Madrid, vol. II, pp. 1.053-1.093.
- CARLOS, C. J. de (2010): “La Real Hacienda de Castilla en el reinado de Felipe IV: revisión historiográfica y perspectivas de investigación” en *Los libros de la Corte*, núm. 2, pp. 9-15.
- CARLOS, C. J. de (2013): “Endeudamiento dinástico y crisis financieras en tiempos de los Austrias: las suspensiones de pagos de 1557-1627” en *Los libros de la Corte*, núm. 7, pp. 59-128.
- CARLOS, C. J. de y REHEL, S. (2008): “Entre les “visites” et les ordonnances. Le Conseil des finances de Castille et le gouvernement des finances royales (1523-1621)” en A. Dubet (Coorda.): *Les finances royales dans la monarchie espagnole (XVIe-XVIIe siècles)*. Rennes, pp. 41-53.
- CARRETERO, J. M. (2000): “Fiscalidad parlamentaria y deuda imperial” en B. García (Ed.): *El Imperio de Carlos V. Procesos de agregación y conflictos*. Madrid, pp. 157-184.
- CASTELLANO, J. L. (1980): *Las Cortes de Castilla y su Diputación (1621-1789). Entre el pactismo y absolutismo*, Madrid.
- CASTELLANO, J. L. (2006): *Gobierno y poder en la España del siglo XVIII*. Granada.

- CASTILLO, A. (1963): “Los juroes en Castilla: apogeo y fin de un instrumento de crédito” en *Hispania*, vol. 23, pp. 43-70.
- CASTILLO, A. (1982): “Mecanismos de base de la Hacienda de Felipe IV” en VV. AA.: *Historia de España de Menéndez Pidal. Tomo XXV. La España de Felipe IV. El Gobierno de la Monarquía, la crisis de 1640 y el fracaso de la hegemonía europea*. Madrid, pp. 217-255.
- CASTRO, C. de (1999): “Las Secretarías de los Consejos, las de Estado y del Despacho y sus oficiales durante la primera mitad del siglo XVIII” en *Hispania*, núm. 201, pp. 193-215.
- CASTRO, C. de (2004): *A la sombra de Felipe V. José de Grimaldo, ministro responsable (1703-1726)*. Madrid.
- CLAVERO, B. (1984): *Usura. Del uso económico de la religión en la historia*. Madrid.
- CLAVERO, B. (1991): *Antidora. Antropología católica de la economía moderna*. Milán.
- COMÍN, F., HERNÁNDEZ, M. y LLOPIS, E. (Eds.) (2002): *Historia económica de España. Siglos X-XX*. Barcelona.
- CORONAS, S. M. (1992): *Ilustración y derecho. Los fiscales del Consejo de Castilla en el siglo XVIII*. Madrid.
- CREMADES, C. M. (1993): *Borbones, Hacienda y Súbditos en el Siglo XVIII*. Murcia.
- CRUZ, D. (1987): *El Consejo de Cruzada. Siglos XVI y XVII*. Universidad Autónoma de Madrid.
- CUARTAS, M. (1983): “La venta de oficios públicos en el siglo XVI” en VV. AA.: *Actas del IV Simposium de Historia de la Administración*. Madrid, pp. 225-260.
- CUARTAS, M. (1987): *Consejo y juntas de hacienda (1369-1574)*. Madrid.
- DEDIEU, J.-P. y RUIZ, J. I. (1994): “Tres momentos en la historia de la Real Hacienda” en *Cuadernos de Historia Moderna*, núm. 15, pp. 77-98.
- DESSERT, D. (1984): *Argent, pouvoir et société au grand siècle*. París.
- DEZA, L. de (1991): *Gobierno político de agricultura*. Madrid. Edición de Ángel García Sanz.
- Diccionario de la Lengua Española* (1992). Madrid.
- DIOS, S. de (1986): *Fuentes para el estudio del Consejo Real de Castilla*. Salamanca.
- DOBADO, R., GÓMEZ, A. y MÁRQUEZ G. (Eds.) (2007): *México y España ¿Historias económicas semejantes?* México.

- DOMÍNGUEZ DE PAZ, E. M. (1986): *La obra dramática de Juan de la Hoz y Mota*. Valladolid.
- DOMÍNGUEZ ORTIZ, A. (1960): *Política y Hacienda de Felipe IV*. Madrid.
- DOMÍNGUEZ ORTIZ, A. (1969): *Crisis y decadencia en la España de los Austrias*. Barcelona.
- DOMÍNGUEZ ORTIZ, A. (1976): *Sociedad y Estado en el siglo XVIII español*. Barcelona.
- DOMÍNGUEZ ORTIZ, A. (1984): *Política fiscal y cambio social en la España del siglo XVII*. Madrid.
- DOMÍNGUEZ ORTIZ, A. (1999): “El siglo XVII español, el trasmundo del arbitrista” en E. Fuentes (Dir.): *Economía y economistas españoles*. Tomo II. Barcelona, pp. 403-424.
- DUBET, A. (2003): *Hacienda, arbitrista y negociaciones (sobre los proyectos de erarios públicos y montes de piedad en los siglos XVI y XVII)*. Valladolid.
- DUBET, A. y SABATINI, G. (2008): “Arbitristas: acción política y propuesta económica” en J. Martínez Millán y M. A. Visceglia (Dirs.): *La monarquía de Felipe III: La Corte*. Madrid, vol. III, pp. 867-936.
- DUBET, A. (2009): *Jean Orry et la réforme du gouvernement de l'Espagne (1701-1706)*. Clermont-Ferrand.
- DUBET, A. (Coorda.) (2008): *Les finances royales dans la monarchie espagnole (XVIe-XVIIe siècles)*. Rennes.
- DUFOURNET, J., FIORATO, A. y REDONDO, A. (Eds.) (1990): *Le pouvoir monarchique et ses supports idéologiques au XVIe-XVIIe siècles*. París.
- EGIDO, T. (1971): *Opinión pública y oposición al poder en la España del siglo XVIII (1713-1759)*. Valladolid.
- EGIDO, T. (1980): “El motín madrileño de 1699” en *Investigaciones Históricas*, núm. 2, pp. 253-294.
- EIRAS, A. (2005): “Deuda y fiscalidad en la Corona de Castilla en la época de los Austrias. Evolución e historiografía” en *Obradoiro de Historia Moderna*, núm. 14, pp. 95-101.
- ELLIOTT, J. H. (1990): *El Conde-Duque de Olivares*. Barcelona.
- EPSTEIN, S. R. (2000): *Freedom and Growth. The Rise of States and Markets in Europe, 1300-1750*. Londres.

- ESCALANTE, B. de (1995): *Discursos de Bernardino de Escalante al Rey y sus Ministros (1585-1605)*. Santander. Edición de J. L. Casado Soto.
- ESCUADERO, J. A. (1969): *Los Secretarios de Estado y del Despacho*. Madrid, 4 vols.
- ESCUADERO, J. A. (1979): *Los orígenes del Consejo de Ministros en España*. Madrid, 2 vols.
- ESCUADERO, J. A. (1983): *La creación del Consejo de Portugal*. Coimbra.
- ESCUADERO, J. A. (2002): *Felipe II. El rey en el despacho*. Madrid.
- ESPEJO, C. de (1924): *El Consejo de Hacienda durante la presidencia del marqués de Poza*. Madrid.
- ESPINA, A. (2001): “Finanzas, deuda pública y confianza en el gobierno de España bajo los Austrias” en *Hacienda Pública Española*, núm. 156-1, pp. 97-134.
- FAYARD, J. (1966): “La tentative de réforme du Conseil de Castille sous la régné de Philippe V (1713-1715)” en *Mélanges de la Casa de Velázquez*, núm. 2, pp. 259-282.
- FEIJOO, B. J. (1947): *Teatro crítico universal y cartas eruditas*. Madrid. Selección, estudio preliminar y notas de Luis Sánchez Agesta.
- FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P. (1977): “El decreto de suspensión de pagos de 1739: análisis e implicaciones” en *Moneda y crédito*, núm. 142, pp. 51-85.
- FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P. (1992): *Fragments de Monarquía. Trabajos de historia política*. Madrid.
- FERNÁNDEZ DE PINEDO, E. (1993): “Fiscalidad y absolutismo en Castilla en la primera mitad del siglo XVII” en J. I. Fortea y M. C. Cremades (Eds.): *Política y hacienda en el Antiguo Régimen*. Murcia, pp. 33-51.
- FERNÁNDEZ, J., BEL, M. A. y DELGADO, J. M (Eds.) (2001): *El cambio dinástico y sus repercusiones en la España el siglo XVIII*. Jaén.
- FERNÁNDEZ, C. (2003): “Notas Sobre el Consejo de Hacienda y la política financiera de Felipe IV”, en *AHDE*, t. LXXIII, pp. 315-350.
- FONTANA, J. (1994): “Las reglas y el juego. Algunas reflexiones históricas sobre la corrupción” en *Hacienda pública española*, núm. extra. 1, Madrid, pp. 25-29.
- FEROS, A. (2002): *El duque de Lerma. Realeza y privanza en la España de Felipe III*. Madrid.
- FISCHER, D. H. (1996): *The Grant Wave. Price Revolutions and the Rhythm of History*. Oxford.
- FORTEA, J. I. (1989): “Trayectoria de la Diputación de las Cortes” en VV. AA.: *Cortes de Castilla y León en la Edad Moderna*. Valladolid, pp. 35-87.

- FORTEA, J. I. (1990): *Monarquía y Cortes en la Corona de Castilla. Las ciudades ante la política fiscal de Felipe II*. Salamanca.
- FORTEA, J. I. (1993): “Reino y Cortes: el servicio de millones y la reestructuración del espacio fiscal en la Corona de Castilla (1601-1621)” en J. I. Fortea y C. M. Cremades (Eds.): *Política y Hacienda en el Antiguo Régimen*. Murcia, pp. 53-82.
- FORTEA, J. I. (1998): “Economía, arbitristo y política en la Monarquía hispánica a fines del siglo XVI” en *Manuscrits*, núm. 16, pp. 155-176.
- FORTEA, J. I. (2000): “Los donativos en la política fiscal de los Asturias (1625-1537): ¿servicio o beneficio?” en L. Ribot y L. de Rosa (Eds.): *Pensamiento y política económica en la Época Moderna*. Madrid, pp. 31-76.
- FORTEA, J. I. (2008): *Las Cortes de Castilla y León bajo los Austrias. Una interpretación*. Valladolid.
- FORTEA, J. I. y CREMADES, C. M. (Eds.) (1993): *Política y Hacienda en el Antiguo Régimen*. Murcia.
- FRANCISCO, J. M. de (1997): *Los miembros del Consejo de Hacienda (1722-1838) y Organismos Económico-Monetarios*. Madrid.
- FRANCISCO, J. M. de (1999): *Los miembros del Consejo de Hacienda de Castilla en el siglo XVII*. Madrid.
- FUENTES, E. (Dir.) (1999): *Economía y economistas españoles*. Tomo II. Barcelona.
- GALLARDO, F. (1817): *Origen, Progresos y Estado de las Rentas de la Corona de España, su Gobierno y Administración*. Madrid.
- GAN, P. (1974): “Las consultas del Presidente Ibáñez (1690-1692)” en VV. AA.: *Miscelánea de estudios dedicados al profesor Antonio Marín Ocete*. Granada, vol. I, pp. 295-322.
- GARCÍA CARCEL, R. y ALABRÚS, R. M. (2001): *España 1700 ¿Austrias o Borbones?* Madrid.
- GARCÍA-CUENCA, T. (1982): “El Consejo de Hacienda (1474-1803)” en M. Artola (Ed.): *La economía española al final del Antiguo Régimen. IV. Instituciones*. Madrid, pp. 403-502.
- GARCÍA DE PASO, J. I. (2000): “La estabilización monetaria en Castilla bajo Carlos II” en *Revista de Historia Económica*, Madrid, Invierno 2000, pp. 49-77.
- GARCÍA DE PASO, J. I. (2003): “La política monetaria castellana de los siglos XVI y XVII” en M. Varela y J. L. Durán (Eds.): *La moneda en Europa de Carlos V al euro*. Madrid, pp. 101-136.

- GARCÍA DE PASO, J. I. (2007): “El problema del vellón en *El chitón de las Tarabillas*” en L. Perdices y M. Santos (Coords.): *Economía y literatura*. Madrid, pp. 143-191.
- GARCÍA, B. (1996): *La pax hispánica. Política exterior del duque de Lerma*. Lovaina.
- GARCÍA GUERRA, E. (1998): “La moneda de vellón: un instrumento al servicio de la fiscalidad del Estado moderno castellano: las Cortes” en *Cuadernos de Historia Moderna*, núm. 21, pp. 59-101.
- GARCÍA GUERRA, E. (1999): *Las acuñaciones de moneda de vellón durante el reinado de Felipe III*. Madrid.
- GARCÍA GUERRA, E. (2000): “Las decisiones monetarias de la Monarquía castellana del siglo XVII y su incidencia en el funcionamiento del crédito privado” en A. M. Bernal (Ed.): *Dinero, moneda y crédito en la Monarquía Hispánica*. Madrid, pp. 575-592.
- GARCÍA GUERRA, E. (2001): “Reflexiones en trono a las mutaciones de las monedas elemento generador de conflictividad social” en F. J. Guillamón y J. J. Ruiz (Eds.): *Lo conflictivo y lo consensual en Castilla. Sociedad y poder político, 1521-1715*. Murcia, pp. 79-98.
- GARCÍA GUERRA, E. (2003): “La regalía de la acuñación de moneda según la tratadística castellana de los siglos XVI y XVII” en J. J. Ruiz, M. Rizzo y G. Sabatini (Coords.): *Le forze del principe: recursos, instrumentos y límites en la práctica del poder soberano en los territorios de la monarquía hispánica*. Murcia, pp. 101-135.
- GARCÍA MARÍN, J. M. (1992): *Monarquía Católica en Italia. Burocracia imperial y privilegios constitucionales*. Madrid.
- GARCÍA SANZ, A. (1977): *Desarrollo y crisis del Antiguo Régimen en Castilla la Vieja. Economía y sociedad en tierras de Segovia, 1500-1814*. Madrid.
- GARCÍA SANZ, A. (1991): “Repercusiones de la fiscalidad sobre la economía castellana de los siglos XVI y XVII” en VV. AA.: *Historia de la Hacienda en España (siglos XVI-XX). Homenaje a Don Felipe Ruiz Martín, Hacienda Pública Española*, pp. 15-24.
- GARCÍA SANZ, A. (1987): “Castilla, 1580-1650: crisis económica y política de Reforma” en VV. AA.: *La España del Conde-Duque de Olivares*, Valladolid, pp. 495-516.
- GARCÍA SANZ, A. y SANZ, J. (Eds.) (1996): *Reformas y políticas agrarias en la historia de España*. Madrid.

- GARZÓN, Manuel (1980): *La hacienda de Carlos II*. Madrid.
- GARZÓN, Manuel (1984): *Historia de la hacienda de España*. Madrid, 2 vols.
- GASCÓN DE TORQUEMADA, J. (1991): *Gaçeta y nuevas de la Corte de España desde el año 1600 en adelante*. Madrid, 1991. Edición de Alfonso de Ceballos.
- GELABERT, J. E. (1987): “El impacto de la guerra y del fiscalismo en Castilla” en VV. AA.: *La España del Conde-Duque de Olivares*, Valladolid, pp. 555-574.
- GELABERT, J. E. (1993): “Sobre la fundación del Consejo de Hacienda” en J. I. Fortea y C. M. Cremades (Eds.): *Política y hacienda en el Antiguo Régimen*. Murcia, vol. I, pp. 83-96.
- GELABERT, J. E. (1997): *La bolsa del rey. Rey, reino y fisco en Castilla (1598-1648)*. Barcelona.
- GELABERT, J. E. (2001): *Castilla convulsa (1631-1652)*. Madrid.
- GELABERT, J. E. (2004): “Guerra, fiscalismo y actividad económica en la España el siglo XVII” en F. J. Aranda (Ed.): *La declinación de la monarquía hispánica*. Cuenca, pp. 333-358.
- GENTIL DE SILVA, J. (1967): *Desarrollo económico, subsistencia y decadencia en España*. Madrid.
- GERMÁN, L., LLOPIS, E., MALUQUER, J. y ZAPATA S. (Eds.) (2001): *Historia económica regional de España. Siglos XIX y XX*. Barcelona.
- GIARDINA, C. (1934): *Il Supremo Consiglio d'Italia*. Palermo.
- GIMÉNEZ, E. (2001): “La Nueva Planta y la Corona de Aragón” en J. Fernández, M. A. Bel y J. M. Delgado (Eds.): *El cambio dinástico y sus repercusiones en la España el siglo XVIII*. Jaén, pp. 27-44.
- GÓMEZ ÁLVAREZ, U. (1995): *Revisión histórica de la presión fiscal castellana (siglos XVI-XVIII)*. Oviedo. 2 vols.
- GÓMEZ-RUIZ, M. y ALONSO, V. (1989): *El ejército de los Borbones*. Madrid.
- GÓMEZ URDÁÑEZ, J. L. (1996): *El proyecto reformista de Ensenada*. Lérida.
- GONZÁLEZ, G. (1988): *El Guitón Onofre*. Salamanca, Edición, introducción y notas de Fernando Cabo.
- GONZÁLEZ, T. (1830): *Colección de privilegios, franquezas, exenciones y fueros, concedidos a varios pueblos y corporaciones de la Corona de Castilla*, vol. V. Madrid.
- GONZÁLEZ DÁVILA, G. (1623): *Teatro de las Grandezas de la Villa de Madrid, Corte de los Reyes Católicos de España*. Madrid.

- GONZÁLEZ DE CELLORIGO, M. (1991): *Memorial de la política necesaria y útil restauración a la República de España*. Madrid. Edición y estudio preliminar de José L. Pérez de Ayala.
- GONZÁLEZ DE SAN SEGUNDO, M. A. (2000): “Ministros aragoneses en el Consejo de Hacienda (1641-1746)” en *AHDE*, t. LXII, pp. 89-124.
- GONZÁLEZ PALENCIA, Á. (1932): “La Junta de Reформación. Documentos procedentes del Archivo Histórico Nacional y del General de Simancas” en *Archivo Histórico Español*, vol. V, Valladolid, pp. 12-30.
- GOROSQUIETA, J. (1972): *El sistema de ideas tributarias en los teólogos y moralistas principales de la Escuela de Salamanca, siglos XVI-XVII*. Madrid.
- GOUNON LOUBENS, M. J. (1869): *Essai sur l'administration de la Castille au XVI^e siècle*. París.
- GRICE-HUTCHINSON, M. (1982): *El pensamiento económico en España, 1177-1740*. Barcelona.
- GRICE-HUTCHINSON, M. (1989): “El concepto de Escuela de Salamanca” en *Revista de Historia Económica*, año VII, núm. 2, pp. 21-26.
- GRICE-HUTCHINSON, M. (1995): “El pensamiento económico popular en la Castilla del siglo XIII” en *Ensayo sobre el pensamiento económico en España*. Madrid, pp. 209-225.
- GUTIÉRREZ NIETO, J. I. (1982): “El sistema fiscal de la monarquía de Felipe IV” en VV. AA.: *Historia de España de Menéndez Pidal. Tomo XXV. La España de Felipe IV. El Gobierno de la Monarquía, la crisis de 1640 y el fracaso de la hegemonía europea*, Madrid, pp. 257-332.
- GUTIÉRREZ NIETO, J. I. (1986): “El pensamiento económico, político y social de los arbitristas” en VV. AA.: *Historia de España Menéndez Pidal*, t. XXVI: *El siglo del Quijote*. Madrid, pp. 225-351.
- HAMILTON, E. J. (1934): *American treasure and the price revolution in Spain, 1501-1650*. Cambridge. (Traducción al castellano: Barcelona, 1975).
- HAMILTON, E. (1984): “Inflación monetaria en Castilla (1598-1660)” en E. Hamilton: *El florecimiento del capitalismo y otros ensayos*. Madrid, pp. 59-101.
- HERNÁNDEZ ESTEVE, E. (1981): *Contribución al estudio de la historiografía contable en España*. Madrid.
- HERNÁNDEZ ESTEVE, E. (1983): *Creación del Consejo de Hacienda de Castilla (1523-1525)*. Madrid.

- HERNÁNDEZ, B. (1998): “Finanzas y hacienda en los territorios de la Monarquía Hispánica. Revista de una década historiográfica, 1988-1998” en *Cuadernos de Historia Moderna*, núm. 21, pp. 267-326.
- HESPANHA, A. M. (1993): *La gracia del Derecho. Economía de la cultura en la Edad Moderna*, Madrid.
- HOZ Y MOTA, J. de la (1991): *El encanto del olvido*. Valladolid. Edición crítica de Elisa María Domínguez de Paz.
- IBÁÑEZ, M. (1982): “Notas sobre la introducción de los intendentes en España” en *Anuario de Historia Contemporánea*, núm. 9, pp. 5-28.
- JAGO, C. (1989): “Crisis sociales y oposición política: cortes y monarquía durante el reinado de Felipe II” en VV. AA.: *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Moderna*. Valladolid, pp. 330-336.
- JAGO, C. (2001): “Tributos y cultura política en Castilla, 1590-1640” en VV. AA.: *España, Europa y el mundo atlántico. Homenaje a John H. Elliott*. Madrid, pp. 83-112.
- KAMEN, H. (1974): *La Guerra de Sucesión en España 1700-1715*. Barcelona.
- KAMEN, H. (2000): *Felipe V. El rey que reinó dos veces*. Madrid.
- KELLENBENZ, H. (1990): *Die Fugger in Spanien und Portugal bis 1560*. Munich, 3 vols.
- LADERO, M. Á. (1973): *La Hacienda Real de Castilla en el Siglo XV*. La Laguna.
- LADERO, M. Á. (1993): *Fiscalidad y poder real en Castilla (1252-1369)*. Madrid.
- LADERO, M. Á. (1989): “Estado y hacienda en Castilla durante la Baja Edad Media” en B. Bannasar y otros: *Estado, hacienda y sociedad en la historia de España*. Valladolid, pp. 11-43.
- LADERO, M. Á. (1994): *Las ferias de Castilla, siglos XII a XV*. Madrid.
- LADERO, M. Á. (2005): *Hernando de Zafra. Secretario de los Reyes Católicos*. Madrid.
- LANZ DE CASAFONDA, M. (1972): *Diálogos de Chindulza*. Oviedo. Edición, introducción y notas de Francisco Aguilar Piñal.
- LAPEYRE, H. (1955): *Une famille de marchands: les Ruiz. Contribution a l'étude du commerce entre la France et l'Espagne au temps de Philippe II*. París.
- LARRAZ, J. (1940): *La época del mercantilismo en Castilla, 1500-1700*. Madrid.
- LARREA, J. B. (1645): *Allegationum fiscalium*. Tomos I y II. Lugdunni.
- LASARTE, J. (Dir.) (1980): *La Hacienda en la bibliografía de 1700 a 1845. Volumen I. Siglo XVIII*. Madrid.

- LEGRELLE, A.: *La diplomatie Française et la Sucesión d'Espagne*. Gand, 1892, 4 vols.
- LÓPEZ MADERA, G. (1999): *Excelencias de la Monarquía y Reino de España*. Madrid. Edición y estudio preliminar de José Luis Bermejo Cabrero.
- LUITEN, J. (2005): “Una estimación del crecimiento económico en la Edad Moderna” en *Investigaciones de Historia Económica*, primavera 2005, pp. 9-38.
- LUXÁN, S. de: *La revolución de 1640 en Portugal, sus fundamentos sociales y sus caracteres nacionales. El Consejo de Portugal 1580-1640*. Madrid, Universidad Complutense de Madrid.
- LLOPIS, E. (1994): “Castilian agriculture in the seventeenth century: depression, or "readjustment and adaptation"?" en I. A. A. Thompson y B. Yun (Ed.): *The Castilian Crisis of the Seventeenth Century*. Cambridge, pp. 77-100.
- LLOPIS, E. y SEBASTIÁN, J. A. (2007): “La economía española del Antiguo Régimen: balance y legado” en R. Dobado, A. Gómez y G. Márquez (Eds.): *México y España ¿Historias económicas semejantes?* México, pp. 77-135.
- MADRAZO, S. (2000): *Estado débil y ladrones poderosos en la España del siglo XVIII. Historia de un peculado en el reinado de Felipe V*. Madrid.
- MALDONADO MACANAZ, J. (s.f.): *Historia del reinado de don Felipe V y del advenimiento de la Casa de Borbón al trono de España*. Madrid.
- MAQUEDA, C. (2010): *Alberoni. Entorno jurídico de un poder singular*. Madrid.
- MARAVALL, J. A. (1972): *Estado moderno y mentalidad social. Siglos XV a XVII*. Madrid, 2 vols.
- MARAVALL, J. A. (1975): “La corriente doctrinal del tacitismo político en España” en J. A. Maravall: *Estudios de historia del pensamiento español. Siglo XVII*. Madrid, pp. 77-105.
- MARCOS, A. (2000): *España en los siglos XVI, XVII y XVIII. Economía y sociedad*. Barcelona.
- MARCOS, A. (2006): “La Deuda Pública en la Corona de Castilla en los siglos XVI y XVII” en *IX Seminario Complutense de Historia Económica*. Madrid.
- MARCOS, A. (2006): “¿Fue la fiscalidad regia un factor de crisis en la Castilla del siglo XVII?” en G. Parker (Coord.): *La crisis de la Monarquía de Felipe IV*. Barcelona, pp. 173-253.
- MARIANA, J. de (1950): “Del rey y de la institución real” en *Obras del Padre Juan de Mariana*. Tomo II. Madrid, pp. 463-576.

- MARIANA, J. de (1950): “Tratado y discurso sobre la moneda de vellón que la presente se labra en Castilla y de algunos desórdenes y abusos” en *Obras del Padre Juan de Mariana*. Tomo II. Madrid, pp. 577-594.
- MARTÍNEZ MILLÁN, J. y CARLOS, C. J. de (1991): “Los orígenes del Consejo de Cruzada (siglo XVI)” en *Hispania*, núm. 179, pp. 901-932.
- MARTÍNEZ MILLÁN, J. (Coord.) (2001): *Carlos V y la quiebra del humanismo político en Europa (1530-1558)*. Madrid. 4 vols.
- MARTÍNEZ MILLÁN, J. y FERNÁNDEZ CONTI, S. (Dirs.) (2005): *Monarquía de Felipe II: la Casa del Rey*. Madrid, 2 vols.
- MARTÍNEZ MILLÁN, J. y VISCEGLIA, M. A. (Dirs.) (2008): *La monarquía de Felipe III: La Corte*. Madrid, 4 vols.
- MARTÍNEZ ROBLES, M. (1987): *Los oficiales de las Secretarías de la Corte bajo las Austrias y los Borbones: 1512-1812*. Alcalá de Henares.
- MARTÍNEZ SALAZAR, A. (1764): *Colección de memorias, y noticias del gobierno general, y político del Consejo*. Madrid.
- MARTÍNEZ SHAW, C. y ALFONSO, M. (2001): *Felipe V*. Madrid.
Memorial Histórico Español, tomo XIV (1862). Madrid.
- MERCADO, T. de (1975): *Suma de tratos y contratos*. Madrid. Edición de Restituto Sierra Bravo.
- MERCADO, T. de (1977): *Suma de tratos y contratos*. Madrid. Edición y estudio preliminar de Nicolás Sánchez Albornoz.
- MOLAS, P. (1978): “La Junta General de Comercio y Moneda. La institución y sus hombres” en *Cuadernos de Historia*, núm. IX, pp. 1-38.
- MOLAS, P. (1984): “La administración española en el siglo XVIII” en *Historia General de España y América*. Madrid, t. X/2, pp. 87-143.
- MORALES, A. de (1612): *Almoneda general*. París.
- MOXÓ, S. de (1959): *La incorporación de los señoríos en la España del Antiguo Régimen*. Valladolid.
- MOXÓ, S. de (1963): *La alcabala. Sus orígenes, concepto y naturaleza*. Madrid.
- MOYA TORRES Y VELASCO, F. M. (s.f.): *Manifiesto universal de los males envejecidos que España padece*. Madrid.
- NADER, H. (1990): *Liberty in Absolutist Spain. The Habsburgo sale of Towns, 1516-1700*. Baltimore-Londres.

- NEGREDO, F. (2002): “La hacienda y la conciencia: las propuestas del confesor del Conde-Duque para el saneamiento de las finanzas reales” en *Cuadernos de Historia Moderna*, núm. 27, pp. 171-198.
- ORTIZ, L. de (1963): *Memorial del contador Luis de Ortiz a Felipe II* en M. Fernández Álvarez: *Economía, sociedad y Corona*. Madrid.
- PELORSON, J. M. (1983): “Para una reinterpretación de la junta de desempeño general (1603-1606). A la luz de la “visita” de Alonso Ramírez de Prado y de don Pedro Franqueza, conde de Villalonga” en VV. AA.: *Actas del IV Symposium de Historia de la Administración*. Madrid, pp. 613-627.
- PERDICES, L. (1999): “El florecimiento de la economía aplicada en España: arbitristas y proyectistas (siglos XVI, XVII y XVIII)” en E. Fuentes (Dir.): *Economía y economistas españoles*. Tomo II. Barcelona. pp. 451-498.
- PÉREZ APARICIO, M. C. (1997): “La Guerra de Secesión” en *Historia de España Menéndez Pidal*, t. XXVIII, Madrid.
- PÉREZ BUSTAMANTE, R. (1979): “Un intento de reforma contable en la hacienda española durante el reinado de Felipe II: el libro de caja” en *Moneda y crédito*, núm. 148, marzo de 1979, pp. 89-102.
- PÉREZ PICAZO, M. T. (1966): *La publicista española en la Guerra de Sucesión*. Madrid, 2 vols.
- PÉREZ SAMPER, M. A. (1980): “La formación de la nueva Real Audiencia de Cataluña (1715-1718)” en *Historia social de la Administración Española*. Barcelona, pp. 183-246.
- PINHEIRO DA VEIGA, T. (1989): *Fastiginia. Vida cotidiana en la Corte de Valladolid*. Valladolid.
- PIZARRO, H. (2008): “El Consejo de Órdenes” en J. Martínez Millán y M. A. Visceglia (Dir.): *La monarquía de Felipe III: La Corte*. Madrid, vol. III, pp. 300-372.
- PLAZA, Á. de la (1992): *Guía del investigador. Archivo General de Simancas*. Madrid.
- PORTUGUÉS, J. A. (1768): *Colección General de Ordenanzas*. Madrid.
- POSTIGO, E. (1988): *Honor y privilegio en la Corona de Castilla. El Consejo de las Órdenes y los Caballeros de Hábito en el siglo XVII*. Madrid.
- PULIDO, I. (1996): *La Real Hacienda de Felipe III*. Huelva.
- PULIDO, I. (1998): *José Patiño*. Huelva.
- PULIDO, I. (2004): *La familia genovesa Centurión (mercaderes, diplomáticos y hombres de armas) al servicio de España, 1380-1680*. Huelva.

- PULIDO, I. (2007): *La Real Hacienda y sus oficiales de la Corte. Los Contadores mayores de Castilla en el Gobierno y Administración del patrimonio y Hacienda Real*. Huelva.
- RABASCO, J. M. (2008a): “Los secretarios de Hacienda y del Consejo de Hacienda, siglos XV-XVII” en J. L. Castellano y M. López-Guadalupe (Eds.): *Homenaje a don Antonio Domínguez Ortiz*. Granada, vol. I, pp. 739-746.
- RABASCO, J. M. (2008b): “Los secretarios durante la regencias. La preparación de la generación burocrática posterior” en J. L. Castellano y M. López-Guadalupe (Eds.): *Homenaje a don Antonio Domínguez Ortiz*. Granada, vol. I, pp. 747-757.
- REY, O. (2004): “Los estudios sobre fiscalidad en la época moderna: ¿fenómeno historiográfico real o aparente?” en *Obradoiro de Historia Moderna*, núm. 13, pp. 215-252.
- RIBOT, L. y ROSA, L. de (Eds.) (2000): *Pensamiento y política económica en la Época Moderna*. Madrid.
- RIPIA, J. de la y GALLARD, D. M. (1736): *Práctica de la administración y cobranza de las rentas reales*. Madrid. 3 vols.
- RISCO, A. (1979): *La Real Academia de Santa Bárbara de Madrid (1730-1808). Naissance et formation d'une élite dans l'Espagne du XVIIIème siècle*. Toulouse, 2 vols.
- RIVERO, M. (2012): “El “Gran Memorial” de 1624, dudas, problemas textuales y contextuales de un documento atribuido al Conde-Duque de Olivares” en *Los libros de la Corte*, núm. 4, pp. 48-71.
- RODRÍGUEZ DE DIEGO, J. L. (2009): “La hacienda de la Castilla Moderna en el Archivo General de Simancas” en VV. AA.: *Hacienda y fiscalidad. VIII Jornadas de Castilla La Mancha sobre investigación en archivos*. Guadalajara, pp. 120-127.
- RODRÍGUEZ DE DIEGO, J. L. (2013): “El siglo de la Ilustración en Simancas” en J. Martínez Millán, C. Camarero y M. Luzzi (Coords.): *La Corte de los Borbones. Crisis del modelo cortesano*. Madrid, pp. 27-48.
- RODRÍGUEZ, R. (1995): *Mercaderes castellanos en el siglo de oro*. Valladolid.
- ROUSSEAU, F. (1892): *Un reformateur français en Espagne au XVIIIème siècle*. Corbeil.
- RUIZ IBÁÑEZ, J. J., RIZZO, M. y SABATINI, G. (Coords.) (2003): *Le forze del principe: recursos, instrumentos y límites en la práctica del poder soberano en los territorios de la monarquía hispánica*. Murcia, 2 vols.

- RUIZ IBÁÑEZ, J. J. y VINCENT, B. (2007): *Los siglos XVI y XVII. Política y sociedad*. Madrid.
- RUIZ MARTÍN, F. (1987): “El Conde-Duque de Olivares y las finanzas de la Monarquía Hispánica” en VV. AA.: *La España del Conde-Duque de Olivares*. Valladolid, pp. 445-494.
- RUIZ MARTÍN, F. (1989): “Estado y hacienda en Castilla durante la Baja Edad Media” en B. Bennasar y otros: *Estado, hacienda y sociedad en la historia de España*. Valladolid, pp. 95-122.
- RUIZ MARTÍN, F. (1990): *Las finanzas de la Monarquía Hispánica en tiempos de Felipe IV (1621-1665)*. Madrid.
- RUIZ MARTÍN, F. (1990): *Pequeño capitalismo, gran capitalismo. Simón Ruiz y sus negocios en Florencia*. Barcelona.
- RUIZ MARTÍN, F. (1991): “La banca genovesa en España durante el siglo XVII” en *Banchi pubblici, banchi privati e monti di pietà nell’Europa preindustriale. Amministrazione, technique operative e ruoli economici*. Génova, vol. I, pp. 267-273.
- RUIZ RODRÍGUEZ, J. I. (1992): “Estructura y recaudación del servicio de millones (1590-1691)” en *Hispania*, núm. 182, pp. 1.073-1.088.
- SÁNCHEZ BELEN, J. A. (1996): *La política fiscal en Castilla durante el reinado de Carlos II*. Madrid.
- SÁNCHEZ BELEN, J. A. (2000): “Las reformas económicas y fiscales a fines del siglo XVII” en L. Ribot y L. de Rosa (Eds.): *Pensamiento y política económica en la Época Moderna*. Madrid, pp. 77-99.
- SÁNCHEZ, D. M. (1993): *El deber de consejo en el Estado moderno. Las juntas “ad hoc” en España (1471-1665)*. Madrid.
- SÁNCHEZ, D. M. (1995): *Las Juntas Ordinarias. Tribunales permanentes en la corte de los Austrias*. Madrid.
- SÁNCHEZ, D. M. (1996): “La Junta de Ejecución: el órgano rector de los destino de la Monarquía” en J. Alvarado y R. Pérez (Eds.): *Ejército, Política y Derecho en España*. Madrid, pp. 131-150.
- SANTA CRUZ DE MARCENADO, Marqués de (1984): *Rapsodia económico política monárquica*. Oviedo.
- SANTIAGO, J. de (2000): *Política monetaria en Castilla durante el siglo XVII*. Valladolid.

- SANTIAGO, J. de (2005): *Moneda y fiscalidad en Castilla durante el siglo XVI*. Madrid.
- SANTIAGO, J. de (2006): “El vellón castellano de los siglos XVI y XVII: su uso como instrumento financiero” en *Gaceta numismática*, núm. 161, pp. 41-64.
- SANTIAGO, J. de (2006): “Moneda y fiscalidad en Castilla durante el siglo XVII” en VV. AA.: *V Jornadas Científicas sobre Documentación en Castilla e Indias en el siglo XVII*. Madrid, pp. 353-398.
- SANZ, C. (1988a): *Los banqueros de Carlos II*. Valladolid.
- SANZ, C. (1988b): “El crédito de la Corona y los hombres de negocios en los últimos años del reinado de Felipe IV” en *Cuadernos de Historia Moderna*, núm. 9, pp. 63-94.
- SANZ, C. (1994): “Las finanzas de la Monarquía y los banqueros judeoconversos. Una aproximación a los sistemas ordinarios de financiación de la corona en el reinado de Felipe IV” en C. Barros (Ed.): *Xudeus e conversos na historia*. Santiago de Compostela, vol. II, pp. 185-200.
- SANZ, C. (2004): *Estado, Monarquía y finanzas en tiempos de los Austrias*. Madrid.
- SANZ, C. (2005): “Presencia y fortuna de los hombres de negocios genoveses durante la crisis hispana de 1640” en *Hispania*, núm. 219, pp. 91-114.
- SANZ, C. (2013): *Los banqueros y la crisis de la Monarquía Hispánica de 1640*. Madrid.
- SARAVIA DE LA CALLE (1547): *Instrucción de mercaderes*. Medina del Campo.
- SEBASTIÁN, M. y VELA, J. (1993): “Hacienda Real y presión fiscal en Castilla a comienzos del reinado de Felipe IV” en J. I. Fortea y C. Cremades (Eds.): *Política y Hacienda en el Antiguo Régimen*. Murcia, pp. 553-567.
- SERRANO, F. (1996): *Vellón y metales preciosos en la corte del rey de España (1618-1668)*. Madrid.
- SMITH, H. D. (1978): *Preaching in the Spanish Golden Age. A study of some preachers of the reign of Philip III*. Oxford.
- SOLBES, S., LAFORET, J. J. y LUXÁN, S. de (2000): *El mercado del tabaco en España durante el siglo XVIII: fiscalidad y consumo*. Las Palmas.
- TEDDE, P. (Comp.) (2008): *Las finanzas de Castilla y la Monarquía Hispánica (siglos XVI-XVII). Homenaje a Felipe Ruiz Martín*. Valladolid.
- THOMPSON, I. A. A. (1981): *Guerra y decadencia. Gobierno y administración en la España de los Austrias, 1560-1620*. Barcelona.

- THOMPSON, I. A. A. (1994): "Castile: Absolutism, Constitutionalism, and Liberty" en VV. AA.: *Fiscal crisis, Liberty, and representative government, 1540-1789*, Stanford, pp. 182-225.
- THOMPSON, I. A. A. (1997): "Oposición política y juicio del gobierno en las Cortes de 1592-98" en *Stydia Histórica. Historia Moderna*, núm. 17, pp. 37-62.
- THOMPSON, I. A. A. y YUN, B. (Eds.) (1994): *The Castilian Crisis of the Seventeenth Century. New Perspectives on the Economic and Social History of Seventeenth-Century Spain*. Cambridge.
- TOBOSO, P. (1987): *La Deuda Pública castellana (juros)*. Madrid.
- TOLOSA, J. de (1650): *Compendio de los despachos, que tocan à despacharse en los Oficios de los Contadores de los Libros del Consejo, y contaduría Mayor de Hazienda de Su Magestad, para el gouierno, y administracion della*. S. l.
- TOMÁS Y VALIENTE, F. (1962): "La Diputación de las Cortes de Castilla (1525-1601)" en *AHDE*, t. XXXII, pp. 347-469.
- TOMÁS Y VALIENTE, F. (1982): "El gobierno de la Monarquía y la administración de los reinos en la España del siglo XVII" en F. Tomás y Valiente (Ed.): *La España de Felipe IV, tomo XXV de la Historia de España Menéndez Pidal*. Madrid, pp. 1-214.
- TORRES LÓPEZ, M. y PÉREZ-PRENDES, J. M. (1963): *Los juros (aportación documental para una historia de la deuda pública en España)*. Madrid.
- TORRES, R. (2012): *La llave de todos los tesoros. La Tesorería General de Carlos III*. Madrid.
- ULLOA, B. de (1740): *Restablecimiento de las fábricas y comercio español*. Madrid.
- ULLOA, M. (1986): *La hacienda real de Castilla en tiempos de Felipe II*. Madrid.
- URGORRI, F. (1950): *Ideas sobre el gobierno económico de España en el siglo XVII. La crisis de 1627, la moneda de vellón y el intento de fundación de un Banco Nacional exclusivo*. Madrid.
- URSINOS, Princesa de los (1826): *Lettres inédites de Madame de Maintenon et de Madame la Princesse des Ursins*. París, 4 vols.
- URSINOS, Princesa de los (1859): *Lettres inédites de la princesse del Ursins*. París. Editado por M. A. Goffroy.
- VALENCIA, J. A. (1877): "Diario de las noticias de 1677 a 1688" en *CODOIN*, núm. 67, Madrid, pp. 69-133.
- VARELA, M. y DURÁN, J. J. (Eds.) (2003): *La moneda en Europa de Carlos V al euro*. Madrid.

- VASSBERG, D. E. (1983): *La venta de tierras baldías: el dominio público y la corona de Castilla durante el siglo XVI*. Madrid.
- VICENS VIVES, J. (1971): “Estructura administrativa y estatal en los siglos XVI y XVII” en J. Vicens Vives: *Coyuntura económica y reformismo burgués*. Barcelona, pp. 101-141.
- VILAR, J. (1973): *Literatura y economía. La figura satírica del arbitrista en el Siglo de Oro*. Madrid.
- VILAR, P. (1964): *Crecimiento y desarrollo. Economía e Historia. Reflexiones sobre el caso español*. Barcelona.
- VILAR, P. (1982): *Oro y moneda en la historia (1450-1920)*. Barcelona.
- VILLALÓN, C. de (1541): *Provechoso tratado de cambios y contrataciones de mercaderes y reprovación de usura, hecho por el licenciado Cristóbal de Villalón graduado en sacra teología Dirigido al muy Illustre y Reverendissimo señor don Francisco de Navarra, Obispo de Ciudad Rodrigo del Consejo de la Sancta Inquisición, provechos para conocer los tratantes en que peccan y necesario para los confesores cabellos juzgar*. Valladolid.
- VV. AA. (1982): *Historia de la hacienda española (épocas antigua y medieval)*. Madrid.
- VV. AA. (1983): *Actas del IV Symposium de Historia de la Administración*. Alcalá de Henares.
- VV. AA. (1989): *Cortes de Castilla y León en la Edad Moderna*. Valladolid.
- YUN, B. (1994): “Corrupción, fraude, eficacia hacendística y economía en la España del siglo XVII” en *Hacienda pública española*, núm. extr. 1, Madrid, pp. 47-60.
- YUN, B. (2002a): “El siglo de la hegemonía castellana (1450-1590)” en F. Comín, M. Hernández y E. Llopis (Eds.): *Historia económica de España. Siglos X-XX*. Barcelona, pp. 51-84.
- YUN, B. (2002b): “City and Countryside in Spain. Structures, Changing Relationship, 1450-1850” en J. A. Merino (Ed.): *Early Modern History and the Social Sciences. Testing the limits of Braudel’s Mediterranean*. Kirskiville, pp. 35-70.
- YUN, B. (2002c): “Las raíces del atraso económico español: crisis y decadencia (1590-1714)” en F. Comín, M. Hernández y E. Llopis (Eds.): *Historia económica de España. Siglos X-XX*. Barcelona, pp. 85-119.
- YUN, B. (2004): *Marte contra Minerva. El precio del Imperio Español, c. 1450-1600*. Barcelona.

ZAFRA, J. (1991): *Fiscalidad y Antiguo Régimen. Las Rentas Provinciales del Reino de Granada*. Madrid.

ZAFRA, J. (2004): “Permanencias del Antiguo Régimen en la hacienda del siglo XIX” en VV. AA.: *El legado económico del Antiguo Régimen en España*. Barcelona, pp. 256-272.

ZAVALA, M. (1732): *Representación al Rey N. Señor D. Phelipe V dirigida al más seguro aumento del Real Erario y conseguir la felicidad, mayor alivio, riqueza ya abundancia de su Monarquía*. S. l.

ZEBALLOS, G. de (2003): *Arte Real para el bven gobierno de los Reyes, y Príncipes, y de sus vassallos*. Madrid. Edición y estudio preliminar de Salustiano de Dios.

RESUMEN EN INGLÉS DE LA TESIS DOCTORAL

Title:

Fiscal organization from Austrians to Borbons: Councils, juntas and superintendences.

Introduction:

A good part of the thesis is focused on the Spanish Habsburgs, taking as starting point the 1593 legislation from the Public Finances Office. Philip II is actively taking part in it. On the second part, devoted to the Bourbons, a briefer analysis on the continuities and changes of the Public Finances organization is undertaken. Its culmination is the empowerment of the office secretaries, with special attention to the Public Finances negotiation.

Aims:

To the day, the Public Finances bibliography has been focused on fiscal policy and taxes, while the organizational aspects have been somehow marginalized. However, they are not separate sectors; they have been very directly connected or even tied. The problem is that the available information to the day on Public Finances organizational aspects is based on accounts from two centuries ago, as is the case of the so influential book from Gallardo, who was focused on the study of the royal income; Toledano's book, which was published many years ago as well, has also been taken as referential on certain aspects. Therefore, what we know about the Public Finances Council reforms is based, for the 17th century at least, in the fluctuation of the number of employees to the service of the department, with special incidence in the higher levels of the hierarchy, whenever this fluctuation is affecting several very different aspects of the Public Finances organization with regards to the staff.

Therefore we knew very little about it, and the information provided from the old historians on Public Finances organization has not been counter-checked, even when certainly the question it is not restricted to simple changes on personal adscriptions and changes in the top level of the Council staff. The projected reforms of that Council were much more ample and meaningful than that. It was our duty to fill up this information void.

However, the polisinodial participation cannot be reduced to the Public Finances Council. Other councils of the Monarchy were invested in Public Finances projects, as it was the case of the State Council and the War Council with regards to supplies, or else the Castile Council with regards to the control of the justice administration or the public morality. Other councils would also make significant contributions to the royal finances, as we will see further. All of it had to be conveniently analyzed with a background of archival references.

Another organizational matter would be the numerous boards that appear to be working all along the 17th century, up to the point of causing some distress to the ordinary form of Spanish government and administration. This is why a profound reform of these financial boards was projected in 1643. Some information was available on this subject of the Public Finances boards, even when it was interspersed with data regarding other different boards belonging to a different level.

Finally there was a question which had to be analyzed in depth: the Public Finances superintendences, both from a specific approach as well as from a general one, following the configuration adopted by the Public Finances general superintendence. They were all matters which needed thorough analysis, accompanied of course with a significant use of archival documentation.

Such was the starting point of our main subject of research.

With regards to the Bourbon dynasty, the matter was to find the contrast or else the continuity existing with regards to the previous period in relation to the outlined subjects. The available information was kind of irregular, as it was exposed in reports from French dignitaries -mainly the French ambassador-, who were many times adscribed to the Spanish high gubernative organisms. Although the reforms, undertaken with a French inspiration, tried to be conveniently alleviated, they had a distinctly radical projection with the reforms issued from the Bergeick and Orry tandem, one of the most significant cases. We also knew that the Public Finances Council was going to

be conveniently marginalized, although not directly, from the office secretaries. All this confounded, it merited a reconsideration, always supported by archival documentation.

This was the starting point for our thesis research.

Outcomes and conclusions:

After an arduous and documented research, we can depart now from a knowledge basis which now we are going to outline.

We have found a very ample documentation, which was unknown until now, on Philip II's participation in the making of the 1593 legislation, the first on that matter. We are not going to enter the discussion about the existence or not of a Public Finances Council till the moment. Our opinion, in line with some other researchers, is that, following the idea formed by Philip R. the polisinodial regime was not complete without the elaboration of some legislation, and the establishment of other aspects such as the head office and the working regime of the council which was projected in the new legislation. A board was formed, working in Aranjuez during the summer, to which Philip H was sending writings from his own hand, tirelessly answering to the suggestions provided by the board members, together with other writings from specialists in the matter. With all that material, some legislation was put in place, which tried to use the contribution of the old Public Finances accounts department creating an organ formed by the subsequent Public Finances counsellors. However the recasting did not achieve its goals, as it remained a bit isolated in the Public. Finances Council legislation and the two major accounts departments. This is how, after the criticisms received from some experts, a new legislation was established at the beginnings of Philip III's mandate: the 1602 legislation, which tried to recast in a same organ, under presidential charge, everything else that seemed to be a little disjointed. Finally, new legislation was put into place after a very detailed visit from bachelor Molina to the organs and dependencies of the Public Finances Council. We have analyzed this legislation to the light of the abundant documentation available at the National Historical Archive, defending, against the opinion of some other authors, that afterwards this legislation had a special incidence in the later evolution.

With regards to the different councils, as we outlined before, the State Council and the War Council are actively taking part in the signaling of supplies for war and navy, providing materials and supplies as well as on a more strictly military level. We pointed also to the Castile Council, from which we have plenty of consultations regarding the most diverse matters on Public Finances, always under the prism of the

correct justice administration and public morality. Other councils serve as economical support to fill up the deficient royal treasury. A highly representative, and also little studied case, is the Crusade Council, on its three aspects: the hula de cruzada, the subsidio and the escusado. We wanted to complete the organization of this council, noticing the existence of the general chancellor of cruzada, which, as well as the public finances chancellor, meant an economical relief for the narrow economy of the Monarchy through the economical contributions of its holders. And, although with lesser doses of intervention, we have not forgotten the councils of Italy, Portugal and Military Orders.

With respect to the economical boards, of such a complex configuration, the provisional ones have been focused, trying to throw some examples, although without trying to be exhaustive, as they are so numerous and also sometimes so ephemeral. On the contrary, we have focused the boards devoted to a determinate income of the Crown, as they can be the media annata, the donativos and the papel sellado boards. All of them are boards that are running mostly in parallel to the Public Finances Council, when they are not refunded in its own structure. And we did not want to forget the profusion of boards related mainly to the survey of smuggling practices.

The superintendences have been hardly studied until now, apart from some contributions due to the author of the thesis. Aside the territorial superintendences, already known in some way, the superintendences which we call "specific", are in charge of an expert in the matter, who must reunite the conditions required to a specialist. As an example we can recall the superintendent of the Almaden mines, whose knowledge should extend also to medical matters, because of the endless series of illness provoked by the mercury exploited in these mines. In parallel to these specific superintendences, the general superintendence of Public Finances is established at the end of the 17th century, with the Marchis of Los Velez as first general superintendent. His role being deficiently delineated in his appointment, we had to develop a line of research on the public interventions of the Velez superintendent, with an outcome that broadly differs from which is stated on the matter by the available bibliography.

Finally, with regards to the Bourbon dynasty, we have studied the reforms undertaken from the beginnings of the century, as in the case of the 1701 reform of the Public Finances Council, and the reforms undertaken under the auspices of the general supervisor Orry in the configuration of the councils, and very specially the Public Finances Council, which is divided now in five different councils with their

correspondent president. However, after several ups and downs, the emergent figure will gradually be the office secretaries, relying mainly on the flexibility and direct handling with the king, mainly - through the reserved proceeding. By the middle of the century, we can already say that we are in front of authentic ministers of the Crown. Needless to say that in this point, as in the previous case although we didn't mentioned it, that we have examined other different organizational aspects of the royal finances with new boards, with superintendences and a renewed field of action affecting even social aspects, without dismissing the information provided by literary texts.

In short, we have tried to overcome the stereotyped image presented by the public finances organization in the Spain of that epoch, analyzing new data and reviewing what it was said, with special attention, one more time, to the rich information provided by the Spanish archives and some from abroad.